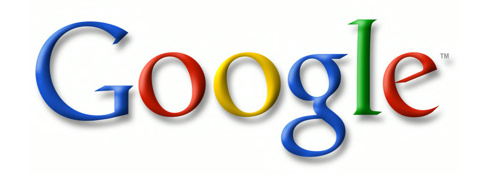
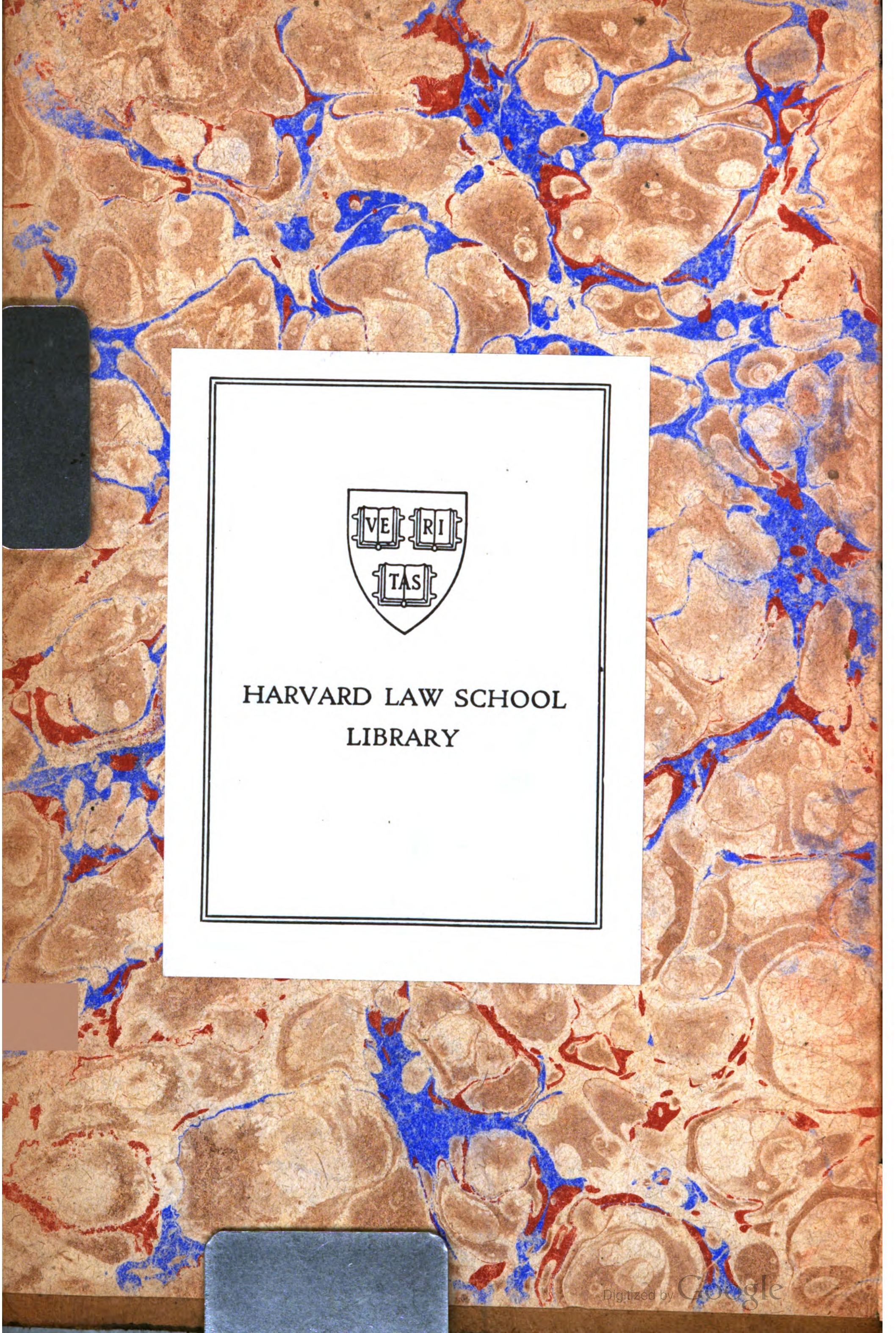
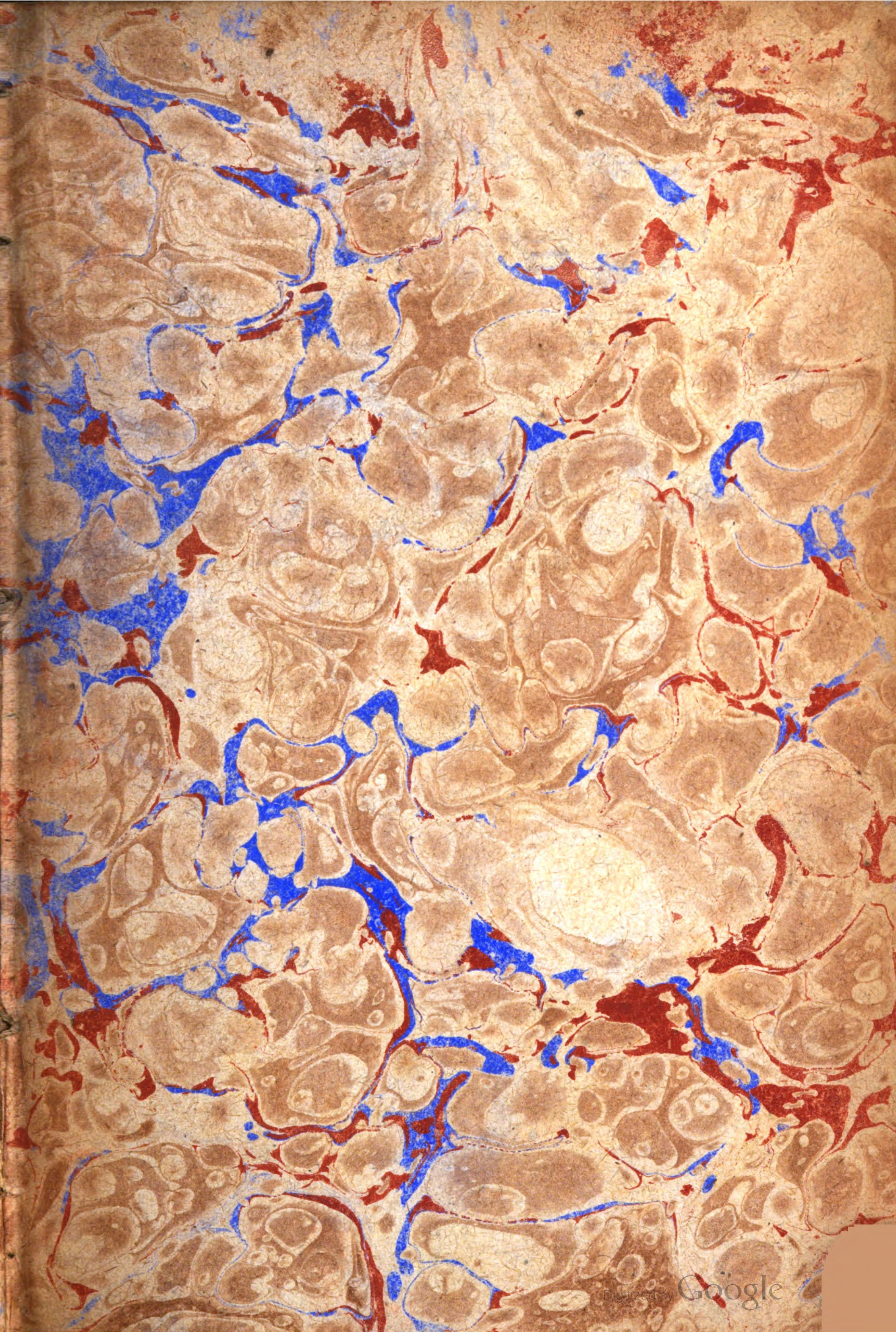



3 2044 097 719 967
ARVARD
LAW
LIBRARY


VE RI TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY



Complet

1er full blanc ?

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANÓNICO

POR EL DOCTOR

D. PEDRO BENITO GOLMAYO

AUDITOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA, Y CATEDRÁTICO QUE FUÉ
DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA

SEXTA EDICION

TOMO SEGUNDO

MADRID
LIBRERÍA DE GABRIEL SÀNCHEZ
calle de Carretas, núm. 21
1885

Madrid, 1885.—Estab. tip. de E. Cuesta, á cargo de J. Giráldez, Cava-alta, 5

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS

§ 1.—*Introducción*

Los canonistas generalmente dividen el Derecho canónico en *personas, cosas y juicios*, porque todos los tratados de la ciencia pueden comprenderse en alguno de los miembros de esta división. Bajo la palabra genérica *cosas* (1) se entiende todo lo que, sin ser personas ni juicios, puede contribuir á la santificación del hombre, y á promover el ejercicio de la piedad cristiana. Verdad es que en esta segunda parte hay materias muy diferentes y que no tienen relación alguna entre sí, v. gr., Sacramentos y bienes eclesiásticos; pero eso quiere decir que hay lugar á dividir las cosas eclesiásticas en *espirituales* y *corporales*. Las primeras son las que directamente y por sí están destinadas á procurar la salud del alma, como los Sacramentos, las oraciones, las ceremonias sagradas, ayunos, etc. Las corporales sólo contribuyen indirectamente y como intermedias á producir estos efectos. Estas, además, pueden subdividirse en *sagradas, religiosas* y *temporales*. Las primeras son las que están consagradas á Dios para los oficios del culto, como las iglesias, vasos sagrados, ornamentos, etc.; las se-

gundas, los edificios destinados al retiro y contemplación de los que profesan la vida monástica, ó á objetos de beneficencia para sostener los pobres ó curar los enfermos. Las terceras, las que forman el cúmulo de bienes indispensable para la dotación de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

(1) Se llama *cosa* por los jurisconsultos romanos todo lo que, sin pertenecer al tratado de las personas y de los juicios, podía prestar alguna utilidad al hombre, ya estuviese en nuestro patrimonio ó fuera de él. Esta clasificación puede adaptarse muy bien á la ciencia canónica, porque las cosas eclesiásticas contribuyen directa ó indirectamente á la utilidad del hombre en cuanto al objeto de la salud y santificación de su alma. Estuvimos dudando algún tiempo si dar el nombre de *administración eclesiástica* á esta segunda parte del Derecho, siguiendo la opinión de varios canonistas, algunos de ellos muy respetables para nosotros; pero consideramos que en la palabra *administración* no pueden comprenderse con propiedad algunas materias de las cuales se trata en esta segunda parte del Derecho, como los Sacramentos y otras. Además, las leyes de administración suponen otras leyes anteriores fundamentales y de primer orden, las cuales deben ponerse en ejecución bajo la salvaguardia y tutela de las primeras; y aunque en el tratado de las cosas hay ciertamente varias que con exactitud pueden llamarse administrativas, hay muchas más de las otras que pertenecen á un orden superior, y que por su naturaleza están enlazadas con los principios fundamentales de la ciencia.

CAPITULO PRIMERO

Del matrimonio

---

§ 2.—*Del motivo para no tratar de los demás Sacramentos*

Hemos dicho en otro lugar (1) que son siete los Sacramentos establecidos por Jesucristo, por medio de los cuales se santifican los cristianos, aplicándoles los frutos de la redención cuando los reciben dignamente. Ya hemos hablado del Orden, destinado á conferir la potestad sagrada á los ministros del altar, y trataremos en seguida del matrimonio, creyéndonos dispensados de ocuparnos de los demás, ya por ser mate-

rias muy conocidas de los teólogos, y ya por su poca ó ninguna aplicación en el Foro respecto de los escolares de jurisprudencia (*).

(1) Pár. 357 *del primer libro.*

§ 3.—*Ley general para la propagación de los seres*

Dios crió todos los seres que pueblan el universo, formando los dos sexos de macho y hembra, y sujetándolos á tres leyes constantes y generales: la mortalidad en los individuos, la perpetuidad en las especies y la transmisión de la existencia en éstas por su recíproca unión. Al efecto les inspiró un amor tierno é instintivo; les dotó de los órganos naturales para la misteriosa generación, y cesando en su oficio de Criador, lo vinculó, por decirlo así, en los seres que había sacado de la nada, mandándoles *que creciesen y se multiplicasen sobre la tierra* (2). El matrimonio, por consiguiente, en cuanto denota la unión del varón y la mujer, fué establecido por Dios como medio de conservar la especie humana.

(1) Según los naturalistas, la diferencia de sexos se extiende también á las plantas, en las cuales hay una unión y generación adecuada á su naturaleza respectiva.

(2) *Génes.*, cap. 1.°, v. 22 y 28.

§ 4.—*Fines esenciales del matrimonio*

En la especie humana se han de distinguir dos cosas en lo relativo á su propagación: una que le es común con todos los demás animales, y otra que es exclusiva del ser sociable y racional. Esta clasificación debe ser la base y fundamento de todas las leyes que regulen la unión del hombre y de la mujer. Como consecuencia de ella pueden reconocerse tres fines esenciales que lleva consigo el matrimonio: el primero, la procreación (1); el segundo, la educación de los hijos (2), y el ter-

(*) Por razones que comprenderán nuestros lectores, no nos consideramos autorizados para introducir en esta 6.ª edición la legislación moderna, tanto civil como criminal y procesal de España.



cero, el mutuo auxilio de la vida respecto de las personas de los cónyuges y los cuidados domésticos. Al fin primario de la propagación podría atenderse, aunque imperfectamente, por medio de uniones vagas y pasajeras, como sucede entre los animales, y por la unión de un hombre con muchas mujeres, y tal vez de una mujer con varios hombres; pero en tal caso se desatendía la educación de los hijos, y sería muy desgraciada la condición de la mujer. Por eso, aunque la poligamia, la poliviria y las uniones vagas no sean contrarias á la perpetuidad de la especie humana, lo son á los otros fines del matrimonio que el hombre tiene que cumplir también como ser inteligente y racional (3).

(1) El deleite no puede entrar como fin primario del matrimonio, así como tampoco el extinguir la concupiscencia, si bien una cosa y otra van envueltas en la unión conyugal.

(2) También los animales cuidan de sus hijos hasta que pueden vivir por sí mismos; es decir, que hay respecto de ellos una especie de educación como en el hombre; pero es de notar que este tiempo es de duración muy corta; que el macho en casi todas las especies abandona á la hembra inmediatamente después de la unión; que las necesidades naturales son muy limitadas y los medios de satisfacerlas muy fáciles y abundantes; que bastan para todos los cuidados de la madre, y que cesa por fin toda clase de relaciones entre ella y sus hijos en cuanto adquieren éstos el desarrollo físico, y con él los instintos necesarios para su conservación. Las condiciones de la vida humana son muy distintas física y moralmente consideradas; la infancia del hombre es mucho más larga; su desarrollo físico é intelectual requiere otras atenciones por parte de ambos padres, y aun después de la pubertad necesita todavía en la edad de las pasiones los consejos de la experiencia y la constante solicitud del amor paternal, cuyos vínculos no son pasajeros como en los animales, sino que duran hasta la muerte.

(3) Montesquieu, en el *Espíritu de las leyes*, lib. XVI, cap. 2.º y siguientes, establece una teoría que tiende á justificar la poligamia, y á considerarla en cierta manera como una consecuencia de la influencia del clima en los países meridionales de Oriente. Para ello toma en cuenta por un lado la desproporción entre el número de varones y de hembras, y por otro el prematuro desarrollo de la pubertad en éstas. Las mujeres, dice, son nubiles en los climas calientes á

los diez, nueve y aun ocho años, y viejas á los veinte; de manera que se une en ellas la infancia y el matrimonio, y nunca la belleza y la madurez de juicio, no pudiendo por tanto ejercer influencia sobre el varón para sostener el equilibrio é igualdad de relaciones recíprocas. Si la religión no lo prohibe, naturalmente el hombre busca otra compañera, no teniendo vínculos que le unan con la primera, por haber desaparecido al instante las gracias de la juventud, y no haber podido ejercer durante ellas imperio alguno sobre el marido, por faltarle entonces la razón y la prudencia, que no vienen sino con la experiencia y con los años. Esta teoría, por más que sea ingeniosa, desde luego se puede notar que tiene por fundamento suposiciones algo gratuitas, las cuales no tienen, ni aun con mucho, el valor que les da su autor. Basta considerar para esto que el Cristianismo estuvo floreciente largo tiempo en estos mismos países del Asia y Africa, en los cuales está hoy tan arraigada la poligamia, que ésta fué constantemente prohibida antes también por las leyes de la República y el Imperio, y que si la religión de Mahoma, sensual y grosera, no hubiera consignado en su Alcorán como una ley de Derecho divino la permisión de semejante abuso, hubiera continuado la antigua legislación, prescindiendo de la influencia del clima, que en la confección y subsistencia de las leyes morales, ó no debe hacer papel alguno, ó debe ser muy insignificante; el mismo autor viene á reconocer esto mismo en el capítulo VI, donde dice: «que la poligamia, independientemente de las circunstancias que puedan hacerla *tolerar un poco*, no es útil ni al género humano, ni á ninguno de los sexos, sea al que abusa ni aquel de que se abusa, ni á los hijos.....» La posesión de muchas mujeres no evita los deseos de las de otros, sucediendo, añade, con la lujuria lo mismo que con la avaricia, que aumenta su sed con la misma proporción que se aumentan los tesoros.

La *poligamia* es una institución que no puede subsistir en los países civilizados; así es que ni aun se concibe, según nuestras actuales costumbres, la posibilidad de vivir juntas bajo un mismo techo cuatro ó cinco mujeres propias, rodeadas de sus respectivos hijos, sin que se alterase al instante la paz de la familia de una manera lamentable. Es verdad que no hay que temer en Oriente desórdenes de esta naturaleza, pero consiste en que á la poligamia va unida necesariamente la clausura, y á la clausura la esclavitud de la mujer. Esta organización tan viciosa de la familia, si bien se examina, no puede menos de considerarse como una de las causas principales de la postración y eterna inmovilidad de esos países, tan florecientes un tiempo, que ven pasar siglos y siglos sin dar un paso en la carrera de la civiliza-

ción. Como que la sociedad al fin no es otra cosa que el conjunto de las familias, es fácil de conocer que el todo no puede menos de resentirse de los vicios de que adolecen las partes de que está compuesto; por eso ha dicho, con mucha razón á nuestro parecer, el distinguido publicista que acabamos de citar, «que se ha visto en todos los tiempos en Asia marchar á paso igual la servidumbre doméstica y el gobierno despótico». Cap. 9.° del lib. XVI.

§ 5.—*Definición del matrimonio y sus diferentes especies*

El matrimonio es *la unión legítima y perpetua del varón y de la mujer para la procreación, la educación de los hijos y el mutuo auxilio de la vida*. Se dice unión *legítima* para excluir aquella en que haya algún impedimento dirimente; *perpetua* para excluir el concubinato, estupro, adulterio y toda unión pasajera, y se añade *la procreación, educación de los hijos, etc.*, porque son los fines esenciales del matrimonio (1). Se divide éste en *legítimo*, *rato* y *consumado*. *Legítimo* es el que se celebra según las leyes de los países en que no se reconoce la legislación canónica; *rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, pero sin haberse verificado la unión carnal, y *consumado* es este mismo matrimonio de los cristianos cuando se ha seguido la unión de los cuerpos (2). Se divide además en *verdadero*, *presunto* y *putativo*. *Verdadero* es el que realmente se ha celebrado entre personas legítimas y con las solemnidades debidas. *Presunto* el que por una presunción de derecho se consideraba celebrado, aunque en realidad no lo estuviese, como sucedía antes del Concilio de Trento, según la legislación de las Decretales, cuando habiendo esponsales se unían después carnalmente los esposos. *Putativo* es el celebrado con arreglo á derecho, pero con impedimento dirimente ignorado por ambos ó por alguno de los cónyuges. Este matrimonio, aunque en rigor es nulo, la Iglesia lo sostiene por la buena fe, y reconoce la legitimidad de los hijos para evitar mayores perjuicios.

(1) No sería verdadero matrimonio aquel en que se pactase que no había de haber entre los cónyuges unión carnal; por eso en la definición del matrimonio no puede menos de entrar la procreación como uno de los fines esenciales. No se encuentra en este caso el matrimo-

nio de San José y de la Virgen María, porque allí no hubo pacto de no cohabitar, aunque los esposos sabían respectivamente del voto de castidad que cada uno tenía hecho.

(2) También el matrimonio rato es perfecto y consumado en el sentido de ser verdadero contrato y Sacramento; pero todavía no significa la unión de Jesucristo con su Iglesia, como el que hemos llamado consumado. Esta distinción no fué conocida hasta los tiempos de Graciano. Reunió éste en su Decreto varios cánones, en algunos de los cuales se dice que un cónyuge puede hacer profesión religiosa sin el consentimiento del otro: causa 27, cuest. 2.ª, can. 27 y siguientes. En otros, por el contrario, se afirma que ninguno puede prometer continencia sin contar con la voluntad del otro cónyuge (ídem íd., canon 23 y siguientes); y estos cánones, que realmente eran contradictorios, dieron ocasión á que se aceptase por los intérpretes y se consignase después en el Derecho esta distinción, diciendo que en unos casos los cánones debían entenderse del matrimonio rato y en otros del consumado.

§ 6.—*Del matrimonio de conciencia*

Se entiende por *matrimonio de conciencia el que, sin preceder las proclamas, se celebra en secreto ante el Párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que, cesando la causa que motiva la reserva, se le dé la debida publicidad*. Estos matrimonios no se insertaban antes en los libros que llevan los Párrocos para escribir las partidas de todos los que se han celebrado ante ellos; de manera que por su muerte y la de los testigos no podían probarse judicialmente, con notable perjuicio de la mujer y de los hijos. Para evitar estos inconvenientes dispuso Benedicto XIV que no fuesen permitidos sino por una causa muy grave; que precediese expresa autorización del Obispo, y que se insertasen en libros separados, los cuales, cerrados y sellados, se guardasen en la Curia episcopal (1).

(1) Estos matrimonios, aunque son ocultos, no pueden llamarse clandestinos, porque la Iglesia los consiente y se celebran con arreglo á las leyes. Antes de Benedicto XIV eran realmente un asunto de conciencia y de buena fe si llegaba el caso de morir los testigos, siendo entonces muy incierta la suerte de los hijos, y no pudiendo tampoco reclamar nada la mujer por falta de pruebas. Benedicto XIV, por su

Bula *Satis vobis*, concilió todos los intereses con la mayor sabiduría, mandando que únicamente pudiera permitirlos el Obispo por causa *grave*, *urgente* y *urgentísima*, atendiendo á la cualidad de las personas. Aunque el Pontífice consideró que las causas podían ser varias, no señaló más que la del concubinato entre dos personas hábiles para contraer matrimonio; pero que durante ciertas circunstancias no podían celebrarlo públicamente sin notables perjuicios. Dispuso también que se destinasen dos libros, uno para insertar las partidas de estos matrimonios, y otro para las partidas de los hijos que naciesen, los cuales no podrían abrirse sino en el caso de tener que insertarse otras partidas, ó por haber necesidad de administrar justicia, ó si los pidiese alguno de los interesados por no haber otras pruebas. Es obligación del padre, y muerto éste de la madre, dar cuenta al Obispo, en el espacio de treinta días, de los hijos que hubiesen nacido; de lo contrario, cesa la obligación del secreto y se publica en seguida el matrimonio.

Durante el régimen feudal había un matrimonio que se llamaba *morganático*, el cual se celebraba según las leyes eclesiásticas, pero bajo una condición impuesta por las leyes feudales. Esta condición era la siguiente, según aparece del libro II *de los Feudos*, tít. XXIX: Que si alguno, teniendo hijo de un primer matrimonio celebrado con mujer noble, no pudiendo guardar continencia después de la muerte de ésta, se uniese en concubinato con otra menos noble y quisiese contraer matrimonio para no continuar en el pecado, se desposen, con la condición de que ni ella ni sus hijos tengan derecho á suceder en los bienes paternos, excepto en aquella parte ó donación que les señale al tiempo de los desposorios. Que si no existen hijos del primer matrimonio, puedan los del segundo suceder en los bienes paternos, pero no en los feudos. Se llama este matrimonio morganático, de la palabra *morgengap*, que significa donación. Esta al principio era arbitraria; después mandó Luiprando, Rey de los lombardos, que no pudiese exceder de la cuarta parte de los bienes, para que no saliesen tan perjudicados los hijos del primer matrimonio.

§ 7.—*Del matrimonio como contrato y como Sacramento*

El matrimonio es un contrato cuya naturaleza y cualidades se fijaron siempre por la autoridad pública, la cual estableció leyes con arreglo á las cuales debía celebrarse. Como acto de tan graves consecuencias para la familia y la sociedad, en todas partes vino también la religión á ponerle su sello, y á revestirlo de un exterior sagrado que excitase el respeto y ve-

neración de los ciudadanos. Según la doctrina evangélica (1) y la definición del Concilio de Trento contra los protestantes (2), el matrimonio cristiano fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, por el cual, además de estar simbolizada en él la misteriosa unión de Jesucristo con su Iglesia, se confiere la gracia á los casados, se purifica todo lo que en él hay de carnal é impuro, y se les da fuerzas para cumplir los altos fines de esta institución conforme á las miras del Criador.

(1) *San Pablo, epíst. ad Ephes.*, cap. 5.°, v. 32: «Propter hoc relinquet homo patrem et matrem suam, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una; sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.»

(2) Antes del Concilio de Trento, ya el de Florencia, en su *Decreto para la instrucción de los armenios*, había declarado, conforme á la doctrina de la Iglesia, que el matrimonio es un Sacramento; hé aquí sus palabras: «Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi Ecclesiæ, secundum Apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.» El canon 1, sesión 24 del Concilio de Trento dice así: «Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem novæ legis evangelicæ Sacramentis à Christo Domino institutum sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit.»

§ 8.—*Del consentimiento de los cónyuges*

Siendo el matrimonio un contrato, es preciso que para su celebración preceda el libre consentimiento de los cónyuges, para el cual se constituye la verdadera sociedad marital una é indisoluble (1). La esencia del matrimonio consiste, pues, en la unión de los ánimos por el consentimiento; la unión de los cuerpos es ya una consecuencia de la unión moral, así como existen también los contratos consensuales, y producen derechos y obligaciones recíprocas sin necesidad de que se entreguen las cosas objeto del contrato (2). El consentimiento puede manifestarse por palabras ó por señales; las palabras han de ser terminantes y de presente; las señales pueden ser naturales ó arbitrarias, y éstas pueden fijarse por el Derecho ó

por las costumbres de los lugares (3). Como todos los contratos, el matrimonio puede celebrarse también por Letras, por medio de un enviado especial, ó por Procurador con poder especial (4).

(1) «Matrimonium quidem non facit coitus, se voluntas.» Causa 27, *quæst.* 2.ª, cap. 1.°

(2) Sostiene Graciano al pie del canon 29, causa 27, *quæst.* 27, que para la naturaleza del matrimonio es necesaria la unión de los cuerpos por la cohabitación, deduciendo como una consecuencia de su doctrina que no hubo verdadero matrimonio, sino desposorios, entre San José y la Virgen María. La opinión de Graciano es contraria á la que sostienen casi todos los teólogos y canonistas, y á la de los jurisconsultos Paulo y Ulpiano. Dice el primero en la ley 7.ª del Dig., *de Ritu nuptiarum*, que puede suceder que *una virgen* tenga la acción de dote; como esta acción corresponde á la mujer casada para pedir su dote después de la muerte de su marido, resulta, según la opinión del jurisconsulto, que hubo matrimonio antes de la cohabitación. También dice Ulpiano en la ley 6.ª del mismo título, que si el que se casó estando ausente muriese antes de conocer á su mujer, *ab uxore lugendus est*.

(3) «Causa efficiens matrimonium *regulariter* est mutuus consensus per verba de præsenti expressus.» Conc. Florent. Dice el Concilio *regulariter*, porque es el modo más común de expresarlo, y los que pueden hablar deben hacerlo así; mas los que no puedan, como los sordo-mudos, lo manifestarán por señales, v. gr., la entrega recíproca del anillo, darse las manos, llevar la esposa con solemnidad á la casa del esposo, etc. Por eso dice Inocencio III, cap. 25, *de Sponsal.*: «Nam surdi et muti possunt contrahere matrimonium per consensum mutuum sine verbis»; lo cual equivale á decir que pueden expresarlo por señales que lo manifiesten. Si las palabras no son de presente, v. gr., *accipio te*, no habrá matrimonio, sino esponsales; pero debe observarse que las palabras gramaticalmente podrán ser de futuro, y por otras adjuntas tendrán una significación presente, v. gr., «*desde ahora* te recibiré por mujer». Por el contrario, «*te recibo* desde Pascua», tiene una significación de futuro.

(4) Para que el matrimonio contraído por medio de Procurador sea válido, son necesarios varios requisitos: 1.°, poder especial, como se ha dicho en el texto, en el cual conste determinadamente la persona con la cual se ha de contraer; 2.°, que el Procurador no pueda sustituirlo en ningún caso, á no ser que por cláusula especial se le hu-

biera autorizado en debida forma; 3.°, que no haya sido revocado antes de celebrarse el matrimonio, de manera que si se hubiera revocado, aunque no hubiese llegado á noticia del apoderado ni de la esposa, el matrimonio es nulo. Estos tres casos están comprendidos en una decretal de Bonifacio VIII, cap. 9.°, *de Procurat.*, *in Sexto*. Por eso cuando ocurra el caso de revocación del poder, debe hacerse ésta en forma legal, expresando el día, hora y aun minutos, si es posible, de la revocación, para saber en caso necesario si el matrimonio se celebró antes ó después, y por consiguiente, si es válido ó nulo. De la misma manera, si muriese el poderdante, deberá hacerse constar la hora del fallecimiento, según la cual resultará si hubo ó no matrimonio, y al mismo tiempo impedimento de pública honestidad; 4.°, es preciso también que el apoderado no exceda los límites del mandato, ni en cuanto al tiempo ni en cuanto á las condiciones; 5.°, debe notarse, por fin, que según la legislación romana, ley 5.ª, *Dig.*, *de Ritu nupt.*, la mujer no podía casarse por poder, atendida la debilidad de su sexo, para evitar fraudes y engaños; y aunque el Derecho canónico nada haya establecido expresamente sobre esto, debe sostenerse por una recta interpretación, dice Berardi, tomo III, disert. 5.ª, la jurisprudencia romana, mientras no conste que está derogada por la costumbre. Quiere decir que en todo caso debe haber mayor dificultad para permitir á la mujer que se case por poder que no al hombre.

§ 9.—*Del error*

El error excluye el conocimiento, y los actos sin conocimiento, ni son voluntarios, ni son libres, según el axioma filosófico *nihil volitum quin præcognitum*. Por esta consideración son nulos los matrimonios de los locos, mentecatos é infantes, los cuales, no pudiendo conocer, tampoco pueden consentir. Hay otras personas que pueden conocer y consentir, pero en algún caso especial no conocen ni consienten por error. El error puede ser acerca de la persona ó acerca de sus cualidades; en el primer caso el matrimonio es nulo; en el segundo no, á no ser que la cualidad *redunde en la persona*, cuya excepción, expuesta doctrinalmente por Santo Tomás, ha sido admitida por todos los intérpretes del Derecho. Quiere decir *redundar en la persona*, cuando el contrayente se propuso como fin aquélla cualidad, sin la cual no hubiera con-

sentido, como si creyendo casarse con la heredera del Trono, se casara con otra que no lo era (1).

(1) Hay una razón de mucho fundamento para sostener que el error en las cualidades no anula el matrimonio, y es porque las cualidades por su naturaleza son cosa vaga é incierta que no puede reducirse á número ni medida, v. gr., una mujer más ó menos hermosa, más ó menos rica, noble, honesta, etc. La posesión de alguna de estas cualidades en grado más ó menos alto parece que no es causa bastante para fijar el ánimo del sujeto; el Derecho, además, no puede dar valor á estas consideraciones, que mira como muy secundarias é indeterminadas, porque en tal caso habría lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios por un concepto ú otro, diciendo los interesados que se habían engañado. Sobre todo, los contrayentes pueden tomarse todo el tiempo necesario para enterarse de cuanto pueda interesarles en lo relativo á su unión, procediendo con la prudencia y detenimiento que requiere un asunto de tanta importancia. Nada de esto tiene lugar cuando se trata del error acerca de la persona.

§ 10.—*De la fuerza y el miedo*

La *fuerza* es el ímpetu de una causa exterior que no puede resistirse; el *miedo* es la perturbación del entendimiento por el peligro de algún mal próximo ó remoto que nos amenaza. La fuerza se hace directamente al cuerpo; el miedo al espíritu. Cuando se obra por fuerza no hay consentimiento; cuando es por miedo, sí, porque todavía hay deliberación, y el sujeto puede escoger entre el matrimonio ó los males que de lo contrario le amenazan. Conforme con esta doctrina, la legislación romana declaraba *ipso jure* nulos los actos ejecutados por fuerza; los que lo eran por miedo eran válidos, aunque podían anularse por la *restitución in integrum* concedida por el edicto del Pretor (1). El miedo puede ser *grave ó leve*, impuesto por la naturaleza ó por el hombre, y éste además puede ser justo ó injusto. El miedo, según la fórmula vulgar del Derecho, es el que cae *en varón constante*, cuya clasificación corresponde al Juez, atendida la condición de la persona y la naturaleza del mal con que se le amenaza (2). Si el miedo grave ha sido producido por una causa natural, como peste, guerra, tempestad, etc., no es causa de nulidad (3). Tampoco

lo es cuando el miedo ha sido causado sin injuria, como si el Juez amenazase al estuprador con prisión si no se casase con la estuprada, así como si le amenazase el padre con denunciar el hecho ante los tribunales. Al miedo leve y al temor llamado reverencial no se les da valor alguno para la nulidad de los matrimonios.

(1) Inocencio III, cap. 3.°, *de Bapt.*, viene á reconocer la distinción de actos nulos *ipso jure* y actos rescindibles, porque dice que el Bautismo conferido por fuerza no produce ningún efecto, y que el bautizado por miedo queda realmente bautizado.

(2) El resolver si el miedo ha sido grave ó leve, será en algunas ocasiones muy difícil. En todo caso, el Juez deberá tener presente el sexo, la edad, el estado de salud, la condición moral y todas cuantas circunstancias puedan influir sobre la sensibilidad. En cuanto á las causas que puedan producir el miedo, algunos autores las reducen al siguiente verso: *stupri sive status, verberis atque necis*, aunque sin excluir otras del mismo género, entre las cuales deben mencionarse expresamente la mutilación de algún miembro, larga prisión, pérdida de honor y bienes, tormento considerable, etc. Debe notarse que no es necesario que el miedo se imponga siempre á la persona que ha de contraer el matrimonio, pues bastará que amenace alguno de los males referidos al padre, madre, hermanos, etc.

(3) Sería miedo impuesto por la naturaleza si se casase uno con la que era su concubina por miedo de perecer en un naufragio ó tempestad, ó creyendo que su cónyuge le libertaría de los peligros de la guerra, peste, etc.

§ 11.—*Del matrimonio condicionado*

Como el matrimonio, aun en la ley nueva, no ha perdido su naturaleza de contrato, se reconoce en principio la teoría de que puede celebrarse también bajo condición. En tal caso, unos escritores sostienen que no hay más que esponsales, por más que aparezca celebrado con palabras de presente y bajo una condición de futuro. Dicen otros que hay verdadero matrimonio, toda vez que se cumpla la condición ó se perdone, sin necesidad entonces de nuevo consentimiento. Afirman algunos, por fin, que aunque realmente haya verdadero matrimonio, cumplida que sea la condición, debe renovarse el consentimiento como cosa más segura, particularmente si ha

mediado largo tiempo desde el primer acto al segundo. Las condiciones que se oponen á la naturaleza y fines esenciales del matrimonio lo hacen nulo; las demás se tienen por no puestas, aunque sean inmorales é imposibles. En la práctica no se admiten matrimonios bajo condición, pero no dudamos de que el Obispo los podrá consentir en algún caso muy singular, con las debidas precauciones y por motivos de grande interés.

§ 12.—*De la materia, forma y ministro del matrimonio*

Es un punto dogmático que el matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y lo es igualmente que no puede haber Sacramento sin *materia*, *forma* y *ministro*; pero la Iglesia nada ha querido resolver acerca de estos tres puntos. Siendo una materia que, salva la fe, continúa sujeta á la libre discusión, sostienen varios teólogos que los contrayentes son la *materia* ,y las palabras que manifiestan el consentimiento, la *forma*. Dicen otros que el mutuo consentimiento, expresado por palabras ó señales, es á la vez la materia y forma; la materia en cuanto es determinada, la forma en cuanto determina. Hay una tercera opinión, cuyo jefe es el ilustre Melchor Cano, según la cual el contrato es la materia del matrimonio, y la forma la bendición sacerdotal. Respecto al *ministro*, se unen los autores de las dos primeras opiniones para sostener que lo son los mismos contrayentes; por el contrario, el célebre teólogo español, con algunos otros, afirma que lo es el Sacerdote. Como una deducción muy lógica de los principios de los primeros, debe haber Sacramento en habiendo contrato matrimonial, porque el matrimonio, dicen ellos, fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, debiendo por tanto ser Sacramentos todos los matrimonios de los cristianos. Los otros reconocen la legitimidad del matrimonio con todos sus efectos, pero no creen que sea Sacramento hasta que es bendecido por el Sacerdote. Según éstos, los matrimonios llamados *clandestinos*, aunque eran verdaderos y legítimos matrimonios, carecían de la gracia y dignidad de Sacramento, así como los que en el día se celebran ante el Párroco que no haga más que presenciar el acto, aunque sea engañado ó llevado por fuerza.

CAPÍTULO II

De los impedimentos dirimentes del matrimonio

---

§ 13.—*Qué se entiende por impedimentòs dirimentes y sus diferentes especies*

La celebración de los matrimonios no es un negocio que pueda dejarse abandonado al interés y capricho de los contrayentes, porque son la base de la felicidad pública y privada, y por eso en todos los países han estado siempre bajo la salvaguardia y tutela de las leyes y de la autoridad pública. Como consecuencia de este principio se han prohibido ciertas uniones, declarándolas nulas ó ilícitas. De aquí proviene la naturaleza de los impedimentos y su división en *impedientes* y *dirimentes*. Son impedimentos *dirimentes* los que invalidan el acto y son causa de nulidad, é *impedientes* los que son un obstáculo para que se celebre el matrimonio, pero que, una vez celebrado, subsiste éste válido é indisoluble.

§ 14.—*Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes*

El matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y por esta consideración está sujeto á la jurisdicción de la Iglesia. Esta tuvo en todos tiempos facultad para establecer las reglas que en su celebración habían de observar los cristianos, como que se trataba de un negocio de religión; por eso se declaró esta doctrina como punto dogmático en el Concilio de Trento, contra los protestantes que negaban esta facultad á la Iglesia y la atribuían á los Príncipes seculares (1).

(1) Conc. Trid., ses. 24, *de Sacram. matrim.*, cap. 3.°, 4.°, 9.° y 12. La Bula *Auctorem fidei* declaró también como herética y subversiva la proposición 59 del Concilio de Pistoya, en la que se afirma «*ad supremam civilem potestatem dumtaxat* originarie spectare contractus matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddant, dicunturque *dirimentia;* quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere,

quæ matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricti teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare, eversiva, hæretica.

§ 15.—*En los países católicos no pueden los Príncipes establecer impedimentos dirimentes*

El matrimonio es un contrato, y los contratos en todos tiempos y países han sido regidos por la autoridad pública secular. Bajo este supuesto, parece que los Príncipes deberían tener el derecho de establecer impedimentos dirimentes; derecho que ni les fué quitado por la promulgación del Evangelio, ni consta que jamás lo hayan abdicado (1). Pero no debe olvidarse que el matrimonio es también un Sacramento, y que no puede concebirse que en un mismo territorio, y tratándose de unas mismas personas, haya dos supremas autoridades, la civil y la eclesiástica, legislando sobre un mismo punto y con facultad de declarar la una nulo é irrito lo que la otra tenga por lícito y válido. Para evitar este conflicto, la Iglesia tiene exclusivamente en los países católicos, desde muy antiguo, el derecho de establecer impedimentos dirimentes, reconociendo al mismo tiempo en los Príncipes la facultad de establecer leyes que, sin afectar al vínculo conyugal, prohiban ciertas uniones bajo la imposición de penas temporales y la denegación de algunos efectos civiles. Los protestantes, como no reconocen la santidad sacramental del matrimonio, no ven en la unión conyugal más que un contrato que han sujetado en todo á la legislación común.

(1) Es verdad que Jesucristo, que había dicho que su reino no era de este mundo, no quitó á los Príncipes ninguno de sus legítimos derechos; tampoco abdicaron éstos la facultad de arreglar un punto de la legislación que les había correspondido siempre, y que llenaba una buena parte de sus códigos; pero la Iglesia no podía tolerar que un asunto de tanta importancia como el matrimonio estuviese envuelto en las supersticiones del gentilismo. Por eso desde luego trató de influir sobre el ánimo de los cristianos, á los cuales se les puso en la alternativa de seguir las leyes de la conciencia conforme á los preceptos de la nueva religión, ó de continuar viviendo en la inmoralidad y corrupción, á la sombra y bajo la protección de las leyes secu-

lares. Al principio las leyes eclesiásticas no afectaban al vínculo conyugal ni á la legitimidad de los hijos y demás efectos civiles, es decir, que los matrimonios que eran nulos en el fuero de la conciencia, continuaban válidos á los ojos de la ley; pero cuando más adelante se establecieron relaciones más íntimas entre la Iglesia y el Estado, se fué viendo la influencia de la legislación eclesiástica sobre la civil, hasta llegar á declarar nulos los matrimonios que no se hubieran celebrado con arreglo á la legislación canónica.

No es fácil fijar con precisión la época en que la Iglesia se hizo dueña del derecho matrimonial cristiano, con entera exclusión de autoridad pública secular, porque como no fué efecto, ni de la abdicación por parte de ésta, ni de un decreto general por parte de la Iglesia, tuvo que ser obra del tiempo y de la influencia que insensiblemente fuese adquiriendo la sociedad eclesiástica sobre la sociedad temporal. Cavalario, hablando de esto, *Inst. jur. can.*, parte 2.ª, cap. 28, párrafo 4.º, dice: «quod jus sæculo VI cœpit, inde sensim crevit, et sæculo XII, per integrum Occidentem receptum erat.» Con cuya doctrina viene también á estar de acuerdo el canonista alemán Walter, *Manual del Derecho eclesiástico*, pár. 289: «No tuvo, dice, el Derecho matrimonial cristiano influjo alguno en la legislación civil, que siguió su dirección pagana aun después de convertirse al Cristianismo los Emperadores. La Iglesia no llegó á la época de libertad y fuerza completas sino entre los pueblos germánicos recien convertidos, y si bien no alcanzó por de pronto á dar preponderancia á su Derecho matrimonial sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió ponerle en vigor paulatinamente, y con ayuda de decretos de los Concilios y Dietas. Desde entonces la legislación matrimonial se hizo mixta, al modo que la constitución lo era; fijó la Iglesia las reglas necesarias, y el poder secular las dió expresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles.»

La Iglesia acepta de buena gana, y por su parte pone en ejecución las prescripciones del Derecho civil que no están en contradicción con el Derecho canónico; así sucede respecto de las leyes de España, que prohiben, bajo severas penas temporales, los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento paterno, y el de ciertas personas sin preceder Real licencia; pero la Iglesia, por justas causas, no llega hasta declarar nulos estos matrimonios; por manera que, aunque á primera vista parece que hay contradicción entre unas y otras leyes, no la hay realmente, porque ambas los prohiben y detestan, sólo que unas avanzan más que otras en cuanto á las consecuencias de la prohibición. Los que sostienen que todavía tienen los Príncipes la facul-

tad de establecer impedimentos dirimentes, dicen que está en su mano que haya ó no Sacramento, que es la causa por la cual está reservado á la Iglesia este derecho; porque destruyendo el contrato civil, lo cual pueden muy bien hacer los Príncipes, se quita la base sobre que edifica la Iglesia, porque Jesucristo elevó el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento, y no habiendo causa no puede haber efecto. Pero debe notarse que en el matrimonio puede distinguirse el contrato natural y el contrato civil, y aunque el Príncipe puede hacer que no haya contrato civil, no podrá destruir nunca el contrato natural, el cual puede ser la materia del Sacramento, que debe ser siempre una, y no lo sería si la materia del Sacramento fuese el contrato civil, que puede variar según la legislación de cada pueblo. Puede verse á Devoti, lib. II, tít. II, sección 9.ª, pár. 116 y su nota.

§ 16.—*De los impedimentos dirimentes en especie*

Todos los impedimentos dirimentes proceden del Derecho natural ó del Derecho positivo eclesiástico. Decir que uno tiene impedimento dirimente, viene á ser lo mismo que decir que tiene incapacidad para contraer; y esta incapacidad puede ser absoluta respecto de toda clase de personas, ó relativa respecto de algunas. La incapacidad proviene: 1.º, de falta de consentimiento; 2.º, por no poder consumar el matrimonio; 3.º, por mediar parentesco; 4.º, por haber un vínculo anterior; 5.º, por la condición de la persona, y 6.º, por la disparidad de cultos. El matrimonio es también nulo si no se celebra ante el Párroco y testigos; pero esta nulidad no procede de incapacidad en el sujeto, sino por no haberse observado las solemnidades que el Derecho prescribe (1).

(1) Los decretalistas generalmente reducen todos los impedimentos dirimentes á los contenidos en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas
si sit affinis, si forte cohire nequivit
raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
si parochi et duplicis dessit præsentia testis.

Berardi destina un pequeño capítulo en su obra *Comment. in jus. ecclesiast. universum*, tomo III, disert. 4.ª, *quæst*. 1.ª, para manifestar que se omiten algunos impedimentos, como la falta de edad, la falta

de consentimiento en los locos, furiosos, etc., y la condición torpe contra la substancia del matrimonio; y además, con su severa crítica prueba qué hay redundancia, como poner la condición servil que puede reducirse al error acerca de la persona, y también ambigüedad, como en el *voto*, que lo mismo puede ser solemne que simple, y la disparidad de cultos, que según los casos puede ser impedimento impediente ó dirimente. De todos modos, estos malos versos servirán siempre para conservar más fácilmente en la memoria casi todos los impedimentos, siendo después sencillo á los escolares fijar con más precisión las ideas que pudieran parecer ambiguas ó un tanto inexactas.

§ 17.—*Del rapto*

Son impedimentos dirimentes por falta de consentimiento, *el error*, *la fuerza* y *el miedo*, en los términos que hemos explicado en los párrafos 9 y 10 de este libro. A la misma especie pertenece el rapto, que no debe confundirse con la fuerza, aunque generalmente la supone, pues puede haber fuerza sin rapto y rapto sin fuerza (1). Se entiende por rapto *el robo violento de una persona á un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio: vel libidinis causa.* El rapto puede ser contradiciéndolo ó consintiendo la persona robada; en el primer caso es *rapto de violencia*, en el segundo de *seducción*; este último supone violencia respecto á los padres ó curadores, lo cual basta para que haya rapto y para que el raptor esté sujeto á las penas establecidas (2). Para que haya rapto de seducción es necesario: 1.°, que la persona robada esté en la menor edad; y 2.°, que sea persona honesta. El rapto es impedimento dirimente mientras la persona robada está bajo la potestad del raptor, porque se supone que continúa el estado de violencia, el cual cesa enteramente cuando, constituída en lugar seguro, puede expresar libremente su consentimiento (3).

(1) El rapto de seducción no supone fuerza en la persona robada, pero sí en sus padres ó tutores.

(2) Hasta la época de Justiniano el raptor podía contraer matrimonio con la robada, con tal que ésta no estuviese desposada con otro y prestase libremente su consentimiento. Este Emperador impuso pena capital á los raptores de vírgenes, determinando al mismo

tiempo que jamás pudiesen contraer matrimonio, y que éste fuese nulo, aunque la robada consintiese: *L. unic.*, *Cód. de raptu virg.* La Iglesia aceptó esta legislación, la cual estuvo vigente hasta el siglo X que principió á relajarse con motivo de los muchos raptos que se cometían á la sombra de los pequeños señoríos feudales; después Graciano introdujo en su Decreto un canon, el 8.° de la causa 36, *quæst.* 2.ª, que supuso ser de San Jerónimo, según el cual se consideraba válido el matrimonio entre el raptor y la robada, en consintiendo ésta, cuya doctrina se consignó después terminantemente en las Decretales: cap. 6.° y 7.°, *de Raptor.* Además de la nulidad del matrimonio entre el raptor y la robada, quedan excomulgados *ipso jure*, y perpetuamente infames, los que hubiesen dado consejo, auxilio ó favor, siendo también incapaces de toda dignidad, y degradados si fuesen Clérigos: Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 6.°

(3) El rapto puede ser también del hombre por la mujer, cuyo caso, aunque raro, no deja de estar comprendido en el espíritu de la legislación civil y eclesiástica.

§ 18.—*De la demencia*

No pueden contraer matrimonio los que padecen *demencia* perpetua y absoluta, los cuales, no siendo capaces de una plena y perfecta deliberación, no pueden celebrar un contrato irrevocable. En el mismo caso se encuentra el que está embriagado, aunque antes hubiese tenido voluntad de contraer matrimonio. Los que tienen intervalos de sano juicio, bien pueden contraer, aunque deberá admitírseles con dificultad y consultando antes al Obispo. En cuanto á los sordo-mudos, no debe haber duda, si leyendo ó escribiendo dan señales de inteligencia; no sucede lo mismo respecto á los que no han sido educados metódicamente, los cuales, según algunos, no pueden adquirir suficientemente el uso de la razón ni la capacidad para los actos morales.

§ 19.—*De la edad*

Para contraer matrimonio es preciso tener la *edad* necesaria para poder consumarlo, la cual es á los doce años cumplidos en cuanto á las mujeres, y catorce respecto á los hombres. Antes de ese tiempo el matrimonio es nulo (1), á no ser que

ocurra el caso de excepción consignado en las Decretales *nisi malitia suppleat ætatem* (2), siendo preciso entonces que el Obispo conceda la competente autorización, previa la formación de expediente para probar la verdad del hecho.

(1) Cap. 6.°, 10 y 11, *de Despons. impub.*

(2) Caps. 9.° y 11, íd. También puede el Romano Pontífice dispensar á los impúberes incapaces de consumar el matrimonio, pero que tienen ya bastante conocimiento para comprender la naturaleza del acto y la extensión de las obligaciones conyugales. Constit. *Magna nobis*, de Benedicto XIV. Ya en las Decretales, cap. 2.°, *de Despons. impub.*, se dispuso que pueda *tolerarse* la unión de los impúberos *cum urgentissima necessitas interveniat utpote pro bono pacis*, cuyo canon, tomado de Graciano, causa 30, *quæst.* 2.ª, can. 1, aunque es apócrifo según Berardi, ya forma regla de observancia, por estar incorporado en el cuerpo del Derecho.

Según la ley *Papia Popea*, las mujeres en cumpliendo cincuenta años, y los hombres sesenta, no podían contraer matrimonio; pero bien sabida es la situación de Roma en los tiempos de Augusto, y el espíritu que prevaleció en la redacción de esta ley, la cual, en cuanto á este particular, fué abolida más adelante por Justiniano, cuando el Cristianismo llegó á ejercer su benéfica influencia sobre las instituciones seculares. La Iglesia, pues, siempre reconoció como válido el matrimonio entre personas ancianas, porque aunque fuese inútil para la generación, podría ser un remedio contra la concupiscencia, como se dice en la causa 27, *quæst.* 1.ª, cap. 41, y servir al mismo tiempo para mutuo auxilio de la vida. También hay razones de mucho peso para autorizar los matrimonios que se celebren *in articulo mortis*.

§ 20.—*De la impotencia*

Así como la falta de edad, es también la *impotencia* un impedimento dirimente por Derecho natural. Se entiende por impotencia *la incapacidad de poder consumar el matrimonio* (1). La impotencia puede ser *perpetua*, *temporal*, *natural*, *accidental*, *absoluta* y *respectiva*. Para que la impotencia dirima el matrimonio es preciso que sea perpetua y anterior á su celebración. La confesión de las partes se desatiende como sospechosa para la declaración de la impotencia, y es necesario recurrir á otras pruebas, que son la inspección ocular de mé-

dicos y matronas. Las señales de la impotencia son *manifiestas*, *verosímiles* y *dudosas*. Si son manifiestas se declara desde luego la impotencia y la consiguiente nulidad del matrimonio; si son verosímiles, puede declararse el divorcio, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumar, cuyo juramento debe abonarse con otro que presten siete parientes, y en su defecto siete vecinos, y á falta de éstos, dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que creen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces. Si las señales son dudosas, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermanos de común consentimiento.

(1) No debe confundirse la esterilidad con la impotencia; aquélla no supone como ésta vicios de organización; porque los estériles consuman el matrimonio, y si á pesar de eso no hay generación, esto depende de causas que son desconocidas y que por tanto no pueden apreciarse.

§ 21.—*De la consanguinidad*

Se entiende por consanguinidad *el vínculo de las personas que descienden de un mismo tronco, contraído por unión carnal lícita ó ilícita*. En la consanguinidad ó cognación se distinguen tres cosas: la estirpe, la línea y el grado. *Estirpe* es la persona de la cual descienden aquellas de cuyo parentesco se trata; *línea* es la serie de personas que descienden de una misma estirpe, y *grado* es la distancia que hay de los parientes entre sí y del tronco común. La *línea* es de tres maneras: de ascendientes, de descendientes, que se llama *recta*, y de colaterales, que se llama *transversal*. La línea recta comprende las personas que descienden unas de otras; la transversal la en que no descienden; ésta es *igual* ó *desigual*; la primera cuando los parientes distan en igual grado del tronco, como los hermanos; la segunda cuando distan en grado desigual, como tíos y hermanos.

§ 22.—*Reglas para la computación de grados*

Para la computación de grados por Derecho civil basta tener presente una sola regla, á saber: *son tantos los grados cuantas son las personas que descienden del tronco*. Para la computación canónica se han de observar tres: 1.ª, en línea recta son tantos los grados cuantas son las generaciones, ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas, quitada la estirpe común; 2.ª, en la línea colateral igual los consanguíneos distan entre sí cuanto dista cada uno del tronco común; 3.ª, en la línea colateral desigual distan entre sí lo que dista el más remoto.

§ 23.—*Grados prohibidos*

En la línea recta el matrimonio está prohibido por Derecho natural hasta lo infinito, y en la transversal también la prohibición se extiende á los hermanos, según la opinión de muchos doctores (1). Por algún tiempo la Iglesia se acomodó á la legislación del Imperio, hasta que obrando después por su cuenta, extendió la prohibición al grado séptimo, según la computación canónica (2). Esta determinación fué dictada con grande sabiduría, y conforme al estado de la sociedad europea después de la irrupción de los bárbaros del Norte (3); pero pasados algunos siglos y cambiadas las circunstancias, se notaron los males de hacer tan difíciles los matrimonios, y se limitó la prohibición al grado cuarto en el Concilio general de Letrán, bajo Inocencio III (4).

(1) Si por Derecho natural no estuviesen prohibidos los matrimonios entre hermanos, un principio de moralidad, y el buen orden y tranquilidad de las familias, debería hacer siempre imposible la unión de personas que han de vivir juntas en la edad de las pasiones.

(2) Antes de Teodosio *el Grande* no se prohibía entre los cristianos el matrimonio entre los primos carnales, según San Agustín, lib. XV, *de Civit. Dei*, cap. 16. Entre los judíos y romanos tampoco se prohibía por los grados de parentesco, sino señalando las personas entre las cuales no se podía contraer. Conforme á esto se restableció en un Concilio romano, á principios del siglo VIII (721), en el

pontificado de Gregorio II, una ley del Levítico, según la cual se prohibía contraer matrimonio entre parientes: «Nullus homo ad proximam sanguinis sui accedat, et revelet turpitudinem ejus.» *Levit.*, cap. 17, v. 6. Concebida la ley en términos tan vagos, naturalmente ocurrió la dificultad de señalar hasta dónde se extendía el parentesco, el cual al fin se fijó en el grado séptimo, dando una mala interpretación á unas palabras del jurisconsulto *Julio Paulo*, lib. IV, *Sentent.*, tít. II, en las cuales no decía el jurisconsulto que el parentesco no llegase más allá del séptimo grado, sino que pasando de él, ni pueden encontrarse los nombres, ni puede propagarse la vida más que á la séptima generación: «Quia ulterius per rerum naturam nec nomina inverini, nec vita succedentibus propagari potest.»

(3) El fraccionamiento de la Europa en pequeños reinos, y dentro de éstos un sinnúmero de señoríos por el establecimiento del régimen feudal, trajo naturalmente consigo el aislamiento de los ciudadanos en estos pequeños círculos, la incomunicación con los demás, y hasta el odio y resentimiento muchas veces, como consecuencia de sus continuas guerras; una ley que tendiese á extender los vínculos de la sangre, y con ellos los de la fraternidad, dificultando los matrimonios en la propia comarca y obligando á los ciudadanos á buscar mujeres fuera de su parentela, no puede desconocerse que fué dictada con grande sabiduría, y que debió producir en aquellos tiempos muy felices resultados.

(4) Cap. 8.°, *de Consang*. Al hacer tan notable alteración en la disciplina, dice el Concilio IV de Letrán: «Non debet reprehensible judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quamdoque varientur», fijando en seguida el cuarto grado inclusive, y dando para una determinación tan acertada una razón de tan poco fundamento, como que *son cuatro los humores del cuerpo humano*, los cuales constan de cuatro elementos.

§ 24.—*De la afinidad*

Se llama afinidad *la relación ó parentesco que por medio del matrimonio consumado contrae un cónyuge con los parientes del otro*. Para esto es preciso que haya cópula perfecta bastante para la generación, aunque de hecho no se siga. El fundamento de este impedimento es el principio de que el varón y la mujer *fiunt duo in carne una* (1), pudiendo como consecuencia de él distinguirse también de la misma manera que en la consanguinidad, línea de ascendientes, de descendientes

y de colaterales, y aunque realmente no haya grados, porque no hay generaciones, hay *cuasi grados*, ó lo que es lo mismo, en el grado que uno es consanguíneo del marido, en el mismo es afin de su mujer y al contrario. El parentesco de afinidad en la línea recta se extiende hasta lo infinito; en la transversal no pasa del cuarto grado inclusive, si es proveniente de cópula lícita (2), y del segundo si es de ilícita (3).

(1) *Génes.*, cap. 2.°, v. 14.

(2) *Inocencio III, en el Concilio IV de Letrán*, cap. 8.°, *de Consang. et affinit.* Hasta esta época el impedimento de afinidad se extendía también, como el de consanguinidad, hasta el séptimo grado, y además se distinguía la afinidad de primero, segundo y tercer grado, de las cuales sólo quedó la primera. Puede verse á Cavalario, *Institut. jur. can.*

(3) Conc. Trid., ses. 24, cap. 4.°, *de Reform. matrim.*

§ 25.—*De la cognación legal*

Además del parentesco de consanguinidad y afinidad, hay otros dos, que son la cognación legal y espiritual. La cognación legal es la que proviene de la adopción, que es *un acto legítimo por el cual entra en clase de hijo el que no lo es por naturaleza.* Los cánones han adoptado en esta parte la legislación romana, aunque en ellos no se hable expresamente sino de dos casos, que son el impedimento entre el adoptante y la adoptada, y el de ésta con los hijos naturales del adoptante (1). Pero hay todavía otros varios, tanto en la línea recta de ascendientes y descendientes, ó de los que están en lugar de padres é hijos, como en la colateral, con la diferencia que en aquélla continúa el impedimento aún después de concluída la adopción; en ésta cesa enteramente cuando se rompen estos vínculos por la emancipación ó la muerte.

(1) Cap. únic., *de Cognat. leg.*, causa 30, *quæst.* 3.ª, cap. 1.° Si en la adopción no se observan las solemnidades de Derecho, no hay cognación legal, como si por falta de sus padres se recibe á un huérfano por compasión ó misericordia.

§ 26.—*De la cognación espiritual*

Cognación espiritual es *la que se contrae por el bautismo y la confirmación*. La introdujo Justiniano (1), y la adoptó y amplió el Derecho canónico (2). El fundamento fué la regeneración ó nueva vida que se daba por el bautismo y la confirmación, en cuya virtud el bautizante y el padrino se consideraban como padres del regenerado. La doctrina de que el parentesco espiritual es mayor que el procedente de la unión carnal, dió lugar á que este impedimento se llevase á un grado de exageración poco conveniente (3), hasta que por el Concilio de Trento se limitó á los términos de la disciplina vigente en el día, á saber, que únicamente sea impedimento: 1.°, entre el bautizado y los padrinos; 2.°, entre los padrinos y los padres del bautizado; 3.°, entre el bautizante y bautizado, y 4.°, entre el bautizante y los padres del bautizado. Todo lo relativo al bautismo se aplica exactamente á la confirmación (4).

(1) Ley 26, *Cod. de nuptiis.*

(2) Can. 1, causa 30, *quæst.* 3.ª, que es del Papa Nicolás I.

(3) Justiniano limitó el impedimento al solo caso del padrino y la bautizada; pero como el Papa Nicolás I comparó con poca exactitud la cognación espiritual á la adopción, y éste, y después los Padres del Concilio de Trento, dijeron que la afinidad espiritual *es mayor que la que proviene de la unión de los cuerpos*, de aquí el extender el impedimento á la bautizada con los hijos del padrino, por considerarlos á todos como hijos de éste, y en algunas iglesias también á los hijos del padrino con los hermanos de la bautizada: cap. 1.°, *de Cognat. spirit.*

Si el padre bautizase á su hijo en caso de necesidad, no por eso se ha de separar de su mujer, porque aunque haya ocurrido el caso de cognación espiritual, es una excepción de la regla general, consignada en el can. 7, causa 30, *quæst.* 1.ª, y en el cap. 2.°, *de Cognat. spirit.*; pero si bautizase á un hijo de estupro ó adulterio, no podría casarse con la madre.

(4) Conc. Trid., cap. 2.°, ses. 24, *de Reform. matrim.* Además de limitar el Concilio el parentesco espiritual á los casos expresados en el texto, mandó que el padrino no fuese más que uno, varón ó hembra, *vel ad summum unus et una.* Puede ser uno padrino personalmen-

te, ó por medio de procurador; en este caso el parentesco se contrae con el poderdante, y si éste fuese alguna corporación ó colegio, no se contrae con nadie. El que no está bautizado no puede ser padrino legítimamente; si lo fuese á pesar de eso, tampoco contraerá parentesco ni habrá impedimento alguno. Cuando hay duda si uno está bautizado, como en un expósito, y se bautiza bajo condición, opina Berardi que el padrino contrae el parentesco, pero no cuando se sabe que fué bautizado, y se duda si se faltó en la administración de la materia y forma.

§ 27.—*De la pública honestidad*

La pública honestidad ó cuasi afinidad es *el parentesco que proviene de los esponsales y el matrimonio rato*. Tiene lugar este impedimento cuando se disuelve alguno de estos actos; entonces las personas que los hubiesen contraído no pueden casarse con los consanguíneos de la otra, hasta el cuarto grado si hubo matrimonio, y el primero si es por razón de esponsales, con tal que sean válidos (1).

(1) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 3.° Este impedimento también se extendió al grado séptimo hasta la reforma del Concilio general IV de Letrán, que lo limitó al cuarto. Según una Decretal de Bonifacio VIII, cap. únic., *de Spons.*, *in Sexto*, había impedimento de pública honestidad en mediando esponsales puros y ciertos, aunque fuesen nulos, con tal que la nulidad no fuese por falta de consentimiento, como por error, fuerza ó miedo, lo cual exactamente podría aplicarse al matrimonio. Disputan los autores sobre si nace impedimento de los esponsales privados y ocultos, y si disolviéndose éstos, continúa ó cesa el impedimento.

§ 28.—*Del impedimento llamado* LIGAMEN

Otra de las causas de los impedimentos es por haber un vínculo anterior que incapacita al sujeto para contraer otro nuevo, como el matrimonio, el Orden sagrado y el voto solemne. Mientras subsiste el primer matrimonio, no pueden los cónyuges contraer otro, porque la poligamia se opone á sus fines esenciales, y está prohibida por el Derecho divino (1) y el Derecho eclesiástico (2). La ausencia de un cónyuge, por larga que sea, no es bastante para declarar disuelto el primer

vínculo, el cualse considera siempre subsistente mientras no haya pruebas ciertas de su muerte (3). Si por noticias probables de que ésta se había verificado, contrajo la mujer segundo matrimonio, los hijos son legítimos si la buena fe duró hasta el nacimiento; pero presentándose el primer marido, tiene que separarse del segundo para volver al otro (4).

(1) *Génes.*, cap. 2.°, v. 24.

(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. 2.°, *de Reform. matrim.*, tít. *de Spons. duorum.*

(3) Cap. 19, *de Spons. et matrim.* «Donec certum nuntium recipiant de morte virorum», dice Inocencio III en esta Decretal. Por estas palabras *certum nuntium* entienden algunos autores la deposición de un testigo irrecusable, otros la voz pública, apoyada en algunas circunstancias de una muerte probable. En la práctica es necesario asegurarse mucho de la muerte, ó por información de testigos, ó fe de defunción, cuyas diligencias se han de practicar en la Curia episcopal, como se previene en el Ritual Romano.

(4) Cap. 2.°, *de Secundis nuptiis*. Cap. 5.°, *de Spons. duorum.*

§ 29.—*Del Orden sagrado*

Aunque la ley del celibato no es de Derecho divino, ya dijimos en otro lugar (1) que era muy conveniente para el mejor desempeño de las funciones eclesiásticas. Por esta consideración la Iglesia prohibió siempre el matrimonio de los Clérigos de Orden mayor bajo penas muy severas; pero no convienen los autores si, una vez celebrado, era nulo ó únicamente ilícito. Desde el siglo XII ya no hay duda de la nulidad, porque el Concilio de Letrán, bajo Calixto II, los anuló terminantemente, cuya disciplina ha continuado sin interrupción, confirmándola también el Concilio de Trento contra los protestantes (2). Para que la ley de la continencia fuese más eficaz y perdiesen los Clérigos hasta la esperanza de poder contraer matrimonio, la Iglesia les impuso también la obligación del voto como anejo á las Ordenes sagradas (3).

(1) Pár. 397 y sus notas, lib. I.

(2) Conc. Trid., ses. 24, *de Sacram. matrim.*, can. 9. Los Clérigos que contraían matrimonio eran privados de su oficio, y algunas

veces también excomulgados y sujetos á una pena muy severa. Justiniano es el primero que los anuló, en el hecho de declarar que los hijos fuesen enteramente ilegítimos y no pudiesen esperar cosa alguna de la herencia paterna (ley 45, *Cod. de Episc. et cler.*), usando de tanto rigor al ver que las penas canónicas eran ineficaces. Cavalario y otros escritores afirman que la pena de nulidad no tuvo lugar hasta el Concilio de Letrán, lo cual tal vez es exacto en el sentido de que la ley de Justiniano no se observaría ni aun se publicaría en Occidente, y en todo caso mediaron muchos siglos sin estar en observancia hasta el restablecimiento de la disciplina á fines del siglo XI: causa 1.ª, dist. 29, cap. 9.°; dist. 28, can. 3, y dist. 82, can. 4; Berardi, disert. 4.ª, cap. 5.°, tomo III.

(3) Dist. 28, cánones 1, 6 y 7. El Orden es impedimento dirimente por sí solo y prescindiendo del voto que lleva anejo; así es que, aunque el que se ordena no haga voto ni piense en él al tiempo de la ordenación, no por eso deja de estar sujeto á la ley de la continencia. Por el contrario, si la ordenación fuese nula, porque el que confiriese el Orden, por ejemplo, no fuese Obispo, aunque el ordenando hiciese voto, no estaría por eso obligado á sus consecuencias ni habría impedimento para el matrimonio. El que lo contrajese teniendo Ordenes sagradas incurre en excomunión *ipso facto*: cap. único, *de Consanguinit. et affinit., in Clement.*

§ 30.—*Del voto*

El *voto* ó promesa de guardar castidad se divide en *simple* y *solemne*. Este es el que se hace por la profesión religiosa; aquél se hace fuera de ella. Por su naturaleza no hay diferencia entre el uno y el otro; pero por la ley eclesiástica el primero es sólo impedimento impediente, el segundo dirimente. Según los antiguos cánones, contrayéndose el matrimonio después del voto, en unos casos eran separados los cónyuges (1); en otros, subsistiendo el vínculo, se les sujetaba á penitencia (2). Admitida después de Graciano la distinción de voto simple y solemne, ella sirvió de regla para conciliar los antiguos cánones, y según ella se juzgó en adelante de la validez ó nulidad de los matrimonios.

(1) Causa 27, *quæst.* 1.ª, caps. 2.°, 5.°, 7.°, 13 y 15.

(2) Dist. 27, cánones 2 y 9; causa 27, *quæst.* 1.ª, cánones 12, 22, 24,

30 y 41. A principios del siglo XII, en el Concilio general de Letrán, en 1123, es cuando se mandó expresamente que se separasen los matrimonios contraídos por los monjes, «contracta quoque conjugia disjungi», se dice en el canon 21, que es el 8 de la dist. 27. En el II de Letrán, en 1139, más terminantemente todavía se declararon también nulos, «hujusmodi copulationem matrimonium non esse censemos»: causa 27, *quæst.* 1.ª, cap. 40. Embarazado Graciano por la contradicción de estos cánones con algunos de los antiguos, como que todos los había recogido en su *Decreto*, habló después del canon 8, de la dist. 27, de los que habían hecho voto *simplemente*, en contraposición á los en que «post votum beneficium accedit consecratione vel propositum religionis». En el canon 3 de esta misma distinción puso también la palabra *simplex*, diciendo que el voto simple no dirime el matrimonio, lo cual no sucedía *con otra clase de votos*. A la palabra *voto simple* pusieron después los escolásticos en contraposición la palabra *solemne*, y desde entonces ha seguido usándose este mismo lenguaje en la hacienda y en la legislación. Después de esto disputaban los intérpretes sobre la inteligencia de las palabras de Graciano, en las que decía que se dirimía el matrimonio si al voto de continencia se unía «vel beneficium consecrationis vel propositum religionis», cuya disputa dirimió Bonifacio VIII, cap. único, *de voto*, *in Sexto*, diciendo que voto solemne se decía aquél «quod solemnizatum fuerit per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expresam vel tacitam, factam alicui de religionibus per Sedem romanam approbatis».

§ 31.—*Del crimen de adulterio*

También el adulterio y el homicidio pueden colocarse en la clase de impedimentos por razón de un vínculo anterior. Según el Derecho romano, el adúltero y la adúltera no podían jamás contraer matrimonio llegado el caso de viudez (1), cuya legislación siguió la Iglesia por espacio de muchos siglos. El nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposición, reduciendo el impedimento de adulterio á los dos casos siguientes: 1.º, cuando antes ó después del adulterio ha habido promesa recíproca de casarse en llegando á estar en libertad; 2.º, cuando uno ó ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente (2), aunque no se siga la muerte.

(1) Nov. 134.

(2) Cap. 3.º y siguientes, *de eo qui duxit in matrim.*, etc. Si ha

habido adulterio sin promesa recíproca de matrimonio, aunque cada uno en su corazón haya formado tal propósito, no hay impedimento de crimen. Es preciso también que la promesa sea aceptada por palabras ó por algún hecho exterior, no importando que sea absoluta ó condicional, verdadera ó fingida. El impedimento tiene lugar igualmente aunque el matrimonio contra el que se atenta no esté consumado, y aunque la otra parte haya cometido también adulterio: capítulo 6.°, *de eo qui duxit*, etc.

§ 32.—*Del crimen de homicidio*

Para que el solo crimen de homicidio produzca impedimento es necesario: 1.°, que no sólo se haya atentado, sino que realmente se haya verificado la muerte del cónyuge (1); 2.°, que la conspiración haya sido por parte de ambos (2); 3.°, que haya sido con intención de contraer matrimonio, por lo menos de parte de uno de los cónyuges cómplices (3).

(1) Cap. 6.°, *de eo qui duxit in matrim.*, etc.

(2) Cap. 1.°, *de convers. infidel.*

(3) Es opinión común de los intérpretes que aunque la ley no requiera expresamente la intención, el espíritu la supone como necesaria.

§ 33.—*Disparidad de culto*

Se entiende por disparidad de culto *el impedimento que media entre cristianos é infieles, ó entre los que están bautizados y los que no lo están.* La Iglesia prohibió constantemente tales uniones fundándose en las Divinas Letras (1) y en la doctrina de algunos Santos Padres, sujetando á penitencia á los que las celebrasen, pero sin llegar nunca á declararlas nulas. Desde el siglo XII ya es impedimento dirimente, no por ninguna disposición canónica, sino por costumbre general, que desde aquella época tiene fuerza de ley en toda la Iglesia. El matrimonio entre católicos y herejes continúa prohibiéndose todavía, pero es sólo impedimento impediente, del que hablaremos después.

(1) En el Antiguo Testamento prohibió Dios á los judíos que contrajesen matrimonio con los extraños: *Deuteron.*, cap. 7.°; *Exod.*, cap. 34. San Pablo, 1.ª *ad Corinth.*, cap. 7.°, dice que la viuda pueda contraer matrimonio *tantum in Domino*, lo cual quiere decir, según Tertuliano,

de Monogamia, cap. 7.°, y San Jerónimo, epíst. 9.ª *ad Ageruchiam*, que sea entre personas fieles. «Nolite jugum ducere cum infidelibus», dice también en la epístola 2.ª á los de Corinto, cap. 6.°, v. 14.

(2) Causa 28, *quæst*. 1.ª, can. 15, 16 y 17.

§ 34.—*De los impedimentos impedientes*

Hemos dicho en el párrafo 13 que la Iglesia, prohibiendo ciertos matrimonios, en unos casos los ha declarado nulos, en otros ilícitos, llamando impedimentos dirimentes á las causas que se oponen á la celebración de los primeros, é impedientes á las que se oponen á los segundos. En la antigua disciplina fueron únicamente impedimentos impedientes la disparidad de cultos, la profesión de la vida monástica y el Orden sagrado, en los términos que hemos referido en los párrafos anteriores. Los que hacían penitencia pública tampoco podían contraer matrimonio, por considerarse éste incompatible con la mortificación, llegando también el rigor hasta prohibir contraerlo nuevamente después de terminadas las estaciones, ni aun usar del primer matrimonio, como atestiguan los Papas Siricio (1) y San León *el Grande* (2). El impedimento de catequesis parece que era el que contraía el que á la puerta de la iglesia instruía al que iba á ser bautizado, con el cual se contraía una especie de parentesco espiritual.

(1) Epíst., cap. 5.°, *ad Hicmerium Tarracon*.

(2) Epíst. 92, *ad Rustic. Narbon*.

§ 35.—*Impedimentos impedientes en la actual disciplina*

ECCLESIÆ VETITUM

Los intérpretes generalmente reducen los impedimentos impedientes en la actual disciplina á los cuatro contenidos en el siguiente verso: *Ecclesiæ vetitum*, *tempus*, *sponsalia*, *votum*. La prohibición de la Iglesia puede ser general ó particular: la primera es la que comprende todos los casos, como la unión de los católicos con los herejes ó excomulgados denunciados y las proclamas; la segunda es la que versa sobre algún caso particular, como cuando el Obispo ó Párroco prohiben algún matri-

monio hasta averiguar si hay ó no impedimento, ó porque haya oposición de parte, ó se tema algún escándalo, ó por alguna otra causa grave (1). En el matrimonio de los herejes con los católicos hay el peligro de la prevaricación del cónyuge y de la educación de la prole en el error; por esta causa la Iglesia no permite tales matrimonios sino en casos especiales y bajo ciertas condiciones, al tenor de lo dispuesto en la Constitución de Benedicto XIV, *Magnæ nobis*, de que hablaremos después.

(1) El matrimonio contraído contra la prohibición de la Iglesia ó del Juez eclesiástico no se disuelve por eso; pero á los contrayentes se les sujeta á penitencia, y se separan hasta que se conozca de la causa del interdicto: *De matrim. contracto contra interdit. Eccles.*, cap. 1.º

§ 37.—Tempus clausum, *ó en que están cerradas las velaciones*

La Iglesia prohibió desde muy antiguo la bendición y solemnidad de los matrimonios en los tiempos de penitencia y en algunas de las más principales festividades (1), cuya prohibición quedó limitada por el Concilio de Trento al tiempo que media entre el primer Domingo de Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la Dominica *in albis* inclusive (2). Pero debe notarse que no por eso se prohibe la celebración de los matrimonios, sino únicamente la solemnidad de las velaciones, como se previene en el Ritual Romano.

(1) Causa 33, *quæst.* 4.ª, caps. 8.º, 9.º y 10.
(2) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 10.

§ 38.—*Los esponsales*

Los que han celebrado esponsales están obligados á contraer matrimonio, y mientras no se disuelvan, ni pueden celebrar otros, ni contraerlos con otra persona extraña (1).

(1) Caps. 10 y 17, *de Sponsal.*

§ 39.—*El voto simple*

Es voto simple de castidad *el que se hace privadamente fuera de la profesión religiosa y de la recepción del Orden sagrado* (1). La promesa de ordenarse y de profesar es también voto simple, como igualmente en general la promesa de no casarse. El que contrajese matrimonio á pesar del voto, todavía está obligado á las consecuencias de éste, mientras no se le dispense; así es que no podrá pedir el débito, aunque sí tendrá obligación de prestarlo.

(1) Caps. 3.° y siguientes, *Qui clerici vel voventes.*

§ 40.—*De otros impedimentos impedientes por las leyes eclesiásticas y civiles*

Además de los cuatro referidos, son también impedimentos impedientes: 1.°, la ignorancia de los rudimentos de la religión cristiana (1); 2.°, el no haber precedido las proclamas matrimoniales; 3.°, la falta del consentimiento paterno; 4.°, la prohibición de pasar á segundas nupcias antes del tiempo que señala el Código penal español respecto de las viudas ó de las mujeres cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo (2); 5.°, igual prohibición hecha á los tutores y curadores para que ni puedan contraerlo con las huérfanas que hubieren tenido en guarda, ni puedan prestar su consentimiento para que con ellas se casen sus hijos antes de la aprobación legal de las cuentas (3); 6.° y último, la falta de Real licencia respecto á las personas que sin ella no pueden contraer matrimonio, según lo dispuesto en las leyes de España (4).

(1) Constit. *Et si minime,* 42, de Benedicto XIV.
(2) Art. 400 del Código penal reformado.
(3) Art. 402 íd.
(4) Nov. Recop., lib. X, tít. II, ley 9.ª Idem, lib. IV, tít. II, ley 11.

CAPÍTULO III

Requisitos y solemnidades que preceden al matrimonio

§ 41.—*De los esponsales*

Los esponsales son *la promesa recíproca de futuro matrimonio* (1). No son indispensables, pero generalmente le preceden, y se celebran con más ó menos solemnidad, como uno de sus actos preparatorios. Por medio de ellos se afianza la fe prometida, particularmente cuando ha de mediar mucho tiempo hasta la celebración del matrimonio. Antiguamente se distinguían los esponsales de *presente* de los de *futuro*; distinción que ya es inútil después del Concilio de Trento, porque los esponsales de presente son verdadero matrimonio.

(1) La palabra esponsales viene del verbo latino *spondere*. Precediendo los esponsales, los esposos se preparan para recibir la gracia que confiere el Sacramento del matrimonio; reflexionan sobre su futuro estado, y les da lugar para tratarse recíprocamente y examinar sus cualidades, á fin de que no se precipiten temerariamente á formar una unión que ha de ser indisoluble.

§ 42.—*Del consentimiento esponsalicio*

Los esponsales son un contrato que celebran los esposos, y conforme á la esencia de todos los contratos, es necesario que preceda el libre consentimiento de las partes. Al consentimiento se oponen el error, la fuerza y el miedo; pero aunque se celebren bajo la influencia de cualquiera de estas causas, si cesan después y los contrayentes se ratifican, los esponsales se revalidan también.

§ 43.—*De los esponsales condicionados*

Los esponsales, como todos los contratos, pueden celebrarse también bajo condición (1). Las condiciones pueden ser *posibles* é *imposibles*. Las posibles dejan pendiente la obligación hasta que se verifiquen. Las imposibles son de *hecho* ó de *de-*

recho; las primeras, porque son contrarias á las leyes de la naturaleza; las segundas, porque lo son á las de la moral. Tanto unas como otras, puestas en los esponsales, los hacen nulos, por considerarse que los que las ponen no quieren consentir.

(1) *De condition. adposit.*, caps. 3.° y 5.° En los esponsales puros nace desde luego la obligación; si ha sido bajo condición, desde el momento que se cumpla, y si se ha señalado día, en llegando éste; pero es de advertir que nace la obligación en el sentido de que los esposos quedan comprometidos y pueden pedir el cumplimiento, mas no de manera que no pueda dilatarse todavía el matrimonio por alguna justa causa que lo impida.

§ 44.—*Personas hábiles para contraer esponsales*

Pueden contraer esponsales todos los que no están comprendidos en los siguientes casos: 1.°, los que no pueden consentir en las futuras nupcias por falta de conocimiento, como los locos, mentecatos, etc.; 2.°, los que no pueden consentir por su tierna edad, como los infantes que no han cumplido siete años; 3.°, los que tienen algún impedimento dirimente (1) ó impediente, con tal que sea perpetuo, como el voto simple de castidad (2); 4.°, los que están ligados con un vínculo perpetuo, como los casados, para el caso de viudez (3). Los que han cumplido siete años, tanto varones como hembras, pueden celebrarlos (4), pero quedando en libertad de separarse de ellos ó ratificarse en llegando á la pubertad (5). Para que estos esponsales sean válidos, es necesario que los padres consientan, ó por lo menos no disientan (6). También pueden los padres celebrar esponsales por sus hijos púberos ó impúberos, pero tienen éstos que consentir en ellos expresa ó tácitamente (7).

(1) No valen los esponsales celebrados entre parientes bajo la condición de si dispensase el Romano Pontífice el impedimento, porque ya sirve de base al contrato la derogación de la ley; así como no valdría el testamento hecho por el hijo de familia para el caso que llegase á ser *sui juris*, ni por el siervo para si llegase á obtener la libertad, porque es necesario que la capacidad para los contratos se

tenga en el acto de la celebración: Berardi, *Comment. in jus Eccles.*, tomo III, disert. 2.ª, *quæst.* 3.ª

(2) Si el impedimento impediente no es perpetuo, v. gr., voto de castidad por dos años, bien pueden celebrarse los esponsales desde luego, así como por la viuda antes de cumplir los diez meses desde que murió el marido.

(3) Es inmoral y peligroso pensar en la celebración de otro matrimonio subsistiendo el primero; los esponsales, por consiguiente, para el caso de libertad, no deben tener efecto por esta consideración: Berardi, *lugar citado.*

(4) *De Despons. impub.*, caps. 4.° y 13.

(5) Idem, cap. 8.°

(6) Causa 30, *quæst.* 5.ª, can. 1 y 3.

(7) Cap. único, pár. últ., *de Sponsal.*, *in Sexto.*

§ 45.—*Modo de celebrar los esponsales*

Los esponsales se celebran por el mutuo consentimiento, expresado de palabra ó por escrito, por señales ó por medio de procurador con poder especial que no haya sido revocado. En el acto ó después de celebrarse ha habido la práctica en diferentes tiempos de confirmarse por la bendición sacerdotal (1), el ósculo (2), arras (3) y juramento, concurriendo á veces testigos, ó consignando el acto por escrito como medio de probar que realmente ha sido celebrado.

(1) De la bendición sacerdotal hacen mención en los siglos II y III San Ignacio mártir y Tertuliano: el primero en la *Epist. á Policarpo*, número 5.°; el segundo en el Tratado *de Pudicitia*, cap. 4.° El Papa San Siricio habla también de esta práctica de una manera muy expresiva en su *Epist.* 1.ª *á Hicmerio de Tarragona*, cap. 4.°: «Illa benedictio, dice, quam nupturæ sacerdos imponit, cujusdam sacrilegii instar, est, si ulla transgressione violetur.» El acto de la bendición sacerdotal se desusó después y se introdujo en su lugar el juramento, cuya disciplina estuvo ya vigente en el siglo XII y siguientes: Cavalario, *de Sponsal.*, pár. 6.°

(2) El *ósculo* era muy común entre los primeros cristianos; con él acostumbraban saludarse, y se usaba mucho en medio de sus oraciones y prácticas religiosas, como una muestra de caridad y de unión fraternal. Fué desusándose á proporción que iba desapareciendo la

pureza y sencillez de las costumbres primitivas, tanto que apenas se hace ya mención de esta práctica en los monumentos de la Edad Media: Cavalario, *lugar citado*, pár. 8.°

(3) Las arras ó donaciones esponsalicias eran las que se hacían recíprocamente los esposos, pero más generalmente eran del esposo á la esposa, y se consideraban como una especie de prenda que los comprometía á la celebración del matrimonio. Entre estas arras esponsalicias una de las principales era el anillo, que entre los romanos se usaba mucho en los contratos, entregándose como una especie de garantía, el cual, destinado también entre ellos para sellar las cosas de la casa, significaba, cuando se entregaba á la esposa, que ella había de ser la encargada del cuidado de las cosas domésticas. En este sentido se explica San Clemente Alejandrino cuando dice (*Pædag.*, libro III, cap. 2.°), que se acostumbraba entregar el anillo á la mujer «non ornatus gratia, sed ut obsignaret quæ domini erant»: Cavalario, *lugar citado*, pár. 7.°

§ 46.—*Disposiciones del Derecho español acerca de los esponsales*

Según la pragmática de 1803, en España no se reconocen como válidos los esponsales, ni los tribunales eclesiásticos pueden admitir demanda sobre ellos si no han sido celebrados por escritura pública (1). Es necesario también que los hijos de familia, antes de cumplir los veinticinco años, hayan obtenido el consentimiento paterno (2), y Real licencia además, aunque sean de mayor edad, todas las personas que tengan obligación de solicitarla (3).

(1) Nov. Recop., lib. X, tít. II, ley 18. Aunque por Derecho español sean nulos los esponsales que no se hayan celebrado por escritura pública, consideramos que esta nulidad es sólo para el efecto de no quedar ligados los contrayentes en el fuero externo, y no poder los jueces eclesiásticos admitir demanda sobre ellos; pero creemos al mismo tiempo que, si se han celebrado con arreglo á las disposiciones canónicas, producirán el impedimento de *pública honestidad*, y quedarán ligados en el fuero de la conciencia, sin poder contraer matrimonio con otra persona si no media dispensa pontificia.

(2) La misma ley 18, tít. II, lib. X. Los hijos de familia que no hayan cumplido veintinco años y las hijas que no hayan cumplido

veintitrés no pueden celebrar esponsales sin obtener para ello el consentimiento del padre, y en su defecto de la madre, rebajándose en este caso otro año respectivamente. A falta de padre y madre entra el abuelo paterno, y si no lo hubiese, el materno, rebajándose también en este caso un año; no habiendo padres ni abuelos, tienen que pedir el consentimiento á los tutores ó curadores, ó al Juez del domicilio, pudiendo entonces casarse también otro año antes, como en los casos anteriores, es decir, los hijos á los veintidós años y las hijas á los veinte.

(3) Tienen obligación de pedir Real licencia los Infantes y Grandes de España, y sus hijos é inmediatos sucesores, los títulos de Castilla, todos los individuos del orden judicial desde Promotores fiscales inclusive, y los militares en igual forma, desde la clase de Subtenientes en adelante: pragmática de 1776; Nov. Recop., lib. X, tít. II, ley 9.ª La necesitan además todos los empleados en general por cuya muerte queden á su mujer ó hijos los derechos pasivos de viudedad ú orfandad.

§ 47.—*Efectos de los esponsales*

Los esponsales celebrados con arreglo á derecho producen varios efectos: 1.°, el impedimento dirimente de *pública honestidad*; 2.°, un impedimento impediente respecto de cualquiera otra unión; 3.°, la obligación de celebrar el matrimonio. La Iglesia siempre miró mal que los esposos no cumpliesen la fe prometida, muy especialmente si había intervenido juramento, pues unas veces los sujeta á penitencia por tres años (1), otras les impone la pena de excomunión (2), considerando también el hecho en unas ocasiones como una especie de sacrilegio (3), y en otras como un adulterio (4). Este rigor en la legislación canónica todavía se muestra en una Decretal de Alejandro III, inserta en las de Gregorio IX, pero está mitigado por otras posteriores de Lucio III, inserta en el mismo Código, en la que se previene en favor de la libertad de los matrimonios y felicidad de los cónyuges, que los esposos, en caso de resistencia, *más bien sean amonestados que obligados* (5). Esta lenidad cesa si la esposa hubiese sido violada ó estuprada, pues en tal caso el Juez podrá obligar al esposo á casarse ó á indemnizarla de los daños y perjuicios con arreglo á derecho (6).

(1) Conc. de Elvira, can. 54.

(2) Causa 22, *quæst*. 2.ª, can. 47.

(3) *Siricius P. ad Hicmer. Tarrac.*, cap. 4.°

(4) Conc. Trullan., can. 98.

(5) *De Sponsal.*, cap. 10. En esta Decretal de Alejandro III, expedida en 1180 y dirigida al Obispo de Poitiers, en Francia, se le previene que amoneste al esposo renitente, y añade: *Et si non acquieverit monitis, Ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam nisi rationabilis causa obstiterit, in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.* En otra Decretal de Lucio III, 17 *de Sponsal.*, expedida el año siguiente de 1181, lejos de mandarse que se obligue á los esposos con censuras eclesiásticas á contraer matrimonio, se previene, por el contrario, que únicamente se les amoneste, dando la siguiente razón: *Cum libera debeant esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda, cum coactiones dificiles soleant exitus habere.* Esta contradicción que se nota en las dos Decretales no puede salvarse diciendo que la posterior en fecha y en el orden con que está colocada deroga la anterior, porque ambas están en el cuerpo del Derecho, recogidas por un mismo compilador, que fué San Raimundo de Peñafort, y publicadas por Gregorio IX; por consiguiente, hay que conciliarlas, porque la mente de ambos debió ser el que fuesen observadas cada una según el espíritu con que estaba concebida. Este no pudo ser otro sino el que el Juez eclesiástico obligase aun con censuras á contraer matrimonio cuando la resistencia no fuese obstinada ni se temiese de esta unión un tanto forzada funestos resultados; si, por el contrario, la repugnancia al matrimonio fuese muy extremada, y se temiese que había de ser causa de disgustos graves y duraderos, en tal caso que únicamente se les amoneste para evitar mayores males. Billuart, *Cursus theologiæ, de Sponsal.*, art. 4.°

En la práctica á ninguno de los esposos se les obliga á contraer matrimonio con imposición de censuras hasta por el mismo interés de la parte abandonada; pero si el Juez eclesiástico en algún caso especial, y usando de un exagerado rigor, llegase á amenazar con ellas, el matrimonio que en su virtud se celebrase no sería nulo.

(6) Art. 363 del Código penal reformado: «La violación de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.»

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.°, cuando se usa de fuerza ó intimidación; 2.°, cuando la mujer se halle privada de razón ó de sentido por cualquiera causa; 3.°, cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Según el art. 366, el *estupro* se castiga con la pena de prisión menor ó prisión correccional, según la edad de la estuprada y cualidades del estuprante.

Art. 371. «En todos los casos de violación, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, el ofensor se libra casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquiera estado de él en que se verifique.»

Art. 372. «Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización: 1.°, á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda; 2.°, á reconocer la prole si la calidad de su origen no lo impidiese; 3.°, en todo caso á mantener la prole.»

§ 48.—*Causas por las cuales se disuelven los esponsales*

Los esponsales se disuelven: 1.°, por el mutuo consentimiento de las partes, aunque haya intervenido juramento; 2.°, por la mudanza de estado, como haciendo profesión religiosa, ordenándose de cualquiera de las Ordenes mayores ó menores, ó contrayendo matrimonio con otra persona (2); 3.°, por cambio de las costumbres, como por la fornicación (3), herejía, hurto ó cualquier otro delito infamante, como igualmente por aspereza de genio, vida deshonesta ó enemistades entre los esposos, sus padres ó consanguíneos; 4.°, por sobrevenir algún vicio en el cuerpo, v. gr., parálisis, deformidad ó alguna enfermedad incurable (4); 5.°, por mudanza en los bienes de fortuna viniendo á pobreza, ó sufriendo en ellos una pérdida considerable (5); 6.°, cuando sin causa se dilata la celebración del matrimonio para el cual se ha fijado día; 7.° y último, por ausencia de alguno de los esposos á tierras lejanas sin noticia ni consentimiento del otro (6).

(1) *De Sponsal.*, cap. 2.° Los impúberos no pueden disolver los esponsales hasta que lleguen á la pubertad. *De Desponsat. impub.*, cap. 8.°

(2) En el caso de la profesión religiosa, recepción de Ordenes ó celebración de matrimonio con otra persona, el ofendido queda libre desde luego; el injuriante todavía queda comprometido para si ocurriese el caso de viudez ó nulidad de las Ordenes ó de la profesión. Para todos estos efectos no es necesario que ésta se verifique; basta entrar en el noviciado ó tomar el hábito. Como la recepción de las Ordenes menores no es impedimento para el matrimonio, la esposa,

en libertad ya, tiene todavía comprometido al esposo hasta que se ordene de Orden sagrado.

(3) *De jurejurando*, cap. 25. Esta Decretal de Inocencio III únicamente habla de la fornicación de la mujer posterior á los esponsales; pero los intérpretes, atendiendo á su espíritu, y considerando que debe haber reciprocidad de derechos, la extienden también al marido. Si la fornicación no ha sido anterior, no es causa de disolución, según la misma Decretal, porque en tal caso, aunque se falte á las buenas costumbres, no se falta á la fe prometida; pero como esto es demasiado duro y repugnante para el que ha de contraer matrimonio con una mujer que viene con semejante mancha, algunos autores hacen la distinción de si el hecho era ó no público, y si el esposo lo sabía ó lo ignoraba, resolviendo con arreglo á esta teoría la subsistencia ó disolución de los esponsales. La fornicación del varón no se toma en cuenta si ha sido anterior á los esponsales, porque en él no es infamante ni trae las consecuencias que tratándose de la mujer.

(4) *De jurejurando*, cap. 25. *De conjugio leprosorum*, cap. 3.°

(5) La persona que ha sufrido la mudanza en su persona, bienes ó condición todavía continúa obligada al cumplimiento de los esponsales; la otra es la que únicamente queda libre, porque se presume que contrajo bajo la condición de *rebus ita stantibus*. Si el esposo después de la mudanza conociese carnalmente á la esposa, se considera que renuncia á su derecho y que ratifica los esponsales.

(6) En caso de ausencia fijaba el Derecho romano dos años para esperar al ausente si estaba dentro de la provincia, y tres si estaba fuera: ley 2.ª, Cod., *de Sponsal.* El Derecho canónico no señala plazo alguno, quedando por consiguiente al arbitrio del Juez, según el caso y circunstancias. Suele distinguirse para esto entre la ausencia por causa necesaria y voluntaria; si es necesaria hay obligación de esperar siempre; si es voluntaria, pero justa y racional, dos años en la provincia y tres fuera; opinión que fundan algunos autores en que el Derecho civil suple al canónico en los casos que éste no tiene resueltos. Engel: *Colleg. unic. jur. can.*, lib. IV, tít. I, pár. 3.°

§ 49.—*Del Juez en las causas de esponsales*

Los esponsales se disuelven *ipso facto* ó por declaración judicial. Tiene lugar lo primero cuando la causa de disolución consiste en un hecho tan claro y evidente que no admite duda alguna, como la profesión religiosa, el haber recibido Ordenes ó contraído otro matrimonio. Hay lugar á lo segundo

cuando habiendo contradicción entre los esposos, hay que apreciar los motivos que respectivamente alegan, como podría suceder tratándose del cambio de costumbres, vicio del cuerpo, pérdidas de bienes, etc., en cuyos casos corresponde la resolución al Juez eclesiástico, después de haber oído á las partes.

§ 50.—*De las proclamas*

Se entiende por *proclamas* la manifestación que el Párroco hace al pueblo reunido en la iglesia, de las personas que piensan contraer matrimonio, con el objeto de evitar que se celebre habiendo algún impedimento. Todas las personas están obligadas á manifestar, bajo la pena que en cada país hubiese establecida, los impedimentos impedientes ó dirimentes de que tengan noticia, á no ser que ésta la hubiesen adquirido en el secreto de la confesión, ó por razón de su oficio, como los médicos y abogados (1).

(1) No hay ley general que determine la pena en que incurre el que no revelase el impedimento de que tiene noticia; suele señalarse en las Constituciones sinodales, y es muy general la de excomunión ó pecado mortal.

§ 51.—*Origen de las proclamas*

Las proclamas ya eran conocidas en el siglo XII en algunas provincias de Francia, cuyo uso, conocidas sus ventajas, mandó el Concilio general IV de Letrán que se extendiese á toda la Iglesia (1). Este Decreto, concebido en términos bastante vagos (2), llegó á desusarse con el transcurso del tiempo, y dió lugar á la reforma que se hizo en el Concilio de Trento.

(1) Cap. 3.º, *de Clandestina desponsat.* Se habla ya de las proclamas en los capitulares de los Reyes Francos, lib. VIII, cap. 179.

(2) El Concilio de Letrán únicamente dice que los Presbíteros manifiesten en las iglesias los matrimonios que se han de contraer, sin expresar ni cuántas veces, ni en qué días, ni en qué clase de festividad ó reunión de los fieles.

§ 52.—*Decreto del Concilio de Trento respecto á las proclamas*

El Concilio de Trento, después de recordar el Decreto del

de Letrán, dió nueva forma á las proclamas, acordando las disposiciones siguientes (1): 1.ª, que los matrimonios se anuncien por el Cura propio de los contrayentes; 2.ª, que la publicación se haga en la iglesia; 3.ª, que se haga por tres días festivos continuos (2), y 4.ª, que sea durante la solemnidad de la Misa (3). Si los feligreses fuesen de distantes parroquias, las proclamas se leerán en las de ambos esposos; y si hubiesen tenido varios domicilios, deberán anunciarse en todos, particularmente si están muy distantes; aunque en este particular debe estarse á la práctica de las Curias ó costumbres de las diócesis.

(1) Ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 1.°

(2) Días festivos para el efecto de las proclamas son todos los de precepto de oir Misa, porque aunque no lo expresa el Decreto del Concilio, como lo que se trata es de dar publicidad al matrimonio para que se manifiesten los impedimentos, se consigue esto, tanto en los festivos de sólo oir Misa, como en los de no trabajar.

La continuidad de los días festivos no se entiende de manera que vayan seguidos inmediatamente, sin mediar entre ellos ninguno de trabajo, sino que leída la primera proclama, se lean la segunda y tercera en los días festivos más inmediatos.

Entre la última de las proclamas y celebración del matrimonio debe mediar un tiempo, cualquiera que sea, bastante para manifestar al Párroco el impedimento que pudiera haber. Si el tiempo no se fija en las Constituciones sinodales, el Párroco tiene que atenerse á las costumbres recibidas. Si después de las proclamas pasa mucho tiempo sin celebrarse el matrimonio, es preciso repetirlas. También en este particular se ha de estar á las costumbres recibidas en cada diócesis. El Ritual romano fija dos meses para hacer esta renovación.

Opinan algunos autores que, sin faltar al espíritu del Concilio, se podrían leer las proclamas en cualquier otro día no festivo en que hubiese en la iglesia con algún otro motivo grande concurrencia de pueblo; pero nos parece, con Berardi, *Commentaria in jus ecclesiasticum*, tomo III, disert. 3.ª, que esto podría dar lugar á que con pretexto de concurrencia se abusase por los Párrocos de esta facultad de señalar las ocasiones, y llegase á relajarse la disciplina, como sucedió con el Decreto del Concilio IV de Letrán.

(3) Previene el Concilio que se lean las proclamas en la *solemnidad de la Misa*; pero aunque tal sea la letra del canon, opina Berardi que

bien podría el Párroco diferir la publicación hasta las vísperas, si entonces hubiese mayor concurrencia de fieles, sin que por eso haya contradicción entre esta doctrina y la que, siguiendo su opinión, acabamos de sentar en el párrafo anterior; porque en este caso no se deja al arbitrio del Párroco más que el señalar la festividad de la mañana ó de la tarde dentro del mismo día, y en eso no hay el peligro que en el caso anterior, en que todo quedaba á su discreción.

§ 53.—*Dispensa de las proclamas*

El Concilio de Trento dejó al *arbitrio y prudencia del Ordinario* la facultad, ó de dispensar todas las proclamas, ó de leer una por todas, ó de dejarlas para después de celebrado el matrimonio, cuando se temiese que éste se había de impedir maliciósamente (1). El Concilio no hizo mención más que de este caso, pero no excluyó los demás que pudiesen ocurrir; Benedicto XIV señaló otro, á saber: cuando pasando dos en concepto público por marido y mujer, viviesen realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio (2); y en la práctica de los Tribunales eclesiásticos, de acuerdo con la opinión de los canonistas, se toman en cuenta varios otros que son justa causa para dispensar (3). Si los contrayentes son de distinta diócesis, el derecho de dispensar las proclamas corresponde al Ordinario del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio (4).

(1) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 1.° Es muy frecuente dispensar una ó dos de las proclamas, pero nunca se ha recibido en la práctica el diferirlas para después de celebrado el matrimonio, por el peligro de la incontinencia de los cónyuges.

(2) Const. *Satis vobis.*

(3) La desigualdad notable de fortuna, edad y condición son las principales causas de dispensa en la práctica de los Tribunales eclesiásticos, así como también la pérdida de intereses, el acercarse el tiempo de cerrarse las velaciones y no quedar el necesario para que corran las proclamas, un viaje urgente y repentino, etc., etc. *In articulo mortis* puede también el Párroco autorizar el matrimonio de los que viven en concubinato, con el fin de legitimar la prole.

(4) Véase á Berardi, *Commentaria in jus eccles.*, en el lugar correspondiente.

§ 54.—*Del consentimiento paterno según las leyes eclesiásticas*

La Iglesia se acomodó por mucho tiempo á la legislación romana en lo relativo al consentimiento paterno. En un país en que eran tan exagerados los derechos de la patria potestad, se concibe bien que los hijos de familia no pudiesen celebrar sus matrimonios sin preceder su licencia, y que una vez celebrados fuesen nulos y de ningún valor ni efecto. Esta jurisprudencia subsistió hasta el siglo XII, en cuya época la Iglesia principió á publicar las colecciones de su nuevo Derecho, desentendiéndose de la antigua legislación en cuanto al consentimiento paterno. Desde entonces los matrimonios de los hijos de familia son válidos, aunque ilícitos, cuya doctrina confirmaron los Padres del Concilio de Trento, pretextando que la Iglesia en todo tiempo los había detestado y prohibido (1).

(1) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 1.°: «Eos Sancta Synodus anathemate damnat..... qui falso afirmant, matrimonia à filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea irrita vel rata facere posse.»

§ 55.—*Leyes de España respecto á los matrimonios de los hijos de familia*

La libertad en que, á pesar de repugnarlo la Iglesia, dejaba ésta á los hijos de familia para contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, traía graves inconvenientes que los Reyes de España trataron de evitar con la publicación de varias leyes que se reunieron modificadas en la pragmática de 1803 (1). Se dispone en ella que los hijos de familia menores de veinticinco años y las hijas menores de veintitrés no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, ó de sus abuelos, ó de sus tutores, ó del Juez del domicilio, cada uno por su orden, rebajándose uno, dos y tres años respectivamente, según la persona que haya de prestar el consentimiento (2). A los hijos de familia que contraviniesen á estas disposiciones se les castigará con la pena de expatriación y

confiscación de bienes, y á los eclesiásticos que autorizasen sus matrimonios, con la expatriación y ocupación de sus temporalidades. Estas penas han sido reformadas por el nuevo Código penal (3).

(1) Ley 18, tít. II, lib. X de la Nov. Recop.

(2) Véase la nota 2.ª del pár. 46.

(3) Art. 399 del Código penal reformado: «El menor que contrajese matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional. La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobasen el matrimonio después de contraído.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil..... será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.»

§ 56.—*Modo de suplir el consentimiento paterno*

Los padres ó personas encargadas de dar el consentimiento no tienen que dar razón, si lo negasen, de la causa que han tenido para ello; pero pueden en tal caso recurrir los hijos al Jefe ó Gobernador civil de la provincia, el cual, formando un expediente gubernativo, y oyendo á los interesados y demás personas y autoridades locales que tenga por conveniente, suplirá lo que las leyes han llamado alguna vez con demasiada dureza *irracional* disenso de los padres (1).

(1) Ley 18, tít. II, lib. X de la Nov. Recop., y decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1813, mandado observar por otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

De lo actuado en el expediente no puede darse copia sencilla ni certificado á ninguno de los interesados, y sí sólo hacerles saber la resolución definitiva, concediendo ó negando el permiso solicitado: pragmática de 1776, que es la ley 9.ª, tít. II, lib. X de la Nov. Recop.

Si las hijas de familia no tienen en la casa paterna bastante libertad para expresar su consentimiento, puede decretar el Juez real, y en el día el Gobernador civil de la provincia, que se depositen en otra casa de confianza y seguridad, en la que no puedan influir ni los padres ni el que desea contraer matrimonio: ley 16, del mismo título y libro, y el referido decreto.

Las leyes que permiten á los hijos de familia recurrir á la autoridad pública para que supla el disenso paterno tienen por objeto evitar la tiranía de los padres; pero según autores graves, lo que se hace realmente es desautorizar á los padres y desmoralizar á los hijos, fomentando la discordia y rebelión dentro del hogar doméstico. Nosotros creemos al mismo tiempo que serán tan raros los casos en que los padres abusen de su benéfica autoridad, oponiéndose caprichosa y tenazmente á los matrimonios de sus hijos, concertados con prudencia, que no nos parece que deban motivar la publicación de una ley que tiene por otra parte algunos inconvenientes. Además, que por punto general no se perdería mucho en que, llegado el caso de resistencia, aguardasen los hijos hasta cumplir los veinticinco años, cuando por otra parte está á favor de los padres la presunción del acierto y de la madurez y en contra de los hijos la ligereza y la agitación de las pasiones. Aun comprenderíamos también este recurso contra los tutores y curadores para casos especiales, pero de ninguna manera contra los padres; sobre todo, ya que en una cuestión gravísima y de inmensa transcendencia para el bienestar de las familias se va á interponer la autoridad pública entre el padre y el hijo que están en desacuerdo, nos parece sería autoridad más abonada y respetable que la movediza de los Gobernadores de provincia, la del Juez ordinario, y por recurso de su fallo, el Consejo, las Chancillerías y Audiencias del respectivo territorio, como prevenía la pragmática de 1776, ley 9.ª, tít. II, libro X de la Nov. Recop., ó los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, como se dispone en la de 1803. En el día no hay recurso alguno contra la decisión del Gobernador civil de la provincia, excepto el extraordinario de queja á S. M. por el Ministerio de la Gobernación.

(La ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento paterno ha hecho inútil el contenido de este párrafo y su nota. No creyendo conveniente alterarlo, parece preferible dar la dicha ley por apéndice al final del tomo.—*Nota de la 2.ª edición.*)

§ 57.—*Del expediente de libertad previo al matrimonio*

Los Párrocos no pueden proceder á celebrar ningún matrimonio sin que antes les conste que los esposos son libres y solteros, y que no media entre ellos ningún impedimento. La certeza de estos hechos la pueden adquirir, ó por diligencias practicadas por ellos mismos, ó por diligencias practicadas en la Curia episcopal. En uno y otro caso deben consignarse por

escrito las actuaciones para no incurrir en responsabilidad y probar en todo tiempo que nada se omitió para evitar la celebración de matrimonios nulos ó ilícitos.

§ 58.—*Casos en los cuales no necesitan los Párrocos licencia del Ordinario para celebrar los matrimonios*

Los Párrocos pueden asistir por derecho propio á la celebración de los matrimonios de todas las personas que tengan su domicilio dentro del distrito de la parroquia (1), con tal que lleguen á averiguar por sí mismos el estado de libertad de los contrayentes (2). Los casos en que esto puede tener lugar, son: 1.°, cuando los contrayentes han nacido en la parroquia y vivido constantemente en ella; 2.°, cuando sin haber nacido, han vivido en ella desde antes de la edad nubil; 3.°, cuando siendo de otras parroquias de la misma diócesis, los Párrocos pueden comunicarse entre sí, evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguación de la libertad. Es preciso, por el contrario, recurrir á la Curia episcopal para la formación del expediente cuando se trate de extranjeros, vagos, de los de ajena diócesis, ó de los que siendo de la misma han estado ausentes por algún tiempo después de la edad nubil (3).

(1) Los que gozan del fuero íntegro de guerra y están en servicio activo, donde quiera que se encuentren, están sujetos á la jurisdicción castrense. Véase la nota 6.ª del pár. 286, lib. I.

(2) En la práctica no tiene esto lugar respecto de las grandes poblaciones, en las cuales, ni el Párroco puede conocer á sus feligreses, ni conocerse éstos entre sí, siendo preciso en tal caso que el expediente se forme en el Tribunal eclesiástico, por medio de testigos juramentados.

(3) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 7.° El Concilio no excluye en este capítulo más que á los vagos; pero deben excluirse también los que lo han sido en el texto, porque no teniendo el Párroco medio de averiguar su libertad y soltería, es preciso, como medio de prueba, recibir juramento á los testigos, lo cual no puede hacer sin la competente autorización. Y aunque las certificaciones expedidas en debida forma puedan ser también pruebas para tales casos, es muy expuesto que los Párrocos sean sorprendidos con documentos falsos, cuya procedencia y legitimidad les sea imposible ave-

riguar. Por esta consideración en muchas diócesis está prevenido que los militares licenciados recurran á las vicarías, aunque traigan certificación de soltería de los Párrocos castrenses, con el visto bueno de sus jefes, á pesar de prevenirse lo contrario en un decreto de las Cortes de 5 de Enero de 1837, que restableció la ley de 23 de Febrero de 1823. Lo mismo puede decirse de los que han cumplido sus condenas, y de las certificaciones de defunción expedidas en hospitales, etc. Los Párrocos tampoco pueden dirigirse fuera de la diócesis pidiendo informes oficiales ni dirigiendo escritos de ninguna clase, teniendo por consiguiente que hacerlo, cuando sea necesario para algún objeto del ministerio parroquial, por medio del Tribunal eclesiástico.

CAPÍTULO IV

De las dispensas de los impedimentos

§ 59.—*Idea de las dispensas*

La obligación de una ley cesa por derogación, por declaración ó por dispensa. Por derogación, cuando se anula por la legítima autoridad; por declaración, cuando se interpreta, declarando que no se comprende tal ó cual caso; por dispensa, cuando por justa causa es relevado de su observancia algún particular. Es, pues, la dispensa, tratándose del matrimonio, *la autorización que mediando justa causa concede la autoridad competente á las personas que tienen algún impedimento para que puedan celebrar su matrimonio válida y lícitamente.*

§ 60.—*De los antiguos cánones en materia de dispensas*

Los Príncipes por derecho de gentes tienen potestad para establecer leyes relativas á la celebración del matrimonio, y de dispensar en ellas cuando lo consideren conveniente. La Iglesia también por su parte fijó desde luego reglas á las cuales se habían de sujetar los cristianos para recibir un Sacramento, limitándose entonces su derecho de dispensar á quitar del todo ó disminuir las penitencias que había impuesto á los transgresores. Corriendo el tiempo, la Iglesia, por justas causas, quedó dueña del derecho de legislar en cuanto á la validez ó nulidad de los matrimonios, y el derecho de dispensar

en los casos que ocurriesen fué ya una consecuencia legítima y natural (1). Hasta el siglo XII apenas usa de este derecho, y varios casos de que antes se hace mención, más bien son de dispensas después de celebrado el matrimonio, ignorando el impedimento, que concediendo dispensa prévia.

(1) Véase el párrafo 15 y su nota.

§ 61.—*De los impedimentos que no pueden dispensarse*

Todos los impedimentos proceden del Derecho divino natural ó positivo, ó del Derecho eclesiástico. En aquéllos no puede dispensarse, como en el caso de impotencia, de haber un matrimonio anterior, ó parentesco entre ascendientes y descendientes (1). Tampoco pueden dispensarse los que se oponen á la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo. Todos los demás que han sido establecidos por Derecho humano pueden dispensarse, inclusos el voto solemne y el Orden sagrado, según la opinión de muchos teólogos y canonistas (2). La dispensa de todos los demás impedimentos se concede con más ó menos dificultad, según la naturaleza del caso, con tal que no se oponga á las buenas costumbres, como el rapto ó el adulterio y homicidio *cum pacto nubendi.*

(1) Disputan los autores si el impedimento entre los hermanos es de Derecho natural ó de Derecho positivo; disputa inútil por lo que hace á las dispensas, porque la Iglesia jamás las ha concedido para que se casen los hermanos.

(2) En la historia de la Edad media se habla, entre otras, de la dispensa que Celestino III concedió á Constancia, hija de Rogerio, Rey de Sicilia, que era monja profesa, y en la de España es bien sabida la de D. Ramiro *el Monje*, Rey de Aragón (Mariana, *Historia de España*, lib. X, cap. 15), aunque no faltan autores que niegan la certeza de estos hechos. Véase á Billuart, *Cursus theologicus*, etc. *Tratado de Religión*, disert. 4.ª, art. 9.°

El Papa Pío VII dispensó de sus votos á algunos Religiosos y Sacerdotes que durante la revolución francesa habían contraído matrimonio. En este indulto, que por expresa y especial autorización apostólica publicó el Cardenal Caprara, se da facultad á los Ordinarios

para que después de hecha penitencia y reducidos á la comunión laical, puedan contraer nuevamente matrimonio con la que ya antes lo habían contraído nulo, y que los hijos que ya tuviesen y los que nacieren después sean legítimos, sin que puedan volver á contraer otras nupcias en caso de viudez, considerando además como un *sacrilegio* la infracción del sexto precepto fuera del matrimonio.

§ 62.—*El derecho de dispensar de los impedimentos corresponde al Romano Pontífice*

El derecho de dispensar de los impedimentos debe ser correlativo al derecho de establecerlos, el cual sólo corresponde al Romano Pontífice y á los Concilios generales, por tratarse de leyes que obligan á la Iglesia universal; así es que ésta nunca ha abandonado á los Obispos dispersos por todo el orbe, ni la facultad de establecerlos, ni la facultad de dispensarlos. Es verdad que en los cánones antiguos y en las Decretales contenidas en el cuerpo del Derecho no hay Decreto alguno por el cual se reserve al Romano Pontífice la facultad de dispensar; pero, según las costumbres y la disciplina moderna, él solo tiene este derecho, acerca del cual no se hizo alteración alguna en el Concilio de Trento (1). Está, pues, en posesión de dispensar de los impedimentos impedientes de esponsales (2), voto simple y herejía (3), y de todos los dirimentes que son dispensables.

(1) Se disputó en el Concilio de Trento sobre si sería mejor reservar á los Obispos que al Romano Pontífice la facultad de dispensar los impedimentos dirimentes, y aunque Pío IV estaba dispuesto á dejarles esta facultad respecto al cuarto grado de consanguinidad, como más frecuente, manifestó el Obispo de Augsburgo que las dispensas entonces serían más frecuentes que lo que deseaba el Concilio, y no se hizo alteración alguna en la disciplina. Devoti, *Institutiones canonicæ*, lib. II, tít. II, sect. 9, pár. 177, nota 1.ª Véase el párrafo 230 y su nota, lib. I. «El ejercicio de los derechos reservados hoy á la Silla romana, dijimos en el epígrafe, no constituye la esencia del primado.» Pudiera, por consiguiente, ser objeto de negociaciones que se concediese á los Obispos la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, particularmente los de parentesco en los grados más altos, con arreglo á los deseos manifestados por Pío IV en el Concilio de Trento.

(2) No se concibe bien la dispensa de una obligación que hay contraída á favor de un tercero, cuando éste reclama su cumplimiento; el derecho de dispensar de los esponsales por parte del Romano Pontífice nos parece por lo mismo que no podrá tener lugar sino cuando, contraídos realmente, no pueda probarse en juicio, y la parte que niega pida dispensa para los efectos del fuero interno y evitar el impedimento de *pública honestidad.* Véase la nota 1.ª del pár. 46 de este libro.

(3) El impedimento de herejía se suele dispensar con las condiciones siguientes: que no haya peligro de apostasía de parte del cónyuge católico; que éste procure la conversión del que está en la herejía; que los hijos se eduquen en la religión católica, y que para la dispensa haya siempre alguna causa grave, y generalmente pública: Benedicto XIV, *de Synodo diœces.*, lib. IX, cap. 3.°, pár. 5.

§ 63.—*Casos en los cuales pueden dispensar los Obispos*

Los Obispos pueden dispensar de los impedimentos impedientes, excepto los tres exceptuados en el párrafo anterior. Respecto de los dirimentes, pueden, según la opinión común de los canonistas, en dos casos: el uno cuando, próximo á celebrarse el matrimonio, se descubre un impedimento oculto, y no es fácil recurrir á Roma, ni puede dilatarse sin escándalo. El otro es cuando ya se ha celebrado el matrimonio y resulta después nulo por algún impedimento dirimente, para lo cual deben concurrir las siguientes condiciones: 1.ª, que el matrimonio se haya celebrado solemnemente; 2.ª, que haya habido buena fe en ambos, ó en uno de los contrayentes; 3.ª, que el impedimento sea oculto y la separación no pueda verificarse sin escándalo, y 4.ª, que no pueda recurrirse fácilmente á Roma, ó por la distancia, ó por la pobreza de los cónyuges, ó por otras causas (1).

(1) Consideramos en la práctica muy peligrosa la doctrina de los canonistas que sostienen que en circunstancias extraordinarias, entre las que cuentan la incomunicación con Roma por cualquiera causa, pueden los Obispos reasumir el derecho de dispensar; doctrina muy peligrosa, repetimos, sobre todo cuando el poder temporal declara por sí extraordinarias las circunstancias, sin contar con la autoridad episcopal. Otra cosa sería si los Obispos, separados ó juntos en Concilio,

declarasen, fuera del caso de cisma, que era necesario atender á las necesidades espirituales de los fieles, dispensando de los impedimentos conforme á las prácticas recibidas. Véase el pár. 164 y su nota, en el primer libro.

§ 64.—*Justas causas para dispensar*

Las dispensas se conceden por la Penitenciaría y por la Dataría: por la primera para el fuero interno y cuando el impedimento es oculto; por la segunda para el externo y cuando el impedimento es público. A falta de leyes, han venido á fijarse por los intérpretes y la práctica de la Curia romana las causas para dispensar, de las cuales son las principales la conservación de la tranquilidad pública, la paz de las familias, el evitar un escándalo, el evitar la infamia, la falta de dote ó el ser incompetente, la estrechez del lugar y otras varias (1). El Concilio de Trento mandó que, ó no se concediese ninguna dispensa, ó se hiciese rara vez, y que siempre fuese con causa y *gratuitamente*, y que en segundo grado no se dispensa nunca sino entre grandes Príncipes y por utilidad pública; todo lo cual está en contradicción con las actuales costumbres (2).

(1) Trata de las causas para dispensar, y las expone con bastante claridad y extensión el Abate Andrés en su *Diccionario de Derecho canónico*, palabra «Impedimento», pár. 7.

(2) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 6.° Suele hablarse mucho y de una manera muy vulgar del dinero que sale para Roma con motivo de las dispensas, y recuerdan algunos autores con cierto aire de triunfo y maligna complacencia el Decreto del Concilio de Trento, en que se manda que las dispensas se concedan *gratis*. Al hablar de este asunto nos parece que debe tenerse presente la observación siguiente: Cuando se celebró el Concilio de Trento, el Romano Pontífice estaba en posesión de las anatas, de los espolios y vacantes, de las pensiones y de la expedición de títulos por la colación de beneficios, por cuyo concepto la España contribuía á la Corte romana con cantidades muy considerables; habiendo cesado enteramente estos recursos por el Concordato de 1753, se explica ya bien la infracción del canon tridentino. Debe notarse al mismo tiempo que el Romano Pontífice no puede considerarse como una autoridad ex-



traña á las naciones católicas, y que en el concepto de jefe de la Iglesia tiene derecho á que se le atienda de cualquier manera por los cristianos de todos los países con los medios de subsistencia para el sostenimiento de su persona y de su corte, y demás atenciones de la religión.

La tarifa de los derechos que se exige por las dispensas no es arbitraria, pues la Dataría tiene que atenerse puntualmente á la que el Ministro plenipotenciario de la Corte de España en Roma, D. José Nicolás de Azara, remitió oficialmente en 1781, acompañando con ella una instrucción sobre los impedimentos dirimentes más comunes y causas para dispensarlos, según práctica constante de aquella oficina.

§ 65.—*Decreto del Concilio de Trento y leyes de España sobre la manera de pedir las dispensas*

Antes del Concilio de Trento los pretendientes se dirigían directamente á Roma, donde hecha la justificación de las causas, dispensaba el Romano Pontífice, cometiendo la ejecución á los Ordinarios, lo cual se llamaba conceder la dispensa *in forma gratiosa*. Esta práctica traía muchos inconvenientes, y para evitarlos mandó el Concilio (1) que la justificación de las causas se hiciese después ante el Obispo, al cual autorizaba el Romano Pontífice para dispensar con la cláusula *si preces veritate nitantur*. Siguiendo este mismo espíritu, se mandó por las leyes recopiladas que nadie pudiese acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, sino que había de ser por conducto de los Ordinarios, los cuales las mandarían al Gobierno, para que éste les diese la más segura y menos costosa dirección (2).

(1) Conc. Trid., ses. 22, *de Reform.*, cap. 5.°

(2) Lib. II, tít. III, ley 12 de la Nov. Recop. Se previene además en esta ley «que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias, y que de esta clase se exceptúan las que vengan para los *arctados* y las que se despachen por Penitenciaría».

En todas las diócesis hay un Notario, que se llama *expedicionero*, el cual está encargado de recoger y dirigir todas las solicitudes de dispensas á la Agencia general de Preces establecida en Madrid, la que hace remesa periódicamente á nuestro representante en Roma, y

despachadas allí, se devuelven por el mismo conducto hasta llegar á manos de los interesados. Los Breves sobre dispensas matrimoniales son de los que no están sujetos al pase en *Sede plena*; lo contrario sucede *Sede vacante*.

En el Código penal hay establecidas penas contra los que contrajesen matrimonio con impedimento dirimente, sin preceder dispensa. He aquí el artículo 396: «El que con algún otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algún impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

»Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

CAPÍTULO V

De la solemnidad en la celebración del matrimonio

§ 66.—*Forma de la celebración del matrimonio en los tiempos antiguos*

En los primeros siglos los cristianos celebraban sus matrimonios con arreglo á las leyes romanas, según las cuales se hacían por *confarreación*, *coemción* y *uso* (1). Se fueron desusando sucesivamente estos tres métodos, y en tiempo de Justiniano ya sólo se celebraban por el consentimiento. Manifestando éste como en cualquiera otro de los contratos civiles, se seguían después ciertos ritos religiosos y profanos; los primeros eran la bendición del Sacerdote en la Iglesia; los segundos el cubrir con un velo á la mujer cuando se presentaba al esposo, el adornarlos á ambos con guirnaldas y coronas, y el llevar la esposa á casa del esposo con cierta solemnidad, á lo cual se seguían después generalmente las fiestas y convites, que siendo con moderación, la Iglesia no repugnaba. La bendición sacerdotal no era necesaria para la validez del acto (2); los ritos civiles también eran de pura solemnidad, pero cuando llegó á prevalecer después la razón de Sacramento sobre la de



contrato, ya los cánones exigían la bendición sacerdotal como absolutamente indispensable, bajo la pena de nulidad (3).

(1) Al principio del Imperio ya estaba en desuso el matrimonio por confarreación. Heinec., *Antiq. Rom.*, lib. I, tít. X, pár. 9. En la época de los jurisconsultos apenas se usaban ya tampoco la coemción y el uso. Caval., *Instit. jur. can.*, part. 2.ª, cap. 17, pár. 15, y en la de Justiniano sólo era necesario el consentimiento sin la intervención, *ni de los intrumentos dotales*, *ni de las tablas nupciales* (Nov. 22, cap. 3.º), exceptuándose por la Nov. 117, cap. 4.º, las *grandes dignidades*, para cuyos matrimonios eran indispensables los *instrumentos dotales*.

«La opinión generalmente recibida, dice Ortolán en su *Explicación histórica de las Instituciones de Justiniano*, tít. 10, *de nuptiis*, es que el matrimonio entre los romanos se formaba por sólo consentimiento. Yo pienso, al contrario, que era del número de los contratos reales, y que semejante á todos estos contratos, no existía sino por la tradición. Era, pues, absolutamente necesario que hubiese habido la tradición de la mujer. Algunas veces, dice en otra parte del mismo título, se redactaba un acta, sea para arreglar las convenciones relativas á los bienes, *instrumenta dotalia*, sea para hacer constar el matrimonio, *nuptiales tabulæ*, *instrumenta ad probationem matrimonii*; pero estas actas no eran sino medios de prueba, porque ellas no hacían el matrimonio.

(2) La Decretal del Papa Evaristo († 109), causa 30, *quæst.* 5.ª, capítulo 1.º, en la que se previene que sin la bendición sacerdotal sean nulos los matrimonios, es tenida por apócrifa; otros varios cánones de la misma causa y cuestión, en los que se habla también de la bendición sacerdotal, no la exigen como necesaria para la validez; así es que, aunque contra los deseos de la Iglesia, la omitían muchos cristianos en los siglos V y VI.

(3) La necesidad de la bendición sacerdotal para la validez del matrimonio se exigió en Occidente por Carlo Magno, *Cap. Reg. Franc.*, lib. VII, cap. 363, y en Oriente por el Emperador León *el Filósofo*, novela 89.

§ 67.—*Forma de la celebración del matrimonio en la Edad Media*

En la Edad Media la celebración de los matrimonios era negocio abandonado enteramente á la voluntad de los contrayentes, porque en ellos no intervenía ni la autoridad secular

ni la autoridad eclesiástica. Sin duda contribuyó á abandonar las antiguas prácticas, además de la confusión de los tiempos, el restablecimiento del estudio del Derecho romano, según el cual, el matrimonio se constituía por el consentimiento. Era igual que el consentimiento fuese expreso ó presunto, como si habiendo esponsales se unían después los esposos carnalmente (1).

(1) Cap. 30, *de Sponsal.*

§ 68.—*De los matrimonios clandestinos*

Matrimonios *clandestinos* eran los que se celebraban ocultamente sin proclamas, sin bendición sacerdotal, sin testigos y sin escrituras. Supuesto el principio de que el matrimonio se constituía por el consentimiento, era igual, según la jurisprudencia de la época, que la manifestación del consentimiento se hiciese pública ú ocultamente; con esta diferencia: que si el consentimiento fué público, la Iglesia obligaba á los cónyuges á vivir maritalmente en caso de negativa ó de resistencia; y si era oculto, venía á ser el matrimonio un negocio de conciencia (1). Pero si siendo oculto llegaban en cualquier tiempo á manifestarlo á la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad (2).

(1) *De clandest. despons.*, cap. 2.°

(2) Idem íd.

§ 69.—*Reforma del Concilio de Trento sobre la celebración del matrimonio*

Un matrimonio celebrado clandestinamente, y cuya celebración por lo mismo no podía probarse, no se distinguía realmente del concubinato, y los derechos de los cónyuges y de los hijos eran inseguros, como que estaban abandonados al capricho ó buena fe de los contrayentes. El Concilio de Trento, reconociendo su validez por lo pasado, los anuló para en adelante, disponiendo que, leídas las proclamas en tres días

festivos en la solemnidad de la Misa, se celebre el matrimonio delante del Párroco ú otro Sacerdote con su licencia, y dos ó tres testigos, declarando inhábiles á los que intentaren celebrarlo de otra manera, y nulos é irritos los matrimonios que contrajeren (1) (2).

(1) Conc. Trid., ses. 34, *de Reform. matrim.*, cap. 1.°: «Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia libero, contrahentium consensu facta, rata et vera ese matrimonia quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit..... nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit..... Qui aliter quam præsente parocho vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat.»

Acerca del Párroco y testigos pueden tenerse presentes las siguientes observaciones, tomadas casi todas de declaraciones de la Congregación del Concilio de Trento: 1.ª Si los contrayentes son de distintas parroquias, es válido el matrimonio celebrado en cualquiera de ellas, aunque la práctica generalmente recibida es que sea ante el de la mujer.—2.ª No es necesario que el Párroco sea Sacerdote, con tal que desde su promoción no haya pasado el año que el Derecho le concede para ordenarse; pero si delegase sus facultades, es preciso que lo sea el Delegado, según expresa determinación del mismo Concilio.—3.ª No importa, para el valor del Sacramento, que el Párroco sea irregular, ó esté excomulgado, suspenso ó entredicho, con tal que no esté depuesto ni separado de la posesión real de su beneficio.—4.ª Sucede lo mismo aunque hubiese algún vicio en la colación del beneficio, si los contrayentes lo tienen por legítimamente instituído.—5.ª Sería válido igualmente el matrimonio aunque el Párroco ó los testigos hubiesen sido llevados por fuerza, intimidación ó engaño, ó se encontrasen presentes por casualidad, ó por causa de algún convite ó cualquiera otro motivo, bastando en tal caso que estén presentes á la celebración del contrato, aunque se resistan y contradigan.—6.ª Los testigos no necesitan tener cualidades especiales; basta que puedan dar razón de lo que digan y hagan los contrayentes; por lo mismo no se excluyen las mujeres, ni los parientes, amigos, infieles, excomulgados, etc., etc.

(2) Artículo 398 del Código penal: «El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere inter-

venir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.»

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.

El Derecho no ha fijado el tiempo que es necesario para adquirir parroquialidad para el efecto de contraer matrimonio. Algunos autores señalan seis meses, otros cuatro, y según Fagnano, *de Parochis et alienis parochianis*, núm. 30, basta uno, conforme á una declaración de la Congregación del Concilio. Nos parece que en este particular deben atenerse los Párrocos á lo dispuesto en las Constituciones sinodales, y en su defecto á las costumbres de los lugares.

§ 70.—*Casos en los cuales son válidos los matrimonios clandestinos después del Concilio de Trento*

Los matrimonios contraídos sin la presencia del Párroco y testigos son válidos todavía en los lugares en que no se ha publicado el Concilio de Trento; pero únicamente para las personas domiciliadas en el país, y no para las que de propósito van á casarse allí (1). Son también válidos en Bélgica y Holanda, cuando ambos contrayentes son herejes, y aun cuando uno de ellos sea católico (2), y lo son en general todos los matrimonios de los herejes (3), como igualmente los celebrados en Francia y Alemania, aunque el decreto del Concilio se publicase en estos países (4). En donde no haya Párroco católico ni sacerdote, ó habiéndolo no sea posible por cualquier causa que autorice el matrimonio, puede también celebrarse delante de los testigos.

(1) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 1.º: «Decernit insuper (Sancta Synodus), ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in ea parochia factæ numerandos.»

(2) Constit. *Matrimonia*, de Benedicto XIV. El Concilio de Trento fué publicado en las provincias unidas de Bélgica y Holanda por Doña Margarita, Duquesa de Parma, Gobernadora de aquellos dominios, en nombre de Felipe II.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diœces.*, lib. IV, cap. 6.º, núm. 6 al 11. Walter, *Manual del Derecho canónico*, pár. 294.

(4) Van-Spén, *Jus ecclesiast. univ.*, part. 2.ª, tít. XII, *de Spons. et matrim.*, pár. 32.

§ 71.—*Efectos del matrimonio*

Los efectos del matrimonio son respecto de los padres y respecto de los hijos. Respecto de los padres, porque fija para toda la vida sus relaciones y los derechos y obligaciones recíprocas; respecto de los hijos, porque les asegura su legitimidad y los derechos que le son consiguientes. Los hijos nacen legítimos ó se hacen. Nacen: 1.º, cuando proceden de legítimo matrimonio; 2.º, cuando han nacido de un matrimonio celebrado con todas las solemnidades, pero que tenía el vicio de nulidad por algún impedimento dirimente que con ignorancia excusable de hecho desconocían ambos ó uno de los cónyuges (1) (2). Se hacen legítimos por subsiguiente matrimonio (3) ó por dispensa. El primer modo se llama legitimación de derecho, el segundo de gracia. La legitimación por dispensa puede hacerse por el Romano Pontífice para los efectos eclesiásticos, y por el Príncipe para los efectos temporales (4).

(1) *Qui filii sint legitimi*, cap. 8.º, 10 y 14.

(2) Idem, cap. 14. La ignorancia del Derecho no aprovecha á nadie, porque todos están obligados á saber las leyes, v. gr., que el parentesco dentro del cuarto grado es impedimento dirimente.

También la Iglesia reconoce como legítimos los hijos de los infieles, llegado el caso de conversión, aunque el matrimonio haya sido celebrado con algún impedimento dirimente que no sea de derecho natural ni divino, porque los infieles no están sujetos á las leyes eclesiásticas.

(3) No faltan autores que sostienen que la legitimación por subsiguiente matrimonio fomenta el concubinato; pero precisamente sucede todo lo contrario, porque los que así viven no pocas veces se unirán en matrimonio, siquiera por consideración á sus hijos. Además que con estas leyes, fundadas en un principio de moralidad, no se cierra la puerta al arrepentimiento, base fecunda de grandes acciones, cuyo origen y desarrollo se debió al Cristianismo; así es que la legitimación por subsiguiente matrimonio no se conoció hasta Constantino, que la limitó á los casos que á la sazón pudieran tener lugar, cerrando la puerta para en adelante. Notándose después de día en día la influencia del Cristianismo sobre la legislación y las costumbres,

se consignó más adelante en el Código de Justiniano, ley 6.ª, *Cod. de naturalibus liberis*, como medida general este modo de legitimación, que está consignado en la legislación de todas las naciones cultas, excepto la Inglaterra.

La legitimación por subsiguiente matrimonio no podía tener lugar sino cuando los padres eran libres y no mediaba entre ellos al tiempo de la unión ningún impedimento dirimente.

(4) En una Decretal de Inocencio III, que es la última del título *qui filii sint legitimi,* se consigna la doctrina de que en ciertos casos árduos puede el Romano Pontífice legitimar los hijos habidos fuera del matrimonio, aun para los efectos temporales.

CAPÍTULO VI

Del divorcio y las segundas nupcias

§ 72.—*Definición del divorcio y sus especies*

Divorcio es *la legítima separación de los cónyuges* (1). La separación puede ser en cuanto al vínculo, en cuanto á la habitación y en cuanto al lecho. En el primer caso se rompen todas las relaciones, como si el matrimonio jamás hubiese existido; en el segundo cesan también las relaciones, viviendo separados los cónyuges, pero subsistiendo indisoluble el vínculo matrimonial; en el tercero viven maritalmente bajo un mismo techo, sin cohabitar ó unirse carnalmente. Las dos primeras separaciones no pueden tener lugar sino en los casos expresos en el Derecho, y con conocimiento de causa ante el Juez competente; la tercera puede hacerse por la sola voluntad de los cónyuges (2). La separación en cuanto al lecho y á la habitación puede ser también temporal ó perpetua, según sea la causa que la motiva.

(1) Los autores distinguen entre el divorcio y el repudio: el divorcio no tiene lugar sino entre los cónyuges; el repudio es voz más genérica, que comprende á los cónyuges y á los esposos. El divorcio entre los antiguos solía aplicarse á la separación por común consentimiento, y el repudio á la separación contra la voluntad de una de las partes.

(2) Los cónyuges de común acuerdo pueden hacer voto temporal ó perpetuo de castidad, y se les recomienda por la Iglesia desde muy antiguo, conforme con la doctrina de San Pablo, 1.ª *ad Corint.*, capítulo 7.º, v. 5, que en tiempo de ayunos y penitencias se abstengan del uso del matrimonio.

§ 73.—*Doctrina evangélica sobre el divorcio*

La indisolubilidad del matrimonio está fundada en altos principios de moralidad pública, en el interés de los cónyuges, principalmente de la mujer, y en el interés de los hijos. Jesucristo restituyó el matrimonio á su primitiva pureza, reprobando el libelo de repudio que se usaba entre los judíos, y estableciendo la regla general de que comete adulterio todo el que dejase á su mujer y se casase con otra. Esta doctrina, consignada terminantemente en los Evangelios de San Marcos y San Lucas (1), tiene una excepción en el de San Mateo, que es la siguiente: *Quicumque dimisserit uxorem suam nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur, et qui dimisam duxerit, mæchatur*. Este texto de San Mateo (2) no le entendieron de la misma manera todos los Santos Padres y Concilios provinciales, pues creyeron algunos que por el adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio, al paso que otros sostenían que la separación era no completa, sino únicamente en cuanto á la cohabitación (3). La Iglesia, único Juez competente para la interpretación de las Escrituras, se fijó en este último sentido, declarándolo así últimamente en el Concilio de Trento contra los griegos (4).

(1) *Evangelio de San Marcos*, cap. 10, v. 2 y siguientes. *Idem de San Lucas*, cap. 16, v. 18.

(2) Mathæus, cap. 19, v. 3, et secuent.: «Et accesserunt ad eum Pharisei tentantes eum, et dicentes: si licet homini dimittire uxorem suam quæcumque ex causa. Qui respondens ait eis..... Propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una. Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Moyses mandavit dare libellum repudii, et dimittere? Ait illis: Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras, ab initio autem non fuit sic. Dico autem vobis, quia quicumque dimisserit, etc., etc.»

(3) Entre los Pádres que sostenían que por el adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio, se cuentan Lactancio, lib. VI, *Divin. instit.*, cap. 23; San Epifanio, hær. 59, núm. 4.°; San Basilio, can. 9, *ad Amphiloch.* De los Concilios, el primero de Arlés, can. 10; *Synodus Venetica*, can. 3; *Compendiensis*, causa 32, cuest. 7.ª, capítulo 23; *Vermeriensis*, can. 24 de la misma causa y cuestión. También los *Capitulares de los Reyes Francos*, lib. V, cap. 15, y el P. Zacarías, cap. 23 de la citada causa y cuestión, se explican en los mismos términos.

No sólo por el adulterio, sino por otras causas que impedían la cohabitación, se disolvía el matrimonio en la Edad Media en varias iglesias de Occidente: causa 32, *quæst.* 7.ª, can. 18; *Conc. Compendiense*, can. 6; *Vermeriense*, can. 5.

(4) En la Iglesia griega se permite el divorcio *quoad vinculum*, no sólo por adulterio, sino por otras causas graves, interpretando mal el texto de San Mateo, y desentendiéndose de la doctrina expresa y terminantemente consignada en los otros dos Evangelios de San Marcos, cap. 10, v. 2, y de San Lucas, cap. 16, v. 18. En esta parte la Iglesia cismática hubo de contaminarse algo con las malas semillas que dejó en sus códigos la legislación imperial, según la cual los matrimonios podían disolverse hasta por el mutuo disenso: Nov. 22, cap. 4.°, y Novela 140, cap. 1.° Puesto el punto á discusión en el Concilio de Trento, los Padres no tuvieron por conveniente declarar como herética la doctrina de los griegos, contentándose, por el contrario, con anatematizar á los que afirmasen que la Iglesia erraba al enseñar que, según la doctrina evangélica, no se disolvía el matrimonio por el adulterio. Conc. Trid., ses. 25, *de Sacram. matrim.*, can. 7.

§ 74.—*De la legislación de varios pueblos acerca del divorcio*

Entre los judíos era permitido el libelo de repudio dado por el marido á la mujer con ciertas solemnidades (1). Por una ley de Solón, el derecho de repudiar en determinados casos correspondía á ambos cónyuges; entre los romanos no se concedió por Rómulo sino al marido (2); más adelante se observa que también lo ejercían las mujeres, lo cual sin duda fué importado de Atenas por la legislación de las Doce Tablas. Reconocido el derecho de repudiar por causa, el divorcio por el consentimiento mutuo vino á ser ya muy natural (3). Las cosas continuaron de la misma manera aun en tiempo de los Empe-

radores cristianos (leyes 1.ª y 2.ª, *Cod. Theodos.*, *de repud.*), los cuales, á pesar de la doctrina de la Iglesia, no pudieron desentenderse completamente de las costumbres recibidas, ni olvidar que sus leyes eran para todos los pueblos que componían aquel vasto Imperio. La generalidad del hecho no podrá nunca justificar la bondad de la institución, porque más general fué todavía la esclavitud del hombre, á pesar de ser contraria al Derecho natural.

(1) El derecho de dar el libelo de repudio entre los judíos únicamente correspondía al marido, sin tener necesidad de alegar causa alguna; pero tenía que hacerlo por escrito ante notario, cuya circunstancia ya dificultaba de alguna manera la realización del acto. Esta tolerancia de la ley Mosáica, *Deuteron.*, cap. 24, fué para evitar mayores males. «Quoniam Moyses, dice Jesucristo, *Math.*, cap. 19, v. 8, ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras: ab initio autem non fuit sic.» La ley no permitía á los así separados contraer nuevas nupcias, pero de hecho las contraían según las costumbres judaicas.

(2) Rómulo permitió el repudio en los tres casos de adulterio, preparación de veneno y falsificación de llaves.

(3) Una vez que la ley llegue á reconocer causas que puedan romper un matrimonio, la incompatibilidad mutua debe ser una de las principales, y de aquí el divorcio por mutuo disenso.

La historia romana refiere un hecho que parece inverosímil, y es el de no haber ocurrido ningún caso de divorcio hasta que Carvilio Ruga repudió á su mujer por causa de esterilidad, 523 años después de la fundación de Roma. No parece creible que en un pueblo inmenso nadie hiciese uso por espacio de tanto tiempo de un derecho que la ley concedía, y la verdad histórica no puede sostenerse sino con la siguiente explicación que da Plutarco en la vida de Rómulo. La ley real permitía el repudio en los tres casos de adulterio, preparación de veneno y falsificación de las llaves; el que repudiase en otros casos estaba obligado á dar á su mujer la mitad de sus bienes, y la otra mitad á la diosa Ceres. Con sujeción á esta pena se podía repudiar en todos los casos, lo cual nadie hizo hasta Carvilio Ruga.

Los Emperadores Teodosio y Valentiniano ampliaron considerablemente las causas de divorcio en la ley 8.ª, *de repudiis*, Cód., libro V, tít. XVII. En la ley 9.ª, que es del Emperador Anastasio, se permite la separación *mutuo consensu*; disposición confirmada por

la Nov. 22, cap. 4.°, revocada por la 117, cap. 10, y posteriormente restablecida por el Emperador Justino en la 140, cap. 1.°

§ 75.—*De la disolución del matrimonio por la conversión de uno de los cónyuges á la fe*

Por la conversión de uno de los cónyuges á la fe, según la doctrina de San Pablo (1), se disuelve el matrimonio contraído entre infieles cuando alguno de ellos se convierte á la fe. La disolución no se verifica *ipso facto*, sino que ha de ocurrir alguno de los dos casos siguientes: 1.°, que el infiel no quiera continuar unido en la nueva situación (2); 2.°, que haya de ser molesto al nuevo convertido, excitándole á la apostasía (3). Para esto se le ha de interrogar, y según sea su declaración, así el matrimonio se declarará subsistente ó disuelto. Si aun después de esto y *re integra* se convirtiese el infiel, el primer matrimonio se restablece (4). Nada de lo que se acaba de decir tiene lugar aunque ocurra el caso de apostasía ó herejía de uno de los cónyuges (5).

(1) Epíst. 1.ª, *ad Corinth.*, cap. 7.°, v. 15.

(2) Idem: «Quod si infidelis discedit, discedat; non enim servituti subjectus est frater, aut soror in hujusmodi.»

(3) Los deberes para con Dios son los primeros, y ante ellos ceden todos los demás deberes humanos. Math., cap. 19, v. 29.

(4) *De Divort.*, cap. 8.° Si preguntado no responde, el Juez le señalará día dentro del cual si no lo hiciese, se presume que no quiere continuar unido, ó que es con intención de molestar al cónyuge fiel. Si está en tierras lejanas y no es fácil comunicarse con él, se obtiene dispensa pontificia, según el uso recibido, para que el bautizado pueda contraer nuevas nupcias. Benedicto XIV, lib. VI, *de Synodo diæces.*, cap. 4.°, núm. 3. Véase á Berardi: *Comment.*, tomo III, disert. 7.ª, cap. 3.°

(5) Idem, cap. 7.° En este caso no hay tanto peligro de apostasía de parte del cónyuge fiel como el anterior, porque en el uno se trata del recién convertido, cuya fe natural es más insegura, y en el otro, de una fe arraigada en la primera educación, y en el ejemplo y práctica por todo el transcurso de la vida.

§ 76.—*De la disolución del matrimonio por la profesión religiosa*

Consumado el matrimonio, ya no puede un cónyuge hacer profesión religiosa sin el consentimiento del otro; la profesión sería nula y se le obligaría á cumplir con los deberes conyugales, pero él no tendría derecho á pedir el débito, ni podría tampoco contraer nuevo matrimonio, disuelto el primero por la muerte (1). De común acuerdo pueden profesar la vida monástica, y aun permanecer uno en el siglo con voto simple de castidad, no habiendo peligro de incontinencia (2). Si el matrimonio no ha sido consumado, puede un cónyuge entrar en religión sin el consentimiento del otro, disolviéndose el vínculo matrimonial, y quedando en libertad el abandonado para contraer nueva unión (3). Esta doctrina no tiene lugar tratándose de la recepción de las Ordenes sagradas; pero con el consentimiento de la mujer y haciendo ésta voto de castidad, bien puede ordenarse el marido, aunque el matrimonio haya sido consumado (4). El Derecho concede á los casados dos meses para deliberar, pasados los cuales pueden reclamar recíprocamente la consumación del matrimonio (5).

(1) *De convers. conjugat.*, caps. 3.° y 12.

(2) Idem, cap. 1.° ¿Y si tuviesen hijos? ¿Y si los hijos estuviesen en la infancia ó quedasen abandonados? El Derecho nada dice, pero el buen sentido ilustraría bastante en los casos particulares que pudiesen ocurrir.

(3) Idem, 2.° y 7.°; Conc. Trid., ses. 24, *de Sacram. matrim.*, capítulo 6.° Cuando teniendo delante los placeres matrimoniales se siente un cónyuge con vocación á la vida monástica, parece que hay un llamamiento extraordinario de la divina gracia hacía aquel estado; si, por el contrario, el matrimonio hubiese sido consumado, pudiera creerse que el cambio de vida era por fastidio, ó por otras miras puramente humanas; de aquí las diferentes disposiciones canónicas para uno y otro caso.

(4) Dist. 32, cap. 14.

(5) *De Conversione conjugat.*, cap. 7.°

§ 77.—*Causas de divorcio* QUOAD THORUM ET HABITATIONEM

La separación *quoad thorum* puede hacerse por mutuo con-

sentimiento, y hasta se les recomienda por la Iglesia en tiempo de ayunos y penitencias. Puede haber también motivos que impidan la unión carnal á ambos cónyuges, ó pueden ser particulares á uno solo; en uno y otro caso procede la separación en cuanto al lecho (1). Las causas del verdadero divorcio en el sentido canónico son: 1.ª El adulterio, tanto de la mujer como del varón (2); pero la acción de adulterio pierde su fuerza cuando el demandante es reconvenido por igual delito, cuando el inocente ha perdonado la injuria expresa ó tácitamente (3), ó cuando el marido ha sido causa del adulterio de su mujer (4).—2.ª Por haber incurrido en el crimen de herejía ó apostasía (5).—3.ª Cualquiera otra clase de delitos que el marido cometa no dan causa al divorcio, pero sí cuando obliga á su mujer á cometerlos, ó á ser su cómplice para ello.—4.ª Por la sevicia ó malos tratamientos, sin ser necesario que el rigor llegue hasta el punto de poner en peligro la vida del cónyuge (6). La causa del divorcio por adulterio es perpetua si el ofendido no quiere perdonar la injuria; las demás pueden ser temporales, y se restablece la unión en cuanto dejan de resistir (7).

(1) Puede haber motivos, hemos dicho en el texto, que impidan la unión carnal á ambos cónyuges, ó puede haberlos que sean particulares á uno solo; ocurre lo primero cuando se duda si el matrimonio se celebró ó no con impedimento dirimente, ó cuando siendo éste oculto, se ha pedido la dispensa; ocurre lo segundo cuando alguno está ligado con voto de castidad; en el primer caso procede la separación en cuanto al lecho hasta que se averigüe la verdad ó se obtenga la dispensa; en el segundo el que está ligado con voto de castidad no puede exigir el débito, pero está obligado á pagarle.

(2) Causa 32, *quæst.* 5.ª, caps. 19, 20 y 23.

(3) Se entiende perdonada la injuria tácitamente cohabitando después del adulterio.

(4) Causa 27, *quæst.* 2.ª, cap. 24. No hay adulterio cuando no ha habido intención de cometerlo, como si hubiera habido violencia ó miedo grave ó creyese de buena fe y con engaño que cohabitaba con su marido, ó se casase con otro creyéndolo á éste muerto.

(5) Cap. 6.°, *de divort.*; cap. último, *de convers. conjugat.* Después de abjurar la herejía y hecha penitencia, tiene obligación el cónyuge

fiel de recibir al hereje, á no ser que el primero quiera hacer profesión religiosa.

(6) Caps. 8.º y 13, *de restit. spoliat.*

(7) Algunos autores ponen la demencia y las enfermedades repugnantes y contagiosas entre las causas de divorcio; pero esto es desconocer la naturaleza y extensión de los deberes conyugales; por el contrario, un estado semejante «debe servir de crisol, dice Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pár. 314, para afinar el amor y constancia de los esposos».

§ 78.—*De la disolución del matrimonio por causa de nulidad*

El matrimonio puede ser nulo por haberse celebrado con impedimento dirimente, ó por haber faltado algún requisito esencial en su celebración, v. gr., la presencia del Párroco; puede haber también lugar á una separación perpetua ó temporal, según sea la causa que dé lugar al divorcio; pero en ningún caso pueden separarse los cónyuges por sí mismos, sino que debe ser con conocimiento de causa ante la autoridad eclesiástica del territorio (1). La nulidad pueden pedirla por acción popular todas las personas que tengan noticia de ella, cuando el impedimento es de interés público, como el parentesco, y sólo pueden pedirla los cónyuges cuando es de interés particular de ellos, como el error y la fuerza, la sevicia, el adulterio, etc. Las causas sobre nulidad nunca pasan en autoridad de cosa juzgada (2), y en todas ha de intervenir para el mayor acierto el defensor de los matrimonios, mandado crear en todas las diócesis por una constitución de Benedicto XIV (3). El Código penal de España castiga severamente á los que á sabiendas contraen matrimonio con impedimento dirimente, y á los Párrocos que los autoricen (4).

(1) El Concilio de Trento quitó á los Arcedianos y Deanes, y reservó á la autoridad episcopal, el conocimiento de las causas matrimoniales, ses. 24, *de Reform.*, cap. 20; pero en esta reforma no se entienden comprendidos los Prelados inferiores con jurisdicción *vere nullius*. El conocimiento de las causas incidentales de dote, alimentos, litis expensas y otras semejantes corresponde á los tribunales civiles en España, á pesar de la contraria disposición de las Decreta-

les, que las consideraba como accesorias á la causa principal: Novísima Recopilación, lib. II, tít. 1.°, ley 20.

(2) Párrafo 11 de la Const. *Dei miseratione*, de Benedicto XIV.

(3) Citada Constitución del año 1741, 3 de Noviembre. El defensor debe intervenir, aun cuando uno de los cónyuges, por ejemplo, defienda la validez del matrimonio y se oponga al divorcio, porque pudiera suceder que lo hiciese con frialdad, ó que de acuerdo con el otro dejase por malicia de prestar algunas pruebas ó documentos en favor de la subsistencia ó validez.

(4) Art. 396 del Código penal: «El que con algún otro impedimento no dispensable por la Iglesia contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algún impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuese dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnización de perjuicios al abono de las costas de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiese habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.»

§ 79.—*De las segundas nupcias*

El matrimonio se disuelve por la muerte, y el cónyuge sobreviviente puede contraer nuevas nupcias, según la doctrina de San Pablo (1). Había recomendado por otra parte el Apóstol la virginidad como estado más perfecto que el matrimonio (2), y de este estado de perfección naturalmente se iban separando los que contraían segundas y ulteriores nupcias. De aquí el mirar mal estas uniones como una muestra de incontinencia el sujetar á los bígamos á penitencia pública como una especie de expiación de la debilidad ó falta que habían cometido, y el no admitirlos á las Ordenes sagradas por considerar-

los menos perfectos que los célibes y los casados una sola vez (3). Al lado de esta doctrina, sostenida constantemente por la Iglesia, campeaba en el Imperio romano el escandaloso divorcio á la sombra de la legislación secular; y tal vez á estas segundas y terceras nupcias por consecuencias del divorcio, más bien que á las que se celebraban después de la muerte del cónyuge, era á las que algunos Santos Padres llamaban *adulterio simulado* (4), *honesta fornicación* (5).

(1) 1.ª *ad Corinth.*, 7, 39: «Mulier alligata est legi, cuanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino.»

(2) Véase la nota 2.ª al pár. 397 del primer libro.

(3) Dist. 26, can. 4 y 5; dist. 34, can. 13, 14 y 15. El título *de bigam. non ordin.*, can. 1 y 4 de este título; causa 31, *quæst.* 1.ª, can. 8.

(4) *Atenágoras, Legat. pro Christian.*

(5) *Crisost. seu auctor operis imperfecti, in Math.*, hom. 32.

§ 80.—*De la bendición de las segundas nupcias, y del año de luto para las viudas*

Siendo mal miradas las segundas nupcias por la nota de incontinencia que consigo llevaban, la Iglesia no quiso bendecirlas al principio, según la opinión de algunos autores, ni aun con la bendición menos solemne (1). En la actual disciplina, y según lo dispuesto en el Ritual romano, todavía hay distinto ceremonial y solemnidades para los matrimonios de los célibes y para el de los viudos (2). En Roma había una ley llena de buen sentido, la cual prohibía á la viuda casarse dentro del año de luto, bajo la pena, entre otras, de incurrir en la nota de infamia y perder lo que el marido la hubiese dejado en su testamento (3); pero por las Decretales se derogó esta ley, que venía observándose en cuanto á la infamia, y se la dejó en libertad de casarse á su arbitrio sin incurrir en pena alguna (4). El nuevo Código penal de España dispone que «la viuda que casare antes de los 301 días después de la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, incurra en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros (5)».

(1) Cavalario dice, *Inst. jur. can.*, part. 2.ª, cap. 31, pár. 5, que la Iglesia negaba al principio á las segundas nupcias toda clase de bendición, hasta que se estableció por Carlo-Magno en Occidente y León *el Filósofo* en Oriente que fuese necesaria para la validez del matrimonio la bendición sacerdotal. Berardi, cap. *de secund. nupt.*, afirma, por el contrario, que la bendición que se negaba á las segundas nupcias era la bendición solemne, es decir, la que se verificaba durante la solemnidad de la Misa, cuando ésta se celebraba *pro sponso et sponsa*, pero no la menos solemne, como se practica en el día con arreglo al Ritual romano.

(2) Ritual rom., *de matrim.*

(3) Ley 1.ª, *Cod. de secund. nupt.* La viuda, además, no podía recibir nada por testamento ni donaciones *mortis causa* de ninguna clase de personas, ni tampoco las herencias *ab intestato*, ni legítimas, ni honorarias, más allá del tercer grado.

(4) *De secund. nupt.*, cap. 4.º «Respondemus, *quod cum Apostolus dicat: mulier, viro suo mortuo, soluta est à lege viri sui: in Domino nubat cui voluerit*; *per licentiam et auctoritatem Apostoli* ejus infamia *aboletur*.»

(5) Art. 400 del Código penal. «En la misma pena incurre la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido los 301 días después de su separación legal.»

CAPÍTULO VII

De las iglesias

§ 81.—*De las iglesias en la segunda parte del Derecho canónico*

En la primera parte del Derecho canónico se entiende por Iglesia la reunión de los fieles bajo sus legítimos Pastores, ó la sociedad religiosa establecida por Jesucristo para conseguir la vida eterna (1); en la segunda tiene muy distinta significación, porque se llama iglesia el mismo sitio en que los fieles se reunen, es decir, *el edificio destinado al culto divino, consagrado ó bendecido solemnemente* (2). Aunque Dios quiere

ser adorado en *espíritu* y en *verdad*, este culto interno no excluye entre los cristianos la administración de Sacramentos, los sacrificios, las oraciones comunes y todo lo que pueda excitar los sentidos para promover la adoración, para ayudar á la flaqueza humana con el ejemplo y el aparato de las ceremonias, y á preparar el espíritu á la piedad y á la práctica de las virtudes.

(1) Véase el pár. 121 del primer libro.

(2) Epíst. 1.ª *ad Corinth.*, cap. 11, v. 18 y 22: «Convenientibus vobis *in Eclesiam* audio scissuras esse inter vos..... Nunquid domos non habetis ad manducandum et vivendum, aut *Ecclesiam* Dei contemnitis?» En estos pasajes habla el Apóstol, según la opinión de muchos Santos Padres, del lugar en que se reunían los cristianos, y no de la misma Congregación, como lo entiende Cavalario.

§ 82.—*De los varios nombres dados antiguamente á las iglesias*

En los antiguos monumentos se dan diferentes nombres á los lugares destinados al culto entre los cristianos. Se les llamaba *Dominica* y *Domus Dei*, por ser *Dios*, por el *Señor* á quien estaban dedicadas. Por razón del objeto, *Oratoria* y *Domus Orationis*, y si estaban edificadas sobre el sepulcro de algún Mártir, Apóstol ó Profeta, se las llamaba *Martiria*, *Apostolea* y *Prophetea*. A esta clase correspondía el *Martirium Salvatoris*, edificado por Constantino en el monte Gólgota en memoria de la Pasión y Resurrección de Jesucristo (1). El nombre *de título* fué también bastante general, principalmente aplicado á las iglesias parroquiales (2); pero con el *de templos* (3) y *basílicas* (4) no se denominaron hasta después de Constantino.

(1) *Eusebius*, *in vita Constantini*, lib. III, cap. 48.

(2) Véase la nota 1.ª del pár. 375, lib. I.

(3) Los gentiles llamaban *templos* á los lugares destinados al culto de los ídolos, por cuya razón no quisieron los cristianos en los tres primeros siglos llamar así á los consagrados al culto del verdadero Dios; consideración á que ya no hubo que atender cuando, destruída la idolatría, se convirtieron en iglesias muchos de los templos de los ídolos.

(4) La palabra *basílica* es griega, que significa casa Real destinada para algún uso público; convertidas varias de ellas en iglesias por concesión de los Emperadores, principiaron á llamarlas con aquel nombre algunos escritores eclesiásticos, dando á entender que aquella *basílica* era la casa ó palacio del Rey de los Reyes. S. Ambros., epíst. 20, *ad Marcellinum*; S. Agustín, *serm.* 356, núm. 9; S. Geron., *epíst.* 107, *ad Læsan.*, cap. 9.°, tomo I.

§ 83.—*De las iglesias en los primeros siglos*

En los tiempos apostólicos, los cristianos no tuvieron iglesias, ni hubo entre ellos otro lugar destinado para el culto más que el templo de Jerusalén y las Sinagogas. Dentro de las casas, y generalmente en la parte superior de ellas, tenían también lo que entre los judíos se llamaban *Cenáculos*, que eran una especie de oratorios domésticos para los ejercicios particulares de piedad (1). Fuera de éstos, no aparece que hubiese ningún otro lugar religioso, como que los cristianos por algún tiempo no figuraron sino como una de las varias sectas en que el judaismo se había dividido (2). En el segundo y tercer siglo las cosas habían variado, y según el testimonio de los escritores de la época, hubo lugares destinados para el culto del Crucificado, ó en las casas particulares y en los sitios solitarios, ó en parajes públicos si la persecución no lo impedía (1).

(1) Act., cap. 2.°, v. 46, y 13, 14, v. y siguientes. Entre las opiniones tan encontradas de los escritores, afirmando unos que ya hubo iglesias en tiempo de los Apóstoles, y otros que no las hubo en los tres primeros siglos, nos ha parecido más probable, y que explica mejor las circunstancias de aquellos tiempos, la doctrina consignada en el texto. De la primera opinión es S. Medus, escritor inglés, que hizo un tratado especial para probarlo, y también Bingham, *Origen eccles.*, que es una especie de compendio del anterior. De la segunda son Vedello, *Exercit. in Ignat.*, *epis. ac Magnes.*, cap. 4.°; Suicerio, *Thes. eccles.*, y Bohemero, disert. 2.ª, *in Plinium et Tertull.*

(2) Act. 1.° y 13, cap. 2.°, v. 1 y siguientes, y cap. 5.°, v. 42.

(3) S. Clemente Alej. 7; Tertul., *de pudicit.*, cap. 7.°; Lampridius, *Vita Alexand.*, cap. 49.

§ 84.—*De las iglesias después de Constantino y de sus diferentes clases*

Donde fué permitido á los cristianos antes de Constantino tener edificios públicos para el culto, naturalmente éstos habían de ser sencillos y pobres, con arreglo á los tiempos. Cambiadas las circunstancias con la paz dada á la Iglesia, los templos principiaron á ser suntuosos, ya por nuevas construcciones hechas por los Emperadores y personas poderosas (1), y ya por destinarse al culto del verdadero Dios por decretos imperiales los que estaban consagrados á las supersticiones del gentilismo (2). Las iglesias son catedrales, colegiatas, parroquiales y conventuales. *Iglesia catedral* es la iglesia *matriz* de toda la diócesis, donde el Obispo tiene su *cátedra* y su residencia habitual; *colegiata*, en la que hay un colegio de Canónigos, bajo la presidencia de un Superior; *parroquial*, la destinada á la cura de almas, regida por un Presbítero (3), bajo la dependencia del Obispo, y *conventual* la que es propia de los monjes y regulares para el uso de la comunidad. Hay también otras iglesias menores en las poblaciones ó en el campo, con el nombre de *oratorios*, *capillas*, *santuarios* ó *ermitas*, en las cuales se celebra el Santo Sacrificio de la Misa y otras funciones del culto, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

(1) Constantino edificó suntuosas iglesias en Jerusalén, Antioquía, Nicomedia, Hierópolis, y en varias otras partes, según refiere Eusebio, *de vita Constantini*, lib. III, cap. 50 y 51, y Sócrates, *Histor.*, lib. I, cap. 16, 17 y 18. El echó también los cimientos de la tan celebrada Santa Sofía de Constantinopla, concluída por Constancio, y reedificada con más esplendidez por Justiniano después del incendio.

(2) *Cod. Theodos.*, lib. IX, tít. XVII, 102; *Cod.*, *de Sepult. violat.*

(3) La iglesia parroquial puede ser matriz ó filial: *matriz* es aquella á la cual se ha desmembrado parte de su territorio para formar una nueva parroquia, que por razón de su origen se llama *filial*. Sin llegar el caso de erigir nueva parroquia, puede abrirse una iglesia al culto y administrar en ella algunos Sacramentos para mayor comodidad de los fieles por un Presbítero coadjutor ó teniente, á las órdenes del Párroco. Estas iglesias se las conoce generalmente con el nombre de *anejo ó ayuda de parroquia*.

§ 85.—*De la edificación y reparación de las iglesias* (1)

Una nueva iglesia no puede edificarse sin justa causa y con licencia del Obispo (2). Antes de concederla ha de constar que cuenta con la dotación necesaria para el sostenimiento del culto y de los ministros (3). Llegado el caso de la edificación, el Obispo, ó un Presbítero á quien delegue sus facultades, procede á bendecir y colocar la primera piedra, fijando una cruz en el sitio en que ha de estar el altar mayor (4). Si fuese necesario repararla ó reedificarla en caso de ruina, ha de hacerse, según el derecho de las Decretales, de los bienes de la misma iglesia, y no teniéndolos, corresponde esta obligación á los Beneficiados (5) y á los que poseen diezmos ú otros bienes eclesiásticos (6). El Concilio de Trento confirmó esta doctrina, extendiendo la obligación á los patronos, y en último lugar á los parroquianos (7). Si por falta de recursos fuese enteramente imposible la reparación, aquel lugar puede convertirse en usos profanos, aunque no indecorosos, poniendo en él una cruz (8).

(1) Es fácil comprender que en este tratado hablamos únicamente de la iglesia como edificio destinado al culto; por eso prescindimos enteramente de las causas para erigir nuevas parroquias, de las personas á quienes se ha de oir, etc., porque esto pertenece á la parte beneficial, de la cual trataremos en su lugar correspondiente.

(2) Cap. 9.°, *de consecrat.*, dist. 1.ª

(3) Idem.

(4) *Pontificale Roman.*, pár. 2.°, tít. I; Nov. 131, cap. 7.° y 9.° citado.

(5) *De eccles. ædific.*, cap. 1.° y 4.°

(6) Causa 10, *quæst.* 2.ª, cap. 23.

(7) Conc. Trid., ses. 21, cap. 7.°, *de Reform.*

(8) Idem íd.

§ 85.—*De los oratorios privados*

Se entiende por *oratorios privados* los que se erigen en las casas de los particulares para celebrar en ellos el Sacrificio de la Misa delante de la persona á quien se ha concedido esta gracia (1). El espíritu de la Iglesia ha sido siempre que los

fieles concurran á la iglesia parroquial; la concesión, por consiguiente, de oratorios domésticos es una derogación del derecho común, que debe restringirse todo cuanto sea posible. Está reservada al Romano Pontífice, el cual la concede mediando alguna causa razonable (2), y exceptuando algunos de los días festivos más solemnes, como las Pascuas, el *Corpus* y otras (3). Los términos en que generalmente viene concebido el Breve de oratorio es á favor del privilegiado, los domésticos y familiares, y los consanguíneos y afines que vivan *sub eodem tecto,* valiéndoles á todos la Misa, estando presente el primero, para el cumplimiento del precepto eclesiástico (4).

(1) Entre los privilegios de los caballeros grandes cruces de las Ordenes españolas, se encuentra, por concesión apostólica, el de poder erigir oratorio doméstico.

(2) La demasiada edad, la imposibilidad física ó moral de ir á la iglesia parroquial, ó un estado habitualmente valetudinario, son motivo bastante para que á una persona piadosa no se le niegue el consuelo de oir Misa, ó celebrarla, si es sacerdote, dentro de su casa.

(3) Además de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés y del *Corpus* de Nuestro Señor Jesucristo, suele exceptuarse en el Breve la Epifanía, Ascensión, Trinidad, Anunciación, Natividad de San Juan Bautista, la festividad de Todos los Santos, San Pedro y San Pablo, y el patrón de la ciudad ó pueblo.

(4) El Breve se ha de presentar al Ordinario, el cual, después de inspeccionado el sitio en que se ha de erigir el oratorio, y de encontrarlo decoroso, separado de todos los usos domésticos y provisto de los ornamentos, vasos sagrados y demás cosas necesarias para el culto, concede la licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. El Obispo puede en cualquier tiempo mandar cerrar un oratorio, si lo considerase conveniente, por haber cambiado las circunstancias del agraciado, ó por haber sobrevenido cualquiera otra causa que, á su juicio, fuese bastante para tomar esta determinación.

§ 87.—*De la bendición y consagración de las iglesias*

Antes de celebrar los divinos oficios en una iglesia, se ha de verificar su *consagración* ó *bendición.* Tanto por la una como por otra, la iglesia se habilita para el culto divino mediante las solemnidades y ritos prescriptos para este acto sagrado; pero

la consagración es un acto mucho más solemne, y aunque ambas están reservadas á la autoridad episcopal, la facultad de consagrar no puede delegarse, por ser propia de la potestad de Orden (1); la de bendecir puede cometerse á los Presbíteros. La consagración puede hacerse en cualquier día, aunque se recomienda que sea en día festivo (2), y no puede reiterarse, á no ser en el caso de reedificación, por haberse arruinado casi toda la iglesia. Todos los años se celebra la fiesta de la *dedicación*, que es como la iniciación ó primer uso de ella (3).

(1) Todos los actos en que hay unción con el Sagrado Crisma están reservados á los Obispos, lib. I, pár. 161, nota 3.ª, teniendo en esta parte la misma potestad que ellos los Abades consagrados. En la dedicación de los templos, dice Berardi, disert. 1.ª, cap. 1.º del libro I, vió la Iglesia la imagen del hombre cristiano, equiparando el Bautismo y la Confirmación á la bendición y consagración de los templos; y así como, continúa, pueden conferir el bautismo los Presbíteros, pueden también bendecir los templos con licencia del Obispo, como en sentido contrario, estando reservada á los Obispos la confirmación por Derecho divino, les está reservada por Derecho eclesiástico la consagración.

(2) *De consecrat. eccles.*, cap. 2.º; *Pontific. Roman.*, pár. 2.ª, tít. II.

(3) Dist. 1.ª, *de consecrat.*, can. 16 y 17.

§ 88.—*Antigüedad y rito de la consagración*

El uso de consagrar las iglesias es muy antiguo, y ya se verificaba en el siglo IV (1). El día de la consagración era de grande alegría y regocijo, y se celebraba con himnos, místicas oblaciones, oraciones y sacrificios, concurriendo los Obispos inmediatos (2), que pronunciaban sermones alusivos á aquella solemnidad (3). Nos quedan testimonios de aquellas festividades en los Concilios que con semejante motivo se celebraron, como el famoso de Antioquía. El ceremonial de la consagración en el día, según el Pontifical Romano, es también de mucha pompa y aparato, y como no puede hacerse sino por un Obispo, y lo mismo la reconciliación en su caso, son pocas las iglesias que están consagradas, cuya circunstancia se conoce por las doce cruces que quedan incrustadas en las paredes interiores (4).

(1) Eusebio, *Hist.*, lib. X, cap. 3.º; S. Atanasio, *Apol. ad Constant.*, núm. 17 y 18. Opina Devoti en la sección *de Consecrat. eccles.*, nota 1.ª al párrafo 16, que si antes de Constantino no hubo una consagración pública y solemne de las iglesias, no dejaría de haber algún acto religioso para dedicarlas al culto, como que la consagración de los templos venía del Antiguo Testamento, y es de creer que pasaría á los Apóstoles y de éstos á sus sucesores.

(2) Eusebio, lugar citado; el mismo, *de vita Constant.*, lib. IV, capítulo 43; Sócrates, lib. I, cap. 28; Teodoreto, lib. I, cap. 31; San Agustín, epíst. 269 *ad novitium*.

(3) Muchos de estos sermones se encuentran en San Agustín, San Ambrosio y otros.

(4) A la consagración debe preceder el ayuno, y cantarse las vísperas el día anterior, delante de las reliquias que se han de colocar debajo del altar. Por la mañana el Obispo da tres vueltas por el exterior de la iglesia, rociando las paredes con agua bendita. Después de entrar en la iglesia forma con la extremidad del báculo sobre ceniza esparcida en el pavimento del templo, todas las letras del alfabeto griego y latino, principiando desde el ángulo de la iglesia á la izquierda de la entrada, y después desde el de la derecha, formando una cruz i. ⋈ 2: en la primer línea forma el alfabeto griego, y en la segunda el latino, símbolos ambos de la instrucción catequística. En la puerta señala una cruz, y doce en las paredes por la parte interior, ungiéndolas con el Santo Crisma, y todo esto va acompañado de muchas ceremonias, cánticos y oraciones adecuadas al acto, y de mucho efecto para excitar á la devoción y á la piedad. Por fin se canta la Misa, aunque sin ella se puede dar por terminada la consagración. *Pontifical Romano*, part. 2.ª, tít. II.

§ 89.—*De la profanación de las iglesias*

Se dice que se profana una iglesia cuando se cometen en ella acciones torpes, indecentes ó injuriosas al lugar sagrado. Tales son el sepultar en ella á un infiel, un hereje ó un excomulgado vitando (1), y el homicidio injurioso ó voluntaria efusión de sangre (2). Se dice injurioso, para excluir el cometido casualmente, ó verificado en justa defensa, ó por un infante ó demente, porque no habiendo delito en tales casos no hay tampoco irreverencia. Se profana, por fin, *per humani seminis voluntariam effussionem* (3). Profanada la sacristía y

el cementerio, no se entiende profanada la iglesia, siendo cuerpos independientes y separados por paredes inmediatas. Verificada la profanación, la iglesia se cierra inmediatamente, y no puede celebrarse en ella ningún acto religioso hasta que sea reconciliada (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, cap. 7.º; dist. 1.ª, *de consecrat.*, cap. 28. Por la sepultura de un catecúmeno no se profana la iglesia, según la opinión más general, porque ya está unido á ella y á los demás fieles por la fe y la caridad.

Los niños muertos sin bautismo no pueden enterrarse en lugar sagrado; pero si lo fuesen, no profanan la iglesia, según la opinión de autores respetables, siendo hijos de cristianos, porque las palabras del can. 28, dist. 1.ª, *de consecrat. infidelis et paganus*, parece que no pueden aplicarse á ellos sin violencia. Lo mismo puede decirse de los que mueren sin confesar, en duelo ó notoriamente impenitentes, pues éstos, aunque se les niegue la sepultura eclesiástica, si de hecho se enterrasen en lugar sagrado, no lo profanan, porque estos casos no están comprendidos en la ley, y los términos de ésta en las cosas criminales y odiosas más bien deben limitarse que ampliarse.

(2) *De consecrat. eccles.*, cap. 4.º; dist. 1.ª, *de consecrat.*, cap. 20. Tiene lugar también la violación, aunque la muerte se verifique fuera de la iglesia, si el golpe ó herida fué dentro de ella, así como en sentido contrario no hay profanación, aunque la muerte se realice en la iglesia, si la violencia se cometió fuera.

Por un golpe ligero ó herida, aunque haya efusión de sangre, no hay profanación, v. gr., sangre de las narices, ni dejará de haberla en su caso aunque la sangre no caiga en el pavimento y se recoja en ropas, pañuelos, etc.

(3) Cap. 10, *de consecrat. eccles.*; dist. 1.ª, *de consecrat.*, cap. 20. Se verifica la profanación haya ó no cómplice, y según la opinión más recibida, aunque sea por cópula conyugal, por causa de irreverencia, si bien podría haber motivo de duda en atención á que los dos textos, cap. 5.º, *de adulteriis*; cap. 19, dist. 1.ª, *de consecrat.*, hablan de una unión adúltera.

(4) *De consecrat. eccles.*, cap. 10.

§ 98.—*De la reconciliación*

Un delito cometido en lugar sagrado no puede mancharle

ó profanarle física y realmente; pero ya no se considera moralmente decente para el culto, según la consideración de los hombres. La imagen del hombre cristiano por el bautismo y la confirmación, representada en la bendición y consagración de las iglesias, se lleva todavía más adelante en su significación simbólica; de manera que así como el hombre por el pecado pierde su pureza, así también la pierde la iglesia por la profanación, recobrándola respectivamente el hombre por la penitencia y la iglesia por la reconciliación (1). Esta no puede hacerse más que por el Obispo, si la iglesia está consagrada (2); pero si sólo está bendita, puede autorizar á un Presbítero (3). Si la profanación ha sido por la sepultura de algún infiel ó excomulgado, se ha de proceder ante todo á la exhumación del cadáver (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, 4, 7 y 9.

(2) Idem íd., cap. 7.°

(3) Idem íd., cap. 10. Todos los autores citan este capítulo.

(4) Dist. 1.ª, cap. 27, *de consecrat.* La reconciliación se hace rociando las paredes y pavimento de la iglesia con agua y vino mezclados con ceniza, símbolo de penitencia, así como también cubiertos con ceniza se ponían á la puerta de la iglesia los penitentes públicos esperando la reconciliación. A la aspersión preceden y siguen varias preces y ceremonias adecuadas al acto, cuyo espíritu es devolver á aquel lugar la santidad perdida por el crimen con que fué profanado.

§ 91.—*De los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto*

La iglesia tiene que estar dotada de todas las cosas necesarias para celebrar en ella los Divinos oficios. Entre ellas se cuentan principalmente las vestiduras sacerdotales, los vasos sagrados y los ornamentos del altar. Todos estos objetos se dedican al culto divino por la consagración ó bendición, y se sacan del comercio de los hombres (1). Se consagran el cáliz, patena y el ara del altar, y se bendicen todas las vestiduras sacerdotales, la cruz, sabanillas, corporales, imágenes, etc. La consagración está reservada á la potestad de Orden, y no pueden delegarla los Obispos; la facultad de bendecir ornamentos

y demás cosas referidas, aunque reservada también á los Obispos, suele cometerse á los Presbíteros para mayor comodidad en su ejercicio.

(1) Los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto no pueden convertirse en usos profanos, ni venderse sino en los casos en que se permita la enajenación de los bienes eclesiásticos. Llegado el caso de enajenación de los vasos sagrados, si han de continuar destinados al culto, se entregan en el estado en que se encuentren; pero si se han de destinar para otros usos, se les funde antes, haciéndoles perder su forma.

§ 92.—*De las imágenes de los santos*

Forman también parte muy principal del adorno de las iglesias las imágenes de los santos, y las demás pinturas y esculturas en que se representan los grandes hechos y misterios de nuestra religión. La presentación de aquéllas á la vista de los fieles es con el objeto de hacerles recordar más fácilmente ó conservar más viva su memoria, excitándoles á la práctica de sus virtudes (1). Según la fe católica, ellos están gozando de la bienaventuranza, siendo al mismo tiempo medianeros entre Dios y los hombres; de aquí el tributarles culto en los altares, pidiéndoles su intercesión (2). Los hombres, por otra parte, para elevar su limitada comprensión á los sublimes misterios revelados, necesitan del auxilio de los sentidos, y los sentidos á su vez son excitados por estos objetos externos que dan forma á las ideas, como las pinturas, ó recuerdan los héroes del Cristianismo, como sus imágenes. Por eso decía San Gregorio el Grande *que las imágenes eran los libros de los que no sabían leer* (3). Las reliquias de los Mártires y de los Santos son también un precioso tesoro para los cristianos (4), y se exponen en los altares para su culto y adoración con la aprobación de la Silla apostólica (5).

(1) En los primeros siglos apenas hay monumento alguno en que se hable de las imágenes, lo cual se concibe bien, porque impugnando los cristianos tan fuertemente la idolatría, hubiese parecido, al contrario, que se fomentaba, con la diferencia de colocar las imágenes de los Santos en los altares de los ídolos. Así se explica bien por qué

el Concilio de Iliberis, celebrado antes de la paz, prohibió las pinturas: *picturam in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur*, can. 36. Después ya no hubo este inconveniente, si bien en cuanto á las estatuas continuó el mismo recelo, como que eran más semejantes á los ídolos de los gentiles; así es que en el siglo VIII todavía eran muy poco usadas. Puede verse á Cavalario y Devoti en los lugares correspondientes.

(2) Dist. 3.ª, cap. 28, *de consecrat.*, tomado del Concilio II de Nicea general; Conc. Trid., ses. 25, *de invoc. sanct.* Con la historia del culto de las imágenes está unida la herejía de los Iconoclastas ó *destructores de imágenes*, condenada por el Concilio VII general. Véase la nota 2.ª del pár. 254 del lib. I.

(3) *Pictura in ecclesiis adhibetur, ut si qui litteras nesciunt, saltem in parietibus videndo legant, quæ legere in codicibus non valent.* Gregorio M., lib. IX, epíst. 105.

(4) Cánones 1 y 2, *de reliquiis et venerat. Sanct.* La beatificación y canonización de los Santos, así como la exposición de sus reliquias á la adoración, están reservadas á la Silla apostólica, según estos cánones.

(5) Los protestantes, desechando el uso de las imágenes y reliquias de los Santos, van contra el sentido del género humano, que en todos tiempos y lugares ha procurado conservar en bronces y mármoles la memoria de los hombres ilustres, y conservar sus restos mortales como prendas de inestimable precio.

CAPÍTULO VIII

De las principales prerrogativas de las iglesias, y especialmente del derecho de asilo

§ 93.—*De la inmunidad local y de los actos profanos prohibidos en las iglesias*

La inmunidad local consiste en dos cosas, á saber: que no se permitan en las iglesias actos profanos y seculares, aunque sean lícitos, y que los criminales que á ella se acogen sean protegidos. Los actos profanos son los juicios criminales y los civiles del fuero secular (1); las fiestas teatrales, como comedias, bailes y conciertos (2); las alocuciones civiles y concier-

tos profanos; las ferias, contratos y todas las demás cosas que repugnan á la santidad y decoro del lugar sagrado (3). Los juicios seculares son nulos; los criminales además llevan aneja la pena de excomunión contra los jueces (4); pero los contratos valen, según la opinión más común.

(1) *De immunit. eccles.*, caps. 1.° y 5.°

(2) Dist. 92, cap. 1.°, *de vita et honest. cleric.*, cap. 12; Conc. Trid., ses. 22, *decret. de observandis et vitandis in celebratione missæ.*

(3) *De immunit.*, *in Sexto*, cap. 2.°

(4) Caps. 5.° y 7.°, *de immunit.*

§ 94.—*Del asilo entre los pueblos antiguos*

La palabra asilo puede tomarse, ó por el derecho que tienen los criminales á refugiarse á los lugares sagrados, de los cuales no se puede sin profanación arrancarlos violentamente, ó por el mismo lugar que sirve de abrigo y seguridad á estos desgraciados. Los lugares de refugio se conocieron entre los egipcios (1), los griegos (2), los judíos (3) y los romanos (4), y siempre se ve que en la institución prevalece el espíritu de hacer más llevadera la condición de los refugiados. Unas veces eran las ciudades, como Tebas, Atenas y Roma, y se concedía el asilo por miras políticas; otras eran los templos, los altares, los simulacros, y entonces era por el respeto y reverencia debidos á los dioses.

(1) En Egipto hubo un templo consagrado á Hércules, que no servía de asilo más que á los esclavos oprimidos por sus señores.

(2) Cuando Cadmo edificaba la ciudad de Tebas, estableció varios lugares de asilo que libertaban de toda pena á los esclavos ú hombres libres que se acogían á ellos. Herodoto, lib. II. Se edificaron después, dice Tucídides, varios templos en diferentes puntos de las costas, con fortificaciones adyacentes, para libertarlas de los robos y piraterías á que estaban muy expuestas. Aquellos lugares naturalmente habían de ser respetados bajo el doble concepto de estar consagrados á los dioses, y de ser puntos de defensa para los que se amparaban en ellos.

(3) Durante la peregrinación por el desierto, el Arca Santa fué el único lugar de refugio entre los judíos. Cuando ocuparon la Tierra de Promisión fueron señaladas para este efecto seis ciudades, entre las

cuarenta y ocho poblaciones que se adjudicaron á los Levitas. *Numer.*, cap. 35. Esta inmunidad no tenía lugar sino contra los que matasen sin intención, á fin de evitar la venganza de los parientes; pero los refugiados tenían que permanecer en la ciudad del asilo hasta la muerte del Sumo Sacerdote.

(4) En la edificación de Roma fué señalado por Rómulo un lugar que sirviese de asilo á los que llegasen de las comarcas circunvecinas, el cual se quitó después por el mismo Rómulo, porque se quejaron los sabinos y otros pueblos, usando también de represalias, que interrumpían las relaciones y el comercio. Este lugar era un bosque consagrado á los dioses, llamado *Quercetum* ó bosque de encinas, entre el palacio y el capitolio. Servio Tulio, de acuerdo con las ciudades inmediatas, edificó un templo á Diana en el monte Aventino, como lugar de asilo, con el privilegio de que los refugiados no pudieran ser juzgados sino por todos los socios. Los triunviros, después de la muerte de César, le edificaron también un templo que gozaba de inmunidad. Las estátuas de los Emperadores, en cualquiera parte que estuviesen situadas, eran igualmente punto de seguridad para los que fuesen perseguidos.

§ 95.—*Fundamento del asilo entre los cristianos*

El espíritu de lenidad y de mansedumbre, tan recomendado en las escrituras, apareció bajo la forma de una institución con el derecho de asilo concedido á los templos. No pudo tener éste lugar durante la persecución; pero en cuanto se dió la paz á la Iglesia, se vió la tendencia á darle vida y estabilidad, lo que se consiguió con la cooperación de las leyes imperiales. Las bases fundamentales del asilo eclesiástico son: 1.ª, la clemencia para con los desgraciados que necesitan protección; 2.ª, la enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de las penitencias públicas, conforme á la gravedad de los delitos; y 3.ª, la reverencia debida á los templos consagrados al Señor, bajo cuyo amparo se ponen los que en ellos se refugian.

§ 96.—*Del derecho de asilo en la época romana*

El derecho de asilo fué introducido por la costumbre, siendo su fundamento las tres causas expuestas en el párrafo

anterior; el derecho positivo civil y eclesiástico no hizo por consiguiente más que reconocerlo, regularlo y darle mayor fuerza y estabilidad. El primer documento legislativo que trata de él es una ley del Emperador Arcadio del año 397, en la cual no se concede este derecho á las iglesias, sino que se reconoce como subsistente (1). Según el espíritu de esta ley y de las demás insertas en el Código de Justiniano, la concesión del asilo no tenía por objeto libertar de la pena á los refugiados ni aun disminuirla, sino proteger á los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Puede comprenderse la importancia de esta protección teniendo presente los rigores que se usaban contra los esclavos y la dureza de la patria potestad. Por lo demás, *templorum cautela non nocentibus, sed læsis datur à lege;* fórmula de que usó Justiniano en la novela 17, y que expresa bien claramente la corta extensión que entonces tenía esta inmunidad (2). Esto no impedía que los Obispos intercediesen en ocasiones por los reos de delitos graves que se acogían á los templos (3).

(1) *De his qui ad eccles. confug.*, lib. I. La ley de Arcadio habla de los judíos que, agobiados por deudas ó habiendo cometido algún delito, se acogían á las iglesias manifestando deseos de convertirse, y se dispone en ella que se les rechace, *arceantur*, y no sean admitidos hasta que paguen ó se purifiquen de los delitos, demostrando su inocencia. La segunda ley, que es de los Emperadores Honorio y Teodosio, año 414, manda que nadie pueda extraer de las iglesias, bajo la pena de lesa majestad, á los que á ellas se acogen, lo cual bien se comprende que habla de los particulares, no de los magistrados en cumplimiento de su ministerio. En la tercera, de Teodosio y Valentiniano, se habla del espacio que en los sitios adyacentes á las iglesias se concede á los refugiados, y de los que llevan armas. En la cuarta, de los siervos que también se presentan con armas, y de los que llevan ánimos de resistirse confiando en ellas; en las demás leyes, hasta ocho de que consta este título, no hay ninguna que hable de refugiados que hayan cometido delitos graves, ni menos de la remisión ó disminución de la pena; todas hablan en general del asilo de los templos, el cual, según la novela de Justiniano, no parece se concedía á los criminales, sino á los inocentes.

(2) Nov. 17, cap. 7.° En esta misma novela se excluyen del asilo los homicidas, los adúlteros y los raptores de doncellas, *quia templo-*

rum cautela, añade Justiniano, *non nocentibus, sed læsis datur à lege*. En la razón de la ley se ven claramente excluídos todos los que hubiesen cometido delitos graves, y si el Emperador excluyó solamente á los tres referidos, sería sin duda porque, ó eran los delitos que se cometían con más frecuencia, ó daban lugar á mayores abusos. ¿Por ventura gozarían de la inmunidad los incendiarios, los asesinos y los parricidas, aunque no aparecen excluídos expresamente? Es claro que no, porque se les suponía excluídos desde luego por el espíritu de la legislación, así como á los demás criminales.

(3) El asilo de los templos no alcanzaba á libertar de la sanción penal á los delincuentes, y por otra parte, el derramamiento de sangre tampoco se avenía bien con el espíritu de lenidad de la Iglesia; de aquí provino en los antiguos tiempos la intercesión de los Obispos por los reos, la cual era considerada como una parte de su ministerio. En los escritos de San Agustín es donde más resplandece esta benéfica y humanitaria intercesión; sus epístolas al Conde Marcelino, á Donato y á Macedonio, de las cuales hay varios retazos en el Decreto de Graciano, están llenas de los más tiernos sentimientos en este sentido, y de fervientes ruegos á favor de los reos; y eso que se trataba de los Donatistas, cismáticos primero y herejes después, que turbaron por largo tiempo la paz de la Iglesia. Confesos algunos de ellos de haber matado á dos Presbíteros, Restituto é Inocencio, le dice al Conde Marcelino, epíst. 159, causa 23, *quæst*. 5.ª, cap. 1.º, can. 1, entre otras cosas: «Unde mihi sollicitudo maxima in causa est, ne forte sublimitas tua censeat eos tanta legum severitate plectendos, ut, qualia fecerunt, talia patiantur. Ideoque his litteris obtestor fidem tuam, quam habes in Christo, per ipsius Domini nostri misericordiam, ut hoc ne facias, nec omnino fieri permittas..... Imple, christiane judex, *pii patris officium; sic succurre iniquitati ut consulere humanitati memineris*»..... Al mismo, epíst. 158, can. 2: «Pœna illorum quamvis de tantis sceleribus confessorum, *rogo te ut præter supplicium mortis sit*»..... Can. 3 de la misma causa y cuestión, epíst. 127, á Donato: «Ex occasione terribilium judicum ac legum, ne æterni judicii pœnas luant, *corrigi eos cupimus, non necari*»..... En el can. 4, tomado de la epíst. 54 á Macedonio, se expresan los mismos sentimientos de clemencia á favor de los reos, con la esperanza de su enmienda y arrepentimiento.

§ 97.—*De la extensión del derecho de asilo en la Edad Media*

El espíritu de lenidad de la Iglesia no quedaba satisfecho, ni

con la intercesión de los Obispos por los reos, ni con la limitada extensión que tenía el derecho de asilo durante la dominación romana; la Iglesia deseaba que se extendiese éste á toda clase de delitos (1), lo cual llegó á realizarse cuando los pueblos del Norte se establecieron sobre las ruinas del Imperio. Desde entonces el derecho de asilo consiste en que á los refugiados no se les pueda castigar, ni con la pena de muerte, ni con la pérdida de ningún miembro (2). Se introdujo esta disciplina sin dificultad, porque los germanos acostumbraban redimir todos los delitos con multas pecuniarias, no aplicándose entonces la pena de muerte sino cuando se desconfiaba enteramente de la enmienda del delincuente. Hecha *la compensación* ó satisfecha la multa, la Iglesia se apoderaba luego de los reos para sujetarlos al régimen de las penitencias públicas, severas por su naturaleza y por su duración, y de esta manera se castigaba al delincuente y se corregía, sin dar lugar al terrible espectáculo del derramamiento de sangre (1).

(1) Quitado por Arcadio el derecho de asilo por influencia del eunuco Eutropio, los Obispos de Africa enviaron una comisión al Emperador de Occidente, Honorio, para que restableciese la ley, y pedían se extendiese el asilo á los reos de cualquier delito: *ut pro confugientibus ad Ecclesiam* (dice el can. 61 del Cód. Afric.), *quocumque reatu involutis legem de gloriossissimis Principibus mererentur, ne quis eo audeat abstrahere*. En vista de este y otros testimonios, sostiene Cavalario que el derecho de establecer, moderar y derogar las leyes acerca del asilo corresponde originariamente y por derecho propio á la autoridad civil. Devoti, por el contrario, se esfuerza en probar que incumbe exclusivamente á la autoridad eclesiástica.

(2) La doctrina consignada en el texto está terminante en la causa 17, *quæst.* 4.ª, can. 9, tomada de los Capitulares de los Reyes Francos, cuyo canon merece copiarse, porque expresa de la manera más bella los dulces y humanitarios sentimientos de la Iglesia contra la pena de muerte y pérdida de los miembros. Dice así: «Reum ad Ecclesiam confugientem, nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad pœnam vel ad mortem, ut honor Dei et Sanctorum ejus conservetur: sed rectores Ecclesiarum *pacem et vitam ac membra ejus obtinere studeant*: tamen legitime componant, quod inique fecit».

(3) Véase el pár. 131 del libro I. Los germanos sin duda no distinguían bien en todos los casos la doble ofensa que generalmente en-

vuelve, todo delito, una á la sociedad y otra al individuo, como por ejemplo, el hurto y homicidio. Satisfecha la ofensa de la persona por la compensación, de la causada á la sociedad no se hacía aprecio, y entonces venían bien las penitencias públicas para suplir este vacío, procurando la enmienda del delincuente sin destruirlo.

§ 98.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo desde la época de las Decretales*

La grande extensión que en la Edad Media se dió al derecho de asilo, y que fué bajo muchos aspectos conveniente (1), llegó á ser después perjudicial, porque desusadas las penitencias públicas, los penitentes venían á quedar impunes, y al abrigo de la inmunidad se fomentaban indirectamente los delitos. Por eso fueron excluídos al instante por la legislación de las Decretales los ladrones públicos y los taladores nocturnos de los campos (2); los que delinquiesen de intento y con la esperanza del asilo; los que matasen ó mutilasen miembros en las iglesias ó cementerios (3), y los que matasen con asechanzas ó espontáneamente y con deliberación (4).

(1) Para comprender bien la benéfica influencia del derecho de asilo en la Edad Media, es preciso olvidarse de la suavidad de nuestras costumbres y de la seguridad individual de que se goza en los pueblos modernos bajo la protección de las leyes, y remontarse á la época de las venganzas privadas, y de la dureza y tiránica opresión del fuerte contra el débil. ¡Dichoso el que huyendo de un asesino tuviese la fortuna de encontrarse á su paso una cruz, aunque fuese en un camino solitario, porque aun el más desalmado dejaba caer el aleve puñal al ver su víctima abrazada al símbolo de nuestra redención, ó tocando á los umbrales de algún templo!

(2) Cap. 6.°, *de immunit. eccles.*

(3) Idem, cap. 10.

(4) Cap. 1.°, *de homic. volunt.*

§ 99.—*Del Juez en las causas de asilo y extradición de los reos*

Se ha disputado por mucho tiempo acerca del Juez competente para conocer de las causas de asilo, atribuyendo unos

este derecho á la autoridad temporal (1) y otros á la autoridad eclesiástica; controversia que aun continuó después de la publicación de una Bula de Gregorio XIV (2). Después de excluir en ella del derecho á la inmunidad á los perpetradores de varios delitos graves, añadió: 1.°, que la extradición se haga por la autoridad eclesiástica; 2.°, que el refugiado sea conducido á las cárceles del Obispo, y 3.°, que permanezca en ella hasta que el mismo Juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido ó no el delito que se le imputa, y si es ó no de los exceptuados. Esta Bula, que no fué recibida en todas las naciones, impone á los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas.

(1) Van-Spén, *disert. de asylo templor.*, cap. 9.°, núm. 11; Cavalario, *Instit. jur. can.*, part. 2.ª, cap. 33, *de asylo ecclesiast.*

(2) *Quum alias nonnulli.* Gregorio XIV añadió á los delitos exceptuados en las Decretales los de herejía y lesa majestad. Dice Cavalario en el lugar citado, apoyándose en la autoridad de Van-Spén: «Sed Decretalis ista nullibi christianorum gentium recepta est»; lo cual no es exacto, porque en los reinos de España y Nápoles todavía está vigente en la parte en que se dispone que el Juez eclesiástico decida si el refugiado goza ó no del asilo. Suplicada sí que fué en ambos reinos, aunque sin resultado, lo cual no debe confundirse con la no admisión.

§ 100.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo con arreglo á las disposiciones de la Iglesia de España*

El asilo no se limitaba antiguamente á la parte interior del templo, sino que se extendía á su circunferencia en treinta ó cuarenta pasos (1). Gozaban de igual derecho todas las iglesias, con tal que se celebrasen en ellas los divinos misterios (2); las casas de los Obispos y Párrocos, estando situadas dentro de los atrios; los cementerios, hospitales y otros lugares religiosos; las cruces puestas en los caminos públicos, y los sacerdotes llevando el Santísimo Sacramento. Hay una sola iglesia, á lo más dos en cada población, señaladas por el Obispo, que gozan de esta prerrogativa (3).

(1) Por la ley 4.ª del Cód. Teodos., *de his qui ad Eccles. confugiunt*, se extendió el asilo á los atrios ó exedras, y por el Concilio XII de Toledo

ya con más precisión se señalaron treinta pasos alrededor para que los reos no tuviesen precisión de estar siempre dentro del templo: causa 17, *quæst.* 4.ª, can. 35. El Papa Nicolao más adelante, conservando los mismos treinta pasos para las iglesias menores y capillas, fijó cuarenta para las catedrales: can. 6 de la misma causa y cuestión.

(2) Por los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1737 se quitó el derecho de asilo á las iglesias llamadas *frías*, y á las iglesias rurales y ermitas en que no haya Sacramento ó no se celebre misa con frecuencia: ley 4.ª, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop. Véase el apéndice número 2, en el libro I.

(3) Por Breve de Clemente XIV, expedido en 12 de Septiembre de 1772, se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias que con la mayor prontitud, y á lo más dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdicción, una ó á lo más dos iglesias ó lugares sagrados, según su población, en las cuales se guardase y observase solamente la inmunidad y asilo, según la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Nota 1.ª á la ley 5.ª, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop. El Ordinario señaló en Madrid las parroquias de San Sebastián y San Luis.

§ 101.—*Delitos que en la actual disciplina de la Iglesia de España no gozan de inmunidad*

Para evitar la impunidad se fueron excluyendo del derecho de asilo sucesivamente los perpetradores de varios delitos atroces, cuales son: 1.º, los incendiarios; 2.º, los plagiarios; 3.º, los envenenadores; 4.º, los asesinos; 5.º, los salteadores de caminos; 6.º, los ladrones nocturnos; 7.º, los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y hurtan en ellas, ó violentan mujeres honestas; 8.º, los que falsifican ó adulteran escrituras, cédulas, libros ú otros escritos de los Bancos públicos; 9.º, los comerciantes que quiebran fraudulentamente; 10, los peculatarios; 11, los reos de lesa majestad; 12, los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo; 13, los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castiguen con penas de sangre ó galeras; 14, los que saliendo del asilo cometan los mismos delitos, y finalmente, los taladores de campos, los herejes, los falsificadores de Letras apostólicas, los homicidas con preme-

ditación y los monederos falsos (1). El derecho de asilo ha llegado á ser casi inútil en los últimos tiempos, porque los casos exceptuados son muchos, y la pena de perdimiento de miembro se ha desterrado de los códigos, y la de muerte se ha hecho rara; pero si en sentido contrario hubiese un cambio notable en la legislación, el derecho de asilo volvería á recobrar toda su importancia.

(1) Part. 1.ª, tít. XI, leyes 4.ª y 6.ª de la Nov. Recop.; lib. I, tít. IV, leyes 1.ª y 4.ª, y sus notas; Bula de Gregorio XIV de 25 de Junio de 1859, de Benedicto XIII de 8 de Junio de 1725, de Clemente XII de 1.º de Enero de 1734; Encíclica de Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751; Breve de Clemente XIV de 12 de Septiembre de 1772.

§ 102.—*De la extradición de los refugiados y demás procedimientos con arreglo á la legislación española*

La extradición del refugiado se hace por el Juez real, previa la venia del Provisor, Párroco ó Eclesiástico de mayor categoría de aquella iglesia. El Juez real ha de prometer al Eclesiástico de palabra ó por escrito, á voluntad del retraído, de no ofenderle en su vida y miembros, y de guardarle en clase de detenido á nombre de la Iglesia. Formado el sumario y recibida la confesión con cargos, y sin perjuicio de la continuación de la causa, remite al Eclesiástico un tanto de culpa, con oficio en papel simple, pidiendo la consignación y llana entrega del reo. Si el Juez eclesiástico accede á la consignación lisa y llanamente, el Juez ordinario prosigue la causa, como si el reo no se hubiese refugiado á sagrado. Si no cede á la consignación, porque cree que el delito no está bastante probado, ó que es de los exceptuados, en tal caso hay lugar al recurso de fuerza ante la Audiencia del territorio (1).

(1) Todo lo relativo á la extradición y ulteriores procedimientos está consignado en la ley 6.ª, tít. IV, lib. I de la Nov. Recop. (*)

(*) Ya no están en observancia. (*Nota de esta edición.*)

CAPÍTULO IX

De las sepulturas y cementerios

§ 103.—*De las sepulturas entre los paganos*

Todos los pueblos han respetado los restos mortales de los hombres, dándoles sepultura por diferentes consideraciones, á saber: 1.ª, por creer indecoroso á la dignidad del hombre que se le deje expuesto á la voracidad y pasto de las fieras; 2.ª, por quitar de la vista el aterrador aspecto de los cadáveres; 3.ª, para evitar la putrefacción y los olores pestilentes, pagando al mismo tiempo el tributo á la tierra, nuestra común madre; y 4.ª, porque consideraban la sepultura como un deber de humanidad, que no debía negarse ni aun á los enemigos (1).

(1) Según la doctrina gentílica, las almas andaban errantes é inquietas cuando los cuerpos quedaban insepultos: *Virg.*, *Æneid.* 6, versículo 325.

§ 104.—*De la sepultura entre los cristianos*

La sepultura entre los cristianos es una obra de piedad y de religión; es la continuación y complemento de la intervención de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles que viven y mueren en su comunión. En cuanto nace el hombre, lo recibe en su seno, regenerándolo con las aguas saludables del Bautismo; lo fortifica después con el Sacramento de la Confirmación; bendice su unión más adelante, llegado el caso de contraer matrimonio; lo conforta en su agonía, para que se presente tranquilo ante el tribunal de Dios; le acompaña hasta el sepulcro, bendiciendo sus restos mortales, y ruega después por su eterno descanso con sufragios y sacrificios.

§ 105.—*Lugares de sepultura entre los romanos*

Ya se enterrasen los cadáveres enteros, ó bien se quemaran y guardasen las cenizas (1), el lugar de la sepultura tenía que ser fuera de las poblaciones, según se disponía en la ley de las Doce Tablas (2). Sólo se exceptuaban las personas de virtud esclarecida, los Emperadores y las vestales. Los sepulcros eran públicos ó privados; aquéllos se destinaban para los pobres, y éstos para el uso de los particulares; en ambos el lugar se hacía religioso, y quedaban fuera del comercio de los hombres, y unos y otros se ponían generalmente en las cercanías de los caminos públicos (3).

(1) Los egipcios embalsamaban los cadáveres y los guardaban dentro de las casas. Los griegos y los romanos solían quemarlos, enterrando después las cenizas; costumbre que se introdujo para evitar la putrefacción consiguiente á las grandes mortandades que ocurrían en las guerras, á lo cual se agregó una antigua superstición, según la cual se creía que el fuego purificaba las almas y les hacía más fácil la subida al cielo: Cavalario, *Instit. can.*, parte 2.ª, cap. 34.

(2) *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*. Se enterraba fuera de las poblaciones, *ne funestarentur sacra civitatis*, según dice el jurisconsulto Paulo, libro I, sent., tít. XXI, pár. 2, porque según las supersticiones gentílicas los dioses superiores se contaminaban con la vista ó contacto de cosas funestas, como eran los cadáveres, lo cual alcanzaba hasta á los mismos sacerdotes, si llegaban á verlos ó entraban en la casa mortuoria: Jacob. Gothofr., *in leg.* 6; *Cód. Theod.*, *de sepulchro violato*. Los transgresores de esta ley eran castigados con la pena de cuarenta áureos: Ulpiano, en la ley 3.ª, párrafo 3.°, *de sepulchro violato*. Esta pena se renovó por una Constitución de Diocleciano y Maximiano: ley 12, *Cód. de religios. et sumpt. funer.* La ley de las Doce Tablas debió irse desusando en Constantinopla por los tiempos del Emperador Teodosio *el Grande*, puesto que la restableció como aparece de la ley 6.ª, *Cód. Theod.*, *de sepulchro violato*, en la que mandó que los cadáveres, ya estuviesen en urnas, ya en sarcófagos, se trasladasen fuera de la ciudad.

(3) Para recordar á los transeuntes *se fuisse et illos esse mortales*, dice Varrón, *de lingua lat.*, libro V; así es que las inscripciones de los sepulcros generalmente principiaban con las palabras *siste*, *aspice*, *cave*, *viator*.....

§ 106.—*Lugares de sepultura entre los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia*

Los cristianos en los primeros siglos se enterraban también fuera de las poblaciones, observando puntualmente las leyes públicas como los demás ciudadanos (1). Dada la paz á la Iglesia, las reliquias de los mártires, guardadas cuidadosamente en las catacumbas, se trajeron á los nuevos templos que se iban edificando dentro y fuera de las poblaciones, y el fervor religioso excitó el deseo de los fieles de ser enterrados cerca de ella para participar de su santidad (2). Como una especie de privilegio fué esto concedido á varios Emperadores, en el vestíbulo, no en el interior de los templos, el cual también se extendió á los Obispos, Abades, Presbíteros y legos de reconocida santidad, haciéndose después general para todos los fieles (3).

(1) La costumbre fué derogando insensiblemente la ley de las Doce Tablas; derogación que acabó de legalizarse por la novela 53 del Emperador León, la cual autorizó á todos los ciudadanos á elegir el lugar de la sepultura dentro ó fuera de las poblaciones.

(2) En los nuevos templos que se edificaban se colocaban debajo del altar las reliquias de los mártires, por cuya consideración á estos templos se les llamaba *martiria*.

(3) Constantino fué enterrado en el atrio de la Basílica de los Apóstoles, según refiere el historiador Eusebio, *Vita Constant.*, lib. IV, cap. 71; los Emperadores Teodosio *el Grande*, Arcadio y Teodosio *el Joven* lo fueron igualmente, según Nicéforo, lib. XIV, cap. 58, y Clodoveo, Rey de los Francos, lo fué también en la Basílica de San Pedro, según San Gregorio de Tours, *Histor.*, lib. II, cap. 43.

El Concilio Bracarense, cap. 18, en 563: «Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra Basilicam Sanctorum sepeliantur; sed si necesse est, de foris circa murum Basilicæ usque adeo non abhorret.»

§ 107.—*Lugares de sepultura en el siglo* IX

En los cánones de los Concilios de los siglos VIII y IX se renuevan las disposiciones de la disciplina general para que no

se entierren los cristianos dentro de las iglesias, sino en los pórticos, atrios y exedras (1), consignando al mismo tiempo la excepción á favor de los sacerdotes ó legos que por sus méritos se hayan hecho dignos de semejante distinción. La calificación de los méritos quedaba al arbitrio de los Obispos y Párrocos; pero ambicionando los fieles estar enterrados cerca de las reliquias de los mártires y de los santos con la piadosa intención de participar de su santidad, se fué poco á poco introduciendo la costumbre de enterrar dentro de los templos, considerando dignos de ello á todos los que muriesen en la comunión de la Iglesia (2).

(1) Causa 13, *quæst.* 2.ª, cap. 15: «Prohibendum est etiam secundum majorum instituta, ut in Ecclesia nullatenus sepeliantur, sed in atrio, aut in porticu, aut in exedris Ecclesiæ.» Este canon está tomado, no del Concilio Varense, sino del Nannantense, en sentir de los correctores romanos. Según él, el atrio, pórtico y exedras eran lugares diferentes; el atrio lo formaban las bóvedas, principalmente en la parte de la entrada, llamada también *vestíbulo*; el *pórtico* era la parte exterior del templo, abierta ó cerrada en forma de claustro; la palabra *exedra* es más difícil de explicar, pero parece que formaba parte de las mismas paredes de la iglesia, como en algunos huecos, arcos, etc. En el lib. II de los Capitulares se dice: *Ut de sepeliendis in basilicis mortuis constitutio illa servetur quæ antiquis patribus constituta est.* El renovarse la Constitución de los antiguos Padres prueba que se iba notando algún abuso en enterrar dentro de las iglesias.

(2) Concilio Maguntinum, cap. 12, en 813. Ya en el siglo VIII, Teodulfo, Obispo de Orleans, ausente de su iglesia, escribiendo á sus Presbíteros y confirmando la disciplina general, añade: *Nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justi hominis, quæ per vitæ meritum talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit.*

§ 108.—*De los cementerios*

Aunque desde el siglo XI se hizo bastante general la costumbre de enterrar dentro de los templos, en el espíritu de la Iglesia estuvo siempre el que se hiciese en los cementerios. Se llaman cementerios (1) *los lugares religiosos separados de las iglesias y destinados á la sepultura de los fieles, previa la ben-*

dición episcopal (2). Pueden estar contiguos á las iglesias ó separados, aunque lo más conveniente para la salubridad pública es que estén fuera de la población (3). El Ritual romano dispone que en los lugares en que se conserve la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga; y en los que haya sido abolida, se restablezca (4).

(1) La palabra *cementerio* viene de una griega que significa lugar de descanso, ó dormitorio, *y lugar del sueño.* Según el lenguaje de las Escrituras, se dice de los muertos que *duermen*: «Lazarus frater vester *dormit.*» Joann., cap. 11. «Nollo vos ignorare de *dormientibus*», dice San Pablo á los Tesalonicenses, cap. 4.°; acerca de lo cual dice San Jerónimo: «*eos dormientes* appellari, quia certum est, eos resurrecturos».

(2) La bendición de los cementerios es de las reservadas á la autoridad episcopal; pero pueden cometerla á los Presbíteros. De la bendición ó consagración de los cementerios habla ya San Gregorio de Tours, *de gloria confessorum*, cap. 106.

(3) La Iglesia toleró la costumbre de enterrar dentro de los templos, pero nunca dió disposición alguna legislativa en su apoyo; lejos de eso, se estableció lo contrario en varios Concilios, como el Rothomagense (Ruan) en 1581, el Rhemense (Reims) en 1583, y Burdigalense (Burdeos) en el mismo año, como igualmente en varios de los de Milán, celebrados por San Carlos Borromeo, *Mediolanense I*, part. 2.ª, cap. 61, y *Mediolanense IV*, part. 1.ª, cap. 13.

(4) «Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmenterio, retineatur; ut ibi fieri potest, restituatur.» *Rituale Romanum.*

§ 109.—*El lugar de la sepultura de los fieles es la propia parroquia*

Los fieles deben ser enterrados en lugar sagrado ó religioso, y la elección de un lugar profano se desecha como torpe y contraria á las costumbres cristianas. Por Derecho común la parroquia ó su cementerio es el lugar propio de la sepultura de los fieles, y allí deben ser conducidos los cadáveres de todos los que estuviesen incluídos dentro de la demarcación parroquial (1). Para este efecto se consideran parroquianos los peregrinos y transeuntes, si no pueden ser transportados cómodamente á su propio domicilio; los sirvientes y los escola-

res durante el tiempo de sus estudios en las Universidades ó colegios (2).

(1) *De sepult.*, cap. 3.° La humanidad no es causa bastante para justificar la elección de un lugar profano, así como tampoco se respetaría la voluntad de que las cenizas se arrojasen al mar, se esparciesen por el aire, etc. También se prohibió esto por las leyes romanas, como igualmente el ser enterrado con vestidos de seda, piedras preciosas, etc. *De auro et argento, Digest.*, ley. últ., pár. 4.°

(2) Cap. 6.°, *de Sepult.*, *in Sexto.*

§ 110.—*Casos en los cuales se da sepultura fuera de la parroquia*

Para los monjes su propio monasterio se considera como parroquia para los efectos de la sepultura eclesiástica (1), así como lo es para los Canónigos y Beneficiados la Iglesia catedral ó la del beneficio. Además cesa la sepultura parroquial habiéndola de familia (2), ó cuando el difunto la ha elegido en otra parte. El Derecho canónico reconoce esta facultad hasta en las mujeres (3) y los hijos de familia (4), porque esta prerrogativa la mira únicamente como uno de los derechos espirituales propios de todos los fieles que han llegado al uso de la razón. Por faltarles ésta se excluyen los impúberos, como por falta de voluntad se excluyen también los religiosos (5). Si la mujer no ha elegido sepultura, se entierra en la de su marido, y si hubiere tenido varios, en la del último (6).

(1) *De sul.*, cap. últ., *in Sexto.*

(2) Causa 13, *quæst.* 2.ª, cap. 2.°

(3) *De sepult.*, cap. 7.°

(4) Idem, cap. 4.°, *in Sexto*. La elección de sepultura no es un acto testamentario, porque pueden elegirla los que no pueden hacer testamento, y puede probarse la voluntad del difunto por escritura ó testigos en la forma ordinaria.

(5) Causa 13, *quæst.* 2.ª, can. 3.°

(6) *De sepult.*, cap. 3.°, pár. 2.°, *in Sexto.*

§ 111.—*De las exacciones por las exequias y sepultura*

Los ministros del altar no pueden exigir retribución algu-

na por razón de las exequias y sepultura, porque el desempeño de estos oficios de piedad y religión se considera como parte de su ministerio. Están, pues, obligados á dar sepultura eclesiástica á todos los fieles que mueran en la comunión de la Iglesia, sin distinción de clases ni condiciones, de la misma manera que están obligados á instruirles en la doctrina evangélica y administrarles los Sacramentos. Prohibidas las exacciones, no se prohibió nunca recibir las oblaciones voluntarias que con motivo de la sepultura quisiera hacer el difunto, ó en su nombre sus parientes y amigos (1). La iglesia las recibía en este concepto, y se daba de esta manera un testimonio de que el difunto había muerto en su comunión, No siendo así, las rechazaba, y si después de dada la sepultura llegaba alguna vez el caso de declararlo indigno de ella, se le devolvían igualmente.

(1) Las oblaciones se hacían al altar durante el sacrificio, y los fieles oraban en alta voz por el difunto.

§ 112.—*Doctrina de las Decretales acerca de los derechos por los funerales y sepultura*

Por espacio de muchos siglos las oblaciones ó pago de derechos con motivo de las sepulturas no perdieron el carácter de voluntarias, regulándose enteramente según la voluntad de los fieles, su piedad y riqueza; pero después del siglo x se convirtieron en costumbres piadosas, viniendo más adelante la ley á reconocerlas como una obligación de justicia. En este sentido el Concilio IV de Letrán, prohibiendo las exacciones reprobadas, mandó que se observasen las costumbres piadosas (1).

(1) El Conc. lateran. IV, cap. 42, *de Simon.*, dice: «Quapropter super his (exequiis mortuorum) pravas exactiones fieri prohibemus, et pias consuetudines præcipimus observari.»

§ 113.—*Causas de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias*

La causa de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias fué la falta de dotación de las iglesias parroquiales, por

haberse devuelto los diezmos de manos de los legos á los cabildos y monasterios; en tal estado fué preciso conservar aquel medio de subsistencia para el clero. Bajo este aspecto, y no como cambio de cosas espirituales por temporales, ni como recompensa de un trabajo que los ministros del altar están obligados á prestar, es como esta exacción de derechos debe considerarse. La cuota se ha de arreglar á la costumbre, ó á lo que de antiguo se hubiese determinado por el Obispo (1). En el caso de un nuevo arreglo ó modificación de los actuales aranceles, nos parece que no debe negarse á la autoridad temporal la correspondiente participación.

(1) «Parochi et alii sacerdotes (dice el Ritual romano, *de exequiis*), iis eleemosynis contenti sint, quas aut probata consuetudine dari debent, aut ordinarius constituerit.» Regularmente no hay otra regla para la exacción de derechos por los funerales y sepultura que la costumbre, la cual es diferente en cada diócesis, en cada pueblo, y á veces hasta en cada parroquia, por cuya confusión se echa de menos un arreglo general bajo ciertas bases que puedan ser aplicables á todas las localidades. En la supresión de estos emolumentos no puede pensarse, porque generalmente forman parte de la dotación del clero parroquial, y en algunas le constituyen casi exclusivamente, á no ser que los medios de subsistencia de los ministros del altar sean tales y tan seguros, á satisfacción de los interesados, que se pueda prescindir enteramente de esos derechos eventuales, lo cual sería más decoroso y más conforme al espíritu de la Iglesia.

La cuota de los derechos parroquiales, aunque no tenga otro origen que la costumbre, suele estar consignada por escrito en los aranceles, los cuales deben estar manifiestos al público en las sacristías de las iglesias; en algunas partes están también revisados y aprobados por el Obispo. En las poblaciones de alguna importancia está admitida la distinción de funerales de primera, segunda y tercera clase; prácticas que no son vituperables de parte del clero, porque la diferencia de emolumentos es correspondiente á la pompa, número de eclesiásticos asistentes, luces, cantores, ornato exterior del templo, etc., etc.

§ 114.—*De la cuarta parroquial*

Por derecho común cada cual debe ser enterrado en su parroquia, pero por derecho especial lo puede ser en el sepulcro

de sus mayores, ó en lugar que hubiese elegido. Los Romanos Pontífices concedieron este privilegio á las iglesias de los monasterios, pero fué con la condición de quedar á salvo los derechos parroquiales, *salva justitia ecclesiarum* (1); la concesión por consiguiente, el derecho de sepultura á los monasterios no supone la facultad de poder hacer en ellos las exequias y demás oficios fúnebres; éstos se han de hacer en la parroquia, por el propio Párroco (2). Si con motivo de la sepultura se hacen á la Iglesia algunas donaciones ú ofrendas para misas, responsos, aniversarios, ó para cualquier otro objeto, la iglesia parroquial tiene derecho á una parte de ellas, como indemnización de un perjuicio, y como muestra de reverencia y respeto filial (3). La parte que se ha de sacar y de las cosas que se ha de deducir depende de la costumbre, aunque siempre se llama *cuarta parroquial* ó *funeraria* (4).

(1) En la Bula *Religiosam* de Honorio III, confirmatoria del Órden de Predicadores, se concede á sus iglesias el derecho de sepultura, con la siguiente restricción en el párrafo 10: «Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, et eorum devotioni et extremæ voluntati, qui se illic sepelire deliberaverint (nisi forte excommunicati vel interdicti sint), nullus obsistat; *salva tamen justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur.*» La Bula de Sixto IV, titulada *Mare magnum*, en la que se conceden varios privilegios á la Orden de los Carmelitas, también contiene respecto del de sepultura la misma cláusula respectiva que la anterior.

(2) Si se observase el Derecho común no había lugar á la elección de sepultura, y en tal caso, enterrándose todos en su propia parroquia, á ésta se harán las donaciones de que se ha hablado en el texto. Admitido el derecho de elección y el privilegio de parte de los monasterios, la iglesia parroquial queda perjudicada, y para conciliar todos los intereses se la indemniza con la cuarta funeraria ó parroquial.

(3) La iglesia parroquial se considera respecto de los fieles como una madre piadosa que los ha criado en Jesucristo, y los ha alimentado durante su vida con el pasto espiritual de los Sacramentos y de la divina palabra.

Clement., cap. 2.°, *de sepult.*: «Constituitur et ordinatur, ut dictorum ordinum fratres de obentionibus omnibus tam funeralibus quam quibusqumque et in quomodocumque relictis distincte vel indistincte ad quoscumque certos vel determinatus usus..... nec non de

datis vel quomodoqumque donatis in morte, seu mortis articulo in infirmitate donantis..... *quartam partem parochialibus sacerdotibus ecclesiarum Rectoribus seu curatis largiri teneantur.*»

(4) En el capítulo 1.°, *de sepult.*, se mandó que se dé á la parroquia la tercera parte; en el segundo la mitad, y en el tercero la cuarta, y preguntado Clemente III cómo se había de entender en vista de estas contradicciones la cláusula puesta en los privilegios, *salva justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur*, responde, cap. 9.°: «ut secundum rationabilem consuetudinem regionis *illa justitia* circa medietatem, vel tertiam, vel quartam partem pro locorum diversitate attendatur».

Como consecuencia del derecho á la cuarta parroquial es práctica general que la tercera ó cuarta parte de las Misas que el difunto hubiese dejado en su testamento se celebren en la parroquia; de las demás pueden disponer los testamentarios para darlas á los Sacerdotes que tengan por conveniente. También tiene derecho la parroquia, cuando un feligrés se entierra en otro cementerio, á una cantidad por razón del rompimiento de sepultura, cuya cantidad, por lo que hace á Madrid, se determina en las concordias celebradas entre las parroquias y sacramentales.

§ 115.—*A quiénes se niega la sepultura eclesiástica*

La sepultura eclesiástica lleva anejos ciertos derechos espirituales, y no se concede más que á los que mueren en la comunión de la Iglesia. La sepultura se niega á los infieles (1) y judíos; á los apóstatas, herejes (2) y cismáticos denunciados ó que profesen la herejía públicamente (3), y á los niños que mueren sin bautismo (4); á los excomulgados vitandos; á los que hiriesen públicamente á los Clérigos (5), y á los nominalmente entredichos (6). Se niega además á los suicidas (7); á los ladrones que mueren cometiendo el delito (8); á los usureros manifiestos (9); á los muertos en los torneos (10); á los que mueren en desafío y sus padrinos (11); á los raptores y violadores de las iglesias, aunque se hayan confesado y recibido el Viático, á no ser que prometiesen restituir (12); á los pecadores públicos y manifiestos muertos impenitentes (13); á los que no han cumplido con el precepto de la confesión y comunión pascual, y los monjes que mueren con peculio (14).

En tiempo de entredicho general se niega también la sepultura á todos los fieles, y únicamente se da á los eclesiásticos, aunque sin pompa ni aparato fúnebre. El que faltando á las disposiciones canónicas diese á alguno sepultura eclesiástica, incurre *ipso facto* en excomunión. Por la inhumación del cadáver del excomulgado en lugar sagrado queda violada la iglesia ó cementerio, y es necesario proceder á la reconciliación, extrayendo antes el cadáver, si puede ser distinguido, y cesando entre tanto la celebración de todos los oficios divinos.

(1) No se puede orar públicamente por los que no han muerto en la comunión de la Iglesia, ni recibir ofrendas, ni hacer sacrificios, ni los demás sufragios que se acostumbran hacer por los difuntos, según la doctrina de la Iglesia católica.

(2) *Dist.* 1.ª, *de consecrat.*, cap. 27 y siguientes.

(3) *De hæret.*, cap. 12, pár. 5. Incurren en igual pena los fautores y favorecedores; cap. 2.°, *de hæret.*, *in Sexto*.

(4) Cánones 27 y 28, *de consecrat.*, dist. 1.ª, Ritual Romano, título *de Exeq.* «Quibus non licet dare eccles. sepult.»

(5) Según la Extravagante de Martino V, *ad evitandum scandala*, no son excomulgados vitandos sino los que han sido denunciados ó declarados tales por el Ordinario, ó han herido públicamente á algún Clérigo. Disputan los autores sobre si los excomulgados que no han sido denunciados podrán ser enterrados en sagrado; acerca de lo cual parece lo más probable que no pueden serlo si la excomunión es pública; pero una vez dada la sepultura, opinan algunos autores que puede tolerarse, para evitar los inconvenientes de la exhumación del cadáver, la reconciliación de la iglesia y la falta de sacrificios hasta que tenga lugar este solemne acto. Engel., *Collegium universi jur. can.*, *de sepult.*, pár. 19.

(6) A los *nominatim* entredichos se les prohibe también especialmente la entrada en la iglesia; cap. 12, *de sepult.*

(7) Causa 23, *quæst.* 5.ª, cap. 12. Se entiende de los suicidas por desesperación; no es lo mismo si se trata del suicidio por enajenación mental, ó si heridos mortalmente se arrepintiesen antes de morir. No habiendo datos para juzgar, ó siendo tales que haya lugar á duda sobre la causa impulsiva del suicidio, se ha de estar por lo más favorable, dándose en su virtud sepultura al cadáver.

(8) Cap. 2.°, *de furtis*.

(9) Cap. 3.°, *de usuris*; cap. 2.°, ídem, *in Sexto*. Cesa la pena cuando

hubiese restituído ó hubiese manifestado voluntad de ello, dando alguna disposición al efecto. En materia de usuras debe procederse con mucha prudencia, no olvidando que con las excepciones de *daño emergente ó lucro cesante* es muy difícil incurrir en la sanción de las disposiciones canónicas.

(10) Cap. 1.°, *de torneam*. Tiene también lugar la pena aun cuando hubiese recibido los sacramentos después de ser herido mortalmente en el torneo.

(11) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 19. Para que haya duelo no es necesario que haya padrinos, pero sí lo es que los combatientes se hayan citado en hora y sitio determinado. Según esto, no se puede considerar como un duelo un combate repentino, ni se incurrirá por tanto en las penas de la ley, porque los términos penales se han de tomar estrictamente. Lo mismo puede decirse, según la opinión de varios canonistas, de los que no mueren en el duelo, aunque hayan sido heridos mortalmente; porque el Concilio dice: *si in ipso conflictu decesserint*; cuyas palabras deben interponerse benignamente.

(12) Cap. 2.°, *de reportibus*.

(13) Causa 13, *quæst.* 2.ª, cap. 16, Rituale Rom., *de exequiis*.

(14) Cap. 12, *de pœnitent. et remission*. Es preciso que la falta de la confesión y comunión pascual sea por omisión voluntaria. Parece que no debe tener lugar el rigor de esta pena cuando se ha confesado durante el año, aunque no haya cumplido con el precepto pascual. Esta pena, ¿es *latæ vel ferendæ sententiæ*? O lo que es lo mismo: ¿Puede negarse la sepultura eclesiástica al que en vida no ha sido separado de la comunión de la Iglesia? Nos parece que no estando el caso expreso en el Derecho, ni de acuerdo tampoco todos los canonistas, se puede establecer la distinción siguiente: Cuando no hay actos repetidos que prueben la pertinacia y el desprecio de los preceptos eclesiásticos; cuando se asiste á la iglesia con alguna regularidad; cuando no hay en contra del sujeto otros dichos ó hechos que prueben una manifiesta impiedad, en tal caso la falta del cumplimiento pascual por una ni más veces no creemos que sea causa bastante para incurrir en la pena del Concilio de Letrán, si antes no ha sido amonestado con la trina monición y excomulgado después; pero cuando el feligrés se ha desentendido completamente de todos los deberes cristianos por largo tiempo, con manifiestas señales de impiedad y desprecio de las leyes eclesiásticas, entonces consideramos que se le puede negar la sepultura eclesiástica sin otro requisito. En todo caso, el Párroco debe poner el hecho en conocimiento del Obispo, y por su orden hacerse la

competente justificación para todos los efectos á que haya lugar. El excesivo rigor en la aplicación de esta pena puede ser muy perjudicial, necesitándose siempre mucha prudencia, sin perder nunca de vista las circunstancias de los tiempos, de los lugares y de las personas.

§ 116.—*Disposiciones del Derecho español sobre cementerios*

Cuando se publicaron las *Partidas* todavía no se había introducido la costumbre de enterrar dentro de las iglesias; en aquéllas se consignó la disciplina del Derecho común con las excepciones á favor de los Reyes, sus hijos, Prelados, ricoshombres, patronos y personas notables por su virtud y santidad (1). Después se hizo general la costumbre de enterrar á todos indistintamente dentro de las iglesias, cuyo abuso se reprimió por primera vez en tiempo de Carlos III, insertando en la ley recopilada de la Partida, y mandando erigir cementerios fuera de las poblaciones (2). Esta Real resolución y varias otras que sucesivamente se fueron dando no dieron los resultados que sus autores deseaban, porque los pueblos miraban mal estas alteraciones en sus costumbres, y sólo á fuerza de la insistencia de la autoridad se ha logrado en estos últimos tiempos erigir cementerios hasta en las más pequeñas aldeas (3).

(1) Part. 2.ª, tít. XIII, ley 11. Por Real orden de 6 de Octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de Mayo de 1807, los Obispos únicamente pueden ser enterrados dentro de las iglesias, y las monjas en los atrios y huertos de los monasterios, con ciertas prevenciones sanitarias; en cuanto á éstas, al cuidado de la autoridad superior administrativa de la provincia. Real orden de 30 de Octubre de 1835.

(2) Lib. I, tít. II, ley 1.ª de la Nov. Recop.: «He tenido á bien, se dice en la misma, resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas de que soy protector..... según lo mandado en el Ritual Romano, y la ley 11, tít. XIII, Partida 1.ª..... con la prevención de que las personas de virtud y santidad cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, según la misma ley, han de ser de aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas.....» En esta ley se dispone también que los cementerios se costeen de los

caudales de las fábricas de las iglesias, si los hubiese, y que lo que faltase se prorateе entre los partícipes en diezmos, inclusas las tercias reales, excusado, etc., ayudando también los caudales públicos con la mitad ó tercera parte de gasto, según su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.

(3) En 2 de Junio de 1833 se dió una Real orden insistiendo en la necesidad de construir cementerios en todos los pueblos, y señalando los fondos que se habían de destinar á tan importante objeto.

En otra Real orden de 13 de Noviembre de 1831 se dispone, entre otras cosas, que los ingleses pueden adquirir terrenos para cementerio de los súbditos de su nación residentes en España, siempre que los cierren con tapia y no tengan en ellos iglesia, capilla ni otra señal de templo ni culto público ó privado, poniéndose antes de acuerdo con las autoridades locales, á las que deben hacer las oportunas prevenciones.

Por ley hecha en Cortes y publicada en 29 de Abril de 1855 se permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, á los cuales sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. Se dispone también en ella que en aquellas poblaciones que no tengan cementerios especiales, cuiden los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

§ 117.—*De la exhumación y traslación de cadáveres*

No puede procederse á la exhumación de un cadáver sino en tres casos: 1.°, para algún reconocimiento en relación con causa criminal; 2.°, para trasladarlo á otro cementerio ó panteón particular, y 3.°, para enterrarlo en lugar profano por haberse declarado al sujeto indigno de la sepultura eclesiástica. En este caso el cementerio queda profanado, y si fuese iglesia, cesa también la celebración de todos los oficios divinos, hasta que sea reconciliada por una nueva bendición. La instancia pidiendo la traslación del cadáver se ha de dirigir á la autoridad superior administrativa de la provincia en que

esté sepultado; y la concesión ha de ser previo expediente en que conste que la traslación va á hacerse á cementerio ó panteón particular. Debe constar también en él la venia de la autoridad eclesiástica, obtenida la cual se remite la solicitud á la Academia de Medicina y Cirugía del distrito, para que ilustre á la autoridad si la exhumación puede perjudicar á la sanidad general. No se da curso á solicitudes de exhumación y traslación que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado (1). La exhumación, mutilación ó profanación de cadáveres humanos se castiga severamente por el art. 138 del Código penal (2).

(1) Real orden de 27 de Mayo de 1845: Se manda en ella también que la Academia nombre tres facultativos que presencien la exhumación, los cuales tienen que certificar bajo su responsabilidad del estado en que se halla el cadáver, y sólo cuando de esta certificación resulta que no puede la traslación perjudicar á la salud pública, concede el Jefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver va á trasladarse. Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero, según el artículo 8.° de esta Real orden, se dirigen á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernación, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamado, ó de hallarse en estado de completa disecación.

(2) Véase en el Apéndice correspondiente el artículo 138 del Código penal, en la palabra *Cadáver*.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

CAPÍTULO X

De las oblaciones

§ 118.—*Razón del método*

Hemos admitido como generalmente recibida la distinción de personas, cosas y juicios, en cuyas tres grandes secciones parece pueden comprenderse bien todos los tratados de la

ciencia canónica. Las cosas eclesiásticas, hemos dicho (1), pueden dividirse en *espirituales* y *temporales*, y éstas subdividirse en *sagradas*, *religiosas* y *temporales*. Habiendo tratado ya de las sagradas y religiosas, vamos á tratar de las temporales, las cuales forman el cúmulo de bienes indispensables para la dotación de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

(1) Véase el párrafo 1.º y su nota del libro II.

§ 119.—*Necesidad de bienes para el sostenimiento de la Iglesia*

No puede concebirse una sociedad sin medios materiales de subsistencia. En este concepto la Iglesia necesita bienes para el sostenimiento de los templos, vasos sagrados, ornamentos, y para el culto y dotación de sus ministros. La razón humana viene en apoyo de esta doctrina; de acuerdo con la razón humana está la historia de todos los pueblos en los tiempos antiguos y modernos. Los bienes con que ha contado la Iglesia para su subsistencia han consistido en *oblaciones*, *fondos* ó cosas inmuebles, y *diezmos* y *primicias*.

§ 120.—*De las oblaciones*

La voluntaria dación de alguna cosa, si se hace á los hombres, se llama *donación;* si se hace á Dios, se llama con más propiedad *oblación;* porque siendo Señor de todas las cosas, no parece que se puede decir con propiedad que se le dona. En su acepción más general, se comprende en la palabra *oblación* todas las cosas muebles ó inmuebles que se dan á la Iglesia, cualquiera que sea el uso á que se destinen; pero en el presente tratado por oblación no se entiende más que las ofrendas voluntarias de cosas muebles.

§ 121.—*De las oblaciones en los tiempos apostólicos*

Ya en los tiempos apostólicos tenemos una muestra de lo que exigía el cumplimiento de los deberes cristianos en cuanto al sostenimiento de la Iglesia. Se estaban echando todavía sus cimientos, y los pocos fieles que componían la naciente sociedad se consideraban obligados á contribuir á su subsistencia

con limosnas y oblaciones. En los *Hechos de los Apóstoles* refiere San Lucas que los fieles vendían sus bienes y ponían el precio en manos de los Apóstoles, los cuales lo distribuían entre los sagrados ministros y los pobres, según los preceptos de la caridad cristiana (1). Para no distraerse los Apóstoles de sus principales cargos, que eran la predicación y la oración, eligieron en un Concilio de Jerusalén los siete Diáconos para que se encargasen de la administración de las cosas temporales (2).

(1) Act., cap. 2.°, v. 45: «Possessiones et substantias vendebant et dividebant illa omnibus, prout cuique opus erat.» Idem, cap. 4.°, v. 36: «Joseph autem..... cum haberet agrum, vendidit eum, et attulit pretium, et posuit ante pedes Apostolorum.»

En el principio del capítulo siguiente se refiere la repentina muerte de Ananías por haber ocultado, de acuerdo con su mujer Safira, parte del precio en que había vendido un campo, con cuyo motivo le dijo San Pedro: «Anania, cur tentavit Satanas cor tuum, mentiri te Spiritui Sancto, et fraudare de pretio agri..... non es mentitus hominibus, sed Deo.»

(2) Act., cap. 6.°, v. 4: «Nos vero orationi et ministerio verbi instantes erimus.»

§ 122.—*De las oblaciones al altar en los siglos siguientes*

Desde luego se conocieron tres clases de oblaciones: unas que se hacían al altar, otras fuera del altar, y las terceras al administrar los Sacramentos, en las exequias por los difuntos y en otros oficios sagrados. Los fieles, al tiempo del sacrificio ofrecían los principales elementos, que eran el pan y el vino (1), ó las espigas ó uvas en tiempo de los nuevos frutos, de donde aquéllos procedían, y también aceite é incienso (2); tomábase lo indispensable para la Eucaristía, y lo demás se llevaba á la casa del Obispo para distribuirlo á los Clérigos y á los pobres (3). No había obligación de hacer estas oblaciones, pero eran mal mirados los que pudiendo no las hacían con arreglo á sus facultades (4), y como eran oblaciones eucarísticas, tampoco se recibían de los que no participaban de la Eucaristía, como eran los catecúmenos, penitentes y pecadores públicos.

(1) Can. 3.°, *Apostol.;* can. 57, *Conc. Afric.*

(2) Can. 4.°, *Apostol.*

(3) Can. 5.°, *Apostol.;* San Justinus Martir, *Apostol.*, 1.°, núm. 66 et 67; Tertul., *Apolog.*, cap. 39.

(4) Cyprian.; *de opera et eleemosyna.*

§ 123.—*De las oblaciones fuera del altar*

Además de las oblaciones eucarísticas, había otras que se hacían fuera del altar, consistentes también en especies, como dinero, aves, frutos y otras semejantes. Se hacía diariamente, por semanas ó meses, á voluntad de los fieles y según su riqueza, y se depositaban en una arca llamada *corbona*, colocada dentro de la Iglesia (1). Los escritores y Concilios del siglo IV y siguientes, en lugar de las *corbonas*, hablan de otros sitios destinados á depositar las oblaciones, llamados *gazophilacios* (2). Entre estas segundas oblaciones y las primeras había la diferencia de que éstas se hacían principalmente para el sacrificio, y el sobrante se destinaba para los ministros y los pobres, en lugar de que las segundas desde luego se destinaban para este último objeto.

(1) San Justino, *in apologia* 2.ª; Tertulianus, *in apologético*, y San Cipriano, *in sermone de eleemosyna,* hablan del sitio destinado á depositar las oblaciones; este último, reprendiendo á una mujer opulenta que nada ofrecía, dice: «Locuples et dives es, et dominicum celebrare te credis, quæ *corbonam* omnino non respicis, quæ in dominicum sine sacrificio venis, quæ partem de sacrificio, quod pauper obtulit, sumis.» Dicen algunos que esta palabra hebrea *corbona* no significa el lugar en que se deposita la oblación, sino la oblación misma; pero no es exacto, porque el mismo San Mateo, cap. 27, v. 6, hablando de que Judas arrepentido de su traición había arrojado por el templo los treinta dineros, dice por boca del Príncipe de los Sacerdotes: «Non licet eos mittere *in corbonam*, quia pretium sanguinis est».

(2) *Conc. IV Carthag.*, cap. 93. Omnes, *dice San Agustín, serm.* 50, *dedivers.*, quod vultis offerte..... *gazophilacium* attenditte et omnes bene habebimus. Bingham, *Origin. eccl.*, lib. 8.°, cap. 6.°, pár. 22, habla de dos clases de gazofilacios: uno dentro de la iglesia y otro fuera.

§ 124.—*De las oblaciones al recibir los Sacramentos*

Desde muy antiguo principiaron los fieles á hacer oblaciones en dinero, ó en especies, cuando recibían algunos Sacramentos, ó en ciertos oficios sagrados. Estas ofrendas eran enteramente voluntarias, y si no las hacían, los Clérigos no podían reclamarlas; pero á fuerza de repetirlas llegaron á convertirse en costumbres piadosas, y más adelante, cuando faltaron á los Ministros del altar los medios de sustentación, vino la ley á darles su apoyo, haciéndolas obligatorias. Esto tuvo lugar en el Concilio IV de Letrán, en tiempo de Inocencio III (1).

(1) Cap. 42., *de Simonía.*

§ 125.—*Aspecto bajo el que deben mirarse estas oblaciones ó derechos parroquiales*

El mandato de Jesucristo á los Apóstoles *gratis accepistis, gratis date* (1), no se opone ni á las oblaciones voluntarias al principio, ni á los derechos parroquiales después, conocidos con el nombre de *derechos de estola y pie de altar*, porque no se dan cosas espirituales por temporales, ni se mira como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación de los Ministros del altar. Lo más conforme al espíritu de la Iglesia y al decoro é independencia del sacerdocio sería suprimir enteramente todos estos emolumentos, para evitar hasta apariencias de simonía; pero mientras éstos formen parte de la subsistencia del clero parroquial, como sucede generalmente en España, no puede pensarse en semejante determinación (2). Llegado este caso, las dos autoridades eclesiástica y secular suplirían de común acuerdo este *deficit*, como se ha verificado respecto de la dotación en el último Concordato (3).

(1) *Math.*, cap. 10, v. 8 y 10.

(2) Este espíritu prevaleció en el Concilio de Elvira cuando prohibió el ofrecimiento de una moneda que solían hacer los cristianos cuando recibían el bautismo. «Hi qui baptizantur, ut fieri solebat,

nunmos in concham non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere videatur.»

(3) Art. 33 del Concordato de 1831. Véase el apéndice correspondiente en el lib. I.

CAPÍTULO XI

De la adquisición de predios ó bienes raíces

§ 126.—*De la propiedad territorial con relación á la Iglesia*

El derecho de propiedad es inherente á la naturaleza humana, anterior á la ley y á la convención, y tener la propiedad sobre un terreno ó un predio cualquiera es lo mismo que contar con medios de satisfacer directa ó indirectamente á las necesidades de la vida. La ley y la convención reconocen este derecho y lo garantizan, pero no lo crean (1). La propiedad lo mismo se concibe en un individuo que en muchos; lo mismo en individuos aisladamente que en individuos formando asociación, porque las condiciones de la existencia y las necesidades á que se aplica la propiedad no varían del individuo al ente moral ó colectivo. Bajo este supuesto, la Iglesia no sólo no tiene incapacidad para adquirir bienes raíces, sino que por el contrario, es la propiedad territorial el medio más seguro de contar con bienes materiales de subsistencia, y un salvoconducto de independencia de parte de todo poder extraño.

(1) El canonista no necesita entrar en investigaciones filosóficas sobre el origen de la propiedad; le basta el hecho de que en toda sociedad la propiedad se adhiere y se transmite con arreglo á las leyes, siendo del todo indiferente para el caso que el fundamento de este derecho esté en la convención, en la ley, en la ocupación, en la transformación de la cosa por el trabajo, ó en varias de estas circunstancias reunidas.

§ 127.—*De los bienes de la Iglesia en los tres primeros siglos*

Basta considerar cuál era el estado de las relaciones en los tres primeros siglos entre la Iglesia y la sociedad civil, para

convencerse que la adquisición de bienes raíces era incompatible con aquella situación. La Iglesia no era reconocida, ni tenía existencia legal en el Imperio; por consiguiente, mucho menos podían ser reconocidos sus derechos. Es verdad que en el decreto de paz mandó Constantino *restituir* á la Iglesia los bienes que antes de la última persecución le hubiesen pertenecido, pero esto era la excepción, no la regla general; y esta propiedad, por otra parte, ni estaba asegurada, ni era reconocida, ni era tampoco general en todas las provincias del Imperio (1). Unicamente se infiere de este decreto que en algunas partes y en ciertos períodos en que la persecución era menos violenta, había alguna más tolerancia con las creencias, con las reuniones de los cristianos y con las donaciones hechas á la Iglesia á pesar de la ley (2). Por lo demás, bien se deja conocer que el patrimonio de ésta tenía que consistir por punto general en dinero, especies y demás cosas muebles, fáciles de ocultar á las enconádas pesquisas de los perseguidores (3).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constant.*, libro II, cap. 39, copia el decreto de Constantino y Licinio del año 313, en el cual, entre otras cosas, se dispone lo siguiente: «Omnia quæ ad ecclesias visa sunt pertinere, sive domus possessio, sive agri, sive horti, sive quæcumque alia..... restitui jubemus.»

(2) No debe olvidarse que la persecución, en cuanto á la crudeza de su encarnizamiento, no era siempre constante; que de cuando en cuando se publicaban nuevos decretos de proscripción, en cuyo concepto se cuentan catorce grandes persecuciones, y que naturalmente debía haber intervalos, como se indica en el texto, durante los cuales se dejaba algún respiro á los cristianos. También debe tenerse presente para conocimiento de la historia general durante ese largo período de tres siglos, que aparte de los decretos imperiales, la mayor ó menor violencia en la ejecución tenía que depender mucho de la exaltación y carácter de los Gobernadores, y que habría algunos que principiasen á creer, ó que estuviesen menos encarnizados contra los cristianos, al paso que habría también comarcas enteras en la misma extensión del imperio romano, en las cuales apenas habrían quedado gentiles para atizar el fuego de la persecución.

(3) Según el can. 5, causa 12, *quæst.* 2.ª, y el can. 12, causa 17,

quæst. 4.ª, en tiempo del Papa San Pío († 156), la Iglesia poseía bienes raíces; pero estos cánones, según los críticos, son de los falsificados por Isidoro Mercator. Berardi, tomo II, dist. 1.ª, cap. 1.º

§ 128.—*Nueva situación de la Iglesia por la paz de Constantino*

Convertido Constantino al Cristianismo, variaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y no sólo cesó la persecución, sino que se dió á la Iglesia existencia civil en el Imperio, se le reconocieron sus derechos y se le dispensó la más decidida protección. En armonía con la nueva situación, publicó el Emperador dos leyes: por la primera mandó devolver á los cristianos los bienes confiscados; si los dueños no existiesen, que se entregasen á sus parientes, y si no hubiese parientes, que se adjudiquen á la Iglesia (1). Por la segunda se da facultad á la Iglesia para adquirir ó por donaciones entre vivos, ó herencias y legados por testamento (2).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constantini*, libro II, caps. 35 y 36, habla de estas dos leyes, y transcribe la primera en estos términos: «decrevit, ut eorum hæreditates qui pro Christo martirium mortem, exilium, bonorum proscriptionem passi erant, vol ipsis reintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli ecclesiæ».

(2) Ley 1.ª, Cod. *de Sacros. Eccles.* «Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo catholicæ (Ecclesiæ) venerabilique Concilio decedens bonorum, quod optaverit, relinquere.»

§ 129.—*Nuevas leyes imperiales á favor de la Iglesia*

Con la conversión de Constantino y el reconocimiento por el Estado de la Iglesia y sus derechos no cesó inmediatamente el antiguo culto gentílico; pero el Cristianismo acabó al fin por ser la religión exclusiva del Imperio antes de acabarse el siglo (1). A la sucesiva caída de los ídolos de sus altares durante este largo período era muy frecuente la adjudicación á la Iglesia de sus templos y de sus rentas (2). Pasaban también á ella por derecho hereditario los bienes de los Clérigos que morían intestados y sin parientes (3). Los bienes de las iglesias ó conventículos de los herejes pasaron igualmente por dispo-

siciones imperiales á la verdadera Iglesia, única que tenía facultad de adquirir (4). Los bienes de los Clérigos ó monjes que volviesen á la vida privada tenían que quedar á favor de sus respectivas iglesias ó monasterios (5). Las donaciones *inter vivos*, que necesitaban de insinuación en pasando de 200 sólidos, eran válidas sin este requisito hasta 500, siendo á favor de las iglesias ó causas piadosas (6). Las mandas, por fin, á favor de iglesias y causas piadosas quedaron libres de la deducción de la *cuarta Falcidia* (7).

(1) El Emperador Graciano († 585) abdicó al fin, sin duda por inútil, el título de Sumo Sacerdote, lo cual supone que todos los ciudadanos del Imperio se habían convertido al Cristianismo.

(2) Ley 20, *Cod. Theod.*, *de pagan. sacrif et temp.*; Sozom., lib. V, cap. 7.°

(3) Ley 20, *Cod. de episcopis et clericis.*

(4) Ley 52, *Cod. Theod.*, *de hæreticis.*

(5) Ley 56, pár. 2.°, *Cod. de episc. et clericis*, y Nov. 5.ª, cap. 4.°

(6) Ley 36, *Cod. de donat.*

(7) Cap. 49, *Cod. de episc.*

§ 130.—*De las leyes de amortización eclesiástica*

Lós derechos de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, reconocidos y protegidos por las leyes del Imperio, lo fueron igualmente por todos los pueblos establecidos en Occidente después de su destrucción. En esta posesión ha estado la Iglesia hasta que en los últimos siglos se han establecido en diferentes reinos las leyes de *amortización*. Estas tienen por objeto coartar la facultad de adquirir las manos muertas, lo cual puede ser de cuatro maneras, á saber: ó absolutamente, ó hasta cierta medida, ó exigiendo la licencia del Príncipe para cada adquisición particular, ó pagando desde luego un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida. Se llaman *manos muertas* toda corporación ó persona en cuyo poder se estancan los bienes, sacándolos de la circulación, los cuales, por no poderse enajenar, parece como que se *amortiguan* ó *mueren* para el comercio.

§ 131.—*Consideraciones sobre las leyes de amortización*

La adquisición de bienes parece que debería estar en razón directa de las necesidades de las personas ó corporaciones que adquieren; pero la aplicación en la sociedad de este principio seductor sería la muerte de la industria y del trabajo, sería cegar todas las fuentes de la prosperidad pública, y sería abrir el camino para el triunfo del socialismo. Por lo que hace á la Iglesia, jamás podrá reconocer en principio estas limitaciones, que tienden á menoscabar su natural libertad é independencia, porque sería muy peligroso para ella que la subsistencia del culto y de sus ministros dependiese del poder secular en todos los tiempos y circunstancias. Por eso protestará siempre con razón, como quien usa de un medio de justa defensa, contra la absoluta prohibición de adquirir establecida en algunos reinos; y por lo que respecta á las otras limitaciones, aunque á primera vista parece como que están fundadas en ciertas consideraciones de equidad y aun de justicia, en la práctica traería muchos inconvenientes, dejando esta facultad en manos de los Príncipes, sin participación alguna de parte de la Iglesia.

§ 132.—*De las leyes de amortización en España*

Hay autores que hacen subir el origen de las leyes de amortización hasta los godos, asegurando que ya el Concilio III de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo, exigió la licencia del Rey para las enajenaciones á favor de las iglesias. Pero ni en este Concilio, ni en el *Fuero Juzgo*, ni en la historia de aquellos tiempos, hay indicio alguno de semejante determinación (1). Después de la conquista de Toledo, y en el fuero dado á esta ciudad por Alonso VI, es donde por primera vez se dió ya la ley de amortización (2), la cual con la conquista de sus sucesores (3), principalmente del santo Rey D. Fernando III, se fué extendiendo á otras varias poblaciones, hasta que llegó á ser ley general en los dos reinos de Castilla y de

León, unidos bajo su reinado (4). Esta ley estuvo vigente sin interrupción por espacio de ciento treinta años (5), y aunque fué confirmada con los fueros varias veces por diferentes Reyes, era revocada después (6), habiéndose prescindido de ella en las Partidas, donde se consignó la doctrina contraria (7), no habiéndose logrado su restablecimiento después, ni que se insertase tampoco en ninguna de las Recopilaciones.

(1) Cualquiera considerará como un anacronismo la ley de amortización durante la dominación goda; época, por el contrario, de los grandes privilegios é inmunidades de la Iglesia española; el afirmar además que los mismos Obispos la establecieron en el Concilio III de Toledo, nos parece, pues, que es trastornar todas las ideas y sostener lo inverosímil y aun lo absurdo. Hé aquí el canon 15 á que se refieren: Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*; Marina, *Ensayo histórico, crítico*, etc., y Escriche, *Diccionario razonado de legislación*, etc.: *Si quis ex servis fiscalibus* (colonos, vasallos, pecheros) *ecclesias fortasse contruxerit easque de sua paupertate* (de su peculio, de sus bienes libres) *ditaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari*. En este canon, como se ve claramente, no se prohibe adquirir á las iglesias; se trata únicamente de su construcción y primera dotación, la cual desea el Concilio que sea confirmada por la autoridad Real, sin duda para mayor seguridad de la iglesia. Además que el canon no se refiere á todos los ciudadanos, sino á los *siervos del fisco*, los cuales no podían enajenar sus bienes sin licencia del Rey, y por vivir lejos de la Iglesia, construían una con la dotación para un Presbítero, para que les administrase los Sacramentos; de esto á la prohibición de adquirir las iglesias se ve bien que hay muy grande diferencia, y que los Obispos están allí muy distantes de pensar en establecer leyes de amortización. Bien lejos de eso, en aquellos tiempos los monasterios y las iglesias heredaban, á falta de parientes, á los Clérigos ó monjes que morían *ab intestato*: *Fuero Juzgo*, libro IV, tít. II, ley 12.

(2) Hé aquí la ley que con su Fuero dió Alonso VI á la ciudad de Toledo: «Attendens damnum civitatis Toletanæ, et detrimentum quod inde eveniebat terræ, statui cum bonis hominibus de Toleto, quod nullus homo de Toleto, sive vir, sive muller, possit dare vel vendere hereditatem suam alicui ordini, excepto, si voluerit eam dare vel vendere Sancte Marie de Toleto, que est sedes civitatis. Sed de suo mobili dèt quantum voluerit secundum suum forum.» Según los autores citados, Alonso VIII la sancionó también en el Fuero que

dió á Cuenca, aunque el texto que citan no habla de las iglesias, sino de los monasterios: *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare vel vendere valeat radicem*; y añade que se extendió después á todas las municipalidades cuyos fueros se derivaron del de Toledo, como el de Consuegra, Alcázar, Alarcón, Baeza, Sepúlveda y Plasencia.

(3) Don Fernando II adoptó esta misma legislación para el reino de León, y la sancionó en las Cortes de Benavente en 1181, y después su hijo y sucesor Alonso IX, que conquistó á Cáceres, se la dió entre las demás leyes de su Fuero.

(4) El Santo Rey D. Fernando III, que confirmó el Fuero toledano, lo extendió con la ley de amortización á las principales ciudades conquistadas por él, como Murcia, Jaén, Córdoba, Carmona, Niebla y Sevilla.

(5) En la nota 3.ª de la ley 12, tít. V, lib. I de la Nov. Recop. se copian los capítulos 32 y 33 del auto acordado del Consejo, que es el auto 4.°, tít. I, lib. IV de la Nov. Recop.; en él habla el Consejo de esta ley de amortización, «establecida, dice, por D. Alonso VI, á cuya confirmación y promulgación asistieron, además del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid, para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dejar bienes raíces á las iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo, por ser cabeza, etc..... La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Santo Rey D. Fernando III..... no habiendo padecido interrupción por espacio de ciento treinta años, á vista de diez y ocho Pontífices eclesiásticos..... etc., etc.»

(6) Fernando IV la confirmó al principio de su reinado, y la revocó después; lo mismo hizo D. Alonso XI, de lo cual se infiere que, después de su coronación, las ciudades pedían al Rey la confirmación de sus respectivos fueros, en los cuales iba la ley de amortización, y después acudía el Cuerpo eclesiástico pidiendo á su vez la revocación, como aconteció con Alonso XI en Medina del Campo en 1326.

(7) En las Partidas, al contrario, se reconoce terminantemente el derecho de las iglesias para adquirir toda clase de bienes. «Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.» Part. 1.ª, tít. VI, ley 55. El Rey podría haber donado bienes á particulares ó corporaciones, con calidad de inalienables, y á éstos deben referirse las palabras «fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.»

«Establecido puede ser por heredero (refiere quién puede serlo, y añade)..... é la iglesia de cada un lugar honrado, que fué hecho para servicio de Dios é obras de piedad.» Part. 6.ª, tít. III, lib. II.

«Si por aventura el Clérigo non hobiese pariente ninguno fasta el cuarto grado, que lo herede la iglesia en que era Beneficiado.» Part. 1.ª, tít. XXI, lib. IV.

§ 123.—*De las leyes recopiladas y posteriores disposiciones sobre amortización*

D. Juan II, reconociendo en las manos muertas el derecho de adquirir bienes raíces, impuso sobre todas las adquisiciones, ya fuese por título oneroso, ya por lucrativo, la carga del 20 por 100 de su valor; de manera que la quinta parte tenía que quedar á favor de las arcas reales (1). Carlos III renovó la ley del fuero de Córdoba (2), y por lo que hace á los reinos de Valencia y Mallorca, tanto éste como su hijo y sucesor Carlos IV dieron instrucciones para la observancia de la ley de amortización, establecida allí desde los tiempos de la reconquista por D. Jaime I de Aragón (3). En estos últimos tiempos se han dado varias y muy contrarias disposiciones relativas á este asunto, tomando las leyes de amortización muy distinto carácter (4), porque los bienes eclesiásticos han sido declarados nacionales por la autoridad secular, y se han puesto en venta pública, prohibiéndose en adelante á la Iglesia la facultad de adquirir de una manera absoluta (5). Posteriormente se han suspendido las ventas (6) y han sido devueltos á la Iglesia los bienes existentes (7), consignándose después en el Concordato de 1851 terminantemente que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que posee ahora y adquiera en adelante será solemnemente respetada (8).

(1) Nov. Recop., ley 12, tít. V, lib. I. Suponen algunos escritores (Escriche, *Diccionario razonado de legislación*, palabra *Amortización*), que la ley de amortización estaba vigente, y que D. Juan II no hizo más que establecer una pena contra los transgresores; es decir, la pérdida á favor del Erario de la quinta parte de la cosa donada ó vendida. Pero en esta suposición hay un grande error, porque si la ley de amortización hubiera estado vigente, la enajenación á favor de manos muertas hubiera sido nula, que es la pena del Fuero toledano y del de Córdoba: «Et ordo qui eam (hereditatem) acceperit datam vel emptam amittat eam, et qui eam vendiderit amittat morabetinos, et habeant

eos consanguinei sui propinquiores.» Pero según esta ley no había semejante nulidad, porque la mano muerta hacía suya la cosa adquirida, y el Erario se daba por satisfecho recibiendo parte del valor por vía de indemnización.

(2) Ley 21, del mismo título y libro. La del fuero de Córdoba no fué sólo para la ciudad, sino para todos los pueblos sujetos á su fuero; por eso dice en ella Carlos III: «y asimismo mando á las justicias de la referida ciudad, y á las de los pueblos de su reinado, que ésta mi cédula la publiquen y copien en los libros de sus Ayuntamientos, teniéndolas muy presentes en los casos que ocurran.» A las enajenaciones é instrumentos otorgados contraviniendo á la ley los declara nulos, y á los escribanos privados de oficio.

(3) Las leyes 19 y 20, ídem íd.

(4) Por decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se prohibió á las *manos muertas* poder adquirir bienes de ningun género en ninguna provincia del reino y por ningún título.

(5) Ley de 2 de Septiembre de 1841. Se exceptuaron de la venta: 1.°, los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo; 2.°, los bienes y cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; 3.°, los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública; 4.°, los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia; 5.°, el palacio morada de cada Prelado, y la casa en que habiten los Curas Párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

(6) Decreto de 26 de Julio de 1844.

(7) Ley de 3 de Abril de 1845.

(8) Art. 20 del Concordato de 1851. Véase en el Apéndice. Después han ocurrido los sucesos políticos de 1854 á 1856, y con ellos se han renovado con relación á la Iglesia, entre otras, la ley de 2 de Abril de 1841, con arreglo á la cual se han vuelto á poner nuevamente en venta los bienes eclesiásticos. Como están muy recientes todos estos acontecimientos, consideramos inútil entrar en consideraciones de ningún género sobre ellos, esperando el resultado de las negociaciones que van á entablarse con la Santa Sede respecto á la suerte definitiva de los bienes recientemente enajenados.

(Véase en el Apéndice la transacción de 1859, publicada en el tomo anterior, después de la muerte del autor.—*Nota de la segunda edición.*)

§ 134.—*Diferencias esenciales entre las leyes de amortización antiguas y modernas*

Algunos escritores y reformistas invocan con orgullo ciertos hechos de la historia antigua, apoyándose en ellos para sus proyectos de reforma, sin reparar en las diferencias esenciales que se encuentran entre disposiciones al parecer enteramente iguales. Esto sucede, con la ley de amortización. Los Reyes antiguos las establecen: 1.°, cuando consideran que las iglesias tienen bastantes bienes para su subsistencia (1); 2.°, después de haberlas dotado ellos mismos, adjudicándoles parte de los bienes conquistados (2); 3.°, respetando religiosamente las anteriores disposiciones; 4.°, reconociendo la facultad de adquirir, y dejando abierta la puerta para adquirir nuevamente, justificada la necesidad y obtenida la autorización real (3); 5.°, conservando los diezmos y primicias; 6.°, ostentando un gran número de privilegios é inmunidades, con un gran poder moral, salvaguardia de todas las leyes é instituciones, y con absoluta independencia de la autoridad temporal. Para establecer en los tiempos modernos la ley de amortización se principia por apoderarse de los bienes eclesiásticos, quitar los diezmos y primicias, hacer reformas de grande transcendencia en la disciplina eclesiástica, asalariar al clero, sujetándolo demasiado á la autoridad temporal, y coartando las facultades de la Iglesia hasta un punto no muy conforme con su libertad é independencia, con arreglo á los sagrados cánones.

(1) El espíritu que prevaleció en la publicación de todas las antiguas leyes sobre amortización está contenido en una petición de las Cortes de Toledo, celebrada en 1526. Solicitaron del Rey que nombrase dos Visitadores, *el uno eclesiástico* y el otro lego, para que reconociesen los monasterios é iglesias, «y aquellos que les pareciese que tienen de *más de lo que há menester para sus gastos*, según la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios, y personas de ellos». Estas limitaciones se comprenden bien, y desde luego se ve que están dictadas por un espíritu verdaderamente cris-

tiano y conciliador, puesto que se reconoce la propiedad territorial de la Iglesia en justa proporción con sus necesidades, si bien en la apreciación de éstas podría desconfiarse del acierto, no interviniendo también la autoridad eclesiástica, lo cual no sucedía según la petición de las Cortes de Toledo, puesto que uno de los Visitadores debía ser eclesiástico.

(2) Está terminante la ley 20, tít. V, lib. I de la Nov. Recop. Dice en ella Carlos IV: «Por cuanto verificada la conquista del reino de Valencia por D. Jaime I de Aragón..... fué uno de los paternales desvelos de aquel soberano dotar, como dotó generosamente, á las iglesias con lo que estimó conveniente para subvenir á los gastos del culto divino y manutención de sus ministros.....»

(3) Se dice en la misma ley 29: «Pero habiendo llegado por las vicisitudes de los tiempos á ser insuficientes las primitivas donaciones..... deseando que nada les faltase para la decente dotación del culto y sus ministros, á que con tanto cuidado atendieron siempre, fueron concediéndoles privilegios particulares, según las necesidades de cada *mano muerta*, para adquirir bienes de realengo. En esta ley y en la anterior, entre otras disposiciones, se fijan ciertas reglas que se han de observar para la justificación de la necesidad, concesión del Real permiso y demás relativo á este asunto.

§ 135.—*Diferencias entre la propiedad particular y la de la Iglesia*

Hay algunas diferencias entre la propiedad de los particulares y la de la Iglesia: 1.ª, en el modo de adquirir; 2.ª, en el uso que se hace de los bienes, y 3.ª, en la facultad de enajenar. En cuanto á la primera, el particular puede adquirir indefinidamente, y jamás se han puesto en ningún pueblo límites á esta facultad; respecto á la Iglesia, bien ó mal, se han dado leyes de amortización. En cuanto al uso, el particular puede disfrutar de sus bienes, dándoles la inversión que tenga por conveniente; la Iglesia no puede destinarlos más que al uso prescripto por las leyes canónicas. Por lo que respecta á la enajenación, el particular puede hacerla sin restricción de ningún género; la Iglesia no puede enajenar los suyos sino en determinados casos y con ciertas solemnidades; pero estas diferencias no alteran la naturaleza del dominio, y el derecho

de propiedad es tal, aparte de estos caracteres, que no le son esenciales. Por eso el pupilo, siendo dueño, no puede disponer de sus cosas, y el tutor, sin serlo, puede enajenarlas.

CAPÍTULO XII

De diezmos y primicias

§ 136.—*Los diezmos desconocidos en el Evangelio y en los primeros siglos de la Iglesia*

Se entiende por diezmos *la prestación que los fieles pagaban á la Iglesia en frutos de la tierra, ganados y por otros conceptos, para atender á la subsistencia del culto y de sus Ministros.* Esta prestación se llamaba diezmo, porque generalmente consistía en la décima parte de los productos. Fué una de las leyes civiles dadas por Dios al pueblo judío (1), en virtud de la cual todas las tribus tenían que contribuir á los Levitas con la décima parte de sus frutos, porque en la distribución de la tierra de Canaam la tribu de Leví fué excluída, y su manutención corrió por cuenta de las demás. En el Evangelio no se habla jamás de diezmos ni como precepto ni como consejo, y en los primeros siglos tampoco hay disposición alguna legislativa, conciliar ni pontificia en la que se mande ó se recomiende esta prestación.

(1) *Levit.*, cap. 36, v. 30. Era muy común entre los antiguos pueblos de Oriente la contribución decimal, con la cual los Reyes sostenían las cargas públicas del Estado.

§ 137.—*Opiniones de algunos Padres de la Iglesia sobre el diezmo*

En el Evangelio y en los escritos apostólicos sólo se habla en general del derecho que tienen á ser alimentados por la Iglesia los Ministros del altar (1); el determinar la manera y forma debió ser objeto de las ley expositivas, según los tiempos

y circunstancias. En los cuatro primeros siglos los medios de subsistencia fueron las oblaciones voluntarias (2), y lo poco que produjesen los bienes raíces adquiridos después de Constantino; pero las oblaciones ya no eran bastantes, parte por las mayores necesidades del culto, y parte porque la caridad de los fieles era menos ardiente que en los tiempos de la persecución. Entonces algunos Santos Padres, entre ellos San Jerónimo (3), San Juan Crisóstomo (4) y San Agustín (5) recordaron la ley de Moisés sobre los diezmos, y principiaron á recomendarla á los fieles en sus sermones y en sus escritos; pero no pasaban de meras exhortaciones, que éstos apreciaban más ó menos, según su fe y caridad. Los diezmos, por tanto, no tuvieron por entonces ningún carácter legal, y fueron por largo tiempo enteramente voluntarios de parte de los fieles (6).

(1) San Mateo, cap. 40, v. 10; San Pablo, 1.ª *ad Corinth.*, cap. 9.°, v. 7 y siguientes.

(2) San Cipriano dice en el libro *de unitate Eccles.*: «At nunc de patrimonio nec decimas damus.» En sus epístolas también se ve claramente que en su tiempo el diezmo era del todo desconocido. Lo mismo podemos afirmar con referencia á Orígenes, que así lo manifiesta en la homilía 11, *in Numer.*, núm. 2.

(3) San Jerónimo, *in Malach.*, cap. 3.°, v. 7, 8 y siguientes. Suponen algunos que, según el lenguaje de San Jerónimo en este lugar, la ley mosáica tenía aplicación en la ley de gracia, y que debía considerarla como uno de los preceptos morales, los cuales eran obligatorios también para los cristianos, y recuerdan al efecto aquellas palabras del Santo: «Quæ de decimis primitiisque diximus, quæ olim dabantur à populo Sacerdotibus et Levitis, in Ecclesiæ quoque populis intelligite.» Pero al analizar este pasaje debieron tener presentes también las palabras que siguen inmediatamente: «Quibus preceptum est non solum decimas dare et primitias, sed et vendere omnia quæ habent, et dare pauperibus, et sequi Dominum salvatorem.» Desde luego se conoce que el Santo Padre no consideraba como un precepto para los cristianos el pago del diezmo, como no puede considerar tampoco como un precepto el vender cada uno sus bienes y darlos á los pobres, por más que así aparezca del sentido literal de las palabras.

(4) Homilía 4.ª sobre la epístola de San Pablo á los Efesios.

(5) *Comment. in Psalmum* 146.

(6) «Ex quo vides, dice Cristianó Lupo, tomo IV, Scholiorum in

cánones, pág. 195, después de referir unas palabras de San Juan Crisóstomo, decimas tunc fuisse dumtaxat *voluntarias*. Eas quidem non unusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat, eratque opus admiratione dignum.»

§ 138.—*Primeras disposiciones legislativas sobre diezmos*

Las exhortaciones de los Santos Padres, continuadas después por los Pastores de la Iglesia, debieron influir al cabo sobre el ánimo de los fieles, y bien puede asegurarse que no faltarían individuos y aun comarcas enteras que fuesen pagando el diezmo con bastante puntualidad. La continuación de este estado de cosas, es decir, la exhortación por un lado, el ejemplo de los que pagaban por otro, y las necesidades de la Iglesia á la vista de todos, debió ir generalizando la costumbre que trató de restablecer el Concilio II de Maçon, á fines del siglo VI (1). Es opinión muy general que en este Concilio se dió la primera disposición legislativa mandando pagar el diezmo, el cual, si se pagó antes, ó fué en concepto de voluntario, ó en virtud de la costumbre. Como este Concilio fué particular, no pudo obligar más que en los distritos de los Obispos y Metropolitanos que á él concurrieron; pero en el siglo IX el diezmo se hizo ya general en el vasto imperio formado por Carlo-Magno. En los tiempos de este Emperador (2) y de Ludovico Pío (3), así como en algunos Concilios de la época (4), se manda pagar, se habla de la distribución y se impone la pena de excomunión á los contumaces (5), con penas temporales también por parte de la autoridad temporal (6).

(1) Conc. II de Maçon, can. 5, en 581: «Unde statuimus et decernimus; ut mos antiquus à fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnia inferat.»

(2) Cap. 6.°, *de los Capitulares de Carlo-Magno*, en 801: «Ut unusquisque sacerdos cunctos sibi pertinentes erudiat, ut sciant qualiter decimas totius facultatis Ecclesiis divinis debitas offerant.»

(3) En el cap. 7.° se trata de la distribución que se ha de dar á los diezmos, que debe ser en tres partes: una para la Iglesia, otra para los pobres y peregrinos, y la tercera para el clero.

(4) *Ludovico Pío*, cap. 101, en 829.

(5) Conc. de Tours, cap. 16; Conc. Cabilonense II, cap. 19.
(6) Lib. II de los Capitulares, edición Baluziana, cap. 39.

§ 139.—*La prestación decimal se hizo general en la Iglesia con la publicación de las Decretales*

A pesar de lo dispuesto en los Capitulares y los Concilios que hemos citado, todavía no puede decirse que la prestación decimal se generalizara en toda la Iglesia, porque la ley no procedía de un centro común, cual hubiera sido el Romano Pontífice, ó un Concilio general, sino que eran determinaciones de las respectivas naciones ó iglesias particulares. Graciano después ya insertó en su *Decreto* varios pasajes tomados de los Santos Padres y Concilios, y San Raimundo de Peñafort, por fin, recopiló las diferentes Decretales que en los siglos XII y XIII publicaron los Romanos Pontífices. Desde esta época se generalizó el diezmo en las naciones católicas, y se regularizó el pago con arreglo á las nuevas disposiciones del derecho de las Decretales (2).

(1) *Causa* 16, *quæst.* 1.ª, caps. 42, 43, 44, 45, 65, 66, 67 y 68, y los cánones 4, 5, 6, 7 y 8 de la *quæst.* 7.ª, causa 16.
(2) Todo el tít. XXX del lib. III.

§ 140.—*Diferentes clases de diezmos*

Los diezmos se dividen en *prediales*, *personales* y *mixtos*. *Prediales* son los que se perciben de los frutos que dan los predios, sean rústicos ó urbanos; *personales* los que provienen del trabajo ó industria de los hombres, y *mixtos* los que participan de la naturaleza de las dos especies, como el queso, la lana, etc. Los diezmos prediales se subdividen en *antiguos* y nuevos ó *novales*; los primeros son los que se perciben de tiempo inmemorial; los segundos los que se sacan de tierras recientemente reducidas á cultivo, ó que de tiempo inmemorial no habían sido cultivadas, ó no habían producido frutos sujetos al diezmo. Además se dividen en *mayores* y *menudos*; los mayores son los que el territorio produce como principales, en cuyo caso están siempre el trigo y el vino, y menores los que no constituyen el principal objeto del cultivo (1). También

hay diezmos *verdes*, que son los que se pagan por ciertos frutos ó legumbres, que en su mayor parte se consumen verdes, como los guisantes, habas y otras. Pueden dividirse igualmente en diezmos *generales* y *locales*; los primeros, que también suelen llamarse diezmos de derecho, son los que en todas partes están sujetos al pago, como el trigo; los segundos, los que se pagan en unas parroquias y en otras no.

(1) Como todos los países no producen la misma especie de frutos, en unas partes se consideran como diezmos mayores los que en otras son tenidos como menudos; por ejemplo, hay parroquias en las cuales no se paga diezmo de la yerba; hay otras en que se considera como diezmo menudo, y otras, en fin, en las que es tenido como mayor, porque forma la principal renta ó producción de la tierra.

§ 141.—*Origen de los diezmos personales*

Según la ley de Moisés, no se pagaba el diezmo más que de la cría de los ganados y de los frutos de la tierra, y sólo á estos diezmos parece que deben referirse las exhortaciones de los Santos Padres, los cánones de los Concilios y los Capitulares de los Reyes Francos. En todos estos documentos sólo se habla de los diezmos en general, y en varios de ellos se recuerda á los Judíos y Levitas, sin hacer mención nunca de los diezmos personales. Es verdad que en el sermón de *Reddendis decimis*, que corre con el nombre de San Agustín, se manda pagar estos diezmos, pero los escritores tienen la obra por apócrifa (1). No obstante, Celestino III se apoyó en ella para mandar en uno de sus Rescriptos que los fieles pagasen el diezmo por sus ganancias personales, como la milicia y el comercio, cuyo Rescripto se insertó después en las Decretales de Gregorio IX, y forma parte del Derecho común (2).

(1) Graciano insertó en su decreto, causa 16, *quæst.* 1.ª, can. 66, un fragmento de este sermón.

(2) Cap. 22, *de decimis*. Celestino III debe referirse al sermón de *Reddendis decimis*, de San Agustín, en aquellas palabras de su Rescripto: *Revera sicut Sancti Patres in suis tradiderunt scriptis*.

§ 142.—*Causas especiales que motivaron la introducción del diezmo en Occidente*

El diezmo en su origen y por muchos siglos fué una necesidad en las iglesias de Occidente, y sin él no hubiera sido fácil atender á la subsistencia del culto y de sus ministros. Las oblaciones voluntarias ya estaba visto que no eran suficientes; rentas procedentes de bienes raíces y en cantidad proporcionada, ni las tuvo al principio ni llegó á tenerlas jamás; una dotación de parte del Estado como en los tiempos modernos tampoco era posible después de la destrucción del Imperio. En la nueva situación creada por los bárbaros del Norte no había un sistema ordenado de impuestos públicos; la moneda era casi desconocida, tanto que hasta los servicios militares tenían que ser recompensados por los Reyes con algunos terrenos; por consiguiente, no había otro medio que una contribución en frutos, la cual la Iglesia llegó á organizar con el nombre de diezmo, á ejemplo de la ley antigua. Por ser muy distintas las condiciones del Imperio oriental, los diezmos no llegaron á regularizarse en aquellas regiones, y la dotación de la Iglesia se arregló bajo otras bases que se indican en las Novelas de Justiniano (1).

(1) Nov. 3.ª y 4.ª

§ 143.—*Del diezmo en los actuales tiempos*

En estos últimos tiempos se ha suprimido el diezmo en casi todas las naciones de Europa (1), y las cuestiones de aplicación relativamente á él carecen por lo tanto de interés. Por lo mismo es excusado presentar la doctrina de las Decretales sobre quién lo paga, de qué clase de bienes, quién tiene el derecho de percibirlas, de los privilegios ó exenciones, y varios otros puntos de igual naturaleza. Debemos, no obstante, recordar un principio dictado con muy grande sabiduría, y que en materia de diezmos era de observancia general, á saber: que el rigor y severidad de la ley estaba templado por las costum-

bres locales, resultando de esto que la producción del diezmo no iba más allá de lo que exigían las necesidades de las iglesias. Así es que, á pesar de lo terminante de la ley, ni se pagaban diezmos personales, ni los prediales urbanos, ni se pagaban de toda clase de frutos, ni en todos los lugares era la décima parte, sino á veces otra menor.

(1) El diezmo subsiste en Inglaterra, pero á favor del clero anglicano, siendo notable que los irlandeses católicos tienen que pagarlo para sostener un culto que no es el suyo.

En Francia se suprimió por la ley de 4 de Agosto de 1789, art. 5.º En Suecia el clero cobra varios diezmos menudos y el tercio de los granos; los otros dos tercios están aplicados á la Corona desde el año 1828. En Dinamarca se reparten entre el Rey, la Iglesia y el Pastor. Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pár. 245.

§ 144.—*Origen de los diezmos en España*

Antes de la irrupción de los árabes no hay vestigios de que se hubiesen introducido los diezmos en España. Después, según se iba haciendo la reconquista, cuidaban los Reyes de dar á las iglesias alguna parte de los nuevos terrenos; de manera que puede asegurarse que á la subsistencia del clero y á las atenciones del culto se proveía en las dos épocas con las rentas que produjesen los bienes de la primera dotación y los que sucesivamente se le fuesen agregando por donaciones y herencias (1). En el siglo XII, dice Marina, ya se hace mención de concesión de diezmos de un territorio á iglesias particulares por Bulas pontificias y decretos reales (2). Publicadas las Decretales en el siglo XIII, la prestación decimal debió hacerse general, y acabaría de recibir su última sanción cuando consignó D. Alonso en las Partidas la doctrina de las Decretales (3).

(1) Los fieles podían dejar entonces á las iglesias, lo mismo que por los últimos Códigos, el quinto de sus bienes, aunque hubiese herederos forzosos, y también las iglesias heredaban de los Clérigos que morían sin legítimo heredero hasta el grado séptimo.

(2) Marina, *Ensayo histórico-crítico*, etc., libro VIII, pár. 52.

(3) Part. 1.ª, tít. 20, ley 3.ª En las Partidas insertó D. Alonso toda

la doctrina de las Decretales relativa á diezmos, y en su virtud debían pagarse también los diezmos industriales y personales; por eso dice la ley: «Mando que los juzgadores lo den de aquello que les dan por sus soldadas..... et los voceros de aquello que ganan por razonar los pleitos, et los Escribanos de lo que ganan por escrebir los libros.» Pero á pesar de lo terminante de la ley, los industriales no se pagaron nunca, y los personales no llegaron tampoco á arraigarse, acabando por ser enteramente abolidos por la costumbre.

§ 145.—*De la parte de diezmos que por Bulas pontificias correspondía á los Reyes de España*

El diezmo debe considerarse en cierta manera como un medio supletorio de atender á las necesidades de la Iglesia, y por eso no ha llevado con rigor las disposiciones del Derecho, cuando ha podido prescindir de él, por contar con otros medios. Esta es la razón de haber sido tan liberal con los Reyes, concediéndoles aquella parte de diezmos de que buenamente podía prescindir. Los Reyes Católicos por esta consideración han obtenido en diferentes tiempos los siguientes privilegios en virtud de Bulas pontificias, á saber: las *Tercias Reales* (1), ó sea dos novenas partes de todo el acervo común de diezmo; el *Excusado* (2), ó lo que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo; el exclusivo derecho á la percepción de *Novales* (3), y el aumento de diezmos que resultase en los terrenos que por el riego se hubiesen hecho más productivos.

(1) A los tiempos de San Fernando se remontan las concesiones á favor de los Reyes de España. Clemente V, por su constitución *Olim claræ memoriæ*, concedió á Fernando IV, por tres años, las *Tercias Reales*; concesión que Alejandro VI, en su Bula *Dum indefensa*, en Febrero de 1494, la hizo perpetua para todos sus sucesores. Notas 1.ª, 2.ª y 3.ª á la ley 1.ª, tít. VII, libro I de la Novísima Recopilación.

(2) La concesión de los diezmos del *Excusado* ó casa mayor diezmera de cada pueblo fué hecha por San Pío V por cinco años á Felipe II en 1571, y Benedicto XIV la concedió perpetuamente á Fernando VI en 1757.

(3) El privilegio de los *Novales* y el aumento decimal proveniente del riego de las tierras por nuevas acequias, etc., fué concedido también á Felipe II por la Bula expedida por Gregorio XIII en 18 de

Julio de 1569; privilegio renovado por Benedicto XIV á Fernando VI, con algunas aclaraciones contenidas en la ley 13 y sus notas del libro VI, tít. VI.

El diezmo fué suprimido definitivamente en España por la ley de 29 de Julio de 1837. Se paga aún en las Provincias Vascongadas.

§ 146.—*De las primicias*

Al ver el hombre llegar á sazón los frutos que ha regado largo tiempo con su sudor, naturalmente vuelve los ojos al Supremo Hacedor que ha bendecido su trabajo y va á recompensar sus afanes. De aquí el origen de las primicias, que son *los primeros frutos de la tierra que se ofrecen á Dios en reconocimiento de sus beneficios*. Era esta práctica muy común entre los gentiles, y estaba mandada entre los judíos por la ley antigua (1). No deben confundirse las primicias con las oblaciones, aunque unas y otras fuesen ofrecimientos á Dios, se hiciesen de los mismos frutos y se destinasen al sostenimiento de los sacerdotes (2), porque las primeras se ofrecían una sola vez al año, las segundas podían hacerse varias veces y aun diariamente, y también en dinero. Nunca se ha fijado por las leyes ni la cuota ni la clase de frutos y ganados de que debe darse, y ellas, así como los autores, se refieren siempre á la costumbre. Cualquiera que fuese la distribución que se hiciese del diezmo, las primicias generalmente se destinaban para la dotación del clero parroquial. Por lo que hace á España, así se determina expresamente en la ley 1.ª, tít. XIX, Partida 1.ª, la cual dice así: «A los Clérigos de las iglesias parroquiales deben ser dadas las primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Eglesia los que las dan; é son en poder de los Obispos de mandar como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar como por los diezmos.»

(1) *Exodo*, cap. 22, v. 29: «Decimas et primitias non tardabis reddere.» También se dice en el cap. 23, v. 19: «Primitias frugum terræ tuæ deferes in domo Domini Dei tui». En el cap. 3.º, *de Malaquias*, se queja Dios de los judíos porque no pagaban los diezmos y primicias.



(2) Orígenes contra Celso, libro VIII; San Ireneo, libro IV, caps. 32 y 34; *Cánones apostólicos*, can. 4.°; *Constituciones apostólicas*, libro VIII, capítulo 40.

CAPITULO XIII

De la administración de los bienes eclesiásticos

§ 147.—*A quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos*

Esta materia no carece de interés aun después de enajenados en varias partes por la autoridad temporal los bienes eclesiásticos, porque todavía puede haber lugar á algunas cuestiones prácticas, y podrá servir en todo caso para conocer la disciplina y el espíritu de la Iglesia. El dominio de los bienes eclesiásticos puede pertenecer, según las diferentes opiniones de los autores, ó á las iglesias particulares, ó á las iglesias en general (1), ó al Romano Pontífice, ó á los pobres (2), y según la teoría que se establezca, así serán diferentes las consecuencias que se deduzcan en cuanto al disfrute ó aplicación de dichos bienes. Lo más razonable es reconocer el dominio de las iglesias particulares en los bienes que respectivamente se les han donado, porque cualquiera otra teoría trae inconvenientes de consideración. Así, por ejemplo, si el dominio de los bienes perteneciese á la Iglesia en general, se podrían aplicar los frutos ó rentas de una heredad de cierta diócesis á cualquiera otra iglesia de distinta diócesis de España ó de otra parte del mundo católico, y semejante especie de centralización, ni es posible establecerla en tan grande escala en la administración eclesiástica, ni se ha intentado aun en la época de más poder de los Romanos Pontífices (3).

(1) Los bienes eclesiásticos se dice que están *consagrados á Dios* y que son su *patrimonio*, y *patrimonio de Cristo*; pero este lenguaje de los Concilios y Santos Padres no puede significar que corresponda á

Dios el dominio civil, aunque por otro lado se le llame, con razón, *Señor* de todas las cosas.

(2) Es muy común en los escritos de los Santos Padres y escritores eclesiásticos llamar á los bienes de la Iglesia *patrimonio de los pobres;* pero aunque esta denominación encierre una gran verdad, y sea de muy alta significación, no es bastante para fijar por ella la verdadera idea del dominio.

(3) No se opone á la doctrina del texto lo que diremos más adelante, al hablar de las pensiones, en el tratado de los beneficios.

§ 148.—*Del acervo común en los primeros siglos*

En los primeros siglos los bienes de todas las iglesias de la diócesis se administraron de una manera especial, de que no ha vuelto á haber ejemplo en los tiempos posteriores. Todos los bienes, rentas y oblaciones formaban un acervo común, del cual se sacaban después las dotaciones correspondientes á los Clérigos é iglesias particulares. En aquella época, que comprende próximamente los seis primeros siglos, no había realmente dominio particular, porque todas las rentas ó frutos, cualquiera que fuese su procedencia, tenían que venir á la capital del Obispado (1). Este método tenía algunas ventajas, pero tenía también el inconveniente dispendioso de hacer venir frutos y rentas á la residencia del Obispo, para devolverlos después con aumento ó disminución al punto de donde procedían. Siendo el dominio colectivo, como lo era, según esta doctrina, todas las iglesias venían á ser iguales, y no eran más ricas ó más pobres porque en sus distritos hubiese radicados más ó menos bienes, ni porque las oblaciones fuesen más ó menos cuantiosas.

(1) Todavía estaba vigente esta centralización á principios del siglo VI, según el Concilio de Orleans, celebrado en 511.

§ 149.—*La administración de todos los bienes de la diócesis correspondía al Obispo*

El régimen del acervo común no podía sostenerse sino bajo una administración general, que se entendiese con todos los distritos parroquiales, desde los cuales los Presbíteros amo-

vibles, encargados de la cura de almas, remitiesen á la capital los frutos ó rentas que allí se recaudasen (1). Esta administración, tanto para recaudar como para distribuir, estaba á cargo del Obispo, que era el único cuya autoridad se extendía á toda la diócesis (2). Pero como el Obispo tenía otros cuidados más graves á que atender, se valía de los Presbíteros y Diáconos para la administración de las cosas temporales, en lo cual ya había el ejemplo de los Apóstoles, que para el mismo objeto eligieron los siete Diáconos (3). El Obispo, pues, era el administrador nato, y bajo su inspección los Diáconos, principalmente el Arcediano, que se consideró siempre como el encargado principal y distribuidor del tesoro eclesiástico.

(1) *Tomasino,* parte 3.ª, lib. II, cap. 7.º, núm. 2.

(2) *San Justino mártir,* Apol. 2; *San Cipriano,* epíst. 28, canon 31 de los Apóstoles; *Concil. Gangrense,* canon 7.º y siguientes.

(3) *Actos Apost.*, cap. 6.º

§ 150.—*Institución de un Ecónomo*

Los Diáconos y el Arcediano, en concepto de tales, ya tenían obligaciones especiales anejas á su oficio, y como los bienes eclesiásticos se aumentaban de día en día, se consideró que debía nombrarse otra persona con el cargo exclusivo de administrarlos. Tal fué el origen del *Ecónomo*, conocido ya en el siglo IV en muchas iglesias particulares de Oriente (1), y mandado crear en todas partes por decreto del Concilio general de Calcedonia (2). Por este nombramiento el Obispo no abdicaba sus facultades naturales, y todavía le quedaba la inspección necesaria para evitar ó corregir en caso necesario faltas en la administración (3). El cargo del Ecónomo se consideraba de tal importancia, que si el Obispo ó el Metropolitano se descuidaban en crearlo, el Metropolitano ó el Patriarca respectivamente suplían la negligencia (4). La legislación y práctica de las iglesias de Oriente se adoptaron también en Occidente, según se ve por los Concilios españoles del siglo VII (5), los cuáles, prescindiendo de los Administradores legos, mandaron que se nombrase un Ecónomo con arreglo al Concilio de Calcedonia.

(1) Concilio de Gangres, can. 8.

(2) Concilio de Calcedonia, can. 26: «Placuit, omnem ecclesiam habentem episcopum habere œconomum de clero proprio qui dispenset res ecclesiasticas secundum sententiam proprii episcopi.....» Este canon en el Decreto de Graciano es el 21 de la causa 16, *quæst.* 7.ª

(3) El canon del Concilio de Calcedonia, copiado en la nota anterior, dice que el Ecónomo administre las cosas eclesiásticas *secundum sententiam proprii episcopi.*

(4) Concilio II de Nicea, VII general, can. 11.

(5) Concilio Hispalense II, can. 9; Toletano IV, can. 46.

§ 151.—*Reglas para la distribución de los bienes eclesiásticos*

En la sencillez de costumbres de los primitivos tiempos no hay que buscar reglamentos ni pormenores para la administración y distribución de los bienes eclesiásticos; todo se hacía conforme á la equidad y á la justicia, según el grado, mérito y necesidades de los sujetos, pero discrecionalmente á juicio del Obispo ó del Ecónomo. A falta de reglamentos, podía suplir cumplidamente la siguiente regla, que dan como un precepto los cánones apostólicos, á saber: que el Obispo administre los bienes eclesiásticos como si Dios lo estuviese presenciando, *tamquam Deo intuente* (1). En la práctica se habla de distribuciones de dinero y comestibles, que se sacaban del acervo común mensualmente, por semanas y aun diariamente. San Cipriano hace mención de distribuciones mensuales hechas á los Clérigos, y los llama Clérigos *sportulantes* por las esportillas en que recibían los comestibles (2). Los Arcedianos ó Ecónomos tenían que dar cuenta al Obispo de su administración; el Obispo únicamente estaba sujeto á las penas del Concilio provincial en el caso de disipar el patrimonio eclesiástico (3).

(1) Canon 37 de los Apóstoles.

(2) San Cipriano, epíst. 34.

(3) Conc. Antioc., can. 25.

§ 152.—*Distribución en cuatro partes de los bienes eclesiásticos*

La autoridad del Obispo en la distribución de las rentas eclesiásticas era discrecional, pero no arbitraria; por eso desde

luego se limitaron sus facultades y quedó obligado á dividir en cuatro partes iguales todo el acervo común de la diócesis. La primera era para el Obispo, la segunda para el clero, la tercera para los pobres y la cuarta para las atenciones de las iglesias. ¡Admirable doctrina la de la Iglesia católica! ¡No se contenta con insistir con la mayor perseverancia en el precepto de la caridad conforme al Evangelio, sino que se cree obligada á repartir con los pobres las rentas de su exclusiva dotación! Las cuatro partes bien se entiende que no podían ser iguales en proporción aritmética, sino geométrica; de lo contrario, hubiera resultado el inconveniente de tener el Obispo tanta dotación como todo el clero de la diócesis reunido. La división en cuatro partes de las rentas eclesiásticas adoptada primero en Roma (1), se recibió después en las demás iglesias de Occidente (2). En la iglesia de España, según se ve por sus Concilios, sólo se hacían tres partes, quedando al parecer excluídos los pobres; pero observan los escritores que la del Obispo debía ser mayor, y que, embebida en ella la de los pobres, el socorro de éstos tenía que ser de su cuenta (3).

(1) La división en cuatro partes estaba ya recibida en Roma en el siglo v, y de ella habla por primera vez el Papa Simplicio, epíst. 2.ª († 483).

(2) El Papa Gelasio mandó á los Obispos de Lucania que hiciesen las cuatro partes, *sicut dudum*, añade, *rationabiliter est decretum:* causa 12, *quæst.* 2.ª, can. 28.

(3) Conc. I de Braga, can. 24; el de Tarragona, cap. 8.º; Concilio II de Braga, can. 2; el IV de Toledo, can. 33, y el de Mérida, canon 16.

§ 153.—*Cuándo cesaron el acervo común y la distribución en cuatro partes*

Ya hemos dicho que la antigua centralización de fondos tenía sus inconvenientes, los cuales serían mayores según se fuesen aumentando los bienes de la Iglesia, según que fuese mayor la extensión de la diócesis y según que fuesen también mayores las distancias á la Silla episcopal. Estas consi-

deraciones debieron influir para alterar el antiguo régimen administrativo, dando lugar á que poco á poco se fuesen introduciendo los beneficios (1), y que á las iglesias rurales se les dejasen también sus respectivos bienes para su perpetua dotación (2). Principió á introducirse esta novedad en el siglo VI, desde cuya época cesó en la misma proporción la disciplina del acervo común; pero no por eso quedó suprimida la distribución de los pobres, de la cual todavía se habla en el siglo IX en los Capitulares de los Reyes Francos (3). La parte del Obispo ya no había para qué deducirla, porque la Iglesia catedral tenía también sus bienes propios, y el Obispo podía contar además con el tributo extraordinario, llamado *subsidio caritativo* (4), y con los tributos ordinarios, el censo (5), *el sinodático* ó *catedrático* (6), las *procuraciones* (7) y la *porción canónica* (8). Establecida por Crodogango la vida claustral del Obispo con su clero, era inútil también la división de estas dos partes, puesto que se habían confundido los bienes, no habiendo más que una sola mesa y viviendo bajo un mismo techo.

(1) Causa 12, *quæst.* 2.ª, cap. 41, y causa 16, *quæst.* 1.ª, cap. 41.

(2) Conc. III de Orleans, can. 5.°, causa 28, *quæst.* 8.ª, cap. 25.

(3) Capitular 7 de los de Carlo-Magno.

(4) Conc. III de Letrán, can. 4.° *De offit. jud. ordin.*, cap. 16. El Obispo puede en alguna grave necesidad exigir, por una sola vez, un subsidio de todos los Clérigos é iglesias que estén sujetas á su jurisdicción; pero si después sobreviniese una nueva causa, no puede imponer otra pensión sin licencia de la Silla apostólica.

(5) Cuando el Obispo consagra una iglesia recien fundada y dotada, puede imponer sobre ella un censo á su favor, ó reservarlo al patronato, previo el consentimiento del fundador, causa 18, *quæst.* 2.ª, can. 30, cap. 16, *de censibus,* etc.; cap. 29, *de jure patron.* Puede igualmente imponer el censo cuando con el consentimiento del cabildo substrae una iglesia de su jurisdicción y la sujeta á lugares piadosos: cap. 6.°, *de Religiosis domibus.* Pero edificada ya y consagrada, no puede ni imponer nuevo censo ni aumentar el antiguo, á no ser que hubiese impetrado antes licencia de la Silla apostólica.

(6) El *sinodático ó catedrático* era un tributo que pagaban anualmente al Obispo todas las iglesias en señal de sujeción y en honor de

la cátedra episcopal. Se llamaba *sinodático* porque se pagaba en el Sínodo, y lo mismo que las iglesias, lo pagaban también todos los Clérigos sujetos al Obispo. Estaban libres de él las iglesias de los regulares, y las seculares que estuviesen unidas á éstos. El tributo era fijo en la cantidad, que consistía en dos sueldos, y era tan antiguo, que hablan ya de él el Concilio II de Braga, can. 2, y el Toletano VII, can. 4. En las Decretales estaba también reconocido por Alejandro III, cap. 9.°, *de censibus*, y por Inocencio III, cap. 16, *de officio judic. ordin*. Puede verse á Devoti, *Instit. can.*, II, tít. XV.

(7) Las procuraciones se exigían al hacer la visita episcopal, y de ellas hablamos en los párrafos 169 y 170 del primer libro.

(8) *La porción canónica* era la cuarta parte de aquellas cosas que se dejaban á las iglesias ó lugares piadosos, la cual por derecho de las Decretales correspondía al Obispo: cap. 14, *de testamentis*. En casi todas partes se había quitado por la costumbre, en atención á que los Obispos generalmente tenían bienes bastantes para su subsistencia; pero si estuviese vigente en algún lugar, están exceptuados de pagarla, los establecimientos piadosos y los monasterios exentos, porque no están sujetos á la *ley diocesana* de donde procede, ni se paga de los legados píos que se dejan para aniversarios, fábrica de la iglesia y cosas semejantes: cap. 20, *de testam.*; Devoti, lugar citado.

§ 154.—*De la administración de los bienes* SEDE VACANTE

Muerto el Obispo ó vacando de cualquiera manera la Silla episcopal, la autoridad de gobernar la Iglesia *sede vacante* pasaba al presbiterio, y con ella el derecho también de administrar los bienes eclesiásticos. Nombrado después el Ecónomo, según lo establecido por el Concilio de Calcedonia, él debía correr con el cuidado de los bienes, dando á los Clérigos su correspondiente asignación, satisfaciendo las cargas del episcopado y reservando lo restante para el Obispo sucesor, á quien tenía que dar cuenta de su administración. Esta disciplina sufrió alteración en la Edad Media por el derecho de *regalía* establecido en Francia y otros reinos de Europa, de lo cual hablaremos con más oportunidad al tratar de los *espolios*. Para entonces reservamos también exponer las alteraciones que sufrió el Derecho común en la Iglesia de España, y el último estado á que el asunto quedó reducido por el Concor-

dato de 1753. Por lo demás, la ley general todavía es la del Concilio de Calcedonia, confirmada en el de Trento, que manda se elija uno ó más Ecónomos por el cabildo, cuando corresponda á éste la administración de bienes de la mesa episcopal (2).

(1) Dice el Concilio de Calcedonia que los réditos de la Iglesia viuda se guarden íntegros en poder del Ecónomo de la misma iglesia; pero se entiende de los que quedan después de cumplidas todas las cargas del episcopado, como interpreta Zonaras, con cuya doctrina está conforme el can. 2 del Concilio de Valencia, en España.

(2) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 16. Según el art. 37 del Concordato de 1851, en el acto de elegir Vicario Capitular será nombrado también un Ecónomo, el cual se hará cargo del importe de la renta que se devengue en las vacantes de las Sillas episcopales. Tiene relación con dicho artículo el Real decreto de 21 de Octubre de dicho año, el cual, entre otras particularidades, dispone en su art. 7.º que el Ecónomo se haga cargo también de los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, por considerarse propiedad de la mitra. Estos Ecónomos, que podrán ser los mismos Vicarios Capitulares, ejercerán las funciones de Subcolectores Diocesanos en todo lo relativo á la recaudación de atrasos y negocios pendientes.

CAPÍTULO XIV

De la enajenación de los bienes de la Iglesia

---

§ 155.—*Antigua prohibición de enajenar las cosas eclesiásticas*

Desde muy antiguo se prohibió la enajenación de los bienes eclesiásticos, porque el dejar este asunto á la discreción y libre voluntad de los actuales poseedores hubiera sido exponer á que las iglesias se quedasen de una vez sin estas rentas permanentes, que constituían parte de su dotación. Así

lo comprendieron los Concilios (1), los Romanos Pontífices (2) y los Emperadores romanos (3), y en este sentido dieron respectivamente sus disposiciones, hasta que llegó á formarse la disciplina general de la Iglesia en Oriente y Occidente. A fines del siglo IV ya se prohibe la enajenación en las iglesias de Africa (4), de manera que la prohibición de enajenar puede decirse que es contemporánea de la de adquirir, no debiendo contarse para este efecto los tiempos anteriores á la paz de Constantino.

(1) Conc. Cartag. V, can. 4; Tolet. III, can. 3. *Epist. canónica de San Cirilo de Alejandría á Domno.*

(2) San León *el Grande* á todos los Obispos de Sicilia. Van-Spén sostiene, con otros escritores, que es apócrifa esta epístola, cuya autenticidad, por el contrario, sostiene Devoti, apoyado en las razones que en su favor aducen los hermanos Balerinos. La prohibición de enajenar está también contenida en la epíst. 8.ª, can. 3 del Papa Hilario, inmediato sucesor de San León, á los Obispos de las Galias. Al paso que Van-Spén niega la autenticidad de la epístola de San León, asegura que ella ha servido de fundamento en los siglos posteriores á los Doctores y Pontífices en sus respuestas y Decretales para formar la disciplina sobre la enajenación, y que Inocencio III cita este decreto bajo el nombre del Papa León, como puede verse en el cap. 7.° y 8.°, *de his quæt flunt à Prælato*, etc.

(3) Parece que el primer Emperador que prohibió la enajenación fué el Emperador León, el año 470, ley 14, *Cod. de S. S. Ecclesiis.* Esta constitución, dada únicamente para las iglesias de Constantinopla, la extendió el Emperador Anastasio á todas las de aquel patriarcado (ley 17 del mismo título), y Justiniano mandó que fuese ley general en todo el Imperio (Nov. 7 y 120), cuyas últimas disposiciones están contenidas en gran parte con el can. 2, causa 10, *quæst.* 2.ª

(4) Conc. Cartag. V, can. 4 del año 595, cuyo canon inserta Graciano en la causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 39.

§ 156.—*De lo que se entiende por enajenación*

La Iglesia ha prohibido la enajenación de sus bienes, á fin de tener rentas permanentes con que atender á la subsistencia de los pobres y al sostenimiento del culto religioso. Se enten-

derá por lo mismo por *enajenación*, para los fines de la Iglesia, *toda traslación de dominio y todo acto que tienda, ó á impedir el libre y completo uso de sus cosas, ó á que se saquen de ellas las ventajas ó utilidades que puedan reportar según su naturaleza.* En algunos de estos casos se encuentran la venta, la donación, la permuta, la dación en prenda ó hipoteca, y la concesión en usufructo, feudo ó enfiteusis (1). Igualmente está prohibida la transacción (2), el arrendamiento por más de tres años (3), así como estaba prohibida también la manumisión de los siervos (4) cuando estaba tolerada la esclavitud (5).

(1) Nov. 7.ª, cap. 1.º

(2) Cap. 2.º y 8.º, *de transact.*

(3) *Extravag.* Ambitiosæ, *de rebus Ecclesiæ alienandis*, etc. Se prohibe el arrendamiento por más de tres años cuando los frutos se dan anualmente; pero si fuesen alternados cada dos ó tres años, entonces se podrá hacer el arrendamiento por seis ó por nueve respectivamente.

(4) Cap. 3.º, *de rebus Ecclesiæ alienandis*, etc. Mientras estuvo vigente la esclavitud, la Iglesia tuvo también siervos, y como constituían parte de la riqueza, tampoco era permitida la enajenación. Podía, no obstante, manumitirlos el Obispo, dando de sus bienes el valor de los que ponía en libertad (cap. 3.º, *de rebus Ecclesiæ*, etc.), y también podía hacerlo sin esta condición cuando por sus cualidades merecían el concepto de beneméritos de la Iglesia: causa 12, *quæst.* 2.ª, cap. 17. Los siervos manumitidos eran libertos de la Iglesia, y gozaban las prerrogativas de permanecer con su peculio y descendientes bajo la protección de ella.

(5) En la ley de enajenación no se comprenden solamente los bienes inmuebles, como son los predios rústicos y urbanos, sino también los inmuebles, muebles ó semovientes que pueden conservarse, como ganados, árboles fructíferos ó que son útiles ó necesarios al predio; los derechos, acciones y todas las demás cosas que producen réditos anuales.

§ 157.—*Justas causas para la enajenación*

La prohibición de enajenar hubiera sido absurda aplicada absolutamente, sin distinción de tiempos ni circunstancias;

por eso la ley ha reconocido constantemente algunas excepciones, teniendo en consideración ventajas de un orden superior. Las excepciones pueden reducirse á tres, á saber: por causa *de necesidad, de piedad* ó *de utilidad* (1). Tiene lugar la primera causa cuando la iglesia, v. gr., agobiada por deudas, no puede satisfacerlas con los frutos ó rentas (2). La segunda, cuando hay que redimir cautivos ó dar alimento á los pobres, principalmente en tiempo de hambre (3). La tercera, cuando de la enajenación ha de reportar la Iglesia mayores ventajas, como si se trata de la venta ó permuta de predios muy lejanos, de dar en enfiteusis los ruinosos ó incultos, ó de vender los poco productivos para comprar otros que lo sean más.

(1) La ley de Partida pone seis causas, que pueden ser comprendidas todas en las tres señaladas en el texto. «La primera por grande deuda que debiese la eglesia que no se pudiese quitar de otra manera; la segunda para quitar sus parroquianos de cautiverio, si non hubiesen ellos de qué se quitar; la tercera para dar de comer á pobres en tiempo de hambre; la cuarta para facer su eglesia; la quinta para comprar logar cerca de ella para crescer el cementerio; la sexta por pro de su eglesia, como si vendiese ó cambiase alguna cosa que non fuese buena para comprar otra mejor.» Part. 1.ª, tít. XIV, ley 1.ª

(2) Sería lo mismo si no hubiese otro medio de atender á la subsistencia de los ministros del altar y del culto, reparo de la iglesia y otras atenciones de igual naturaleza.

(3) La importancia de la redención de cautivos apenas se concibe en los tiempos modernos, y es preciso volver la vista á los calamitosos de la Edad Media. La Iglesia ha mirado siempre con tal predilección á los pobres y cautivos, que hasta los vasos sagrados deben venderse, según su espíritu, para socorrer á los primeros y redimir á los últimos. En este sentido se explica San Ambrosio, lib. II, *de officiis,* cap. 28 (está un fragmento en el can. 70 de la causa 12, *quæst.* 2.ª: «Aurum Ecclesia habet non ut servet, sed ut eroget in necessitatibus.....»); San Jerónimo, epíst. á Nepociano; San Crisóstomo, homilía 51 en San Mateo. La autoridad imperial consignó también en sus leyes la doctrina de los Santos Padres: Nov. 120 de Justiniano, cap. 10, ley 21, *Cod. de S. S. Ecclesiis.*

§ 158.—*Solemnidades que preceden á la enajenación*

Las causas de enajenación se trataban antiguamente en los Concilios provinciales (1). En la disciplina moderna se han de observar las solemnidades siguientes: 1.ª, si son bienes del Cabildo ó de la mesa episcopal, se discute en Cabildo la causa de la enajenación; 2.ª, es necesaria la aprobación por la mayor parte de los capitulares (2); 3.ª, el acto debe reducirse á escritura, con las formalidades de costumbre, firmando todos ó un notario, según estuviese recibido en la práctica; 4.ª, debe contarse con el consentimiento del patrono si se tratase de bienes de su fundación; 5.ª, es necesaria la aprobación de la Silla romana donde esté recibida la Constitución *Ambitiosæ* de Paulo II (3); 6.ª, también el consentimiento del poder temporal (4). Para enajenar bienes de las parroquias de la diócesis basta la licencia de Obispo, sin intervención del Cabildo catedral. En caso de lesión la iglesia goza, como los menores, el privilegio de la restitución *in integrum* (5) (6).

(1) Causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 39 del Concilio V de Cartago.

(2) Causa 12, *quæst.* 1.ª, caps. 51 y 52.

(3) Constit. *Ambitiosæ* de Paulo II, canon único, *de rebus Eccless. alienandis, etc., Extravag. com.* Antes de la extravagante *Ambitiosæ* ya se había hecho igual prohibición en el Concilio general de León, bajo Gregorio X; es el canon 2, *de rebus Ecclesiæ alienandis vel non, in Sexto.* Puede recordarse lo que dijimos en el pár. 350, nota 2.ª del lib. I, sobre el juramento que prestan los Obispos al tiempo de la consagración.

Dice Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, pár. 248: «La extraordinaria facilidad con que en ciertas épocas de circunstancias políticas consentían los Cabildos y los Obispos en desprenderse de bienes eclesiásticos, forzó á los Papas á reservarse la aprobación de las enajenaciones; pero ya será raro el país en que se cumpla esta formalidad. En todas se exige, por el contrario, el consentimiento del poder temporal.»

(4) En España está admitida la Constitución *Ambitiosæ*, y es necesario también el consentimiento del poder temporal; así aparece, en cuanto á ambos extremos, de las notas 1.ª y 2.ª de la ley 2.ª, tít. V, lib. I

de la Nov. Recop. Según la primera, el Obispo de Valladolid recurrió á la Cámara en Febrero de 1746 solicitando licencia para tomar á censo cierta cantidad sobre la mitra para edificar una casa para la Dignidad, y *traer para ello Breve de Su Santidad.* La Cámara hizo la consulta, y S. M. dió la resolución siguiente: «Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que solicita, etc.»

En la nota segunda se dice que en 1750 el Obispo de Segovia pidió licencia á S. S. para enajenar y vender algunas posesiones de la dignidad é invertir su producto en la construcción de una casa episcopal. Realizado el contrato de venta, la Cámara lo anuló por haberlo verificado sin consentimiento ni noticia suya ni del Rey; pero lo aprobó después por equidad, en atención á haber representado el Obispo que no había solicitado el Real permiso por parecerle que le bastaba el de S. S., confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello.

(5) *De restitut. in integrum,* can. 1.

(6) En la prohibición de enajenar no se comprenden aquellas cosas *quæ servando servari non possunt*, como granos y demás cosas fungibles.

§ 150.—*Penas de la Extravagante* AMBITIOSÆ *contra los que enajenan las cosas eclesiásticas*

Si la enajenación se ha hecho sin justa causa, ú omitiendo las debidas solemnidades, es nula, de ningún valor y efecto, y no se transfiere derecho alguno. Antiguamente hubo diferentes penas para estos casos (1), pero por la Constitución *Ambitiosæ* de Paulo II incurren en excomunión, tanto los que enajenan, como los que reciben los bienes. Además, si son Obispos ó Abades, se les priva por seis meses de la entrada en la Iglesia; y si durante ellos persistiesen contumaces, quedan suspensos *ipso facto* de su régimen y administración en lo espiritual y temporal. Si son Prelados inferiores, Rectores de iglesia ó Beneficiados, quedan también privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron, sean curados ó sin cura, seculares ó regulares.

(1) El Concilio Silvanectense, en 863, can. 5, *de rebus Ecclesiæ*

alienandis vel non, impone las penas con que amenaza la Constitución Leonina, bajo cuyo nombre no entienden los intérpretes la Decretal del Papa León, sino la del Emperador de este nombre, según la cual los que enajenasen los bienes de la Iglesia de Constantinopla caían de su oficio y tenían que resarcir los perjuicios irrogados.

§ 160.—*De la enajenación de los bienes eclesiásticos por la autoridad temporal*

La Iglesia ha visto desaparecer en estos últimos tiempos de varias de las naciones católicas el cúmulo de bienes que la piedad de los fieles, bajo la protección de las leyes seculares, había amontonado en el transcurso de muchas generaciones. En vez de las reformas que estuviesen indicadas, conforme á las buenas doctrinas económicas y de legislación, la autoridad temporal ha creído más conveniente arrancar el árbol de raíz, ó *cortarlo por el pie para coger el fruto*; pero la Iglesia no puede reconocer como legales estas determinaciones, y las mirará siempre, con arreglo á sus principios, como un acto de *fuerza mayor*. En sus relaciones después con la autoridad secular deja á un lado los intereses para sacar triunfantes los principios, viéndose precisada á tolerar en ocasiones una situación que no es del todo aceptable, para evitar *mayores males*. En rigor, para la Iglesia vendría á ser indiferente que el presupuesto de sus gastos saliese de bienes territoriales propios ó de las arcas del Tesoro público; pero es fácil de conocer que en las contiendas entre las dos potestades sobre bienes se agita realmente la importantísima cuestión de la independencia de la Iglesia.

CAPÍTULO XV

De la naturaleza de los beneficios eclesiásticos y sus diferentes especies

---

§ 161.—*Introducción*

El tratado de los beneficios es uno de los más interesantes de la ciencia canónica, porque la doctrina de sus diferentes capítulos es de pura aplicación y de constante uso en la Iglesia. Su importancia no ha cesado por la enajenación de los bienes eclesiásticos, pues la naturaleza de los beneficios permanecerá siempre la misma, aunque varíe la forma de la dotación de los Beneficiados. Según esto, lo mismo rigen las leyes eclesiásticas sobre beneficios en una comarca donde no haya más bienes que las oblaciones voluntarias, que donde haya bienes territoriales con diezmos y primicias, ó bien donde no haya otra dotación que las asignaciones pecuniarias por cuenta del Estado. Variada la disciplina en todos estos casos, no varía ni la legislación ni el espíritu de la Iglesia, y siempre se llamarán con propiedad bienes eclesiásticos, y renta y frutos de los Beneficiados á las respectivas dotaciones, cualquiera que sea su procedencia.

§ 162.—*De lo que se entiende por beneficio*

Suponemos hecha la división de diócesis y de parroquias; organizados todos los cargos que forman la jerarquía de Derecho divino y Derecho eclesiástico, y creados todos los oficios necesarios para el régimen de la Iglesia. Entonces se ve que todas las personas que constituyen el cuerpo eclesiástico están ocupadas en el desempeño de un cargo público, ejerciendo en él la potestad de orden ó la potestad de jurisdicción en determinado territorio, ó sobre cierta clase de personas. Ocupadas en el *servicio del altar*, *tienen derecho á vivir del*

altar, para no distraerse en otras ocupaciones, cuyas dos ideas vienen á formar la verdadera naturaleza de los beneficios eclesiásticos. Se definirá, pues, el beneficio, *el derecho de percibir una renta eclesiástica aneja á un oficio espiritual ó ministerio perpetuo creado por la Iglesia* (1).

(1) Es indiferente que se diga un oficio al que va unida cierta renta, ó el derecho á la renta por el desempeño de un oficio, porque ambas cosas son esenciales é inseparables, si bien en el orden de tiempo se concibe primero el oficio, y en el orden de las ideas parece también principal y la renta accesoria.

Los teólogos entienden el beneficio por el oficio; los canonistas, al contrario, el derecho á la renta por el desempeño del oficio; lo primero realmente es más acomodado al espíritu de la Iglesia, porque bien puede concebirse el caso de un beneficio que no tenga renta alguna y se mantenga con las obras de sus manos ó de la caridad pública; por el contrario, no puede haber beneficio con renta y sin oficio ó ministerio que desempeñar.

§ 163.—*La perpetuidad es cualidad esencial del beneficio*

No hay verdadero beneficio sin el carácter de perpetuidad (1). La *perpetuidad* puede considerarse con respecto al Beneficiado ó con respecto á la Iglesia. Con respecto á la Iglesia indica que ésta ha considerado conveniente crear un oficio, no para un cierto número de años, sino para un tiempo largo, indefinido, como consecuencia de una necesidad permanente. Con esto queda excluído de la clase de beneficio todo servicio temporal por efecto de una necesidad también temporal ó transitoria. Con respecto al Beneficiado, la perpetuidad quiere decir que ha de ser por toda su vida, como lo es la ordenación, á la cual estuvieron anejos los beneficios por muchos siglos. Como á todo cargo van anejos derechos y obligaciones, el Beneficiado por un lado no puede ser removido sin causa; por otro tampoco puede abdicarlo por su capricho y sin algún motivo de los reconocidos por las leyes.

(1) Por el art. 6.° del Concordato de 1737, celebrado entre Su Majestad Católica y Clemente XII, fué abolida la costumbre de erigir

beneficios temporales, y se acordó mandase S. S. á los Obispos de España no permitiesen semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que mandan los sagrados cánones. Para la observancia de esta disposición se dió la ley 5.ª, tít. XII, lib. I de la Nov. Recop., en la que se declaró además, con arreglo al referido artículo, que tales beneficios no gozarían de privilegio alguno de exención.

§ 164.—*Intervención de la autoridad eclesiástica en la erección de los beneficios*

El segundo requisito para que haya verdadero beneficio es que sea erigido por la autoridad eclesiástica. En la diócesis es el Obispo; en la Iglesia universal, la misma Iglesia ó el Romano Pontífice. Hay ciertos cargos eclesiásticos que nunca se han erigido en beneficios, como los que desempeñan los Vicarios generales, los Fiscales y los Secretarios de los Obispos, y varios otros, como el de Sacristán mayor, que en algunas partes es beneficio, y en casi todas es carga puramente laical (1). Únicamente por falta de este requisito no se cuentan tampoco en la clase de beneficios las *capellanías laicales* y los *legados piadosos de Misas*, aunque el poseedor tenga de por vida los bienes de la fundación y cumpla por sí las cargas (2).

(1) Cualquiera oficio eclesiástico, si no le ha dado el Obispo el carácter de beneficio, es amovible y no es título de ordenación. En este caso se encuentran las capellanías de la Real Capilla, por más que los Capellanes tengan las mismas cargas, por punto general, que los Beneficiados que forman cabildo.

(2) El patrono no tiene más obligación que la de celebrar cierto número de Misas, y puede, si fuese Presbítero, celebrarlas por sí ó encargarlas á cualquier otro Eclesiástico, ó nombrar un Capellán perpetuo á quien entregue los bienes de la fundación, con la obligación de cumplir las cargas; pero en ninguno de los tres casos la capellanía toma el carácter de colativa, por faltarle el segundo requisito de que se habla en el texto.

Se llaman capellanías *laicales*, porque las poseen los legos á manera de vinculaciones ó mayorazgos, con la obligación únicamente de celebrar ó mandar celebrar cierto número de Misas, á veces en determinadas iglesias ó altares señalados por el fundador; también se llaman *profanas*, porque los bienes continúan siendo temporales, y

mercenarias, porque el Capellán sólo tiene derecho al estipendio señalado á las Misas.

Se da igualmente á estas fundaciones el nombre de *Memorias de Misas, legados píos y patronato de legos.*

§ 165.—*El beneficio lleva anejo el desempeño de un oficio sagrado*

La tercera cualidad del beneficio es que éste tenga algún cargo que desempeñar; según la antigua regla canónica, *el beneficio se da por el oficio.* Por eso la posesión de una renta eclesiástica sin obligación alguna, aunque la tenga un Clérigo, no le da el título de Beneficiado. A la Iglesia corresponde fijar las obligaciones que han de ir anejas á cada beneficio, y deben ser tales, que redunden en manifiesta utilidad de los fieles. Si las obligaciones son de escasa importancia, ya queda á salvo el principio, pero no satisfechos por completo los fines de la Iglesia (1). En este caso parece que se encuentran aquellos que no tienen más cargas que desempeñar por sus capellanías que la recitación del oficio divino en particular, y la celebración de algunas Misas con arreglo á la fundación.

(1) Bonifacio VIII, en el cap. 15, *de Rescriptis, in Sexto*, revocó las concesiones que él y sus predecesores habían hecho de rentas eclesiásticas á algunos Clérigos que no prestaban en sus iglesias los verdaderos servicios que la naturaleza de los beneficios debe llevar consigo.

§ 166.—*De los beneficios mayores*

Hay diferentes beneficios, como hay también diferencia en los oficios que se han de desempeñar. En primer lugar se dividen en mayores y menores. Se llaman *mayores* los que van inherentes á los primeros grados de la jerarquía, con cura de almas y jurisdicción sagrada, tales como el Pontificado, y los que obtienen los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Abades con jurisdicción episcopal, los cuales se llaman también beneficios *consistoriales*, porque se confieren por el Romano Pontífice en el Consistorio de Cardenales. Todos los demás son beneficios *menores*. Debe notarse que cuando se habla en gene-

ral de beneficios no se comprenden bajo esta palabra los beneficios mayores, ni aun se incluyen tampoco bajo la denominación de dignidades, porque están en una esfera todavía más elevada que éstas (1).

(1) Algunos autores colocan en la clase de beneficios mayores el Cardenalato, las Legaciones pontificias y las Prelacías superiores de las Ordenes monásticas. Si todos estos cargos se reputasen por beneficios, no hay duda que por su rango deberían colocarse entre los mayores; y todo bien mirado, parece que no debería de haber inconveniente respecto al Cardenalato; pero no puede decirse lo mismo, atendido el carácter de perpetuidad de los beneficios, en cuanto á los Legados *amovibles ad nutum*, y los Prelados regulares, cuyo ministerio se desempeña también por tiempo determinado.

§ 167.—*Beneficios seculares y regulares*

Beneficios *seculares* son los que versan acerca del régimen y servicio de la Iglesia; *regulares* los que tienen por objeto la observancia de la disciplina monástica y gobierno de los monjes, tales como las abadías, prioratos y demás oficios claustrales. Estos son beneficios regulares por su naturaleza ó *por institución*; pero hay otros que sin relación con la vida monástica, y seculares en su origen, han llegado á incorporarse á los monasterios, y son desempeñados por los monjes. La adquisición de estos beneficios ha podido ser por fundación ó por prescripción de cuarenta años. Todos los beneficios que no son regulares *por institución* ó claustrales se presume que son seculares, y la presunción tiene que destruirse por una prueba positiva en contrario de parte de los monjes.

§ 168.—*Beneficios curados y simples*

Beneficios *curados* son aquellos á los que va aneja la cura de almas en cuanto al fuero interior ó dirección de la conciencia; también se llaman beneficios parroquiales. No se entiende que poseen beneficios curados los que por la fundación ó por costumbre tienen obligación de ayudar al Párroco en la predicación ó confesionario, v. gr., porque el beneficio curado

no comprende sólo estos deberes parciales, sino todo el conjunto de facultades necesarias ó útiles para la dirección de las almas (1). Beneficios *simples* son los que no llevan aneja la cura de almas, como las capellanías y todos los de las iglesias catedrales y colegiatas; pero debe notarse que, en tratándose de cosas odiosas y restrictivas; los canonicatos no entran en esta denominación, porque participan del rango de las dignidades (2). Suelen llamarse también beneficios simples en contraposición á *residenciales*, en cuyo caso no se podrían llamar simples los canonicatos y los demás que exigen residencia.

(1) Van-Spén, part. 2.ª, tít. XVIII, cap. 4.º, pár. 3.º, *de Beneficiis.*
(2) Cap. 2.º, *de Rescriptis, in Sexto.*

§ 169.—*De otras varias clases de beneficios*

Hay beneficios aislados é independientes, como una capellanía ó un curato, y otros que forman cabildo; y en él los hay de diferentes clases, como dignidades, personados, canonicatos y prebendas de oficio; de todos los cuales hablamos en el tratado de las personas (1). Hay otros que se conocen con el nombre de *manuales*, y son los que se conceden por cierto tiempo á voluntad del concedente; es muy común llamarlos también beneficios en *economato*. En *título* y en *encomienda*, el *título* indica la propiedad, la *encomienda* la concesión provisional y por tiempo, de que hablaremos después. *Residenciales* y no *residenciales*. Atendida la forma de la colación, se dividen en *electivos*, porque se confieren por elección ó sufragio; *electivo-confirmativos*, porque después de la elección es necesaria la confirmación de un superior; en *colativos*, porque no hay otro acto que la concesión por la legítima autoridad, y de *patronato*, porque tiene que hacerse la colación á favor del presentado por el patrón. Por razón de la persona que confiere, en beneficios de colación ordinaria y *reservados*, ó de colación pontificia. Por fin, hay en España los beneficios llamados *patrimoniales*, los cuales se han de conferir necesariamente á los naturales de un pueblo, diócesis ó provincia (2).

(1) Párrafo 198 y siguientes del libro I.

(2) De los beneficios patrimoniales se habla en la ley 1.ª, tít. XXI, libro I de la Novísima Recopilación, en la que se manda que se guarden y cumplan las Bulas y privilegios apostólicos en los que se confirmaba la antiquísima costumbre observada en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra de conferir los beneficios á hijos patrimoniales. Es ley del Emperador Carlos I y su madre Doña Juana. Por el art. 26 del Concordato de 1851 ha sido derogado el privilegio de patrimonialidad.

§ 170.—*De los beneficios en los primeros siglos de la Iglesia*

Tomados los beneficios por los frutos ó rentas que iban anejos al oficio, hubo mucha diferencia de lo que fueron en los seis primeros siglos á lo que fueron en los tiempos posteriores. En los seis primeros siglos ya hemos dicho que hubo centralización de bienes de todas las iglesias de la diócesis, y los Beneficiados, sin tener todavía rentas propias, recibían del acervo común, por mano de los Arcedianos ó Ecónomos, las distribuciones correspondientes por meses, semanas y aun diarias, con arreglo á su dotación. Este método que se observaba con el personal, se aplicaba igualmente al culto y fábrica de las iglesias. Entre otros inconvenientes se fué notando que era complicado y embarazoso, y se principió á observar poco á poco la práctica de dotación que después se ha sostenido constantemente en la Iglesia universal (1). Consiste ésta en que cada iglesia y cada Beneficiado tengan sus bienes propios, con absoluta independencia de los demás (2).

(1) Uno de los principales inconvenientes de la centralización debía ser el amortiguarse ó apagarse con él el entusiasmo por el espíritu de localidad, y que individuos que podrían estar bien dispuestos á dotar con esplendor su iglesia parroquial, no lo estarán sabiendo que las rentas de sus bienes habían de ir lejos de su domicilio, á sostener el culto y clero de otras iglesias.

(2) Los Beneficiados que forman cabildo tenían todavía sus bienes en común, sin perjuicio de que algunos, v. gr., el Deán, el Arcediano, etc., tuviesen algo en particular, además de su parte correspondiente en el acervo común.

§ 171.—*Semejanza entre los feudos y los beneficios*

Los feudos en su origen no fueron otra cosa que la concesión de ciertos terrenos á los militares para recompensar sus servicios. Los pueblos septentrionales que destruyeron el Imperio romano, como carecían de moneda, no podían darles otro salario. Al principio se les dió mientras durase el servicio, ó por toda su vida; después fueron perpetuos y pasaron á sus herederos. Con el tiempo, estos propietarios de terrenos llegaron á ser grandes señores, dueños de ciudades y castillos, con el *mero* y *mixto imperio* en extensas comarcas. Una cosa análoga se ve en la institución de los beneficios (1). Vigente todavía el acervo común, principiaron los Obispos á conceder á algunos Clérigos beneméritos un predio para que disfrutasen su renta en concepto de usufructuarios, dándoles así la dotación de una vez, en lugar de hacerlo por distribuciones. Estas concesiones eran por cierto tiempo, ó de por vida, y muerto el Beneficiado, los predios volvían á la masa general de bienes; pero después del siglo VI los casos se fueron haciendo más frecuentes, hasta que se formó la disciplina general de pasar los bienes al sucesor en el beneficio sin necesidad de nueva concesión.

(1) Los campos concedidos á los militares se llamaban en la Edad Media *beneficios* en lengua latina, y *feudos* en lengua germánica; de manera que la semejanza era hasta el punto de significar las dos cosas con una misma palabra. Véase á Cavalario, *Instituciones*, etc., part. 2.ª, cap. 43, pár. 5.º, y á Du Cange, palabra *Beneficio*.

CAPÍTULO XVI

De la creación, unión y división de beneficios

§ 172.—*De la creación de Obispados*

Una Silla episcopal, ó se erige nuevamente en un país recien convertido al Cristianismo, ó se desmembra parte del territo-

rio de una ó varias diócesis antiguas para formar una nueva. La causa para hacer en cualquiera de estos casos una fundación de esta clase es la utilidad de la Iglesia, regulada por el mejor servicio de los fieles. Para esto no se ha de tomar en cuenta exclusivamente, ni el número de los habitantes, ni el número de pueblos, sino en general todas las circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país. Por eso jamás ha habido un tipo fijo á que atenerse en los tiempos antiguos ni en los modernos, ni en las alteraciones y arreglos que sucesivamente se han hecho en las naciones católicas. Una sola cosa se ha observado con mucha regularidad ya desde los primeros siglos, y es el no erigir Obispados en pequeñas poblaciones, para no deprimir la dignidad episcopal (1); tradición que probablemente venía desde los tiempos apostólicos, y que fué confirmada en el Concilio de Sárdica (2).

(1) Anastasius, apol. 2. *Præter majorum traditionem esse,* inquit, *in pagis episcopos constitui.*

(2) El Concilio Sardicense, can. 6, estableció lo siguiente: «Minime licere episcopum constituere vel in aliquo pago, vel in parva urbe, cui vel unus presbyter sufficit: non necesse est enim illic episcopum constitui, ne episcopi nomen et auctoritas vilipendatur.»

§ 173.—*De la creación de Sillas metropolitanas*

Algunos autores han pretendido encontrar una exacta correspondencia entre la división territorial de la Iglesia y la del Imperio romano, afirmando que, á imitación *del defensor de la ciudad*, *del Procónsul* y *del Exarca*, se establecieron en la Iglesia los Obispos, los Metropolitanos y los Patriarcas. Dicen además que á las alteraciones civiles se seguían iguales alteraciones en la Iglesia; que según variaban de rango las ciudades del Imperio variaban también las autoridades eclesiásticas, y que si un pueblo era elevado á la categoría de ciudad, allí se constituía al instante una Silla episcopal (1). Pero esa teoría, presentada con tanta generalidad, falsea en su aplicación, porque aunque es verdad que hay algunos casos particulares en este sentido, hay otros contrarios en la

misma época que impiden formar regla de observancia general. Por lo mismo puede afirmarse que la Iglesia conservó siempre su libertad de seguir ó no la organización de los poderes y la división territorial del Imperio; libertad que proclamó el Papa Inocencio I, y que reconoció en sus *Novelas* el Emperador Justiniano (2). Por lo demás, bien se comprende que, aunque no tantas como en lo antiguo, hay no obstante ventajas muy manifiestas en que las Sillas metropolitanas y aun las episcopales estén constituídas en capitales de provincia, y en cuanto sea posible, y sin lastimar demasiado los intereses creados, á este fin deben encaminarse los arreglos que sucesivamente se vayan verificando.

(1) La disputa entre los Obispos de Arlés y de Viena sobre la primacía la dirimió el *Concilio de Tours*, cap. 2.°, en los siguientes términos: Et qui ex eis comprobaverit suam civitatem esse metropolim, is totius provinciæ honorem primatus obtineat.» Es un pueblo llamado *Nicópolis*, en las cercanías de Jerusalén; inmediatamente que fué elevado á la categoría de ciudad, se erigió Silla episcopal; lo mismo sucedió con *Mayuma*, en la Palestina, erigida en ciudad por Constantino. En el mismo sentido está concebido el canon 17 del Concilio de Calcedonia: «Si qua civitas ab imperatoria auctoritate innovata est, vel deinceps innovata fuerit, civiles et públicas formas ecclesiasticarum quoque parochiarum ordo consecuatur.» Este canon se dió manifiestamente para elevar á la dignidad patriarcal la Silla episcopal de Constantinopla, á donde se había trasladado por Constantino la Silla del Imperio.

(2) Nov. 28 y 29. Aunque hay la división de Iglesia oriental y occidental, en correspondencia con la del imperio de Oriente y de Occidente, no hay la más pequeña relación entre el número de Exarcas y el de Patriarcas. El número de exarcados en Occidente eran ocho ó nueve, y para todo el Occidente no hubo más Patriarca que el de Roma; en Oriente hubo cinco diócesis ó exarcados, y no hubo tampoco más que cuatro patriarcados, erigidos en distintos tiempos y por diferentes causas.

Las metrópolis civiles de la Prefectura romana eran diez, á las cuales debían corresponder, según la teoría, otras tantas Sillas metropolitanas, y es sabido que no hubo más que dos: *Siracusa* en Sicilia y *Calaris* en Cerdeña. También fallaba la regla en Africa, donde había seis provincias, en las cuales, excepto *Cartago* que tuvo siempre

la primacía, en las demás iba aneja, independientemente de la ciudad, al Obispo más antiguo.

La Iglesia no podía, sin graves inconvenientes, estar sujeta á todas las alteraciones y arreglos que se hiciesen en la república en punto á la circunscripción del territorio; así lo manifestó Inocencio I en su Rescripto á Alejandro de Antioquía, cuando le decía: *Ad movilitatem necessitatum mundanarum Dei Eclessiam non commutari.* Los mismos Emperadores reconocían que eran muy distintas las necesidades de la república y las de la Iglesia, y que el orden de sus autoridades y división territorial debían fijarse también bajo diferentes bases, como lo manifestó Justiniano al dividir en cuatro provincias las dos Armenias, y al formar una con la de los dos Pontos, añadiendo que no se hiciese alteración en el sacerdocio. También es prueba de esto el no haber sufrido alteración la Silla de Constantinopla, que continuó regida por un Obispo, á pesar de haberse trasladado á ella la Silla imperial, habiendo pasado luego más de un siglo hasta que se le agregaron varios territorios después del Concilio de Calcedonia, para formarle su patriarcado. Véase á Cavalario, *Institut. jur. can.*, part. 1.ª, cap. 4.º

§ 174.—*De las justas causas para hacer la supresión, unión y división de Obispados*

Para hacer la *supresión, unión* ó *división* de Obispados es necesario suponer un arreglo anterior que no convenga ya al estado actual de la sociedad cristiana, porque se suprime, se une ó se divide lo que ya existe. Con el transcurso de los siglos los imperios sufren grandes alteraciones, cambian las condiciones de la sociedad, se aumenta ó disminuye la población, se esparce ó se reune en grandes centros, se facilitan ó disminuyen los medios de comunicación, y estas alteraciones exteriores traen consigo naturalmente cambios análogos en la organización de los poderes públicos. La comparación de una nación á otra, y aun de las provincias entre sí, sería regla muy falible para estos arreglos; la medida por varas cuadradas y el número de habitantes muy engañosa también; debe, por tanto, tenerse presente todo el conjunto, y considerar, sobre todo, si se trata de sociedades antiguas, que hay en ellas ciertos puntos de partida, que son la historia y la tradición, de los cuales no es fácil ni prudente desentenderse enteramente al emprender esta clase de reformas.

§ 175.—*A quién corresponde la creación, unión y división de Obispados*

Afirman algunos escritores, fundados en la falsa teoría que hemos refutado y en algunos hechos de la historia, mal aplicados también, que la circunscripción de diócesis y metrópolis corresponde á la autoridad temporal, y que la eclesiástica, aceptando los arreglos que aquélla le presente, no tiene que hacer más que nombrar el funcionario que ha de encargarse de aquel territorio y conferirle las facultades necesarias (1). Esta doctrina es á todas luces errónea y atentatoria contra la independencia de la potestad eclesiástica. La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, tiene en su esfera, lo mismo que la potestad temporal en la suya, el incuestionable derecho de organizar la jerarquía de sus autoridades, y la extensión y límites del territorio en que han de ejercer sus funciones de la manera que considere más adecuadas, según las circunstancias, para llenar los altos fines que al establecerla se propuso su Divino Fundador. Este derecho fué ejercido por punto general hasta el siglo XI por los Concilios provinciales, los cuales era imposible que continuasen ya ejerciendo con fruto el cúmulo de atribuciones que hasta entonces había radicado en ellos (2). Después pasó al Romano Pontífice, que lo ha ejercido constantemente en todas las naciones católicas y en las nuevamente convertidas al Cristianismo. No hay fundamento alguno en la razón ni en la historia para afirmar, como lo hacen algunos escritores (3), que este y otros notables cambios en la disciplina fueron debidos á las Decretales de *Isidoro Mercator*; nosotros creemos, al contrario, que en nada contribuyeron á producir estas alteraciones, que sin ellas hubieran venido también por la fuerza de los acontecimientos, y que la tendencia á la unidad, que era una de las necesidades de la época, hacía indispensable que para bien de la Iglesia dejasen de ejercer los Concilios provinciales muchas de sus atribuciones, y que éstas volviesen á la fuente de donde procedían, que era la Silla romana. Al hacer estos arreglos, la Iglesia no ha negado nunca á los Príncipes una justa

participación, porque también son asuntos que bajo un aspecto ú otro interesan á la sociedad civil, y ellos son los que generalmente las promueven, haciendo las gestiones convenientes cerca del Romano Pontífice. Como precisamente ha de haber algún Obispo que salga perjudicado por la alteración del *statu quo*, no suele llevarse á ejecución el arreglo hasta después de su muerte, á no ser que fuese tal la urgencia que no pudiera dilatarse sin peligro.

(1) El español D. Antonio Llorente, en su tratado sobre *División de Obispados*, obra escrita con mucha parcialidad y preocupación, se esfuerza en probar la competencia de los Reyes de España y el poder que de hecho ejercieron hasta el siglo XII en lo relativo á casi todos los particulares de que nos venimos ocupando. Copia al efecto una porción de documentos, los cuales, contando con que sean auténticos en todas sus partes, no vienen á probar en resumen otra cosa sino que conforme se hacía la reconquista, restablecían las antiguas Sillas episcopales, ó agregaban el nuevo territorio á alguna de las limítrofes que ya tenían Obispo, ó desmembraban á éstos alguna parte del suyo, ó trasladaban la Silla episcopal, ó hacían otros arreglos por este estilo, según lo permitía el estado de guerra en que se encontraba el país. Pero debe notarse que aunque estos arreglos aparecen hechos en nombre del Rey, á éste no debe dársele realmente más carácter que el de ejecutor de los acuerdos que tomasen los Obispos que seguían á la corte; así es que generalmente firman después del Rey, como sucede al restaurar Alonso VI la Silla de Toledo, que lo hacen los Obispos de Santiago, León, Astorga, Palencia, Túy, Lugo, Coimbra, Mondoñedo y otros. Esto prueba que el Rey no obraba en asuntos de su competencia, y nos da á entender que los Obispos acordarían entre sí lo más conveniente, y después lo pondrían en conocimiento del Rey para su ejecución. Tenemos tanta mayor seguridad de que así pasarían las cosas, cuanto que así aparece claramente del documento número 41 que copia el referido Llorente. Es la declaración de los límites de los Obispados de Burgos y Osma, hecha por el Rey D. Alonso VI en el año 1088. Después de hecho el arreglo, dice el Rey lo siguiente: «Ego Adephonsus, divina præordinante gratia, Hispaniarum Rex, supranotatam divisionem fieri volui, manuque propria firmavi.» Según estas terminantes palabras, el Rey parece ser la autoridad que fija los límites entre los dos Obispados, y así podríamos creerlo si no constase del mismo documento que la división de límites se hizo en el Concilio de los Husillos, presidido por un Delegado pontificio. Hé

aquí sus palabras: «Anno ab Incarnatione Domini 1088..... regnante gloriossissimo Adephonso Imperatore..... facta est Synodus in Ecclesia S. Mariæ de Fusellis..... præsidente domino Ricardo, Vicario Sanctæ Dei Romanæ Ecclesiæ, præsente cum ea domino Bernardo, Archiepiscopo toletano..... residentibus cunctis episcopis regni, etc., etc.» Refiere los nombres de los Obispos presentes, y en seguida hace la demarcación de límites. A pesar de ser un asunto que se arregla en el Concilio, hay palabras en la carta de demarcación, como ya hemos visto, que parecen indicar que fué hecha por el Rey, lo cual nos confirma en la idea que consignamos al principio, á saber: que estos arreglos de que habla Llorente, y cuyas escrituras presenta en su disertación, se hacían por los Obispos, y el Rey no hacía más que publicarlos y ejecutarlos.

(2) Hay autores que no comprenden el Primado si no ven á los Romanos Pontífices ejercer en todos los siglos las mismas atribuciones que ejercen en el día, y para probar que á ellos y no á los Concilios provinciales correspondió la unión y división de Obispados, citan algunos fragmentos que recogió Graciano, causa 16, *quæst.* 1.ª, capítulos 48 y 49, según los cuales consta que San Gregorio Magno unió con su propia autoridad varios Obispados; pero no advierten que aquellos Obispados estaban constituídos dentro de las *regiones suburvicarias,* y que en tal caso no hizo San Gregorio las uniones en concepto de Primado, sino como Metropolitano de la provincia romana. A fines del siglo XII ya consta por un Rescripto de Celestino III, capítulo 8.º, *de Excesib. Prælat.*, que las uniones de Obispados estaban reservadas al Romano Pontífice.

(3) Algunos escritores, como Fleuri, Van-Spén y otros, no saben darse razón del cambio de disciplina después del siglo XI, sino atribuyéndolo á las *Falsas Decretales.* Citan para ello una del Papa Clemente, dist. 8.ª, cap. 2.º, y otra de Anacleto, dist. 99, cap. 1.º, en las cuales se refiere que San Pedro y San Clemente instituyeron, no sólo Obispos, sino también Metropolitanos, Primados y Patriarcas. Nosotros probamos, al tratar de las Decretales de Isidoro Mercator, que es imposible que cambios de tanta transcendencia se verifiquen por el solo hecho de publicarse unos documentos falsos, en los que se refieren hechos falsos también, habiendo al medio una porción de siglos, testigos de las prácticas que se trataba de rechazar, invocando en sentido contrario el nombre de los antiguos Pontífices. Nos parece que no hay en la razón ni en la historia de los pueblos fundamento alguno para apoyar como verosímiles, alteraciones de tanta transcendencia como la de que nos estamos ocupando.

§ 176.—*De la creación y supresión de beneficios*

A la idea de beneficio va unida necesariamente la de un cargo ú oficio eclesiástico que el Beneficiado tiene que desempeñar. Los beneficios por lo mismo deben ser tantos cuantos sean necesarios para el mejor servicio de la Iglesia, y pueden reducirse á tres. Hay una clase de oficios eclesiásticos, cuyo número puede decirse que es invariable, y hay otra que está más sujeta á las vicisitudes de los tiempos y de las circunstancias: en el primer caso se encuentran los de las iglesias catedrales; en el segundo los de las demás iglesias de la diócesis. El objeto de la creación de los primeros es el culto público y constituir el senado del Obispo, cuyas dos cosas son permanentes; el de los segundos está sujeto al aumento y disminución de la población y otras varias mudanzas que trae el tiempo. Por lo mismo apenas se concibe el caso de creación y supresión de los beneficios de la iglesia catedral, después de organizada ésta con arreglo á las disposiciones del Derecho común, ó las procedentes de Concordatos con la Santa Sede; no sucede lo mismo con los beneficios que tienen por objeto la cura de almas, cuyas alteraciones tienen que ser más frecuentes. Hay, por fin, otra tercera clase de beneficios, de naturaleza especial, conocidos con el nombre de *capellanías*, cuya creación ha dependido exclusivamente de la voluntad de los fundadores, y cuyo número, como no está sujeto á las disposiciones del Derecho común, es también mayor ó menor, independientemente de las necesidades espirituales de los fieles, y se conserva él mismo á pesar de las alteraciones de los pueblos (1).

(1) Si se crea ó se suprime un beneficio de la iglesia catedral, no varía la condición de los demás; pero si se crea ó se suprime un beneficio parroquial, tiene que ser necesariamente aumentando ó disminuyendo los límites de otras comarcas parroquiales.

§ 177.—*De la unión de las iglesias y beneficios, y diferentes maneras de hacerlo*

Se entiende por unión de iglesias ó beneficios *la reunión de dos ó más, hecha con justa causa por la legítima autoridad.* La unión puede hacerse de tres maneras, á saber: por *confusión*, por *sujeción* y *æque principaliter*. Se hace por *confusión* cuando de dos ó más no resulta más que un solo beneficio, ó un solo título, confundiéndose los nombres, los privilegios, y los derechos y obligaciones. Por *sujeción*, cuando cada iglesia conserva su territorio y demarcación; pero una con el título de principal ó *matriz*, y la otra de accesoria ó *filial*; también se llama á ésta *anejo* ó ayuda de parroquia. Estas dos iglesias unas veces están regidas por un solo Párroco, y otras por el Párroco que reside en la *matriz*, y un Vicario bajo su dependencia que reside en la *filial*. Se hace la unión *æque principaliter* cuando sin dependencia una de otra, y conservando ambas su título y prerrogativas, son gobernadas por un solo ministro; esta unión tiene lugar principalmente en las iglesias catedrales.

§ 178.—*Autoridad competente para hacer la unión y división de beneficios*

La autoridad competente para hacer la unión y división de las iglesias y beneficios de la diócesis es el Obispo (1). Los Prelados inferiores, aunque tengan jurisdicción ordinaria, no la tienen para este efecto, y cuando llegue el caso de hacer estos arreglos, se harán por el Obispo del territorio con el consentimiento del Prelado inferior, á no ser que éste pruebe que le corresponde por algún título especial, como el privilegio ó la costumbre. Como la jurisdicción episcopal *sede vacante* pasa al Cabildo catedral, á éste corresponderá hacer las uniones ó divisiones que ocurran, con tal que no sea en perjuicio de los derechos episcopales. Si el Obispo, ó en su caso el Ca-

bildo, rehusan hacer la unión ó división que esté pedida, y la causa justificada, se puede recurrir al Metropolitano.

(1) *De Excesibus Prælat.*, cap. 1.º, pár. 8.
(2) Clement., *de statu monachorum*, cap. 6.º

§ 179.—*De las justas causas para unir los beneficios no curados*

Para crear un beneficio es necesario que precedan dos cosas: *necesidad ó utilidad de la Iglesia* para atender al mejor servicio del culto de los fieles, y *renta* para el sustento del Beneficiado. Cuando cesa alguna de estas causas se suprime el beneficio, ó se une á otro. Las uniones que se hagan en las dignidades, canongías y demás beneficios de las iglesias catedrales ha de ser sin perjuicio de que quede siquiera el número de ministros indispensable para desempeñar todos los oficios, no sólo interiores con respecto al culto, sino exteriores con relación al gobierno de la diócesis (1). Los demás beneficios, debidos á la piedad de los fieles en virtud de fundaciones particulares, se unen también entre sí ó con otros cuando las rentas han disminuído hasta el punto que no llegue á constituir la que está fijada por las Constituciones sinodales de cada Obispado.

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 15, *de Reform.*

§ 180.—*Justas causas para la unión de parroquias*

La unión de los beneficios, y mucho más la de las parroquias, se considera como odiosa, porque altera los límites y el estado actual de las cosas. Las causas para la unión pueden reducirse á tres: la 1.ª, si se ha disminuído considerablemente el número de fieles (1); 2.ª, si se ha arruinado la iglesia parroquial y no puede reedificarse (2); y 3.ª, si las rentas no son bastantes para sostener decorosamente el culto y el Párroco con los demás auxiliares necesarios. Según lo exijan las circunstancias, se hará la unión por *confusión*, por *sujeción* y

æque principaliter. La unión ha de fundarse en una necesidad permanente, porque así lo exige la naturaleza de los beneficios; por eso el Concilio de Trento prohibió la unión de por vida de todos los beneficios en general, porque servía de pretexto para la acumulación, y autorizó también á los Obispos para examinar las uniones, aunque fuesen perpetuas, hechas en los cuarenta últimos años, y para revocar las que se hubiesen hecho sin legítima causa (3).

(1) Causa 16, *quæst.* 1.ª, cap. 48.
(2) Idem id., cap. 49.
(3) Conc. Trid., ses. 7.ª, cap. 6.º, *de Reform.*

§ 181.—*De los beneficios cuya unión está prohibida por el Derecho*

Se prohibe: 1.º, unir ninguna iglesia á la mesa episcopal ó capitular (1); 2.º, los beneficios de una diócesis á los de otra (2); 3.º, las parroquias á los monasterios, hospitales, dignidades, prebendas ó beneficios simples (3); 4.º, los beneficios de libre colación á los de patronato (4); 5.º, los beneficios reservados á la Silla romana con reserva perpetua, ó en cualquiera tiempo que vaquen, ó los que antes de la unión estuviesen ya vacantes (5); 6.º, para fundar los seminarios ó aumentar su renta ó la de las prebendas solamente pueden unirse los beneficios simples.

(1) Clement. II, *de rebus Eccles. non alienandis.*
(2) Conc. Trid., ses. 14, cap. 9.º, *de Reform.*
(3) Idem íd., cap. 13, ses. 24, íd.
(4) Idem íd., ses. 25, cap. 9.º, íd. El Concilio llevó con tanto rigor el principio de conservar la libertad de los beneficios, que ni aun para promover la cura de almas permitió unir los de libre colación á los de patronato, en lo cual, dice Cavalario, se faltó en parte á la suprema ley eclesiástica, que manda se prefiera siempre la salud de la Iglesia. Hasta dió efecto retroactivo á la ley, porque mandó en ella que se examinasen las uniones hechas de cuarenta años antes, y que revocasen los Obispos, como delegados de la Silla apostólica, y declarasen nulas las obtenidas por obrepción ó subrepción.

(5) El Concilio de Trento permitió en varios de sus capítulos unir los beneficios reservados al Romano Pontífice cuando los Obispos lo considerasen conveniente: ses. 21, cap. 5.°, *de Reform.*; ses. 24, capítulo 5.°, y ses. 23, cap. 18. Pero como se notase que si ocurría hacer alguna unión no la hacían los Obispos de los de su provisión, sino de los reservados, mandaron los Pontífices Pío V y Gregorio XIII que no fuesen válidas las uniones si no se habían hecho antes de la vacante, porque de esta manera no se sabía si el beneficio que había de vacar sería de provisión ordinaria ó pontificia. Después recurrieron á otros efugios, y se mandó por Clemente VIII en 1602 lo que se manifiesta en el texto. Véase á Berardi, *Commentaria in jus*, etc., cap. *de beneficiorum unione vel divisione*. Esta doctrina sobre la unión de los beneficios reservados se entiende de las reservas contenidas en el cuerpo del Derecho, ó disposiciones eclesiásticas posteriores, porque si son reservas en virtud de Concordato, es claro que los Obispos no podrían de ninguna manera hacer la unión de ningún beneficio, porque sería alterar de una manera indirecta lo establecido en estos solemnes tratados.

§ 182.—*De las uniones de parroquias hechas á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas*

Ha podido haber varias causas para la unión de parroquias á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas, como cabildos, monasterios ú otras: 1.ª, al hacer la demarcación en una diócesis puede el Obispo reservarse alguna; 2.ª, podrá suceder que por circunstancias especiales convenga que la Iglesia de alguna localidad esté gobernada bajo su inmediata inspección; 3.ª, si los réditos de la mesa episcopal hubiesen disminuído hasta el punto de no poder sostener las cargas, pudo también el Obispo hacer la unión á la dignidad episcopal, antes de estar prohibido por la *Clementina* 2.ª *de rebus Ecclesiæ non alienandis*. Iguales causas han podido también tener lugar para hacer la unión á algún monasterio, iglesia catedral ó colegiata, ú otra corporación eclesiástica. Hubo igualmente otra causa de unión cuando, al terminar los desórdenes de la Edad Media, devolvieron los legos á los monasterios y cabildos las iglesias de que antes se habían apoderado (1). Restablecido el orden en el siglo XII y posteriores, la Iglesia trabajó con insistencia para que las cosas volviesen á su anti-

guo estado; pero encontrando en ocasiones resistencia para la devolución lisa y llanamente, como procedía, consintió en que ésta se hiciese á los cabildos y monasterios, en vez de hacerla á sus antiguos pastores, mediando el consentimiento del Obispo (2).

(1) Con pretexto del derecho de patronato, de *abogacía* y *custodia*, y á la sombra de la confusión del siglo IX y siguientes, se apoderaron los legos de muchas iglesias, de sus bienes y derechos eclesiásticos, llegando á poseer en feudo, trasmitiéndolos á sus herederos, dividiéndolos y vendiéndolos como las demás cosas familiares. El escándalo de estas invasiones resaltaba sobre todo en lo tocante á los derechos espirituales, y nombramiento y separación de ministros. Como ellos no podían ejercer el ministerio pastoral, nombraban un Presbítero, al cual daban un pequeño salario, quedándose con todos los demás productos, y de aquí vino el establecer la distinción de *iglesias* y *altares*, llamando *iglesias* á las temporalidades, y *altares* al ministerio sagrado. Para aminorar los males, y como si se tratase de una especie de transacción, se dejó libre el *altar*, es decir, el ministerio eclesiástico á la autoridad episcopal, continuando los legos en la posesión de las *iglesias*, ó sea la posesión, venta y división de bienes.

(2) No era del todo infundada la preferencia que en la devolución daban los legos á los monasterios y cabildos respecto de los Párrocos y Rectores de las iglesias, porque es sabido que en aquella época las costumbres de los monjes eran más puras que las de los Clérigos seculares. Esto dió ocasión al restablecimiento de la vida común de los Canónigos, á la manera de la de los monjes, de la cual hablamos en el pár. 195 del lib. I.

§ 183.—*Del nombramiento de Vicarios en las parroquias unidas á corporaciones eclesiásticas*

El verdadero Párroco de una parroquia unida á un monasterio, ó á un cabildo, es la misma corporación; pero como el ministerio no puede desempeñarse en cuerpo, sino personalmente, de aquí la necesidad de nombrar un Vicario, y la distinción también de *cura actual* y *cura habitual*. La cura habitual radica en la corporación; la actual en el sujeto que de hecho la desempeña. Arrancadas las iglesias de manos de los legos, continuó aplicándose la doctrina que venía fundada en

la distinción de *iglesias* y *altares*; en su virtud, la corporación nombraba un Vicario, y le señalaba su dotación, generalmente escasa, y el sobrante de las rentas quedaba á la libre disposición del cabildo ó monasterio (1). Con estas novedades vino también el censo anual que se pagaba al Obispo como una muestra de los derechos episcopales en las iglesias unidas, y lo que se llamaba *redención de altares*, que era otro tributo que pagaba la corporación ó dignidad cada vez que hacía nuevo nombramiento de Vicario.

(1) Causa 1.ª, *quæst.* 3.ª, cap. 4.º Es un decreto del Papa Urbano II, en el cual se habla del censo anual al Obispo y de la *redención de altares*. Esto último lo reprueba como simoníaco; lo primero lo reconoce como válido y subsistente. Algunos autores hacen derivar del régimen feudal el tributo de la redención de altares, el cual, dicen, tiene grande analogía con el que pagaban los señores feudales al Príncipe al recibir los feudos y la investidura. Pedro de Marca, en el cap. 7.º del Concilio de Claramonte, y Cavalario, *Instituciones*, etc., cap. 52, *de conjungendis beneficiis*, etc.

§ 184.—*Disposiciones del Derecho nuevo y del Concilio de Trento acerca del nombramiento de Vicarios*

La unión de las iglesias parroquiales á dignidades ó corporaciones eclesiásticas traía dos inconvenientes: 1.º, que la cura de almas era siempre desempeñada por mercenarios, cuales eran los Vicarios temporales y amovibles *ad nutum*; 2.º, que los cabildos ó monasterios se quedaban con las rentas, y no se señalaba á los Vicarios la pensión necesaria para su decorosa subsistencia. A ambos extremos se puso remedio por las Decretales (1) y el Concilio de Trento. Se mandó en éste: 1.º, que se nombrasen Vicarios idóneos temporales ó perpetuos, según lo considerasen más conveniente los Ordinarios (2); 2.º, que se le señale la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor, á juicio también de los Ordinarios (3); 3.º, que los Vicarios constituídos por los monasterios en lo relativo á la cura de almas, estén sujetos á la autoridad episcopal (4); 4.º, que no pueda constituirse ninguno, aunque sea *ad nutum*, amovible, sino pre-

vio examen y consentimiento del Obispo, excepto el monasterio de Cluny, ó aquellos en que los Abades generales tienen su asiento, ó en que los Prelados regulares ejercen jurisdicción cuasi episcopal (5); 5.°, que erigida en Vicaría perpetua la parroquia unida, no se le señalase, por lo menos dentro de un año después de publicado el Concilio, la congrua sustentación, en cuanto por cualquier motivo ocurriese la vacante, cesase el nombre de Vicaría y volviese la parroquia á su antiguo estado (6).

(1) El Concilio de Letrán, bajo Inocencio III, mandó que el que tuviese alguna iglesia parroquial la sirviese por sí mismo, á no ser que estuviese unida á alguna dignidad ó prebenda, en cuyo caso, «concedimus, dice la Decretal, cap. 30, *de Præbendis et Dignitat.*, ut qui talem habet præbendam vel dignitatem, cum oporteat eum in majori Ecclesia deservire, in ipsa parochiali Ecclesia idoneum et perpetuum habeat vicarium canonice institutum, qui (ut prædictum est) congruentem habeat de ipsus Ecclesiæ preventibus portionem». Según se ve por este canon, debía ponerse un Vicario perpetuo en las parroquias unidas, lo cual sin duda estaba en desuso cuando se celebró el Concilio de Trento, puesto que renovó la antigua disposición en la forma referida en el texto.

(2) Conc. Trid., ses. 7.ª, cap. 7.°, *de Reform.* La creación de la Vicaría perpetua se ha de hacer por el Obispo, en cuyo caso el Vicario nombrado es un verdadero Beneficiado, no puede ser removido y hace incompatible la posesión de cualquiera otro beneficio. Si la parroquia está unida á un monasterio y además está inmediata, en vez de erigirse en Vicaría perpetua, como si fuese á un cabildo ú otra corporación eclesiástica, se podrá conservar sin hacer novedad alguna, desempeñando un monje la cura de almas con carácter amovible, como conviene á la naturaleza de los beneficios regulares.

(3) «Congruentem habeat de ipsius Ecclesiæ proventibus portionem,» dice el cap. 30, *de Præbendis*, etc., *ó congruam sustentationem*, como se dice en el 12 del mismo título. El Concilio se expresa en los siguientes términos: ses. 24, cap. 13, *de Reform*..... «Tantum redigatur, quod Rectoris et parochiæ necessitati decenter sufficiat.» Si no se señalase la congrua sustentación, prohibe Alejandro III en esta última Decretal que los Obispos instituyan á los nombrados por los monjes.

(4) Conc. Trid., ses. 25, cap. 11, *de Reform. reg.*

(5) Idem íd. íd.

(6) Idem, ses. 25, cap. 16, *de Reform.*

Según lo dispuesto en el artículo 25 del Concordato de 1851, «ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporación, quedarán sujetos al Derecho común».

§ 185.—*Solemnidades que se han de observar en la división y unión de las iglesias y beneficios*

Además de haber justa causa para la unión ó división de beneficios, y que se haga por la autoridad competente, es necesario observar las solemnidades prescriptas por el Derecho. Se reducen éstas á oir á todas las personas que puedan tener interés en el negocio; *vocatis quorum interest*, dice la regla de Cancelaría *de Unionibus* (1). Se han de llamar: 1.°, los patronos legos ó eclesiásticos, si el beneficio es de derecho de patronato; 2.°, los poseedores de los beneficios, principalmente los Rectores ó Párrocos si se trata de las iglesias parroquiales; 3.°, el pueblo ó feligreses de la iglesia que se ha de unir ó dividir (2); 4.°, los Prelados inferiores respecto de los beneficios exentos de la autoridad episcopal (3). Debe notarse que la falta de consentimiento por parte de los parroquianos y poseedores del beneficio no anula el acto, pues únicamente tienen derecho á ser oídos, quedando en libertad el Superior de tomar en cuenta ó no las razones que aleguen. Es esto con tanta más razón respecto del Beneficiado, cuanto que la unión ó división se hace siempre *sine præjudicio possessoris* (4). Previas todas estas solemnidades, el Obispo decreta la unión ó división *cum consilio vel consensu capituli*, con arreglo al Derecho común, si no hubiese práctica en contrario (5).

(1) Conc. Trid., ses. 7.ª, cap. 6.°, *de Reform.*

(2) García, *de beneficiis*, parte 12, cap. 2.°, núm. 220. En la regla de Cancelaría, *de unionibus*, en la que se previene que se haga la unión *vocatis quorum interest*, fórmula de que también usó el Concilio de Trento, se pueden comprender los feligreses que de cierta manera son los principales interesados; y si el motivo de la unión fuese, por ejemplo, el haberse arruinado la iglesia, ó carecer de rentas para la subsistencia de los Beneficiados y el culto, ellos podrían tal vez reunir los bienes necesarios para todas estas atenciones.

(3) Clementinas, cap. 1.°, *de statu monach.*

(4) *Cypeus, in jure novo de excesibus Prælat.*, núm. 1.°

(5) No hay ninguna disposición terminante del Derecho que obligue al Obispo á contar con el consentimiento del Cabildo, porque el cap. 45, ses. 24, *de Reform.*, del Concilio Tridentino, que suelen citar los autores, habla únicamente de la unión de beneficios simples á las prebendas de las catedrales ó colegiatas insignes. En el título de las Decretales *de his quæ fiunt à Prælato sine consensu capituli* tampoco se habla del caso; por consiguiente, la doctrina de los autores que exigen el consentimiento del Cabildo se funda únicamente en la regla general, que previene consulte el Cabildo á su Senado en la resolución de los negocios graves. Por eso en vista de tal vaguedad, en unas partes obra el Obispo por sí, y en otras cuenta con el Cabildo, sucediendo también con frecuencia que el Romano Pontífice ó la Congregación del Concilio supla el consentimiento del Cabildo si fuese costumbre exigirlo.

§ 186.—*De la división de iglesias ó beneficios.*

A la unión de iglesias ó beneficios se opone la división, que consiste en hacer una nueva iglesia ó un nuevo beneficio desmembrando parte del territorio y de la renta del antiguo. Hecha la división, habrá dos parroquias ó dos beneficios en lugar de uno; pero esta división es odiosa, porque altera el orden establecido y se opone á la regla en materia beneficial, *ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). Así como pueden unirse dos iglesias por sujeción, quedando una como matriz y otra como filial, así puede una dividirse en dos, quedando también la nueva como filial y la antigua como matriz. Hay lugar á dividir el beneficio cuando, conviniendo aumentar el número de ministros y el culto, hay renta bastante para dotar un nuevo Beneficiado. A la división parroquial se puede proceder cuando lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia, como en los casos siguientes: aumento de población, considerable distancia á la parroquia y dificultad de los caminos por el paso de ríos, montes ú otros obstáculos de terreno (2). La división se ha de hacer por la autoridad competente, oyendo á los interesados, y con todas las solemnidades que hemos expuesto para la unión.

(1) *De Præbendis*, caps. 8.° y 37. En algunas partes hay en una misma parroquia dos y tres Párrocos con iguales facultades, y alternando en cierta clase de funciones. Esta práctica es viciosa, porque puede dar ocasión á discordias, y se opone al principio canónico de la integridad de los beneficios. Más sencillo sería, si no era fácil formar tres ó cuatro parroquias con sus respectivos territorios independientes, dejar un solo Párroco, con el número de Coadjutores necesarios según la población.

(2) Puede suceder que habiendo justa causa para la división de una parroquia, como la distancia ú otra, no haya medios para la dotación del nuevo Párroco; entonces, si hubiese templo en el pueblo ó barrio que se supone distante de la parroquia, se puede obligar al Párroco á que asista por separado á esta parte de su grey, viniendo á servir en tal caso á dos iglesias: la matriz, que es donde tiene la residencia, y la filial ó *anejo*, que es la nuevamente separada ó erigida. Si la parroquia tuviese rentas suficientes, lo más cómodo y ventajoso para todos sería el nombramiento de un Teniente, con fija residencia en el anejo.

§ 187.—*Leyes recopiladas sobre la reunión y supresión de beneficios incongruos*

Con el epígrafe de supresión y reunión de beneficios incongruos hay un título en la Novísima Recopilación, que es el XVI del libro I. Comprende nueve leyes, en las cuales se fijan las bases y se dan las instrucciones convenientes para que los Prelados formen, cada uno en su diócesis, un plan general beneficial, tanto de los beneficios simples como de los residenciales. El pensamiento era que en adelante no hubiese ningún beneficio que no fuese título de ordenación; que todos tuviesen la congrua suficiente señalada por el Obispo, según su naturaleza y respectiva localidad; que se hagan residenciales los que se considere que deban serlo, y que el Prelado, por fin, señale á éstos las funciones ó cargas que deban desempeñar como auxiliares de los Párrocos. Lo que motivó el proyecto del plan general beneficial fué que había muchas capellanías, beneficios y parroquias que por la incuria de los tiempos habían perdido los bienes de su dotación; que muchos de estos beneficios no tenían, ni la carga de residencia, ni

funciones que desempeñar, y que los poseedores sin adscripción á determinada iglesia tenían que buscarse el sustento por medios á veces poco decorosos para el sacerdocio. Para evitar estos inconvenientes se ideó el plan beneficial, según el cual, y con sujeción á las bases é instrucciones contenidas en las leyes, debían hacerse las uniones, desmembraciones y supresiones en todo el reino. Varios Prelados fueron remitiendo á la Cámara sus planes beneficiales, y «aprobados por S. M., se verificó su establecimiento y nuevo arreglo de las parroquias y pueblos de muchas diócesis (1)».

(1) No todos los beneficios que por consecuencia del arreglo llegaron á ser congruos se declararon residenciales, ni á todos se les impusieron cargas que desempeñar en las parroquias en provecho de los fieles, «por los inconvenientes que se experimentarían (se dice con razón al final de la segunda ley) con esta generalidad, *principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables*, ó tener el Prelado la precisión de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados cánones; bien que en ejecución del capítulo 16, ses. 23, *de Reform.*, y del pár. 2.° de la Bula *Apostolici ministerii*, podrá adscribir á cierta iglesia á los poseedores de los beneficios y capellanías libres para que sirvan en ellas, conforme al pár. 7.° de la misma Bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de la asistencia y servicio».

En los Decretos de 31 de Diciembre de 1841 y 24 de Febrero de 1844 se dan varias disposiciones sobre la instrucción de expedientes para la supresión, unión y erección de parroquias; entre otras cosas, se manda oir á la autoridad local, dos ó más feligreses de reconocida probidad é instrucción, y á las Diputaciones provinciales.

§ 188.—*De lo dispuesto en el Concordato de* 1851 *sobre el arreglo y circunscripción de parroquias en todo el reino*

Aunque los Obispos han hecho en todos tiempos arreglos parciales de parroquias para el mejor servicio espiritual de los fieles, ha sido siempre en casos particulares, y cuando ya no se podía prescindir de poner mano en el asunto. En el día era á todas luces manifiesta la necesidad de proceder á un arreglo general, porque el subsistente venía desde tiempos muy antiguos, y era preciso acomodarlo á las nuevas condi-

ciones de los respectivos pueblos, muchos de los cuales habían sufrido en diferentes conceptos alteraciones muy considerables. Con este objeto se dispuso en el art. 24 del Concordato que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procediesen desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión, naturaleza del terreno y de la población, y las demás circunstancias locales. Tiene relación con este artículo el 33, en el cual se habla de la dotación de los curas en las parroquias *urbanas* y *rurales*. Como este arreglo debía ser general en todo el reino, era preciso hacerlo bajo ciertas bases generales también, para que hubiese la uniformidad que fuese compatible con lo que exigiesen las necesidades de las diferentes diócesis y parroquias. A este efecto se publicó una Real cédula de *ruego* y *encargo* en 1854 (1), habiendo oído antes al Consejo de la Cámara, y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia, primero con el Cardenal Brunelli, pro-Nuncio que había sido de Su Santidad en estos reinos, y después con el que á la sazón era su representante. En él se excita el celo y pastoral solicitud de los Obispos «para que, sin perjuicio (se les dice) de la plena libertad que tenéis de dictar lo que estiméis más conveniente al mejor servicio de la Iglesia, y sin coartárosla en manera alguna, procuréis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcación y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen.» En seguida se enumeran, pero son tantas y tan minuciosas, y hasta cierto punto indispensables los detalles, que no es posible hacerse cargo de ellos en una obra como ésta (2).

(1) La Real cédula es de 3 de Enero de 1854.

(2) La importancia del asunto nos mueve á hacer mención de alguna de las principales bases. Las diócesis, se dice, se mantendrán divididas en arciprestazgos. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto. El número de parroquias de cada población será proporcionado á su vecindario, y cuando la población *aglomerada* no pase de 4.000 almas, habrá una sola parroquia. A medida que el vecindario

sea más considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al cuadro que ponemos á continuación:

Vecindario de las poblaciones	Número de parroquias que corresponde
4.001 á 10.000	2
10.001 á 15.000	3
15.001 á 20.000	4
20.001 á 25.000	5
25.001 á 35.000	6
35.001 á 45.000	7
45.001 á 55.000	8
55.001 á 65.000	9
65.001 á 75.000	10
75.001 á 90.000	11
90.001 á 110.000	12
110.001 en adelante una parroquia más por cada 10.000 almas.	

Si la población está diseminada, se formará la parroquia de manera que los feligreses más lejanos no disten más de una hora regular de camino. Habrá ayuda de parroquia en las comarcas que se formen con arreglo á la base anterior, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual, y en toda población aglomerada, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo al decreto de 21 de Noviembre de 1851, del cual hablaremos en otro lugar; las urbanas, de entrada, ascenso y término. Serán de término las sitas en capital de diócesis, de provincia y de distrito judicial, y además las de otras poblaciones que por circunstancias particulares estén en casos de excepción, que deberán probarse debidamente. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquias de término; todas las demás parroquias serán de entrada. En las poblaciones *aglomeradas* que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de Coadjutores, *procurando* los Ordinarios acomodarse al número de almas de la población que expresa el cuadro del artículo 19, que es el siguiente:

Número de almas de la población	Número de coadjutores
De 801 á 1.200	1
1.201 á 2.100	2
2.101 á 3.200	3
3.201 á 4.000	4
4.001 á 5.000	5
5.001 á 6.000	6
6.001 á 7.300	7
7.301 á 8.600	8
8.601 á 10.000	9
10.001 á 11.500	10
11.501 á 13.000	11
13.001 á 14.500	12
14.501 á 16.000	13
16.001 en adelante uno más por cada 2.000 almas de exceso.	

Este arreglo parroquial, cuya conveniencia y aun necesidad nadie desconoce, no se ha verificado, no tanto por las muchas dificultades que ofrece, falta de datos estadísticos y topográficos, falta también de algunos recursos pecuniarios para ciertos trabajos preparatorios, algunos viajes por ciertas comarcas para el efecto de la inspección ocular, etc., sino principalmente, á nuestro juicio, porque debía haberse principiado por la nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes, mandada ejecutar por el artículo 5.º del Concordato. Porque siempre será un obstáculo para trabajos de esta naturaleza ignorar los Obispos cuántos y qué número de pueblos han de formar en adelante su territorio jurisdiccional, y bajo esta ignorancia y los sucesos políticos que hemos atravesado, poco á propósito para la terminación de tan graves negocios, se comprende que no hayan hecho los esfuerzos que la empresa requiere, y como tal vez lo harían sabiendo que el arreglo que iban á verificar era el definitivo para sus diócesis. La creación de las tres nuevas Sillas episcopales, supresión y traslación de otras, y formación del coto redondo de las Ordenes militares, todo lo cual está por hacer todavía, es obstáculo también de mucha consideración para emprender con resolución por todas partes el arreglo parroquial.

Entre las bases se trata también de la dotación de los curas y coadjutores, de lo cual hablaremos en otro lugar; pero echamos de menos una que consideramos muy importante, y es el no haber fijado de una manera clara y terminante el número de curatos de término y ascenso que debe haber en cada diócesis; v. gr., tantos por ciento

de cada clase; porque aunque se dice en el artículo 14 que habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, no se determina el número que ha de haber de las de esta última clase.

CAPÍTULO XVII

De la residencia de los Beneficiados

§ 189.—*Qué se entiende por residencia*

Se entiende por residencia *la permanencia continua del Beneficiado en el lugar del beneficio.* La residencia no ha de ser material, sino laboriosa, bastante para poder cumplir las cargas del beneficio. Dijimos en otro lugar (1) que á la ordenación iba anejo un cargo público eclesiástico, y que el ordenado tenía que adscribirse á una iglesia para ejercer en ella su ministerio; por lo cual no se concebía, atendida la naturaleza del sacerdocio cristiano, Clérigo sin oficio, ni oficio que pudiera desempeñarse indistintamente en cualquiera lugar, una vez hecha la división de diócesis y el arreglo de parroquias urbanas y rurales. Por eso el ordenado necesitaba un título de ordenación, y una vez adscripto á la Iglesia, no podía marchar á otra sin que el Obispo le diese las *dimisorias*, rompiendo el vínculo con que estaba unido á ella. De aquí el llamar Cardenales en general á todos los Clérigos por la inamovilidad y fijeza de su adscripción (2).

(1) Véase el pár. 376 del lib. I.

(2) Se llaman Cardenales, *à cardine*, por estar fijos é inmóviles como el quicio de la puerta. Véase el pár. 257 y sus notas, del lib. I.

§ 190.—*De la residencia de los Obispos*

La necesidad de la residencia es á todas luces manifiesta respecto de los Obispos, á los cuales está encomendado el cui-

dado de todos los fieles y de todos los Clérigos de la diócesis. Los males que se seguirían por la no residencia son mucho mayores en proporción á las muchas y graves atenciones que lleva consigo el carácter episcopal. Así lo miró siempre la Iglesia, según se ve por el rigor de sus disposiciones ya desde muy antiguo. Así es que el Concilio de Sárdica les prohibe, siguiendo este espíritu, acercarse al campo imperial si no son llamados (1), y manda que si fuese preciso para pedir gracia por desgraciados, envíen á los Diáconos para que lo hagan en su nombre (2).

(1) Conc. Sardic., can. 7.
(2) Idem, can. 8.

§ 191.—*De la residencia de los Obispos en la Edad Media*

La historia no habla de abusos de residencia por parte de los Obispos en los ocho primeros siglos; pero en proporción que se iba desarrollando el régimen feudal, se fué también relajando la disciplina eclesiástica en este asunto de tanto interés para el gobierno de la Iglesia. Los Obispos, aceptando los feudos, que no dejaban de tener sus atractivos y ventajas, se vieron comprometidos cerca de los Príncipes en una porción de obligaciones, tales como el ejercicio del *mero y mixto imperio*, las expediciones militares, los viajes á la corte, la asistencia á los consejos y otras análogas; y el cumplimiento de estas obligaciones necesariamente había de influir para desatender las que eran peculiares del Episcopado (1). Más adelante, participando muchos del espíritu aventurero y belicoso de la época, se incorporaron á las expediciones que iban á la Palestina, y todo contribuyó con los viajes á Roma, centro después de casi todos los negocios, á que la résidencia, por punto general, anduviese bastante abandonada.

(1) Véase lo que dijimos en el pár. 326 y sus notas, lib. I.

§ 192.—*Decretos del Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos*

Cuando se celebró el Concilio de Trento todavía había abu-

sos acerca de la residencia, á pesar de que la Iglesia no dejó nunca de recordar las leyes que de antiguo tenía establecidas (1). Los Padres del Concilio miraron con tanto interés el asunto, y le dieron tal importancia, que no faltó mucho para declarar que la residencia de los Obispos era de *Derecho divino*; pero aunque el Decreto no se redactó en términos tan explícitos, vino á hacerse esta misma declaración de una manera indirecta cuando dijeron que les estaba mandado por *precepto divino* el cumplimiento de ciertos deberes (los enumera), «que de ningún modo pueden cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados, etc., etc. (2)».

(1) La comprobación de lo que se dice en el texto puede verse en varios de los cánones del título de las Decretales *de clericis non residentibus*.

(2) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1.°, *de Reform.* «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificios por ellas, las apacienten con la predicación de la divina palabra, con la administración de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á todos los ministerios pastorales, cosas todas que de ninguna manera pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que abandonan como mercenarios ó asalariados, el Sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, sirviendo de ejemplo á su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.»

§ 193.—*Justas causas que excusan de la residencia á los Obispos*

En el mismo Decreto en que los Padres del Concilio de Trento consignaron de una manera tan terminante la ley de la residencia de los Obispos, establecieron que cesaba la obligación de residir, cuando así *lo exigiese la caridad cristiana, la necesidad urgente, la obediencia debida y la evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado.* Aunque el Decreto está concebido en estos términos tan generales y vagos, no será difícil hacer

aplicación de su doctrina en los casos particulares que ocurran. El conocimiento y apreciación de las justas causas de ausencia corresponde, según el Decreto, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano, y si se tratase de la ausencia del Metropolitano, ó la Silla metropolitana estuviese vacante, al Sufragáneo más antiguo. La licencia se ha de conferir por escrito, á no ser que la ausencia fuese por una causa repentina, ó para el desempeño de algún cargo y oficio de república anejo al Episcopado, en cuyo caso no tiene precisión ni aun de ponerlo en su conocimiento. La aprobación de estas licencias y la imposición de penas canónicas en su caso á los no residentes corresponde al Metropolitano con el Concilio provincial.

(1) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1.°, *de Reform*. El conocimiento de las causas de ausencia corresponde, dice el Concilio, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano; de manera que parece estar en el arbitrio del Obispo recurrir á uno ó á otro. Pero este decreto está derogado por la Constitución *Ad universæ* de Benedicto XIV en 1746, según la cual las dispensas en esta materia están reservadas al Romano Pontífice. Antes de esto, Urbano VIII había establecido en 1636, en su Constitución *Sancta Synodus*, una Congregación especial que entendiese en todo lo relativo á la ausencia de los Obispos.

El tiempo de ausencia, mediando justa causa, es limitado, y puede durar tanto tiempo cuanto dure la causa que la motiva. Pero es de notar, según este mismo decreto, qne aun sin mediar ninguna de estas causas expresadas, puede el Obispo ausentarse todos los años dos, ó á lo más tres meses, sin pedir licencia, con tal que sea sin detrimento de su grey; que haya algún motivo razonable según su conciencia; que es de creer, añade, sea *religiosa* y *timorata*, y que su ausencia no sea en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurrección del Señor, ni en los días de Pentecostés y Corpus Christi. Puede verse sobre esto la Constitución *Ubi primum*, de Benedicto XIV, que derogó en parte el Decreto Tridentino.

Para que la ausencia de los Obispos sea sin detrimento de su grey, como exige el Concilio, han de nombrar antes un Gobernador eclesiástico, en quien deleguen las facultades necesarias; y por lo que hace á España, dirigen además comunicación al Ministerio de Gracia y Justicia, no pidiendo licencia, sino para conocimiento del Gobierno.

§ 194.—*Penas contra los Obispos no residentes*

Los Obispos que sin justa causa están ausentes de sus diócesis más de seis meses quedan privados *ipso jure* de la cuarta parte de los frutos, los cuales se aplicarán á la iglesia ó á los pobres; y si la ausencia continuase otros seis meses más, perderán otra cuarta parte, con igual aplicación. Creciendo la contumacia se les puede privar la vuelta á su iglesia por el Metropolitano, ó si éste fuese el ausente ó estuviese vacante la Silla metropolitana, por el sufragáneo más antiguo, dando cuenta dentro de tres meses al Romano Pontífice para que, según la naturaleza del caso, ó provea lo conveniente, ó dote á las iglesias de mejores Pastores (1).

(1) Conc. Trid., ses. 6.ª, cap. 6.º, *de Reform.*

§ 195.—*De la residencia de los Párrocos*

Aunque reducidos á un círculo más pequeño, los Párrocos tienen que cumplir respecto de sus feligreses iguales deberes que los Obispos, porque lo mismo que á éstos, aunque en diferente escala, les está encomendada la cura de almas. Por eso el Concilio los comprendió en el mismo decreto, y puso al principio consideraciones sobre la obligación de la residencia, que son comunes á los unos y á los otros. Los que obtienen la cura de almas, dice el Concilio, no pueden ausentarse sin causa conocida y aprobada por el Obispo, con su licencia, que concederá *gratis* y por escrito, y dejando un Vicario idóneo aprobado por el mismo (1). Previene también que los que se ausenten no tengan licencia por más de dos meses, á no ser que fuese por *grave causa* (2). De lo cual se infiere que el Obispo puede conceder licencia por dos meses á los Párrocos por causa que no sea grave, aunque siempre deberá ser razonable, cuya apreciación quedará á su juicio y prudencia. No señaló el Concilio cuáles eran las causas graves, como lo había hecho al tratar de los Obispos, porque sin duda quiso dejar el

negocio al celo y cuidado de la autoridad episcopal; pero la falta de la ley ha venido á suplirse con varias declaraciones de la Congregación del Concilio, según las cuales á los casos consultados ha respondido ser ó no justa la causa de ausencia (3).

(1) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1.°, *de Reform.*

(2) Idem íd.

(3) He aquí varias declaraciones de la Congregación del Concilio. No pueden ausentarse los Párrocos para seguir estudios literarios, y es nula la licencia que el Obispo les concediese. Por la legislación de las Decretales se les podía conceder por siete años: cap. 34, *de elec.*, *in Sexto.*

No excusa de la residencia la insalubridad del aire, ni el ser atacado de una enfermedad, ni la ancianidad, ni el peligro de la peste ó de contraer enfermedades contagiosas; al contrario, los fieles necesitan entonces de los consuelos de su pastor, y esto aunque dejase en su lugar un Vicario idóneo.

Si en el pueblo no hubiese medios de curación, puede el Obispo dar licencia por tres ó cuatro meses para curarse en los pueblos inmediatos.

Por enemistades con los fieles se le puede dar un año para ausentarse, habiendo peligro de la vida, y si el origen de las enemistades y su continuación es por culpa del Párroco, se puede proceder hasta privarle del beneficio. Lo más acertado será hacer renuncia cuando no hay probabilidad de que cesen las enemistades.

No puede el Obispo valerse de un Párroco para la visita ni otros servicios de la diócesis por más de dos meses.

Dicen algunos autores que el Párroco puede ausentarse sin licencia por dos meses al año, como los Obispos y Canónigos, por una causa que él considere justa según su conciencia; pero esta opinión, que entre otros sostiene Navarro, *in Manuale*, cap. 25, núm. 121 (véase Engel, *Collegium*, etc.), es contraria enteramente al Concilio de Trento, aunque pudiese tener algún apoyo en el Derecho antiguo, según el capítulo *Præsentium*, de la causa 7.ª, *quæst.* 1.ª

§ 196.—*De la residencia de los Canónigos*

La residencia de los Canónigos no se ha de entender por la simple permanencia en la ciudad; es necesario además que

asistan á la iglesia y cumplan todas las obligaciones propias de su oficio. En la Edad Media, y después del abandono de la vida común, entre otros vicios de la época fué muy señalado el de la no residencia, al cual se hizo frente con varias de las disposiciones del título *de clericis non residentibus*. Reconocida la obligación de la residencia y la de cumplir el cargo personalmente y no por sustitutos, es necesario reconocer también las justas causas de ausencia. Estas, unas son generales á todos los Beneficiados, como, por ejemplo, una enfermedad (1), peligro de muerte, etc., y otras peculiares del beneficio. Como peculiares del beneficio pueden considerarse las ausencias por utilidad de la Iglesia (2) para estudiar las ciencias eclesiásticas, con el objeto de que los Canónigos puedan formar dignamente el Senado del Obispo (3), y el derecho de éste á nombrar dos individuos del cuerpo capitular para conferirles algún cargo ó comisión con relación al gobierno de la diócesis (4). El Concilio de Trento, renovando la ley de la residencia, concede á los Canónigos tres meses á lo más todos los años para que puedan ausentarse sin licencia del Superior (5), para lo cual opinan los intérpretes que debe haber alguna causa razonable, de la cual será cada uno juez, según su conciencia.

(1) Cap. 1.°, *de Clerico ægrotante*.
(2) Cap. 13, *de Cler. non resid*.
(3) Cap. 12, *de Cler. non resid.*; cap. 5.°, *de Magistris*.
(4) Cap. 15, íd.
(5) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 12.

§ 197.—*De los Auditores de la Rota y Capellanes de honor*

Hay exenciones de la residencia que tienen su fundamento en privilegios especiales y otras en las disposiciones del Derecho común. En el primer concepto están varios de los Capellanes de la Real Capilla; en el segundo los Auditores de la Rota romana y de la Rota española. La exención de los Cape-

llanes no es infundada y caprichosa, porque siendo el Capellán mayor un Arzobispo, y un Obispo el pro-Capellán, no es mucho que ellos tengan el rango y categoría de Canónigos de iglesia catedral; en último resultado, todo viene á parar en dar esplendor al trono y la familia de los Reyes (1). Los Auditores de la Rota romana y de la Rota española están ocupados en el servicio de la Iglesia, causa la más legítima en todos tiempos para excusar de la residencia: los primeros, conociendo de los negocios contenciosos de las naciones católicas; los segundos, de todos los de la Iglesia española. Estos altos magistrados no pueden ser simples Clérigos; es preciso que estén constituídos en dignidad, como se previene expresamente en el Derecho, para poder ejercer en concepto de delegados la jurisdicción pontificia (2).

(1) En la Bula de Benedicto XIV de 1753, por la cual se erigió en territorio *vere nullius* la Real Capilla y Sitios Reales, y se designaron las casas, iglesias, establecimientos piadosos y demás dependencias del Real Palacio que forman dicho territorio, no se exceptúan de la residencia más que seis Capellanes de honor (párrafo 28 de la citada Bula). Pío VII la extendió á doce por Breve de 28 de Julio de 1815, y Gregorio XVI la amplió á todos los eclesiásticos que sirviesen en la Real Capilla por el suyo de 6 de Agosto de 1833. En el día ha vuelto á reducirse el número de los exentos á los seis primitivos de Benedicto XIV por el art. 19 del Concordato de 1851.

(2) Cap. 11, *de Rescriptis, in Sexto.*

§ 193.—*De los beneficios que no exigen residencia*

Todos los beneficios, por su naturaleza, exigen residencia: esta es la buena doctrina de la Iglesia, y á cuya ejecución deben encaminarse las leyes eclesiásticas. Pero el haberse disminuído por la incuria de los tiempos las rentas de muchos beneficios, y el haber consentido los Obispos ciertas fundaciones con la sola carga de decir algunas Misas por el fundador, cuyas fundaciones se han erigido en verdaderos beneficios con el nombre de *capellanías colativas*, ha sido la causa de que los intérpretes hagan la distinción de beneficios *residenciales*

y *no residenciales*, y que la costumbre y la práctica hayan adoptado esta nomenclatura, que ha llegado á formar Derecho. A esto contribuyeron mucho las Decretales que hablan de beneficios *que exigen residencia* (1), las cuales, restableciendo la disciplina sobre la obligación que tienen de observarla los Párrocos, dignidades y Canónigos (2), guardan silencio sobre los demás beneficios. También ha contribuído á adoptar esta doctrina el mismo Concilio de Trento, que permite al que posee un beneficio incongruo que se le confiera otro beneficio *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3).

(1) Cap. 17, *de cler. non resid.*, que es de Gregorio IX: Clericos in Ecclesia tuæ jurisdictionis, beneficia *quæ residentiam exigunt* assecutos..... etc., etc.

(2) Cap. 3.°, íd.; cap. 5.° y 28, *de præbendis*; cap. 9.°, *de concessione præbend.*

(3) Conc. Trid., ses. 25, cap. 18, *de Reform.* Statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur, quod quidem si ad vitam ejus, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat; liceat nihilominus aliud *simplex sufficiens*, dummodo utrumque *personalem residentiam non requirat*, eidem conferri.

§ 199.—*Penas contra los Beneficiados que no residen*

Las últimas disposiciones canónicas sobre la residencia de los Beneficiados están contenidas en el Concilio de Trento. Se manda en él, en cuanto á los Párrocos, que si citados por edicto, aunque no sea personalmente, fuesen contumaces, pueden los Ordinarios proceder contra ellos por censuras eclesiásticas, secuestración y sustracción de frutos, y otros remedios del Derecho, hasta privarlos del beneficio (1). Según las circunstancias y lo que le dicte su prudencia, el Obispo adoptará el medio que mejor le parezca de todos estos. Respecto de los Canónigos, previene que si están ausentes sin licencia más de los tres meses que anualmente se les concede, el primer año pierdan la mitad de la renta; el segundo toda, y creciendo la contumacia, se proceda contra ellos con arreglo á los cánones (2). De los demás Beneficiados nada dice el Concilio, de

lo cual se infiere que dejó subsistente y puede aplicarse la legislación de las Decretales respecto á los ausentes, según la cual, si después de citados dejan pasar seis meses sin presentárseles, puede privar del beneficio (3).

(1) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1.°, *de Reform.*: «Quod, si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinariis per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et substractionem fructuum; aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere.»

(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. 12, *de Reform.*

(3) *De cler. non resid.*, cap. 11. Se dice en esta misma Decretal que á los contumaces se les puede castigar también con suspensión y excomunión antes de privarles del beneficio.

§ 200.—*Solemnidades para privar del beneficio á los no residentes*

A ningún Beneficiado se le puede privar del beneficio sin oirle, para saber si la causa de su ausencia es ó no canónica. Para esto se le ha de citar, ó por edictos fijados en las puertas de la iglesia, si no se sabe dónde para (1), ó personalmente. En el primer caso la citación se ha de hacer por medio de tres edictos sucesivos, fijándole tiempo para presentarse (2); en el segundo basta una sola citación. Si pasados seis meses después del plazo señalado continúa pertinaz, puede el Obispo suspenderlo ó excomulgarlo, ó declarar desde luego vacante el beneficio (3). Para esto no es necesario un juicio ordinario; podrá hacerse en ocasiones gubernativamente, con derecho siempre el Beneficiado á recurrir al Superior si considera injusta la providencia del Obispo (4).

(1) *De cler. non resid.*, cap. 11.

(2) Idem íd.

(3) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1.°, *de Reform.*

(4) No se opone en nuestro juicio á esta doctrina el capítulo 4.° de este título, en el que se dice que no debe patrocinarles *el efugio de la apelación*, porque debe entenderse en el efecto suspensivo, y respecto de aquellos que se presentan después de haber estado ausentes sin jus-

ta causa, á los cuales dice la Decretal que no se les admita; pero no es este obstáculo para que se les oiga y en su caso recurran al Superior.

§ 201.—*Leyes recopiladas sobre la residencia de los Beneficiados*

Los Reyes de España han publicado diferentes leyes en apoyo de las disposiciones canónicas sobre la residencia de los Beneficiados. Por ellas se ve que en esta parte había algún abuso, proveniente de diferentes causas: 1.ª La persuasión de que había varios beneficios que no exigían residencia con arreglo á la fundación; que las cargas, celebración de Misas, por ejemplo, podían cumplirse en cualquiera parte, ó si eran locales, por medio de sustituto; persuasión que venía también apoyada por una costumbre bastante general.—2.ª El haber muchos beneficios incongruos.—Y la 3.ª, la concurrencia de Clérigos á la corte, después que por el Concordato de 1753 se confirió á los Reyes católicos el patronato sobre todas las iglesias de España. A todos estos extremos se trató de poner el oportuno remedio con diferentes leyes, Reales órdenes, autos del Consejo y circulares de la Cámara, contenidas en la Novísima Recopilación (1).

(1) Todo el tít. XV, lib. I de la Nov. Recop. Se manda, entre otras cosas, en la ley 3.ª, pár. 9, que la Cámara haga el más estrecho encargo á los Arzobispos y Obispos para «que impongan á todos los Beneficiados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente las cargas, y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto declaren ó impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes..... sin que por esto dejen de unirse, agregarse ó suprimirse los beneficios incongruos».

Previene la ley 4.ª que la Cámara no consulte para piezas eclesiásticas personas que no se hallen residiendo sus beneficios; que si están ausentes por comisión y utilidad de las iglesias, tampoco sean consultados hasta que la hayan evacuado y residido seis meses después, y si la comisión fuese en la corte, hasta pasado un año.

Dice la ley 6.ª, que renovó en parte la 5.ª del mismo título, que habiéndose hecho reparable el excesivo número de eclesiásticos que se advertía en la corte en solicitud de sus pretensiones ó beneficios,

se retiren á sus iglesias y domicilios los que no tuviesen en ella destino ni ocupación fija.

Por Decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822 se declaró que la Nación no reconocía ningún beneficio eclesiástico sin la obligación de residir; que se entendiese lo mismo con los Canónigos y demás eclesiásticos, y que si no se presentaban en el tiempo prefijado, se entendiese que renunciaban sus prebendas. Estas declaraciones no pueden tener ningún efecto canónico, y la autoridad Real debe limitarse en asuntos de esta naturaleza á auxiliar las disposiciones del Derecho positivo eclesiástico, reclamando en caso contra los abusos, y pidiendo su reforma; todo lo demás es traspasar los verdaderos límites entre las dos potestades.

CAPÍTULO XVIII

De la pluralidad de beneficios

§ 202.—*Doctrina de la Iglesia sobre la pluralidad de beneficios*

En la antigua disciplina la colación de beneficios no estaba separada de la ordenación. El Clérigo ordenado á título de una Iglesia se adscribía á ella, y la adscripción llevaba aneja por un lado la obligación de la perpetua residencia con el desempeño de un oficio eclesiástico, y por otro el derecho de percibir la renta ó emolumentos que estuviesen señalados al cargo. La pluralidad de beneficios en aquellos tiempos hubiera sido lo mismo que adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas, lo cual ya se prohibió por el Concilio general de Calcedonia (1), y después por el II de Nicea, VII general (2). La adscripción ligaba perpetuamente al Clérigo con la iglesia, y sin las dimisorias del Obispo del territorio, ni el Clérigo podía marchar á otra parte, ni recibirlo ningún Obispo, bajo la imposición de severas penas al uno y al otro (3).

(1) Conc. Calcedon., can. 10. El resumen de este canon está contenido en la causa 21, *quæst.* 1.ª, cap. 2.°

(2) Conc. Nicen. II, cap. 15. Clericus ab hoc deinceps tempore in duabus Ecclesiis non collocetur: negotiationis enim et turpis lucri

proprium est, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Ab ipsa enim Domini voce audivimus non posse quempiam duobus Dominis servire.....»

(3) Al Clérigo se le privaba del ejercicio de sus órdenes, y al Obispo se le excomulgaba: Cánones Apost. 15 y 16; Conc. Nicen., cap. 16; Antioq., cap. 3.°; Calcedon., cap. 20.

§ 203.—*Inconvenientes de la pluralidad de beneficios*

La doctrina de la Iglesia ha sido siempre la misma sobre la incompatibilidad de beneficios, no sólo cuando la colación del beneficio iba aneja á la ordenación y adscripción á la Iglesia, sino cuando la ordenación y la colación principiaron á hacerse por actos diferentes. La unidad ha sido la doctrina de todos los tiempos: unidad para que un beneficio no se confiera á dos sujetos, y unidad para que á cada Beneficiado no se confiera más que un beneficio (1). La pluralidad de beneficios trae muchos inconvenientes: 1.°, que llevando cada beneficio un oficio ó cargo que desempeñar, no es de creer que un sujeto pueda desempeñar cumplidamente dos oficios; 2.°, que se opone la ley de la residencia si los beneficios están en diferentes localidades; 3.°, que se excita la avaricia por la acumulación de dos rentas; 4.°, que se disminuye el número de ministros; y 5.°, que es un perjuicio del culto divino y demás obligaciones del sacerdocio (2).

(1) Cap. 1.°, *de consuetud.*, *in Sexto.*

(2) Extravag. *Execrabilis* inter communes 4, de Præbendis. Se dice en ella, entre otras cosas: «Interdum unus, qui unum quanvis vix officium implere sufficerit, plurimorum sibi vindicat stipendia, quæ multis litteratis viris vitæ puritate ac testimonio bonæ famæ pollentibus, qui mendicant, possent, abunde sufficere, æqua distributione collata..... Habentibus ipsa (plura beneficia) paratur vagandi materia, divinus cultas minuitur, hospitalitas in ipsis beneficiis debita non servatur.»

§ 204.—*Abusos en la Edad Media acerca de la pluralidad de beneficios*

Los abusos introducidos en la Edad Media acerca de la residencia tuvieron lugar también en cuanto á la acumulación

de beneficios (1). Con el espíritu de la época vino el trastorno de la disciplina; se desarrolló la ambición de muchos Clérigos á la sombra de la corrupción general desde el siglo IX en adelante; la mala doctrina de que el servicio podía hacerse por sustitutos se fué haciendo muy común, y llegó el caso de mirarse después sin extrañeza la acumulación de dos y más beneficios en una misma persona. El abuso en esta parte llegó á ser tan general en Francia, que Alejandro III desconfió de poder poner remedio, atendido el considerable número de delincuentes (2).

(1) Muy desde el principio se consideró como justa excepción el caso de haber escasez de eclesiásticos para el servicio de las iglesias rurales: can. 15 del Concilio II de Nicea, VII general; es el siguiente: «Unusquisque enim secundum Apostolicam vocem, in quo vocatus est, in hoc debet permanere, et in *una locari Ecclesia*..... Cæterum in villis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur.» La palabra *villis* en griego significa muchas veces regiones.

(2) *De Præbend.*, cap. 15.

§ 205.—*Reforma de los Concilios de Letrán sobre la pluralidad de beneficios*

En el siglo XII principió ya á centralizarse el poder en la Silla romana, y se ve la tendencia á uniformar la disciplina y á corregir los abusos que habían traído los malos tiempos, y que no hubiera alcanzado nunca á corregir el poder aislado de los Obispos y Metropolitanos. Alejandro III convocó en Roma el Concilio III de Letrán, y en él se mandó que ninguno pudiese obtener dos dignidades ó dos parroquias, y que el que obtuviese un segundo beneficio lo perdiese, y al colador se le privase de la potestad de conferir (1). Este canon fué ineficaz, porque el que tenía dos beneficios los conservaba mientras no se le despojase del uno por la autoridad, y este caso, por una causa ú otra, no solía tener lugar. En vista de esto, Inocencio III, en el Concilio IV de Letrán, fué más adelante, y en él se determinó que por el solo hecho de obtener un segundo beneficio quedase vacante el primero. La anterior Decretal del Concilio III de Letrán sólo habla de las dignidades y parro-

quias; la del Concilio IV comprende también los personados, y una excepción además para que pueda dispensar el Romano Pontífice á favor de personas ilustres por su nacimiento y ciencia (2).

(1) Can. 3.°, *de clericis non resident.* Este canon está concebido en tales términos, que hace imposible la colación de un segundo beneficio, cuando lo que únicamente debe prohibirse es la conservación de los dos; por eso el mismo Alejandro III, en el año siguiente, dió al Beneficiado el derecho de optar. «Tibi liceat (dice al Obispo) appellatione post habita cogere ad unam ipsarum (Ecclesiam) quam malluerint dimittendam:» cap. 4.°, *de Ætate et qualitate*, etc.; cap. 14, *de Præbend. et dignitat.*

(2) Cap. 28, *de Præbendis*: «Circa sublimes tamen et litteratas personas, quæ majoribus beneficiis sunt honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari.» Aunque según se ve en el texto han de concurrir para la dispensa las dos circunstancias del nacimiento y la ciencia, nos parece que este canon está en contradicción con el espíritu que en todos tiempos ha prevalecido en la Iglesia: más sencillo hubiera sido conceder á estas personas un solo beneficio y una considerable pensión sobre los bienes eclesiásticos, expediente con el cual no se barrenaban las disposiciones canónicas. De todos modos, la Decretal nos da una idea del espíritu de la época; de los muchos abusos en punto á la acumulación de beneficios, y de las exigencias que habría para con los Obispos de parte de las personas poderosas. Puesto el negocio en manos del Pontífice, las pretensiones no serían tantas de seguro, y mucho más sencillo también eludir los compromisos que viniesen por la calidad de las personas, las cuales habían de tener igualmente la otra cualidad de la ciencia.

En los cánones de los Concilios de Letrán sólo se habla de parroquias, dignidades y personados; pero es de advertir que el mismo Inocencio III había prohibido ya antes lá acumulación de dos prebendas: cap. 9.°, *de Conces. Præbendæ*.

§ 206.—*Estado de la disciplina desde los Concilios de Letrán hasta el de Trento*

Los cánones de los Concilios de Letrán no pudieron cerrar enteramente el camino á la ambición y mala fe. Como en las Decretales venía ya reconocida una clase de beneficios que exigía residencia (1), que son los que se han llamado después

beneficios *simples*, se adoptó en su virtud la distinción de *residenciales* y no *residenciales*, *compatibles* é *incompatibles*, y luego incompatibles de *primero* y de *segundo género*, *uniformes* y *diformes*, *uniformes sub eodem et sub diverso tecto*, *titulares* y *en encomienda*, *unidos durante la vida del Beneficiado* y *servidos en vicariato*; distinciones todas que no pasaban de ser pretexto para eludir las disposiciones conciliares (2). A esto se agregaba el excesivo número de dispensas pontificias, concedidas en virtud de la excepción hecha por el Concilio de Letrán, á las cuales, aunque los mismos Pontífices pusieron algunas limitaciones para hacerlas más difíciles, no pudo ponerse término, porque sobrevino el cisma de Occidente y fué imposible realizar sus laudables deseos (3).

(1) Cap. 17, *de Cleric. non resident.*

(2) Los intérpretes, para hacer estas distinciones, tuvieron presentes dos principios fundamentales en materia beneficial, y de los cuales hicieron mala aplicación: uno que un Clérigo no podía ser adscrito á dos iglesias, y otro que era aneja al beneficio la ley de la residencia. Por eso creyeron que al paso que eran incompatibles dos beneficios en distintos lugares por no poderse cumplir con la ley de la residencia, ó dos beneficios *uniforme sub eodem tecto*, como dos canongías ó dignidades, porque era imposible cumplir con los dos cargos, creyeron, por el contrario, que no eran incompatibles un beneficio curado y una prebenda, toda vez que con aumento de trabajo y combinación de horas pudieran desempeñarse los dos oficios. Pero no tuvieron presente que aunque esto pudiera verificarse, lo cual no sería muy fácil, se incurría en otros inconvenientes, como el estímulo de la avaricia, percibir un solo Beneficiado la renta que debía ser para dos, disminución del culto divino y otros.

(3) El Concilio II Lugdunense, XIV general, concedió facultad á los Ordinarios para revisar las dispensas si no las presentaban dentro del tiempo que se les había señalado proveer los beneficios, y si la dispensa era dudosa, consultar al Romano Pontífice y no dar curso á las que se hubiesen obtenido contra Derecho: en el cap. 3.°, tít. XVI, lib. I *del Sexto* de las Decretales. Bonifacio VIII, siguiendo el mismo espíritu represivo, y habiendo notado que se arrancaban muchas por sorpresa y con engaños, declaró nulas las obtenidas sin justa causa y con los vicios de obrepción y subrepción: lib. III, tít. IV, cap. 21 *del Sexto*. También Juan XXII, en la Constitución *Execrabilis*, que es

la 4.ª del tít. II, libro III *de las Extravag. commun.*, mandó que sólo tuvieran efecto las concedidas con arreglo á Derecho.

§ 207.—*Cánones Tridentinos contra la pluralidad de beneficios*

En el Concilio de Trento están contenidas las últimas disposiciones canónicas sobre la pluralidad de beneficios. Publicó cuatro decretos: El primero prohibiendo retener muchas iglesias metropolitanas ó sufragáneas en *título* ó *encomienda*, ó con cualquiera otro nombre (1). El segundo, igual prohibición respecto de los beneficios curados, ó de cualquiera manera incompatibles, aunque sea en *encomienda* ó *unión de por vida*, ó con cualquiera otro nombre ó título (2). El tercero, para que en adelante no se confiera más que un solo beneficio eclesiástico; pero que si éste no bastase para la decente sustentación del Clérigo, se le pueda conferir otro *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3). Por el cuarto renueva la Constitución *Ordinarii* de Gregorio X, en el Concilio general II de León (4), según la cual los Ordinarios, dice el Concilio, obligarán estrechamente á todos los que posean varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas, y caso de no hacerlo, procederán contra ellos con arreglo á la referida Constitución (5). El Concilio no señaló cuánta había de ser la renta necesaria para la decente sustentación; quiere decir, que en los casos que ocurran la fijará el Obispo atendida la condición personal del Beneficiado y las circunstancias particulares de cada localidad. En la práctica, aunque un beneficio sea pingüe, se le pueden acumular otro ó más, con tal que no sean de los *incompatibles* ó *residenciales*.

(1) Conc. Trid., ses. 7.ª, cap. 2.°, *de Reform.* «Nemo quocumque etiam dignitate, gradu, aut præminentia præfulgens, plures metropolitanas seu cathedrales ecclesias in titulum seu commendam, aut alio quovis nomine, contra sacrorum canonum instituta recipere et simul retinere præsumant, cum valde felix ille censendus cui unam ecclesiam bene et fructuose et cum animarum sibi commisarum salute gerere contingerit.»

(2) Idem, ses. 6.ª, cap. 4.°, íd. «Quicumque de cætero plura curata

aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam *unionis ad vitam, seu commendæ perpetuæ, aut alio quocumque nomine et titulo* contra formam sacrorum canonum, et præsertim constitutionis Innocentii III quæ incipit *De multa*, recipere ac simul retinere præsumpserit, beneficiis ipsis juxta ipsius constitutionis dispositionem *ipso jure* etiam præsentis canonis rigore, privatus existat.»

(3) Idem, ses. 24, cap. 17, íd. «Sancta Sinodus debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, præsenti decreto in quibuscumque personis quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari; statuit ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur: quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam, non sufficiat, liceat nihilominus *aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat,* eidem conferri.»

(4) *De Offic. judic. ordinarii*, cap. 3.º, *in Sexto.*

(5) Idem, ses. 7.ª, cap. 5.º, íd. «Ordinarii locorum quoscumque plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensaciones suas exhibere districte compellant; et alias procedant juxta constitutionem Gregori X in generali Lugdunensi Concilio editam quæ incipit «*Ordinarii*, quam eadem Sancta Synodus innovan»dam censet et innovat.....»

§ 208.—*Legislación y práctica vigente cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible*

La Iglesia no encadena al Beneficiado de tal manera que le impida obtener otro beneficio con arreglo á las disposiciones canónicas; lo contrario sería en perjuicio de la misma Iglesia. Llegado este caso, el primer beneficio vaca *ipso jure*, según lo dispuesto por Inocencio III en el Concilio de Letrán, acerca de lo cual, lejos de hacer innovación alguna el Concilio Tridentino, lo confirmó, por el contrario, terminantemente (1). La vacante no tiene lugar desde la aceptación, sino desde el día de la posesión, con tal que la haya tomado quieta y pacíficamente. Si se le moviese pleito, conserva el primer beneficio hasta su terminación, no habiendo en ello fraude ni connivencia de parte del Beneficiado con el fin de percibir las dos rentas. Los autores afirman que después de la posesión tiene el Beneficiado dos meses para optar por uno ú otro beneficio (2); lo cual, por lo que hace á España, no tiene lugar en

la práctica. También es opinión bastante general, aunque sin fundamento ni en las Decretales ni en el Concilio de Trento, que los beneficios que se dicen incompatibles por razón del título, vacan *ipso jure*, y los que lo son por retención no vacan sino por sentencia del juez; distinción que tampoco se admite en la práctica de las iglesias de España (3).

(1) No se opone á la doctrina del texto de que vaca *ipso jure* el primer beneficio, lo que se dice en la ses. 7.ª, can. 2, *de Reform.*, del Concilio de Trento, cuyas palabras hemos copiado en la nota 1.ª del párrafo anterior, porque allí se habla de los que á la sazón de publicarse el Concilio tuviesen dos ó más iglesias metropolitanas ó sufragáneas, á los cuales se les concedían seis meses para dejarlas, conservando solamente una. Lo mismo se previene en la ses. 24, can. 17, respecto de los beneficios menores, si en el espacio de seis meses no hacen dimisión de los demás, quedándose con uno solo; todos vacan también *ipso jure*. Pero en adelante, tomada posesión del segundo beneficio, el primero vaca *ipso jure* con arreglo á las Decretales, sin que medien esos meses concedidos á los que *plures Ecclesias contra præsentis decreti tenorem* nunc *detinent*, dice el Concilio.

(2) Rigancio, regla 1.ª de la Cancelaría, pár. 8, núm. 115; Merlín: *Decis. de la Rota*, núm. 10.

(3) García, *de Beneficiis*, part. 11, can. 5.º, núm. 79 y siguientes, prueba que para el efecto de la vacante *ipso jure* no hay diferencia entre unos y otros beneficios, ni se encuentra fundamento alguno en las Decretales ni en el Concilio de Trento. Beneficios incompatibles por razón del título son dos Obispados, dos parroquias, dos beneficios uniformes *sub eodem tecto*, etc.; por retención son dos canongías en diferentes iglesias.

CAPÍTULO XIX

De la colación de beneficios

---

§ 209.—*Qué se entiende por colación de beneficios*

La colación es la *concesión del beneficio, hecha libre y canónicamente por el que tiene legítima autoridad*. La concesión pue-

de hacerse por uno ó por muchos; en el primer caso se llama el acto *colación*, en el segundo *elección*. La elección á veces no termina el acto, porque requiere otro subsiguiente que consiste en la aprobación de un superior. De aquí la distinción de beneficios *electivo-colativos* y *electivo-confirmativos*. También hay la distinción entre la concesión del beneficio hecha libremente por el colador, y la que éste se ve obligado á hacer en determinada persona presentada por el patrono; la primera se llama también colación estrictamente tomada, la segunda *institución*.

§ 210.—*A quién corresponde por derecho ordinario la colación de beneficios*

Para comprender bien á quién corresponde por Derecho ordinario la colación de beneficios, pueden distinguirse dos épocas: la primera hasta el siglo XI, la segunda desde el siglo XI en adelante. En la primera época no había un acto especial para conferir el beneficio, sino que la colación iba necesariamente unida á la ordenación en la forma siguiente: 1.°, la imposición de manos ú ordenación; 2.°, encargar al ordenado un sagrado ministerio en determinada iglesia; y 3.°, admitirle á la participación de las oblaciones ó peculio eclesiástico. Como la ordenación era lo principal y en ella iba envuelto como accesorio el servicio al altar y el derecho á los alimentos, de aquí es que siendo sólo el Obispo el ministro de la ordenación, á él sólo pudo corresponder hasta el siglo XI la facultad de conferir beneficios por Derecho ordinario.

§ 211.—*De la colación de beneficios desde el siglo* XI *en adelante*

En el siglo XI principió á realizarse la colación del beneficio por un acto especial separado de la ordenación, introduciéndose las ordenaciones sin título. Entonces principiaron á verse personas ordenadas sin beneficio, y en sentido contrario, hubo otras á las que se confería un beneficio, y lo disfrutaban en pleno derecho, mientras llegaba el caso de recibir las Ordenes. Esta novedad trajo el peligro que todavía

subsiste de poder haber Clérigos vagos, sin oficio ni beneficio, y en sentido contrario, personas legas disfrutando renta eclesiástica en concepto de Beneficiados. Esta alteración en la disciplina no pudo ser en perjuicio de los derechos episcopales, por cuya causa los Obispos son siempre, por Derecho común y ordinario, los solos coladores de todos los beneficios de la diócesis. Además, la colación de beneficios forma parte muy principal del gobierno de la Iglesia, como que tiene por objeto la formación de ministros y la distribución de todos los oficios eclesiásticos en su diferente escala, y sólo al Obispo es en su territorio á quien corresponde originariamente esta suprema potestad.

§ 212.—*Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales*

En los once primeros siglos nadie sino el Obispo pudo conferir beneficios, porque él sólo era quien tenía la facultad de ordenar, y en la ordenación iba envuelta, como hemos dicho, la colación de beneficio; pero desde aquella época, principiando á conferirse por actos distintos la ordenación y la colación de beneficio, se introdujo una nueva jurisprudencia, todavía vigente en el día. Según ella, la colación de Ordenes corresponde á la potestad del Orden episcopal, que adquiere el Obispo por la consagración, y la colación de beneficios corresponde á la potestad de jurisdicción, que adquiere por la confirmación. Como ambas potestades son independientes y proceden de distinto origen, la de Orden no puede ejercerse sino por el que tenga el carácter episcopal; la de jurisdicción puede ejercerse independientemente de esta cualidad. La de jurisdicción además puede adquirirse por delegación, por costumbre, prescripción y privilegio (1), y éstos serán otros tantos títulos especiales para conferir beneficios. El que pretenda hacerlo en virtud de alguno de ellos, tiene que probar su legítima adquisición, porque de lo contrario el Derecho común favorece la facultad ordinaria de los Obispos (2).

(1) El privilegio no puede conferirle el Obispo, á no ser que se li-

mite al tiempo de su episcopado, porque si hubiera de obligar á sus sucesores, era una especie de enajenación de los derechos episcopales que no podía hacerse sino con sujeción á los principios establecidos en el título de las Decretales, *de rebus Ecclesiæ alienandis vel non*, sobre todo á lo prescrito en la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II. Según ésta, ya hemos visto que para la enajenación se requiere el consentimiento del Romano Pontífice, y de él debería proceder por consiguiente el privilegio de conferir beneficios.

(2) Dicen algunos que puede el fundador poner en las tablas de la fundación que el beneficio haya de ser conferido por algún Prelado inferior, dignidad ó corporación eclesiástica; y esta condición, como cualquiera otra que fuese honesta, el Obispo no podría menos de admitirla antes del Concilio de Trento. Después de su celebración, como se trató en varios de sus capítulos de restablecer la autoridad ordinaria de los Obispos, ya depende de la voluntad de éstos el admitir ó no las condiciones que tiendan á menoscabar sus derechos. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, part. 1.ª, *de Beneficiorum collatione*, cap. 1.°

§ 213.—*Derechos de los Cabildos para conferir beneficios*

SEDE PLENA

Mientras la colación de beneficios estuvo unida á la colación de Ordenes, como sucedió hasta el siglo XI, el Cabildo de la iglesia catedral no pudo tener otra intervención en el asunto que la de dar al Obispo su consejo ó consentimiento con arreglo á las disposiciones del Derecho (1). Desde el siglo XI, sin cambiar los principios ni las leyes, cambió la disciplina, porque perteneciendo ya la colación de beneficios á la potestad de jurisdicción, no había imposibilidad en que fuese ejercida por los Cabildos. En esta nueva situación, la índole y organización de estas corporaciones propendía á ensanchar sus prerrogativas, y como tenía sus bienes independientes de la mesa episcopal, pretendieron en muchas partes tener mayor participación en la provisión de las prebendas que la que el Derecho les concedía (2). Los Obispos, por su parte, naturalmente habían de resistir las invasiones; pero abierta la lucha, los resultados no pudieron menos de ser fatales por punto general á la autoridad episcopal. Aquel estado acabó en casi todas partes por dejar á un lado el derecho común, dando lugar á

las costumbres, convenciones, transacciones y estatutos particulares, en los cuales los Cabildos casi siempre salieron favorecidos (3). De aquí provino el haber Cabildos que se alzaron con el derecho de conferir, ó todos, ó muchos de los beneficios erigidos en la iglesia catedral, principalmente los que constituyen el Cabildo, sin contar para nada con el Obispo; en otros era la colación simultánea por el Obispo y Cabildo; otras la alternativa; á veces el voto del Obispo equivalía al de todo el Cabildo; en otras partes asistía únicamente como presidente, no faltando también el caso de asistir como simple Canónigo, unida antes una canongía á la dignidad episcopal, como medio de ejercer alguna influencia en una corporación de la que estaba enteramente excluído (4). Lo ocurrido con los Cabildos catedrales tuvo también lugar más ó menos con los de las iglesias colegiatas.

(1) *De his quæ fiunt à Prælato*, etc., caps. 4.° y 5.° Los Arcedianos y los Ecónomos en su tiempo tomaban alguna parte en la colación de beneficios, pero era indirectamente, en cuanto manifestaban en ocasiones al Obispo que no podía ordenar más sujetos que los que ya había, porque las rentas de la iglesia no alcanzaban á sostener mayor número de Ministros.

(2) La vida monástica, que sirvió de modelo á la vida común de los Canónigos, dió ocasión á que, así como pretendían los monjes que no entrase ningún otro nuevo sin su consentimiento, hiciesen lo mismo los Canónigos: causa 18, *quæst.* 2.ª, cap. 9.°; *de Regularibus*, capítulo 6.° Lo mismo sucedió al disolverse la vida común; los Cabildos tuvieron sus rentas independientes de la del Obispo, como sucedía con muchos monasterios respecto de sus Abades.

(3) *De Electione*, cap. 31. Véase el pár. 203 y su nota en el lib. I.

(4) *De Concessione præbendæ*, cap. 15; *de Appellat., in Sexto*, capítulo 11.

§ 214.—*De la colación de beneficios por los Cabildos* SEDE VACANTE

Toda la potestad de jurisdicción episcopal pasa al Cabildo *sede vacante*, según dijimos en otro lugar; y según esta regla al Cabildo debería corresponder sede vacante la colación de todos los beneficios de la diócesis. Pero la regla general se

convierte en excepción en el caso presente, resultando que el Cabildo no tiene más facultades que las que se le han concedido expresamente por las leyes, ó se le han reconocido por la interpretación común de los pragmáticos. Para explicar esta anomalía, los autores han inventado diferentes teorías (1); pero lo que parece más probable es que la colación de beneficios no es tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalación del nuevo Obispo, y que al verificarse en el siglo XI el cambio de disciplina, ni los Obispos pudieron creer que esta novedad había de ser en perjuicio de sus derechos, ni los Cabildos pretenderían aumentar los suyos en virtud de esta alteración; de lo contrario, los Obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo. Las excepciones á favor de los Obispos son las siguientes: instituir los presentados por los patronos (2); confirmar las elecciones en los beneficios electivos si el Obispo tuviese esta prerrogativa (3); conferir los beneficios de su libre colación, y aquellos cuya colación le corresponde juntamente, ó con su consejo ó consentimiento (4), como también los de la libre colación del Obispo cuando, estando éste suspenso, sea además moroso en pedir la relajación de la suspensión (5).

(1) Han dicho algunos autores que la colación de beneficios debía considerarse como parte de los frutos, y que en tal concepto debían conservarse íntegros para el sucesor. Otros han distinguido entre la jurisdicción voluntaria y necesaria, llamando voluntaria la que ejerce el Obispo libremente ó sin limitación, y necesaria la que tiene que ejercer en determinadas personas, como llamadas por alguna fundación ó presentadas por los patronos. Esta teoría, más ingeniosa que sólida, tampoco puede explicar todas las dificultades que se promueven al hacer su aplicación á los diferentes casos.

(2) *De institutione, in Sexto*, cap. 1.°

(3) *De majoritate et obedientia*, cap. 14.

(4) *Ne sede vacante, in Sexto*, cap. único.

(5) Idem íd., pár. *Quum vero.*

Según opinión común de los pragmáticos, puede el Cabildo admitir las resignaciones *in favorem* y permutas de beneficios en los casos en que pudiera hacerlo el Obispo, y conferir por derecho de devolución los que éste conferiría si viviese; igualmente las vacantes *in*

Curia, si el Romano Pontífice no los confiere dentro de un mes. Puede también, después de lo dispuesto en el Concilio de Trento, ses. 24, cap. 19, *de Reform.*, sacar á concurso los beneficios parroquiales, si bien la colación pertenecería al Romano Pontífice entre los que en él se declarasen más dignos. La colación pontificia no tiene ya lugar en España después del Concordato de 1753. También los beneficios de fundación particular, á los cuales el fundador ha llamado á personas de determinado pueblo ó familia, pertenecen, como los anteriores, á la colación del Cabildo, porque parece que sólo se trata de cumplir la voluntad del fundador, de la misma manera que haría la colación de un beneficio; lo mismo que el Obispo, si viviera, en virtud de un *mandato* pontificio *de providendo*: Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum*, etc., *tratado dè benefic.*, disert. 3.ª, cap. 2.°

§ 215.—*Del tiempo dentro del cual se han de conferir los beneficios*

El bien de la Iglesia está interesado en que los beneficios no estén vacantes mucho tiempo; por eso se ha fijado por el Derecho el espacio de seis meses, dentro de los cuales se ha de hacer la colación (1); la elección de los Obispos dentro de tres (2), y la presentación de los patronos cuatro ó seis, según que el patronato sea eclesiástico ó secular (3). El tiempo no se ha de contar desde el día de la vacante, sino desde que llegó á noticia del colador (4), para lo cual tampoco se ha de computar el que haya corrido por impedimento de hecho ó de derecho (5). Concluído el tiempo, el colador queda destituído de todo derecho, no hay lugar á la *purgación de la mora*, y si todavía *re integra* procediese á verificar la colación, el acto sería nulo y de ningún valor ni efecto por falta de potestad (6).

(1) *De concessione præbendæ*, cap. 2.°, tomado del Concilio III de Letrán.

(2) *De electione*, cap. 41.

(3) *De jure patron.*, caps. 3.° y 27.

(4) *De supplenda neglig. prælatorum*, cap. 3.°; *de conces. præbendæ*, cap. 5.° «Semestre autem tempus non à tempore vacationis, sed notitiæ ipsius potius volumus computari.»

(5) *De conces. præb.*, cap. 5.°

(6) *De supp. neglig. prælat.*, cap. 2.°

§ 216.—*De la colación de beneficios por derecho de devolución*

Pasado el tiempo dentro del cual debe hacerse la colación del beneficio, si no ha habido justa causa que lo impida, el colador pierde el derecho por aquella vez y pasa al inmediato superior. Este, supliendo la negligencia del inferior en bien de la Iglesia, confiere el beneficio *por derecho de devolución*. Se entiende por inmediato superior aquel que lo es por razón de la diócesis en que está el beneficio, no el que lo es respecto de aquel que debía conferirlo (1). Según esto, es superior inmediato el Obispo respecto del Cabildo y coladores inferiores, el Metropolitano respecto del Obispo (2), y así gradualmente hasta el Romano Pontífice. Si el colador estuviese exento de la jurisdicción episcopal, el *derecho de devolución* corresponderá al inmediato superior, si fuese prelado secular; si fuese regular, suplirá la negligencia el Obispo *como delegado de la Silla apostólica* (3). El Derecho no ha fijado tiempo dentro del cual haya de conferir el superior, por lo que, si también hubiese negligencia, el superior suyo le señalará un tiempo prudencial, pasado el cual le corresponderá la devolución hasta llegar al Romano Pontífice, cuya negligencia no puede suplirse por nadie en concepto de devolución.

(1) *De supplend. neglig. prælat.*, cap. 2.°; *Clement.*, íd., cap. único.

(2) Parece que se opone á la doctrina del texto lo dispuesto en el cap. 2.°, *de conces. præb.*, en el cual se dice que si la colación corresponde al Cabildo, y éste es negligente, supla la negligencia el Obispo, y que si el Obispo es negligente, supla la negligencia el Cabildo y confiera el beneficio. *Si autem*, dice el citado capítulo 2.°, tomado del Concilio III de Letrán, *episcopus ubi ad eum spectat* (collatio) *conferre distulerit, per capitulum ordinetur*. Esta regla, si se tomase generalmente y se aplicase á todos los casos, trastornaría en esta parte todos los principios de la ciencia, porque se tendría que reconocer en el Cabildo una superioridad respecto del Obispo que carece de todo fundamento. El canon, por lo mismo, se ha de aplicar únicamente á aquellos casos en que por transacciones, costumbres ó estatutos la colación corresponda juntamente al Obispo y Cabildo, y usan de su derecho alternativamente ó por turno, para mayor armonía y comodidad.

Si el Obispo, pues, fuere negligente, conferirá el Cabildo, pero no será supliendo la negligencia y por derecho de devolución, sino por la alternativa que han establecido. Berardi, *Comment. in jus Eccles., etc.*, tomo II, disert. 5.ª, cap. 4.°

(3) *Clement. únic., de supplend. neglig. prælat.*; *de Præb., in Sexto*, cap. 32.

Los beneficios vacantes *in Curia* reservados á la Silla apostólica por Clemente III en el cap. 2.°, *de Præb., in Sexto*, si no los confería el Romano Pontífice dentro de un mes, quedaban á disposición del Ordinario, que los confería por derecho propio, no por devolución, mediante á que, siendo reserva temporal, cesaba concluído el tiempo sin haber hecho uso de ella.

CAPÍTULO XX

De la colación pontificia

§ 217.—*Principios fundamentales sobre la extensión y límites que debe tener la autoridad del Romano Pontífice en la colación de beneficios.*

Algunos autores, partiendo del principio que la Iglesia es una monarquía, dan al Romano Pontífice la plenaria disposición de todos los beneficios; otros, en sentido contrario, ensalzan la autoridad episcopal hasta el punto de formar de cada Obispo un pequeño soberano, sin otros vínculos con el Romano Pontífice que los necesarios, á su manera, para sostener la unidad en la Iglesia universal. Ambas teorías adolecen del vicio de una peligrosa exageración. En buenos principios, los Obispos son los coladores ordinarios de todos los beneficios de la diócesis, y de hecho las iglesias particulares podrían estar perfectamente gobernadas en esta parte sin intervención alguna del Romano Pontífice; pero al mismo tiempo es preciso reconocer en la Silla romana, como centro de unidad, ciertas prerrogativas que son consecuencia de la supremacía. La primera es que, sin perjuicio de los derechos episcopales, corresponde al Romano Pontífice el gobierno de la Iglesia universal; segunda, que tiene derecho de suplir los defectos y corregir

los excesos de los inferiores; y tercera, que no se le pueden negar ciertos honores en concepto del Primado, como tuvieron en lo antiguo, aunque en escala inferior, el Obispo de Cartago y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla (1). Fijados así los principios, no es difícil hacer las convenientes aplicaciones en los casos particulares que puedan ocurrir.

(1) Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum, etc.*, tomo II, disertación 5.ª, cap. 5.º; Cavalario, *Instituciones, etc.*, tomo IV, cap. 47. El Primado de Cartago en todas las iglesias de Africa, y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla en las de sus Patriarcados, podían ordenar Clérigos en lo antiguo sin menoscabo de los derechos episcopales.

§ 218.—*De la colación de beneficios por el Romano Pontífice en la Iglesia universal hasta el siglo* XII

Hasta el siglo XII en que se separó la ordenación de la colación de beneficios, los Romanos Pontífices no tuvieron necesidad de mezclarse en las atribuciones ordinarias de los Obispos; éstos ordenaban los Clérigos que eran necesarios para el servicio de las iglesias, y en los pocos casos en que pudiera haber faltas ó excesos que corregir, al instante ocurrían á poner remedio los Metropolitanos y Concilios provinciales, según la disciplina de aquellos tiempos. Apenas hay ejemplos de Clérigos ordenados por los Romanos Pontífices para ajenas diócesis, y casi todos los que pudieran citarse más bien es en concepto de Metropolitano ó Patriarca de Occidente que de Primado de la Iglesia universal (1). En este sentido deben entenderse varios hechos que se citan, en particular de San Gregorio *el Grande*, no precisamente de ordenaciones, sino de Obispos que, arrojados de sus Sillas por los bárbaros, eran constituídos para gobernar en *encomienda* una iglesia vacante, ó de Clérigos también sin iglesias que, no haciendo falta en Roma, eran *encomendados* por el Romano Pontífice á otros Obispos para que los adscribiesen á las iglesias de sus diócesis (2).

(1) Thomass., part. 2.ª, lib. I, cap. 51, núm. 12.
(2) San Gregorio M., lib. I, epíst. 32, y lib. II, epíst. 10. Consi-

deramos que es afán muy perdido el de algunos autores, como Devoti, por rebuscar y tal vez interpretar mal ciertos hechos de la historia antigua, traídos para probar el ejercicio constante de todos los derechos pontificios en la serie de los siglos desde su origen hasta nuestros días. Los derechos esenciales del Primado los miramos nosotros de muy distinta manera, y nos parece que importa muy poco para el caso que los haya ejercido ó no, toda vez que sean reconocidos como constitutivos del Primado y necesarios para conservar la unidad en la Iglesia universal.

§ 219.—*De los mandatos* DE PROVIDENDO

Desde el siglo XII principiaron los Romanos Pontífices á traspasar los límites de la Metrópoli romana, y á extender su jurisdicción en materia beneficial por todo el Occidente. Esto tuvo lugar por medio de los *mandatos de providendo*, reservas y prevenciones. Era el *mandato de providendo un diploma en el cual mandaba el Romano Pontífice al colador que confiriese un beneficio al Clérigo que en él se expresaba.* Los mandatos eran de dos clases: ó para beneficios que ya estuviesen vacantes al expedir las Letras, ó para los que primero vacasen; en este caso tomaban el nombre de *gracias espectativas.*

§ 220.—*Del número de mandatos de providendo que se expedían al principio, y á favor de qué clase de personas*

Adriano IV, que según Tomasino fué el primero que expidió *mandatos de providendo*, lo hizo con mucha moderación, y con la misma continuaron sus inmediatos sucesores (1). Después se fueron generalizando en proporción que de parte de los Obispos se iban generalizando también los abusos en las provincias (2). Al principio no se conferían sino á favor de Clérigos que, además de ser de ciencia y virtud (3), no tuviesen otro beneficio (4); por eso se decía que los mandatos se expedían *in forma pauperum, in forma communi,* ó *secundum Apostolum* (5). Más adelante se expidieron ya en grande número, y llegó á abusarse demasiado por ambición de los que pedían y recomendaban, y condescendencia también de los que concedían, dando á veces lugar en la ejecución á dificultades, dis-

putas y aun pactos reprobados. En cuanto á las gracias espectativas, ya fuesen éstas sobre un beneficio determinado, ya fuesen en general acerca del primero que vacase, además de dar lugar á fraudes y pactos, si eran dos ó más los impetrantes, se daba también ocasión á desear la muerte del Beneficiado.

(1) Tomasino, part. 2.ª, lib. I, cap. 43.

(2) Honorio III, en todo su pontificado, que duró once años, no expidió más que un solo mandato á favor de cada iglesia, para cuya ejecución insertaba en el diploma la siguiente cláusula: *nisi de mandato nostro eadem Ecclesia foret et alterius receptione gravata*, cap. 30, *de Rescriptis*. Igual costumbre observó Gregorio IX, según se ve por el cap. 38 del mismo título: *Cum super receptione duorum gravandi ecclesiam antedictam non fuit intentio mandatoris*.

(3) Alejandro III, epíst. 43.

(4) *De Præb.*, cap. 6.º

(5) Todas estas fórmulas tenían un mismo espíritu: *In forma pauperum*, porque el mandato se expedía á favor de los Clérigos pobres; *in forma communi*, porque el objeto era la observancia del Derecho común, según el cual ninguno debía ordenarse sin título, y si se ordenase, el ordenante debía de conferirle al instante un beneficio. «Mandamus (cap. 13, *de Ætate et qualitate*, etc.), igitur, quatenus, eis, pro quibus te contingerit recipere nostra mandata *in forma communi*, in majori ecclesia, vel aliis ecclesiis diœcesis Bracarensis providere non tardes.» *Secundum Apostolum* es el principio de un Rescripto de Inocencio III al Obispo de Zamora (cap. 16, *de Præb.*) imponiendo al ordenante la obligación de mantener de sus propios bienes al ordenado sin título, hasta que le confiera un beneficio, y encabeza así el Rescripto: «*Cum secundum Apostolum*, qui altari servit, vivere debeat de altari, et qui ad onus eligitur, repelli non debeat à mercede, etc.»

§ 221.—*De las Letras monitorias, perceptorias y ejecutorias*

Los mandatos *de providendo* en su origen, más bien que mandatos, eran Letras de recomendación del Romano Pontífice al Obispo á favor de un Clérigo para que se le confiriese un beneficio. Si los Obispos tenían justas causas para no ejecutar el mandato, debían exponerlas á los Romanos Pontífices, los cuales tenían manifestado que las atenderían (1). Si se excusaban de ejecutar las Letras sin justa causa, se expedían *Letras*

monitorias; si también eludían el cumplimiento, se mandaban *las perceptorias*, y si todavía se resistían, se daban las llamadas *ejecutorias*, en las cuales se nombraba un ejecutor, desentendiéndose ya del Obispo y declarando nula toda otra colación que no fuese la que aquél hubiese verificado. A veces se expedían las solas Letras ejecutorias, prescindiendo de las demás (2), á la manera del edicto perentorio de los Pretores (3).

(1) Cap. 5.°, *de Rescriptis*; cap. 13, *de Ætate et qualitate*, etc.; capítulo 6.°, *de Præb.*

(2) *De Rescriptis*, caps. 19, 30, 37 y 39; caps. 12 y 14 del mismo título, *in Sexto*; cap. 26, *de Præb.*; cap. 4.°, *de conces. præb.*

(3) Digesto, leyes 68, 69, 70 y 71, *de judiciis.*

§ 222.—*De las reservas pontificias*

Se entiende *por reservas pontificias los decretos por los cuales el Romano Pontífice se apropia la colación de ciertos beneficios que de otra manera corresponderían á los Obispos ú otros coladores inferiores.* Las reservas son *generales* ó *particulares.* Las *generales* comprenden todos los beneficios de una clase, como por ejemplo, todas las primeras Sillas *post Pontificalem*; las *particulares* las que sólo comprenden alguno ó algunos beneficios determinados. A esta clase pueden referirse las reservas *mentales*, que son aquellas por las cuales el Romano Pontífice se apropia de antemano la colación de un beneficio para conferirlo en su día á una persona cuyo nombre se ignora y que tiene reservado *in mente*. Las reservas además pueden clasificarse por razón *del tiempo*, por razón *de la dignidad de las personas* y por razón *de la dignidad de los beneficios*. También es clasificación que da mucha claridad la de reservas *contenidas en el cuerpo del Derecho*, reservas *contenidas en las Extravagantes y reglas de Cancelaría*, y reservas *contenidas en las Constituciones posteriores*.

§ 223.—*Reservas pontificias de los beneficios vacantes* APUD SEDEM APOSTOLICAM

La primera reserva pontificia es de los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam* ó *in curia*. Fué introducida por Cle-

mente IV (1), el cual, según la Decretal, no hizo más que confirmar la *antigua costumbre* (2); costumbre en verdad de la que no hay el menor vestigio, ni en las Decretales de Gregorio IX, ni en la historia, por cuya causa puede asegurarse con fundamento que la reserva de estos beneficios, *según la antigua costumbre*, no era otra cosa que el derecho de *prevención* ó concurrencia con el Ordinario (3). La primitiva reserva únicamente tenía lugar cuando el Beneficiado muriese en el mismo lugar en que estuviese la curia; pero Bonifacio VIII declaró que era igual que se verificase en cualquiera lugar distante solamente dos jornadas, ó sea 40 millas. Comprendió además á todos los curiales que muriesen, aunque no fuese en el lugar de la curia, sino en los inmediatos, con tal que no tuviesen allí su domicilio, y esto aunque estuviese vacante la Silla romana (4). Se ve, según esto, que los beneficios vacantes *in curia* podían ser, ó *de la clase de curiales*, ó *de personas extrañas que fuesen allí por negocios propios ó ajenos, ó por cualquier otro motivo*. La generalidad de la reserva, aun vacando la Silla romana, debió desagradar á los Ordinarios (5); ello es que el mismo Bonifacio moderó esta disposición por un decreto posterior, mandando que las parroquias quedasen excluídas de la reserva, ya porque hubiesen vacado estando vacante la Silla pontificia, ó porque habiendo vacado antes, las hubiera dejado sin proveer (6). Para hacer esta reserva hubo una causa que los canonistas han reconocido como muy legítima, y es que si la provisión la hubiera de hacer el Ordinario, se dilataría demasiado; por eso se mandó que el Romano Pontífice la hubiera de hacer precisamente dentro de un mes; de lo contrario, cesaba la reserva y revivía el derecho de los legítimos coladores (7).

(1) Cap. 2.°, *de Præb., in Sexto*. El autor de la reserva fué efectivamente Clemente IV, aunque pudiera haber lugar á duda al ver que en las antiguas ediciones de las Decretales se pone la inscripción en los siguientes términos: «Clemens III, alias quartus (an. 1190 Romæ)». Clemente III vivía en efecto el año 1190, como que no murió hasta el siguiente, y el pontificado de Clemente IV fué desde 1265 hasta 1271; pero conviene notar, con Berardi, que si la Decretal fuese de Clemente III, se hubiera insertado en las de Gregorio IX y en el Sexto.

Bonifacio VIII, además, manifiesta en el prefacio que va á hacer la compilación desde Gregorio IX y sucesores Pontífices. ¿Cómo había de ser la Decretal en cuestión de Clemente III cuando Gregorio IX había recogido las de este Pontífice en su colección? Debe observarse también, en comprobación de esto, que en el *Sexto de Decretales* no hay ninguna otra Decretal más que ésta que lleve el nombre de Clemente III, y aun esto con la añadidura *alias quartus*, como hemos dicho antes.

(2) Cap. 2.°, *de Præb.*, *in Sexto*. «Collationem tamen ecclesiarum personatuum, dignitatum, et beneficiorum apud Sedem Apostolicam vacantium, specialius cæteris *antiqua consuetudo* Romanis Pontificibus reservavit.»

(3) Parece que era inútil la reserva de los beneficios vacantes *in curia* si el Romano Pontífice tuviese, como se indica en el texto, el derecho de prevención ó de concurrencia con el Ordinario, porque siempre resultaría que el Romano Pontífice podría conferir antes que él, puesto que tendría al instante noticia de la vacante, al paso que el Ordinario la ignoraría probablemente por mucho tiempo. Pero notan los eruditos que para sostener el derecho de prevención tenían los Obispos algún Vicario en Roma, con facultades de conferir, y en tal caso se comprende bien el motivo de la reserva.

(4) *De Præb., in Sexto*, cap. 34.

(5) Berardi, *Comment. in jus*, etc., *de jure Pontif. in benef. confer.*, tomo II.

(6) *De Præb., in Sexto*, cap. 35.

(7) Idem íd., cap. 3.°

§ 224.—*Reservas de Juan XXII y Benedicto XII*

Juan XXII dió una grande extensión á la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, ya fuesen mayores ó menores, electivos ó de libre colación, seculares ó regulares. Declaró reservados como vacantes *apud Sedem Apostolicam* (1), no sólo los que lo fuesen por muerte, como lo disponían las antiguas Decretales, sino los que vacasen de cualquiera manera por actos que tuviesen lugar en la curia romana, tales como la deposición, la privación, la denegación de la postulación ó de la confirmación de la elección, la renuncia, traslación y consagración; además, los beneficios de los Cardenales, Legados,

Capellanes comensales del Romano Pontífice, Vicecancelarios, Notarios, Penitenciarios, Abreviadores y Oficiales de la Curia, en cualquiera parte que muriesen (2); también los que vacasen *ipso jure* por la adquisición de otro beneficio incompatible (3). La reserva de estos beneficios la hizo Juan XXII solamente por el tiempo de su Pontificado, y con el mismo carácter de temporal la renovó también su inmediato sucesor Benedicto XII (4), porque sin duda consideraron que la reserva perpetua había de encontrar alguna resistencia en las provincias, ó por lo menos que había de ser recibida con desagrado.

(1) Los intérpretes distinguen entre los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam*, y vacantes *in curia*: los primeros son los reservados por Clemente IV y Bonifacio VIII; los segundos los reservados por Juan XXII y Benedicto XII, de que se habla en el texto; aquéllos por reserva perpetua, éstos por reserva temporal.

(2) *Extravag. ex debito* 4, *de elect. inter communes.* Antes de Juan XXII, Clemente V, renovada la reserva de los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam,* reservó perpetuamente á la colación pontificia los Obispados que careciesen de pueblo y clero *in partibus infidelium*. Clementinas, cap. 5.°, *de Electione.*

(3) *Extravag. Execrabilis, de Præb. inter communes.*

(4) *Extravag. Ad regimen, de Præb. inter communes.*

§ 225.—*Reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría*

Los Pontífices sucesores de Juan XXII y Benedicto XII tuvieron un buen precedente en las reservas temporales que éstos habían establecido, y siguiendo sus huellas, además de confirmar las antiguas, establecieron otras nuevas en las Reglas de Cancelaría. Estas, por su naturaleza, son también temporales, puesto que cesa su observancia por la muerte del Pontífice, y para nada se tienen tampoco en cuenta si el sucesor no las restablece, lo cual, mirando por la conservación de sus derechos, suele hacer cuidadosamente en cuanto sube al Pontificado. Las principales reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría son las siguientes: Primera, se confirman las reservas de Juan XXII y Benedicto XII; se reservan los beneficios que obtuviesen varios de los oficiales de la Silla apostólica,

aunque hubiesen dejado de serlo, y también los de que hubiesen dispuesto los Obispos ú otros coladores contra los Decretos y forma del Concilio de Trento (1). Segunda, todas las catedrales y monasterios de varones cuya renta exceda de 200 florines de oro (2) y los beneficios que vaquen estando vacante la Silla episcopal. Cuarta (3), la primera Silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y la principal de las de las colegiatas, si la renta pasa de 10 florines de oro (4). En la octava se reservan los beneficios y canonicatos de las Basílicas de Roma, San Juan de Letrán, San Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor, y también los que vaquen en las iglesias titulares de los Cardenales durante su ausencia, á no ser que ésta fuese por servicio de la Silla apostólica. Por fin, en la regla novena se reservan á la colación pontificia todos los beneficios que ya no estuviesen reservados, en cualquiera parte que vacasen, durante los ocho meses llamados apostólicos (5). En la segunda parte de esta regla se previene sólo en beneficio de los Obispos, y no de los demás coladores, que pueden usar de la alternativa de seis meses, con tal que la pidan por escrito, la acepten por Letras subscriptas por su mano y selladas con su propio sello, y que residan en sus iglesias (6).

(1) Se encuentran en el caso del texto las parroquias que no se confieran por concurso, como se dispuso en el Concilio de Trento, y de lo cual hablaremos más adelante.

(2) Los 200 florines de oro valen 399 ducados españoles. En lo que se dispone en la regla segunda respecto á los monasterios de varones, no se comprenden, dice Selvagio, las abadías trienales de los monjes, y otras dignidades y prepósituras, las cuales quedan á la libre elección de los Capítulos generales, según Constitución de Benedicto XIV de 7 de Octubre de 1741.

(3) En la regla 3.ª se reservan los beneficios que renunciasen en fraude de la Silla apostólica aquellos que van á ser proveídos por la misma á otro beneficio incomparable con el primero.

(4) En la 5.ª, 6.ª y 7.ª se reservan todos los beneficios que en la actualidad tuviesen, y á los que tengan derechos los Colectores y Subcolectores de las rentas y frutos de la Cámara apostólica. Los de los curiales que acompañando á la Curia mueren en cualquier lugar, aunque sea remoto, es decir, más de las dos dietas ó jornadas que

prefijó Bonifacio VIII. En la 7.ª los de los Camareros del Romano Pontífice, aunque no sean más que honorarios.

(5) Los meses apostólicos son Enero y Febrero, Abril y Mayo, Julio y Agosto, Octubre y Noviembre. No se comprenden en esta regla, para los efectos de la reserva, los beneficios manuales, ó las vicarías temporales ó perpetuas, ni los beneficios electivos que necesiten la confirmación de otro, el consejo ó consentimiento del Cabildo ó cualquiera otra clase de intervención. Tampoco los de patronato laical y mixto, ni eclesiástico, según respetables autores como Berardi, ni los que por fundación se han de conferir á cierta clase de personas, ni por fin los llamados simples por antonomasia, como las capellanías. Además, en la regla se exceptúan terminantemente los beneficios cuya colación corresponde á los Cardenales, no sólo en sus títulos, sino en sus obispados ó iglesias abaciales. En estas nueve reglas se contienen las reservas de los beneficios; las restantes versan sobre asuntos que tienen relación con la materia beneficial. Si bien se observa, en las nueve referidas se encuentran reservas de beneficios de que hicimos mención en el párrafo 222, á saber: por razón del tiempo, por razón de la dignidad de los beneficios y por razón de la dignidad de las personas; la reserva por razón del lugar se encuentra principalmente en las vacantes *apud Sedem Apostolicam.*

(6) Para que haya lugar á la alternativa de los seis meses es necesario que los Obispos la pidan, y como por la muerte del Pontífice cesa esta reserva, como todas las contenidas en las Reglas de Cancelaría, si el sucesor no la renueva, tiene precisión el Obispo de pedirla nuevamente llegado este caso.

§ 226.—*Del derecho de prevención*

La *prevención* es un derecho que tenía el Romano Pontífice para conferir todos los beneficios en concurrencia con los Ordinarios, de manera que era preferida la colación que se hubiese hecho primero. La prevención no debió tener lugar al principio sino en los beneficios vacantes *in curia*; pero reservados después éstos al Romano Pontífice por Clemente IV, ya fué inútil la prevención respecto de ellos, y se extendió á las provincias (1). Sólo en el sentido de prevención puede explicarse la *antigua costumbre* de que hizo mención Clemente IV al hacer la reserva de las vacantes *in curia* (2). Donde esté admitida la regla novena de Cancelaría, ya sea en los cua-

tro meses, ya en la rigorosa alternativa, el derecho de prevención naturalmente tiene que cesar. Para evitar los fraudes á que daban lugar los pretendientes en el ejercicio del derecho de prevención, se dieron las dos reglas de Cancelaría de *verosimili notitia* (3) y *cursu ambitioso* (4). Según la primera, debe mediar un tiempo razonable, en proporción á las distancias, desde la vacante hasta la petición en Roma, bajo pena de nulidad de la colación; por la segunda también se decreta la nulidad si, aunque medie tiempo bastante, se prueba que el correo ó el pretendiente salieron antes de la muerte.

(1) Parece á primera vista que el derecho de prevención de parte del Romano Pontífice es inútil en las provincias, puesto que el Obispo ó los otros coladores han de tener noticia de la vacante mucho antes que en Roma; pero debe notarse que además de los inconvenientes de ausencia, enfermedad ú otros que de parte de los Ordinarios pudieran retardar la colación, los Nuncios ó Delegados apostólicos en las provincias podían tener el derecho de conferir, como parece que lo tenían también en Roma algunos Vicarios nombrados por los Obispos cuando correspondía al Romano Pontífice el derecho de prevención en los beneficios vacantes *in Curia* antes de la reserva.

(2) Cap. 2.°, *de Præb.*, etc., *in Sexto.*

(3) Regla 30 *de Cancelaría.*

(4) Regla 21.

§ 227.—*Juicio crítico sobre los mandatos, reservas y prevenciones*

La expedición de los mandatos de providendo en su origen no vino á ser otra cosa que la aplicación de un principio de gobierno, á saber: que al Romano Pontífice corresponde, como cabeza de la Iglesia, *suplir los defectos y corregir los excesos de los inferiores*. La existencia de los excesos ó abusos de parte de los Obispos ordenando Clérigos sin título era un hecho atestiguado en las Decretales, en las cuales se mandó que hasta que á los así ordenados les confiriese el Obispo un beneficio, tuviera que mantenerlos de sus rentas, si el Clérigo no las tenía propias (1). Cuando estos Clérigos, mal ordenados y desatendidos además por sus Prelados, se presentaban en

Roma pidiendo la congrua alimenticia que se les negaba en las provincias, se concibe bien que el Primado de la Iglesia universal les proveyese de un *mandato* para que su Obispo les confiriese un beneficio. Reducidos á estos límites los mandatos, no tienen otra significación que el celo por el cumplimiento de las leyes en bien de la Iglesia. La reserva de los beneficios vacantes *in Curia* también tenía el laudable objeto de que la vacante durase el menor tiempo posible; por eso, si pasaba un mes caducaba el derecho del Pontífice. Tampoco las demás reservas y prevenciones, generalmente hablando, son vituperables si sólo tienen por objeto manifestar el cuidado y suprema inspección del Romano Pontífice en la Iglesia universal, si se consideraran como un testimonio de la superioridad sobre los Obispos, y como un medio puesto en sus manos de recompensar servicios de cierta naturaleza, ó de promover tal vez trabajos de interés público eclesiástico.

(1) *De Prab.*, etc., cap. 4.º

§ 228.—*Estado de exageración á que por el espíritu de los tiempos llegaron las reservas y mandatos de providendo*

Basta casi el buen sentido, sin necesidad de profundizar en los fundamentos de la ciencia canónica, para conocer que el número de mandatos, reservas y prevenciones fué llevado á un grado de exageración que no hacía justificable el bien de la Iglesia. El buen gobierno de la diócesis, la observancia de las leyes eclesiásticas y los honores debidos al Soberano Pontífice eran atenciones que estaban satisfechas con mucho menos. Pero si bien se observa, penetrando un poco en la historia de aquellos tiempos, se ve una tendencia muy marcada á la centralización del poder en la Silla romana; cosa que de cierta manera era conveniente, y que hasta cierto punto se llevó á cabo á la sombra de las circunstancias y siguiendo el espíritu de los tiempos (1). La marcha de los acontecimientos iba, según se ve, encaminada á formar del Pontificado una especie de monarquía; género de gobierno que no parece convenir al de la Iglesia, porque si bien en ella ha sido establecida por

Jesucristo la forma monárquica, no debe perderse de vista que además del Romano Pontífice están los Obispos, que forman los primeros en la jerarquía del Derecho divino (2). Los espíritus vulgares, al ver aquel nuevo orden de cosas y el aumento de prerrogativas de la Silla romana, hablan de usurpación y de despojo de los derechos episcopales; pero este es un lenguaje que no consiente la sana doctrina, ni la buena crítica, ni el espíritu filosófico de la historia. Por lo demás, la centralización del poder en la Silla romana no es posible llevarla á cabo hasta el punto de anular en la Iglesia la institución divina de los Obispos, así como tampoco debe ensalzarse la autoridad episcopal con peligro de la unidad, como por la incuria de los tiempos acaeció durante el cisma de Occidente, cuando se celebraron los Concilios de Constanza y Basilea.

(1) Para comprender lo que hemos dicho en el texto sobre la tendencia de la centralización del poder en la Silla romana, debe recordarse lo que dijimos al tratar del Romano Pontífice y de los Metropolitanos. La decadencia del poder de éstos y de los Concilios provinciales está en razón directa de la extensión que adquiría la autoridad pontificia. La antigua organización de los poderes eclesiásticos, tal cual estuvo hasta el siglo XI, ya no satisfacía, dijimos, á las necesidades de la Iglesia; el estado de las cosas exigía dar más cohesión á las partes y fortalecer la unidad, y como los Metropolitanos, Primados y Patriarcas hasta cierto punto no eran más que unos Delegados del Romano Pontífice, se concibe bien que la jurisdicción volviese á su fuente, cuando así lo exigió el bien de la Iglesia.

(2) Ya hemos visto que por un concepto ú otro la mayor parte de los beneficios llegaron á estar reservados al Romano Pontífice; pero respecto de los que todavía quedaron á la libre colación de los Ordinarios, fué por una especie de condescendencia que con ellos se tuvo, á juzgar por el lenguaje de algunas Decretales. Véase en prueba de ello lo que decía Bonifacio VIII, cap. 2.º, *de Præb., in Sexto:* «Licet Ecclesiarum, personatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum *plenaria dispositio,* ad Romanum Pontificem noscantur pertinere.....» Si se reconociese la exactitud de esta doctrina, la autoridad de los Obispos, en cuanto á la colación de beneficios, sería una pura delegación pontificia, lo cual es de todo punto incompatible con los buenos principios canónicos. Por lo demás, las palabras que acabamos de copiar de la Decretal de Bonifacio VIII prueban bien la exac-

titud de lo que hemos dicho en el texto. Esta doctrina viene á ser consecuencia de la consignada en otra Decretal del Papa Nicolao II, dist. 22, cap. 1.°, de Graciano, en la que se afirma «que la Iglesia romana instituyó todas las iglesias patriarcales, metropolitanas y episcopales, y las dignidades de las iglesias de cualquier orden», con cuyo lenguaje se da á entender que el Romano Pontífice fué el fundador de todos los beneficios.

Véase lo que dijimos en los párrafos 103 y 230 y sus notas. Las discusiones de los Concilios de Constanza y Basilea; varios de sus decretos, y otros acuerdos que no pasaron de proyectos, prueban el espíritu que allí prevaleció, con más ó menos fundamento, de favorecer los derechos episcopales y de restringir los del Romano Pontífice. Basta para nuestro objeto al presente consignar el hecho, sin necesidad de entrar en otras consideraciones.

§ 229.—*Decretos de los Concilios de Constanza y Basilea sobre las reservas*

Los abusos de la colación de beneficios con motivo de las reservas fueron muy considerables mientras la Silla pontificia estuvo en Aviñón, y mucho más durante el largo cisma de Occidente. Contra los abusos y reservas se levantó un clamoreo bastante general, el cual, por lo que hace al Episcopado, se dejó sentir bien claramente en los Concilios de Constanza y Basilea. En el primero se trató de las reservas como asunto que después de elegido Pontífice se había de arreglar (1), lo cual no llegó á verificarse. En el de Basilea se derogaron todas las reservas, excepto las contenidas en el *cuerpo del Derecho*, y las que correspondiesen al Romano Pontífice en los Estados de la Iglesia (2). Por lo que hace á los mandatos de providendo, los limitó el Concilio á uno si el colador tenía diez en una misma iglesia, y dos si tenía cincuenta ó más (3); las gracias espectativas las anuló completamente, y el derecho de prevención lo dejó subsistente (4). Pero debe notarse que el Concilio de Basilea se convirtió en una asamblea cismática, y sus decisiones no tuvieron ningún valor legal desde que se puso en contradicción con Eugenio IV, que lo trasladó á Florencia por exigirlo el bien de la Iglesia universal (5).

(1) En la sesión 40 se propuso un decreto que contenía 18 artículos de reforma, que se habían examinado antes por las comisiones con mucha madurez, uno de ellos relativo á las reservas, cuyo decreto, ó más bien proyecto de reforma, se dejó para el futuro Pontífice, á cuya elección debía procederse inmediatamente, lo hiciese con el Concilio: reforma *in capite et in membris*, se decía en él. Pero elegido Martino V en la sesión 41, que era la grande y perentoria necesidad de la época, y celebradas otras tres sesiones más, se dió por terminado el Concilio, sin volver á ocuparse en aquel asunto.

(2) Concilio de Basilea, ses. 12.

(3) Idem, ses. 31.

(4) Idem, ses. 25.

(5) El Papa Eugenio IV convocó un Concilio general en Basilea; mas sabiéndose al instante que los griegos no querían internarse tanto en Europa, lo trasladó primero á Ferrara y después á Florencia. La unión de los griegos, separados lastimosamente de la Iglesia romana después del cisma, era el grande negocio que había entonces de interés para la cristiandad; negocio de que ya hacía tiempo venían ocupándose por ambas partes, aunque sin fruto alguno; pero en aquella ocasión las negociaciones iban tan adelantadas, que se creyó no debía omitirse medio alguno para la realización de tan importante pensamiento. Así lo comprendió el Papa Eugenio cuando mandó trasladar el Concilio desde Suiza á Italia, lo cual no fué ciertamente un pretexto ni por un capricho, puesto que los griegos, desembarcando al instante en Venecia, y recibidos allí con una pompa y aparato sorprendentes, llegaron á Ferrara cuando todavía se estaba celebrando la segunda sesión. La importancia que justamente se daba al acontecimiento podrá comprenderse al considerar que al frente de los griegos venía el Emperador de Constantinopla Juan Manuel Paleólogo y su hermano Demetrio, el Patriarca de la misma ciudad, los representantes de los otros tres Patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalén, entre todos 21 Prelados de primer orden, y una comitiva que se hace subir por los historiadores á 700 individuos, entre los cuales venían las personas más esclarecidas que por diferentes conceptos encerraba entonces el Oriente. El resultado de estos esfuerzos, debidos á la política y celo religioso del Pontífice, fué el más completo, porque la unión llegó efectivamente á realizarse, y se proclamó con la extraordinaria solemnidad que correspondía á la importancia de un acontecimiento tan fausto para las dos Iglesias. Pero, ¡qué triste espectáculo de las miserias humanas estaban dando al mismo tiempo en Basilea algunos Obispos y Presbíteros que no habían querido oir la voz del Pontífice,

que los llamaba á Ferrara.....! Allí, erigidos en asamblea cismática, pero sin dejar de titularse Concilio general, aun después de haberse retirado el Cardenal presidente Julio Cesarini, continuaron deliberando sobre gravísimos asuntos de disciplina, y dieron por fin al mundo el escándalo de deponer al legítimo Pontífice Eugenio IV, nombrando para sucederle á Amadeo, Duque de Saboya, que tomó el nombre de Félix V. El Concilio de Basilea es tenido por ecuménico hasta la sesión 26; después continuó como asamblea cismática hasta el número de 45. En la 38 fué nombrado Amadeo, en 5 de Noviembre de 1439.

§ 230.—*Disposiciones del Concilio de Trento sobre las reservas y mandatos.*

Las naciones católicas no pudieron aceptar como procedentes de un origen legítimo las reformas hechas en Basilea (1); por eso las reservas continuaban subsistentes como antes, cuando se celebró el Concilio de Trento. En él se discutió con interés sobre esta parte de la reforma, y los Padres, haciéndose cargo de todas las circunstancias, consideraron que no debían llevarla tan adelante como algunos deseaban, contentándose con reducirla á las siguientes disposiciones: Abolición completa de las espectativas, mandatos de providendo y reservas mentales, y conservación de las prevenciones y de las reservas en general en la forma que venían de antiguo (2). No sólo quedaron así por entonces las cosas, sino que todavía los Romanos Pontífices hicieron después varias reservas para casos especiales, como las de los beneficios vacantes por herejía del Beneficiado (3), las parroquias que no se confiriesen por concurso (4), los recibidos *in confidentiam* (5) y los vacantes por resignación en los que no se hubiese observado la Constitución *Humano vix juditio* de Gregorio XIII (6).

(1) Francia fué la única que recibió varios de los artículos de reforma del Concilio de Basilea. Parte de su clero, reunido en Bourges, en comunicación con el Concilio, los fué discutiendo nuevamente y aprobando por completo ó con algunas modificaciones. Después de redactados los artículos en número de 23, los presentó al Rey Carlos VII, suplicándole los aprobase como ley del reino, lo cual se verificó en la famosa *Pragmática-sanción*, registrada después en el Par-

lamento y publicada con solemnidad. En Roma se miraron mal estas novedades, como no podía menos de suceder, y aunque sufrieron algunas modificaciones, no hubo un arreglo completo y satisfactorio hasta el Concordato entre León X y Francisco I.

(2) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 19.

(3) Pío V, Bula *Ex Apostolatus officio*.

(4) Idem, Bula *In conferendis*.

(5) Idem, Bula *Romanum Pontificem*.

(6) Sixto V y Benedicto XIII reservaron también los beneficios vacantes por no llevar los poseedores el hábito y tonsura clerical.

§ 231.—*Derechos de los Reyes de España en la presentación de beneficios por el Concordato de* 1753

El Romano Pontífice perdió por el Concordato de 1753 todos los derechos que tenía por las reservas, quedándole sólo la facultad de conferir á españoles cincuenta y dos beneficios, que fueron señalados nominalmente en diferentes iglesias (1). Los derechos pontificios transferidos al Rey de España, y que viene ejerciendo desde entonces el derecho de patrono, son los siguientes: 1.° Se le reconoció el derecho á la nómina de todos los Arzobispados, Obispados, monasterios y beneficios consistoriales de España, y á todos los beneficios menores del reino de Granada y de las Indias, acerca de los cuales no había controversia (2).—2.° Se les concedió el derecho de presentar á la primera Silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España (3).—3.° Los beneficios vacantes en los ocho meses llamados *Apostólicos*, de cualquiera manera que ocurra la vacante (4); la colación de los restantes quedó á la libre disposición de los Ordinarios (5).—4.° Igual concesión, aunque la vacante sea por resignación pura y simple, si se verificase en los ocho meses referidos (6).—5.° También los de los cuatro meses del Obispo si vacasen, estando vacante la Silla episcopal, ó si vacando antes murió sin haberlos conferido (7).—6.° Los beneficios que vaquen por promoción de sus poseedores á alguno de los cincuenta y dos reservados (8).—7.° y último. Los vacantes *apud Sedem Apostolicam* (9).

(1) Introducción que precede á los artículos del Concordato.

(2) Introducción que precede á los artículos del Concordato.
(3) Art. 5.º del Concordato.
(4) Idem íd.
(5) Art. 1.º del Concordato.
(6) Lib. I, tít. XVIII, ley 7.ª de la Nov. Recop.
(7) Idem íd., ley 8.ª
(8) Idem id., ley 10.
(9) Idem íd., ley 11. En el Concordato no se hace mención expresa de todas estás condiciones; pero previniéndose en él terminantemente que se conceden al Rey todos los derechos que por reservas generales y especiales correspondían al Romano Pontífice, los Reyes han ido haciendo sucesivamente las declaraciones que eran conducentes al ejercicio de su prerrogativa.

§ 232.—*Del Real Patronato científicamente considerado*

Los Príncipes, por la sola consideración de jefes del Estado, no tienen derecho, como dijimos en otra ocasión (1), á intervenir en el nombramiento de los ministros del altar; pero los Reyes de España han pretendido, en concepto de patronos, el patronato universal sobre todas las iglesias de sus dominios (2). Disputando largo tiempo los Pontífices por la libertad de la Iglesia, y los Reyes por la adquisición del patronato universal, al fin les fué concedido por el Concordato de 1753. Pero la cuestión sobre la índole de este patronato queda todavía bajo el dominio de la ciencia, y más si se considera que las partes contratantes no pudieron ponerse de acuerdo después de largas y profundas discusiones, reclamándolo los Reyes como un derecho, y otorgándolo los Pontífices como una especie de privilegio. Nosotros creemos por un lado que la reconquista del poder de los infieles, á la que los autores dan mucha importancia, no es título legítimo (3), y que la fundación, construcción y dotación, que lo es con arreglo al Derecho común, no están probadas por los Reyes para todos y cada uno de los beneficios cuya presentación les corresponde (4); por consiguiente, no siendo bastante, á nuestro juicio, para la concesión de *estricta justicia* los títulos que los Reyes alegaron para el patronato universal, debió suplirse lo que para esto faltase,

por razones de equidad, de circunstancias y por la liberalidad pontificia.

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.

(2) Desde los Reyes Católicos principiaron las pesquisas acerca de las fundaciones y dotaciones reales; pero á nuestro modo de ver, no con miras de la adquisición del patronato universal, sino para el patronato de determinadas iglesias de su fundación. El mismo carácter parece que tienen las comisiones y encargos que dieron á diferentes sujetos D. Carlos el Emperador, Felipe II, Felipe III y Felipe IV. ¿Por qué se habló después del patronato universal? Si éste pertenece á los Reyes en el sentido del derecho de presentación á todos los beneficios, también le pertenecería respecto de los correspondientes á los cuatro meses del Obispo, en cuyo caso vendría á resultar que en todos los Obispados de España habría un solo beneficio de la libre colación de los Obispos, ó lo que es lo mismo, que la libre colación que les dejó el Concordato en los que vacasen en los cuatro meses, fué por pura liberalidad de los Reyes, lo cual nos parece un absurdo.

Es muy común en los escritores sobre el patronato confundir el derecho de presentación á los beneficios con otras prerrogativas que de antiguo tuvieron nuestros Reyes. Sirvan de ejemplo la ley 18, título V, Part. 1.ª, y la ley 2.ª, tít. VI, lib. I del Ordenamiento de Alcalá. Después de hablar los autores de la regalía del patronato universal, copian las siguientes palabras de la ley de Partida citada: «E esta mayoría é honra han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las mezquitas eglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de Nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares do nunca las ove. La tercera, porque las dotaron, é demás les ficieron mucho bien.....» Pero debe notarse que *esta mayoría é honra* no pretende el Rey D. Alonso que sea para la presentación de beneficios, como dan á entender los escritores, sino para otra cosa que nada tiene que ver con esta parte del Real patronato, como se ve por la misma ley, que consideramos muy del caso copiar literalmente; dice así: «Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean á los Canónigos, al Rey por sus mensageros de la eglesia, con carta del Dean é del Cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le *encomiendan* los bienes de la eglesia; é el Rey deve gelo otorgar, é *enviarlos recab-*

dar, é despues que la eleccion ovieron fecho, *presentenle el eleito*, é mándele entregar aquello que recibió. E esta mayoría é honra han los Reyes de España, etc.» En el mismo sentido está concebida la ley del Ordenamiento, afirmándose en ella que los *Reyes son patronos de las iglesias*, pero no para la presentación de los Beneficiados, ni aun de los Obispos, nótese bien esto, sino para el objeto indicado en la ley de Partida de poner la muerte en conocimiento del Rey antes de la elección; «é otrosí, desque el tal Perlado ó Obispo fuere elegido, como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua que antes que haya que aprender posesión de la iglesia, *deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey*».

(2) Respecto de la reconquista, el Derecho canónico universal no lo ha reconocido nunca como título legítimo para adquirir el derecho de patronato, y si lo fuese para España, lo sería por concesión especial, y en este caso vendríamos á parar á que el Real patronato no tenía otro fundamento que un privilegio pontificio. Pero ni aun así queda resuelta la cuestión satisfactoriamente, porque aunque varios escritores alegan haberse expedido una Bula por Urbano II en este sentido á favor de nuestros Reyes, y otra después por Sixto IV, Benedicto XIV, en su famosa *Demostración*, negó la existencia de semejantes documentos, en atención á no encontrarse el menor vestigio de ellos en los registros del Vaticano. Esta observación nos parece exacta, porque si desde fines del siglo XI, es decir, al año siguiente de haberse reconquistado Toledo, que fué el del advenimiento de Urbano II al trono pontificio, hubiera habido tal concesión, no es posible creer que hubieran pasado una porción de siglos sin hacer uso de la regalía, ni aun quedar siquiera por ningún lado memoria de semejante prerrogativa.

Cuando se abrieron las negociaciones para celebrar el Concordato de 1753, nombrados ya por parte de Felipe V los Cardenales Belluga y Aquaviva en representación de España, mandó el Rey á la Cámara formar una instrucción, que redactó por su encargo su Fiscal D. Gabriel de la Olmeda, Marqués de los Llanos. En ella se recopiló todo lo que se había escrito hasta entonces en apoyo del Real patronato, y entregada á los referidos Cardenales, la pusieron éstos en manos del Pontífice; Benedicto XIV se retiró á Castelgandolfo, y allí escribió por sí mismo la *Demostración á los Cardenales Belluga y Aquaviva sobre las Bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato real en todos los dominios del Rey Católico*. Al paso que se niega la existencia de estas Bulas por un sabio tan eminente y profundo como Benedicto XIV, por más que di-

gan haberlas visto los respetables escritores el doctor Palacios Rubios, *de Benef.*, pár. 8, y el comentador de las Partidas, Gregorio López, glosa á la ley 18, tít. V, Partida 1.ª, porque de seguro no sean auténticas, es preciso reconocer la existencia y autenticidad de las de Alejandro VI y Adriano VI, concediendo el patronato sobre todas las iglesias del reino de Granada y de las Indias; pero esta concesión en buenos principios no pasará de ser una gracia ó privilegio pontificio, sin dejar de reconocer por eso que los esfuerzos de valor de nuestros Reyes y su religiosa piedad eran dignos de tan alta recompensa.

(4) Respecto de la fundación, construcción y dotación, legítimos títulos para adquirir el derecho de patronato, nosotros distinguiríamos por una parte entre las fundaciones y dotaciones hechas en grande escala por los Reyes como jefes del Estado y como particulares, y por otra entre las fundaciones que son una necesidad social y las que son de lujo y ostentación, por decirlo así. En unas encontramos bien adquirido y de *estricta justicia* el derecho de patronato, como medio de recompensar su espontánea y espléndida piedad, v. gr., en las Reales capillas de San Fernando de Sevilla y Reyes nuevos de Toledo, etc.; en otras no lo consideramos de la misma manera, porque los Reyes, como jefes del Estado, tienen ya obligación de atender á una necesidad pública, como sería, por ejemplo, erigir una parroquia en una población de un considerable número de habitantes. Consiguiente á esto, admitido el Cristianismo en un país, ó por primera vez, y con mucha más razón si se ha reconquistado del poder de los infieles, como ha sucedido en España, tiene que entrar en el sistema general de gobierno, y como medio de atender á una necesidad social, dotar el culto y clero, dejarle adquirir bienes, ó proveer de cualquiera manera á su subsistencia, como se haría con la instrucción pública, con establecimientos de beneficencia ó con otro objeto de utilidad general, pero dejando á cada cosa sus naturales condiciones, que respecto de la Iglesia serían la libre elección de sus ministros. Esto supuesto, y admitiendo también como un hecho la dotación de todas las iglesias por nuestros Reyes después de la reconquista, lo cual no es fácil de probar, todavía no consideramos este título como bastante legítimo para adquirir *ipso facto* el Patronato universal, porque en este caso todos los Reyes tendrían igual derecho, puesto que la erección de iglesias y beneficios en todas partes ha tenido un origen análogo.

§ 233.—*Del Real patronato prácticamente considerado*

Cualquiera que sea la opinión sobre el origen del Real patronato y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nación española; que la posesión de más de un siglo, por lo que hace á la presentación de los beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los Obispados y beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio que pudiera tener al principio, y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753 le da la fuerza y consideración de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fe de los tratados. Por consiguiente, el Real patronato no es ya revocable *rebus ita stantibus;* pero el patrono, para conservarle, tampoco puede desatender la obligación que lleva su honroso título de ser el defensor de la Iglesia.

§ 234.—*Modificaciones hechas en el Concordato de* 1753 *por el de* 1851 *sobre la presentación y colación de beneficios*

El Concordato de 1753 ha sufrido una modificación que viene á ser insubstancial por el art. 18 del de 1851, porque en vez de los cincuenta y dos beneficios se reservan á la libre colación de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en veintidós sufragáneas que se mencionan. Además otra canongía de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad, completando entre todos otros cincuenta y dos beneficios, correspondientes á otras tantas iglesias catedrales que deben quedar por el nuevo arreglo, sin contar las tres de nueva creación y el *coto redondo* de las Ordenes militares. «La dignidad de Deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquiera tiempo y forma que vaque. Las de-

más dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos (1).

(1) Artículo 18 del Concordato de 1851. Al comparar las disposiciones de uno y otro Concordato en cuanto á la colación de beneficios, se nota desde luego lo muy favorecidos que en este último salieron los Obispos, porque en vez de los cuatro meses que tenían antes por el Concordato de 1753, tienen por el nuevo la rigorosa alternativa con la Corona.

CAPÍTULO XXI

De las cualidades que han de tener los Beneficiados y de los beneficios que se confieren por concurso

§ 235.—*Reglas que deben observarse en la colación de todos los beneficios*

Hecha abstracción de las personas, y considerado el beneficio en sí mismo, deben tenerse presentes para su colación las siguientes reglas: Supuesta la facultad de conferir, es necesario que el beneficio esté vacante (1), porque derogadas por el Concilio de Trento *las gracias espectativas* y *reservas mentales* (2), sería nula hasta la simple promesa del que ha de vacar (3). Se ha de conferir dentro de seis meses (4), ó hacerse la presentación dentro de cuatro ó seis (5), según sea el patronato eclesiástico ó secular; no han de intervenir precio ni pactos reprobados, fuerza, miedo, condición ó alternativa, ni los vicios de obrepción ó subrepción.

(1) *De conces. Præb.*, cap. 2.°

(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. 19, *de Reform.*

(3) El que consintiese ser instituído ó recibir la colación de un beneficio que supiese no estaba vacante, es separado de la comunión eclesiástica; cap. 1.°, *de conces. Præb.*

(4) *De conces. Præb.*, cap. 2.°

(5) *De jure patronatus*, caps. 3.°, 22 y 27.

§ 236.—*De la edad para obtener beneficios*

Sólo los varones son capaces de obtener beneficios. Supuesta esta cualidad, que podríamos llamar fundamental, es necesario que el sujeto esté adornado de otras cualidades prescritas, ó por las disposiciones generales del Derecho, ó por la fundación, costumbre ó estatutos de las iglesias. Estas cualidades pueden ser, como hemos dicho en otro lugar (1), positivas ó négativas. Las positivas consisten en la adquisición de alguna cosa que el Derecho manda, como el tener algún grado académico; las negativas en la carencia de alguna cosa que el Derecho prohibe, como la comisión de ciertos delitos. Por lo que hace á la edad, la legislación canónica no ha sufrido alteración desde que se fijó para todos los beneficios por el Concilio de Trento. En él se dispuso que para el episcopado era necesario tener treinta años cumplidos (2); para las dignidades que llevan aneja la cura de almas veinticinco principiados (3), y para las demás dignidades, personados y oficios sin cura de almas veintidós completos (4). Para los beneficios parroquiales ó *cum cura animarum* veinticinco principiados, aunque se confieran en encomienda ó en vicaría perpetua (5); para los canonicatos de iglesia catedral, la edad que se necesita para poder recibir dentro de un año el Orden que vaya anejo á la prebenda, y si no tuviese ninguno, regirá la ley general, que exige catorce años para los beneficios simples, como las capellanías ó los de cualquiera otra clase (6). El Concilio de Trento no derogó las fundaciones que no exigen edad determinada en los Beneficiados, en cuyo caso, si son capellanías de sangre y las cargas se reducen únicamente á la celebración de algunas Misas, se le podrá dar la colación, cualquiera que sea la edad del que fuere llamado por la fundación (7), encargando á un Sacerdote, hasta que él pueda ordenarse, la celebración de las Misas. Para la prebenda del Canónigo penitenciario exige el Concilio de Trento la edad de cuarenta años (8).

(1) Véase el párrafo 334 del libro I.

(2) Conc. Trid., ses. 22, cap. 2.°, y ses. 24, cap. 1.°, *de Reform.* Antes del siglo XI no se hablaba de edad para obtener beneficios, sino de la edad necesaria para ordenarse; después de separada la ordenación de la colación de beneficios, y principiando éstos á conferirse aun á los niños, ya fué preciso que el legislador, en el nuevo orden de cosas, fijase reglas para todos los casos. Esto hizo el Concilio de Letrán, bajo Alejandro III, cap. 7.°, *de Elect.*; Gregorio IX, cap. 35, *de Præb.*, mandando que no se confiriesen á los niños, bajo cuya denominación se han comprendido los que no hubiesen cumplido siete años; Paulo III, en la regla 17 de Cancelaría, exigiendo catorce años para prebendas en iglesias catedrales, diez en colegiatas y siete para capellanías y beneficios simples; el Concilio de Trento, por fin, fijó definitivamente las edades en la forma que hemos manifestado en el texto.

(3) Conc. Trid., ses. 24, cap. 12, *de Reform.* «Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest, promoveatur, nisi qui saltem 25 suæ ætatis annum attigerit.»

(4) Conc. Trid., ses. 24, cap. 12, *de Reform.* «Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, et 22 annis *non minores*, adsciscantur.» Al fijar la edad el Concilio para las dignidades de las iglesias catedrales nada dice de las de las colegiatas, y ocurriendo duda sobre si debería aplicarse á ellas el decreto tridentino, la Sagrada Congregación respondió que sí, como afirman Fagnano y García, *de Beneficiis*, parte 7.ª, cap. 5.°, núm. 58.

(5) En la misma ses. 24, cap. 12. El Concilio no habla expresamente de la edad para los beneficios parroquiales, pero se refiere á la Constitución del Concilio III de Letrán, que es la Decretal *Cum in cunctis*, 7, *de Elect.*, en la cual se exigen los veinticinco años principiados: *Nisi qui jam* 25 *annum ætatis attigerit.*

(6) Idem íd. Véase el párrafo 204 del libro I. Si el Obispo con el Cabildo no ha llegado á hacer la división de prebendas, la mitad en presbiterales y la otra mitad en diaconales y subdiaconales, regirá para los canonicatos de iglesias catedrales y colegiatas el decreto del mismo Concilio, ses. 23, cap. 6.°, que dice: «Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, *ante* XIV *annum beneficium possit obtinere.*» Basta que estén principiados los catorce años, según tiene declarado la Sagrada Congregación. Por lo que hace á España, deberán ser Presbíteros, según el artículo 16 del último Concordato, no sólo las dignidades y Canónigos, sino también los Beneficiados ó Capellanes.

(7) Se dice en el texto que la colación de las capellanías de sangre se puede dar á cualquiera edad á los llamados por el fundador, lo cual se ha de entender en habiendo salido de la infancia, ó sea después de haber cumplido los siete años, que es cuando se puede recibir la primera tonsura é inscribirse en el estado clerical. Algunos autores opinan que, según el decreto del Concilio expresado en la nota anterior, ses. 23, cap. 6.°, no puede conferirse ningún beneficio hasta los catorce años; pero á favor de la primera opinión tenemos lo dispuesto en la regla de Cancelaría de Paulo III, que sólo exige siete, y lo excepcional de esta clase de fundaciones, cuyo pensamiento principal es favorecer á los parientes, lo cual se concilia muy bien con el cumplimiento de las cargas de Misas que tienen que cometerse á un Sacerdote, tanto cuando el Capellán tiene sólo siete años, como cuando tiene catorce. De manera, que presentada así la cuestión, el tener más ó menos años el Clérigo Capellán viene á ser ya cosa indiferente, porque en ningún caso puede cumplir por sí las cargas, y sólo servirá para la prelación en el caso de concurrir varios parientes de igual grado. Si la fundación exige la cualidad de Sacerdote, entonces la ha de tener el sujeto, ó actualmente, ó *in aptitudine*, es decir, poder serlo dentro de un año. La aptitud para poder concurrir como legítimo opositor á una capellanía se ha de contar desde la presentación al llamamiento, no desde que se haga la adjudicación.

(8) Ses. 24, cap. 8.°, *de Reform.* Constitución de Gregorio XIII *Supremæ dispositionis.*

§ 237.—*Del Orden anejo á cada beneficio*

Es inseparable de la palabra beneficio la idea fundamental de un cargo eclesiástico que el Beneficiado tiene que desempeñar, y como los cargos eclesiásticos no pueden ser desempeñados sino por los Clérigos, de aquí la necesidad de que estén investidos del Orden correspondiente á la naturaleza del beneficio. No es necesario que se tenga el Orden al tiempo de la colación del beneficio; basta que se tenga la aptitud para recibirlo dentro de un año que ha concedido el Derecho (1), el cual se ha de contar desde el día de la posesión pacífica (2). Este tiempo no corre cuando, dispuesto el sujeto á ordenarse, no ha podido verificarlo por algún legítimo impedimento, cuya apreciación corresponde al Juez eclesiástico. Si el beneficio es parroquial y ha pasado el año sin haber sido promovi-

do al sacerdocio, queda privado *ipso facto* del beneficio (3). Esta disposición, como es penal, sólo comprende los beneficios propiamente parroquiales, y no se extiende, ni á los beneficios y dignidades *cum curam animarum*, ni mucho menos á los demás beneficios en general (4). Para ser privado de éstos es necesaria la *monición previa* y señalamiento de un plazo prudencial, al arbitrio del Ordinario. A pesar de la privación *ipso jure*, es preciso abrir juicio para oir al Beneficiado, y declarar de hecho la vacante, porque mientras esto no se verifique conserva la posesión (5).

(1) Cap. 14, *de Elect., in Sexto.* No es posible que todos los que obtienen beneficios tengan antes el Orden correspondiente, v. gr., el sacerdocio, cuando se confiere un beneficio parroquial, porque precisamente nadie puede ordenarse sino á título de beneficio ó de patrimonio, como título supletorio. Pero si por la fundación ó estatutos estuviese prevenido que el beneficio no se confiera sino al que previamente tuviese un Orden determinado, á esta condición tendrá que sujetarse precisamente el colador.

(2) *De Elect., in Sexto*, cap. 35. El Concilio II de León, bajo Gregorio X, determinó que se principiase á contar el año *à die comissi regiminis*, cap. 14, *de Elect., in Sexto*, lo cual fué confirmado por Bonifacio VIII en el cap. 35, y aun explicado con más claridad, añadiendo la posesión pacífica. También el Concilio de Trento, ses. 22, cap. 4.°, *de Reform.*, declaró estar obligado el Beneficiado á recibir las Ordenes dentro del año bajo la pena del Derecho, á no mediar legítimo impedimento: *justo impedimento cesante.*

(3) Cap. 14, *de Elect., in Sexto.* Parece imposible poder recibir dentro de un año todas las Ordenes, desde la clase de lego hasta el sacerdocio, debiendo mediar un año de intersticios de un Orden á otro. (Véase el párrafo 372 del libro I.) Pero al fijar el año, ya ha contado el Derecho con que es preciso dispensar de ellos en bien de la Iglesia, tratándose de esta clase de beneficios, que se llaman *arctados*, por cuya causa el Concilio de Trento, previsto el caso, dejó al Cabildo *sede vacante* la facultad de conceder dimisorias á estos Beneficiados dentro del año de viudez: ses. 7.ª, cap. 10, *de Reform.*

El Concilio general de Letrán, bajo Alejandro III, mandó que pasado el año, si no se ordenaba el Beneficiado, se le separase (cap. 7.°, párrafo 2.°, *de Elect.*); pero el Concilio II de León avanzó más respecto de los beneficios parroquiales, y declaró privado al Párroco del be-

neficio parroquial por el ministerio de la ley *nulla etiam præmissa monitione*, dice la Decretal, *sit præsentis constitutionis auctoritate privatus*; pero se ha de entender esto sin perjuicio de declarar la vacante judicialmente, oyendo al Beneficiado, como se ha dicho en el texto: capítulo 14, *de Elect., in Sexto.*

(4) *De Elect.*, cap. 32, *in Sexto*. Para estimular á recibir las Ordenes á los que obtenían dignidad, personado, oficio ó prebenda en las iglesias catedrales y colegiatas se decretó por Clemente V en el Concilio de Viena, Clemente II, *de Ætate*, etc., que no tengan voz en Cabildo los que no tengan el Orden de Subdiácono, y que si pasado el año no reciben el Orden anejo al beneficio, además de la pena anterior, se les prive de la mitad de las distribuciones cuotidianas.

(5) *De Præb., in Sexto*, cap. 28.

§ 238.—*De la ciencia necesaria para cada beneficio*

Dijimos en otro lugar (1) que la falta de ciencia era una de las irregularidades que impiden recibir las Ordenes; también hablamos, al tratar del Cabildo catedral, de la que necesitan los Canónigos para ser digno senado del Obispo (2). Basta por lo mismo que consignemos ahora que la Iglesia ha exigido siempre en los Clérigos la ciencia necesaria á cada ministerio, según los tiempos y circunstancias, aunque en muy pocos casos ha podido descender á dar los pormenores de los respectivos estudios ó grados académicos. El haber señalado el mismo grado de ciencia para todos los Párrocos de la cristiandad, ó formando otra escala inferior para todos los Beneficiados, hubiera sido absurdo, porque éstos eran detalles que sólo podían darse convenientemente en cada localidad; por eso el Concilio de Trento no pudo dar una ley general aplicable á todos los países y á todos los Clérigos de la clase de Párrocos y Beneficiados inferiores. Mas no sucedía lo mismo respecto de los Obispos (3), Arcedianos (4), Maestrescuelas (5), Vicarios capitulares (6), Penitenciarios (7), Lectorales (8), dignidades de iglesias catedrales y colegiatas insignes, y la mitad por lo menos de los Canónigos de la iglesia catedral (9), lo mismo que por lo que hace á España respecto de los Magistrales y Doctorales (10), todos los cuales, según el Concilio, deben ser maestros, licenciados ó doctores en Teolo-

gía ó Derecho canónico (11). Y se comprende bien esto, porque tales cargos por su naturaleza exigen en todas partes un alto grado de ciencia, cuya medida ó barómetro no puede ser otro que los grados mayores académicos; y si se miran los cargos con relación á las poblaciones, ya se sabe que las Sillas episcopales no se erigen nunca sino en pueblos de importancia y crecido vecindario.

(1) Párrafo 390 y sus notas, lib. I.

(2) Párrafo 207 y sus notas, lib. I.

(3) Conc. Trid., ses. 22, cap. 2.°, *de Reform.* «Ideoque antea in universitate studiorum magister, sive doctor aut licentiatus in sacra theologia, vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur.»

(4) Idem, ses. 24, cap. *de Reform.* «Archidiaconi etiam, qui *oculi* discuntir *episcopi*, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in theologia, seu doctores, aut licentiati in sacra pagina, aut in jure canonico.»

(5) Idem, ses. 23, cap. 18, *de Reform.* «De cætero vero officia vel dignitates illæ, quæ scholasteriæ dicuntur, nonnisi doctoribus, vel magistris aut licentiatis in sacra pagina, aut in jure canonico, et aliis personis idoneis, et qui per seipsos id munus implere possint conferantur.»

(6) Idem, ses. 24, cap. 16, *de Reform.* «Qui saltem in jure canonico sit doctor vel licentiatus, vel alias, quantum fieri poterit idoneus.»

(7) Idem, ses. 24, cap. 8.°, *de Reform.* «Qui magister sit vel doctor, aut licentiatus in theologia, vel jure canonico, et annorum XL, seu alias; qui aptior, pro loci qualitate reperiatur.»

(8) Idem, ses. 5.ª, cap. 1.°, *de Reform.* No exige el Concilio, al hablar de este Prebendado, ningún grado académico, pero por decretos posteriores necesita el de doctor ó licenciado en Teología.

(9) Idem, ses. 24, cap. 12, *de Reform.* Véase el citado párrafo 207 y sus notas, lib. I.

(10) Bula de Sixto IV del 1.° de Diciembre de 1474. Para Magistral es necesario el grado de doctor ó licenciado en Teología; para Doctoral el mismo en Derecho civil ó canónico.

(11) Puede observarse por alguna de las notas anteriores que no siempre es condición *sine qua non* el grado académico, como se ve al hablar del Vicario capitular, *vel alias, quantum fieri poterit idoneus*, y del Lectoral, *seu alias, qui aptior pro loci qualitate inveniatur*; lo cual

prueba que no era tan fácil obtenerlo cuando se celebró el Concilio de Trento como en los tiempos posteriores. Por eso hubiera sido de desear que en el nuevo Concordato entre España y la Silla romana se hubiera exigido el grado mayor de doctor ó licenciado para todas las dignidades y canonicatos de iglesias catedrales, cosa muy sencilla en el estado actual de la enseñanza, y muy conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, con lo cual se hubiera cerrado la puerta á la ignorancia, y se hubiera dado más lustre á los cuerpos capitulares.

§ 239.—*Sujetos inhábiles para obtener beneficios*

Aunque los que tienen aptitud para recibir Ordenes la tienen también generalmente para obtener beneficios, es bien fácil comprender que se pueden tener cualidades para lo uno y no tenerlas para lo otro. Se pueden tener también cualidades para recibir todas las Ordenes y no tenerlas para recibir todos los beneficios. Es de notar igualmente que por falta de cualidades para recibir las Ordenes no son éstas nulas, pero si se trata de beneficios, la falta de aptitud hace nula la colación. Son inhábiles para obtener beneficios, lo mismo que para recibir Ordenes, como dijimos en otro lugar, los ilegítimos, los casados, los hijos de los herejes que murieron en la herejía, y sus fautores hasta el segundo grado en la línea paterna y primero en la materna; los criminales por delitos, por cuya pena, si fuesen Beneficiados, perderían el beneficio *ipso jure*, ó por sentencia judicial; los incursos en excomunión ú otra censura hasta ser absueltos, y en general todos los irregulares para las Ordenes (1). Por lo que hace á España, se ha dispuesto desde muy antiguo en diferentes leyes que los extranjeros no puedan obtener beneficios en ninguna iglesia de sus dominios; que se revocasen las cartas de naturaleza que se hubiesen concedido en estos reinos, y que no se concediesen en adelante sino con ciertas solemnidades (2), y *por alguna muy justa y evidente causa*.

(1) Véase el capítulo sobre las irregularidades.

(2) Nov. Recop., lib. I, tít. XIV, ley 1.ª «Seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y Prelados, las otras personas que con Nos residieren en nuestro Consejo.»

§ 240.—*Del concurso para la colación de las iglesias parroquiales*

Antes del Concilio de Trento todos los beneficios se conferían de la misma manera, reducida á que el colador podía elegir libremente á cualquier sujeto, con tal que tuviese las cualidades prescritas por los cánones. Su obligación siempre sería elegir al más digno; pero ésta era asunto de conciencia y responsabilidad del fuero interno, porque en el fuero externo no era lícito entrar en comparaciones de méritos y cualidades, y en la concurrencia de una persona digna con otra más digna; aunque se pospusiese ésta, la ley se daba por bien cumplida. El Concilio de Trento, comprendiendo la importancia del cargo parroquial y la necesidad de elegir para su desempeño buenos ministros, estableció un nuevo método para la colación de esta clase de beneficios. Después del nombramiento de un Ecónomo durante la vacante, dejó al arbitrio del Obispo ó colador el adoptar uno de los siguientes métodos: ó elegir el Obispo los sujetos idóneos que le pareciesen, ó convocar á concurso para que se presenten los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño del ministerio parroquial. Este llamamiento debe hacerse dentro de diez días desde la noticia de la vacante, cuyo plazo puede prorrogarse por justa causa. Los elegidos por el colador ó los que se presenten en virtud de los edictos convocatorios, según el método que hubiese adoptado, han de ser examinados por el Obispo ó su Vicario y otros tres Examinadores por lo menos. De los aprobados ha de elegir el colador al más digno para conferirle el beneficio, debiendo apreciarse esta cualidad, no sólo por la ciencia, sino por la prudencia, la edad, las costumbres y todas las circunstancias personales que puedan contribuir al mejor servicio de la Iglesia (1). Hecho el examen en esta forma, el Concilio negó toda apelación, ni aun á la Silla apostólica, del juicio de los Examinadores, ni de la colación hecha en su virtud por el Obispo.

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 18, *de Reform.* «Debent exami-

natores renunciare quotquot idoneos judicant, ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclessiam gubernandam opportunis.»

§ 241.—*Del derecho de apelación por la Constitución* IN CONFERENDIS *de Pío V*

El decreto tridentino sobre el examen ó concurso, ó no se ejecutaba puntualmente, ó se ejecutaba mal, á juzgar por la Constitución *In conferendis* de Pío V (1). Se funda esta conjetura en que se declaró nula en ella la colación de las iglesias parroquiales que no se hubiese hecho con arreglo al tridentino, y en que al colador se le quitó por aquella vez la facultad de conferir. En esta Constitución, además, manifiesta el autor un pensamiento que comprende dos extremos, á saber: el que no se dilate demasiado el hacer la colación, y asegurar el acierto en cuanto sea posible. Aparece la certeza de lo primero al considerar que se limitó el tiempo de la prórroga para la convocatoria á diez días; que si la colación correspondía al Obispo, había de hacerse dentro de seis meses desde la vacante; si correspondía al Romano Pontífice, se le había de significar el más digno dentro de cuatro, y que si la iglesia era de derecho de patronato, la institución no se había de dilatar más de dos meses después de la presentación del patronato, con derecho si no á pedirla al Metropolitano, al Obispo más inmediato ó á la Silla apostólica. Se vè el deseo de asegurar el acierto por el derecho de apelar que concedió al que, considerándose más digno, fué mal juzgado por los Examinadores sinodales, ó pospuesto por el Obispo. Esta responsabilidad en que por la colación se constituía al colador, se ha considerado siempre como un medio de reprimir los abusos de autoridad. La apelación sólo tiene lugar en el defecto devolutivo, y se interpone del Obispo al Metropolitano; pero si el Juez *à quo* era Metropolitano, ó algún Obispo exento, la apelación se llevaba ante el Obispo más inmediato, como Delegado del Romano Pontífice. Hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota.

(1) La Constitución *In conferendis* fué publicada en 16 de Abril de 1506.

§ 242.—*Constituciones posteriores de Clemente XI y Benedicto XIV*

El derecho de apelación concedido por San Pío V como una garantía para los opositores y como un freno para los examinadores y el colador, vino á ser casi inútil por mucho tiempo, porque siendo el examen verbal, y no formándose tampoco expediente por escrito de las demás cualidades de los opositores, el juicio de apelación más bien era un nuevo juicio que no la confirmación ó revocación del anterior. Como de éste nada había quedado, el nuevo juicio podía ser contrario al primero, y ser los jueces, uno y otro tribunal, igualmente justos ó igualmente apasionados. Para evitar estos inconvenientes se dieron por Clemente XI varias disposiciones, de las cuales son las principales las siguientes: 1.ª, que el examen verse sobre las mismas materias; 2.ª, que el sermón y las respuestas se pongan por escrito, firmando cada opositor el suyo; 3.ª, que la duración de los ejercicios sea igual para todos; 4.ª, que tengan el mismo tiempo de preparación; 5.ª, que se les encierre en completa incomunicación, y 6.ª, que no se admita la apelación si no se interpone dentro de diez días desde que se hizo la colación (1). Estos capítulos se consignaron en la Constitución *Cum illud* de Benedicto XIV, en la cual se dieron también nuevas reglas para la ejecución del decreto tridentino y de la Constitución de San Pío V.

(1) Las disposiciones dadas por Clemente XI, de las que se habla en el texto, fueron publicadas por la Sagrada Congregación del Concilio, siendo Secretario Benedicto XIV, bajo el nombre de Próspero Lambertini, antes de ser elevado al solio pontificio. Después, siendo Pontífice, las consignó en su Bula *Cum illud,* aclarando al mismo tiempo varias dudas y dando nuevas reglas para evitar los abusos de la apelación y procurar el acierto del nuevo juicio. Entre otras cosas que dispuso, no debe omitirse la de que no se admitiesen nuevos documentos al apelante; que el expediente se remitiese original al Juez de apelación; que si el Obispo tuviese algunas causas secretas que pudieran influir en el fallo, las manifestase al Superior bajo la fe de inviolable secreto, y que en habiendo dos sentencias conformes no se admitiese otra apelación.

§ 243.—*Legislación y práctica de las iglesias de España sobre el concurso y provisión de los beneficios parroquiales*

Admitido el Concilio de Trento en España, se adoptó también el método del concurso ú oposición (1); pero en vez de convocar para cada vacante, como en él se dispuso, se hace cada dos ó tres años, según la práctica de cada diócesis, para dar lugar á que haya un número considerable de parroquias que proveer. No habiéndose fijado ni por el Concilio ni por Bulas pontificias el número, clase y duración de los ejercicios, ni la manera de recompensar los servicios prestados en el ministerio parroquial, combinándolos con la capacidad y méritos de los opositores, se mandó en una ley recopilada que la Cámara recomendase en nombre de S. M. á todos los Arzobispos, Obispos y demás Prelados la práctica y método que con los mejores resultados se observa en el Arzobispado de Toledo (2). La provisión de los beneficios parroquiales por concurso no impide el ejercicio del Real patronato, para lo cual, si vacaren en los ocho meses apostólicos, los Ordinarios remitirán á S. M. propuestas en terna de los más dignos, á fin de que en uso de la regalía elija al que sea más benemérito de entre los propuestos (3). Si los beneficios son de derecho de patronato eclesiástico, remitirán igualmente á los patronos terna de los más dignos entre los aprobados en concurso, para que, eligiendo al más digno, lo presenten á los Ordinarios ó coladores, á fin de que se les dé la institución canónica (4). Si son de patronato laical, no estaban sujetos antes á concurso, bastando para la provisión que el presentado por el patrono sufriese un examen privado *ad curam animarum* ante los Examinadores sinodales (5) (6). Pero esta práctica ha sido derogada terminantemente por el Concordato de 1851, sujetándolos también á concurso, aunque conservando á los patronos el derecho de presentar á alguno de los aprobados en él (7).

(1) En el Concordato de 1753, art. 3.°, se mandó «que las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposición y concurso, tanto en los meses or-

dinarios como en los meses y casos de las reservas.» En Francia no se admitió en esta parte el Concilio de Trento, porque aunque en algunas diócesis se adoptó por de pronto, principió á desusarse al instante, entrando la antigüedad como título preferente para los ascensos, en vez de la oposición que parecía más legítimo.

(2) Ley 7.ª, tít. XX, lib. I de la Nov. Recop. Se manda en ellas de orden del Rey «que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados, procurasen establecer en los *concursos* y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y métodos de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo, por ser el que, con aplauso universal, ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones ó promociones se hagan con la más rigurosa justicia.....»

(3) Ley 5.ª del mismo título y libro; art. 3.º del Concordato de 1753.

(4) Ley 3.ª, íd. íd.

(5) La misma ley 3.ª

(6) También hay algunas iglesias exceptuadas terminantemente de la ley del concurso por el Concilio de Trento en la citada sesión 24, cap. 18, *de Reform*. Son aquéllas á las que nadie quiere hacer oposición por ser de cortas rentas, ó por haber disturbios ó facciones en el pueblo; en este caso manda el Concilio que pueda conferirlas el Obispo al que sea aprobado en un examen particular, acomodándose en él cuanto sea posible al método observado generalmente.

(7) Art. 26.

§ 244.—*De los Examinadores sinodales*

Los Examinadores sinodales *son los encargados por el Obispo de hacer los exámenes á que por diferentes conceptos tengan que sujetarse los Clérigos de la diócesis.* Los Examinadores, unos constituyen lo que se llama el Sínodo mayor, y otros el Sínodo menor. Los primeros son para el concurso y provisión de las iglesias parroquiales con arreglo á lo mandado en el Concilio de Trento (1); los segundos para el examen de los que han de recibir las Ordenes (2), y los que desean obtener las licencias de predicar (3) y confesar (4). Estos pueden ser elegidos libremente por el Obispo, y el cargo es siempre perpetuo, ó por tiempo ilimitado á su voluntad; el nombramiento de los

de concurso tiene que hacerse con ciertas solemnidades, y su oficio concluye terminado el concurso para que fueron nombrados.

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 18, *de Reform.*
(2) Idem, ses. 23, cap. 7.°, de íd.
(3) Idem, ses. 5.ª, cap. 2.°, y ses. 24, cap. 4.°, de íd.
(4) Idem, ses. 23, cap. 15, de íd.

§ 245.—*Del nombramiento, número y cualidades de los Examinadores sinodales*

Cuando se habla de Examinadores sinodales en general se entiende de los de concurso para las iglesias parroquiales. Se llaman sinodales porque debían ser elegidos en el Sínodo diocesano, el cual mandó el Concilio de Trento se celebrase todos los años (1). Al Obispo correspondió el derecho de proponer sujetos, los cuales tenían que ser aprobados en el Concilio por la mayor parte de los asistentes (2). El número, según el Concilio, había de ser de seis por lo menos, con lo cual se da bien á entender que se podía elegir un número mayor al arbitrio del Obispo (3). Las cualidades científicas deben ser proporcionadas á la importancia del cargo; por eso exigió el Concilio que fuesen maestros, licenciados ó doctores en Teología ó Derecho canónico, ú otros Clérigos seculares ó regulares, aun de los mendicantes, que se considerasen más idóneos para el caso (4). Estando en desuso tiempo hace la celebración de los Concilios diocesanos, los Obispos, antes de celebrar concurso, piden autorización á la Congregación del Concilio para el nombramiento de sinodales, concedida la cual hacen la elección y la someten á la aprobación del Cabildo (5) (6).

(1) Conc. Trid., ses. 21, cap. 2.°, *de Reform.*
(2) Benedicto XIV, *de Synodo diœces.*, lib. IV, cap. 7.°, pár. 3. Si no eran aprobados, proponía el Obispo otros nuevos, y la aceptación ó repulsa en todos los casos podía hacerse, según declaración del Concilio al Patriarca de Venecia en 11 de Julio de 1592, por sufragios públicos ó secretos: dicho pár. 3, Conc. Trid., ses. 24, cap. 18. «Examinatores autem singulis anis in diœcesana Synodo ab episcopo vel

ejus vicario ad minus sex proponantur qui Synodo satisfaciat et ab ea probentur.»

(3) Opina Benedicto XIV en los lugares citados, pár. 9, que no puede pasar de 20 el número de Sinodales; cita á Barbosa, y éste se refiere á una declaración de la Congregación del Concilio *in colectan.*, al cap. 17, ses. 24, núm. 85.

(4) Conc. Trid., ses. 24, cap. 18, *de Reform.*: «Sint vero examinatores magistri, seu doctores au licentiati in theologia aut jure canonico vel, alli clerici, seu regulares, etiam ex ordine mendicantium, aut etiam seculares, qui ad id videbuntur magis idonei.»

(5) *De Synodo diœcesana*, tít. y cap. citados, párs. 7. y 10.

(6) Benedicto XIV, pár. 10, después de decir que cuando no se celebre Sínodo tiene que pedir el Obispo autorización á la Congregación del Concilio para nombrar Sinodales, los cuales han de ser aprobados por el Cabildo catedral, propone la siguiente cuestión: ¿Y si el Cabildo no quiere aprobar los Sinodales nombrados por el Obispo? El Cabildo tiene obligación de aprobarlos, dicen algunos, si están adornados de las cualidades que exige el Tridentino, y su disenso se desatiende en tal caso por injusto. Pero lo más seguro es, dice Benedicto XIV, para evitar los pleitos y quejas, acudir á la Congregación del Concilio para que supla el disenso, cerciorada que sea de que es irracional y caprichoso.

§ 246.—*Del juramento de los sinodales y duración de su cargo*

El Concilio de Trento comprendió que los Examinadores sinodales debían estar adornados de dos cualidades especiales, á saber: *ciencia* para saber examinar, y *conciencia* para juzgar con rectitud é imparcialidad. De la primera eran garantía los grados académicos; de la segunda, además de las condiciones morales de buena opinión y fama, el juramento que debían prestar por los Santos Evangelios de desempeñar fácilmente su encargo, y la responsabilidad que en su caso podía exigírseles ante el Concilio provincial (1). Su oficio no duraba más que un año, que es el tiempo intermedio de un Sínodo á otro (2). Si corriendo el año muriesen algunos ó estuviesen impedidos ó ausentes, entonces, si todavía quedan los seis del Tridentino, puesto que se puede elegir mucho mayor número, con ellos se hará el concurso; si no quedasen los seis, el

Obispo puede nombrar algunos nuevos, sujetándolos á la aprobación del Cabildo (3). Si no se celebra Sínodo, los subrogados de que acabamos de hablar cesan, y los antiguos, si todavía quedan seis, continúan con el cargo, pero si falta uno solo de este número, no pueden hacerse por el Obispo nuevos nombramientos (4).

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 18, *de Reform.*: *Jurentque omnes ad Sancta Dei Evangelia se quaqumque humana affectione post posita fideliter munus executuros*..... Caveantque ne quidquam prorsus ocassione hujus examinis nec ante nec post accipiant, alioquin simoniæ vitium tam ipsi quam alli dantes incurrant, à qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, que quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo sed etiam *in Synodo provinciali*, si opus fuerit, rationem reddere teneantur, à qua si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint.....»

(2) Conc. Trid., ses. y capítulo citados.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. 7.°, pár. 7.

(4) Idem íd., pár. 8.

§ 247.—*Del concurso y provisión de las prebendas de oficio*

La importancia que la Iglesia ha dado á la ciencia se ve nuevamente en la provisión de las prebendas de oficio. Estas, tanto la Penitenciaría y Lectoral, que son de Derecho común, como la Magistral y Doctoral, que son de Derecho español, se han de conferir, previo concurso, á los que tengan el grado de licenciado ó doctor en determinada Facultad (1). Este método de concurso es á la vez un medio de recompensar los méritos literarios, y un estímulo para que otros continúen con perseverancia la carrera de las ciencias eclesiásticas. La provisión por concurso de las primeras se mandó por la Constitución *Pastoralis* de Benedicto XIII (2); la de las segundas viene desde los tiempos del Concilio de Trento por disposición de un Concilio Toledano (3). Los jueces del concurso son el Obispo y todos los individuos que componen el Cuerpo capitular, muchos de los cuales no son verdaderamente bastante competentes por falta de ciencia para juzgar con acierto é imparcialidad. Si estas prebendas son de la exclusiva provisión de

los Cabildos, por la elección capitular y la posesión entra el sujeto en el completo ejercicio de sus funciones; si son de Real patronato, el Cabildo manda á la Cámara propuesta en terna de los más dignos, para que S. M. elija uno de los propuestos, al cual, con la Real cédula, le da el Cabildo la posesión (4). Contra el juicio del Obispo y Cabildo el Derecho no concede ningún género de recurso de queja ni apelación.

(1) Véase en este libro el párrafo 238 y su nota 10.

(2) La Constitución *Pastoralis* se publicó en 1625. No sólo mandó en ella Benedicto XIII la provisión por concurso de la Lectoral y Penitenciaría, sino que prescribió el método de los ejercicios.

(3) Un Concilio toledano mandó en 1565 que la Lectoral no se confiriese sino á licenciados, doctores ó maestros en Teología, y que fuese previo el concurso. Selvagio, lib. I, tít. XXVI. pár. 37. Otro Concilio compostelano, celebrado en el mismo año de 1565, prescribió la forma del concurso para la Doctoral y Magistral. Selvagio, pár. 45 del mismo título y libro de sus *Instituciones canónicas*. En el Concordato de 1753, art. 2.°, se mandó «que las prebendas de oficio que suelen conferirse precediendo concurso se den y confieran también en adelante en el mismo modo y forma que hasta allí.» La misma disposición se renueva en la ley 2.ª, tít. XIX, lib. I de la Nov. Recop.

(4) Nov. Recop., lib. I, tít. XIX, ley 3.ª En esta ley se manda á los Prelados y Cabildos de las catedrales del reino de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canarias que en las ternas que manden á la Cámara para la provisión de las prebendas de oficio pexresen el nombre de los opositores, sus títulos, censuras y votos que hayan obtenido.

CAPÍTULO XIV

Del derecho de patronato

---

§ 248.—*Definición del derecho de patronato*

Derecho de patronato es *el conjunto de prerrogativas que corresponden á los que han fundado ó dotado iglesias ó beneficios*, y se llama *patronos* á los poseedores de estos derechos. Los derechos son *útiles*, *honoríficos* y *onerosos*, aunque á éstos más bien se les debería llamar obligaciones. El principal

de los derechos del patrono es el de *presentación*, que consiste en presentar al Obispo un sujeto idóneo para que le confiriera un beneficio vacante; al acto del Obispo de dar la colación al presentado se llama *institución* (1). El derecho de patronato es un derecho espiritual, del cual no son incapaces los legos (2), y puede existir sin el de presentación, como sucedió al principio; por eso no comprenden la naturaleza del derecho de patronato los que sólo miran á esta prerrogativa, sin tener en cuenta las demás (3).

(1) La colación de parte del Obispo se divide en *libre* y *menos libre*: la primera tiene lugar en los beneficios de colación ordinaria; la menos libre en los de derecho de patronato, porque tiene que hacerla precisamente en el presentado por el patrono, si es idóneo; por eso dicen algunos autores que el derecho de patronato constituye á las iglesias y beneficios en una especie de servidumbre, porque disminuye la libertad del Obispo; teoría que rechaza Berardi en su disertación 4.ª, título I del tomo II.

(2) Aunque es un principio de Derecho canónico que los legos son incapaces de ejercer derechos espirituales, esto debe entenderse en cuanto á las funciones jerárquicas, como el ejercicio de la potestad de orden, la colación de beneficios y otras cosas análogas; pero no aquellos derechos espirituales que tienen por objeto la ordenación de la jerarquía, ni los que corresponden á la generalidad de los fieles, como el de sepultura y percepción de Sacramentos. De aquí es que no es necesaria una ley ó privilegio para habilitarlos y hacerlos capaces, sino que lo son sin necesidad de dispensa; lo que sí necesitaron fué una ley que concediese tales derechos á los fundadores, porque sin ella la Iglesia hubiera continuado en su primitiva libertad.

(3) Los fundadores tuvieron otros derechos antes del de presentación, como se verá después, en la nota 1.ª del párrafo siguiente.

§ 249.—*Fundamentos del derecho de patronato*

El derecho de patronato no puede considerarse como una consecuencia del derecho de propiedad, según falsamente suponen algunos autores (1). El fundador tampoco puede reclamar ningún derecho, ni el hecho por consiguiente de la fundación lleva consigo respecto de la Iglesia obligación alguna. Se trata únicamente de una obra meritoria que la Iglesia re-

conoce y acepta como tal, viniendo en su virtud á contar al fundador en el número de sus bienhechores. En rigor, así hubieran podido continuar las cosas constantemente; pero la Iglesia creyó que debía conceder algunas prerrogativas á los fundadores, ya para recompensar su generosidad, ya también para excitar la piedad de los fieles á hacer iguales fundaciones cuando hubiese necesidad en los siglos posteriores.

(1) De esta opinión es M. Guyot, en su *Diccionario universal razonado de jurisprudencia*, en la palabra *Patronato*, pár. 1.

§ 250.—*Antigüedad del derecho de patronato*

Las diferentes prerrogativas que constituyen el derecho de patronato, ni se concedieron de una vez, ni lo fueron por un decreto general de la Iglesia; todo fué obra del tiempo y de disposiciones particulares (1). Por lo que hace al derecho de presentación, se principió por un caso especial á favor de un Obispo que fundó un beneficio en ajena diócesis (2). Este precedente, establecido en el siglo v á favor de un patronato eclesiástico, no es mucho que se extendiese luego á los fundadores legos (3); ello es que en el Código y Novelas de Justiniano, en las cuales, como es sabido, se recopiló en gran parte la disciplina de la Iglesia, ya se consignó como doctrina corriente (4). Pero en esta época todavía eran derechos personalísimos del fundador; la transmisión á sus herederos fué posterior, y tampoco la historia puede señalarnos el tiempo preciso en que se introdujo esa notable alteración en la disciplina, porque no fué á consecuencia de cánones de Concilios generales, ni de Decretales pontificias (5).

(1) Las primeras distinciones concedidas á los fundadores fueron recitar sus nombres entre las preces públicas (San Crisóstomo, homilía 18); inscribirlos en las iglesias que habían fundado (Franc. Florens, *Antiq. juris patron.*), y hasta dárselos á los mismos templos; de aquí la denominación de *Basílica Constantina, título de Dámaso, Eudoxia*, etc., de todo lo cual hay ejemplos á fines del siglo IV ó principios del V.

(2) Concilio Arausicano, can. 10, en 442.

(3) Ley 46, pár. 3, *Cod. de episc. et cleric.*, 123, cap. 18. Acos-

tumbrada la Iglesia á ver intervenir al pueblo en las elecciones de sus ministros, parece que concedería sin gran dificultad á los fundadores el derecho de presentación. En Occidente ya estaba este reconocido en el año 541, en que se celebró el Concilio IV Aurelianense, según se ve terminantemente por su can. 33. «Si alguno, dice, quiere tener una parroquia en su posesión, que le señale tierras suficientes y nombre eclesiásticos que hagan el servicio.

(4) Citada Nov. 123, cap. 18, ley 46, *Cod. de episc. et cleric.* Aunque según estas leyes los fundadores y sus herederos podían nombrar administradores ó ecónomos en las iglesias ú hospitales de patronato, los herederos todavía no tenían el derecho de presentación respecto de los Beneficiados.

(5) Como los feudos llegaron á ser hereditarios, los oratorios fundados en los campos para uso de las familias pasaron también á los herederos, y con ellos el derecho de nombrar los Clérigos como sus antecesores.

§ 251.—*Patronato eclesiástico, laical y mixto*

Derecho de patronato *eclesiástico* es el que va unido á alguna iglesia, dignidad ú oficio eclesiástico, y *laical* el que corresponde á personas legas ó corporaciones laicales (1). Para conocer la naturaleza del patronato se ha de atender principalmente á la clase de bienes con que se fundó, y será eclesiástico si se fundó con bienes eclesiásticos, y laical si lo ha sido con bienes patrimoniales (2). La persona del fundador no puede servir de regla, porque puede ser persona eclesiástica y fundar un patronato laical con sus bienes familiares, y puede ser, por el contrario, un lego y fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseídos en encomienda ó con otro título. Patronato *mixto* es el que participa de la naturaleza de ambos (3), y goza también de las cualidades que son más favorables al uno y al otro (4). El patronato laical que se cede á una iglesia ó dignidad eclesiástica se hace eclesiástico.

(1) El patronato que corresponde á un monasterio se considera como eclesiástico: cap. 1.°, *de jure patron.*, *in Sexto.*

(2) Dudándose si el patronato es eclesiástico ó laical, se presume eclesiástico, porque es lo que menos se opone al Derecho común y á la libertad de la Iglesia. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, disert. 4.ª, capítulo 2.°

(3) Se funda un patronato mixto si concurren á la fundación uno con bienes eclesiásticos y otro con bienes familiares; si siendo uno solo hace la fundación con diferentes bienes, y si en la fundación se le quiere dar una naturaleza mixta, disponiendo que la presentación corresponde en parte á una dignidad eclesiástica y en parte á los herederos.

(4) Si en el patronato mixto alternan en la presentación el patrono eclesiástico y el lego, cada uno goza en tal caso del tiempo que respectivamente le concede el Derecho; únicamente el patronato goza de las ventajas de ambos cuando presentan los dos en unas mismas Letras.

§ 252.—*Del patronato real y personal*

Patronato *real* es el que va unido á alguna cosa, título ó derecho, y para siempre el que es poseedor de la cosa, de que el patronato se considera como accesorio. *Personal* es el que corresponde á alguna persona sin consideración á cosa alguna. El patronato eclesiástico siempre es real, porque va unido á alguna dignidad ú oficio eclesiástico. En caso de duda el patronato se presume personal (1).

(1) Berardi, lugar citado.

§ 253.—*Derecho de patronato hereditario y familiar*

Derecho de patronato *hereditario* es el que pasa á los herederos conforme á la voluntad del poseedor; *familiar* al que únicamente son llamados los de la familia. Se llama *familia* la que desciende del fundador, y como los parientes colaterales de éste también forman parte de la familia, si éstos son llamados al patronato, se llama entonces *gentilicio*. El patronato familiar se subdivide en *primogenial*, al cual es llamado únicamente el primogénito de cierta familia ó agnación; *lineal* cuando es llamada una línea de la familia, concluída la cual pasa á otra; *descendental* al que son llamados los descendientes del fundador, estén en la familia ó hayan salido de ella; y hay, por fin, el patronato *mixto*, el cual corresponde á los que reunen las dos cualidades de ser herederos y de la familia. El fundador y cualquier patrono pueden convertir el patronato hereditario en familiar y gentilicio, porque esto puede

redundar en beneficio de la Iglesia; pero no puede, por el contrario, conmutarlo en hereditario siendo familiar ó gentilicio (1).

(1) Berardi, en el mismo capítulo. Convienen generalmente los pragmáticos en que el derecho de patronato familiar ó gentilicio en el último de la agnación ó de la familia se hace hereditario, exceptuando los dos casos siguientes, á saber: si en la fundación se dice que *solamente* llama á su familia, y si el patronato compete por privilegio, porque éste se ha de restringir conforme á la regla general del Derecho relativa á los privilegios.

§ 254.—*Derecho de patronato activo y pasivo*

Derecho de patronato *activo* es el que hemos definido en el primer párrafo, y *pasivo* el concedido por el fundador á ciertas personas, en virtud del cual ellas solas pueden ser llamadas á la obtención de un beneficio. Entre uno y otro hay las siguientes diferencias: 1.ª, que en el activo hay ventajas y obligaciones, y en el pasivo sólo se trata de la utilidad de los llamados; 2.ª, que el activo puede tener lugar en la Iglesia y en el beneficio, y el pasivo solamente en el beneficio; 3.ª, que del activo son capaces las mujeres y los niños, en el pasivo es necesaria capacidad para recibir Ordenes; y 4.ª, que el activo disminuye la libertad de la Iglesia y el pasivo la del patrono.

§ 255.—*Personas incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato*

Para saber quiénes son incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato deben tenerse presentes dos reglas: 1.ª, que el derecho de patronato, como espiritual ó anejo á cosas espirituales, tiene su fundamento en la comunión cristiana; 2.ª, que á los derechos de patrono va anejo el cargo de tutor y defensor de la Iglesia. Como consecuencia de estos principios son incapaces del derecho de patronato los judíos, infieles y herejes, y los excomulgados con excomunión mayor, si además son contumaces (1). Los judíos é infieles son incapaces de adquirirlo; los herejes y excomulgados contumaces, si

lo tuviesen, son incapaces de conservarlo. Si el excomulgado no es contumaz, pierde el ejercicio mientras permanezca en la excomunión, pero conserva el título. Las mujeres y los niños son personas hábiles, pero á las mujeres, si no son ilustres, no se les puede dar en la iglesia los honores de incienso, asiento de distinción y otras preeminencias. También los monjes pueden adquirirlo ó retenerlo en algunos casos, sin que sean obstáculo los votos monásticos, como si se les concediese por privilegio, si se lo reservasen al hacer la profesión, ó si siendo familiar ó gentilicio, y muertos los agnados, correspondiese al monje con arreglo á la fundación (2).

(1) Cap. 13, pár. Qui autem; *De hæreticis*, cap. 7.° del mismo título, *in Sexto*; cap. últ., *de pœnis*.

(2) Los votos monásticos no son incompatibles con el derecho de patronato, como no lo son tampoco con el cargo de profesor, con el ministerio parroquial ni otros; ni la regla de que el monje está muerto para el siglo debe llevarse á tal extremo que para él no haya ninguna clase de derechos, porque todavía tiene los derechos de ciudad, por cuanto puede ser testigo en los testamentos, y conserva los de familia, porque no puede serlo en el testamento paterno. Berardi, capítulo 3.° de este título.

§ 256.—*De la fundación*

El derecho de patronato se adquiere de cuatro maneras, á saber: *por fundación*, *por reedificación* ó aumento de dote, *por prescripción* y *por privilegio*. En la fundación se ha de distinguir si es fundación de iglesia ó fundación de beneficio. (1) Si se fundación de beneficio basta el acto del fundador de destinar los bienes que sean necesarios para el sostenimiento de un Clérigo que ha de desempeñar cierto oficio en la iglesia. Si es fundación de iglesia son necesarias tres cosas, á saber: la donación de un fundo en el que se edifique, la construcción del templo y la dotación (2). Si no hace más que una de estas cosas, sería únicamente bienhechor, y lo más que podrá concedérsele por el Obispo, si lo pide en el acto de la donación, es algún derecho análogo al acto, como el de sepultura, v. gr., al que dió el fundo; poner su nombre ó sus armas

al que edificó, y los alimentos al que dió la dote si llegase á pobreza (3). Si para las tres cosas han concurrido tres personas, entre las tres adquieren el derecho de patronato, como si fuesen un solo sujeto. Los fundadores lo adquieren *ipso facto* sin necesidad de reservárselo en las tablas de la fundación (4).

(1) Se mira como una regla de Derecho canónico en esta parte el adagio de la glosa *Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus*; pero debe notarse que es diferente el derecho de patronato que se adquiere en la iglesia del que se adquiere en el beneficio; en la iglesia se adquieren todos; en el beneficio únicamente el de presentación y el de alimentos.

(2) En la dotación de la iglesia entra, no sólo lo necesario para la conservación del templo y sostenimiento del culto, sino también la subsistencia del personal para todo servicio.

(3) Berardi, lugar citado, cap. 4.°

(4) Cap. 25, *de Jure patron.*; cap. 41, *de Testibus*.

En las iglesias conventuales no se adquiere el derecho de nombrar el Prelado por el solo hecho de la fundación; es necesario que se le reserve expresamente el fundador, y además, según la opinión de los autores, que obtenga el consentimiento de la Silla romana: cap. 25, *de Jure patron.*, pár. *Cæterum*. Aunque el fundador no adquiera el derecho de nombrar el Prelado, todavía le queda el de prestar su consentimiento al nombrado por el Cabildo, adquiriendo además todos los demás derechos de patronato, con el de presentación también para los beneficios menores. Si la iglesia conventual queda reducida á la iglesia menor ó parroquial, revive el derecho del fundador y puede nombrar también el Rector ó Párroco que en ella se constituya. Puede verse á Berardi en el mismo lugar.

§ 257.—*De la reedificación de la Iglesia ó aumento de dotación*

Llegado el caso de ser necesaria la reedificación de una iglesia, de dotarla ó de aumentarla el dote, y lo mismo si se trata de un beneficio, es preciso para obtener el derecho de patronato pactarlo expresamente con el Superior eclesiástico (1). Este verá si debe dar la licencia, ó es mejor que continúen las cosas en tal estado. Para este caso manda el Concilio de Trento que no se proceda á cosa alguna sino *por evidente necesidad de la iglesia ó del beneficio* (2). El Derecho no marcaba á cuánto había de subir el aumento de

dote, lo cual daba lugar á abusos y privilegios, porque se consideraba bastante para el caso el aumento de una pequeña cantidad, y se dispuso en la Constitución *Accepto* de Adriano VI que el aumento fuese la mitad por lo menos de la dote que hubiere quedado (3). Si la Iglesia ó el beneficio es de derecho de patronato, debe contarse con el patrono, y si éste no satisface la necesidad de la reedificación ó de la dotación, tiene que consentir que se le asocie el nuevo patrón.

(1) El Superior eclesiástico para conceder el derecho de patronato en iglesia ó beneficio por redotación ó aumento de dote no es el Romano Pontífice, como quieren algunos escritores, sino el Obispo (Berardi, en el mismo lugar citado últimamente). En cuanto á la restauración de una iglesia, convienen todos en que son atribuciones de la autoridad episcopal.

(2) Conc. Trid., ses. 26, *de Reform.*, cap. 9.°

(3) En el siglo XV principió el abuso de conceder el derecho de patronato por un pequeño aumento de dote, y revocó las concesiones Inocencio VIII en su Constitución *Cum ab Apostólica Sede* en 1485, á no ser que el aumento hubiese sido en la mitad del valor de la dote beneficial. Después de Inocencio VIII continuaron los privilegios y concesiones como antes, principalmente bajo el pontificado de León X, y estos abusos dieron lugar á la Constitución de que se ha hablado en el texto, dada el año 1522, y en ésta se añadió la particularidad de que el aumento fuese de la mitad *por lo menos.*

§ 258.—*De la prescripción*

Declarado hereditario el derecho de patronato, quedó sujeto á las leyes generales sobre adquisición y transmisión, con tal que en el acto no hubiese ninguna clase de simonía. Se adquiere por lo mismo por la prescripción, no sólo contra los patronos, sino también contra una iglesia libre (1). En el primer caso son necesarios cuarenta años, en el segundo la posesión inmemorial (2), porque es necesario derogar el derecho común, según el cual los beneficios son de la libre colación del Obispo.

(1) Cap. 24, *de Elect.*

(2) Cap. *de Prescript.*, *in Sexto.*

§ 259.—*Del privilegio*

Antes del siglo xv, no sólo los Romanos Pontífices, sino también los Obispos, concedían el derecho de patronato por privilegio, sobre todo por pequeños aumentos de dotación en las iglesias ó beneficios. Se arregló la legislación canónica en esta parte, como hemos dicho en el párrafo 256, y además el Concilio de Trento quitó después todos los privilegios, excepto los concedidos sobre iglesias catedrales y los pertenecientes á Emperadores, Reyes y Príncipes, con derechos majestáticos en sus dominios (1). Los Obispos no pueden por tanto conceder privilegios después del decreto tridentino mencionado; y por lo qué hace al Romano Pontífice, tendrá que atenerse para derogar las leyes eclesiásticas á la regla del Derecho canónico de hacerlo por *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia.

(1) Conc. Trid., ses. 25, cap. 2.°, *de Reform.*

§ 260.—*Modos de transferirse el derecho de patronato*

El derecho de patronato se transfiere de varias maneras: 1.ª, si es laical personal, se transfiere con la herencia á los herederos testamentarios ó legítimos, y como es indivisible, pasa á todos *in solidum;* aunque las partes de la herencia sean desiguales, la sucesión, no obstante, se verifica *in stirpes,* no *in capita;* 2.ª, si es real el patronato laical, se transfiere á aquel á quien ha pasado el fundo, derecho ó título á que va anejo (1); 3.ª, si es eclesiástico, pasa al sucesor en la dignidad, oficio ó cargo eclesiástico; 4.ª, por la permuta con otra cosa espiritual; 5.ª, por la donación (2), y 6.ª, por la venta, no del derecho de patronato separadamente, sino de la cosa á que va anejo (3).

(1) Caps. 7.° y 13, *de Jure patron.* Se transfiere el derecho de patronato con el dominio de la cosa á que va anejo, aunque sólo se transfiera el dominio útil; por eso pasa al usufructuario, no porque se considere como parte de los frutos, sino porque el usufructuario tiene derecho á todo lo que provenga con ocasión de la cosa fructuaria:

ley 13, pár. 8, *Dig. de damno infecto.* Por igual motivo corresponde al marido el derecho de presentar durante el matrimonio, si el patronato va anejo al fundo dotal. Iguales razones hay á favor del poseedor de buena fe, y es válido por lo mismo todo cuanto haya hecho en concepto de patronato, porque ha sido tenido por verdadero dueño. No se encuentra en este caso el arrendatario, porque aunque según el Rescripto de Alejandro III, cap. 7.°, *de Jure patron.*, pasa á él el derecho de presentar por razón del fundo arrendado *ad firmam*, este arrendamiento, según los intérpretes, no es el ordinario, sino de por vida ó por el largo tiempo de cien años.

(2) El derecho de patronato puede donarse, pero con sujeción á las reglas siguientes: Si es patronato eclesiástico, ha de ser con las solemnidades que marca el Derecho para la enajenación de las cosas eclesiásticas. Si es laical, se ha de distinguir si la donación es á la Iglesia, ó algún lugar religioso, ó á otro lego; si lo primero, puede hacerse sin consentimiento del Obispo, porque el hecho redunda en beneficio de la iglesia: cap. 7.°, *de Donat.*; caps. 8.° y 14, *de Jure patron.*; capítulo único del mismo título, *in Sexto.* Si la donación es á otro lego, es necesario su consentimiento, porque no es un acto indiferente para la iglesia el tener éste ó el otro patrono: caps. 7.°, 8.° y 14, *de Jure patron.*, y capítulo único *in Sexto.*

(3) No se entiende que se vende el derecho de patronato, aunque se venda el fundo á que va anejo, como tampoco se entendía venderse, como exentas del comercio de los hombres, las estatuas de los Emperadores y los lugares religiosos anejos á un fundo, aunque éste se vendiese. Por lo mismo, ni se puede aumentar el precio, ni aun usar de fórmulas que aparezcan indicar la enajenación de un derecho espiritual.

§ 261.—*Modos de probar el derecho de patronato*

El derecho de patronato se puede probar: 1.°, por las tablas de la fundación, ó en el caso de haberse perdido los documentos autógrafos, por testigos que aseguren estar conformes con ellos los ejemplares presentados; 2.°, por testigos que digan haber visto los instrumentos públicos, ó den testimonio del derecho de patronato; 3.°, por las enunciativas expresadas en varios documentos y por diferentes notarios, con tal que pruebe al mismo tiempo el patrono que ha estado en la *cuasi pose-*

sión por espacio de cuarenta años; 4.°, por las insignias de familia, como inscripciones, epitafios y otras conjeturas análogas; 5.°, por presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial que hayan tenido efecto, aunque el título no estuviese bastante claro; 6.°, por decreto del Obispo señalando alimentos al patrono ó reconociendo el beneficio como de patronato en los libros de visita, ó en otros documentos del archivo episcopal; 7.° y último, por la narrativa del Romano Pontífice, en la cual se manifieste al conceder el beneficio ó en cualquiera otra providencia, que el beneficio ó iglesia están sujetos al derecho del patronato. Si se trata de personas poderosas, comunidades ó universidades en las cuales pueda sospecharse usurpación, entonces es necesaria una prueba más fuerte, y además de la posesión inmemorial, se requieren presentaciones hechas por espacio de cincuenta años, que consten de documentos auténticos, y que todos hayan tenido efecto (1).

(1) Suele confundirse la prescripción como medio de adquirir el derecho de patronato con la posesión como medio de probarlo; en el primer caso la posesión sirve para adquirir el derecho, en el segundo sirve para probar que se ha adquirido. Con estas reglas se podrán entender más fácilmente los autores y los cánones del Concilio de Trento. Para la prescripción, unas veces hay título y otras no hay más que la simple posesión: *poseo porque poseo*. Dice el Concilio de Trento, sesión 25, *de Reform.*, cap. 9.°, que el título para adquirir el derecho de patronato ha de ser por fundación ó dotación que conste por documentos auténticos «*et aliis jure requisitis*, sive etiam ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, *aliasve secundum juris dispositionem.*» Estas multiplicadas presentaciones han de ser al menos tres para adquirir derecho de patronato contra una iglesia libre. Las palabras *et aliis jure requisitis*, y las otras *aliasve secundum juris dispositionem*, indican que no sólo se adquiere el derecho de patronato por fundación ó dotación, sino también por la prescripción, y que la prueba puede hacerse también por otros medios que no sean los documentos auténticos de la fundación. Continúa el Concilio y dice: «In his vero personis, seu communitatibus, vel universitatibus, in quibus hoc jus plerumque ex usurpatione potius quæsitum præsumi solet, plenior et

exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur: nec immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si, præter alia ad eam necessaria, præsentationes etiam continuatæ, non minore saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint authenticis scripturis probentur.» Las personas de las que pueda sospecharse que ha habido usurpación son las personas poderosas que ejerzan jurisdicción y tengan dominio temporal en el territorio. Por universidades no se entienden las literarias, ni por comunidades las eclesiásticas.

§ 262.—*Del derecho de presentación*

El más importante de los derechos del patrono es el de presentación. Se entiende por presentación *el nombramiento que hace el patrono de un sujeto para el beneficio vacante* (1). Si el sujeto es idóneo, no puede menos el Obispo de conferirle el beneficio y de darle la *institución canónica.* El nombramiento, según la práctica, se ha de hacer por escrito y ponerse en manos del Obispo; de lo contrario, no se entiende hecha la presentación, porque según la frase vulgar es necesario *pulsare aures Ordinarii.* Por eso, si el nombrado no acepta, ó aceptando renuncia luego, ó muere antes de presentar las Letras al Obispo, el acto queda incompleto, y hay lugar á la devolución.

(1) Cuando la colación de beneficios estaba unida á la ordenación, la presentación de parte del patrono no era para el beneficio, sino para las Ordenes.

§ 263.—*Del tiempo para la presentación*

Por espacio de muchos siglos no se fijó tiempo dentro del cual el patrono había de hacer la presentación; pero como esto era un mal, porque podía dar lugar á largas vacantes, el Concilio III de Letrán señaló cuatro meses para los patronos legos (1), y Alejandro III después señaló seis para los eclesiásticos (2). Aunque el canon dice que el semestre se ha de contar *postquam beneficia vacaverint*, no se ha de entender que corre el tiempo, lo mismo también que respecto del patronato

laical, sino desde que llegó á la noticia del patrono, lo cual deberá constar de una manera especial.

(1) Cap. 3.°, *de Jure patron.*

(2) Cap. 22, íd. Aunque al principio no se fijó tiempo para la presentación, la Iglesia siempre deseó que los beneficios se confiriesen cuanto antes, y cuando la colación de éstos estuvo unida á la ordenación, probablemente no mediaría más tiempo que desde la vacante á las próximas Ordenes, para lo cual los Obispos amonestarían á los patronos para que usasen de su derecho, según opina Florens, *de Jure patron.*, cap. 1.° y 2.°

Se fijó tiempo por primera vez á los patronos en un Concilio romano bajo León IV, hacia el año 850; señálanse en él tres meses después de haber sido amonestados antes por el Obispo de la diócesis para que *constituyan* Presbíteros. Esta disciplina tuvo en parte presente el Concilio de Letrán cuando dispuso que el Obispo confiriese libremente si los patronos no presentasen á ninguno dentro de cuatro meses: cap. 3.°, *de Jure patron.* Como en este canon se habla de *fundadores* y *herederos*, es claro que se refiere al patronato laical. Convienen los escritores en que no fueron cuatro, sino tres, los meses que para presentar concedió al patrono lego el Concilio de Letrán, y dicen que en varios ejemplares de las Decretales, sobre todo en la primera colección, se lee el número de tres, pero que por error de los amanuenses en algunos códices se pusieron cuatro. En vista de semejante variedad, los intérpretes se inclinaron á lo más favorable á los patronos, y más adelante lo consignó así Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales, capítulo único de este título.

Cap. 22 citado. Dice Alejandro III en este Rescripto que si hubiese controversia acerca del patronato, y no se hubiera dirimido dentro de seis meses después de la vacante del beneficio, que lo confiera el Obispo. Como en este canon, lo mismo que en el tercero en que se señalan cuatro meses, no se distingue de patronatos, fué fácil á los comentaristas interpretar el uno del patronato laical y el otro del eclesiástico; doctrina que también adoptó después Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales citado, capítulo único de este artículo, pár. 1. Dice Cavalario que no teniendo presente Alejandro III que ya había señalado el Concilio de Letrán cuatro meses á los patronos para presentar, señaló él seis, y que fué preciso después hacer la distinción de patronos eclesiásticos y legos para conciliar estos decretos; pero no parece posible semejante olvido, y más si se tiene en cuenta que el Concilio fué celebrado en 1179 y presidido por el mismo Alejandro, y

que en el año siguiente dió éste el Rescripto de los seis meses. Parece más probable que al patrono eclesiástico se le quiso equiparar en cierta manera al colador, el cual tiene también seis meses para conferir; además que el plazo más corto que tiene el lego está compensado con otras ventajas, como la de presentar sucesivamente á varios, etc.

§ 264.—*Del derecho de presentación cuando se ejerce por muchos*

Si son muchos los patronos, ó concurren todos á hacer la presentación á manera de colegio, ó proceden individual y separadamente, ó para evitar discordias convienen en ir alternando por turno. En el primer caso se hace una verdadera elección con arreglo á las leyes comunes, y el que tenga mayoría de votos será el presentado. En el segundo cada uno hace el nombramiento sin contar con los demás, en diferente escritura y en distinto tiempo, y también el que tenga la mayor parte de estos votos aislados se tendrá por presentado; si no hay mayoría, el Obispo queda en libertad de elegir entre ellos. Para que haya lugar al turno es preciso que convengan todos los patronos, sin exceptuar uno solo, en adoptar este método (1).

(1) *Clement.*, cap. 2.° de este título. Si el turnario no presenta dentro del tiempo por un caso fortuito, como la muerte ó renuncia del nombrado antes de darle la institución, puede proceder á hacer otra presentación, concediéndole nuevo tiempo: cap. 26, *de Elect.*, *in Sexto.* Si es por obstáculo que le hayan puesto el colador, el compatrono ó un extraño, tampoco pierde su derecho; si el no presentar, por fin, ha sido por culpa suya, pierde el derecho por aquella vez, y el Obispo concederá á los compatronos un término prudencial más breve que el de los cuatro meses. Berardi, cap. 7.°, disert. 4.ª

§ 265.—*Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical*

Hay muchas diferencias entre el patronato eclesiástico y laical. La primera es la que ya hemos referido respecto al tiempo para hacer la presentación (1). Segunda, respecto al modo, porque el patrono lego, después de la primera presentación puede hacer sucesivamente otras varias, pero sin poder retirar

la primera, por cuya causa se llama variación *acumulativa*; el patrono eclesiástico no puede presentar más que una vez (2). Tercera, el patrono eclesiástico que á sabiendas ó por ignorancia presenta un indigno ó un inepto, pierde por aquella vez su derecho; el patrono lego en un caso semejante puede hacer nuevas presentaciones, siendo dentro del cuatrimestre. Cuarta, en tiempo de las reservas pontificias los beneficios de derecho de patronato eclesiástico estaban sujetos á ellas, y también los legados podían conferirlos sin contar con el patrono; en los patronatos laicales no tenía esto lugar. Quinta y última, los beneficios parroquiales de derecho de patronato eclesiástico se han de conferir por concurso en la forma dispuesta por el Concilio tridentino; para los de patronato laical basta el examen particular á que se sujeta el presentado por el patrono (3).

(1) Si el derecho de patronato es mixto y alternan los patronos, cuando toca el turno al eclesiástico se considera como eclesiástico, y como laical, al contrario, cuando corresponde al patrono lego. Si presentasen juntos, se comunican los derechos y prevalecen los que son más favorables.

(2) Cap. 24, *de Jure patron.* El derecho de patronato es una concesión hecha en perjuicio de los derechos episcopales; por eso las leyes canónicas, sin perjuicio del patronato, tienden á favorecer la jurisdicción ordinaria. Así se puede explicar por qué al patronato lego se le permite hacer varias presentaciones, y es porque de esta manera no se corta tanto la libertad del Obispo, pudiendo elegir á cualquiera de los presentados. La presentación del patronato eclesiástico es más eficaz, como dicen los autores, y es de cierta manera, como una especie de colación de la que no son capaces los legos. Por lo demás, cada patrono tiene respectivamente sus ventajas sobre el otro, pues el patrono lego tiene la variación *acumulativa*, y si es indigno el presentado, puede volver á presentar de nuevo; pero en cambio no tiene más que cuatro meses para presentar y el eclesiástico tiene seis.

(3) Véase el pár. 243 de este libro.

§ 266.—*De la institución*

Se llama institución *la colación del beneficio hecha por el Obispo en el presentado por el patrono.* Antes ha de examinar

el Obispo si es digno, es decir, si tiene el presentado las cualidades que exige el Derecho y las especiales de la fundación (1). Si es indigno, el patrono lego puede presentar nuevamente; el eclesiástico pierde su derecho por aquella vez, y el Obispo confiere *pleno jure* (2). Si la presentación se ha hecho por alguna Universidad literaria, no tiene lugar el examen literario, según dispuso el Concilio de Trento (3). Del juicio del colador, que rechaza como indigno al presentado por el patrono, se puede apelar al inmediato superior (4).

(1) Si el presentado es digno no puede menos el Obispo de darle el beneficio, y si lo diese á otro la institución es nula, porque por la presentación ya adquiere derecho á él. Si ocurre el caso de conferir el Obispo, porque el patrono ha dejado pasar el tiempo sin usar de su derecho, no lo hace *jure devoluto* como lo haría el Metropolitano supliendo la negligencia del inferior, sino *jure proprio* como colador ordinario. Por esta razon, si el Obispo, desatendiendo los derechos del patrono, confiere el beneficio, y éste lo consiente tácitamente, la colación es válida; lo mismo que si se confiriese antes de que hayan pasado los cuatro ó seis meses para presentar, y el patrono, por ventura, no llegase á hacer uso de su derecho; no sucedería lo mismo si el Metropolitano hubiese conferido antes de que llegase el caso de hacerlo *jure devoluto.*

(2) Es opinión común de los doctores, y prueba Fagnano, que el patrono lego puede presentar nuevamente, aunque hubiese presentado á sabiendas á un indigno (*scienter indignum*).

(3) Ses. 7.ª, *de Reform.*, cap. 13.

(4) García, *de Benef.*, parte 10, cap. 4.°, pár. 9.

§ 267.—*De los alimentos debidos al patrono*

Otro de los derechos del patrono, anterior al de presentar, es el de alimentos si llega á pobreza (1), y esto aunque en la fundación se hubiese reservado alguna pensión con consentimiento del Obispo (2). Los alimentos se han de señalar según el prudente juicio del Obispo, teniendo en cuenta por un lado la condición del patrono, y por otro los bienes de la Iglesia ó del Beneficiado. Cuando llegue el caso de tener que hacer uso de su derecho, el patrono ha de probar tres cosas, á saber: que es pobre; que su pobreza no ha sido por culpa suya, y

que la Iglesia ó el Beneficiado tienen algún sobrante después de atender á sus necesidades. El derecho á los alimentos no tiene lugar cuando el patronato lo ejerce alguna Universidad ó corporación; la Iglesia en tal caso no podría atender á la pobreza de todos sus individuos, si bien por equidad sería recomendable que contribuyese á sostener sus cargas con alguna prestación señalada por el Obispo (3).

(1) Causa 16, can. 30, *quæst.* 7.ª, cap. 25, *de Jure patron.*

(2) Cap. 23, *de Jure patron.*

(3) Si el patrono cede el derecho de patronato, ¿puede conservar el derecho á los alimentos? Dicen algunos que, cedido el patronato á un extraño, no puede cederse el derecho personalísimo á los alimentos. Dicen otros que, cedido lo principal, se supone cedido todo lo que va anejo. Hay quien dice, en fin, que el patrono cedente puede pedir los alimentos al cesionario, no á la iglesia ó Beneficiado, y que si el patrono donatario se los niega, puede revocar la donación por ingratitud. Esto último desde luego no tiene fundamento, porque tiene trazas de ser una venta simoníaca más bien que de una donación que debe ser gratuita. Las otras cuestiones pueden resolverse de la manera siguiente: Si el patronato se ha cedido á la iglesia, y ésta ha quedado libre, teniendo antes obligación de dar alimentos, mucho más la tendrá después de la nueva generosidad del patrono. Si la cesión ha sido á un extraño, como que el patronato es indivisible, todos los derechos pasarán al nuevo patrono; de lo contrario, la Iglesia tendría que dar alimentos á éste como tal patrono, y al antiguo por suponerse que los había reservado al tiempo de la cesión.

§ 268.—*Del derecho de inspección sobre las iglesias*

En la Edad Media dió lugar á muchos abusos el derecho de patronato. Con el título de *abogados*, *protectores*, *defensores* y otros, los patronos se consideraron como dueños de las iglesias, nombrando y separando los Clérigos, castigándolos, mezclándose en la administración de bienes, con la reserva de parte de ellos, y poniendo nuevos censos á las iglesias, ó aumentando los antiguos. Estos abusos se quitaron por las Decretales (1), así como también ciertos otros derechos pecuniarios que injustamente se habían atribuído cuando iban desde su domicilio al lugar de las iglesias (2). El Concilio de Trento

renovó estas disposiciones, mandando terminantemente que los patronos no se mezclen en la administración de Sacramentos, ni en la visita de ornamentos, ni intervengan en lo perteneciente á las rentas de los bienes inmuebles ó de las fábricas, sino en lo que les corresponda por la fundación (3). Esto no obstante, los patronos, como defensores de las iglesias, tienen el derecho de inquirir privadamente si los Beneficiados cumplen con las cargas, si se administran bien los bienes y otras cosas semejantes, y si notasen algún abuso, pueden ponerlo en conocimiento del Superior, pidiendo que ponga el oportuno remedio.

(1) Caps. 4.º, 13 y 23, *de Jure patron*; cap. 12, *de Pœnis.*; cap. 13, *de Elect.*, *in Sexto.*

(2) Cap. 23, ídem. Los derechos pecuniarios de que se habla en el texto, y quitados por esta Decretal de Lucio III, eran los llamados *Fodrum*, *Albergaria* y *Regium*. Fodrum era el transporte ó caballerías para el viaje; Albergaria, el hospedaje en el camino, y Regium, una capitación ó tributo personal de los Beneficiados.

(3) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 11. Dice el Concilio que no se mezclen los patronos en la visita de ornamentos y administración de bienes, «nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat», porque es sabido que en la fundación puede reservarse éstos y otros derechos, como una pensión para sí ó extraños, etc., etc.

§ 269.—*De los derechos honoríficos*

El patrono lego puede poner su nombre en la iglesia, ó en su defecto pintar ó esculpir en las paredes sus armas personales ó de familia; el eclesiástico no puede hacerlo para no dar motivo á que se crea que el patronato es hereditario ó familiar. Tiene también el honor de que su nombre se recite entre las preces públicas, rogando especialmente por él; el honor de incienso, de agua bendita, de candela y pan bendito; asiento de distinción, y por fin, el derecho de sepultura cuando el fundador la ha señalado expresamente (1); de lo contrario, será enterrado en la iglesia parroquial con arreglo á la iglesia común (2).

(1) Cuando todos los fieles se enterraban en las iglesias, el privilegio de sepultura concedido á los patronos consistía en ser enterrados en los sitios más distinguidos; en el día, este privilegio ha caducado en España desde que se ha hecho general el establecimiento de cementerios fuera de poblado.

Respecto de los derechos honoríficos debidos á los patronos, se ha de tener presente la siguiente regla de Francisco de Roy, lib. II, capítulo 5.°: *In officiis et honoribus exhibendis non modo videndum est quod lege sancitum, sed quid consuetudine valeat.*

§ 270.—*Modos de perderse el derecho de patronato*

Aunque el derecho de patronato es perpetuo por su naturaleza, puede perderse por varias causas. Estas pueden reducirse á tres principales, en las cuales se contienen todas las demás, á saber: *por voluntad del fundador, por algún hecho del patrono y por la naturaleza de las cosas.* Se pierde por voluntad del fundador cuando éste ha puesto alguna condición ó ha mandado hacer alguna cosa bajo la pena de perder el derecho de patronato; en este caso se pierde desde luego; si el mandato no ha sido bajo esta pena, se le puede amonestar y obligar, pero conservando todavía el derecho. Por hecho ú omisión del patrono, como la prescripción, si comete algún delito al cual va aneja la pérdida del patronato, v. gr., si mata ó mutila al Rector ú otro Beneficiado de la iglesia (1); si incurre en herejía ó excomunión, en los términos que hemos referido en el párrafo 255 de este libro; si lo vende separadamente ó lo transfiere por otro título contra las disposiciones canónicas (2). Cuando usurpa los derechos de la iglesia ó convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban por los que tengan derecho á ellas (3). Se pierde el patronato por la naturaleza de la cosa cuando se arruina la iglesia en que está fundado ó se destruye el beneficio; en este caso tiene obligación el patrono de proceder á la restauración, y verificada revive el patronato (4). Si el Obispo no considera prudente la restauración, el patronato se acaba completamente.

(1) Cap. 12, *de Pœnit.*

(2) Conc. Trid., ses. 25, *de Reform.*, cap. 9.º

(3) Idem, ses. 22, cap. 11. En el caso del texto á que se refiere esta nota, si no hay pertenencia ó se arrepiente, cesa la pena, según opinión de los intérpretes, prometiendo que en adelante no cometerá tal exceso.

Perdido el derecho de patronato para el poseedor en todos los casos que se han referido en el texto, unas veces adquiere la iglesia la libertad como si el patronato es hereditario, y otras pasa el derecho al sucesor en la dignidad si el patronato es eclesiástico, ó á quien corresponda según el llamamiento si es familiar ó gentilicio. Perdido el patronato para el usufructuario, pasa el derecho al señor del dominio directo, de la misma manera que si es el vasallo pasa al señor del deudo, y si es el enfiteuta, al señor del enfiteusis.

Si el patronato es personal, acaba por la muerte del patrono; si es familiar ó gentilicio, por la extinción de la familia ó de la agnación; casos todos que pueden comprenderse en la primera causa de la voluntad del fundador.

Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la Iglesia adquiere la libertad, porque el heredero no puede adquirir lo que ya no tenía el testador.

(4) Conc. Trid., ses. 21, *de Reform.*, cap. 7.º

Arruinada la Iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿puede el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo, como mármoles, etc? Esta cuestión puede resolverse del modo siguiente: Si la iglesia no se reedifica porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada; lo contrario sería recompensar su negligencia, y el Obispo en tal caso dispondrá de todo. Si está dispuesto á reedificar, y no haciéndolo por falta de medios lo hace un tercero, el patronato se compartirá entre los dos. Si está dispuesto á reedificar y el Obispo no lo considera conveniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervención y administración y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuación del dominio. En el primer caso el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas; en el segundo puede disponer de todo; de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras iglesias; de las demás, convirtiéndolas en usos propios.

CAPITULO XXIII

Diferentes modos de perder los beneficios eclesiásticos, y en primer lugar de la renuncia

---

§ 271.—*Introducción*

Los beneficios eclesiásticos son perpetuos por su naturaleza, como dijimos en otro lugar, ya se consideren en sí, ya se consideren con relación al Beneficiado (1). No obstante, se pueden perder por diferentes causas y distintas maneras, á saber: *ipso jure*, ó por sentencia judicial, y además por voluntad del Beneficiado y contra su voluntad. Se pierden *ipso jure* todas las veces que ocurra un hecho al cual vaya aneja la pérdida del beneficio por expresa determinación de los cánones, v. gr., incurrir en herejía ó apostasía (2). Se pierden *por sentencia judicial*, cuando el Derecho autoriza al Juez para que abra juicio contra el Beneficiado y proceda por sus trámites contra él hasta declarar vacante el beneficio, v. gr., si el Beneficiado no observa las leyes sobre residencia. Aunque el beneficio vaque *ipso jure*, el Juez siempre tiene que oir al Beneficiado y declarar de hecho la vacante; pero no se crea por eso que tanto en un caso como en otro el beneficio vaca por sentencia, porque cuando vaca *ipso jure* el colador puede conferirlo válidamente desde aquel momento, aun antes de la declaración de la vacante por el Juez. Cuando vaca por sentencia, hasta que ésta se pronuncie y se consienta ó ejecutorie, el beneficio no se considera vacante, y la colación que antes se hiciese sería nula. Se pierden los beneficios por voluntad del Beneficiado en virtud *de renuncia, permuta y traslación*, y *contra su voluntad* cuando se le impone la pena de deposición ó degradación, de lo cual hablaremos en la tercera parte.

(1) Véase el pár. 163 de este libro.

(2) *De Hæret.*, cap. 6.°; cap. 2.°, vers. *Hæretici*, y vers. *Ad hæd.*, del mismo título, *in Sexto*.

§ 272.—*De la renuncia de los beneficios y de sus diferentes especies*

Se entiende por renuncia ó resignación (1) *la dimisión libre y espontánea del beneficio hecha por el Beneficiado ante el legítimo superior*. La renuncia puede ser tácita ó expresa. *Tácita* es la que se hace por un hecho sin ninguna declaración verbal, como aceptar y tomar posesión de un segundo beneficio imcompatible (2), contraer matrimonio, etc. (3). *Expresa* es la que se hace por palabras que manifiestan claramente la voluntad de renunciar. Esta última puede verificarse de dos maneras, á saber: pura y simplemente, ó bajo condición ó *in favorem*. Se renuncia *pura y simplemente* cuando se hace sin ningún pacto, condición ni modo, de manera que la renuncia no contenga ninguna clase de reserva. Se renuncia *bajo condición* cuando el renunciante, al abdicar su derecho, se reserva alguna clase de intervención en la nueva colación de su beneficio, como sucede si se queda con alguna pensión, en la renuncia por causa de permuta, ó en la renuncia *in favorem alicujus*.

(1) Cuándo la renúncia se hace *in favorem* toma el nombre de resignación, según el estilo de la Curia romana.

(2) *De Præb.*, cap. 28.

(3) *De Cleric. conjugatis*, cap. 5.°

§ 273.—*Doctrina de la Iglesia sobre la renuncia de los beneficios*

En los doce primeros siglos jamás se habló de la renuncia de los beneficios, lo cual se comprende bien al considerar que en aquel largo período todo se reducía en materia beneficial, como ya hemos dicho, á ordenar al Clérigo, adscribirlo á una iglesia y declararle por su servicio el derecho á la congrua sustentación (1). La adscripción era perpetua, como lo era la ordenación; pero esto no impedía que si el Obispo le consideraba más útil en una iglesia que en otra, rompiese el vínculo

que le unía con la primera y lo adscribiese nuevamente á la segunda. La novedad introducida después de Graciano de conferir los beneficios por acto distinto de la ordenación hizo preciso formar la legislación en consonancia con el nuevo orden de cosas, y entonces se publicaron varios cánones, que fueron compilados en las Decretales de Gregorio IX, bajo el título de *Renuntiatione* (2). En él se ha hecho alteración en la doctrina fundamental de la Iglesia, la cual considera siempre el beneficio como un cargo perpetuo que el Beneficiado no puede abandonar á su arbitrio; pero como esta perpetuidad pudiera estar en ocasiones en contradicción con el mejor servicio de la Iglesia, de aquí el reconocimiento de otro principio consignado en las Decretales, á saber: que pueden renunciarse los beneficios eclesiásticos habiendo justa causa y haciéndose la renuncia ante el legítimo superior.

(1) Véase el pár. 376 del lib. I.

(2) Hasta Alejandro III, en 1180, no se dió ningún canon relativo á renuncias de beneficios.

§ 274.—*De las justas causas de renuncia*

Hay justa causa para renunciar los beneficios siempre que la renuncia sea en bien y utilidad de la Iglesia; pero como esta idea es muy vaga, Inocencio III la concretó á los siguientes casos: peligro de muerte (1); debilidad de cuerpo; falta de ciencia; la conciencia de un grave crimen, como la simonía y el homicidio; la malicia de la plebe; el evitar un grande escándalo, y la irregularidad (2). Aunque al consignar estas siete causas Inocencio III se refiere únicamente á los Obispos, tienen aplicación á todos los Beneficiados, como expresamente lo decretó San Pío V en la Bula *Quanta Ecclesia Dei*, según la cual son nulas todas las renuncias que no se fundan en alguna de ellas. Esta disposición, no obstante, al paso que se ejecuta con grande rigor en cuanto á los Obispos, y sin alguna de las referidas causas no se les admite la renuncia, se desatiende generalmente en la práctica respecto de los Beneficiados menores.

(1) *De Renuntiatione*, cap. 9.º

(2) Idem, cap. 10. Los intérpretes comprenden las seis últimas causas en los dos versos siguientes:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.

La debilidad del cuerpo por ancianidad ó enfermedad ha de ser tal que hagan al sujeto incapaz de desempeñar su ministerio, sobre lo cual debe tenerse presente que no siempre que se debilitan las fuerzas del cuerpo se debilitan las del espíritu, sucediendo á veces al contrario, que *vergente deorsum in conditione corporea, fervor spiritus in sublime conscendat*, como dice la citada Decretal de Inocencio III. Sobre todo debe examinarse bien si será más conveniente que al Obispo que se encuentra en tal estado se le nombre un Coadjutor, ó que él mismo nombre un Gobernador eclesiástico, que el no admitirle la renuncia, para cuya resolución deben tenerse muy en cuenta las circunstancias personales y locales. La ancianidad nunca fué causa de renuncia: cap. 1.º, *de Renuntiatione*. También será difícil fijar el grado de ignorancia para declarar legítima la renuncia, acerca de lo cual debe tenerse presente lo que dice Inocencio III en el mismo lugar, que es como sigue: «Quanquam etsi desideranda sit eminens scientia in pastore, id eo tamen sit competens toleranda: quia secundum Apostolum: *Scientia inflat, charitas autem ædificat, et ideo imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.*» El crimen ha de ser de tal gravedad que, si siendo público y probado en juicio sería depuesto el Beneficiado, siendo oculto podrá ser impulsado á renunciar, según la interpretación que da Berardi, lib. II, disert. 7.ª, cap. 3.º El ser causa de escándalo y ser aborrecido del pueblo se entiende que ha de ser por malicia y contumacia de éste, como si siendo inocente se le considerase autor de alguna persecución, muerte ó cualquier crimen grave; porque si realmente fuese criminal, en vez de renuncia habría lugar á proceder contra él gubernativa ó judicialmente por el legítimo superior. También puede aplicarse á la causa de escándalo ó aborrecimiento del pueblo el caso de estar desconceptuado el Obispo, ser objeto de murmuración y no ejercer ya con fruto su ministerio y celo pastoral. En cuanto á la irregularidad, debe notarse que no toda irregularidad se considera por los intérpretes como suficiente causa de renuncia, sino la bigamia, homicidio voluntario y otras análogas, porque si fuese por falta de legitimidad, por ejemplo, más bien se le dispensa.

§ 275.—*Del legítimo superior ante el que se ha de hacer la renuncia*

Por la aceptación del beneficio el Beneficiado contrae con la Iglesia una obligación, la cual no puede romperse sino mediando justa causa, cuya apreciación corresponde á la legítima autoridad. Esta es el Romano Pontífice respecto de los Obispos, porque aunque antiguamente era asunto de la incumbencia de los Concilios provinciales, después se reservó á la Silla romana como una de las causas mayores (1). Si son beneficios inferiores, el superior es el Obispo del territorio (2), y la renuncia hecha en otra forma, aunque se la revista de las mayores solemnidades, es enteramente nula. La renuncia del Papa, como no tiene superior, no está sujeta á la aprobación de ninguna corporación ó persona (3). Si el beneficio es de derecho de patronato eclesiástico ó laical, es necesario el consentimiento de los patronos, y si es electivo, el de los electores; pero si se opusiesen á prestarlo sin fundamento, el Obispo puede desentenderse y llevar adelante la renuncia (4).

(1) *De Translat.*, cap. 2.°; *De Renunt.*, caps. 1.° y 9.°

(2) *De Renunt.*, cap. 4.°

(3) Idem, *in Sexto*, cap. 1.°

(4) Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo II, disert. 7.ª, cap. 3.°, el cual cita á Rebufo, *Práctica beneficial*, parte 3.ª, *de Permuta*, núm. 22, y á García, *de Beneficiis*, parte 2.ª, cap. 3.°, núm. 17.

§ 276.—*De la renuncia* IN FAVOREM *y de sus inconvenientes*

La resignación ó renuncia *in favorem* es *aquella por la cual el Párroco, Canónigo, ú otro Beneficiado, hace dimisión de su beneficio con la expresa condición de que se le confiera á determinada persona que él designa.* Esta clase de renuncia, de la que no se hace ninguna mención en el cuerpo del Derecho canónico, fué casi desconocida hasta el siglo XVI, desde cuya época se ha venido practicando por largo tiempo mucho

más de lo que permitía la buena doctrina canónica (1). Ha tenido esto lugar por demasiada tolerancia de Roma y exageradas pretensiones de las provincias. Las resignaciones *in favorem*, además de los inconvenientes propios de toda renuncia, los tiene especiales, por cuya causa son todavía más odiosas. En primer lugar, si son beneficios parroquiales, por la resignación *in favorem* se impide el concurso que estableció el Concilio de Trento; 2.º, puede hacerse la designación á favor de una persona sin méritos; 3.º, generalmente serán llamados los parientes, y aun sin esto habrá una especie de sucesión hereditaria contraria á los cánones; 4.º, semejantes renuncias dan ocasión á condiciones y pactos simoníacos; y 5.º, que se quitan á los Obispos sus facultades ordinarias de conferir los beneficios con arreglo á las disposiciones del Derecho común.

(1) Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana*, lib. XIII, cap. 10, número 20, afirma que, según consta de los registros de la Dataría, ya Clemente V, que fué elevado al solio pontificio en 1305, admitió resignaciones *in favorem*. Pero esto no destruye la verdad del texto de que fueron casi desconocidas hasta el siglo XVI, porque algún caso particular anterior nada significa para alterar la antigua legislación ni formar una nueva práctica. Tan cierto es esto, que ni aun en el Concilio de Trento se trató de las resignaciones *in favorem*, ni para suprimirlas, ni para regularizarlas, porque sin duda después es cuando se fueron generalizando.

§ 277.—*Condiciones bajo las cuales pueden tolerarse las resignaciones* IN FAVOREM

A pesar de los manifiestos inconvenientes que traen consigo las resignaciones *in favorem*, todavía no las rechaza la ciencia en tesis general. Porque en la infinita variedad de circunstancias y situaciones anómalas en que pueden encontrarse los Beneficiados, bien pueden darse algunos casos en los cuales convenga pasar por los inconvenientes de la renuncia á favor de determinada persona, en cambio de mayores ventajas que de ello puede resultar á la Iglesia. Para estas eventualidades debe tenerse presente que sólo el Romano Pontífice es el que por la gravedad del negocio conoce de estas renun-

cias (1); que ha de preceder atestado del Ordinario, en el cual conste la idoneidad, doctrina y buenas costumbres del resignatario; que si el beneficio es parroquial ha de sufrir éste el examen *ad curam animarum* ante los Examinadores sinodales; y que en vez de los veinticuatro años que el Derecho común exige para obtener estos beneficios, ha de tener treinta, como una nueva garantía y recomendación á favor del sujeto (2). Bajo semejantes condiciones, y tratándose de casos muy singulares, no debe haber inconveniente en dar curso á las resignaciones *in favorem*, siendo preciso, por lo que hace á España, contar con el consentimiento de la autoridad real, por lo que en ello pueda interesarse la prerrogativa del Real patronato.

(1) Algunos autores dan por sentado que en las resignaciones *in favorem* hay un pacto simoníaco, y que el Romano Pontífice purga este vicio en el mero hecho de permitirlas; pero á nuestro modo de ver no hay simonía en actos que la ley tiene autorizados de antemano, lo cual nos parece más fácil de sostener que no el que haya simonía en este momento, y deje de haberla en el siguiente, por sólo haber puesto manos en el asunto el Romano Pontífice, porque es de esos actos que envuelven contradicción.

(2) Benedicto XIV, en el lugar antes citado, núm. 20, dice que Clemente XI consultó á una congregación de varones distinguidos por su ciencia y práctica de negocios, residentes en Roma, sobre si deberían proscribirse las resignaciones *in favorem*, y en caso negativo bajo qué bases podrían conservarse; y contestaron por unanimidad que no convenía abolirlas enteramente, y que para asegurarse de la idoneidad del resignatario diese el Obispo el atestado de *vita et moribus*, y si era beneficio parroquial, precediese examen, como se dice en el texto: Bula *Quanta Ecclesiæ*, de San Pío V.

§ 278.—*De la permuta de los beneficios*

La permuta es *una renuncia que hacen dos Beneficiados con la condición de que se confiera al uno el beneficio del otro*. Esta clase de pactos, de que no se habló en los doce primeros siglos, fueron prohibidos primero en las Decretales de Gregorio IX (1), mandados observar después por equidad en el

Sexto (2), y reconocidos por fin como legales y obligatorios para los Obispos en las Clementinas (3). Estas renuncias por causa de permuta se han de hacer ante el legítimo superior, porque si se hacen privadamente son nulas, y ambos Beneficiados pierden sus beneficios (4). El superior es el Obispo, y si los beneficios fuesen de distintas diócesis, lo serán los Obispos respectivos. Al reconocerse por estas Decretales la legalidad de las permutas, no se habla en ellas de las justas causas en que se han de fundar; pero se entiende que debe mediar alguna de las que Inocencio III consignó para las renuncias, ó cualquiera otra que pueda redundar en bien ó utilidad de la Iglesia. La desigualdad de frutos de los beneficios no puede compensarse con dinero ú otra cosa temporal (5); pero si además de la desigualdad de frutos hay diferencia en la idoneidad de los sujetos, entonces puede imponerse una pensión vitalicia á favor del más idóneo, que además acaba de perder el beneficio más pingüe (6). La permuta forzosa no se reconoce en el Derecho, porque esto equivaldría á la destitución, la cual no puede hacerse sin formación de causa. Como uno de los beneficios, ó acaso los dos, pueden ser de derecho de patronato, es preciso contar también con los patronos, y en este concepto se necesita en España la aprobación real (7). Debe haber alguna analogía entre los beneficios que se permutan, y es de notar igualmente que no puede haber permuta si alguno de los beneficios es litigioso, ó si es de tan cortos réditos que no merezca el nombre de tal, como los llamados *de pértica*.

(1) *De Præbendis*, cap. 8.° Es de Alejandro III en un Concilio de Tours, en 1180. Antes de separarse la colación de beneficio de la ordenación no se pudo oir hablar de permutas en el sentido que se ha hecho después; no impedía esto, sin embargo, que hubiese traslaciones recíprocas de Clérigos de una parte á otra.

(2) *De rerum permutatione*, capítulo único, *in Sexto*. Consultado Bonifacio VIII sobre el caso de dos Beneficiados que habían resignado en manos del Obispo, pero manifestando deseos de permutar, contestó en este capítulo lo siguiente: «Nolumus occasione præmissa (*æquitatem præferentes in hac parte rigori*) circa faciendam permutationem beneficiorum hujusmodi (*quæ alias minime resignassent*), ullatenus impedere».

(3) *De Rerum permutatione*, capítulo único, *in Clement.*: «Si qua beneficia ex causa permutationis ab aliquibus resignata aliis quam ipsis permutare volentibus conferantur, nullius hoc etse volumus firmitatis.» Clemente V no habla ya aquí de concesión por equidad de los beneficios que se desean permutar, sino de nulidad si se confieren á otros que los permutantes.

(4) *De Rerum permutationem*, cap. 7.°

(5) Se exceptúa el caso de que se habla en el cap. 6.° de este título, que es la permuta de dos parroquias pertenecientes á diferentes iglesias conventuales á las cuales están unidas. Si por tenerlas más cerca respectivamente quieren permutarlas, y hay desigualdad de rentas en sus predios, puede hacerse la compensación, según la Decretal, hasta igualarlas. Aquí la compensación es por frutos, ó cosa temporal por temporal, pero en los beneficios no sucede lo mismo. Véase á Engel, *Collegium universi juris*, etc., lib. III, tít. XIX, pár. 4.

(6) Engel, lugar citado.

(7) Nota 17 del tít. XVIII, lib. I de la Recop. Se dice en ella que por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1758 se mandó que en los informes que se pidan á los Ordinarios se les diga «que informen, no sólo sobre el memorial de los pretendientes, sino también de sus edades, y si hay ó no parentesco entre ellos y utilidad para las respectivas iglesias, el valor de las piezas que desean permutar, y todo lo demás que se debe atender, según Derecho, en la admisión de las permutas, y que hecho se pase todo al Fiscal».

§ 270.—*De las renuncias de los menores y de las hechas por procurador*

Los pupilos no pueden renunciar sus beneficios sin la autoridad de sus tutores; pero cumplidos los catorce años, y constituídos en la menor edad, pueden renunciar por sí solos, porque los menores en las cosas espirituales se reputan como mayores (1). No hay lugar tampoco á la rescisión, á no ser que se pruebe que para hacer la renuncia ha habido fraudes ó malas artes. La renuncia puede hacerse personalmente ó por medio de procurador con poder especial, con arreglo á Derecho. En ambos casos ha de constar la voluntad del renunciante en instrumento público, para evitar pretextos de que ha habido fuerza y miedo, y para mayor solemnidad y garantía de la legalidad del acto. El poder puede revocarse *re integra*, pero

la revocación es inútil si no se pone en conocimiento del apoderado ó del Superior (2).

(1) *De judiciis*, cap. 3.°, *in Sexto*. «Si annum quartumdecimum tuæ peregisti ætatis, in beneficialibus et aliis causis spiritualibus necnon et dependentibus ab eisdem, ac si major 25 annis existeres, ad agendum et defendendum per te vel per procuratorem admitti debebis.»

(2) *De Renuntiat.*, cap. único, *in Clement.*

§ 280.—*De los beneficios que no pueden renunciarse ni condicional ni simplemente*

No puede renunciarse, ni aun con renuncia absoluta el beneficio que sirvió de título de ordenación, ó el que le haya sustituído, á no ser que el Beneficiado tenga asegurada por otra parte la congrua sustentación (1). Esta medida tiene por objeto evitar la mendicidad del Beneficiado y mirar por el decoro de la clase. La renuncia simple puede hacerse, cualquiera que sea la situación en que se encuentre el Beneficiado, con tal que haya justa causa; de manera que no es obstáculo una sentencia condenatoria habiendo pendiente apelación, ni lo es el estar enfermo, con tal que no muera dentro de los veinte días siguientes á la renuncia. Si la renuncia es condicional, como la que se hace *in favorem*, ó por causa de permuta, es necesario, para que sea válida, que no aparezca hecha por fraude ó dolo, ni se deje traslucir la menor sombra de interés propio ó de un tercero, sino que en primer término aparezca la utilidad de la Iglesia. Por eso se considera nula la renuncia *in favorem*, reservándose una pensión con pacto de redimirla dentro de cierto tiempo (2); es nula también la permuta de un beneficio que exige residencia con otro que no la exige, principalmente si es con reserva de pensión, y no habiendo residido el resignante al menos tres años; la del que renuncia condicionalmente antes del año sin haber recibido las Ordenes que exige el beneficio; la del que prevee que va á ser promovido á otra dignidad mayor, y el que perseguido criminalmente teme la destitución. En la época de los abusos de las renuncias condicionales, los enfermos permutaban ó renuncia-

ban sus beneficios en sujetos á quienes deseaban favorecer, cuyo abuso dió lugar á la publicación de la regla de Cancelaría *de infirmis resignantibus* (3), y después á la *de publicandis resignationibus* (4).

(1) Conc. Trid., ses. 21, *de Reform.*, cap. 2.º

(2) Este pacto fué reprobado por Benedicto XIV en su Constitución *In sublimi*, como un torpe comercio de los beneficios.

(3) Regla 19 de Cancelaría, alias *De viginti*. La renuncia *in favorem* ó la permuta del Beneficiado próximo á la muerte se ve desde luego que es fraudulenta; por eso se previno en esta regla que, si moría dentro de los veinte días, la renuncia se tuviese por nula y el beneficio se considerase como vacante por muerte.

(4) Las disposiciones de las reglas *de infirmis resignantibus* se eludían por los Beneficiados renunciando estando sanos, y dilatando publicar la renuncia hasta la enfermedad. Para evitar este abuso se dió la otra regla *de publicandis resignationibus*, la cual subsistió desde los tiempos de Inocencio VIII hasta Gregorio XIII, que por su Bula *Humano vix judītio* varió la forma de su publicación, cesando en su virtud de observarse la regla de Cancelaría.

CAPÍTULO XXIV

De la traslación

---

§ 281.—*Doctrina canónica sobre la traslación de los Obispos*

Otro de los modos de perder los beneficios eclesiásticos por nuestra voluntad es la traslación. Se entiende por traslación *la mutación del Obispo de una Silla á otra, en virtud de la cual queda vacante la primera, y se encarga del gobierno de la segunda en concepto de pastor propio*. La doctrina canónica de todos los tiempos ha sido que el Obispo que se daba á una iglesia se ligaba á ella como pastor y ministro perpetuo; que celebraba con ella una especie de desposorios, como en el matrimonio del marido y de la mujer, y que era como un adulterio espiritual abandonarla trasladándose á otra (1).

Este lenguaje, tomado en parte de falsas Decretales de los Papas Evaristo (2) y Calixto (3), que se insertaron en el Decreto de Graciano, fué adoptado por Inocencio III y consignado también en las Decretales de Gregorio IX (4). Después se ha hecho familiar entre los comentaristas, y ha llegado á ser en cierto modo el lenguaje de las escuelas.

(1) San Jerónimo, epístola 68 á Oceano, dice lo siguiente: «Et hoc in Nicæna Synodo á Patribus decretum, ne de alia in aliam ecclesiam episcopus transferatur, *ne virginis pauperculæ societate contempta ditioris adulteræ quærat amplexus.*»

(2) Causa 7.ª, *quæst.* 1.ª, cap. 11.

(3) Causa 7.ª, *quæst.* 1.ª, cap. 39. La epístola del Papa Calixto dirigida á los Obispos de las Galias, de la cual está tomado este canon, es tenida por los críticos, entre ellos el célebre Antonio Agustín, como apócrifa, lo mismo que la anterior del Papa Evaristo. Se dice, entre otras cosas, en el capítulo 39: «Unde ait Apostolus, alligata est uxor legi, quandiu vir ejus vivit: eo vero defuncto soluta est à lege viri. Similiter et sponsa episcopi, *quia sponsa uxorque ejus dicitur Ecclesia,* illo vivente, ei est alligata, eo vero defuncto, soluta est..... Si enim eo vivente, alteri nupserit, adultera judicabitur. Similiter et ille, si alteram sponte duxerit, *adulter* existimabitur, et communione privabitur.»

(4) *De Translat. episc.*, cap. 2.º

§ 282.—*Cánones de los Concilios de Nicea y de Sárdica sobre la traslación de los Obispos*

En los tres primeros siglos no hay canon alguno en el cual se prohiba la traslación de los Obispos; únicamente había, después de hecha la división de diócesis, la prohibición general de abandonar la suya ó invadir el territorio de los demás. En el siglo IV la ambición y la avaricia por una parte, y el afán de propagar la herejía arriana por otra, sirvió de estímulo á los Obispos para trasladarse de una iglesia á otra. Para cortar este abuso se mandó en el Concilio de Nicea que no pasasen de una ciudad á otra ni el Obispo, ni el Presbítero, ni el Diácono; que la traslación fuese nula, y que el trasladado fuese restituído á su iglesia (1). Esta pena no fué bastante para contener la propaganda arriana, en vista de lo cual el Concilio de

Sárdica creyó necesario privar á los transgresores de la comunión laical, aun en el caso de muerte (2). En los siglos posteriores, olvidadas ya aquellas circunstancias, y llegados tiempos más normales y tranquilos, pareció tan exagerado el rigor de esta pena, que el mismo San Raimundo de Peñafort, al insertar el canon en las Decretales de Gregorio IX, consideró que debía mitigarla, y al efecto la reformó añadiendo la siguiente cláusula: *nisi de hoc pœnituerit* (3).

(1) Causa 7.ª, *quæst.* 1.ª, can. 19, que es el 15 del Concilio de Nicea, en el cual se dice: «Propter multum tumultum et seditiones quæ fiunt omnino visum est, ut consuetudo quæ præter canonem in nonnullis partibus invenitur, tollatur: *ut à civitate in civitatem nec episcopus, nec presbyter, nec diaconus trans eat.* Si qui post sanctæ et magnæ synodi definitionem tale quippiam aggresus fuerit..... quod factum erit, omnino reformabitur, et ecclesiæ restituetur, cui episcopus, vel presbyter ordinatus fuerit». Graciano usa de la palabra *transeat*; pero Dionisio Exiguo, San Jerónimo y otros escritores ponen la de *transferatur*, con lo cual se da á entender que no sólo se prohibe la traslación cuando se hace por la sola voluntad del Obispo, sino aunque mediase el Metropolitano y precediesen las elecciones populares en la forma canónica.

(2) Canon 1.° del Concilio de Sárdica. Después de hablar el Concilio de la mala costumbre y perniciosa *corruptela* de las traslaciones, añade: «*Manifesta* est causa qua hoc facere tentant; cum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majori ad minorem transierit. Unde apparet *avaritiæ* ardore eos inflammari, et *ambitioni* servire, et ut dominationem agant. Si omnibus placet, hujusmodi pernicies sævius et austerius vindicetur, ut *nec laicam communionem* habeat qui talis est. Responderunt universi: Placet.» En algunas iglesias de Oriente, en los primeros siglos, tan grave pena sólo se imponía, según Morino y Cristiano Lupo, por los crímenes de idolatría, homicidio y adulterio; y como la traslación de un Obispo sin justa causa es un *adulterio espiritual*, según dice el último de estos escritores, por eso, añade, se le impuso la misma pena.

(3) Cap. 2.°, *de Elect.*

§ 283.—*De las justas causas para la traslación de los Obispos*

La doctrina sobre las traslaciones no comprende en rigor á los ministros inferiores, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, porque el vínculo espiritual únicamente se entiende entre los Obispos y sus iglesias. La prohibición de las traslaciones de Obispos acordada por los Concilios de Nicea y de Sárdica, aunque en los términos fué absoluta, no pudo serlo en su espíritu; y así es que desde luego se reconoció teórica y prácticamente que podían hacerse por necesidad ó utilidad de la Iglesia (1). En el mismo Concilio de Nicea se hizo la traslación del Obispo de Beroe á la Silla de Antioquía (2), y los Concilios y Pontífices posteriores reconocieron el principio é hicieron aplicación de él cuantas veces lo consideraron conveniente (3). La necesidad ó utilidad puede ser de la Iglesia universal ó de las iglesias particulares. En ocasiones podrá aparecer en primer término la conveniencia ó utilidad del Obispo, como si la traslación se hace por causa de su salud ó por desacuerdo, por ejemplo, con la población; pero en realidad viene á resultar que el Obispo trasladado puede ser más útil en la iglesia nueva que en la antigua. Por lo demás, en la legislación canónica jamás ha entrado el sistema de ascensos y recompensas personales, ni deben mirarse bajo este aspecto las promociones de Sillas sufragáneas á Sillas metropolitanas, ni de iglesias pobres á otras más ricas.

(1) La historia particular de Roma presenta un hecho en el sentido de la prohibición absoluta de las traslaciones, que fué la de Formoso, Obispo de Porto, á la Iglesia de Roma, cuyo cadáver, exhumado del sepulcro, fué degradado y arrojado al Tíber. La mala inteligencia del canon de Nicea, ó por mejor decir, las malas pasiones, hicieron incurrir al Papa Esteban VII en tan exagerado rigor contra Formoso. Pero la memoria de éste fué vindicada por el sucesor de Esteban, Juan IX, en un Concilio de Roma, y allí se reconoció que el principio no regía cuando la traslación se hacía por necesidad de la Iglesia, como en el caso de Formoso.

(2) Pagi, *Critica in Baron. ad an.* 334; Sócrates, lib. VIII, cap. 36.

(3) Canon 14, *Apost.*; Conc. Cartag. IV, cap. 27, causa 7.ª, *quæst.* 1.ª,

cap. 34. El canon que mejor expresa el espíritu de la legislación canónica sobre traslaciones es el 35 de la citada causa y cuestión, tomado de una epístola del Papa Pelagio II. Es notable, entre otras cosas, lo siguiente: «Non mutat sedem, qui non mutat mentem, id est, qui non causa avaritiæ, aut dominationis, aut propriæ voluntatis, vel suæ delectationis migrat de civitate in civitatem, *sed causa necessitatis aut utilitatis mutatur.*»

§ 284.—*La traslación de los Obispos corresponde al Romano Pontífice*

Llegado el caso de la traslación de un Obispo, la autoridad competente examinará si existe alguna de las causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Este derecho, como todos los que versaban sobre los asuntos graves de la provincia, correspondió hasta el siglo XII al Metropolitano con los sufragáneos reunidos en Concilio; después ha sido ejercido constantemente por los Romanos Pontífices, por haber sido considerada la traslación como una de las causas mayores. Esta novedad principió á introducirse con el cambio general en la disciplina, que por punto general se iba verificando en aquellos tiempos, en los cuales el Romano Pontífice fué reasumiendo los derechos que estuvieron antes en manos de los Metropolitanos y Concilios provinciales. Así es que Graciano, al insertar en su Decreto una epístola del Papa Antero, en la que se habla de varias traslaciones hechas en lo antiguo, añade la cláusula de que fueron hechas *auctoritate hujus Sanctæ Sædis et licentia* (1). Después se consignó en las Decretales de una manera muy terminante este derecho á favor de la Silla romana, afirmando Inocencio III, con muy poca exactitud, que las traslaciones están reservadas al Romano Pontífice *por institución divina* (2).

(1) Causa 7.ª, *quæst.* 1.ª, cap. 34. Según los correctores romanos, no están en la epístola del Papa Antero las palabras citadas en el texto, así como estas otras que están más abajo en el mismo canon, *non tamen sine Sacrosanctæ Romanæ Sedis auctoritate et licentia*, las cuales fueron ingeridas por Graciano para justificar más el cambio de disciplina.

(2) *De Translat.*, cap. 2.° «Non enim humana, dice Inocencio III, sed potius divina potestate conjugium spirituale disolvitur..... et ideo tria hæc (traslación, deposición y renuncia) quæ præmissimus, non tam constitutione canonica, quam *institutione divina* soli sunt Romano Pontifici reservata.» En el examen de las Decretales no debe atender el canonista, por punto general, más que á la resolución ó parte dispositiva, porque los considerandos y razones de decidir pueden ser de ningún valor y hasta ridículos. Véase á Berardi, *Commentaria in jus eccles.*, etc., tomo I, disert. 2.ª, cap. 2.°

§ 285.—*De la intervención de los Reyes de España en las traslaciones de los Obispos*

En la época de las elecciones populares tenía que preceder la elección en la forma canónica, lo mismo que el nombramiento del Príncipe, ó la elección del Cabildo catedral cuando en ellos se radicó después el derecho electoral. La iniciativa en el negocio puede tomarla el interesado, el Romano Pontífice, y por miras de interés público el Príncipe. Por lo que hace á España, como el Rey tiene en virtud del patronato el derecho de presentación para todas las prelacías, á él le corresponde la presentación del Obispo que ha de ser trasladado á la nueva Silla. Para esto debe atenerse á lo dispuesto en el derecho español, de acuerdo con las sanciones canónicas sobre la necesidad ó utilidad de la iglesia (1). Llevado el expediente á Roma, la Congregación Consistorial, después de examinado, desecha ó propone la traslación, en cuyo último caso el Romano Pontífice declara disuelto el vínculo que une al Obispo con la antigua iglesia, y lo constituye Obispo y perpetuo Pastor de la nueva, desde cuyo momento se considera realizada la vacante para casi todos los efectos (2). Aunque en principio parece que debería proceder la traslación hecha sin el consentimiento del Obispo, de lo cual no faltan ejemplos en la historia, en la práctica esto ofrecería casi siempre graves dificultades, y de hecho ninguna traslación se verifica ya sin el consentimiento y voluntad del trasladado (3).

(1) Partida 1.ª, tít. V, ley 5.ª; *Nov. Recop.*, lib. I, tít. XVII, ley 11. En el número 15 de la ley 12, tít. XVIII del mismo libro se dispone

lo siguiente: «La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de *necesidad y utilidad evidente de las iglesias*, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesis sólo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.»

(2) *Letras apostólicas* de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1825. Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana*, lib. XIII, cap. 16, pár. 7. Desde la disolución del vínculo, ni pueden percibir los frutos, ni conferir los beneficios que vacasen después; pero continuará de hecho en la administración de la diócesis hasta que se le expidan las Letras ó de un modo auténtico llegue á su conocimiento la declaración pontificia. Citadas Letras de Urbano VIII, párs. 9 y 10 del citado lib. y cap., *de Synodo Diœcesana*.

(3) Idem íd., pár. 13, *de Synodo Diœcesana*.

CAPÍTULO XXV

De las pensiones eclesiásticas y annatas

§ 286.—*Origen de las pensiones eclesiásticas*

Se llama pensión la *desmembración de parte de los frutos de un beneficio hecho á favor de un Clérigo por la legítima autoridad y mediante justa causa*. Es condición esencial que la pensión se dé sin prestar ningún servicio á la Iglesia; de lo contrario, los frutos de una pensión equivaldrían á los de cualquiera otro beneficio. La concesión de las pensiones en su origen estaba fundada en un sentimiento de humanidad á favor de Clérigos que por una causa cualquiera no servían á la Iglesia, y que no tenían otros medios de subsistencia. Ejemplos de esta clase de pensiones los tenemos ya en el Concilio de Calcedonia (1). En la acción 10, después de haber sido depuesto Domno, Obispo de Antioquía, y consagrado en su lugar á Máximo, se mandó que de las rentas de la misma iglesia se le señalase cierta parte todos los años por vía de alimentos (2).

Depuestos en la acción 13 de la Silla de Éfeso los dos contendientes Basiano y Esteban, también se les señaló por cuenta de la iglesia la suma de 200 sueldos de oro anuales (3). San Gregorio *el Grande* y otros escritores del siglo VII y VIII hacen igualmente mención de pensiones concedidas á Obispos que habían tenido que abandonar sus Sillas por la persecución de sus enemigos (4).

(1) Antes del Concilio de Calcedonia, ya en el de Éfeso se habían señalado alimentos al Obispo de Perga, que había renunciado por ancianidad: Conc. Efesino, acción 7.ª

(2) «Deprecor, decía el Obispo Máximo á las Padres del Concilio, magnificentissimos et gloriosissimos judices, et sanctam hanc et universalem Synodum *humanitatem* exercere in Dominum qui fuit Antioquiæ episcopus.»

(3) «Nutrimenti gratia et consolationis, se dice de Esteban y Basiano en la acción 12, annis singulis solidos aureos ducentos accipiant.»

(4) Libro XI, epíst. 7.ª; Selvagio, *Instituciones canón.*, *de Pensión*, párrafo 3.

§ 287.—*De las pensiones después del siglo* XII

Las pensiones por espacio de muchos siglos no tuvieron otro carácter que el de limosnas, las cuales antes de establecerse los beneficios se sacaban de la masa general de bienes. Este deber de humanidad sólo debía cumplirse después de atendidas otras necesidades más principales, que eran el sostenimiento del culto y de los ministros. Establecidos los beneficios, las pensiones principiaron á recaer sobre ellos, desmembrando la renta particular de cada Beneficiado. Entonces se hizo muy común que al conferir el Obispo un beneficio se reservase para sí parte de los frutos, ó la adjudicase á otros Beneficiados (1). Después, la concesión de pensiones principió á hacerse por los Romanos Pontífices, cuando por las reservas se hicieron dueños de la colación de la mayor parte de los beneficios de Occidente; práctica que se generalizó más de lo conveniente por los apuros á que se vió reducido el Erario pontificio durante el cisma de Aviñón, y por las contempla-

ciones que los Pontífices tuvieron que tener de mil maneras durante aquel calamitoso período.

(1) Cap. 7.°, *de Censibus*; capítulo único, *Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.*

§ 288.—*Abusos en la concesión de pensiones y sus inconvenientes*

La concesión de pensiones se sostuvo por los Romanos Pontífices, y aun fué en aumento después del cisma de Occidente; pero degenerando cada día más de su primitiva naturaleza, traía varios inconvenientes. El excesivo número ya lo era muy grande; además era muy común concederlas á Clérigos que ya tenían otro beneficio; se desmembraban beneficios que venían á quedar incongruos; era un medio indirecto de eludir la ley canónica sobre la pluralidad de beneficios, porque al fin se obtenían dos rentas; el Beneficiado no podía atender á los pobres del lugar ni otras necesidades de la Iglesia, y últimamente, se quebrantaba con frecuencia y sin necesidad el conocido principio en materia beneficial, que se concedan íntegros los beneficios eclesiásticos.

§ 289.—*De las pensiones después del Concilio de Trento*

Cuando se celebró el Concilio de Trento las pensiones pontificias venían con cierta odiosidad, que se dejó traslucir bien en las sesiones. Algunos Obispos pidieron su completa abolición; en nombre del Rey de Francia, Carlos IX, hicieron igual petición sus Delegados (1); la Junta de Prelados nombrada por Paulo III para que propusiese los artículos de reforma que se habían de llevar al Concilio, también habló de los abusos que se cometían en su concesión (2); pero el Concilio consideró que debía conservar el Romano Pontífice el derecho de imponerlas, coartando su ejercicio con la importante modificación siguiente, á saber: que no pudieran imponerse pensiones sobre

iglesias catedrales cuyas rentas no pasasen de 1.000 ducados, ni sobre las parroquias que no excediesen de 100 (3).

(1) Palavicini, *Historia del Concilio de Trento,* lib. XVIII, cap. 6.°, número 1.

(2) La Junta se componía de nueve individuos, entre ellos cuatro Cardenales, dos Arzobispos y un Obispo; los otros dos eran un Abad y un Maestro del Sacro Colegio.

(3) Conc. Trid., ses. 24, cap. 13, *de Reform.*

§ 290.—*De las justas causas para la imposición de pensiones*

Los bienes eclesiásticos no pueden destinarse sin justa causa á otros usos que los ordinarios. Para la imposición de pensiones se reconocen como principales las siguientes: 1.ª, á favor de un Clérigo anciano ó enfermo que renuncia el beneficio; 2.ª, de un Clérigo pobre que fuera de servicio del altar puede ser útil á la iglesia; 3.ª, para restablecer la paz entre los litigantes, cuando el beneficio es litigioso (1), y 4.ª, cuando renunciando por causa de permuta ó de traslación, se considera conveniente compensar la desigualdad de los frutos (2). Debe notarse que la pensión en estos dos últimos casos no ha de proceder de convención de las partes, en cuyo caso sería un pacto simoníaco, sino de la autoridad superior (3). Es de advertir también que, para que haya lugar á la pensión en los casos de renuncia ó permuta, se han de hacer éstas por necesidad ó utilidad de la Iglesia, sin que aparezcan en los Beneficiados miras de lucro ó interés personal.

(1) *De Præbend.*, cap. 21; *de Transact.*, cap. 7.°

(2) *De Clerico ægrotante,* cap. 4.°; *de Rerum permutat.*, cap. 6.°

(3) *De Transact.*, cap. 7.°

§ 291.—*Del legítimo superior para imponer pensiones*

Las pensiones pueden dividirse en reales y personales. Las *reales* son perpetuas, van anejas al beneficio y no se extinguen

por la muerte del pensionario. Las *personales* son vitalicias y concluyen por la muerte del Beneficiado. Esta distinción es, según la generalidad de los intérpretes, la regla para conocer á qué autoridad corresponde la imposición de pensiones. Según ellos, las pensiones perpetuas sólo pueden imponerse por el Romano Pontífice; las personales también por el Obispo (1).

(1) García, *de Beneficiis*, parte 1.ª, cap. 5.º, pár. 2.

§ 292.—*Cualidades del pensionario y modos de extinguirse la pensión*

Las pensiones no pueden concederse sino á los Clérigos, según Constitución de San Pío V (1), y en concepto de pensionarios tienen obligación de rezar todos los días el Oficio Parvo de la Virgen (2). Si el beneficio es de derecho de patronato laical ó mixto, es necesario el consentimiento del patrono para imponerle pensión, la cual debe concederse también antes de la colación de beneficio, ó con el consentimiento del Beneficiado si fuese después. La pensión puede servir de título de ordenación, en cuyo caso participa de la naturaleza de los beneficios, y se pierde de la misma manera que éstos, á saber: por la profesión religiosa, el matrimonio, crimen de herejía ó lesa majestad, degradación, y en general de casi todos los modos por los cuales se pierden los beneficios eclesiásticos. La pensión, como tal, que no tiene el carácter de beneficio, se puede renunciar sin causa y sin el consentimiento del Superior; y se extingue además por la remisión, por la destrucción de la cosa sobre que estaba impuesta, por la percusión de algún Cardenal ó del Obispo de la diócesis, y últimamente por la redención ó paga anticipada de algunas anualidades con consentimiento del Romano Pontífice.

(1) Constit. *Sacrosanctum*.
(2) Pío V, Constit. *Ex proximo*.

§ 293.—*Disposiciones del Derecho español y del Concordato de 1737 sobre las pensiones pontificias*

Los Romanos Pontífices venían desde muy antiguo en la costumbre de imponer pensiones sobre los beneficios de la iglesia española, no sólo habiendo las justas causas que hemos expresado en el párrafo 290, sino cuando de cualquiera manera lo considerasen conveniente. La apreciación de los motivos quedaba enteramente á su discreción y libre voluntad. Los Reyes de España miraron desde luego con repugnancia la concesión de pensiones, no sólo por considerar excesivo el número y crecida la cantidad de los frutos, sino porque era muy común imponerlas á favor de extranjeros. Esto último se prohibió ya bajo severas penas por pragmática de don Carlos el Emperador y su madre doña Juana (1), y después por Felipe II (2). A pesar de tan terminantes prohibiciones, las pensiones continuaron de una manera ú otra, tanto que los tres primeros capítulos de reforma, que con el nombre de *Agravios* fueron presentados á Urbano VII en nombre de Felipe IV, versaban sobre ellas (3). Desatendida por entonces esta reclamación, y pasado después más de medio siglo, mandó al fin Inocencio XII á los ministros de la Dataría que en adelante no se impusiesen pensiones sobre los beneficios parroquiales (4). Esto mismo se consignó después en el Concordato de 1737 (5).

(1) Nov. Recop., lib. I, tít. XXIII. Se manda en esta ley que los españoles que consientan pensiones sobre sus beneficios á favor de extranjeros, «por el mismo fecho sean habidos pór estraños, y no naturales de nuestros reinos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren», y los frutos de los tales beneficios..... sean secuestrados..... «y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra fe católica de continuo tenemos».

(2) Idem íd., ley 2.ª La anterior ley del Emperador y de su madre doña Juana se eludía poniendo la pensión á favor de españoles, pero con la condición que éstos acudiesen con ella á algún extranjero. Los españoles en cuya cabeza, y en fraude de la ley, se ponían las pensio-

nes, se llamaban *Testas de ferro*. Felipe II, á petición de las Cortes de Madrid de 1578, impuso á éstos la misma pena de la ley anterior.

(3) La petición fué presentada en 1633. Véase el párrafo 113 y su nota en el libro I.

(4) Idem íd., ley 3.ª Se manda en esta ley que por medio del Embajador residente en Roma «se agradezca á la santidad de Inocencio XII el haber mandado á la Dataría no imponer pensiones en adelante á los beneficios parroquiales».

(5) Artículo 14 del Concordato de 1737. Unicamente se pueden imponer pensiones á los beneficios parroquiales en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma parroquia, y en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia: Nov. Recop., lib. I, tít. XXIII, nota 2.ª

§ 294 —*Del Concordato de 1753 y otras leyes recopiladas sobre pensiones*

Abolidas las pensiones sobre los beneficios parroquiales, continuaron los Romanos Pontífices imponiéndolas sobre los restantes que por las reservas pertenecían á su colación. Por lo que hace á los extranjeros, se adoptó en Roma el expediente de imponerlas á nombre de un español, asegurando el pago por medio de las famosas *cédulas bancarias*. Con el Concordato de 1753 quedaron terminadas las disputas sobre las pretensiones del Real patronato, porque el Romano Pontífice, como ya hemos dicho en otro lugar, cedió al Rey católico sus derechos en orden á la colación de beneficios, y esta novedad trajo naturalmente la de no poder en adelante imponer pensiones ni aun sobre los cincuenta y dos que quedaron reservados á su exclusiva colación, lo cual se consignó expresamente en el artículo 8.º Los perjuicios que estos arreglos debían traer al Erario pontificio fueron indemnizados en parte con la suma de 600.000 escudos romanos, los cuales, como se dice en el mismo artículo, debían producir la renta anual al 3 por 100 de 18.000 escudos de la misma moneda. En materia de pensiones era muy distinguida la prerrogativa que desde tiempo inmemorial tenían los Reyes de España de poder imponerlas sobre la tercera parte de las rentas de todos los Obispados y Arzobispa-

dos (1). Si las pensiones eran á favor de personas, debían éstas tener diez y ocho años de edad cumplidos y conocida vocación al estado eclesiástico (2).

(1) Nov. Recop., leyes 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12.

(2) Idem, ley 6.ª

Los presentados para las mitras, al tiempo de aceptar la presentación, tenían que prestar su consentimiento para las pensiones que cupiesen en la tercera parte de sus valores: ley 10 del mismo título.

§ 295.—*Juicio crítico sobre las pensiones pontificias*

Para formar el juicio crítico sobre las pensiones y cédulas bancarias deben tenerse presentes dos cosas: una, que había beneficios tan pingües, que aun desmembrados quedaban con un gran dotación; y otra, que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba en su mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia (1). Por lo demás, para juzgar con exactitud sobre si era ó no excesivo el número de pensiones y muy alta la cantidad á que respectivamente ascendían, sería preciso tener á la vista algunos datos estadísticos que los contemporáneos no se cuidaron de trasmitirnos.

(1) Son palabras copiadas textualmente del artículo 8.º del Concordato de 1753, inserto en la ley 4.ª, tít. XXIII, lib. I de la Nov. Recopilación.

§ 296.—*De las annatas*

Desde muy antiguo acostumbraron los Romanos Pontífices á exigir de los Beneficiados en los beneficios de su colación los frutos del primer año, si los beneficios eran mayores ó consistoriales, como los Arzobispados y Obispados, y los de medio año si eran beneficios menores (1). Una y otra exacción se conoce en el Derecho con el nombre genérico de *annatas*, aunque algunos escritores con más propiedad usan de la palabra anata ó media anata, según que se refiere á la mitad ó todos los

frutos de un año. No hay motivo para condenar estas exacciones como simoníacas, pues únicamente deben considerarse como medios de sostener la Curia romana. Esta consideración se tuvo presente en el Concilio de Constanza para no abolirlas como deseaban algunos (2). No sucedió así en el de Basilea, el cual, dejando á un lado todo miramiento, las abolió en odio á Eugenio IV, incurriendo después en la contradicción de restablecerlas en favor del Antipapa Félix V (3) (4). Para la exacción de las anatas en los beneficios consistoriales había en la Cámara Apostólica una tasación antigua, á la que se atenían los encargados de la recaudación. Para saber, respecto de los menores, la cantidad fija que podía exigirse por razón de las anatas, se publicó la Regla de Cancelaría *de exprimendo valore beneficiorum* (5); en todo caso, los que no pasasen de 24 ducados de oro estaban libres de toda carga. En los beneficios que nunca vacaban por estar unidos á los Cabildos ú otras corporaciones, la anata se pagaba cada quince años con el nombre de *quindemio* (6).

(1) No están de acuerdo los escritores acerca del origen de las annatas, ni es fácil fijar con precisión quién fué el primer autor. Afirman algunos que Clemente V las estableció por dos ó tres años para todos los beneficios que vacasen en Inglaterra; Juan XXII se las reservó por tres años en toda la extensión de la Iglesia católica, exceptuando los Obispados y abadías. Extrav. 11, *de Præb. et dignit. inter communes*. Sus sucesores establecieron este derecho para siempre, extendiéndolo también á los Obispados y abadías. Platina, en la vida de Bonifacio IX, dice que este Pontífice introdujo las annatas durante el cisma de Aviñón, pero que no gravó los beneficios más que con la mitad de la renta del primer año.

(2) Conc. de Constanza, ses. 11 y 43.

(3) Conc. de Basilea, ses. 21.

(4) Idem, ses. 42. También en el Concilio de Trento se levantaron quejas contra las annatas, pero se tropezó siempre con la dificultad de encontrar medios de indemnización, y se conservaron por equidad. Palavicini, *Hist. del Conc. de Trento*, lib. II, cap. 8.°, núm. 3.° y siguientes.

(5) Regla 55.

(6) Séptimo de las Decretales, *de Annatis*, 4.° y 7.°

§ 297.—*De la media anata y mesada eclesiástica á favor de los Reyes de España*

Por el Concordato de 1753 los Romanos Pontífices abdicaron expresamente con la colación de beneficios las utilidades de las expediciones y anatas; pero considerando el Rey Católico que sería grave el menoscabo del Erario pontificio, se obligó á consignar en Roma á título de compensación por una sola vez, á disposición de S. S., un capital de 300.000 escudos romanos, que, á razón de un 3 por 100, produciría anualmente 9.300 escudos de la misma moneda (1). No sólo se privaron los Romanos Pontífices de las ventajas de las anatas, sino que su liberalidad la llevaron hasta concederlas por Bulas pontificias á favor de los Reyes de España. En su virtud adquirió Fernando VI el derecho de exigir media anata de todas las pensiones y beneficios de su nombramiento que llegasen á 300 ducados de vellón en todas las iglesias de sus dominios, tanto de España como de las Indias (2). La *mesada eclesiástica* es otra gracia pontificia que venía desde Urbano VIII, y consistía en la exacción de una mesada el valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos y de las Indias (3). Por consideración al clero parroquial la media anata quedó reducida por liberalidad de Fernando VI á una sola mesada (4) (5).

(1) Art. 8.° del Concordato de 1753.

(2) Bulas de Benedicto XIV de 6 de Abril de 1754 y 10 de Mayo del mismo año: Nov. Recop., lib. I, tít. XXIV, ley 1.ª, y las notas 1.ª y 2.ª

(3) Nov. Recop., en el libro y títulos citados, ley 7.ª y nota 7.ª La gracia de la mesada se fué prorrogando desde Urbano VIII por quindenios, decennios y quinquenios hasta perpetuarse por toda la vida de los Reyes en los últimos reinados.

(4) Idem íd., ley 5.ª «Por la singular recomendación, se dice en esta ley, que asiste á los provistos en beneficios curados, ya por sus empleos de Párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres.»

(5) La exacción de la media anata en los reinos de las Indias no se llevó á cabo hasta el reinado de Carlos III: ley 6.ª del mismo título y libro.

CAPÍTULO XXVI

Del peculio de los Clérigos y de los derechos en los frutos de sus beneficios

---

§ 298.—*De la diferente clase de bienes de los Beneficiados*

Los Beneficiados pueden tener dos clases de bienes, unos patrimoniales y otros llamados profecticios. Los *patrimoniales* son los que tiene como cualquier otro ciudadano; los *profecticios* los que provienen de los frutos de sus beneficios, ó por razón de su ministerio. La adquisición, uso y transmisión de los primeros se verifican según las leyes civiles de cada país; la adquisición, uso y transmisión de los últimos tiene condiciones especiales, conforme al espíritu de la Iglesia. A estos bienes se les designa en el Derecho canónico con el nombre de *peculio de los Clérigos* (1), por la semejanza que tienen con el peculio de los siervos y el profecticio de los hijos de familia, porque tanto unos como otros sólo tienen el uso y la administración, correspondiendo el dominio á la Iglesia, á los señores ó á los padres de familia respectivamente. Por muerte de los Clérigos, á los bienes profecticios se les acostumbró llamar *espolios*, porque á la manera de los monjes, los Clérigos se despojaban de ellos, dejándolos á favor de su iglesia.

(1) Libro III, tít. XXV de las Decretales, *de Peculio clericorum*.

§ 299.—*De la congrua sustentación de los Beneficiados*

Los Beneficiados tienen derecho á la congrua sustentación, ya se atienda á los principios de la ley natural, ya se tengan en cuenta las disposiciones del Derecho divino positivo. Según la ley natural, el hombre tiene derecho de atender con

su trabajo á las necesidades de la vida, y la sociedad á su vez tiene la obligación de recompensar el trabajo del que se ocupa en su servicio. En cuanto al Derecho divino positivo, son terminantes las palabras de Jesucristo en el Evangelio, y de San Pablo en sus Epístolas: *Dignus est operarius mercede sua* (1). *Quis militat suis stipendiis unquam? quis plantat vineam et de fructu ejus non edit? quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?* (2). Hay motivos para dudar si el Beneficiado que tiene bienes patrimoniales puede hacer uso de los frutos de su beneficio, sobre lo cual, aunque la opinión afirmativa es la más común entre los canonistas y teólogos modernos, la opinión contraria parece que se aviene mejor con la naturaleza del sacerdocio cristiano y las palabras de Jesucristo: *grâtis accepistis, gratis date* (3).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 10, v. 10.
(2) San Pablo, epíst. 1.ª á los de Corinto, cap. 9.°, v. 7 y siguientes.
(3) San Mateo, cap. 10, v. 8.

§ 300.—*De lo que se entiende por congrua sustentación*

En tesis general es terminante y sencilla la doctrina sobre la congrua sustentación de los Beneficiados. Esta debe ser frugal y moderada, sin gastos superfluos y de pura ostentación y lujo, ni en su mesa, ni en su habitación, ni en sus vestidos. Este es el espíritu de la Iglesia, conforme á los cánones de los Concilios y á la doctrina de los Santos Padres (1). La dificultad será fijar los verdaderos límites entre lo necesario y lo superfluo, para lo cual no es posible dar una misma medida aplicable á todos los sujetos, porque para unos podrá ser superfluo lo que para otros se considere como necesario. En todo caso debe tenerse presente la condición de la persona y clase del beneficio, los hábitos de la educación, las costumbres recibidas, las exigencias racionales de la opinión, y todo cuanto pueda contribuir á dar lustre y decoro á los sujetos, y á conciliarse el respeto y consideración de las gentes. No debe olvidarse tampoco que la pobreza y escaseces suelen engen-

drar abatimiento en el ánimo, y que si no están acompañadas de muy extraordinarias cualidades, ni proporcionan la influencia moral que se requiere en el sacerdocio, ni es generalmente título que sepa apreciarse como debiera en un mundo corrompido y lleno de preocupaciones. Habiendo quedado la Iglesia de España sin medios de subsistencia después de la enajenación de sus bienes y supresión del diezmo, se ha fijado en el último Concordato la dotación en dinero para todos los Beneficiados en sus diferentes escalas, desde los Ecónomos y Coadjutores de las parroquias hasta el Arzobispo de Toledo (2); de la misma manera se ha señalado para sufragar los gastos de culto una cantidad anual á las iglesias metropolitanas, sufragáneas, colegiatas y parroquiales de todo el reino, como igualmente para los gastos de administración y extraordinarios de visita á los Obispos y Arzobispos (3). También se designan en otro artículo los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero (4).

(1) Véase sobre todo el cap. 1.°, *de Reform.*, de la ses. 21 del Concilio de Trento.

(2) Artículos 31, 32 y 33 del Concordato de 1851. Puede verse el correspondiente apéndice en el lib. I.

(3) Art. 34.

(4) Art. 38.

§ 301.—*La congrua sustentación no puede considerarse como recompensa del trabajo*

El trabajo del hombre en todos los oficios y profesiones tiene un precio cualquiera, cuya valuación suele regularse por la naturaleza misma del trabajo y por el tiempo empleado en su ejecución. Según esto, la recompensa tiene que estar en razón directa del trabajo y del tiempo, y se aumentará según que se aumenten estos dos agentes de producción. No puede ser otra la medida reguladora de las ganancias del abogado y el médico, por ejemplo. En los oficios eclesiásticos no sucede lo mismo, porque las cosas espirituales están fuera del co-

mercio de los hombres, y los Clérigos, por razón de su ministerio, están ya obligados á dispensarlas gratuitamente, según el precepto del Salvador. Es verdad que tienen derecho á la congrua sustentación, con el fin de que, asegurada, no se distraigan de sus sagradas obligaciones; pero no pueden pretender, como en otros oficios, ulteriores ganancias, ni que se tome en cuenta para nada la dificultad ni el aumento del trabajo.

§ 302.—*Del uso que debe hacerse de los bienes superfluos del beneficio*

Según la buena doctrina, los Beneficiados no son dueños de los frutos del beneficio, sino administradores y dispensadores, por cuya razón los frutos sobrantes, después de la honesta y decorosa sustentación, están obligados á distribuirlos entre los pobres ó destinarlos á otros usos piadosos (1). Todos los cánones de la Iglesia, ó imponen esta obligación, ó la suponen y reconocen como existente, y este mismo es el lenguaje que en todos tiempos usaron los Santos Padres y escritores eclesiásticos. Al paso que convienen todos en esta doctrina, se disputa con empeño sobre el título ó causa de donde procede la obligación. Dicen unos que es obligación de estricta justicia, y que invirtiendo los frutos superfluos en usos profanos, están obligados á la restitución, lo mismo que los parientes ó personas favorecidas, como de cosa mal adquirida. Otros, por el contrario, afirman que ni se trata de asunto de justicia conmutativa, ni de restitución en caso de violarla, sino de una ley de caridad y misericordia, ó de un precepto positivo de la Iglesia (2). Según esto, los Beneficiados faltan al cumplimiento de un deber sagrado y cometen una grave culpa si no dan la inversión debida á los bienes superfluos; pero no va más adelante su responsabilidad, de la misma manera que sucede respecto de los que hacen mal uso de bienes patrimoniales (3).

(1) Bajo el nombre de causas piadosas se comprende, además de los pobres, lo que se destine para el uso de los religiosos, fundación de capellanías ó misas, erección y conservación de Seminarios, alimentos

de algún estudiante pobre, y en general, de todo lo que se refiera al culto divino, ó á obras de misericordia espiritual ó corporalmente consideradas.

(2) Puede verse á Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum*, tomo II, disert. 6, cap. 3.°, en cuyo lugar reune gran copia de doctrina, tomada de cánones de los Concilios y escritos de los Santos Padres en distintos tiempos, en la cual prueba lo que hemos dicho en el texto respecto al destino que debe darse por los Beneficiados á los bienes superfluos, aunque sean fruto de su economía.

(3) Los sostenedores de ambas opiniones cuentan con la respetable autoridad de Santo Tomás de Aquino, porque aunque en sus *Quodlibetos* sostuvo la opinión última, pretenden los sostenedores de la primera, aunque sin fundamento bastante, que la retractó en la *Summa*. El Santo hacía distinción entre los bienes eclesiásticos, principalmente los destinados á los pobres en los hospitales, y los de las prebendas. La mala inversión de los primeros obliga, según él, á la restitución; la de los segundos no. He aquí sus palabras en el *Quodlibeto* 6.°, *quæst*. 7.ª, art. 3.° ad 3: «In secundis vero bonis (habla de los del beneficio) non committitur peccatum, nisi per abusum, sicuti et de bonis patrimonialibus dictum est, unde non tenetur ad restitutionem sed solum ad pœnitenciam peragendam». La retractación no está probada, al contrario, la doctrina de los *Quodlibetos* parece que se confirma también por la de la *Summa* (*Secunda Secundæ, quæst*. 185, art. 7.°), como se ve por las siguientes palabras: «De his autem (de los bienes del beneficio) quæ sunt specialiter sui usu destinata, videtur esse eadem ratio quæ est de propriis bonis». Es decir, que aunque no se inviertan en los usos debidos, no hay obligación de restituir, por más que el Beneficiado cometa grave culpa. La opinión de Benedicto XIV es la misma que acabamos de manifestar en el párrafo anterior y presente nota. *De Syn. Diœcesana*, lib. VII, cap. 2.°

§ 303.—*Los Beneficiados no pudieron hacer testamento de los bienes profecticios hasta el siglo* XII

La doctrina que acabamos de exponer tuvo la más cumplida ejecución en los doce primeros siglos de la Iglesia. Fijado el principio que los Clérigos no eran dueños de los bienes superfluos, la consecuencia legítima era que no podían disponer de ellos por testamento. Al principio no fué necesario que esto se prohibiese respecto á los Beneficiados en general, por-

que como no se habían instituído los beneficios, y recibían sus asignaciones del acervo común, apenas podían contar con sobrantes de que disponer (1). No sucedía lo mismo con los Obispos, ecónomos y los administradores de las iglesias y hospitales; así es que á éstos se les prohibió desde luego por los cánones y leyes imperiales que pudieran hacer testamento de los bienes profecticios (2). Instituídos los beneficios más adelante, y con sus rentas propias cada Beneficiado, ya procedía la prohibición general de testar, lo cual se verificó por las Decretales (3).

(1) En un canon del Concilio III de Cartago (causa 12, *quæst.* 3.ª, canon 1.º) se reprueba la conducta de los Obispos, Presbíteros, Diáconos y cualquiera Clérigo que siendo pobres al tiempo de ordenarse, compraban predios en su propio nombre; pero esto se puede entender de los administradores y ecónomos, y no de los Clérigos en general, dedicados exclusivamente al servicio del altar, los cuales sólo percibían los alimentos diariamente, por semanas ó meses.

(2) Canon 40 *de los Apóstoles*, ley 42, pár. 2 del Código, *de Episc. et cleric.*; Nov. 231, cap. 13.

(3) *De Peculio cleric.*, cap. 1.º; *de Testam.*, cap. 7.º y siguientes.

§ 304.—*Los espolios corresponden de derecho á la Iglesia*

No pudiendo el Beneficiado disponer de los bienes profecticios, todos los que de esta clase queden á su muerte corresponden de derecho á la Iglesia con el nombre de *espolios*. Esta doctrina se consignó desde luego en los cánones y en las leyes civiles (1). La iglesia á la que correspondían los espolios de los Beneficiados que morían era la iglesia matriz, mientras subsistió el acervo común; después de establecidos los beneficios fué la iglesia en que éstos estaban fundados.

(1) Canon 40 *de los Apóstoles*; Conc. Antioq., cap. 24; ley 42, párrafo 2, *de Episc. et cleric.*

§ 305.—*De la administración y destino de los bienes* SEDE VACANTE

No deben confundirse los espolios con los frutos de las vacantes. Los espolios *son los bienes que deje el Beneficiado al tiempo de morir;* las vacantes *son el producto de los beneficios desde la muerte del Beneficiado hasta la posesión del sucesor.* Por lo que hace á los Obispados, la administración de los bienes de la mitra durante la vacante correspondió al principio al cuerpo de Beneficiados de la iglesia catedral, llamado *Presbiterio*. Después corrió á cargo de un Ecónomo, mandado crear por el Concilio general de Calcedonia (1). El Ecónomo tenía que recaudar los bienes, distribuirlos con arreglo á los cánones, satisfacer las cargas de la dignidad, y guardar los restantes para el nuevo Obispo, al que tenía que dar cuenta de la administración. Esta antigua disciplina fué renovada por el Concilio de Trento, el cual mandó que cuando la administración de la vacante correspondiese al Cabildo, fuesen nombrados uno ó más Ecónomos, con las obligaciones consiguientes á su cargo (2).

(1) Concilio de Calcedonia, can. 25. Véase el pár. 150 de este libro.
(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. 16, *de Reform.*

§ 306.—*Del derecho de* REGALÍA *en Francia*

Se entiende por *regalía el derecho que tuvieron los Reyes de Francia de percibir todas las rentas de los Obispados durante la vacante, y de conferir los beneficios que no tuviesen aneja la cura de almas*. Este derecho, introducido durante los desórdenes y confusión de la Edad Media, no comprendía al principio todos los Obispados; aunque era una manifiesta invasión de atribuciones, la Iglesia pasó por ellas cuando siquiera se apoyaban *en la fundación ó antigua costumbre*. Esta fué la resolución del Concilio II de León, bajo Gregorio X (1). Pero los Reyes de Francia, no sólo no se contentaban con sostener los

derechos adquiridos, sino que pretendían con empeño extenderlos á las iglesias de todo el reino, lo cual consiguieron al fin en los tiempos de Luis XIV. Este, que contaba con antiguas consultas del Parlamento de París favorables á la *regalía*, expidió dos edictos declarándola un derecho de la corona inalienable é imprescriptible (2). Casi todos los Obispos de las iglesias exentas se allanaron y cedieron por el bien de la paz, y dos que se resistieron tuvieron que sufrir disgustos y persecuciones, que fueron en parte mitigadas con afectuosísimas cartas de consuelo que les dirigió para fortalecerlos el Papa Inocencio XI (3).

(1) *De Elect., in Sexto,* cap. 13.
(2) En 1673.
(3) *Hist. eclesiast.,* de Amat, lib. XVI, cap. 1.°, párs. 111 y 112.

§ 307.—*Origen de la regalía*

La *regalía* al principio tuvo límites muy reducidos. Consistía en poner el Rey bajo su real custodia los frutos de las iglesias y monasterios vacantes para que no fuesen malversados por los Clérigos ni usurpados por los legos. Esta intervención tenía además por objeto hacer que se nombrasen los Ecónomos, y que se observasen los cánones en la administración y distribución de las rentas eclesiásticas. De aquí se pasó más adelante con motivo de los feudos. Los nuevos Obispos, al recibir los feudos, tenían que prestar el juramento de fidelidad y recibir la solemne investidura, y al mismo tiempo que se les entregaban los bienes feudales, se les entregaban también los bienes eclesiásticos que estaban bajo la real custodia (1). Por muerte del Obispo, unos y otros volvían á manos del Rey, los feudales por derecho, los eclesiásticos para la custodia; y como durante la vacante les correspondían las rentas de los primeros, consignaron al cabo del tiempo igual prerrogativa respecto de los segundos. Las cosas fueron más adelante, pues se apropiaron también la colación de beneficios, excepto los curados, porque se consideraron como parte de los frutos. El derecho

de *regalía* tuvo también lugar, con más ó menos extensión, en Inglaterra y Alemania, y correspondía igualmente á los pequeños señores si éstos concedían los feudos (2).

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.
(2) Cavalario, *Instituciones canónicas*, tomo IV, cap. 41.

§ 308.—*Derecho de testar los Beneficiados desde el siglo* XII

Desde el siglo XII principió á templarse el rigor de los cánones, que prohibían testar á los Beneficiados de los bienes profecticios. Principió á alterarse la disciplina por adquirir algunos Obispos por costumbre ó privilegio pontificio el derecho de apropiarse los bienes de los que morían intestados, en vez de quedarse, como de antiguo, para la iglesia del Beneficiado (1). Bonifacio VIII encontró en algunas partes esta novedad, y la aprobó, porque al fin los Obispos no por eso quedaban dispensados de distribuir los bienes en los usos canónicos (2). No era nuevo al mismo tiempo el ver que los Clérigos y legos se apropiasen los espolios de los Beneficiados que morían, lo cual coincidía con la costumbre que insensiblemente se iba introduciendo en algunas provincias de testar de los bienes profecticios. El Derecho escrito vino en apoyo del Derecho consuetudinario; así es que se reconoció por las Decretales como legítima la costumbre de que los Beneficiados pudiesen disponer de los bienes muebles á favor de los pobres ó lugares religiosos, ó dejar alguna cosa á los que en vida les habían servido, fuesen parientes ó extraños (3). Se agregaba á esto otra novedad, que llegó á repetirse con alguna frecuencia, y era la facultad de testar que solía concederse á los Clérigos, unas veces por los Romanos Pontífices y otras por los Obispos. La dificultad, por fin, de distinguir los bienes profecticios de los bienes patrimoniales, y el deseo de evitar los pleitos que esto pudiera originar, era otra circunstancia que naturalmente favorecía la marcada tendencia que se notaba á fijar la disciplina. En su virtud, se introdujo por la costumbre que los Clérigos pudiesen testar de los bienes profecticios, tanto mue-

bles como inmuebles; pero debe notarse que esto sólo tiene lugar para los efectos del fuero externo; que el espíritu de la Iglesia es siempre el mismo; que los antiguos cánones no han sido derogados, y que respecto de los Obispos subsiste inalterable la antigua disciplina.

(1) Cap. 18, *de Verborum significatione*.

(2) *De Officio ordin.*, cap. 9.°

(3) *De Testamentis*, cap. 12: «Consuetudo non est improbanda ut de his (bienes inmuebles) pauperibus et religiosis locis et illis, qui viventi servierant, sive sui consanguinei, sive alii, aliqua juxta servitii meritum conferantur».

§ 309.—*Reservas de los espolios y vacantes á favor del Erario pontificio*

Los espolios y los frutos de las vacantes, que, según acabamos de ver, correspondían á las iglesias de los respectivos Beneficiados, fueron reservados al Erario pontificio. En los lugares en que los Beneficiados menores tuviesen el derecho de testar, la reserva de los espolios se comprende que no podía tener lugar. Se introdujo esta novedad durante la permanencia de la Silla pontificia en Aviñón, y más particularmente durante el cisma. Entonces crecieron las necesidades del Erario pontificio, al mismo tiempo que se disminuyeron sus rentas, intervenidas á la sazón en los Estados romanos, y tuvieron que recurrir á éstas y otras exacciones, de que ya hemos hecho mérito. La introducción de estas reservas no fué general en todas las naciones católicas, porque en algunas encontraron resistencia, y no fueron nunca admitidas, como en Alemania; en otras fueron recibidas al principio y desechadas después, como en Francia, y en otras, por fin, lo fueron parciales, como en España, donde los espolios y vacantes sólo tuvieron lugar respecto de los Obispados. Para la recaudación de estas rentas los Romanos Pontífices enviaban colectores á provincias, en las cuales tenían que atenerse á las costumbres recibidas, ó á las transacciones y convenios particulares que en algunas partes se tenían celebrados de antemano con las iglesias ó cabildos (1).

(1) Nov. Recop., lib. II, tít. XIII, ley 1.ª En esta ley y en el artículo 8.º del Concordato de 1753 se habla de las concordias y convenciones que se habían celebrado entre la Reverenda Cámara apostólica y los Obispos, Cabildos y diócesis.

§ 310.—*De los espolios y vacantes por la legislación española*

La reserva de los espolios y vacantes al Erario pontificio sólo tuvo lugar en España respecto de los Obispos, porque los Clérigos, según costumbre muy antigua, confirmada por leyes recopiladas, tenían el derecho de testar de los bienes profecticios. En la Edad Media también en España debió haber peligros de usurpación ó malversación de los bienes de los Obispados durante la vacante, porque como se ve por las leyes de Partida, los Cabildos acostumbraban encomendar al Rey los bienes de la Iglesia, y los tenían bajo su guarda hasta que los entregaban al sucesor (2). Este derecho de guardianía cesó naturalmente con el nombramiento de los Colectores apostólicos. Las Cortes mostraron su desagrado por la introducción de esta novedad, que cedía en perjuicio de los pobres y de las iglesias del reino, y fué motivo de reclamaciones de parte de la Corona, pidiendo el restablecimiento del antiguo orden de cosas (3). La Curia romana no quiso por entonces desprenderse de las rentas que por este concepto recaudaba, y todo continuó en el mismo estado, excepto la tercera parte de las vacantes, hasta el Concordato de 1753 (4). En éste se acordó que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se destinasen á los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, para lo cual la Majestad del Rey católico nombraría Ecónomos y Colectores (5), los que bajo la real protección los administrarían y distribuirían fielmente (6). En compensación de los productos que por este concepto perdía el Erario pontificio, S. M. depositó en Roma, por una sola vez, un capital de 233.333 escudos romanos, y se obligó á dar una renta anual de otros 5.000, con destino á la manutención y subsistencias de los Nuncios apostólicos.

(1) Nov. Recop., lib. X, tít. XX, ley 12.
(2) Véase la nota 1.ª del pár. 338, lib. I.

(3) Estas reclamaciones están contenidas en el famoso memorial presentado por Chumacero y Pimentel á la Santidad de Urbano VII, en nombre de Felipe IV, en cuyos arts. 8.° y 9.° se pide la reforma de los espolios y vacantes. Véase el pár. 113 y la nota en el libro I.

(4) En el art. 22 del Concordato de 1737 se comprometió el Romano Pontífice á dejar la tercera parte de los frutos de los Obispados vacantes á favor de las iglesias respectivas. Antes del Concordato también solían dejar algo, pero era en cantidad indeterminada, y únicamente lo que fuese más de su agrado, en concepto de pura liberalidad.

Los Ecónomos, según el art. 8.° del Concordato de 1753, habían de ser personas eclesiásticas, con las facultades necesarias para administrar y distribuir los bienes bajo la real protección, como se dispone también en la ley 1.ª, tít. XIII, libro I de la Nov. Recop. En vista de esto, se nombró el Colector general de espolios y vacantes, con residencia en Madrid, y en los Arzobispados y Obispados se nombraron también Subcolectores á propuesta del Colector general.

Para la ejecución de esta parte del Concordato dió Fernando VI un *Reglamento para la colectación y distribución del producto de los espolios y vacantes*, cuyo reglamento es la ley 2.ª del título y libro citados. Según lo dispuesto en el pár. 14, los productos líquidos de los espolios y vacantes se habían de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de la diócesis en todo lo que mira á la decencia del culto divino y su servicio; al de la casa de niños expósitos, huérfanos y desamparados, y de los destinados para recoger mujeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como también de los hospicios y de los hospitales para la curación de enfermos; al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad y otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando; al de las doncellas pobres en disposición de tomar estado, y que por falta de la competente dote no lo hayan conseguido. En vista de todas las referidas necesidades, atenderán, se manda en el mismo párrafo, á las más urgentes y recomendables, sin acepción de personas, ni moverse por afección ó inclinación á parientes ni familiares, dando cuenta al Rey por mano del Secretario de Hacienda «para que, reconociendo estar conforme á las disposiciones canónicas, y que no se extravían los caudales del espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mande que se lleve á efecto».

Para distinguir los bienes patrimoniales del Obispo de los que pudiera adquirir por consideración á la Iglesia, se previene en la ley 4.ª que los promovidos á prelacías puedan hacer inventario de sus bienes

propios, mediando la licencia ó intervención del Colector general.

Los muebles y adornos del Prelado difunto se reservan para el sucesor, si se quiere quedar con ellos por su justo valor, con la obligación de pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de cinco años (ley 5.ª).

Contando con que muchos de los Obispos presentados serían pobres y no tendrían medios para costear los gastos por la expedición de sus Bulas, se mandó en dicha ley 5.ª que de las primeras vacantes que ocurriesen de cada una de la mitras se dedujese á prorata una cantidad hasta componer un millón y medio de reales, el cual, por la ley 6.ª, quedó reducido á uno, quedando obligados los Prelados á reintegrar en el término de tres años lo que en este concepto se les hubiese anticipado. También se declaró en dicha ley 6.ª que los muebles y adornos del Prelado difunto que por Real cédula de 17 de Febrero de 1771 se habían de reservar según el prudente arbitrio del Colector general de espolios al Obispo sucesor, se entendiesen con calidad de que el nuevo Prelado, si quisiese tomarlos por su justo valor, los pagase en el término de cinco años, contados desde el día de la vacante.

El pontifical de todas las ropas y alhajas de que usaba el Prelado difunto en las funciones eclesiásticas corresponde á la Iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho, dice la ley 7.ª, como una dádiva nupcial del Obispo á la Iglesia; en su virtud se manda en ella que los Colectores lo entreguen íntegro á los Cabildos de la respectiva iglesia, sin costo ni derechos algunos.

Por Real orden de 30 de Abril de 1844, se dispuso: «1.º Que los haberes por sueldos devengados desde la ley de 14 de Agosto de 1841 por los Reverendos Obispos consagrados y provistos en aquella época, deben considerarse para los efectos de su respectivo *espolio* como bienes patrimoniales ó adventicios, de cuyo remanente han podido siempre los Prelados testar, ó sea heredados *ab intestato*.—2.º Que en su consecuencia, los atrasos que por dicha asignación se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento se pongan por el Tesoro público á disposición de los Jueces Subcolectores de *espolios* á medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas, para que se dé la aplicación que corresponda, entregando á sus legítimos herederos, testamentarios ó *ab intestato* el remanente de ellos, como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, después de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el Prelado.»

LIBRO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

DE LOS DELITOS Y PENAS ECLESIÁSTICAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la apostasía

§ 1.—*Introducción*

La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, cuenta con medios propios de subsistencia, y con todas las facultades necesarias para cumplir los fines que al establecerla se propuso su Divino Fundador. Los Obispos, como principales ministros que componen su jerarquía, son los encargados de conservar puro é intacto el depósito de la doctrina que de su boca recibieron los Apóstoles, y que por su mandato anunciaron después á todas las gentes. Habiendo de durar hasta la consumación de los siglos, es indispensable que á su potestad legislativa vaya aneja de parte de los fieles la obligación de observar las leyes, y de parte de la Iglesia el derecho de hacerlas ejecutar. Consecuencia de este derecho es el de poder erigir en delitos las infracciones, y el poder imponer á los infractores las penas correspondientes; de lo contrario, ni puede haber

ninguna sociedad bien ordenada, ni se conciben las leyes propiamente dichas, ni la palabra *magistrados* ó *autoridades* viene á ser más que un nombre vano, sin sentido ni significación. De aquí proviene que por la falta de observancia de las leyes se comete siempre un pecado y un delito; el pecado porque es un precepto divino que se observen las leyes que provengan de la legítima autoridad, y el delito porque hay obligación de observar estas mismas leyes bajo la sanción penal que el legislador tiene establecida. El pecado está sujeto al fuero interno en el Sacramento de la Penitencia, y á la pena impuesta en el tribunal de Dios; el delito lo está á la jurisdicción de la Iglesia en el fuero externo y á las penas canónicas establecidas por sus leyes.

§ 2.—*Definición del delito y sus diferentes especies*

Delito es *toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley*. Se ponen las palabras acción ú omisión, porque el delito puede consistir en hacer ó en no hacer: en hacer, cuando las leyes prohiben la acción, como *neminem lædere*; y en no hacer, por el contrario, cuando la mandan, como *suum cuique tribuere*. De aquí es el haber leyes prohibitivas é imperativas. El delito por consiguiente tiene que consistir en un hecho que se manda ó que se prohibe, con lo cual quedan excluídos los deseos ó intenciones, las cuales no salen de la esfera de pecados, y no se sujetan por tanto al fuero exterior de la Iglesia. Se dice acción *voluntaria* para excluir la fuerza y todo acto en el que no haya conocimiento y deliberación para obrar ó no obrar, como en los niños, los locos y mentecatos. Se añade acción *penada por la ley*, porque si la prohibición no lleva pena, el hecho que se manda ó que se prohibe no entra en el círculo de la legislación, sino que queda dentro de los límites de la moral, como ciertos actos, la intemperancia, por ejemplo. Los delitos se dividen en eclesiásticos, civiles y mixtos. Los *eclesiásticos* son los que van directamente contra la religión, como la apostasía, la herejía, cisma, simonía, profanación de los Sacramentos y otros de igual naturaleza. Los *civiles* son los que ofenden directamente á la sociedad y no tienen rela-

ción con las cosas espirituales, como el homicidio y hurto; y *mixtos* los que ceden al mismo tiempo en perjuicio de la sociedad y de la religión, como el adulterio, concubinato y otros. Para deslindar la naturaleza de los delitos no se ha de atender solamente á la prohibición legal, porque por efecto de la protección que mutuamente se prestan las dos sociedades, sucede que delitos puramente eclesiásticos, como la herejía, se castigan también por las leyes civiles, así como se pueden castigar igualmente por las leyes eclesiásticas el homicidio y el hurto, sin dejar de ser respectivamente delitos puramente eclesiásticos ó civiles.

§ 3.—*De la apostasía*

La palabra apostasía viene de otra griega que significa deserción, y se define *el abandono voluntario de la fe cristiana que se profesó en el bautismo*, como hizo el Emperador Juliano, conocido por el *Apóstata*. El crimen de apostasía se comete por el solo hecho de separarse de la religión cristiana, cualquiera que sea la que se abrace después, y aunque no se profese ninguna, como sucede con los ateos. En un sentido lato, también los catecúmenos son considerados como apóstatas si desistían de su propósito de hacerse cristianos y de recibir el bautismo, el cual no se confería solemnemente sino el día de la Pascua. Su crimen no era tan grave como el de los que ya estaban bautizados; pero no por eso dejaban de ser contados entre los apóstatas; y por lo que hace á las leyes imperiales, el Emperador Teodosio los declara también reos de apostasía (1).

(1) Ley 2.ª, Cod. Teodos., *de Apostatis*.

§ 4.—*De los apóstatas que abrazan el judaismo*

En los tiempos de la persecución no había en el Imperio otras religiones que la de los judíos y la de los gentiles; por

consiguiente, los apóstatas del Cristianismo no podían pasar más que á una de las dos. De los que pasaban á los judíos podemos distinguir tres clases: unos que hacían completa abjuración del Cristianismo; otros que conservaban algunos de sus dogmas, y otros que los conservaban todos, aceptando únicamente varias prácticas religiosas y supersticiones judaicas. En el primer caso está *Aquila*, famoso traductor é intérprete de los libros sagrados, que fué separado de la Iglesia; en el segundo los *Cerintianos* y *Ebionitas*, que intentaron hacer una fusión de las dos religiones, así como los herejes llamados *Celicolas*, que juntando la Circuncisión y el Bautismo, negaban la Trinidad. En el tercero están varios cristianos que, continuando sumisos á la Iglesia, y profesando la misma fe, y participando de los mismos Sacramentos, se apegaban demasiado á las costumbres judaicas en puntos subalternos que no afectaban á las creencias. Estos cristianos guardaban el sábado, como los judíos; asistían á sus convites; ayunaban como ellos, y se valían para preservarse y curar las enfermedades de remedios supersticiosos, tales como los ensalmos y amuletos (1). Como se ve por lo dicho, estos últimos, aunque pecasen gravemente, no eran verdaderos apóstatas, ni aun los segundos, que más bien pueden ser considerados como herejes.

(1) El *ensalmo* es un modo supersticioso de curar con oraciones y aplicación de varias medicinas, y el amuleto otro remedio supersticioso para preservarse de alguna enfermedad ó peligro, y solía ser el uso de medallas, figuras y caracteres. Estos cristianos usaban también de lo que entre los judíos se llamaba *Filacterio*, que era un pedazo de pergamino cuadrado, en el que estaban escritas varias sentencias del libro de la ley, el cual estaba atado con unas correas, y cuando oraban se lo ponían encima de la cabeza como por corona, cuidando que el pergamino cayese sobre la frente.

§ 5.—*De los apóstatas que pasaban á los gentiles*

Los apóstatas que del Cristianismo pasaban á los judíos, todos eran voluntarios, porque la religión judaica no era la re-

ligión del Estado, y estando únicamente tolerada en los límites de la Judea, no tenían los judíos medios de ejercer violencia sobre los cristianos. No sucedía lo mismo con los cristianos apóstatas que se pasaban á los gentiles, porque esta apostasía podía ser voluntaria ó forzosa: *voluntaria* cuando se verificaba de buena gana, en odio de la religión cristiana, y *forzosa* cuando tenía lugar amedrentados los cristianos por el terror de las penas y los edictos de proscripción dados por los Emperadores. Los reos de esta apostasía eran de tres clases, y se llamaban *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*.

§ 6.—*De los apóstatas* TURIFICADORES Y SACRIFICADORES

Los que abandonaban la religión cristiana por el miedo de los tormentos son conocidos en la historia y disciplina eclesiástica con el nombre de *lapsos*, cuyo título lleva uno de los libros de San Cipriano, en el que habla de ellos con extensión. Los *lapsos* eran de tres clases, que son los que acabamos de manifestar, á saber: *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*, cuyos nombres venían de la diferente manera de abjurar el Cristianismo y hacer la prueba de su apostasía. Los *turificadores* ofrecían incienso y vino como partes esenciales de los sacrificios que se ofrecían á los dioses; los *sacrificadores* comían las carnes inmoladas en los sacrificios, cuyo acto, si se verificaba en el templo, era considerado como el mayor signo de idolatría. Respecto de las potestades del Imperio, cualquiera de estos actos, sin más examen, era bastante para libertar á los apóstatas de las penas establecidas contra los cristianos, y para entrar en la quieta y pacífica posesión de todos los derechos propios de los ciudadanos romanos; pero cuando la iglesia venía después á examinar el grado de criminalidad para aplicar en caso de reconciliación las penitencias correspondientes, entonces se tomaban en cuenta las circunstancias siguientes: 1.ª Si se habían presentado voluntariamente á hacer los sacrificios antes de ser llamados y á los primeros amagos de la persecución, ó si habían sido sobreco-

gidos por el miedo ó la fuerza de los tormentos.—2.ª Si los sacrificios se habían hecho por ellos en nombre de sus domésticos y familia, ó si habían obligado á sacrificar á su mujer, hijos, familiares y amigos.—Y 3.ª Si se habían presentado alegres y con vestidos de gala, ó con señales de tristeza y abatimiento.

§ 7.—*De los libeláticos*

Los *libeláticos* no abjuraban la religión cristiana con incienso ni sacrificios, sino por escritos ó por libelos que daban á los Magistrados, ó que los recibían de éstos para evitar hacer los sacrificios. Había tres clases de libeláticos: algunos manifestaban claramente á los Magistrados que ellos no eran cristianos, negando su religión de palabra ó por libelos, y afirmando que estaban dispuestos á ofrecer sacrificios á los ídolos en cuanto fuesen llamados por la autoridad. Otros, ni abjuraban de palabra, ni presentaban el libelo de abjuración, sino que se valían de un siervo ó un amigo gentil para que sacrificasen ó abjurasen la fe en su nombre, obteniendo en su virtud del Magistrado un salvo-conducto ó libelo de seguridad, como si lo hubieran hecho personalmente. Otros, por fin, se presentaban haciendo su profesión de fe como cristianos, y manifestando que no querían sacrificar, pero conseguían por dinero ú otros dones un documento de abjuración para su seguridad. Los libeláticos de la primera y segunda clase eran reos de verdadera apostasía; los de la tercera únicamente lo eran de un disimulo criminal, por cuanto en el libelo se hacía constar que realmente habían sacrificado.

§ 8.—*De los fautores de idolatría*

Había en los primeros siglos muchos cristianos que, sin ser verdaderos apóstatas, favorecían de varias maneras la idolatría, haciendo una especie de traición á la religión cristiana.

Tales eran los que tomaban á su cargo desempeñar el oficio de los *Flamines* ó sacerdotes de la gentilidad en los juegos y espectáculos que se daban al pueblo en los días festivos de los gentiles, en honor de sus dioses, y con ritos y supersticiones idolátricas. Contribuían á sostener estas supersticiones los que tomaban parte en los espectáculos, como los cómicos, farsantes y aurigas. Por otro concepto se hacían también participantes del crimen de idolatría los fabricantes de los ídolos, los que edificaban los templos y adornaban los altares, y los que vendían las víctimas, incienso y demás cosas necesarias para los sacrificios.

§ 9.—*Pena impuesta á los apóstatas por los antiguos cánones*

Si el apóstata se separa voluntariamente de la comunión de la Iglesia, ésta, por su parte, ya no tenía medios de castigarle con ninguna clase de pena mientras permaneciese en la apostasía. Las penas únicamente podían tener lugar si el apóstata, arrepentido de su crimen, pedía la reconciliación. Llegado este caso, si además era reo de idolatría, en algunas iglesias se le negaba la comunión aun al fin de su vida, como se verificaba en las iglesias de Roma, Africa y España (1). Se creyó en muchas partes que se necesitaba todo este rigor para que no se abatiese el ánimo de los fieles en los días de la persecución, si por otro lado contaban con la benignidad de la Iglesia para obtener un pronto perdón (2). Natal Alejandro y otros escritores son de opinión que la comunión que se negaba á los idólatras no era la absolución ó reconciliación con la Iglesia, sino la comunión eucarística, cuya interpretación parece que no se concilia bien con el espíritu de los cánones. Esta severidad no duró más tiempo que el que se consideró necesario por razón de las circunstancias; después cesó, admitiéndose á la reconciliación á todos los que la pedían arrepentidos de su crimen. Para éstos no había penas determinadas, sino que se les sujetaba á una penitencia arbitraria, más ó me-

nos dura y por más ó menos tiempo, según la naturaleza y circunstancias del delito en cada caso particular, para lo cual se tomaba en cuenta si la abjuración y sacrificio á los ídolos se habían verificado voluntariamente ó por miedo á los tormentos, alegres ó tristes, ó si había habido otras particularidades capaces de agravar ó disminuir la criminalidad.

(1) Conc. Iliberit., can. 1: «Placuit, ut quicumque post fidem baptismi salutaris adulta ætate ad templum idolatraturus accesserit, et fecerit, quod est crimen capitale, *nec in finem eum communionem accipere.*»

(2) Inocencio I, en su epíst. 3.ª *ad Exuperium*, da razón del excesivo rigor con que eran castigados los *lapsos* durante la persecución en los siguientes términos: «Ne communionis concessa facilitas homines de reconciliatione securos non revocaret à lapsu.»

§ 10.—*De las penas contra los apóstatas por las leyes imperiales*

Antes de dar la paz á la Iglesia, la apostasía no era delito público, al contrario, lo era abrazar el Cristianismo, abandonando la religión del Estado, que era la gentílica. Por el cambio que se verificó en tiempo de Constantino se dió á la Iglesia existencia legal en el Imperio, y la religión cristiana recibió muy señaladas muestras de protección; pero todavía no consideraron prudente los Emperadores castigar la apostasía como delito público contra el Estado, porque la antigua religión continuaba aun tolerada por ciertas consideraciones de utilidad pública (1). Más adelante, en tiempo de Teodosio, ganando terreno de día en día el Cristianismo, y acercándose la completa ruina de la religión pagana, se dejaron á un lado inútiles miramientos y se declaró la apostasía delito público (2), imponiendo á los apóstatas las siguientes penas: Privación de la testamentifacción activa y pasiva (3); se les quitó también la facultad de hacer donaciones, y se declararon nulas las ventas hechas en fraude de la ley (4); infamia perpetua (5), y al que por fuerza ó sugestiones hiciese apostatar al siervo ó al in-

genuo, pena capital (6). Las antiguas leyes españolas castigaban á los apóstatas con las mismas penas que á los herejes, de las cuales hablaremos después (7).

(1) Véase el pár. 134 y nota 1.ª, en el lib. I.
(2) Ley 1.ª del Cód. Teodos., *de Apost.*
(3) Leyes 1.ª y siguientes, íd. íd.; ley 4.ª, *Cód. de Apost.*
(4) Ley 4.ª, *Cód. íd.*
(5) Ley 5.ª, *Cód. Teod., íd.*
(6) Idem íd., *íd.*
(7) Part. 7.ª, tít. XXV, leyes 4.ª y 5.ª, y Nov. Recop., lib. XII, tít. III, ley 2.ª

§ 11.—*Apostasía de la vida monástica*

Se llama apóstata de la vida monástica ó de la religión al monje profeso que abandona su monasterio con intención de no volver á él, y vive en el siglo como lego ó como clérigo secular. El que anduviese vagando por algún tiempo sin licencia del Superior, más bien que apóstata, se le podría llamar fugitivo, siendo indiferente para el caso que el monje conserve ó abandone el hábito y tonsura monástica. Las penas contra los apóstatas han sido impuestas por el Derecho común ó por las Constituciones y reglamentos de las Ordenes regulares. Por el Derecho común en unas partes se manda que se les excomulgue (1), en otras que incurran en excomunión *ipso facto* (2), se hacen irregulares (3), y si se ordenasen durante la apostasía no pueden ejercer el Orden recibido sin dispensa pontificia, aunque se reconciliasen con su Abad y recibiesen la penitencia (4). Por las Constituciones de las Ordenes se les prohibe elegir ni ser elegidos para las prelacías, y se les pueden imponer las penas de cárcel, ayunos ú otras penitencias arbitrarias, según la prudencia del Superior (5).

(1) *De Regular.*, cap. 24.
(2) *Ne clerici vel monachi*, cap. 2.º, *in Sexto.*
(3) Dist. 50, cap. 69.
(4) *De Apostatis*, cap. 5.º

(5) Según la regla de San Benito, á la cual se acomodaron las Constituciones del Cister, ermitaños de San Agustín y Carmelitas descalzos, á los apóstatas se les abren las puertas del monasterio hasta tercera vez. En una declaración de la Congregación del Concilio de Trento de 1624 se determinó que los fugitivos y apóstatas, lleven ó no el hábito monástico, puedan y deben ponerse en prisión por el Obispo y entregarlos á los Superiores regulares para que los castiguen según su instituto. Es célebre la citada Decretal de Gregorio IX, cap. 24, *de Regular.*, en la cual se previene que los Superiores regulares requieran solícitamente todos los años á los fugitivos para que vuelvan al monasterio, y que se les obligue á recibirlos bajo censuras eclesiásticas, previa monición, *salva la disciplina de la Orden*. Dice Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. 11, núm. 11, que la Silla apostólica suele publicar indultos, generalmente el año de jubileo, á favor de los apóstatas que, volviendo á su religión dentro de los plazos señalados, confiesen su culpa, pidan humildemente la absolución á los Superiores y prometan guardar en adelante el propósito de mejor vida. Bajo estas condiciones, y usando de misericordia, quedan libres de todas las penas á que estaban condenados por su apostasía. Pasados los términos fijados en los indultos, si los fugitivos y apóstatas llegan á la sagrada Penitenciaría en cualquier tiempo, todavía encuentran acogida para moderar las penas, á fin de que los Superiores de la Orden los reciban humanamente, y aun para que en circunstancias urgentes queden libres de toda pena. Benedicto XIV cita su Constitución *Pastor bonus*, en la que trata de todas estas particularidades. Si el apóstata estuviese dispuesto á volver, en el caso de quedar libre, no sólo de las penas de la apostasía, sino de las que hubiese merecido por otros crímenes anteriores, también es oficio de la Penitenciaría, dice Benedicto XIV en el mismo lugar, hacer que estas últimas penas se moderen en una equitativa proporción.

§ 12.—*Apostasía del Orden clerical*

El abandono de la vida clerical es también una especie de apostasía. Dijimos en otro lugar que por consecuencia del carácter impreso en la ordenación los Clérigos estaban obligados al servicio perpetuo de la Iglesia, y que la ordenación podía considerarse como una especie de consagración que dedicaban los Clérigos á Dios (1). Que esta disciplina subsistió inaltera-

ble por más de doce siglos, tanto respecto de los Clérigos de Orden sagrado como de los de Ordenes menores, sin que se opusiese á la perpetuidad de clericato el matrimonio que éstos podían contraer libremente, haciendo compatibles los dos estados. Después del siglo XII cambió de disciplina; se dejaron de aplicar las penas establecidas, y se fué tolerando poco á poco en los Clérigos de Ordenes menores el abandono de la vida eclesiástica y la vuelta á la secular. No sucede lo mismo con los de Orden sagrado, los cuales no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpetua para el ministerio de la Iglesia. Las penas contra los Clérigos apóstatas son la excomunión (2), infamia (3), irregularidad (4), pérdida de los privilegios clericales (5) y la prisión, si las amonestaciones del Obispo fuesen inútiles para su enmienda (6) (7).

(1) Véase el pár. 363 y su nota 4.ª, lib. I.

(2) La excomunión es *ferenda;* pero si el Clérigo apóstata contrajese además matrimonio, sería *latæ sententiæ* (Clementin., *de Consanguin.*, cap. 1.º).

(3) Causa 2.ª, *quæst.* 7.ª, can. 23, y causa 3.ª, *quæst.* 4.ª, can. 2.

(4) La irregularidad proviene de la infamia; pero si el apóstata contrajese matrimonio, sería por la bigamia similitudinaria: can. 4 y 7, *de Bigam. non ordin.*

(5) *De Sententia excom.*, caps. 23 y 25.

(6) *De Apostat.*, cap. 5.º

(7) Tenemos un ejemplo muy notable de apostasía de las Ordenes y secularización en el presente siglo, en el distinguido diplomático y hombre de Estado Carlos Mauricio de Talleyrand, Obispo de Autún. Elegido Diputado de los Estados generales en 1789, principió á figurar, tomando una parte muy principal en los sucesos de la revolución francesa. El fué el que consagró los Obispos constitucionales, haciendo después renuncia de su Obispado, y principió la carrera de los destinos civiles, en los cuales llegó á ser primer ministro en el Directorio y después del Consulado. Antes de su elevación al ministerio expidió Pío VI tres Breves: por el primero, de 10 de Marzo de 1791, se lamentaba de su conducta; por el segundo, de 13 de Abril, lo declaró suspenso en todas sus funciones episcopales; por el tercero, de 19 de Marzo de 1792, le dirigió nuevas moniciones canónicas, como igualmente á los demás Obispos que habían prestado juramento á la *Cons-*

titución civil del clero, amenazándoles con la excomunión si en el término de cuatro meses no volvían al buen camino. Cuando Talleyrand llegó á ser primer ministro en tiempo del Consulado, trató de legalizar su situación, y al efecto se dirigió humildemente á Pío VII pidiendo la reconciliación con la Iglesia, la absolución de censuras en que hubiera podido incurrir, y la secularización de las Ordenes y comunión lega; todo lo cual le fué concedido, teniendo presente altas consideraciones de Estado y de bien público, por Breve de 29 de Junio de 1802, el cual, entre otras varias disposiciones, contiene la siguiente cláusula: «Y como vuestra dimisión del Obispado de Autún, dimisión que hemos aceptado, y la renuncia que habéis hecho hace algunos años á toda función episcopal y aun eclesiástica, os han conducido hasta el punto de suplicarnos os reduzcamos á la simple comunión lega, os mandamos, después de haberos reconciliado de este modo con Nos y con la Iglesia, os abstengáis de toda función, tanto episcopal como eclesiástica, y os contentéis con la comunión lega. También os concedemos facultad para llevar traje seglar y ocuparos de todos los asuntos civiles, ora permanezcáis en el empleo que desempeñáis en la actualidad, ora paséis á otro á que pueda llamaros vuestro Gobierno».

CAPÍTULO II

De la herejía

§ 13.—*Definición de la herejía*

La palabra herejía viene de otra griega que significa *secta*, la cual puede entenderse en buen sentido y en malo. Por el uso más frecuente de los monumentos eclesiásticos y antiquísima costumbre de los escritores se toma en mal sentido, y significa *el error voluntario del entendimiento de un hombre cristiano en puntos de fe, con pertinacia de la voluntad*. Según esto, para que haya herejía son necesarias tres cosas, á saber: error en la fe de parte de un hombre cristiano; que la doctrina negada haya sido propuesta por la Iglesia católica como punto de creencia, y que con la ciencia del entendimiento haya pertinacia ú obstinación de la voluntad.

§ 14.—*El error que constituye la herejía ha de ser en cosas de fe*

No todos los errores del entendimiento constituyen la herejía, sino los que versan sobre las verdades reveladas por Dios. La completa ignorancia de los diversos ramos del saber humano, y los errores y falsas apreciaciones en las ciencias humanas sobre materias de la exclusiva competencia de la razón, no entran en este círculo. Las verdades reveladas están contenidas en la Escritura y la tradición, de las cuales es la Iglesia su depositaria é intérprete. Pero debe tenerse presente que no todas las noticias y particularidades de que se habla en la Escritura pertenecen á los dogmas de la fe y á las costumbres, sino que se da razón también de cosas extrañas á la religión, como la historia, ciencias naturales, etc., en las cuales se acomodó Dios al lenguaje y manera de hablar de los hombres. Se dice en la definición error de un *hombre cristiano*, porque los errores de los ateos, deístas, judíos, mahometanos y gentiles no son errores de herejía, sino de simple infidelidad (1).

(1) No debe confundirse la herejía con la infidelidad. La infidelidad en general es la carencia de fe, y suele dividirse por los teólogos en negativa, privativa y contraria. La infidelidad negativa es la carencia de fe en aquel que nada oyó de las cosas reveladas, ó no oyó suficientemente. Privativa el que oyó lo bastante, pero no quiere asentir, ni tampoco sostiene lo contrario; y contraria es la falta de fe en aquel que, habiendo tenido la instrucción necesaria, no sólo no la admite, sino que afirma lo contrario y sostiene un error positivo contra la fe.

§ 15.—*El error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia*

La Iglesia, como depositaria de la doctrina revelada, es la única autoridad á quien corresponde definir los dogmas de la fe cristiana. Las verdades dogmáticas han de estar contenidas necesariamente, como hemos dicho en el párrafo anterior, en

la palabra de Dios revelada por escrito, ó comunicada por la tradición; á la Iglesia únicamente corresponde interpretarla y hacer la declaración de que realmente son verdades reveladas. No hay herejía, por consiguiente, mientras la Iglesia no pronuncia su fallo sobre los puntos que han dado lugar á la controversia, ni es hereje el que sostiene opiniones que todavía no han sido condenadas (1). Por Iglesia se entiende aquí la *docente*, ó sea el cuerpo de los Obispos con su legítima cabeza, el Romano Pontífice, como centro de unidad. Los Obispos pueden considerarse reunidos en Concilio ó dispersos por todo el orbe; de cualquiera manera que se consideren, su autoridad es infalible en la decisión de las materias de fe y de costumbres (2). También el Romano Pontífice, según la opinión más general de los teólogos, es infalible, independientemente del consentimiento de la Iglesia, cuando habla *ex cathedra*, cuya opinión, además de los fundamentos tomados de la Escritura y de la tradición, la fundan en la necesidad de que haya una autoridad permanente que pueda atender á todas horas á la defensa de la fe contra las invasiones del error. Porque si fuera preciso, dicen, recurrir á la reunión de un Concilio general cada vez que se han propagado nuevas herejías, Jesucristo no hubiera dado á su Iglesia todos los medios necesarios para su defensa y conservación, puesto que la reunión de un Concilio general ofrece dificultades á veces enteramente insuperables (3).

(1) En la célebre cuestión de los *rebaptizantes*, San Cipriano sostuvo con calor contra el Papa Esteban la nulidad del bautismo conferido por los herejes, y la consiguiente necesidad de volver á bautizar á lós bautizados por ellos. Esta cuestión, libre, por decirlo así, al principio, fué definida después como dogma de fe, sin que se pueda decir que San Cipriano incurrió en herejía, porque en la época de su resistencia no se había hecho todavía la declaración dogmática. No puede decirse que hay dogmas de fe cuando hay solamente la decisión de un Concilio provincial ó nacional, porque esta decisión no es infalible, está sujeta todavía á retractación. Es esto tanto más cierto, cuanto que sucedía alguna vez que los Concilios provinciales fallaban de distinta manera en diferentes provincias, y era preciso aguardar el juicio de la Iglesia universal para cerciorarse de la verdad de aquellas

definiciones. No puede dudarse que las decisiones de los Concilios provinciales eran respetables, y que con ellas debían de aquietarse todos los de la provincia, ó por lo menos no contradecir y guardar un respetuoso silencio; pero aunque los que no se conformasen pudiesen ser considerados como reos de inobediencia y cismáticos, no puede decirse que incurriesen en herejía propiamente dicha, porque para esto era preciso la definición de la Iglesia universal, reunida en Concilio ó dispersa.

(2) A pesar de no haberse celebrado ningún Concilio general en los tres primeros siglos, las muchas herejías que sucesivamente se levantaron fueron condenadas definitivamente por el consentimiento de la Iglesia universal dispersa. Así sucedió con Pablo Samosateno, Montano, Novaciano, Pelagio y otros varios.

No consideramos del caso dar las pruebas sobre la infalibilidad de la Iglesia dispersa por todo el orbe ó reunida en Concilio general, porque sería tarea demasiado larga, y más propia también de los tratados de teología, contentándonos por lo mismo con sentar la doctrina corriente sobre la materia. Es de notar también que, cuando se habla de Iglesia dispersa, se entiende la *docente*, ó sea los Obispos esparcidos por todo el orbe, sin que importe para el caso que alguno que otro, en pequeñísimo número, no apruebe la doctrina generalmente recibida, y aun la contradiga, porque la unanimidad no puede esperarse cuando se trata de muchos centenares de individuos.

(3) El Romano Pontífice puede considerarse y hablar de dos maneras, á saber: como doctor particular y como cabeza de la Iglesia. Habla como doctor particular cuando lo hace según su propia ciencia y las luces de su entendimiento, emitiendo sus propias opiniones, resolviendo dificultades, escribiendo ó enseñando sin tomar la investidura de su carácter. Habla como Pontífice cuando lo hace con la plenitud de su potestad como supremo Pastor de la Iglesia, definiendo alguna cosa en materia de fe ó costumbres, con obligación en los fieles de creerla con fe divina, bajo pena de herejía. Cuando el Romano Pontífice habla en este segundo concepto se dice que habla *ex cathedra*, es decir, con la autoridad del que enseña y del que manda. Para que se entienda que ha hablado en este concepto y no cómo doctor particular, se requiere que la definición se haga con ciertas solemnidades, como prenda del acierto y de la asistencia del Espíritu Santo. Es necesario, pues, que obre libremente y no por impresiones de miedo ó violencia; qué pida á Dios su asistencia por medio de la oración; que preceda un maduro examen de la materia que se ha de decidir, y que cuente con el consejo de los Cardenales de la Iglesia romana. Exi-

gen los teólogos que sostienen la infalibilidad del Romano Pontífice estos requisitos, porque dicen que no le fué concedida por Jesucristo sino obrando con madurez y por los medios ordinarios que para el acierto aconseja la prudencia humana.

§ 16.—*De la pertinacia en el error*

Para que haya herejía es necesaria la pertinacia en el error. Se dice que hay pertinacia cuando se ve una adhesión obstinada á su propio dictamen, contra la doctrina y fe de la Iglesia, manifestadas suficientemente por sus legítimos Pastores. Si el error es por ignorancia y falta de discernimiento, ó creyendo equivocadamente que se defiende la fe católica, ó que la doctrina anunciada no es contraria á la doctrina de la Iglesia, en tal caso no puede decirse hereje, ni hay lugar á juzgarlo ni castigarlo en tal concepto. La verdadera significación de la pertinacia está expresada perfectamente en aquel célebre dicho de San Agustín: *errare potero, sed hæreticus non ero*; lo cual quiere decir que, aunque se caiga en el error, no será con pertinacia ni se incurrirá por tanto en herejía, porque en cuanto se conozca lo abandonará y volverá á la fe de la Iglesia (1). Esto hizo el abad Joaquín, sometiendo todos sus escritos á la aprobación de la Silla romana, por cuya consideración fué absuelto de la herejía, pero condenado y reprobado al mismo tiempo por el Concilio IV de Letrán su libelo contra el Maestro de las Sentencias (2).

(1) Es también una especie de axioma entre los teólogos la siguiente sentencia: *Non error, sed erroris pertinatia hæreticum facit*.

(2) *De Summa Trinitate et fide cathol.*, cap. 2.°

§ 17.—*Diversas clases de herejía*

La herejía se divide en material y formal. *Formal* es de la que hemos hablado en los párrafos anteriores, y *material* es error de un hombre bautizado contra las verdades de la fe por pura ignorancia y sin pertinacia. Se divide además en interna, externa y mixta. *Interna* es el error voluntario contra la fe, fijo en el entendimiento y que no ha sido manifestado por ningún signo exterior. *Externa* solamente es cuando se

niega por hechos ó de palabra la fe que se conserva en el corazón. Y la *mixta*, ó interna y externa juntamente, es la que no solamente está en el entendimiento, sino que se manifiesta de palabra ó por escrito. La herejía externa se divide en oculta y manifiesta: *oculta* es la que de nadie es conocida ó lo es de muy pocas personas, y *manifiesta* la que es conocida de muchos.

§ 18.—*De los dudosos en la fe*

La duda es la suspensión del juicio entre el consentimiento y el disentimiento. El que duda con una duda positiva, es decir, que considera que la cosa es incierta, éste es formalmente hereje; por ejemplo, la duda sobre la divinidad de Jesucristo, ó sobre la virtud de los Sacramentos. Porque aunque no niegue la verdad, puesto que duda de ella, juzga, no obstante, que no es cosa cierta, ni la cosa de que duda, ni la infalibilidad de la Iglesia que le propone el punto como cosa de fe. Para este caso tiene lugar el dicho del Papa Estéban, que pasa como una especie de proverbio: *Dubius in fide, infidelis est* (1).

(1) *De Hæreticis*, cap. 1.°

§ 19.—*De los sospechosos de herejía*

El crimen de herejía se ha de probar plenamente; de lo contrario, ni puede uno ser declarado hereje, ni se le puede castigar con las penas que el Derecho tiene establecidas. Pero puede suceder que no haya pruebas para la condenación, y haya, no obstante, indicios y conjeturas que le hagan sospechoso de herejía. Los autores dividen la sospecha en leve, vehemente y violenta. La *leve* es la que se funda en señales exteriores tan ligeras, consistentes en hechos ó palabras, que apenas suministran ninguna presunción, como asistir una vez á las reuniones de los herejes. La *vehemente* se toma de argumentos que muchas veces son ciertos y concluyentes, los cuales inducen una presunción de derecho que, si no se destruye

por otras razones, hacen casi una prueba plena, como sostener errores en cosa de fe, ó comer carnes en días prohibidos (1).

La *violenta* induce una presunción *juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba en contrario, como si el excomulgado que habiéndose hecho sospechoso de herejía no quiere justificarse por juramento ó abjurarla, y permanece por un año en la excomunión (2).

(1) Cavalario y Devoti, en sus *Instituc.*, cap. *de Hæresi*. El primero pone la partícula copulativa *et*.

(2) *De Hæret.*, cap. 13, pár. 2; íd., *in Sexto*, cap. 7.°; Conc. Trid., ses. 25, *de Reform.*, cap. 3.° No dice el Concilio que se declare realmente hereje, sino que se puede proceder contra él como sospechoso de herejía; no es así por las Decretales, en las que se previene que si persistiesen por un año en la excomunión, sean condenados como herejes. «Ita quod, si per annum in excomunicatione perstiterit, ex tunc veluti hæretici condemnentur.» *De Hæreticis*, cap. 13, pár. 2.

§ 20.—*Consideraciones sobre las sospechas de herejía*

Las leyes sobre los sospechosos, tanto tratándose de delitos de Estado como de delitos religiosos, pueden llegar á ser una verdadera calamidad y un medio de opresión puesto en manos de los magistrados, del cual es muy fácil abusar. El que se encuentra en el tercer caso, que es el de la sospecha violenta, es á todas luces hereje pertinaz, puesto que además de haber merecido la excomunión, no se cuida durante el año de volver á la comunión de la Iglesia. Respecto del segundo, ya es más difícil señalar los argumentos y pruebas que ha de haber para calificar de vehemente la sospecha, porque son pruebas morales y de apreciación que no tienen para todos un mismo valor. Por de pronto, nos parece muy violento presentar como argumentos de sospecha vehemente comer carnes en días prohibidos ni otros semejantes, porque éstos pueden no ser más que simples pecados procedentes de la sola debilidad humana. En todo caso, y cuando haya realmente sospechas graves ó vehementes de herejía, parece que no debe haber lugar en rigor á otros procedimientos que obligar á hacer profesión de fe al sospechoso, imponiéndole de paso una pena ar-

bitraria por vía de penitencia. Por lo que hace á la sospecha que los autores llaman leve, apenas bien mirado se encuentra en ella criminalidad, y toda la censura que parece puede recaer sobre ella es la de una ligera imprudencia, por la cual no debería imponerse otra pena que una amonestación de parte del superior. El ejemplo que ponen los autores de asistir una sola vez, y aunque sean varias, á los conventículos de los herejes, nos parece que nada significa para el caso, porque podrán ser llevados de pura curiosidad que no tenga relación alguna con la herejía.

§ 21.—*De las penas eclesiásticas contra los herejes*

Al hablar de penas contra los herejes se entiende la herejía mixta de interna y externa, que es la que está sujeta al fuero exterior de la Iglesia. La principal pena contra los herejes es la excomunión *latæ sententiæ* (1), en la cual incurren también los que los encubren, protejen y defienden como tales herejes (2).—2.ª La irregularidad con infamia, siendo igual que hayan sido bautizados en la herejía, ó que, bautizados en la Iglesia católica, hayan incurrido después en ella (3). También son irregulares los fautores, encubridores y defensores (4). Incurren igualmente en irregularidad para recibir Ordenes y beneficios los hijos de los herejes, cuando éstos han muerto en la herejía; siendo de notar que si la madre fué hereje, la irregularidad no pasa de los hijos; si lo fué el padre, se transmite también á los nietos (5).—3.ª Si los herejes fuesen Clérigos, son privados de todos sus beneficios y cargos eclesiásticos, y depuestos perpetuamente (6).—4.ª y última. Los herejes no pueden ser enterrados en lugar sagrado (7).

(1) *De hæret.*, caps. 8.°, 9.° y 15. A pesar de la excomunión se permitía por varios Concilios la entrada de los herejes en la iglesia, lo mismo que á los gentiles y judíos, con la esperanza de que la predicación convertiría á los últimos, y volvería á traer á los primeros al buen camino: Conc. Cartag. IV, cap. 84, y Valentino, cap. 1.° Es prueba además de esto que los antiguos Padres manifiestan en sus homilías que se dirigen á los herejes como si los tuviesen presentes.

(2) Idem, cap. 13, pár. 5. Los doctores ponen dos excepciones en las cuales no incurren en excomunión los que reciben y favorecen á los herejes, á saber: tratándose de personas unidas por vínculos muy estrechos, como padres é hijos, y cuando por causa de la acogida y protección dispensada al hereje no se haya propagado más la herejía, ó se hayan seguido funestos resultados.

(3) Idem, *in Sexto*, cap. 2.°, pár. 2.

(4) Idem íd., cap. 15.

(5) Idem íd., id.

(6) Idem, cap. 9.°

(7) Idem, cap. 8.°; íd., *in Sexto*, cap. 2.°

Hay otras varias penas consignadas en el cuerpo del Derecho canónico, las cuales se explican y conciben bien en los siglos XIII y XIV en que fueron publicadas, y que no pueden tener aplicación en nuestros tiempos por muchos inconvenientes que están al alcance de cualquiera. Son las siguientes: 1.ª, que los herejes y sus fautores, si persisten por un año en la excomunión, pierdan los derechos de testamentifacción activa y pasiva, de manera que no puedan hacer testamento ni ser instituídos herederos; que sean infames *ipso jure*; pierdan el derecho de elegir y dar testimonio, y de ser nombrados para cargos públicos (*De hæret.*, cap. 13, pár. 5); 2.ª, sus bienes son confiscados, si son legos, por el juez secular, y si son eclesiásticos, por el juez eclesiástico, aplicándose los de éstos á la iglesia en que tienen sus beneficios (íd., cap. 19; íd., cap. 13, pár. 1; íd., *in Sexto*, cap. 19); 3.ª, los hijos de familia se libertan de la patria potestad (íd., *in Sexto*, cap. 2.°, pár. 4); 4.ª, los súbditos y vasallos son absueltos del juramento de fidelidad (íd., cap. 16); 5.ª, si requeridos los señores temporales por el Metropolitano y Obispos comprovinciales no expulsasen de sus dominios á los herejes, son excomulgados, y si dentro de un año no cumpliesen con la referida disposición, se ponga el caso en conocimiento del Romano Pontífice para que los prive de su honor y dignidad, absuelva á los súbditos del juramento de fidelidad y deje libres sus Estados para que los ocupen los Príncipes católicos (íd., capítulo 15, pár. 3); 6.ª, cuando sorprendidos en la herejía no quisiesen volver á hacer penitencia, se manda encerrarlos en prisión perpetua (íd., cap. 25, pár. 1).

§ 22.—*De las penas civiles contra los herejes por las leyes romanas*

Examinando el catálogo de leyes penales de los Códigos romanos desde Constantino hasta la destrucción del imperio de

Occidente, y después en el de Oriente hasta Justiniano, se observa que no hay una misma pena para todos los herejes, sino que en unas ocasiones hay mayor rigor que en otras; que la mayor ó menor severidad depende mucho de su número y condición; que unos son más pacíficos y otros más tumultuarios; que los hay igualmente más ó menos obstinados, audaces y reincidentes, y que las mismas herejías son también en su fondo unas más peligrosas que otras. Teniendo presentes estas y otras particularidades, los Emperadores romanos combinaron los medios de ataque y defensa contra los herejes que sucesivamente se fueron presentando, según lo exigían las circunstancias, para lo cual recorrieron un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital, con que les amenazaron en unos pocos casos particulares (1). Siguiendo esta misma norma de aplicar el remedio según lo exigía la naturaleza del mal, se vió al Emperador Teodosio revocar la ley que él mismo había dado antes contra los *Eunomianos* (2), y se vió también después que Arcadio y Honorio restablecieron la ley de su padre (3), para volver á abolirla más adelante, pasados apenas cuatro meses, cuando, variadas las circunstancias, consideraron que ya no era necesaria (4).

(1) Hé aquí las más principales penas que se encuentran en los Códigos romanos contra los herejes: infamía; privación de honores; expulsión de la milicia palatina y de la administración de la provincia; incapacidad para testar ni ser instituídos herederos, quedando sus bienes á favor del fisco ó del pueblo romano; privación del derecho de donar y recibir donaciones; de comprar y vender, y celebrar otros contratos; expulsión de su domicilio, ciudad ó provincia; penas pecuniarias; castigos corporales; destierro y pena capital. Como las penas debían ser proporcionadas á la mayor ó menor gravedad del delito que se suponía llevaba cada herejía, era natural que ciertas herejías se castigasen con las penas más severas, acumulando varias á la vez, al paso que sucedería lo contrario respecto de otras de índole más pacífica: Códigos de Teodosio y de Justiniano, en los títulos *de Hæreticis*.

(2) Ley 23, Cód. Teodos., *de Hæret.*

(3) Ley 25, íd., íd.

(4) Ley 27, íd., íd.

§ 23.—*De las penas impuestas contra los herejes por los Príncipes cristianos*

Reducida la Iglesia á sus propios medios, hubiera tenido que limitarse en la imposición de penas contra los herejes á separarlos de su comunión, privándolos de todos los derechos espirituales. Pero después vienen los Príncipes cristianos imponiéndoles también penas temporales, lo cual hacen por dos conceptos, á saber: dispensando protección á la Iglesia, y castigando un delito público contra el Estado; delito que tiene este nuevo carácter desde que se puso en sus Códigos una ley prohibitiva con la sanción penal correspondiente. La imposición de penas temporales en este concepto es asunto de la exclusiva incumbencia de la autoridad secular, y aunque la gravedad del delito se considere siempre la misma, varía mucho la severidad del castigo, según los tiempos y circunstancias, según las costumbres y opiniones recibidas, y según la manera particular de ver de los legisladores. Federico II, Emperador de Alemania, después de clasificar el crimen de herejía *de más horrible que el de lesa majestad*, impuso contra los herejes en toda la extensión de sus dominios la pena de confiscación de bienes y la de muerte; á los fautores y encubridores destierro perpetuo, confiscación de bienes é infamia, que pasaba también á sus hijos. No menos crueles las leyes de España, y bajo reinados de tan gloriosos recuerdos como el de D. Alfonso *el Sabio* y los Reyes Católicos, juntaron igualmente la confiscación de bienes con la pena de muerte, dejando á sus hijos y descendientes por única herencia la infamia é incapacidad para obtener dignidades y oficios públicos. Poco más ó menos, ésta vino á ser la legislación que por largo tiempo estuvo vigente en los diferentes reinos de Europa, cuyos Príncipes se consideraron obligados á castigar la herejía como uno de tantos delitos públicos contra el Estado.

(1) Constitución *Inconsutilem*, tít. *de Haret. et Patar.*

(2) Constit. *Patarenorum*, tít. *de Pataren. receptatos.*

(3) *Fuero Juzgo,* lib. XII, tít. II, ley 2.ª: «E cualquiera persona

que venga contra esto (la fe de la Iglesia) nin contra nenguno de estos defendimientos..... Si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad é la ondra que obiere por siempre, é toda su buena, é todo lo que obiere. E si fuere home lego, pierda su ondra toda (honor), é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repentir, é vivir segun el mandamiento de Dios».

En la ley 2.ª, tít. XXVI, Partida 7.ª, se dispone lo siguiente: «E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, debenlos juzgar por herejes é darlos despues á los Jueces seglares, é ellos debenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, á que dicen *consolador*, debenlo quemar en fuego de manera que muera. E si non fuere predicador, mas creyente..... é que oya cotidianamente ó cuando puede la predicacion de ellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte, porque se da á entender que es hereje acabado».

Por la ley 3.ª son desheredados los hijos herejes. Por la ley 4.ª se les declara inhábiles para obtener beneficios y dignidades, y las pierden si estuviesen ya en posesión de ellas; además no pueden hacer testamento sino á favor de sus hijos católicos, ni heredar, ni donar, ni vender, etc., etc.

En la ley 2.ª, tít. III, lib. XII de la Nov. Recop., dicen los Reyes católicos D. Fernando y doña Isabel que los condenados por herejes «no vuelvan ni tornen á nuestros reinos y señoríos por ninguna vía, manera, causa ni razón que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes». Por la ley 3.ª se prohibe al reconciliado y al hijo ó nieto del condenado por la Inquisición tener oficios públicos.

§ 24.—*Consideraciones sobre las penas temporales impuestas contra los herejes*

No puede disputarse al Jefe del Estado en que no se profesa más que una religión, el derecho de imponer una pena cualquiera contra el que trate de alterar una de las leyes fundamentales, que es la unidad religiosa. Reconocido este principio, entra luego la cuestión sobre la clase de pena que deberá imponerse, de la misma manera que si se trata de castigar el hurto, el homicidio ó la falsificación. En este terreno, el examen tiene que versar sobre si la pena es más ó menos dura en su relación con el delito; si está en armonía con las ideas y costumbres del país, y con las demás leyes penales en general.

Por lo que hace á la naturaleza del delito es necesario fijarse en la consideración de que la herejía no es sólo la simple no creencia, como un acto interior del entendimiento, porque en tal caso no es delito punible en el fuero externo; pues el hereje no se contenta con sólo no creer, sino que hace profesión pública de la herejía, puesto que ha dado lugar á que se le pruebe en juicio. La gravedad del delito de herejía se comprende bien cuando se fija la atención en que por un lado hay millones de personas que se encuentran bien con la fe de sus mayores, enseñada constantemente por la Iglesia, y por otro unos cuantos individuos que levantan otra bandera, predican, tratan de hacer prosélitos, tal vez conspiran, y á veces hasta toman las armas para defender y propagar su doctrina. Si en el país en que esto sucede se tiene por una calamidad las alteraciones en materia de religión; si es viva la fe é íntima la persuasión de que con la antigua creencia va la salvación eterna y con la herejía la condenación, no se extrañará que la pena que se imponga á los herejes sea de las más duras que se encuentren en sus códigos. Si además hay dureza en las costumbres; si no hay hábitos de tolerancia; si se desconocen los principios fundamentales del Derecho penal; si las gentes están familiarizadas con la pena de muerte por delitos tenidos por menos graves en la opinión general, en tal caso la pena de muerte por el delito de herejía tiene una explicación muy filosófica, y está muy en armonía con las ideas y costumbres de los siglos pasados. Nos confirmamos más en la exactitud de estas observaciones si, por lo que hace á España, traemos á la memoria la frecuencia con que se imponía la pena capital por delitos tenidos por mucho menos graves, y que en el día se castigan con unos cuantos días de prisión correccional (1).

(1) El hurto, cualquiera que fuese la cantidad ó cosa robada, se castigaba por las leyes del *Estilo* con la pena de muerte. He aquí lo que dispone la ley 75 de este Código: «Otrosi: es á saber que si alguno tomar con el furto, magüer sea el primero furto, muera por ello, lo mismo si el merino toma los malfechores en faciendo el mal fecho». Véase más adelante las penas establecidas por nuestras leyes contra los blasfemos, adúlteros y estupradores.

§ 25.—*La pena de muerte contra los herejes no fué aprobada por la Iglesia*

El derramamiento de sangre humana está en contradicción con los sentimientos de dulzura y mansedumbre predicados constantemente por la Iglesia, y su doctrina tuvo en esta parte una aplicación muy significativa cuando, entre otras exclusiones, declaró que no admitiría entre sus sacerdotes á los que la hubiesen derramado, ni en guerras justas, ni en concepto de Jueces, ni aun para atender á su propia defensa. Lo que dijimos al tratar del asilo de los templos y de la intervención de los Obispos por los reos cerca de los Emperadores es una nueva prueba de esta verdad (1). Este espíritu de lenidad no fué jamás desmentido, ni en la época romana, ni en la Edad Media, ni en los tiempos posteriores, en lo cual podemos afirmarnos con la más completa seguridad con sólo considerar que van corriendo diez y nueve siglos y no se encuentra en tan largo período una sola disposición legislativa en la cual se imponga la pena de muerte contra los herejes, ni se aconseje ni se apruebe directa ni indirectamente (2). Cuya observación no sólo tiene lugar respecto de los Concilios generales, Decretales pontificias (3) y cánones de los Concilios provinciales y diocesanos, sino aun tratándose de los Santos Padres en particular, doctores de la Iglesia y escritores eclesiásticos de todas las escuelas. A esto no se opone que las ideas religiosas no hayan podido servir alguna vez de pretexto á miras torcidas, y á encubrir las pasiones y miserias humanas, aun en individuos del clero, bajo las engañosas apariencias de un mal entendido celo por la religión; pero á pesar de esto siempre se podrá sostener con verdad que en las miras de la Iglesia no entró nunca la imposición de penas de sangre, de lo cual dió pruebas al establecer leyes en virtud de su poder legislativo, y al exponer y propagar la doctrina del Evangelio por la enseñanza y la predicación.

(1) Véanse los párrafos 388 y 389, y sus notas correspondientes en el libro I, y el pár. 97 de éste.

(2) Hemos dicho poco antes que los Emperadores romanos impusieron contra los herejes un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital, con la cual les *amenazaron* en unos cuantos casos particulares. Dijimos de intento amenazaron, porque, según refiere Sozomeno, escritor de aquellos tiempos, libro VII, cap. XII, el Emperador Teodosio *el Grande* únicamente se propuso aterrarlos; he aquí sus palabras: «Et graves quidem pœnas legibus suis adscripsit; haud quaquam tamen executioni mandavit: *neque enim punire subditos, sed tantum terrere tantummodo studebat,* ut idem cum ipso de divinitate sentirent: nam et illos laudabat, qui sua sponte coverterentur». Tan cierto es lo que dice Sozomeno, que á pesar de los grandes disturbios á que dieron lugar las muchas y ruidosas herejías que sucesivamente se fueron dando la mano en el siglo IV, no hubo ninguna ejecución hasta la de Prisciliano y sus seis cómplices, que fueron degollados el año 385 por mandato del Emperador Máximo. *Prisciliano* era un caballero español, natural de Zaragoza (*), persona distinguida por su nacimiento y considerable fortuna, con cuyas circunstancias iban unidas una bella figura y una elocuencia seductora. Su herejía consistía en una mezcla absurda de los *Gnósticos, Maniqueos* y *Sabelianos*. No es de interés al presente hacer la historia de esta herejía, y bastará para nuestro objeto consignar los siguientes hechos, á saber: que habiéndose constituído en acusadores de los priscilianistas cerca del Emperador los Obispos Itacio de Mérida é Idacio de Sosuba, los buenos Obispos católicos lo llevaron á mal, distinguiéndose muy particularmente San Martín, Obispo de Tours, y San Ambrosio de Milán. El primero se encontraba en Tréveris, en donde á la sazón estaba la corte imperial, y á cuyo punto había ido para pedir clemencia al Emperador á favor de unos reos que debían ser decapitados. El santo Obispo trabajó con empeño para apartar á los acusadores de su mal propósito, lo cual, no habiéndolo podido conseguir, fué motivo para apartarse de su comunión. Resentido de esto el Emperador, que estaba muy de parte de los Obispos acusadores, dió orden para que fuesen ajusticiados los reos por los que había intercedido. Noticioso San Martín de esta resolución, se presentó inmediatamente en palacio, y le prometió que comunicaría con los demás Obispos, con tal que perdonase á los reos y revocase otra orden que había dado para que pasasen á España unos tribunos con facultades para privar de bienes y vida á todos los priscilianistas. El Emperador accedió á los deseos del Santo, y éste por su parte volvió á entrar en la comunión con los Itacianos, asistiendo con ellos al

(*) No nos creemos autorizados á rectificar esta noticia del Sr. Golmayo, cuyo fundamento se ignora, pues los coetáneos le suponen gallego. *(Nota de la 2.ª edición.)*

día siguiente á la consagración de un Obispo que se celebraba con gran pompa. De lo expuesto en esta nota y párrafos anteriores deducimos nosotros tres cosas: 1.ª, que la legislación romana no fué sanguinaria en sus castigos contra los herejes; 2.ª, que la única ejecución de Prisciliano y sus cómplices como perturbadores y reos de otros delitos, aunque verificada de orden del Emperador, previa la formación de causa por el Prefecto del Pretorio, fué contra el espíritu de la Iglesia, del cual fué su más fiel intérprete en aquella ocasión el célebre Obispo de Tours; 3.ª, que si la Iglesia hubiera pensado en el exterminio de los herejes valiéndose de la pena de muerte, le hubiera sido muy fácil en una época de extraordinario entusiasmo religioso como fué aquélla, sacar partido para su objeto de su poderosa influencia con los Emperadores, mucho más teniendo presente que supo imprimir el sello de su doctrina á un gran número de disposiciones legislativas de aquellos tiempos.

(3) No se opone á lo que hemos dicho en el texto una Decretal de Lucio III, cap. 9.°, *de Hæret.*, y otra de Inocencio III, cap. 13, pár. 1, en las cuales se previene que los declarados herejes se dejen ó abandonen á las potestades seculares para que les impongan el condigno castigo: *relinquantur animadversione debita puniendi*, dice la última, *secularis judicis arbitrio relinquatur*, dice la primera. No hay motivo para suponer, como lo hace Bohemero, *Jur. eccles.*, lib. V, tít. VII, párrafo 161, que el castigo de que aquí se trata es la pena de muerte, porque todavía no se había publicado la Constitución de Federico II en que ésta se había impuesto por primera vez, mediante á que la Decretal de Inocencio III es del año 1216, la de Lucio III de 1181, y la referida Constitución del Emperador es de 1224. El castigo, pues, á que podían referirse ambas Decretales sería el destierro, confiscación de bienes, ó cualquiera otro de los que no eran contrarios á la lenidad eclesiástica; castigos que el mismo Inocencio había establecido, y cuyas disposiciones se incorporaron después en el cuerpo del Derecho canónico. (Véanse los caps. 8.°, 9.°, 10 y 11 de las Decretales, título *de Hæret.*, y la nota 8.ª del pár. 21.) La verdad de lo que acabamos de manifestar se confirma de una manera que no deja lugar á la menor duda contra otra Decretal de Bonifacio VIII, cap. 18, *de Hæret.*, *in Sexto*, en la cual aprueba las Constituciones de Federico II, en cuanto no se oponen *á los estatutos canónicos*; he aquí sus palabras: «Leges quasdam per Federicum olim Romanorum imperatorem..... promulgatas, quatenus Dei et Ecclesiæ Sanctæ suæ honorem promovent, et hæreticorum exterminium prosequuntur, *et statutis canonicis non obsistunt*, approbantes et observari volentes, etc.....» En las leyes de

Federico hay algo, según se ve, que se opone á los estatutos canónicos, y esto no puede ser sino el derramamiento de sangre, porque todas las demás penas, como la infamia, confiscación de bienes y pérdida de otros derechos era cosa que, como ya hemos dicho, estaba antes admitida por las Decretales. Y debe notarse de paso que si los Romanos Pontífices hubieran creído que el exterminio de los herejes por la muerte no estaba en contradicción con la buena doctrina de la Iglesia en todos los siglos, lo hubieran declarado terminantemente, y se hubieran dejado de reticencias y miramientos que no tuvieron en otras ocasiones, como cuando avanzaron hasta consignar que en caso de incurrir en herejía los Reyes podían absolver á los súbditos del juramento de fidelidad: *De Hæret.*, cap. 13, pár. 3.

§ 26.—*De la prohibición de libros contra la fe y la moral*

La Iglesia, no sólo tiene derecho á separar de su comunión á los herejes, sino que además le incumbe el de condenar los libros que contengan errores contra la fe y las costumbres. Ella es la depositaria é intérprete de las verdades contenidas en los libros revelados, y en este concepto tiene que vigilar para que los fieles no se contaminen con el veneno de la mala doctrina, con perjuicio, no sólo de su eterna salvación, sino también de los intereses materiales de la sociedad (1). Porque la propagación del error se verifica más fácilmente que por la viva voz, que tal vez no deja sino muy ligeras impresiones, por medio de los libros, dispuestos á toda hora á satisfacer la curiosidad, excitada por medio del artificio y la elocuencia seductora. Este derecho lo ha ejercido la Iglesia constantemente desde los primeros siglos, y puede considerarse como un justo medio de defensa, á manera del que tienen los individuos ó las sociedades para rechazar los ataques exteriores dirigidos contra su existencia (2). La prohibición de libros puede hacerse, no sólo por los Concilios generales y el Romano Pontífice, sino también por los Obispos, que son los defensores natos de la fe y de la moral, con la diferencia que la decisión de éstos no obliga fuera de los límites de la diócesis, y además está sujeta á la revocación del Superior, mientras que las otras decisiones son irrevocables y obligan á la Iglesia universal.

(1) Permitir la controversia ó libre discusión en puntos dogmáticos ó morales sería acabar con la fe y las costumbres, y nada hay más consolador para evitar la inquietud y las angustiosas dudas acerca de la creencia, que la seguridad en que están los fieles de que hay un Juez infalible, que es la Iglesia, cuyas decisiones son la misma verdad. La libertad del pensamiento en materias religiosas sería una calamidad que, fomentando la indiferencia, acabaría con todas las religiones; y sea lo que quiera de esto, aplicado á la política y gobierno de los pueblos, la moral y la fe es preciso ponerlas á cubierto aun de la más ligera agresión. El pomo de la lanza de Aquiles no curaría aquí, de seguro, las heridas que causase con la punta, como pretenden los que aplican el sentido de la fábula mitológica á la libre discusión de toda clase de cuestiones por medio de la prensa.

(2) Condenados los errores contra la fe y las costumbres, lo natural es después no permitir la circulación de los libros que los contienen; el Concilio de Nicea mandó quemar los libros de Arrio, según asegura como testigo ocular Sócrates, lib. I, cap. 6.° También fueron entregados al fuego los de Nestorio por edicto de los Emperadores Valentiniano y Marciano, de lo cual se hace mención en la acción 3.ª del Concilio de Calcedonia. En tiempos posteriores sufrieron igual suerte en el de Constanza los de Juan Huss y Wiclef.

El derecho de prohibir los libros que contengan errores contra la fe y las costumbres envuelve otro análogo, que es el de prohibir, sin previo examen, la impresión de los que traten de materias religiosas para ver si contienen algo que se oponga á la doctrina de la Iglesia, y aun al lenguaje y exactitud teológica. Más sencilla y ventajosa es en esta parte la previa censura, que exponerse á inutilizar una impresión costosa, y para la cual tal vez se haya necesitado emplear también mucho tiempo y mucho trabajo. Bajo la generalidad de materias religiosas se comprenden los tratados sobre ciencias eclesiásticas, libros de liturgia, catecismos, fórmulas de oraciones, prácticas de piedad, y además los misales, breviarios, rituales, etc.

§ 27.—*Del índice de los libros prohibidos*

El examen de los libros para cerciorarse si contienen ó no alguna cosa digna de censura es tarea de muy difícil desempeño, no sólo por el grande número ó diversidad de publicaciones después de la invención de la imprenta, sino por lo delicado que es fijar los límites hasta donde es lícito llegar en

cierta clase de investigaciones y controversias. Por un exagerado y poco prudente rigor en esta parte se han prohibido alguna vez excelentes tratados de jurisprudencia, por resolverse en ellos en cierto sentido las cuestiones de *regalía*, que siempre se han mirado en España como de escuela y de libre discusión (1). Para la expurgación de libros se creó por Sixto V la *Congregación del Indice*, compuesta de un número indeterminado de Cardenales, al arbitrio del Romano Pontífice, la cual cuenta en concepto de auxiliares con un grande número de teólogos y canonistas, con otros profesores de letras y ciencias llamados *Consultores* (2). Los libros que se prohiben se ponen en el Catálogo ó *Indice* expurgatorio para conocimiento de los fieles, los cuales no pueden leerlos bajo severas penas, á no ser que estén habilitados con las correspondientes licencias. Debe notarse que la prohibición no sólo se verifica cuando el libro contiene proposiciones heréticas, sino también cuando merecen otras calificaciones, como *sapientes hæresim*, mal sonantes, blasfemas, impías, erróneas ó falsas, temerarias, escandalosas, cismáticas é injuriosas (3).

(1) Véase la ley 2.ª del tít. XVIII, lib. VIII de la Nov. Recop.

(2) Devoti sostiene que fué San Pío V y no Sixto V el que instituyó la *Congregación del Indice*.

(3) Proposiciones *sapientes hæresim* son las que á primera vista parecen heréticas, pero que pueden, no obstante, ser aplicadas en sentido católico; las *mal sonantes*, miradas aisladamente, no disuenan de la fe católica, pero no se pueden consentir en los que sean sospechosos de herejía, como si dijese un arriano que Dios Padre es mayor que Jesucristo. Las *blasfemas* irrogan una injuria á Dios, como decir que es injusto. Las *impías* van contra la piedad, como predicar que no debe darse limosna. Las *erróneas* ó *falsas* repugnan á la verdad fuera de los puntos de fe y de costumbres. Las *temerarias* se profieren temerariamente ó sin causa, como si se dijese que dentro de cien años sería el juicio final. *Escandalosas* son las que causan escándalo á los oyentes y dan ocasión de errar. *Cismáticas* las que promueven sediciones y disturbios, como decir que no debe obedecerse al Prelado; y, finalmente, las *injuriosas* son las que quitan alguna cosa á un determinado estado ó condición de los fieles. Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticæ*, tomo IV, disert. 2.ª, cap. 2.º, párrafo *Jam vero*.

§ 28.—*De la abjuración de la herejía y absolución de los herejes*

La benignidad de la Iglesia y la naturaleza de las penas eclesiásticas se comprenden perfectamente cuando se comparan con las de la sociedad civil. Si ésta impone una pena, mientras el delincuente no la cumpla, continúa responsable de su crimen á los ojos de la sociedad; el arrepentimiento, que será muy aceptable para Dios, es enteramente inútil para la justicia de los hombres, y si el Príncipe no viene con un indulto á templar los rigores de la ley, está obligado á recorrer todo el camino de la expiación, hasta que, cumplido el tiempo momento por momento, vuelva al completo goce de todos sus derechos. Con la Iglesia no sucede lo mismo, porque en cuanto el hereje da muestras de su arrepentimiento, ya sea antes de principiar el juicio, ya sea durante las actuaciones, se le vuelve á recibir en la comunión, desapareciendo por completo algunas penas, y moderando otras al arbitrio y prudencia del Juez, el cual en su lugar impondrá una satisfacción proporcionada (1). Como esta benignidad pudiera dar lugar á volver á incurrir en el mismo delito, la Iglesia tiene manifestado que usará de mayor rigor con los que reincidiesen en la misma herejía ó abrazasen otra nueva, y que aunque á los arrepentidos los absolverá siempre de la excomunión y no les negará los auxilios espirituales de la Penitencia y la Eucaristía, no les libertará de las demás penas establecidas en el Derecho (2). Cuando el hereje arrepentido desea volver á la comunión de la Iglesia, tiene que hacer abjuración de la herejía, prometiendo por juramento ó por escrito, ó en la forma que el Juez determine, que en adelante no se separará de la doctrina de la Iglesia (3). La abjuración comprende dos partes: la primera es la retractación de la herejía en que había incurrido, y la segunda la expresa profesión de la fe católica. Según lo dispuesto en el Concilio de Trento, sólo el Obispo es el que puede absolver de la herejía, sin poder delegar esta facultad ni aun á sus Vicarios generales (4).

(1) *De Hæret.*, cap. 9.°; íd., *in Sexto*, caps. 12 y 15.

(2) Idem, cap. 4.°, *in Sexto*. Berardi, *Comment. in jus Eccles.*, capítulo *de Apost. Hæret.*, etc., párrafos *Memoratæ* y *Quum hereticus*.

(3) En los países en que había Inquisición se distinguían tres clases de abjuraciones, dice el abate Andrés, *Diccionario*, etc., palabra *Abjuración*, á saber: abjuración *de formali*, *de vehementi* y *de levi*. La primera se hacía por el apóstata ó hereje reconocido; la segunda por el profundamente sospechoso, y la tercera por el que lo era levemente. Para las dos primeras al acusado se le ponía un saco bendito, que tenía en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafranado, al que se llamaba *el Sambenito*.

(4) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform.*, cap. 6.°

CAPÍTULO III

Del cisma

§ 29.—*Definición del cisma y diferencia de la herejía*

Cisma viene de una palabra griega que significa división, separación ó rompimiento, y se aplica á toda clase de sociedad en que tiene lugar la escisión. Para nuestro objeto al presente se entiende por cisma *la disolución de la unidad eclesiástica por causa de discordias intestinas, permaneciendo íntegra la fe de la Iglesia.* Los cismáticos, por tanto, creen en unos mismos dogmas, pero se separan de la obediencia de sus legítimos Pastores, produciendo de esta manera la división. Porque, como ya dijimos en otro lugar (1), uno de los caracteres de la verdadera Iglesia es la unidad, la cual consiste en profesar una misma fe, participar de los mismos Sacramentos, practicar el mismo culto y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos Pastores. Esta unidad, añadíamos, se rompe de dos maneras, á saber: por la herejía y por el cisma; por la herejía cesando la unidad en la fe, y por el cisma cesando la obediencia á sus legítimos Pastores; en el primer caso

se introducen nuevas doctrinas; en el segundo se rompen los vínculos que unen á los fieles con sus Pastores, ó á las iglesias particulares entre sí (2). Los cismáticos conservan, según se ve, el mismo símbolo de fe que profesa la Iglesia católica; pero es difícil que subsistan mucho tiempo en el cisma sin venir á parar en la herejía, porque si continúan separados vienen á protestar con su conducta contra la autoridad de la Iglesia y la doctrina de las Escrituras que recomiendan la unidad (3).

(1) Véase el pár. 125 del lib. I.

(2) San Agustín, lib. II, contra *Cresconio*, cap. 7.°, dice: *Schisma faciunt, quibus cum eis, à quibus se dividunt, una religio est; eadem sacramenta nihil in christiana observatione diversum.* En el mismo sentido dice el Papa Pelagio, causa 23, *quæst.* 5.ª, cap. 43: «Schismaticos *Corpus Christi, hoc est Sanctam Ecclesiam lacerare.*»

El mismo San Agustín establece la diferencia entre el cisma y la herejía en los siguientes términos, lib. únic., *quæst.* 17; in Matth., *quæst.* 11: *Solet quæri, schismatici quid ab hæreticis distent, et hoc inveniri, quod schismaticos non fides diversa faciat, sed communionis disruptæ societas.*

(3) Los donatistas, simplemente cismáticos al principio, acabaron por incurrir en varios errores contra la fe.

§ 30.—*Del cisma interno*

La unidad de la Iglesia se sostiene por el conjunto de varias relaciones que conservan la existencia del cuerpo social, compuesto de cabeza y miembros, con la armonía necesaria en todas sus partes. Estas relaciones son de los fieles entre sí, y de los fieles con sus superiores. El cisma puede principiar ya dentro de los límites de una parroquia, pero éste no puede ser de mucha importancia, porque los disturbios aquí no pueden tomar cuerpo ni echar raíces, ni podrían ser en todo caso de gran consecuencia. El verdadero cisma para los efectos de la jurisprudencia canónica se verifica cuando en la diócesis se desconoce la autoridad del Obispo legítimo, ó cuando hay dos Obispos, cada uno de los cuales tiene cierto número de fieles que le prestan obediencia. Este es el que se llama cisma *inter-*

no, porque no sale de los límites de aquella iglesia particular. Pero debe notarse que no se considera como cisma la escisión de los fieles con su Pastor, cuando éste incurre en alguno de esos graves delitos por los cuales merece la deposición, y que se han llegado á hacer públicos con escándalo, porque en tal caso ellos deben separarse de su obediencia. Esto sucederá con el Obispo apóstata, hereje ó cismático (1).

(1) San Cipriano, epíst. 67 á Cornelio.

§ 31.—*Del cisma externo*

No basta que la unidad se sostenga entre los fieles y sus Pastores inmediatos, sino que es necesario que las iglesias particulares estén unidas entre sí. Cuando entre ellas hay discordia y se rompen los vínculos que las unen recíprocamente, entonces el cisma se llama externo, porque deja de haber relación y buena armonía entre las partes que componen el cuerpo de la Iglesia. Este cisma externo es particular y universal. Se llama *particular* cuando las discordias de las iglesias particulares no alteran la armonía y unidad de éstas con la Iglesia católica; se llama *universal*, por el contrario, cuando quedan aisladas y se rompen los vínculos que las unen con el conjunto de iglesias particulares que componen la Iglesia universal (1). En el un caso, como se ve, la discordia es de las partes entre sí; en el otro es de las partes con el todo. El centro de la unidad católica es la Iglesia romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; por eso no pueden ser cismáticos los que estén en su comunión, así como por el contrario lo son los que se separan de la cabeza, que es la que dirige y vivifica los miembros.

(1) Van-Spen afirma, part. 3.ª, tít. IV, cap. 2.°, que no pueden ser consideradas como culpables del cisma, que hemos llamado universal, las iglesias que no comunican con la Iglesia romana como iglesia particular, con tal que estén en comunicación con otras muchas iglesias. Por cuya causa no fueron cismáticas las iglesias de Asia que, en la cuestión sobre la celebración de la Pascua, estuvieron en desacuerdo

con el Papa San Víctor, porque la cuestión, según manifiesta el referido autor y expone Cavalario sin contradicción, no la tuvieron los Obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el *Obispo de Roma*. Comprendemos bien esta distinción, y no dudamos de que alguna vez podrá aplicarse rectamente; pero en general nos parece que encierra una doctrina peligrosa, que se presta fácilmente al abuso, y con cuya salvaguardia se podrían eludir en casos dados las disposiciones de la autoridad pontificia. Por lo que hace á la cuestión sobre la celebración de la Pascua, nos referimos á lo que dijimos en la nota 3.ª del pár. 56 del primer libro, á saber: que el Papa San Víctor amenazó con la excomunión al Obispo de Éfeso, Policarpo, jefe de los disidentes, la cual, según algunos autores, llegó á verificarse. Pero aunque esto último no hubiera tenido lugar, la simple amenaza nos manifiesta bien claramente que los Obispos asiáticos no se entendieron precisamente con el Obispo de Roma, sino también con el Romano Pontífice. Esto no quiere decir que nosotros demos por seguro que la discordia tuviese todos los caracteres de un verdadero cisma, porque para esto debería constar que el Romano Pontífice había hablado *ex cathedra* y como cabeza de la Iglesia universal.

§ 32.—*De las penas contra los cismáticos*

Los cismas son más peligrosos según es mayor el número de fieles que pueden ser comprometidos en ellos, y según son también mayores las dificultades que puedan oponerse á su completa extinción. Estos peligros se comprenden bien comparando el cisma en una parroquia ó diócesis con el que ocurriese en la Iglesia romana por haber dos ó más Pontífices, como sucedió con el llamado de Occidente. En el primer caso hay autoridades superiores que pueden venir en apoyo de la unidad; en el último, si no se termina por la renuncia de todos ó alguno de los contendientes, hay que recurrir á un remedio extraordinario y muy difícil, que es la reunión del Episcopado, como se verificó en el Concilio de Constanza. En el caso de los grandes cismas es inútil hablar de penas, porque ignorándose dónde está la legitimidad, como llegó á suceder con el cisma de Occidente, no hay crimen, y los esfuerzos de los Prelados y de los fieles deben encaminarse entonces á procurar la renuncia de los que lo sostienen con sus pretensiones

en concepto de jefes. Si en el cisma andan envueltas muchas personas y aun comarcas enteras, que fué el caso en que se encontraron los Párrocos y Obispos intrusos durante los disturbios de la revolucion francesa, aunque su ilegitimidad sea á todas luces manifiesta, tampoco pueden aplicarse á todos, pastores y fieles, las penas del Derecho. En vez de este rigor, que probablemente sería más perjudicial, y sin perjuicio de castigar á los promovedores si se considerase conveniente, podrían adoptarse otros medios que la equidad y la prudencia recomendasen como más ventajosos para restituirlos á la unidad. Si el cisma y la herejía van unidos, el castigo de los cismáticos es el mismo que el de los herejes; pero si los cismáticos permanecen en la fe católica, incurren en excomunión *ipso facto*, según lo dispuesto en los antiguos cánones (1); quedan suspensos de la ejecución de las Ordenes, y pierden la idoneidad para adquirir y retener beneficios. Si durante la suspensión ejerciesen las Órdenes, se hacen también irregulares (2). Un canon del Concilio III de Letrán declara nulas las Ordenes conferidas por los cismáticos, la colación de beneficios y todos los actos de la jurisdicción èclesiástica (3). Si los cismáticos son legos, se les castiga con la pena de excomunión (4).

(1) Berardi, *Comment. in jus Eccles.*, etc., tít. *de Apostat., Hæret. et Schismat.*, causa 7.ª, *quæst.* 1.ª, caps. 5.º, 6.º y 9.º; causa 16, *quæst.* 7.ª, cap. 19; causa, 23, *quæst.* 5.ª, caps. 42 y 43; causa 24, *quæst.* 1.ª; causas 19, 23, 31 y 34.

(2) *De Sent. et re judicata*, cap. 1.º, *in Sexto*.

(3) *De Schismat.*, cap. 1.º Fué dado este canon para extinguir el cisma promovido por los Antipapas Víctor IV y Pascual III contra el legítimo Pontífice Alejandro III. La nulidad de las Ordenes debe entenderse en cuanto al ejercicio, como ya dijimos al tratar de este asunto en el pár. 371 y nota 1.ª, lib. I.

(4) Causa 23, *quæst.* 5.ª, cap. 43.

CAPÍTULO IV

De la simonía

§ 33.—*Etimología y origen del delito de simonía*

La simonía es un delito eclesiástico que trae su nombre y origen de *Simón Mago*, el cual, viendo que los Apóstoles daban el Espíritu Santo por la imposición de manos, les ofreció dinero para que le confiriesen esta facultad. *Date et mihi hanc potestatem*, les dijo, *ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum*; al cual le respondió San Pedro: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimati pecunia possideri* (1). La simonía es una especie de *sacrilegio* que detestan los sagrados cánones con las más duras calificaciones, llamándole maldad execrable (2) y peste que por su magnitud excede á todas las demás enfermedades (3). También se la llama herejía, porque Simón Mago incurrió en este error al persuadirse que los dones espirituales podían comprarse por dinero, aunque bien puede ser que se cometa por personas que den ó reciban cosas espirituales por temporales, sabiendo que aquéllas no pueden venderse ni apreciarse.

(1) *Hechos de los Apóstoles*, cap. 8.°, v. 19.
(2) Causa 1.ª, *quæst*. 1.ª, cap. 7.°
(3) *De Simonía*, cap. 6.°

§ 34.—*Definición de la simonía*

Se entiende por simonía *la deliberada voluntad de comprar ó vender por un precio temporal alguna cosa espiritual, ó aneja á cosa espiritual*. La voluntad se toma por el acto de la voluntad, es decir, el efecto por la causa; y se dice deliberada para excluir los movimientos que no son enteramente premeditados. Bajo la palabra compra y venta se entiende todo

contrato oneroso y cualquier pacto expreso ó tácito. También bajo la palabra precio se comprende, no solamente el dinero, sino todo lo que por cualquier concepto tiene estimación ó nos puede ser de alguna utilidad, porque siempre resulta que de una manera ú otra las cosas espirituales son objeto de comercio y no se dispensan según los preceptos evangélicos y disposiciones de la Iglesia.

§ 35.—*De lo que se entiende por precio en materia de simonía*

Para que haya contrato de compra y venta se requiere necesariamente que el precio consista en dinero, *in numerata pecunia*; en la simonía no sucede lo mismo, porque además del precio consistente en dinero ó en algún otro objeto que tenga para el hombre un valor cualquiera, hay el favor y los obsequios indebidos. Esta distinción, que ha sido recibida en las escuelas y en el foro, fué establecida por San Gregorio *el Grande* en los siguientes términos: *quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quidem ab obsequio est subjective indebite impensa. Munus à manu, pecunia est. Munus à lingua, favor.* Por el *munus ab obsequio* se comete simonía cuando se hace un servicio temporal para obtener una cosa espiritual, como ser administrador, por ejemplo, ó desempeñar cualquiera de los cargos que suelen ser retribuídos (1). *Munus à manu* es el dinero, como hemos dicho arriba, ó cualquiera de las cosas que están en el comercio de los hombres, para lo cual no es necesario que de hecho se entregue, sino que basta la promesa de dar, perdonar la deuda, aumentar los frutos de una pensión, etc. Hay *munus à lingua* cuando se confiere el beneficio ó la cosa espiritual, no por los méritos del sujeto, sino por los ruegos ó recomendación de personas extrañas (2).

(1) No todo obsequio indebido debe considerarse como simoníaco, sino el que sea de tal naturaleza que se repute con fundamento como bastante para mover el ánimo del sujeto que ha de dar la cosa espi-

ritual. Llegado el caso de calificar el hecho, debe tenerse presente la condición y cualidad de las personas para juzgar sobre la eficacia del obsequio con relación á ellas. Igual observación debe tenerse presente si hubiese intervenido alguna donación de cosas fungibles ó de otra naturaleza, siendo muy notables y dignas de conservarse en la memoria, en confirmación de esto, las siguientes palabras de una Decretal de Alejandro III, cap. 18, *de Simon.*: *Cum in accipientis vel dandis muneribus tria sunt maxime attendenda, personæ scilicet dantis et accipientis qualitas, quantitas muneris, et donationis tempus*..... Para evitar todo pretexto de simonía *ab obsequio* amonestó San Carlos Borromeo en un Concilio de Milán á los Obispos sufragáneos y coladores que diesen algún salario á sus familiares, á fin de que éstos no esperasen ó recibiesen algún día los beneficios como recompensa de sus servicios. Nos parece que las cosas no necesitan llevarse en la práctica á tal grado de exageración; pero bueno es, no obstante, tener presente la Constitución del Arzobispo de Milán contra los simoníacos en el Concilio II, porque ella puede servir como muestra de la pureza de doctrina que en materia de simonía ha profesado siempre la Iglesia.

(2) Se comete también simonía *à lingua* aunque el beneficio se confiera á una persona digna, si se ha hecho, no por esta circunstancia, sino por el estilo de la recomendación. Pero el rigor y severidad de los principios no impide que se llame la atención del Superior acerca de los méritos y cualidades de una persona; sólo aplicadas así pueden pasar sin nota de simonía las recomendaciones hijas del favor y de la amistad, de las cuales suele hacerse más uso del que convendría para la acertada elección de los Beneficiados.

§ 36.—*De las cosas espirituales para los efectos de la simonía*

Las cosas cuya venta ó concesión por precio constituye la simonía, son espirituales ó anejas á cosas espirituales. Se entiende por *cosas espirituales* en general aquéllas que han sido establecidas por Dios para la estabilidad de su Iglesia y salvación de las almas, ó que han sido establecidas por la misma Iglesia para realizar los fines de la voluntad divina. Particularizando más estas ideas, podemos distinguir las cosas espirituales en tres clases: La primera *secundum essentiam*, como los dones del Espíritu Santo, la potestad de jurisdicción y el carácter y potestad de orden. La segunda *secundum causa*, como

los Sacramentos, que son causa de la gracia, á la cual pueden referirse el Sacrificio de la Misa, los Sacramentales, el Sagrado Crisma, etc. Y *secundum effectum*, como administrar los Sacramentos, dispensar y conmutar votos y cosas semejantes. Se dicen cosas anejas á las espirituales aquellas que tienen con ellas conexión, la cual puede ser también de tres maneras, á saber: *antecedenter*, *concomitanter* y *consequenter*. *Antecedenter*, porque se considera como causa de aquello á que va anejo, como los vasos y vestidos sagrados, la bendición y consagración de los templos y todas las demás cosas que se refieren al Sacrificio de la Misa. Lo mismo sucede con el derecho de patronato como acto previo á la colación de beneficios, y con el derecho de sepultura, por el cual se siguen muchos bienes espirituales instituídos por Cristo. *Concomitanter*, como el trabajo que se pone en la distribución de las cosas espirituales, como oir confesiones, predicar y celebrar el sacrificio. Y *consequenter*, porque depende de cosa espiritual y se considera como un efecto respecto á su causa, como son los beneficios eclesiásticos que suponen un oficio divino por el cual se dan (1).

(1) Véase el Valense, *Práctica juris can.*, del cual hemos tomado esta distinción, tít. *de Simon.* En todas estas cosas no se comete simonía según el común sentir, dice este autor, á no ser que intervenga pacto expreso ó tácito de dar un precio por las cosas espirituales, y por tanto no es simonía si el sacerdote ejerce el ministerio sagrado aun principalmente por lucro temporal, con tal que no intervenga ningún pacto expreso ni tácito. Igualmente no hay simonía si se confiere á alguno un beneficio por afecto, parentesco, amistad ó temor si no ha intervenido pacto.

§ 37.—*De las diferentes especies de simonía*

La simonía se divide, por razón de la ley prohibitiva, en simonía de *Derecho divino* y simonía de *Derecho eclesiástico*, y por razón de los que la cometen, en *mental*, *convencional* y *real*. Esta última se subdivide después en convencional *expresa*, *tácita* y *confidencial*. La simonía de Derecho divino es la

que tiene lugar en las cosas meramente sagradas y espirituales por su naturaleza, como los Sacramentos; la de Derecho eclesiástico, la que no tiene más fundamento que la ley eclesiástica, que las ha colocado entre las espirituales por razones de bien público eclesiástico. Simonía *mental* es un propósito interior por el cual, confiriendo á otro alguna cosa espiritual, intenta obligarle á volver alguna cosa temporal, ó al contrario, como si prestando dinero á un patrono ó haciéndole algún servicio, intenta el sujeto obtener la presentación para un beneficio. Simonía *convencional* es aquella en que ha intervenido pacto expreso ó tácito, pero sin haberse seguido la entrega al menos por ambas partes. Si no se ha procedido á la entrega por ninguna de ellas, la simonía es puramente *convencional*; si, por el contrario, alguna de ellas la ha verificado, se llama *convencional mixta*. Simonía *real* es la que se ha completado por ambas partes, confiriendo uno el beneficio y entregando otro el precio, bastando para esto que se entregue parte de la cantidad. La simonía real *expresa* es la que indica la misma palabra; la *tácita* se comete cuando un Prelado á quien pertenece, por ejemplo, la confirmación de los elegidos, dilata el hacerlo de intento hasta que consiga alguna ventaja temporal (1). La *confidencial* se contrae cuando alguno confiere un beneficio, ó hace la presentación para él, no para que lo sirva perpetuamente, sino con el fin de que lo resigne después de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, haya cumplido la edad para poderlo obtener, ó haya adquirido algún título ó cualidad que antes le faltase. También es confidencial si se da ó se acepta un beneficio con la obligación de dejar á favor del colador ó de otra persona parte de los frutos.

(1) *De Simonía*, cap. 33.

§ 38.—*La simonía puede cometerse sin conocimiento del que recibe las cosas espirituales*

Para que haya simonía no se requiere la complicidad del que recibe la cosa espiritual; basta que la haya entre el que la

da y un tercero; de manera qne si los padres, amigos ó parientes consiguen un beneficio por dinero, se comete simonía aunque lo ignore el Beneficiado y sea además persona digna (1). Porque siempre resulta que se comercia con las cosas sagradas ó espirituales, y que ha mediado precio para su concesión, y aunque el ignorante no incurra en las penas canónicas, la elección, presentación ó colación no deja de ser nula *ipso jure*, y el Beneficiado no adquiere ninguna clase de derechos sobre aquel beneficio (2). Este rigor en las leyes para cortar en su raíz el vicio de la simonía no puede llevarse hasta el punto de proteger el fraude y la mala fe; por eso si alguno da dinero con intención de perjudicar al que ha de ser elegido ó presentado para un beneficio, prelacía ó cargo eclesiástico, el acto se sostiene como válido, sin perjuicio de castigar á los causantes como reos de simonía (3).

(1) *De Simonía*, cap. 25.
(2) Idem, cap. 27.
(3) Idem, cit. cap.

§ 29.—*Paliativos de la simonía*

La inclinación natural de eludir la sanción de las penas, y el vicio de la avaricia que más ó menos se ha dejado sentir individualmente en todos tiempos, ha sugerido á los simoníacos varios pretextos con los cuales han tratado de *paliar* la simonía. Este vicio se generalizó de una manera lamentable durante los desórdenes del régimen feudal, no para comprar la facultad de dar el Espíritu Santo por la imposición de manos, como intentó hacerlo *Simón Mago*, sino para recibir las Ordenes ó adquirir los beneficios, prelacías y demás cargos eclesiásticos. Uno de los paliativos es la piedad, la cual no se ejerce, dicen, sino con bienes temporales, los cuales pueden destinarse á dar limosnas y otros usos piadosos; pero no debe perderse de vista que el buen uso que se haga de los bienes no les quita el vicio de su mal origen. Otro de los pretextos es afirmar que no se da el dinero como precio de la cosa espiri-

tual, que es lo que constituye la simonía, sino para mover el ánimo del que la ha de dar y como una muestra anticipada de agradecimiento. También distinguen entre el oficio ó ministerio sagrado que ejercen los Beneficiados, y los frutos ó emolumentos que van anejos como consecuencia de su servicio, y pretenden eximirse de la simonía diciendo que solamente se da el dinero en consideración á las temporalidades. Estos y otros paliativos no pasan de ser invenciones más ó menos ingeniosas que no pueden conciliarse con la sana doctrina, porque no es posible separar arbitrariamente lo espiritual de lo temporal, y porque, si se mirasen así las cosas, apenas se encontrará un caso en el cual se cometa simonía, pues el que comprase el Sagrado Crisma diría que sólo trataba de comprar el aceite común, en la sepultura eclesiástica el sitio ó el solar, y hasta en la Eucaristía aparentaría el simoníaco no comprar más que las especies eucarísticas.

§ 40.—*Cuándo es lícito redimir la vejación*

Entre los paliativos de la simonía se cuenta el de redimir la vejación, y consiste en remover por dinero los obstáculos que se presentan á la consecución de un beneficio, ó á la elección, presentación ó cualquier acto por el cual se trate de conferir la jurisdicción ó ministerio sagrado. Para esto se ha de distinguir si el que pone el impedimento tiene ó no alguna intervención en la colación de la cosa espiritual, y si el que trata de redimir la vejación ha tomado ya la posesión, tratándose de un beneficio. Si el que pone el impedimento tiene intervención en la colación, se comete simonía, porque media precio, y lo que se llama redimir la vejación no es más que un pretexto para cubrirla. Puede servir de ejemplo el caso de que se habla en el cap. 23, *de Simon.*, según el cual fué elegido un Arzobispo de Tours con la mayor parte de los Canónigos, y habiendo dado dinero un amigo al jefe de la minoría que se había opuesto, declaró Lucio III que debía renunciar porque había mediado simonía. Lo mismo sucede si en un beneficio

litigioso se da dinero al contrario para que se retire del juicio incoado ó para que no se presente á litigar, porque este género de transacciones está prohibido terminantemente por los cánones (1). El único caso en que hay verdadera vejación que puede redimirse por dinero, sin nota de simonía, es cuando habiendo tomado alguno posesión del beneficio, intenta otro moverle pleito sin tener derecho y con el solo objeto acaso de incomodarle, porque para la adquisición de la cosa espiritual en pleno derecho no ha intervenido precio, y se concibe bien la redención de la vejación para continuar en la posesión de su beneficio, legítimamente adquirido.

(1) *De Transact.*, caps. 4.° y 7.°

§ 41.—*De los casos en que sin cometer simonía se puede llevar dinero al conferir las cosas espirituales*

El principio general al tratar de la dispensación de las cosas espirituales es que éstas se han de conferir *gratuitamente*, según el precepto de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date.* Pero como la aplicación constante del principio podría traer graves inconvenientes, se han admitido en la práctica dos excepciones, á saber: que se puede llevar dinero en todos los casos en que esto sea permitido por la ley ó la costumbre; no siendo así, se incurre en las penas canónicas sobre simonía. Consiguiente á esto pueden los Párrocos exigir los derechos de arancel por la administración de ciertos Sacramentos, funerales, sepultura eclesiástica y otros actos de su ministerio, en la forma que manifestamos en otro lugar; pero tienen obligación de dispensar todas las cosas gratuitamente á los pobres; han de procurar no incurrir en la detestable nota de avaricia, y no les es lícito negarse en ningún caso á cumplir con su ministerio bajo pretexto de deudas ó denegación de derechos, que podrán exigir después por las vías legales. También puede llevarse estipendio por el Sacrificio de la Misa con arreglo á la tasa sinodal, pero teniendo presente que no se ha de mirar

el estipendio en este y en los demás casos como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación, lo cual tiene lugar por costumbre, según la opinión común de los doctores, aun respecto de los Clérigos ricos. Lo mismo sucede por la recitación de ciertas preces, dispensas de ley, relajación de votos y demás actos de jurisdicción; todos los cuales, aunque por su naturaleza sean materia de simonía, dejan de serlo en cuanto llegan á estar autorizados por la ley ó la costumbre (2). Lo mismo podemos decir respecto de la profesión religiosa, la cual debe hacerse gratuitamente; pero no se opone á esta doctrina la práctica recibida de dar las religiosas que han de profesar una cantidad con el nombre de *dote*, la que no tiene otro objeto que asegurar sus alimentos (3).

(1) Véanse los párs. 111, 112 y 113 del lib. II.

(2) No se opone á lo que hemos dicho en el texto el famoso canon 48 del Concilio de Elvira, en el cual se prohibió que los catecúmenos echasen unas monedas en la *concha* al tiempo de recibir el bautismo: *Ne sacerdos, quod gratis accepit, precio distrahere videatur*. Podría suceder que se prohibiese dar como obligatorio lo que hasta entonces no había sido mirado sino como un don voluntario. El Concilio de Trento llevó el rigor en esta parte hasta el punto de prohibir que los Obispos ni sus ministros recibiesen al conferir las Ordenes cosa alguna, ni aun en concepto de ofrenda voluntaria, y únicamente permitió á los Notarios que pudiesen llevar la décima parte de un *áureo* por las dimisorias y testimoniales, pero poniendo para esto dos excepciones, á saber: que no tuviesen señalado ningún salario, y que no hubiese la costumbre *laudable* de no exigir cosa alguna por la expedición de las referidas Letras. Sin duda el Concilio no quiso consentir ni aun la sombra de simonía en lo que podríamos llamar la fuente del poder eclesiástico, que es la ordenación.

(3) Caps. 8.° y 40, *de Simon.*; cap. 2.°, *de Stat. monach.* Dice Cavalario en las *Instit. del Derecho canón.*, capítulo de la profesión de los monjes «que son contrarios á las reglas canónicas los auxilios pecuniarios, llamados vulgarmente *dotes*, que las monjas deben hacer á los monasterios antes de la profesión». Pero este autor se deja llevar en esta parte de un puritanismo exagerado, y aunque reconocemos que procede de un buen origen, y que tiene por objeto el fin laudable de sostener la buena doctrina, su admisión en la práctica traería al cabo de algún tiempo el inconveniente de acabar aun con los más

ricos monasterios. Los escritores que han tratado exprofeso de esta materia, entre otros Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana*, lib. XI, capítulo 6.°, sostienen con razones que no dejan lugar á duda, la necesidad de estas dotes para ir reponiendo las pérdidas y deterioros que la acción del tiempo suele traer sobre los bienes; quiere decir, que todo el negocio se reducirá en caso á calcular bien la cantidad del donativo con las necesidades del monasterio. Esto contando con que el monasterio tenga bienes, porque si no los tuviere, la dote no viene á ser otra cosa que el anticipo de los alimentos para la religiosa.

§ 42.—*De la gravedad del delito de simonía*

Las cosas sagradas y espirituales deben ser consideradas como muy viles á los ojos de aquellos que juzgan pueden ser adquiridas por otras temporales. Esta idea envuelve la de suponer que los dones espirituales están en la potestad y comercio de los hombres, en vez de mirarlos como dependientes de la sola gracia y voluntad de Dios. Tan detestable doctrina se opone por otra parte al precepto que dió Jesucristo á los Apóstoles cuando les habló de la dispensación de sus dones: *Gratis accepistis, gratis date*. Además de estas consideraciones, la gravedad del delito de simonía se ha de regular por la gravedad y transcendencia de los males que su perpetración puede acarrear á la Iglesia. Estos males, que pueden llegar á ser incalculables, con perjuicio de la moral y de la disciplina, se reducen por de pronto á que se prescinde de la vocación de los ministros del altar, se desatienden los méritos y virtudes de que deben estar adornados los que han de ser promovidos á las Ordenes, y porque se confieren los beneficios eclesiásticos y hasta las prelacías á personas indignas, que no sabrán comprender y menos desempeñar los elevados deberes del sacerdocio cristiano.

§ 43.—*De las penas contra los simoniacos*

Contra la simonía mental no hay establecida ninguna pena en el Derecho, porque no sale de la esfera de los pecados, y éstos únicamente están sujetos á la expiación por la penitencia

en el fuero interno. En cuanto á la simonía convencional, afirman los doctores que no hay ninguna pena en la que se incurra *ipso jure*, porque los cánones que establecen penas contra los simoníacos no hablan de sola la convención, sino de la exacción real; pero puede el Juez castigar á los reos con una pena arbitraria (1). Es también opinión de muchos que no se incurre tampoco en las penas del Derecho si la simonía es mixta, porque es preciso, según ellos, que se haya completado por ambas partes, dando y recibiendo recíprocamente la cosa espiritual y temporal (2). Las penas establecidas contra los simoníacos por el Derecho canónico nuevo son: Primera, excomunión *latæ sententiæ*, reservada al Romano Pontífice, en la cual incurren: en la ordenación, el ordenante y el ordenado (3); en la colación de beneficios y cargos espirituales, los que eligen, presentan ó instituyen; los elegidos, presentados é instituídos, y los interventores y procuradores del pacto simoníaco (4); en la profesión religiosa, los que dan y reciben la profesión y el precio (5). La segunda pena es la suspensión en el ordenado del Orden recibido (6), y en el ordenante de la colación de Ordenes perpetuamente, hasta de la primera tonsura, del ejercicio de los pontificales y de la entrada en la iglesia (7). La tercera, en los beneficios, la nulidad de todos los actos, tales como la elección, presentación, colación, renuncia, etc., haciéndose inhábil el así presentado ó provisto, no sólo para obtener aquel beneficio, sino cualquiera otro (8). Cuarta, la irregularidad para Ordenes, beneficios y cargos eclesiásticos (9). Y quinta, la obligación de restituir todos los frutos provenientes de los beneficios (10).

(1) Engel, *Collegium universi juris canon.*, lib. V, tít. III, pár. 4. Cavalario sostiene que aun por la simple convención se incurre en las penas contra los simoníacos.

(2) El mismo autor en el libro y título citados.

(3) Extravag. *Quum detestabile, de Simon. inter comm*. Muchos teólogos y canonistas extienden esta pena aun por la colación de la tonsura.

(4) Idem, íd. La pena contra los interventores y procuradores en los beneficios comprende también á éstos mismos en la ordenación.

(5) Extravagante *Sane*, íd., íd.

(6) La misma Extravagante *Quum detestabile.*

(7) Sixto V, Constit. *Sanctum et salutare.*

(8) La referida Extravagante *Quum detestabile*, y la Constitución *Sanctum et salutare* de Sixto V.

(9) Causa 1.ª, *quæst.* 1.ª, caps. 8.°, 9.° y 10.

(10) La anterior Extravagante *Quum detestabile.*

§ 44.—*De las penas contra la simonía confidencial*

Por la simonía confidencial se incurre en las penas establecidas por las Constituciones *Romanum Pontificem* de Pío IV é *Intolerabilis* de Pío V, y son: 1.ª, se anula la colación simoníaca y se reserva aquel beneficio á la colación pontificia (1); 2.ª, el simoníaco se hace inhábil, no sólo para obtener después aquel beneficio, sino que además es privado de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonía, cuya privación, según los intérpretes, no se ha de entender *ipso jure*, sino por sentencia judicial; 3.ª, á los Obispos y superiores que cometan esta simonía se les priva de la entrada en la iglesia; y 4.ª, que para incurrir en estas penas no es necesario que el contrato se haya cumplido por ambas partes, porque se refiere á diversos tiempos, por lo cual bastará que el Obispo haya conferido el beneficio, y el Beneficiado lo haya recibido con el pacto, v. gr., de renunciarlo después de cinco años.

(1) Esta reserva no tiene lugar en España después del Concordato de 1753.

CAPÍTULO V

De la blasfemia y sacrilegio

---

§ 45.—*Definición de la blasfemia y sus diferentes especies*

La palabra blasfemia viene de otra griega que significa *maldecir*, y es un crimen que se comete contra Dios por medio de palabras que ultrajan su majestad ó los misterios de la

religión. Lo que se dice de Dios se entiende también de los Santos, porque así como Dios es alabado en sus Santos, así la blasfemia contra los Santos redunda también contra Dios, según la doctrina de Santo Tomás (1). La blasfemia se divide en *enunciativa* é *imprecativa:* la enunciativa se comete cuando se niega á Dios alguno de los atributos que le son propios, como ser omnipotente, justo, etc., ó cuando se le atribuye alguna cualidad que no le conviene, como ser vengativo ó ignorante, ó por fin, cuando se atribuyen á la criatura las perfecciones ó atributos que sólo corresponden al Criador. Todas estas blasfemias se llaman también hereticales, porque contienen errores manifiestos, y los blasfemos son considerados á manera de herejes, aunque no lo sean realmente, si no creen las cosas que expresan con sus palabras.

(1) Sum. Theol., 2.ª, 2.æ, *quæst.* 13, núm. 1. *Sicut Deus in sanctis suis laudatur, in quantum laudantur opera quæ in sanctis suis efficit; ita et blasphemia, quæ fit in Sanctos, ex consequenti in Deum redundat.* Las impiedades contra la Virgen son también blasfemias, aun con más razón que las que se cometen contra los Santos.

§ 46.—*De la blasfemia imprecativa*

La blasfemia imprecativa se comete sin negar las perfecciones de Dios, y sin atribuirle los defectos de las criaturas; pero pronunciando palabras de maldición, ira, desprecio, burla ú otras que indiquen desearle algún mal, como *pereat Deus, lateat Deum*, etc. A esta clase de blasfemia pertenecen aquellas palabras que pronunciaron los judíos cuando estaba Jesucristo en la cruz: *Vah qui destruis templum Dei et in triduo reædificas illud* (1). En los tiempos de la persecución era muy común obligar á los cristianos á blasfemar de Dios, y era la manera con que solía hacerse la abjuración de la religión cristiana (2).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 27, v. 40.

(2) Plinio dice lo siguiente al Emperador Trajano, lib. X, epíst. 97, número 6, hablando de los cristianos que habían apostatado la religión: *Omnes et imaginem tuam, deorumque simulacra venerati sunt, iique*

et Christo maledixerunt. Refiere también el historiador Eusebio, libro IV, *Hist.*, cap. 15, hablando de Pelicarpo, que habiéndole mandado el Procónsul de Asia que blasfemase de Jesucristo como prueba de que había abjurado de la religión cristiana, le respondió: *Tres et octuaginta continuos annos ei ministravi, nec ulla me unquam affecit injuria, et quomodo possum impie loqui adversus Dominum meum autoremque salutis meæ?* Esto mismo consta de la epíst. de Dionisio de Alejandría, según el mismo historiador, lib. VI, cap. 41, y de San Justino mártir, Apol. 2, núm. 21. Devoti, *Instituc. canón.*, tomo IV, tít. X.

§ 47.—*De las penas contra los blasfemos por Derecho canónico*

Si la blasfemia es heretical, se forma causa á los reos, como si fuesen herejes, y donde esté en práctica la Constitución *In multis* de Julio III, proceden de oficio contra ellos los inquisidores de la fe. Si la blasfemia es simple, antiguamente eran privados los Clérigos de su oficio y beneficio, y los legos de la comunión eclesiástica (1). Por la legislación de las Decretales se modificó esta pena y se dispuso que á los blasfemos se les sujetase á penitencia pública para su reconciliación con la Iglesia y con Dios (2). Si no la cumplen con sumisión, se puede proceder á excomulgarlos, y en el caso de que persistan contumaces en la excomunión por largo tiempo, hay lugar á sujetarlos á juicio como herejes, ó como vehementemente sospechosos de herejía (3). No pudiendo imponerse á los Clérigos penitencia pública según la disciplina de la Iglesia (4), parece que podrán ser castigados con la antigua pena establecida contra los Clérigos blasfemos, que era la privación de sus beneficios, como se estableció en el Concilio de Letrán bajo León X. Es de notar que la blasfemia es un crimen público, respecto del cual no solamente se da la facultad de acusar, sino que hay además la obligación de denunciarla (5).

(1) Causa 34, *quæst.* 3.ª, cap. 13, y causa 22, *quæst.* 1.ª, cap. 10.
(2) *De Maledicis*, cap. 2.°
(3) Causa 24, *quæst.* 3.ª, cap. 31.
(4) Dist. 28, cap. 5.°
(5) Causa 22, *quæst.* 1.ª, cap. 10, v. *Si quis autem*. Berardi, *Comment.*

in jus, etc., tomo IV, pár. 1, disert. 2.ª, cap. 3.° En la clasificación de este crimen y apreciación de sus circunstancias se ha de dejar mucho al arbitrio y discreción del Juez, para lo cual deberá éste tener presente las costumbres y maneras de expresarse que pueda haber en el país, y las de los sujetos en particular, porque podrá suceder que ciertas palabras ó alocuciones contengan una horrible blasfemia, hecha abstracción de personas y lugares, y miradas en concreto no tengan significación, ni aun sean tal vez motivo de escándalo.

§ 48.—*De las penas contra los blasfemos por Derecho español*

Las penas contra los blasfemos por Derecho antiguo español fueron muy severas, y variaban según que los reos eran nobles ó plebeyos, y delinquían por segunda, tercera y aun cuarta vez. El blasfemo contra Dios ó la Virgen, si era noble, perdía por primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad, y por la cuarta se le castigaba con la pena de destierro. Si era plebeyo, se le daban por primera vez cincuenta azotes, por la segunda se le señalaba en el rostro con un hierro ardiente, poniéndole la letra B, y por la tercera se le cortaba la lengua (1). Esta última pena solía convertirse en la de ponerle una mordaza, con la cual se le paseaba públicamente por el pueblo. La blasfemia contra los Santos se castigaba con la mitad de la pena. Cometiéndose el ultraje contra Dios ó la Virgen por obra, como escupiendo en alguna cruz ó imagen, golpeando ó hiriendo con cuchillo ó piedra, por la primera vez incurría en la misma pena que el blasfemo por la tercera, y si no tenía bienes se le cortaba la mano (2). Estas penas sufrieron alguna modificación por las leyes recopiladas, como el horadamiento de la lengua en vez de cortarla (3). Todas ellas hacía mucho tiempo que estaban en desuso por demasiado duras y poco conformes con la suavidad de costumbres que se iba introduciendo, y en su lugar el Juez castigaba á los blasfemos con otras penas arbitrarias y más modernas. En el día se les castiga con arresto y multa

en diferentes grados, y con reprensión, según se previene en el art. 470 del Código penal (4).

(1) Partida 7.ª, tít. XXVIII, leyes 1.ª, 3.ª y 4.ª
(2) Idem íd., ley 5.ª
(3) Nov. Recop., lib. XII, tít. V, ley 4.ª
(4) Véase el número correspondiente al apéndice.

CAPÍTULO VI

Del sacrilegio

§ 49.—*Definición del sacrilegio y sus diferentes especies*

En un sentido lato se llama sacrilegio cualquier delito contra la ley divina, como la cosa más sagrada; así es que se llama sacrílegos á los cismáticos, rebaptizantes, blasfemos, perjuros (1), etc. En su verdadera acepción se entiende por sacrilegio *la violación de las cosas sagradas*, y por cosas sagradas las que están dedicadas al culto divino. El sacrilegio se divide en *personal*, *local* y *real*, según que se comete la violación contra las personas, los lugares ó las cosas sagradas.

(1) *De Reg. jur.*, cap. 7.° L. I, *Cod. de crim. sacrilegii,* causa 23, *quæst.* 5.ª, cap. 35.

§ 50.—*Del sacrilegio personal*

El sacrilegio *personal* se comete en las personas consagradas á Dios, como si se mata, hiere ó infama á un Obispo, Sacerdote ó Clérigo de cualquier grado que sea (1), lo cual tiene lugar aunque sean Clérigos casados, con tal que lo hayan sido con persona soltera y honesta, y lleven hábito y tonsura clerical (2). En el mismo caso se encuentran los monjes, aunque no estén ordenados, porque están consagrados á Dios de una manera especial, y se comprenden bajo el nombre de personas eclesiásticas (3), debiendo decirse esto mismo de las monjas por razón de los votos solemnes (4). Se comete sacrile-

gio personal igualmente por el rapto de una religiosa ó unión torpe con ella ó contra los deberes de la castidad (5), como también si un clérigo ó monje violara las leyes eclesiásticas sobre la continencia (6).

(1) Ley 10, Cód. *de Episc. et cleric.*, causa 17, *quæst.* 4.ª, caps. 21 y 29; *De pœnis*, *in Sexto*, cap. 5.º, Clement. 1 del mismo título.

(2) *De Clericis conjugalis*, *in Sexto*, cap. 1.º

(3) Causa 16, *quæst.* 4.ª, caps. 21 y 29; *de Sent. excomm.*, capítulos 5.º, 9.º y 10.

(4) Causa 27, *quæst.* 1.ª, cap. 40.

(5) Idem id., caps. 14, 17 y 37.

(6) Dist. 28, caps. 2.º y 5.º, y causa 37, *quæst.* 1.ª, cap. 11.

§ 51.—*Del sacrilegio local*

Debe cuidarse de no confundir la profanación con el sacrilegio local. Se comete éste cuando los lugares sagrados son invadidos, destruídos ó incendiados (1); cuando se interrumpen turbulentamente las funciones eclesiásticas (2); cuando se promueven disputas y peleas (3), ó se conversa en los templos como si fuesen lugares profanos (4), ó se celebran espectáculos y fiestas teatrales (5). Se hacen reos de sacrilegio igualmente los que sacan por fuerza, y contra lo dispuesto en los cánones y leyes civiles, á los que se han acogido á las iglesias como lugares de asilo, en la forma que expusimos al hablar del asilo de los templos (6). El sacrilegio local, no solamente tiene lugar respecto de las iglesias consagradas, sino también de las que no han sido más que bendecidas, con tal que se celebren ya en ellas los sagrados oficios (7).

(1) Causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 6.º; causa 24, *quæst.* 3.ª, cap. 22; ley 2.ª, Cód., *de Collegiis.*

(2) Ley 10, Cód., *de Episc. et cleric.*; ley 5.ª, Cód., *de his qui ad Eccles. confug.*

(3) Causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 7.º

(4) *De immunit. Eccles.*, caps. 1.º, 5.º y 6.º En el mismo título, capítulo 2.º, *in Sexto.*

(5) *De vita et honest. cleric.*, cap. 12.

(6) Causa 17, *quæst.* 4.ª, caps. 8.º, 9.º, 19 y 20.

(7) Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo IV, disert. 3.ª, cap. 1.º

§ 52.—*Del sacrilegio real*

Hemos dicho que el sacrilegio se comete en las cosas sagradas, como si alguno hurta, roba ó convierte en usos profanos las cosas que están consagradas á Dios. Por *cosas sagradas*, propiamente hablando, se entienden *aquellas que han sido dedicadas á Dios por medio de la consagración ó bendición sacerdotal*; pero al presente se consideran también como sagradas todas las que posee la Iglesia con destino al culto divino, inclusos los bienes temporales, y no sólo los que ya posee, sino aquellos á que por cualquier título hubiese derecho, como los que alguno le dejase por testamento; de manera que será reputado como sacrílego el que usurpase ó retuviese algún legado contra la voluntad del testador. El robo de las cosas sagradas puede cometerse en la Iglesia ó fuera de ella, y tendría lugar esto mismo si se hiciese el robo del copón ó crismeras en la casa de un enfermo. Hay también una tercera clase de sacrilegio real, que se comete cuando se falta al respeto debido á los templos, como robando en ellos cosas profanas, un reloj, v. gr., ó cualquier otro objeto perteneciente á un particular. Esta distinción fué consignada por el Papa Juan VIII en las siguientes palabras: «Similiter sacrilegium committitur auferendo *sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sive sacrum de non sacro.*»

(1) Causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 21.

§ 53.—*De las penas contra los sacrílegos*

El sacrilegio comprende una larga escala, dentro de la cual puede encontrarse un grande número de crímenes de diferente gravedad, como un pequeño robo en la Iglesia, el adulterio y otras uniones impuras, el homicidio, etc. Para todos estos delitos no puede haber una misma pena, por cuya causa se impondrá una extraordinaria, al arbitrio del Juez, cuando no se haya establecido alguna terminantemente por los cánones. Hay

la de excomunión *latæ sententiæ* en los siguientes casos: 1.°, por la percusión de Clérigos ó monjes (1); 2.°, por la violación de la inmunidad eclesiástica; 3.°, por el incendio de las iglesias (2); y 4.°, por su quebrantamiento y destrucción ó despojo de sus bienes (3).

(1) Causa 17, *quæst.* 4.ª, cap. 29: *Si quis suadente diabolo.* Aunque las palabras de este canon, *anathematis vinculo subjaceat*, indican que la excomunión no es *latæ sententiæ*, sino *ferendæ*, la costumbre y la interpretación han fijado el sentido en el primer concepto. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus.*, etc., tomo IV, disert. 3.ª, cap. 1.°

(2) Tienen relación con este título, y establecen penas contra los sacrílegos, las leyes 9.ª y 10, tít. XVIII, Partida 1.ª, y la 18 del título XIV, Partida 7.ª

(3) Igualmente en la Nov. Recop., la ley 3.ª, tít. I del libro II, y la 6.ª del título IX del mismo libro; la 10 del tít. I, lib. I; la 1.ª del título II, libro I; la 6.ª del tít. V, lib. I.

CAPÍTULO VII

De los delitos contra la castidad

§ 54.—*Diferentes especies de delitos contra la castidad*

Los delitos contra la castidad para los efectos del presente artículo son: el adulterio, estupro, fornicación, concubinato, incesto, rapto y sacrilegio. Todos ellos son delitos mixtos, porque redundan en perjuicio de las dos sociedades, y están sujetos por tanto á las penas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas. Parece, según esto, que podría abrirse juicio contra los reos, lo mismo en los tribunales ordinarios que en los eclesiásticos, pero en la práctica no suele tener esto lugar respecto de los últimos, y todo lo más que llega á hacer el Juez eclesiástico es imponer alguna penitencia por vía de pena cuando el delito se ha hecho público y ha causado escándalo.

§ 55.—*Del adulterio*

El adulterio es la *unión ilícita entre personas, alguna de las cuales está ligada con el vínculo del matrimonio*, ó en otros términos, *alieni thori violatio*. Por Derecho romano no se cometía verdadero adulterio si la unión era entre hombre casado y soltera, porque, según aquella legislación, se atendía únicamente para determinar este delito á la incertidumbre de la prole, *propter confusionem seminis*, y en el caso de unión entre casado y soltera, no podía dudarse de la paternidad. El Derecho canónico ha comprendido mejor la naturaleza del matrimonio, la significación de las palabras de Jesucristo *erunt duo in carne una*, y la importancia de que los cónyuges se guarden fidelidad mutuamente para promover la felicidad común. De estos principios se deduce como legítima consecuencia que las obligaciones y derechos deben ser recíprocos, y que se comete adulterio lo mismo por el marido que por la mujer. En esta doctrina tiene su fundamento la distinción que también reconoce el Derecho canónico de adulterio *simple* y *doble;* simple es cuando una de las personas que lo comete no es casada, y doble cuando son casadas las dos. Esto no quita que el delito sea mucho mayor en un caso que en otro, porque si es unión de casado con soltera, el casado no falta más que á la fe conyugal; pero si es con mujer casada, atenta además contra la fama y usurpa los derechos del marido de su cómplice.

§ 36.—*De las penas contra los adúlteros por Derecho canónico*

Para que haya adulterio es preciso que el delito se haya cometido con conocimiento y deliberación; por faltar alguna de estas circunstancias no se considera como adúltera la mujer que contrae matrimonio con un hombre que cree soltero y está casado, á no ser que continuase unida á él después de tener conocimiento del hecho. Tampoco es adúltera, como ya dijimos al hablar del divorcio, la que ha sido violentada, y la

que creyendo que es su marido, tiene unión con persona extraña, engañada con cualquier artificio. Por el adulterio puede procederse civil y criminalmente: civilmente para el divorcio y sus consecuencias, como la pérdida de la dote ó donación *propter nuptias*, prestación de alimentos, etc., y criminalmente para la imposición de la pena correspondiente. Por el Derecho canónico hay lugar á la excomunión si es lego el adúltero (1); si es mujer, se la puede encerrar perpetuamente en un monasterio, en el caso que después de arrepentida no quisiera recibirla el marido, amonestado antes para este efecto por el Obispo (2). Si el adúltero es Clérigo, se le depone de su oficio, estando convicto ó confeso de su crimen, y se le encierra en un monasterio por toda su vida (3). Si un Presbítero es acusado de adulterio por la que se dice su cómplice, aunque su dicho no es bastante para condenarlo, tiene que purgarse no obstante de estas sospechas por medio de otros cinco Presbíteros vecinos; si no lo consigue, procede contra él la suspensión (4). El adulterio se castiga también aunque los dos cónyuges sean adúlteros, porque los delitos no deben quedar impunes, y aunque se previene en una Decretal *que se borran estos crímenes por la mutua compensación* (5), se ha de entender esto cuando se procede civilmente para el divorcio, no cuando se procede criminalmente para la pena. El crimen de adulterio es *mixti fori*, y en su averiguación é imposición de penas no suelen mezclarse los tribunales eclesiásticos, á no ser que el adúltero sea Clérigo; pero si alguna vez se hubiera de castigar el adulterio cometido por personas legas, más bien que con la excomunión, convendría hacerlo con alguna otra pena ó penitencia al arbitrio del Juez, siguiendo en esta parte el espíritu del Concilio de Trento, ses. 25, *de Reformat.*, cap. 3.°

(1) *De Adulteriis et stup.*, cap. 6.°
(2) *De Conversione conjug.*, cap. 19.
(3) Dist. 81, cap. 10.
(4) *De Adulter. et stup.*, cap. 5.°
(5) Idem, cap. 7.°

§ 57.—*De las penas contra los adúlteros por Derecho español*

El adulterio ha sido considerado en todos los pueblos como uno de los crímenes más graves, y en todos se ha castigado igualmente con muy severas penas (1). La ley del *Fuero Juzgo* entregaba los dos adúlteros á disposición del marido. Por las leyes de *Partida* la mujer adúltera era castigada con la pena de azotes, reclusión en un monasterio y pérdida á favor del marido de la dote, arras y gananciales, y el cómplice con la pena de muerte (2). Una ley del *Fuero Real* dejaba á los dos adúlteros en poder del marido, con facultad de disponer de ellos y de sus bienes, pero no le permitía matar al uno y perdonar al otro (3). La ley del *Ordenamiento de Alcalá* dió facultad al marido de matar á los dos adúlteros sorprendiéndolos *in fraganti*, pero había de matar á los dos precisamente, no sea que de lo contrario, puesto de acuerdo con la mujer, matase á un enemigo, ó de acuerdo con algún amigo, matase á la mujer (4). Si no quería usar de este terrible derecho, podía, según esta misma ley, acusar á los adúlteros, y probando el crimen, hacer que fuesen puestos en su poder para disponer de ellos y de sus bienes con arreglo á la ley del *Fuero Real*. Por la ley 82 de *Toro* se dispuso que no ganase el marido la dote ni los bienes del adúltero, aunque los matase sorprendidos *in fraganti delito* (5). Estas leyes eran demasiado duras atendida la suavidad de costumbres de los últimos tiempos, y aunque no habían sido derogadas, no se aplicaban en los tribunales, y en su lugar los jueces imponían otras arbitrarias. Esta arbitrariedad ha cesado por el artículo 349 del Código penal, en el cual se dispone que «el adulterio será castigado con la pena de prisión menor (6)».

(1) Entre los judíos, los adúlteros morían á pedradas (*Exodo*, capítulo 20); entre los romanos, primero se les impuso la pena de deportación si eran militares (ley 2.ª, pár. *Miles*, *ff. de his, qui non infamia*), y la de relegación si eran paganos (*L. si quis viduam, ff. de quæstio-*

nibus). Después se impuso pena de muerte tanto al adúltero como á la adúltera, lo cual ya se observaba desde los tiempos de Justiniano, como consta de la ley *Transigere C. de Transac.* Por la Novela 134 de este Emperador, cap. 10, se ve que en vez de la pena de muerte es castigada la adúltera con azotes y encierro en un monasterio, con facultad el marido de unirse á ella después de dos años.

(2) Partida 7.ª, tít. XVII, ley 15.

(3) Lib. IV, tít. VII, ley 1.ª (que es la 1.ª, tít. XXVIII, lib. XII de la Nov. Recop.).

(4) Ley 1.ª, tít. XXI (que es la 2.ª, tít. XXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilación).

(5) Lib. XII, tít. XXVIII, ley 5.ª de la Nov. Recop.

(6) Puede verse el artículo en el Apéndice. Debemos aquí llamar la atención acerca de la benignidad y mansedumbre de la doctrina de la Iglesia en lo relativo á las penas impuestas contra los adúlteros, comparadas con las de los romanos y españoles, en las cuales, como acabamos de ver, eran castigados con la pena de muerte, con la particularidad, en cuanto á las de España, que en vez de dejar la aplicación á los tribunales, como sucede con todos los demás delitos contra el Estado y contra los particulares, la deja en manos del ofendido, no para que imponga una pena, sino para que ejerza una brutal venganza, como se practica entre los pueblos bárbaros. La Iglesia, que en muchos delitos y sobre varias disposiciones del Derecho civil adoptó las leyes penales del Imperio, en cuanto á la pena de muerte contra los adúlteros, la rechazó terminantemente, como se ve por el canon 6.º, *quæst.* 2.ª, causa 33, que es respecto del Papa Nicolás al Arzobispo de Albi. Es como sigue: «Inter hæc Sanctitas vestra addere studuit, si cujus uxor adulterium perpetravit, utrum marito illius liceat *secundum mundanam legem* eam interficere, Sed Sancta Dei Ecclesia mundanis nunquam constringitur legibus, *gladium non habet, nisi spiritualem: non occidit, sed vivificat.*» La doctrina de esta Decretal está enteramente conforme con la que dejamos sentada al tratar de las irregularidades por efecto de lenidad, lo mismo que cuando hablamos del asilo de los templos y de las penas contra los herejes.

§ 58.—*Del estupro*

En un sentido lato, por estupro se entienden diferentes uniones ilícitas fuera del adulterio, entre otras la que se tiene con una viuda honesta; pero en su verdadera y estricta acep-

ción, el estupro es la *violación y desfloración de una mujer virgen*. El estupro suele dividirse en voluntario é involuntario: es *voluntario* cuando la mujer consiente libremente, sin mediar fuerza ni seducción, é *involuntario*, no sólo cuando interviene fuerza física, sino también cuando media amenaza, engaño, fraude, promesa ó cualquiera otra clase de seducción. En caso de duda, se presume que es virgen la mujer desflorada, y si el estuprador niega esta circunstancía, le incumbe la prueba de que había tenido unión con otro, particularmente si la joven está dispuesta á prestar juramento en este sentido, al cual debe creerse ya en odio al delincuente, y ya porque esta aserción tiene la presunción de la naturaleza. También se presume la seducción por engaños, dádivas, promesas, etc., pero estas precauciones se eluden por otras en contrario, como si la mujer fuese poco honesta y no guardase en sus palabras y en su conducta el pudor y el decoro correspondiente á su estado.

§ 59.—*De las penas canónicas por el delito de estupro*

La pena impuesta en el Derecho canónico por el delito de estupro es la contenida en la siguiente Decretal de las de Gregorio IX, cap. 1.°, *de Adulteriis et stupro:* «Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam justa modum dotis, quam virgines accipere consueverunt (1).» Como se ve bien claramente, al estuprador se le impone la obligación de dotar y casarse, *dotabit eam, et habebit uxorem*, y así lo entendieron los antiguos canonistas; pero posteriormente se ha recibido por el común sentir de los doctores y la práctica de los tribunales que solamente esté obligado á la alternativa de dotar ó casarse, adoptando la partícula disyuntiva *vel* por la copulativa *et*. Este es el sentido también de la Decretal segunda del título citado, en la cual se manda que el estuprador se case con la estuprada, y si no quiere, que se le excomulgue y se le encierre en un monasterio para hacer penitencia, cuya pena entienden los intérpretes que única-

mente tiene lugar cuando el estuprador no quiere casarse, y por otro lado sea pobre y no pueda dotarla. Como respecto de los Clérigos no puede haber lugar á la alternativa de dotar ó casarse, parece que podrá imponérseles una pena arbitraria, á saber: la de suspensión, cárcel, deposición ó degradación, según la cualidad de las personas y circunstancias del hecho. También se les podrá obligar á dotar á la estuprada, ó á resarcir los perjuicios con algún género de indemnización pecuniaria.

(1) Aunque la Decretal copiada en el texto está tomada literalmente del cap. 22, v. 16 del Exodo, no por eso obliga á los cristianos de manera que tengan precisión de casarse y dotar como en ella se previene, porque esta ley no es de las llamadas *morales*, sino de las *judiciales*, y la observancia de éstas cesó por la promulgación de la ley evangélica. Los cristianos han podido por lo mismo insertarla ó no en sus códigos, con libertad también de adoptarla en todo ó en parte, ó de modificarla, como lo han hecho, una vez admitida.

§ 60.—*De las penas impuestas á los estupradores por el Derecho español*

Si el estupro es enteramente voluntario, no hay lugar á deducir acción alguna civil ni criminal contra el estuprador, conforme al principio del Derecho *scienti et volenti nulla fit injuria neque dolus* (1). Por eso, si ha resultado embarazo, estará obligado á satisfacer los gastos que éste y el parto traigan consigo, y al cumplimiento de los deberes que las leyes imponen respecto de los hijos naturales. Las leyes de Partida, no sólo reconocen la distinción entre el estupro voluntario é involuntario, sino que respecto del involuntario distinguen entre la fuerza física y la fuerza moral. Si ha intervenido fuerza física, el estuprador incurre en la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes á favor de la estuprada, á no ser que ésta consintiese en casarse con él (2). Si la fuerza ha sido moral, se tendrá presente si el estuprador es honrado, ó es hombre vil, ó siervo ó sirviente de la casa; en el primer caso incurre en la pena de perder la mitad de los bienes; en el segundo en la de azotes y destierro por cinco años, y en el tercero en la de ser quemado (3). En la práctica de los tribunales se prescindía de

estas leyes por demasiado duras, y se daba lugar á lo dispuesto en las Decretales de dotar ó casarse, con la obligación además, como era consiguiente, de reconocer y alimentar la prole si la hubiese. El nuevo Código penal distingue para la imposición de la pena por estupro los casos de cuando la doncella es mayor de doce años y menor de veintitrés, y cuando el estuprador abusa de su posición, superioridad ó confianza, como si fuese autoridad pública, sacerdote, tutor, maestro ó criado. También distingue entre la condenación por vía de pena y la condenación por vía de indemnización; la pena del estupro es la prisión menor y la prisión correccional, según los casos, y la indemnización se reduce á dotár á la ofendida si fuese soltera ó viuda, reconôcer la prole si la calidad de su origen no lo impidiese, y en todos los casos á mantener la prole (4).

(1) *Fuero Juzgo*, lib. III, tít. IV, ley 8.ª
(2) Partida 7.ª, tít. XX, ley 3.ª
(3) Idem, tít. XIX, ley 2.ª
(4) Artículos 366 y 372 del Código penal reformado. Puede verse en el Apéndice.

§ 61.—*De la fornicación y concubinato*

La fornicación, lo mismo que el estupro, puede entenderse en sentido lato y estrictamente. Del primer modo significa toda unión carnal fuera del matrimonio; estrictamente ó en su verdadera significación es *la unión entre personas que no están ligadas con ningún vínculo, y que podrían contraer matrimonio libremente.* Se diferencia del estupro en que esta unión tiene lugar con mujer virgen, y la fornicación con la que antes ha sido desflorada. Para distinguirla de las demás uniones ilícitas se le da el nombre de simple fornicación (1). El concubinato, lo mismo que la fornicación, tiene también dos acepciones, una general y otra especial: la primera comprende la unión ilícita entre personas que hacen vida maridable, cualquiera que sea su estado; la especial la que tiene lugar entre los que son solteros y sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Si alguno de los concubinarios estuviese

casado, su unión con persona extraña, propiamente hablando, sería adulterio, y si aunque fuesen solteros mediaba entre ellos parentesco, sería incesto; por eso se añade sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Es indiferente que los concubinarios vivan juntos ó separados, con tal que hagan vida maridable para el efecto de sostener sus relaciones impuras; como es fácil de notar por lo ya dicho, el concubinato es un estado permanente, la fornicación una unión pasajera; aquél supone la continuación de relaciones por un tiempo largo é indefinido, aunque no sea perpetuo; ésta no supone vínculo de ningún género, ni tiene otro fundamento que el placer sensual y transitorio.

(1) Causa 36, *quæst.* 1.ª, cap. 2.°

§ 62.—*De la fornicación y el concubinato por las leyes romanas y españolas*

El concubinato no era castigado por las leyes romanas, porque entre ciertas personas venía á suplir al matrimonio solemne y verdadero, lo cual tuvo lugar aun después de recibir en el Imperio la religión cristiana; así es que Justiniano lo llamaba *unión lícita*, y dice que se podía *vivir en ella castamente*. También en España, á manera del concubinato entre los romanos, subsistió tolerada por mucho tiempo la *barraganía*, la cual no era un enlace vago é indeterminado, sino que tenía su fundamento en la amistad bajo las condiciones de subsistencia y fidelidad. Los fueros de diferentes ciudades consideran las barraganas como mujeres de segundo orden, y les reconocen casi los mismos derechos que á las mujeres unidas en legítimo matrimonio. En las Partidas se hace mención igualmente de la barraganía como de una unión tolerada, á pesar de las prohibiciones de la Iglesia, con el objeto de evitar otros males mayores, como eran los adulterios, la prostitución y el abandono de los hijos (1). La Iglesia, sin embargo, logró, á fuerza de celo y perseverancia, desterrar el concubinato entre los Clérigos y los legos, restableciendo la pureza del matrimo-

nio, única unión legítima con arreglo á la doctrina de San Pablo. Pero sus esfuerzos no han llegado hasta el punto de conseguir que el concubinato, y mucho menos la fornicación entre solteros, sean castigados como delitos públicos, acerca de los cuales el nuevo Código penal guarda completo silencio, como lo habían guardado antes las leyes recopiladas (2) (3).

(1) Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. XIV, Partida 4.ª, hablan de las barraganas, de las que podían ser recibidas en este concepto, de las que no podían serlo, de los sujetos á quienes se prohibía tenerlas, de lo relativo á las personas ilustres, etc.

Los legisladores en todos tiempos han creído que ciertos actos no debían erigirse en delitos civiles, no porque los creyesen lícitos y honestos, sino por considerar que no convenía llegase hasta ellos la acción de la ley, juzgando que entre estos dos males optaban por el menor. En este sentido se explica D. Alonso en el preámbulo al citado título XIV de la Partida 4.ª, en el cual se trata de las barraganas, y en él dice lo siguiente: «Pero los sabios antiguos que ficieron las leyes, consintiéronles que algunos las pudiesen haber (barraganas) sin pena temporal; porque tobieron que era menos mal de haber una que muchas. E porque los fijos que naciesen de ellas, fuesen más ciertos.» Esta doctrina de elegir el menor entre los dos males tiene lugar aun tratándose de los preceptos de la ley natural, como en el caso presente; así se consignó sabiamente en el canon 2.º del Concilio VIII de Toledo, dist. 13, cap. 1.º, en los siguientes términos: «Duo mala, licet sint omnino cautissime præcarenda, tamen si periculi necessitas ex his unum perpetrare compulerit, id debemus resolvere, quod minore nexu noscitur obligare. Quid autem ex his levius, quidve si gravius, puræ rationis acumine investigemus.»

(2) Aunque del amancebamiento entre solteros no se hace mención en el nuevo Código penal, ni se impuso tampoco pena alguna por las leyes recopiladas, bien podría ser castigado, no obstante, siendo público, con arreglo á lo dispuesto en una Real orden de 22 de Febrero de 1815. Se mandó en ella que se amonestase y exhortase privadamente á los amancebados, y que si desprecian con obstinación las amonestaciones, se proceda contra ellos con arreglo á derecho. En 10 de Marzo de 1818 se circuló otra Real orden encargando á los Jueces el puntual cumplimiento de la anterior, y mandándoles que no formen causa sobre amancebamientos sin haber precedido amonestación judicial que haya sido despreciada, y que en cuanto á las penas no im-

pongan la de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse á las pecuniarias, reclusión, servicio de las armas, etc. A pesar de esto, la tolerancia en esta parte, aun tratándose de amancebamientos entre personas casadas, se lleva hasta un punto que no se aviene bien con el sostenimiento de las buenas costumbres.

(3) Por la ley del *matrimonio civil* se ha retrocedido á los contratos de barraganía cuando se hace el contrato sin el sacramento. (*Nota de la* 5.ª *edición.*)

§ 63.—*De las penas impuestas contra los concubinarios legos por el Concilio de Trento*

La Iglesia, atendida la severidad de su doctrina, no podía tener la tolerancia que han solido tener los Príncipes cuando se ha tratado del concubinato público, y así es que ha salido al frente en todos tiempos, publicando leyes y estableciendo penas con el objeto de contener los abusos. En esta parte son muy notables dos decretos del Concilio de Trento, uno contra los legos y otro contra los clérigos. Dice en el que publica contra los legos: 1.° Que es pecado grave que los hombres solteros tengan concubinas, pero que lo es gravísimo que los casados vivan en este estado de condenación, y que se atrevan alguna vez á alimentarlas y retenerlas en casa con sus propias mujeres.—2.° Para poner remedio á tanto mal, si después que el Ordinario hubiese amonestado por tres veces á los concubinarios, casados ó solteros, de cualquier estado, dignidad ó condición que sean, no se separasen de las concubinas, se les imponga la pena de excomunión, de la cual no sean absueltos hasta que obedezcan á la amonestación.—3.° Que si con desprecio de las censuras permaneciesen en el concubinato por espacio de un año, proceda el Ordinario contra ellos según la cualidad del crimen.—4.° Que si las mujeres casadas ó solteras que viven públicamente con los adúlteros ó concubinarios no obedeciesen después de amonestadas tres veces, sean castigadas *gravemente* por los Ordinarios, según la naturaleza de la culpa, y de oficio sin excitación de nadie; y si les pareciese á los mismos Ordinarios, las manden salir fuera del pueblo ó de la diócesis, implorando, si fuese necesario, el auxilio del brazo

secular.—Y 5.° Que permaneciesen en su fuerza y vigor las demás penas impuestas contra los adúlteros y concubinarios (1).

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 8.°, *de Reform.*

§ 64.—*Canon Tridentino contra los Clérigos concubinarios*

En el Decreto del Concilio de Trento contra los Clérigos concubinarios se dispone: 1.° Que no tengan en casa ni fuera concubinas ú otras mujeres con las cuales pueda sospecharse que tienen relación; de lo contrario, que sean castigados con las penas establecidas por los cánones ó por los estatutos de las iglesias.—2.° Que si amonestados por los Superiores continuasen en el concubinato, sean privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos; amonestados segunda vez, los pierdan todos, y se les suspenda de la administración de sus beneficios por el tiempo que considerase conveniente el Ordinario, aun como delegado de la Silla apostólica.—3.° Que si después de la suspensión no se separan de ellas, se les prive perpetuamente de los beneficios, oficios y pensiones, y se declaren indignos é inhábiles para obtener cualquier honor, dignidad, oficios ó beneficios, hasta que después de manifiestas pruebas de enmienda, juzgasen los Superiores conveniente levantarles la suspensión.—4.° Si después de esto volviesen á la mala vida con las antiguas ó nuevas concubinas, además de las penas referidas, se les imponga también la de excomunión.—5.° Que por la apelación ó exención no se impida ó suspenda la pena que hubiese merecido.—6.° Que el conocimiento de todas las cosas antedichas no pertenezca á los Arcedianos, Deanes ni otros inferiores, sino sólo á los Obispos, los cuales, añade el Concilio, *sine estrepitu et figura judicii, et sola facti veritate inspecta procedere possint.*—7.° y último. Si los Clérigos no tienen beneficios ó pensiones, según la perseverancia y cualidad de la contumacia y del delito, podrán ser castigados por el Obispo con la pena de cárcel, suspensión de las Ordenes é incapacidad para obtener beneficios, y de otra manera con arreglo á los cánones (1).

(1) Conc. Trid., ses. 25, *de Reform.*, cap. 14. El mismo capítulo dice respecto de los Obispos que si no se abstuviesen de este delito después de ser amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos *ipso facto*, y si todavía perseverasen, se dé cuenta por el mismo Sínodo al Romano Pontífice.

Las penas de este decreto se han de imponer, no por la simple incontinencia, sino por el delito de concubinato. La amonestación se ha de hacer especialmente, no por edicto.

En los antiguos cánones hay algunos en los que se imponen diferentes penas á los Clérigos por el acto de simple fornicación (can. 53 de los Apóst.; can. 9.° del Conc. Neocesar.); en el día sería ésta castigada de un modo arbitrario, según la prudencia del Juez. Por lo que hace á los legos, no se ha impuesto ninguna pena por el Derecho canónico, sin que por eso deje de ser pecado la fornicación, según la doctrina de San Pablo, epíst. á los Gálatas, cap. 5.°, v. 19; 1.ª á los de Corinto, cap. 6.°, v. 15, y á los de Éfeso, cap. 5.°, v. 5.° Pero esto no evitaría la obligación de alimentar la prole si la hubiese, aunque no la de dotar ó casarse, por carecer el delito de la cualidad de estupro.

§ 65.—*Del incesto y sus penas*

Se entiende por incesto *la unión carnal fuera del matrimonio entre los consanguíneos ó afines*. Consanguíneos y afines para este efecto son únicamente aquellos entre los cuales no puede haber matrimonio, como entre ascendientes y descendientes hasta lo infinito, y entre los colaterales hasta en cuarto grado inclusive, no habiendo dispensa. Por Derecho canónico también se contrae verdadera afinidad por la cópula ilícita, y por tanto comete incesto el que peca con dos hermanas ó consanguíneas (1). Como el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilícita no pasa, según disposición del Concilio de Trento, del segundo grado, no se comete incesto, según la opinión de muchos, pecando con parientes en grados superiores (2). Por la unión carnal con la consanguínea de la esposa tampoco se comete incesto, porque los esponsales no producen el impedimento de afinidad, sino el de pública honestidad. Igualmente no causa incesto, según algunos, ni la cognación legal, ni la espiritual que proviene del bautismo y la confirmación. El incesto se comete contrayendo matrimonio

teniendo conocimiento del parentesco, ó fuera del matrimonio, é incurren en excomunión *ipso facto* (3), y según el Concilio de Trento, se separan los cónyuges sin esperanza de dispensa (4). El incesto fuera del matrimonio, si se comete por un Clérigo, se hace infame, se le depone y es privado de su beneficio. Si es lego, se hace infame también (5), no puede acusar á sacerdotes ni á personas legítimamente casadas (6), queda excomulgado *ipso jure* (7), de la cual puede ser absuelto por el Obispo, y si muriese el cónyuge incestuoso, el que sobreviva debe hacer penitencia, sin esperanza de poder contraer matrimonio con otra (8).

(1) *De eo qui cognovit consanguineam*, cap. 6.°; *De testibus*, cap. 24.
(2) Engel, *Collegium univ. jur.*, etc.
(3) Clement. únic., *de Consanguinitate et affinit.*
(4) Conc. Trid., ses., 24, cap. 5.°, *de Reform. matrim.*
(5) Causa 17, *quæst.* 1.ª, cap. 6.°
(6) Causa 3.ª, *quæst.* 4.ª, can. *Consanguineorum.*
(7) Clement. únic., *de Consanguinit.*
(8) Causa 32, *quæst.* 7.ª, cap. *Quædam*; causa 35, *quæst.* 8.ª, canon *fin*. La Constitución *Volentes*, de Sixto V, impone pena capital en los Estados de la Iglesia por el crimen de incesto con madre é hija ó con dos hermanas, y lo mismo en sentido contrario una mujer con dos hermanos ó con padre é hijo.

§ 66.—*Del rapto y sacrilegio*

Del rapto como impedimento dirimente hablamos en el tratado del matrimonio; considerado exclusivamente como delito, y por lo que hace á las penas establecidas por el nuevo Código penal de España, puede verse el *Apéndice* correspondiente al final de este tomo. El sacrilegio en general es la *violación de toda cosa sagrada*, como dijimos al tratar de él en los capítulos anteriores; por lo que respecta al párrafo presente, es la *unión carnal con persona consagrada á Dios por el voto de continencia perpetua.* Aunque se cometa sacrilegio por todo el que peca contra la castidad, estando ligado por voto de continencia, si es Clérigo se castiga con pena arbitraria, como acto de simple fornicación. No sucede lo mismo si la persona vio-

lada está consagrada á Dios. En este caso, si el cómplice es lego, se le excomulga; si es clérigo, se le priva del beneficio, se le depone y se le encierra en un monasterio ó cárcel; á la monja se la pone en prisión ó se la encierra estrechamente en un monasterio para hacer penitencia (1). Por Derecho romano el raptor ó el que violaba una monja era castigado con pena capital, y sus bienes se aplicaban al monasterio (2).

(1) Causa 27, *quæst.* 1.ª, caps. 11, 18 y 30.

(2) L. ún., cap. *de Raptu virg.*, y Nov. 123, cap. 43.

§ 67.—*Consideraciones sobre las penas eclesiásticas*

Aunque en la legislación canónica haya establecida una pena expresa y terminante para cada delito, pueden concurrir en el hecho circunstancias particulares que lo agraven y disminuyan, y convenga que el Juez prescinda de la pena ordinaria para imponer otra extraordinaria mayor ó menor (1). Además debe tenerse presente que en los antiguos cánones hay un excesivo rigor y propensión á imponer las penas de deposición y degradación, lo mismo que las censuras, las cuales, habiendo caído en desuso para estos casos, es preciso que se suplan con otras al arbitrio del Juez. Sobre todo no han de olvidar los ejecutores de las leyes penales el mandato del Concilio de Trento relativamente á las censuras eclesiásticas, reducido á que no sean fáciles en imponerlas, y que cuando lo hagan sea sóbriamente y con grande circunspección; porque enseña la experiencia que si se imponen por causas leves, más bien se hacen despreciables que temibles (2).

(1) Es notable, en confirmación de la doctrina del texto, la siguiente Decretal de Alejandro III, *de Homic. volunt. vel casuali*, cap. 6.º: «Sane cum vir discretus existas, plenius nosti, quod in excesibus singulorum, non solum cuantitas et qualitas delicti, sed ætas, scientia, sexus, atque conditio delinquentis sunt attendenda; et non solum secundum prædicta, sed secundum locum et tempus, quo delictum committitur, unicuique pœnitentiæ debent indici: cum idem excesus magis sit in uno quam in alio puniendus».

(2) Conc. Trid., ses. 25, cap. 3.º, *de Reform.* Se refiere á este capítulo del Concilio el art. 10 del Concordato de 1737.

CAPÍTULO VIII

De las diferentes maneras con que la Iglesia castiga á los criminales, y en primer lugar de las penitencias

§ 68.—*Espíritu del sistema penal en la Iglesia*

Comparando el espíritu que en general ha prevalecido en la legislación penal de los Estados con la de la Iglesia, se nota desde luego una diferencia muy fundamental, y es que la ley civil no se acuerda del delincuente más que para castigarle, vengando la injuria que con su delito ha hecho á la sociedad. En el sistema penal de la Iglesia no sucede lo mismo, porque ésta nunca se olvida del delincuente, y todas sus miras van encaminadas á su enmienda y santificación. La ley civil también prescinde enteramente del sujeto, y para sus castigos únicamente tiene presente el delito y la pena que contra él hay establecida; la Iglesia, por el contrario, no pierde de vista la condición de los delincuentes como punto de partida para la aplicación de su sistema penal. Los delincuentes pueden encontrarse en estas tres diferentes situaciones morales: 1.ª Sinceramente arrepentidos y preparados á expiar sus delitos.—2.ª Contumaces y resistiendo á las correcciones de la Iglesia, pero sin perder la esperanza probable de su próximo arrepentimiento.—Y 3.ª Pertinaces y perseverantes en el crimen, y perdida como probable la esperanza de su conversión. Contra estos tres tratados la ley penal que impondría la sociedad civil sería una misma; pero la Iglesia, guiada por diferente espíritu, á los primeros les impone penitencias, á los segundos censuras y á los terceros regularmente los castiga con penas. Aunque este es el principio general, cesa su aplicación cuando la gravedad y horror de ciertos delitos, ó el mejor orden en la dirección de los negocios eclesiásticos, exigiesen que en vez de penitencias se impusiesen censuras, ó en vez de censuras ó penitencias se impusiesen verdaderas penas; quiere decir, que teniendo pre-

sente en tal caso el buen estado del penitente, se haría más fácil la absolución de la censura ó la dispensación de la pena (1).

(1) Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo IV, parte 2.ª, disert. 1.ª

§ 69.—*De las principales cosas en que se diferencian y convienen las penitencias, censuras y penas*

La Iglesia no pudo al principio encontrar en el lenguaje vulgar expresiones propias para significar la manera con que había de castigar á las diferentes clases de delincuentes; así es que las palabras penitencia, censura y pena se confunden muchas veces, y en lugar de ellas se adoptan también en ocasiones otras distintas. El motivo de la confusión era porque en vez de palabras propias, que no había al principio, tenían que valerse los escritores de otras análogas, y porque se diferencian más bien en el grado que en la especie, en atención á que el mismo acto de coerción puede ser penitencia, censura y pena. Si á uno se le priva de la comunión eucarística para siempre, será pena (1); si es por tiempo determinado, será penitencia ó censura, según que se imponga á un contumaz, ó al que la acepta y consiente (2). Se llama censura á la excomunión, suspensión ó entredicho, y sin embargo, en cualquiera de las dos primeras puede haber pena ó penitencia, como hay pena en la excomunión por tiempo determinado, y en la excomunión después de la muerte.

(1) Dist. 28, can. 12; dist. 50, can. 10.
(2) Can. 55, *de Pœnit.*, dist. 1.ª

§ 70.—*Continuación del párrafo anterior*

La penitencia, la censura y la pena convienen en que todas se imponen por algún delito; que la absolución, remisión ó dispensa puede estar ó no estar reservada al superior, y que pueden recaer lo mismo en particulares que en corporaciones

ó colegios. La penitencia y censura tienen por objeto la más fácil conversión del reo; la pena, por el contrario, suele tener lugar cuando apenas hay de ello esperanza, á no ser que se imponga por la atrocidad del delito, ó para amedrentar á los criminales. Por la penitencia y censura se impide al reo el ejercicio de ciertos derechos espirituales; por la pena se le priva completa y radicalmente. La censura y la pena generalmente se imponen contra los contumaces; la penitencia á los que están dispuestos á obedecer, y si las primeras recayesen en sujetos de esta condición, perderían la cualidad de censura ó pena, y se llamarían con más propiedad penitencias. Puede hacerse penitencia por delitos internos, pero la censura y pena no pueden imponerse sino por los externos. Sólo los que están en la Iglesia son capaces de penitencia; mas para algunos efectos civiles se les puede imponer censuras, aunque no lo estén (1). Por la pena y penitencia expía el reo el crimen cometido, y satisface á la Iglesia por la injuria que con él le ha irrogado; la censura, como hemos dicho, se dirige principalmente á la corrección del delincuente, y si llega éste con humildad y pide la absolución, todavía hay lugar á imponerle alguna penitencia, y alguna vez ciertas penas para satisfacer á la Iglesia y quitar el escándalo. La naturaleza de la censura es que siempre se imponga por tiempo indeterminado; la penitencia y la pena pueden ser por tiempo indeterminado ó determinado, y perpetuo. La penitencia se quita por satisfacción del delincuente ó por indulgencia del Juez; la censura únicamente por la absolución, y la pena por la dispensa (2).

(1) *De Judeis*, can. 14; *de Usuris*, cap. 12.

(2) Es necesario tener presente estas diferencias para comprender los antiguos cánones, en los cuales las palabras *penitencia, censura* y *pena* suelen usarse indistintamente. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, tomo IV, parte 2.ª, disert. 2.ª, cap. 1.º

§ 71.—*Doctrina de la Iglesia sobre el Sacramento de la Penitencia*

Es dogma de fe en la Iglesia católica que la Penitencia es uno de los siete Sacramentos establecidos por Jesucristo, por el cual se perdonan los pecados cometidos después del Bautismo (1), y que así como este Sacramento es necesario para la regeneración á la vida y borrar la mancha del pecado original, así la Penitencia lo es para la remisión de los pecados actuales y recobrar la gracia que por éstos se había perdido. Por eso se llama *segunda tabla después del naufragio* (2), en la cual puede salvarse el pecador, á la manera que podría salvarse el náufrago en una tabla después de destruída la nave. La idea de que por el arrepentimiento se abre siempre al cristiano la puerta de la reconciliación es una fuente de consuelos y esperanzas, así como un estímulo para volver al cambio de la virtud, del que se había separado por el pecado. La potestad de perdonar los pecados se deriva de la potestad de las llaves, que existe en la Iglesia, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y trasmitida por éstos á sus sucesores, en virtud de la cual todos los sacerdotes rectamente ordenados tienen la facultad de *atar* y *desatar* en el fuero interno de la Penitencia, según las terminantes palabras del Evangelio (3). Para el ejercicio de esta potestad y validez de sus actos es necesario además en el ordenado la competente jurisdicción concedida por el Obispo del territorio, excepto en caso de necesidad, como *in articulo mortis*, en el que puede absolver cualquier sacerdote con sola la ordenación (4).

(1) Conc. Trid., ses. 14, cap. 1.°

(2) Can. 33, *de Pœnitent.*, dist. 1.ª, cap. 72 (de San Jerónimo).

(3) Evang. de San Mateo, cap. 16, v. 19. «Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cœlis.» En el lenguaje figurado de la tradición de las llaves, que usa la Escritura, se da á entender que se confiere una grande autoridad, así como la tradición de las llaves en los negocios humanos es señal

de posesión y traslación de dominio, ó que tiene toda la administración y cuidado de las cosas domésticas.

Idem, cap. 18, v. 18. «Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cœlis; et quæcumque solveritis super terram erunt soluta et in cœlis.» Evang. de San Juan, cap. 20, v. 21. «Sicut missit me Pater, et ego mitto vos..... Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt.»

(4) *De Pœnis*, cap. 5.°, *in Sexto*; Conc. Trid., ses. 14, cap. 7.°, *de Pœnitentia*, y ses. 23, cap. 15, *de Reform.*

§ 72.—*De la satisfacción ó* PENITENCIA *como uno de los actos integrantes de este Sacramento*

La materia próxima del Sacramento de la Penitencia son los tres actos del penitente, contrición, confesión y satisfacción ó penitencia (1), los cuales se llaman partes integrales. Aunque según la doctrina católica se perdonan los pecados por el Sacramento de la Penitencia, y se borra enteramente la culpa, no queda libre el pecador de toda la pena, sino que ésta, que debería ser eterna, se convierte en temporal. Pudiera, no obstante, ser tan grande la contrición, que no sólo se perdonase la culpa, sino toda la pena temporal, como sucede por el Bautismo y el martirio, y como sucedió de hecho con el Buen Ladrón, la Magdalena, San Pablo y otros. Restituído el pecador por la absolución sacramental á la gracia y amistad de Dios, tiene que satisfacer por medio de penitencias en esta vida para libertarse de la pena temporal, con la cual habrá de ser castigado de lo contrario en el purgatorio. Se entiende por satisfacción *la compensación hecha á Dios por la injuria que se le ha causado por el pecado, con propósito de no ofenderle jamás y con esperanza de perdón*. Esta satisfacción se llama sacramental, porque la impone el sacerdote al penitente en virtud de la potestad de las llaves que se le ha concedido para atar y desatar (2).

(1) Los teólogos distinguen en los Sacramentos dos materias (véase el párrafo 357 del primer libro): la próxima y la remota. La remo-

ta en la Penitencia son los pecados mortales cometidos después del Bautismo; la próxima, los actos del penitente, contrición, confesión y satisfacción, como hemos dicho en el texto.

(2) La satisfacción en general no es otra cosa que cierta compensación por la cual el que ofendió á otro hace lo que éste exige para borrar la injuria que se le ha hecho. La restitución es muy distinta de la satisfacción. Para restituir es necesario reponer la cosa á su antiguo estado, devolviendo la misma cosa ó su equivalente, de manera que es un acto de justicia conmutativa, porque hay igualdad entre el daño y la compensación. No sucede lo mismo con la satisfacción, porque ésta tiene relación con la persona, en atención á que se presta al ofendido lo que éste considera por bastante, aunque no sea equivalente, como sucede en la satisfacción limitada del penitente por la ofensa infinita hecha á Dios.

§ 73.—*De los libros penitenciales*

El sacerdote tiene en el Sacramento de la Penitencia el carácter de médico y de juez, y ha de procurar en el primer concepto que la medicina sea proporcionada á la naturaleza de la enfermedad, y en el segundo que haya proporción entre el delito y la expiación por medio de penitencias (1). En los tres primeros siglos todo quedaba al arbitrio y prudencia de los sacerdotes, sin tener éstos ninguna regla á que atenerse para la imposición de penitencia; pero traídas las cosas después de la paz á un estado normal, fué preciso pensar en fijar ciertas bases, de las cuales no pudieran separarse en lo relativo á la satisfacción sacramental. Al efecto varios de los Padres griegos más notables, como San Atanasio (2), San Cirilo de Alejandría (3), San Juan Crisóstomo (4) y otros publicaron *libros penitenciales* para que hubiese uniformidad y no incurriesen los sacerdotes en excesos, unas veces por demasiada austeridad y otras por excesiva indulgencia (5). Un exagerado rigor podía producir en el pecador el desaliento y la desconfianza, y acaso la desesperación; el contemplar demasiado las debilidades de la naturaleza humana llevaría al extremo opuesto de no poner freno á las pasiones, imponiendo saludables penitencias en la medida proporcionada á la gravedad de las culpas. En estas reglas se enumeran los delitos, y según su gravedad se impone

á cada uno la penitencia correspondiente, fijando el tiempo de su duración, que en algunos se hacía subir á 10, 12, 20 y más años, y aun toda la vida. Esta severidad, que en el día pudiera considerarse demasiado excesiva, no lo fué tanto en el siglo IV, en que fueron hechos los cánones penitenciales, porque las costumbres de los cristianos eran muy puras, y como acababan de pasar por los rigores de la persecución, venían acostumbrados á una vida más dura y austera.

(1) Conc. Trid., ses. 14, cap. 2.°
(2) San Atanasio, *epist. á Rufiniano.*
(3) San Cirilo de Alejandría, *epist. canónica.*
(4) San Juan Crisóstomo, *libelo penitencial.*
(5) Además de los Padres griegos de que hemos hecho mención en el texto, publicaron libros penitenciales, según consta de sus escritos, San Basilio en sus epístolas canónicas á Anfiloquio, San Gregorio Taumaturgo en su epístola de penitencia, y San Gregorio Niseno, epístola á Letoyo.

§ 74.—*De los libros penitenciales en Occidente*

En Occidente no consta que al principio se formase ninguna colección de cánones penitenciales; únicamente se sabe que San Cipriano publicó un penitencial, del cual hace mención en sus epístolas, siendo de notar en cuanto á él, que ni se encuentra entre sus obras, ni se sabe que fuese adoptado por largo tiempo en ninguna Iglesia. Pero en el siglo VII, Teodoro de Cantorbery, que estaba muy instruído en la legislación canónica del Oriente, publicó un penitencial, y mandó á todos los sacerdotes de su diócesis que le observasen puntualmente en la dirección de las conciencias. En el VIII hizo un trabajo semejante el venerable Beda, y en el IX el Arzobispo de Maguncia Ravano Mauro. Es también muy notable el conocido con el nombre de Penitencial Romano, y además el que insertó en su colección canónica Bucardo, Obispo de Worms, y otro que se encuentra al final del Decreto de Graciano, formado en época reciente por autor desconocido. Los penitenciales fueron tomados en gran parte de cánones de los Conci-

lios particulares, publicados con el objeto de castigar los delitos eclesiásticos. No fueron sólo éstos los que vieron la luz pública, los cuales, como formados con inteligencia por personas de ciencia y de virtud, eran entonces muy recomendables y convenientes, sino que al mismo tiempo salieron otros muchos, que no sólo no traían utilidad alguna, sino que fueron conocidamente perjudiciales. El Concilio II Cabilonense, á principios del siglo IX, nos da testimonio de esta verdad, cuando después de hablar en términos muy duros de estos códices, mandó que no se impongan las penitencias con arreglo á sus disposiciones, sino conforme á lo establecido por los antiguos cánones, por la autoridad de las Santas Escrituras ó por la costumbre eclesiástica (1). Este decreto bien se comprende que no tendría lugar sino para los lugares en que no hubiese alguno de los buenos penitenciales que acabamos de mencionar. En el siglo XI, con motivo de las Cruzadas y el cambio que se fué verificando en la legislación y en las costumbres, principió á desusarse la imposición de penitencias con arreglo á estos cánones, desapareciendo completamente al concluir el siglo XII (2). Desde entonces todo se rige en esta parte según la prudencia de los sacerdotes, los cuales, aunque no puedan imponer en los actuales tiempos la satisfacción sacramental de los antiguos cánones penitenciales, conviene, no obstante, que los tengan presentes para que por ellos comprendan la gravedad de los pecados y el espíritu de la primitiva Iglesia (3).

(1) Concilio Cabilonense II, año de 813, can. 38: «Modus autem pœnitentiæ peccata sua confitentibus, aut per antiquorum canonum institutionem, aut per Sanctorum Scripturarum auctoritatem, aut per ecclesiasticam consuetudinem, sicut superius dictum est, imponi debet; repudiatis, ac pœnitus eliminatis libellis, quos pœnitenciales vocant, quorum sunt certi errores, incerti auctores, etc.» El Concilio VI de París, celebrado en 829, mandó á los Obispos que investigasen con cuidado los códices falsos que circulasen por sus diócesis, y que los que encontrasen los arrojasen al fuego, por notarse que en sus cánones se usaba de una indulgencia poco conveniente en la imposición de penitencias.

Apenas queda memoria de los antiguos libros penitenciales, y aun éstos más célebres que han llegado hasta nosotros, como el de Teodoro Beda, etc., no son más que fragmentos. Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo VI, parte 2.ª, disert. 2.ª, cap. 1.°

(3) Conc. Trid., ses. 14, cap. 8.°, *de Pœnitentiæ*.

§ 75.—*De las diferentes especies de penitencias*

La penitencia de que acabamos de hablar es la que se llama sacramental, la cual forma parte integrante del Sacramento de la Penitencia con el nombre de satisfacción. La puede imponer cualquier sacerdote que tenga jurisdicción en el fuero interno para la absolución de los pecados, y es su objeto el bien particular de los cristianos, que consiste en la santificación de su alma. Hay otra penitencia en la que se ve en primer término el bien público eclesiástico, la cual solamente puede imponerse por los que tienen jurisdicción en el fuero externo. Esta penitencia es general ó particular, ordinária ó extraordinaria. *General* es la que se hace por todos en común, como cuando se celebran ayunos generales, se hacen limosnas por todo el pueblo, ó se practican otras obras piadosas. La *particular* es la que hacen individualmente los cristianos, y ésta puede ser de dos maneras: ó verificada *voluntariamente* por el pecador para la expiación de sus pecados, ó impuesta *por sentencia judicial* para satisfacer á la Iglesia y á la sociedad por algún crimen que hayan cometido. *Ordinaria* es la que se practica en épocas determinadas, como los ayunos cuadragesimales, los de las témporas y otras vigilias y abstinencias particulares, ó bien las que se hubiesen establecido por el Derecho para ciertos delitos mencionados expresamente. *Extraordinaria* la que tiene lugar cuando se implora por todo el pueblo la clemencia divina á fin de que cese alguna calamidad pública.

§ 76.—*De la penitencia pública en los tiempos antiguos*

Penitencia pública es la que se hace pública é individualmente por los cristianos á la vista de todo el pueblo. En los primeros siglos fué muy común la imposición de penitencias

públicas, y nos dan de ello testimonio los Santos Padres, los cánones de los Concilios y los escritores eclesiásticos. De acuerdo todos en la certeza y generalidad del hecho, no lo están en la naturaleza y fundamento de estas penitencias. Dicen unos que únicamente se imponían por los pecados y delitos públicos, y otros afirman que se imponían también por algunos delitos ocultos de los más graves, como la idolatría y herejía, el homicidio, el adulterio y otros semejantes. A nosotros nos parece cierta en ambos extremos la siguiente regla que establece San Agustín en uno de sus sermones: «Los pecados cometidos á la vista de todos deben ser reprendidos y castigados á la vista de todos, y los cometidos secretamente séanlo secretamente (1).» Las penitencias públicas fueron muy comunes por espacio de mucho tiempo, tanto en Oriente como en Occidente, pero tenían lugar: 1.°, cuando los cristianos eran declarados reos de cualquier delito por los jueces seculares; castigados por éstos con una pena pecuniaria, según el sistema penal de las compensaciones vigente en muchas partes, la Iglesia los sujetaba también al régimen de penitencias que tenía establecidas; 2.°, si el delito era eclesiástico, la autoridad eclesiástica hacía las declaraciones convenientes, sujetando á los reos á las penitencias, con arreglo á los cánones; 3.°, un delito oculto, en cualquier tiempo que llegase á noticia del público, se castigaba en la forma ordinaria; 4.°, podían ocurrir algunos casos en los cuales considerase el confesor que debía hacer el pecador penitencia pública por delitos ocultos, y que el pecador no lo resistiese por ceder en provecho suyo y bien de la Iglesia, en razón al buen ejemplo que con su arrepentimiento daba á los demás fieles; 5.°, no faltarían pecadores que se sujetasen voluntariamente á hacer penitencia pública, aunque nadie se lo mandase ni aconsejase, y aun entre las personas más virtuosas habría también algunas que la harían por mera devoción; 6.°, habla la historia de penitentes que en medio de la vehemencia y exaltación con que daban muestras de su dolor y arrepentimiento, confesaban en público pecados que eran ocultos, y respecto de éstos también era procedente la penitencia pública impuesta por la Iglesia, ó acep-

tada voluntariamente por el penitente. Con estos datos no es difícil salir del laberinto de dificultades y especie de contradicciones con que se tropieza al examinar esta parte de la disciplina de la Iglesia (2).

(1) San Agustín, ses. 82, cap. 7.°

(2) Natal Alejandro es de opinión, con otros muchos escritores, que se les sujetaba á penitencia pública por ley de la Iglesia á los reos de algunos crímenes graves, aunque fuesen ocultos; Belarmino, en sentido contrario, sostiene con otros que no hubo semejante ley, lo cual nos parece más probable, porque la imposición de penitencias públicas, fuera de los casos en que se sujetase á ella á los reos por sentencia judicial, se explica de la manera que lo hemos hecho en el texto, sin necesidad de sostener que también se les obligaba á ello por delitos ocultos. De lo contrario, no habría diferencia á los ojos de la Iglesia entre aquel que pudiendo tener oculto su delito, lo confesase en el tribunal de la penitencia, y el que en virtud de un juicio público se le convenza y se declare reo. Podría suceder también que estuviese arrepentido un pecador y dispuesto á hacer penitencia en particular, y que por razón de estado ú otros miramientos tuviese reparo en hacerla públicamente para no dar indicios ó sospechas de su crimen.

§ 77.—*De los diferentes grados ó estaciones en que estaba dividida la penitencia pública*

En los tres primeros siglos la penitencia pública estaba reducida á no admitir en la Iglesia á los que se encontrasen sujetos á ella, con la obligación los penitentes de practicar todas aquellas obras expiatorias que estuviesen prescritas por los cánones á los que se encontrasen en aquella situación. Es prueba de esto el silencio de Tertuliano, á pesar de haber hablado *exprofeso* de la penitencia, y el silencio también de San Cipriano, que no hace ninguna mención que indique estar ya en práctica los cuatro grados de penitentes públicos. Todo dependía de la voluntad del Obispo, el cual, según su prudencia, imponía las penitencias y señalaba el tiempo que habían de durar; pero después el cisma de Novaciano, hacia la mitad del siglo III, y la herejía más adelante afirmando que no había en

la Iglesia potestad de perdonar los pecados, dieron ocasión á establecer penas más severas y á fijar los grados que se habían de recorrer solemnemente hasta obtener la reconciliación. Estos grados eran cuatro, y los pecadores que estaban en ellos se llamaban *Flentes*, *Audientes*, *Substracti*, *Consistentes*. Los *Flentes* estaban fuera de la iglesia, en el atrio, vestidos de luto, sucias y rasgadas sus vestiduras, descompuesto el cabello y la barba, cubiertos de ceniza y prosternados por el suelo, confesaban públicamente sus pecados y rogaban á los fieles al entrar en el templo que pidiesen á Dios por ellos. El segundo grado era el de los *Audientes*, los cuales entraban dentro del templo, oían leer las Sagradas Escrituras y la predicación, concluído lo cual se les mandaba salir como á los gentiles y catecúmenos. Los llamados *Substracti* estaban dentro de la nave hasta el púlpito, los cuales, puestos de rodillas, por cuya causa se les llamaba también *Genuflectentes*, recibían la imposición de manos bajo ciertas preces, y después salían de la iglesia. Este tercer grado ó estación es la que propiamente podía llamarse penitencial, porque las otras más bien eran preparaciones para la penitencia; por eso á éstos se les llamaba también con el solo nombre de *Penitentes*. El cuarto grado era el de los *Consistentes*, llamados así porque después de arrojados de la iglesia los catecúmenos y los demás penitentes, ellos permanecían con los demás fieles, *consistebant*, y oraban con ellos; pero ni se les daba la Eucaristía, ni recibía la iglesia sus oblaciones, como señal de que no habían sido recibidos completamente en su comunión (1).

(1) Antes de principiar las estaciones se presentaban los penitentes con todas las señales de penitencia á la puerta de la iglesia; se les mandaba entrar, y el Obispo les ponía ceniza en la cabeza, y les daba cilicios para que se mortificasen. Después se prosternaban humildemente; los fieles oraban públicamente por ellos, y el Obispo, exhortándoles á hacer penitencia, les anunciaba que los arrojaba temporalmente de la Iglesia, como arrojó Dios á Adán del paraíso, cerrando las puertas en seguida que ellos salían.

§ 78.—*Ejercicios de los penitentes públicos, y diferencia entre la penitencia pública por delitos públicos y la penitencia por delitos ocultos.*

Además de recorrer los cuatro grados que acabamos de referir, los penitentes tenían que mortificar su cuerpo con ayunos, hacer limosnas y dar público testimonio de su estado con oraciones y lágrimas. Si entraban en el templo, tenían que orar de rodillas en los domingos, Pentecostés y otros días festivos, mientras que los demás fieles oraban en pie, y en muchas iglesias, principalmente las africanas, conducían hasta el sepulcro los cadáveres de los cristianos y los enterraban. Para hacer más penosa su situación, les estaban prohibidas ciertas cosas lícitas y permitidas á los demás fieles, tales como los baños, convites, el uso del matrimonio ni tampoco contraerlo, porque la tristeza y el dolor no se avienen bien con esta clase de placeres. Hemos convenido en que había ciertos casos en los cuales se hacía penitencia pública por delitos ocultos, pero debe notarse que si el pecado era público, la penitencia la imponía el Obispo; era una especie de pena como consecuencia de un juicio público. Si el pecador no quería cumplirla, se le podía obligar con censuras; sólo el Obispo podía dar la paz y reconciliación, á no ser que se hubiera dispuesto otra cosa por su mandato, ó que durante su ausencia fuese urgente el concederla, y era acto, por fin, que tenía que practicarse en público y con solemnidad. Si la penitencia era por delitos ocultos, venía á ser asunto de conciencia el imponerla y el aceptarla; si no la cumplían, se les negaba ocultamente la reconciliación; los sacerdotes eran los que, según las circunstancias de los casos y de las personas, podían declarar que era conveniente que el pecador hiciese penitencia pública, y los sacerdotes eran también los que secretamente daban la reconciliación. Aunque se viese á un sujeto hacer penitencia pública, no se revelaba su pecado; podría dar indicios todo lo más de que había cometido un pecado grave, pero sin saberse cuál; además, que como hemos dicho en los párrafos anteriores, ha-

bía muchos cristianos que hacían penitencia pública por devoción, y algunos aun de entre los más virtuosos.

§ 79.—*De las personas que no estaban sujetas á penitencia pública*

No todos los cristianos estaban sujetos á hacer penitencia pública, aunque hubiesen cometido crímenes graves: los exceptuados expiaban sus delitos con penitencias secretas. Se encontraban en este caso los jóvenes *propter ætatis fragilitatem* (1); las mujeres adúlteras para no revelar su delito y no dar ocasión á que la penitencia fuese causa de su muerte (2); los casados sin consentimiento de su cónyuge, para que el inocente no se privase del uso del matrimonio (3). Lo mismo sucedía con los Clérigos de Orden sagrado, por lo menos en los siglos IV y V, según testimonio del Concilio V de Cartago (4), del papa Siricio (5) y San León *el Grande* (6); pues en cuanto á los tres primeros siglos no están de acuerdo los escritores. Se consideró que el hacer penitencia pública los Clérigos mayores era inutilizarlos para desempeñar dignamente su ministerio, porque se rebajaban á un estado muy humillante; por eso, si incurrían en algún crimen, se les separaba de su oficio, se les encerraba en un monasterio, y allí hacían penitencia secretamente, lejos de la vista de los hombres, á no ser que ellos prefiriesen hacerla públicamente (7).

(1) Conc. Agath. I, can. 15; Conc. Aurelian. III, can. 24.
(2) San Basilio á Anfiloquio, can. 24.
(3) Conc. Arelat. II, can. 22.
(4) Conc. Cart. V, can. 2.
(5) San Siricio, epíst. 1.ª á Hicmerio Tarracon., cap. 14,
(6) San León *el Grande*, epíst. 92 á Rustico Narbón.
(7) Conc. Arausic. I, can. 4.

Los autores, cuando hablan de las personas que no estaban obligadas á hacer penitencia pública, no hacen distinción entre pecados ocultos y públicos, y, según la manera con que se explican, parece que dan á entender que los exceptuados en ningún caso debían hacerla;

pero nosotros nos inclinamos á creer que la excepción debería limitarse únicamente á los pecados ocultos, porque si eran públicos no hay motivo para que no la hiciesen. Las mujeres adúlteras, dicen, porque se pondría de manifiesto su crimen, lo cual indica que no lo era. Una persona casada sin el consentimiento de su cónyuge tampoco estaba obligada á hacerla; pero á nosotros nos ocurre que si el delito fuese público, el cónyuge inocente no podría impedir que la expiación fuese también pública. Consideramos, por lo mismo, que estas excepciones tenían lugar cuando por crímenes ocultos consideraba el confesor que convenía fuese pública la penitencia, en la forma que expusimos en el párrafo 76, ó cuando quisiese alguno hacerla voluntariamente. En cuanto á los clérigos, parece que ni aun por crímenes públicos hacían penitencia pública, por la infamia que ésta traía consigo y la consiguiente irregularidad. No debía suceder lo mismo cuando el delito era oculto, porque si entonces se hacía penitencia pública, á nadie le constaba si era voluntariamente ó por devoción, como hacían muchos.

§ 80.—*De la época en que cesó de imponerse la penitencia pública*

La penitencia pública fué abolida en Oriente á fines del siglo IV, cesando en su virtud de recorrerse por su orden aquellos cuatro grados ó estaciones de que hemos hablado antes. La abolición la decretó para la Iglesia de Constantinopla el Patriarca Nectario, y su ejemplo lo siguieron luego las demás iglesias de Oriente, conservando únicamente el grado de los *Consistentes*. A pesar de esta novedad, no se quitaron las penitencias canónicas, y continuaron los Sacerdotes imponiendo éstas según los cánones ó los libros *Penitenciales*, sin rebajar nada de su antigua severidad (1). Es decir, que en vez de ser públicas fueron desde entonces ocultas, quedando confiado el cumplimiento á la fe y conciencia de los penitentes, no imponiéndose tampoco por el Presbítero penitenciario, sino por cualquiera de los Sacerdotes que tuviese la facultad de absolver de los pecados. En la Iglesia latina subsistió por más largo tiempo la práctica de las antiguas penitencias, hasta que se introdujo en el siglo VII que por los crímenes públicos se impusiesen penitencias públicas, y por los ocultos ocultas, pero con arreglo á los cánones penitenciales que introdujo del Oriente el monje

Teodoro, Obispo después de Cantorbery, como ya dijimos en los párrafos anteriores. Si los pecadores públicos y convictos no querían hacer la penitencia, al principio no se les obligaba por fuerza, únicamente se les negaba la comunión; pero después se hacía intervenir la autoridad del Magistrado, como consta del Concilio de Milevi (2), y más adelante, según se ve por los Capitulares de los Reyes Francos, se imploraba el auxilio de los Ministros reales, que tenían encargo de dar protección á los Obispos, por carecer éstos de medios coercitivos para obligar á los contumaces (3). Estas penitencias así ejecutadas, más bien que penitencia, tomaban el carácter de verdaderas penas.

(1) Cavalario, *Institutiones juris canon.*, part. 2.ª, cap. 20, pár. 18.

(2) Conc. Milevit., can. 17.

(3) *Capitul. Reguum Francor.*, lib. II, cap. 23, y lib. V, cap. 149. Morino, lib. VII, cap. 5.º En la época de los Reyes Francos y en sus leyes se hace mención de ciertos *enviados* del Rey que acompañaban á los Obispos cuando hacían la visita de la diócesis, para prestarles protección contra los insubordinados y altaneros señores feudales, á cuyos acompañantes se les daba el nombre de *Missi dominici.*

§ 81.—*De la legislación vigente sobre la penitencia pública*

Lo que hemos dicho acerca de la abolición de la penitencia pública en Oriente y Occidente debe entenderse en cuanto á los pecados ó crímenes ocultos, por los cuales únicamente debe satisfacer por medio de penitencias ocultas impuestas por el sacerdote en el foro sacramental; pero si se trata de crímenes públicos, la legislación canónica y el espíritu de la Iglesia ha sido siempre que se impongan penitencias públicas. En rigor, la Iglesia podría imponerlas á todos los cristianos que delinquiesen públicamente, porque todo delito, además de la ofensa á Dios, envuelve otra ofensa hecha á la sociedad cristiana como tal, y esto era lo que se practicó por espacio de muchos siglos. Pero esta disciplina ha dejado de observarse, y en la práctica la penitencia pública se impone en muy pocos casos, y por motivos especiales y muy graves, á juicio del Obispo. En

cuanto á los delitos civiles y mixtos, como se castigan por la autoridad temporal, la vindicta pública parece que ya queda satisfecha, y la Iglesia no necesita poner mano sobre ellos. En los tiempos antiguos no sucedía lo mismo, porque el sistema penal de los pueblos del Norte que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano era muy diferente, y las penitencias públicas venían á llenar en cierta manera el vacío que había en su legislación (1). Los delitos puramente eclesiásticos son, pues, los que principalmente caen bajo la jurisdicción de la Iglesia en el fuero externo, y éstos son los que hacen más necesaria la expiación pública para borrar el escándalo que con ellos se ha causado á los demás fieles. No obstante, según las costumbres actuales, son muy raros los casos en que esto tiene lugar, á pesar de que el principio general se consigna terminantemente en el Ritual romano, en el Concilio de Trento, y suele hacerse también mención de él en las Constituciones Sinodales. He aquí lo que se dice en el Ritual romano: «Cuide el sacerdote de no absolver á los que han producido públicamente algún escándalo, si no lo quitan dando una satisfacción pública.» El Concilio de Trento previene también en términos muy explícitos que cuando alguno ha cometido algún crimen públicamente y en presencia de muchos, causándoles escándalo, que se le imponga la condigna penitencia públicamente, para que el daño que hizo con su mal ejemplo lo repare con el testimonio de su enmienda. El Obispo, se añade, podrá conmutar esta penitencia pública en una secreta cuando lo considere más conveniente (2).

(1) En los códigos criminales de las naciones católicas se ha solido imponer pena temporal por los delitos eclesiásticos; de manera que aplicada ésta, no se echa tanto de menos la falta de penitencias públicas, limitándose entonces la Iglesia á las penitencias del fuero sacramental.

(2) Conc. Trid., ses. 24, cap. 8.°, *de Reform.* «Apostolus monet (1.ª ad Timoth., cap. 1.°), publice peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpæ pœni-

tentiam publice injungi oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam evocet vitam. Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentiæ genus in aliud secretum poterit conmutare, quando ita magis judicaverit expedire.»

CAPÍTULO VIII

De las censuras en general

§ 82.—*De la potestad coercitiva de la Iglesia*

La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, cuenta con los medios necesarios de conservación y perpetuidad, en virtud de su organización particular, dada por Jesucristo, su divino fundador. Los Apóstoles, que fueron los primeros llamados para la propagación del Evangelio, recibieron facultades especiales que los constituyeron en un cuerpo de magistrados con el sagrado imperio para todas las cosas pertenecientes á la religión, como lo tienen en la república sus magistrados para las cosas temporales. Su misión no pudo limitarse á la propagación del Evangelio; tenía que extenderse también á conservar la pureza de la doctrina, la integridad de las costumbres, y á promover la observancia de las virtudes cristianas. El cumplimiento de estos tres grandes objetos en la vida interior de la Iglesia no podía realizarse reducido su sacerdocio á la simple enunciación de la palabra divina; es preciso que se encuentre éste revestido de un poder exterior de más eficacia que la persuasión, como lo necesita el padre para la buena dirección de la familia, y el jefe del Estado para el buen gobierno de la sociedad temporal. La fuerza y extensión que se ha de dar á este poder ha de ser proporcionada y en relación con la naturaleza de la sociedad ó corporación que se ha de gobernar; por eso no puede ser el mismo para la sociedad religiosa que para la sociedad civil, porque siendo distintos los fines, deben ser también distintos los medios. Este poder exterior, que puede considerarse como la salvaguardia

de la ley, es lo que se llama ***potestad coercitiva***, que consiste en contar los magistrados con las facultades necesarias para hacerla ejecutar bajo ciertas penas establecidas contra los transgresores. Si se prescindiese de este medio de coerción, el cumplimiento de los deberes de los fieles quedaría abandonado enteramente á la conciencia ó capricho de los individuos, lo cual sería en su perjuicio y en el de la Iglesia en general. Por eso en toda sociedad bien ordenada no se puede prescindir de la sanción penal, ya como medio de acción y estímulo para promover el bien, ya como medio de represión ó freno para evitar el mal.

§ 83.—*Fundamentos tomados de la Escritura en apoyo de la potestad coercitiva de la Iglesia*

La potestad que Jesucristo dió á los Apóstoles no se limitó á la contenida en aquellas palabras: *Ite in universum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ* (1), ni á la de perdonar los pecados por las otras: *quorum remisseritis peccata remittuntur eis, quorum retinueritis, retenta sunt* (2). La perpetuidad que Jesucristo prometió á su Iglesia cuando les dijo: *Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos* (3), supone en sus sucesores medios de gobierno y jurisdicción propia, sin la cual no se concibe la existencia de ninguna sociedad. Esta tiene por fundamento los tres poderes, legislativo, coercitivo y judicial. La potestad legislativa de la Iglesia no necesita probarse, porque está bien consignada en la historia, en la larga serie de los Concilios, y en los Códigos antiguos y modernos. La potestad coercitiva está esencialmente unida á la legislativa, porque al derecho de dar leyes debe ser consiguiente el derecho de hacerlas ejecutar, bajo la responsabilidad de incurrir en una pena cualquiera. Además que hay un evidente testimonio de ello en el siguiente pasaje de San Mateo, cuando Jesucristo dijo delante de sus discípulos: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum..... si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos*

testes: si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus (4). *Qui vos audit me audit,* les dijo también Jesucristo en otra ocasión; *qui vos spernit me spernit* (5); cuyas palabras indican autoridad y jurisdicción, como manifestaremos después.

(1) Evangelio de San Marcos, cap. 16, v. 15.
(2) Idem de San Juan, cap. 20, v. 23.
(3) Idem de San Mateo, cap. 28, v. 20.
(4) Idem íd., cap. 18, v. 15.
(5) Idem de San Lucas, cap. 10, v. 16.

§ 84.—*Continuación del párrafo anterior*

No sólo se prueba por el Evangelio, sino por testimonio sacado de las epístolas de San Pablo, la potestad coercitiva de la Iglesia. *Si quis non obedit verbo nostro per epistolam,* dijo el Apóstol á los de Tesalónica, *hunc notate, et ne commisceamini cum illo* (1). *Obedite præpositis vestris et subjacete eis,* dijo después á los hebreos (2). La palabra *audire* de que había usado Jesucristo, *qui vos audit me audit,* etc., tiene la misma significación entre latinos, griegos y hebreos que la de *obedite* que usa San Pablo. La obediencia de que se habla en estos pasajes supone inferioridad, y la obligación en unos de obedecer es indicio en otros del derecho de mandar. San Pablo manifiesta también claramente que su misión no estaba reducida á la predicación de la doctrina (3), puesto que amenaza á los de Corinto con castigos en aquellas palabras: *Quid vultis? In virga veniam ad vos, an in charitate et spiritu mansuetudinis* (4)? *Se habere in promptu,* les dice en otro lugar, *ulcisci omnem inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus* (5); y les advierte que no crean que únicamente trata de aterrarlos por escrito, porque lo mismo que expresa de palabra realizaría de hecho si estuviese presente: *Quia quales sumus verbo per epistolam absentes, tales et præsentes in facto* (6). El Apóstol no dice en estos últimos lugares qué clase de pena había de imponer á los de Corinto, porque usa de las

palabras genéricas *virga* y *ulcisti*; pero más expresivo con los de Tesalónica, les manda lo siguiente: *Hunc notate, et ne commisceamini cum illo*; la misma pena que todavía más claramente se establece en lo que dijo Jesucristo: *Sit tibi sicut ethnicus et publicanus*.

(1) San Pablo, epíst. á los Tesalonicenses, cap. 3.°, v. 14.

(2) Idem íd. á los Hebreos, cap. 13, v. 17.

(3) Es prueba de que la misión de los Apóstoles y de los Obispos después no estaba reducida á la predicación del Evangelio, lo que se dice en los Hechos Apostólicos, cap. 15, v. 41: *Perambulabat Syriam et Ciliciam..... præcipiens custodire præcepta Apostolorum et Seniorum.....* En el cap. 16, v. 4, se habla también de San Pablo y su discípulo Timoteo en los siguientes términos: *Cum autem pertransirent civitates, tradebant eis custodire dogmata quæ* erant decreta *ab Apostolis, et Senioribus qui erant Hierosolymis.* En estos lugares, como se ve bien claramente, no se habla de la doctrina de Jesucristo, sino de los *preceptos* de los Apóstoles, y de los dogmas que habían sido *decretados* por ellos, porque, como dijimos en el párrafo 27 del libro I, para poner en práctica la doctrina evangélica y organizar la naciente sociedad que acababa de fundar Jesucristo, fué preciso dar leyes, sin las cuales no hubiera podido subsistir, así como en la sociedad civil son necesarias también leyes positivas de parte de los encargados de su gobierno para promover la observancia de la ley natural.

(4) Idem 1.ª á los Corintios, cap. 4.°, v. 21.

(5) Idem 2.ª, cap. 10, v. 6.

(6) San Pablo, en la misma epístola y capítulo, v. 11.

§ 85.—*De la potestad judicial de la Iglesia*

La potestad judicial es inseparable de la coercitiva, sin la cual no puede ésta concebirse, porque si hay derecho á establecer penas por la infracción de las leyes, hay derecho también para hacer la aplicación de ellas en los casos particulares que ocurran; la potestad judicial por lo mismo es respecto de la coercitiva lo que es la consecuencia respecto del principio de donde procede. Jesucristo había dicho del pecador incorregible que fuese tenido como el *gentil* y el *publicano*, los cuales entre los judíos eran arrojados de la sinagoga, y San

Pablo vino á hacer la aplicación de esta sanción penal en *Hymeneo* y *Alejandro*, y en el *incestuoso* de Corinto. Dijo de los primeros como náufragos de la fe: *Ex quibus est Hymeneus et Alejander, quos tradidi Satanæ, ut discant non blasfemare.* Y el segundo: *Ego quidem absens corpore, præsens autem Spiritu, jam judicavi..... tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut Spiritus salvus sit*, etc..... Es inútil afanarse por buscar al principio un orden regular de procedimiento, ni en la tramitación, ni en las solemnidades y fórmulas forenses, como en vano se buscarían tampoco en el origen de ninguna sociedad, bastando por lo mismo que las cosas se vean en germen y de una manera informe, por decirlo así, dejando para más adelante su completo desarrollo y perfección, como sucede con casi todas las instituciones. Basta consignar al presente para nuestro objeto que aun en los tiempos apostólicos hubo actos judiciales con todos los requisitos exteriores y esenciales de un verdadero juicio, como son el juez, reo y sentencia. Es verdad que San Pablo no hace mención de testigos como había mandado Jesucristo, *adhibe tecum adhuc unum vel duos testes*, porque esta formalidad era para la corrección fraterna; pero bien pudo haberlos, aunque no se haga mención de ellos, bastando en todo caso lo público y notorio del hecho, sin necesidad de la prueba testifical, si es que se hubieran de mirar bajo este aspecto los testigos de que se habla en el Evangelio. La Iglesia, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, y en uso de sus atribuciones, ha ejercido después constantemente su potestad judiciaria, haciendo aplicación de su sistema penal en la forma que tenía establecida; y aunque se observen más ó menos solemnidades, según los tiempos y circunstancias, y conforme á las cualidades de las personas y naturaleza de los negocios, siempre resulta que nunca se omitió ninguno de los requisitos esenciales á todos los juicios (1).

(1) Juan Morino, *de Administrat. Sacram. Pœnitent.*, lib. V, cap. 26, núms. 18 y 19; lib. VI, cap. 25, núm. 12, intenta probar que hasta el siglo XI ó XII no hubo en la Iglesia más foro que el interno, y que las censuras no se distinguieron de las penitencias públicas, ni fueron actos judiciales procedentes de la potestad de jurisdicción y deducidos al

fuero contencioso. Pero quedan ya manifestadas en los párrafos anteriores las diferencias esenciales que se encuentran entre penitencia, censura y pena, y aunque algunas veces parece que se confunden, esto consiste en que en las diócesis no había tribunales organizados para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, como los hubo después de la publicación de las Decretales, en cuya época cesó el conocimiento de las causas *ex æquo et bono*, y se introdujo en su lugar el método de substanciación, y todas las solemnidades y fórmulas forenses con arreglo á lo dispuesto en el Derecho nuevo. Por lo demás, no puede dudarse que la jurisdicción de la Iglesia no se limitó únicamente al fuero interno ó sacramental, sino que desde el principio, siguiendo el ejemplo de San Pablo, ejerció actos de verdadera potestad judicial en el fuero externo. Omitiendo hablar de los tres primeros siglos, tenemos en el IV la condenación de Arrio, hecha con solemnidad por los Obispos del Concilio general de Nicea, después de haberle oído y también á sus acusadores, de haber examinado el asunto con la mayor diligencia y de haberle convencido de sus errores (Sócrates, lib. I, cap. 9.°, *Histor.*, etc.). Nestorio fué citado tres veces para que compareciese ante los Padres del Concilio de Éfeso; se le mandaron también Legados con el mismo objeto, y nó habiendo querido presentarse, fué condenado como contumaz en ausencia y rebeldía. Eutiques, previa la trina monición, fué llamado por el Concilio Constantinopolitano, y Dióscoro, precedida la trina monición también, fué citado en igual forma, habiendo sido condenados ambos después de examinar su causa con la solemnidad debida. Es verdad que los juicios seguidos en los tribunales eclesiásticos se terminaban con más celeridad que los jueces legos, sin tantas diligencias y aparato en la tramitación y fórmulas; pero no por eso carecían de ninguno de los requisitos esenciales, como era el haber actor, reo, juez, citación, testigos, pruebas, excepciones, recayendo, por fin, sentencia, en la cual se condenaba ó absolvía al reo ó demandado. Puede verse á Devoti, *Instit.*, etc., lib. III, tít. 1.°, pár. 22 y sus notas.

§ 86.—*Del origen y naturaleza de la palabra «censura»*

Las censuras ocupan un lugar intermedio entre las penitencias y las penas, y aun en sentido lato se las llama penas también, porque se les acercan muy próximamente y participan en muchas cosas de su naturaleza y cualidades (1). Si se

les da el nombre de penas, debe añadirse saludables: penas, porque afligen el ánimo y privan de algunos derechos espirituales, y saludables, porque más bien que para castigar se imponen para aterrar y conmover. La palabra censura se daba entre los romanos, unas veces al oficio y dignidad de los Censores que estaban destinados á presidir y corregir las costumbres de los ciudadanos, y otras á la misma corrección y castigo que por sus decretos imponían estos Magistrados. Los antiguos escritores latinos entendían por censura en general cualquier nota con que se calificaban las personas, sus hechos ó sus escritos, tomando este nombre de lo que sucedía en Roma con el oficio de los Censores. La nota censoria era una especie de pena con que se castigaban los vicios que no estaban prohibidos por las leyes, pues en cuanto á los crímenes tenían lugar las penas públicas establecidas en su legislación. Por la censura se les privaba á los romanos de ciertos derechos ó dignidades, por ejemplo, al Senador se le arrojaba del Senado, el caballero perdía el caballo público, al plebeyo se le inscribía en las tablas de los Cerites (2). La palabra censura fué adoptada á fines del siglo XII ó principios del XIII en la legislación canónica, y se encuentra en algunos Rescriptos pontificios en aquella época en concepto de pena; y consultado Inocencio III sobre su verdadera significación, de la cual se dudaba, contestó que bajo el nombre de censura se comprendían la *excomunión*, *suspensión* y *entredicho* (3). Alguna vez se usaba esta palabra en los documentos antiguos, pero es en otro sentido (4), pues para explicar lo que ella significa en el día se usa de ciertas perífrasis más ó menos expresivas y adecuadas (5).

(1) *De celebratione Missarum*, cap. 9.°; *de Sentent. excom., in Sexto*, can. 1.

(2) Se llamaban en Roma *Cerites tabulæ* unas tablas enceradas en las cuales escribían los Censores los nombres de los que notaban de infamia.

(3) *De verborum significat.*, cap. 20.

(4) Dist. 12, can. 13; dist. 56, can. 7; Justiniano, ley 45, Cód. de *Episc. et Cleric.*, haciendo mención de que á los Clérigos de orden

sagrado se les prohibía contraer matrimonio por las leyes eclesiásticas, á estas leyes las llama *Sacerdotalem censuram.*

(5) Hasta la época de las Decretales en que principió á usarse la palabra censura como sinónimo de pena, se usaban para explicar el mismo pensamiento otras muy diferentes, pero bastante expresivas, v. gr., *gladius spiritualis*, causa 15, *quæst.* 6.ª, can. 2; *de Sentent. excom.*, *in Sexto*, cap. 6.°; *pœna spiritualis*, causa 24, *quæst.* 3.ª, can. 1, *nervus ecclesiasticæ disciplinæ*; *de consuetud.*, cap. 5.°; *pœna medicinalis*, causa 2.ª, *quæst.* 1.ª, can. 18, y otras varias perífrasis por el mismo estilo.

§ 87.—*Definición de la censura*

Se entiende por censura *una nota ó pena espiritual y medicinal impuesta por la autoridad eclesiástica á los delincuentes y contumaces, por lo cual se les priva de algunos derechos espirituales hasta que se corrijan ó aparten de la contumacia.* Se dice *pena espiritual*, porque no versa, como las penas temporales, acerca de la aflicción del cuerpo y bienes temporales, sino sobre bienes espirituales, como los Sacramentos, sufragios, derechos de sepultura, etc. Se dice *impuesta por la autoridad eclesiástica*, para indicar que es necesario algún acto de la potestad de la Iglesia, como una ley, sentencia ó precepto de un Superior que tenga jurisdicción en el fuero externo. Por eso no será censura la privación de algunos de los derechos espirituales cuando procede de la sola voluntad de los fieles por reverencia á las cosas sagradas, como por ejemplo, si por no considerarse alguno bien dispuesto, se abstiene de recibir los Sacramentos. Lo mismo sucede si considera el confesor que no debe dar la absolución, ó dándola previene al penitente que no se acerque á recibir la Eucaristía, porque éstos no son actos de jurisdicción emanados del sagrado imperio, sino una declaración del mismo para solos los efectos del fuero interno de que faltan algunas de las condiciones necesarias para recibir dignamente los Sacramentos. La censura no priva de todos los derechos espirituales, sino de los pertenecientes á la comunión de la Iglesia en el fuero externo (1), y aunque esto mismo sucede con la imposición de las penas, hay la diferencia que la

pena tiene por objeto, como hemos dicho en el capítulo anterior, la venganza y castigo del crimen, y la censura la enmienda del delincuente; la pena además por su naturaleza es perpetua; la censura, como se considera á manera de medicina, cesa cuando cesa la contumacia del delincuente. Las censuras pierden su naturaleza de tales y degeneran en penas si no se imponen para la enmienda del reo, sino para castigo (2).

(1) La comunión de las cosas sagradas ó espirituales son de dos clases: unas que no están completamente sujetas á la jurisdicción de la Iglesia, como la santificación del hombre y la unión de su alma con Dios por medio de la gracia, las virtudes de la fe, esperanza y caridad, y otras semejantes; otras que por institución divina están encomendadas á su cuidado y ministerio, como los sufragios y oraciones públicas, la sepultura eclesiástica, el derecho á los beneficios y otras ventajas propias de los que están en la comunión de la Iglesia. La censura únicamente priva de los bienes espirituales de esta segunda clase, no de los primeros, que no dependen de las atribuciones pertenecientes á su gobierno y régimen exterior.

(2) Aunque en todo este trabajo al hablar de censuras se usa mucho la palabra pena, castigo del delincuente, vindicta pública y otras semejantes, debe tenerse presente que usamos este lenguaje porque no es posible expresarse de otra manera; por lo demás, reconocemos con Berardi y repetimos la distinción fundamental que tenemos establecida entre penitencias, censuras y penas, y las diferencias fundamentales que median entre unas y otras.

§ 88.—*De las personas sujetas á las censuras de la Iglesia*

La censura lleva consigo la privación de los derechos espirituales, de los cuales únicamente son capaces los que son miembros de la comunión cristiana. Por esta consideración los judíos y gentiles, como no han sido incorporados en la Iglesia por medio del Bautismo, no participan de estos bienes espirituales, ni están sujetos á su jurisdicción, ni pueden por tanto ser castigados con censuras. La verdad de esta doctrina está consignada de una manera muy expresiva en aquellas palabras de San Pablo: *Quid enim mihi de his qui foris sunt judicare* (1). No se opone á esto lo que se dice en unos capítulos

de las Decretales (2), de los cuales aparece haber sido reprimidos los judíos con excomunión, *per excommunicationis sententiam eis jubemus communionem omnimodam denegari* (3). Pero debe notarse que no se trata en estos capítulos precisamente de la censura de excomunión, porque no se les priva á los judíos de la comunión sagrada, que no tienen, sino de la comunión civil y comercio de los cristianos. Además, que no es la Iglesia la que impone la pena, sino que ha de ser mediando la protección del Príncipe; todo con el fin de que vuelvan las usuras malamente llevadas á los cristianos. Esta imagen de excomunión tampoco recae directamente sobre los judíos, sino sobre los cristianos, á los que se les manda que corten con ellos todo género de relaciones comerciales; de manera que más bien que pena canónica es una verdadera pena civil, indicada por la Iglesia, pero impuesta por la autoridad temporal.

(1) 1.ª, *ad Corint.*, cap. 5.º, v. 12.
(2) *De Judeis*, caps. 13 y 14; *de Usuris*, caps. 12 y 18.
(3) *De Usuris*, cap. 12. Al paso que no proceden las censuras contra los judíos y gentiles, porque no son miembros de la Iglesia, se pueden imponer, por el contrario, contra los herejes, cismáticos y apóstatas, con el objeto de que vuelvan á la fe y comunión. Es condición esencial también para la validez de las censuras tener jurisdicción sobre el sujeto; por eso, á fin de evitar pretextos y nulidades, mandó el Concilio de Trento que los regulares tengan precisión de publicar y guardar en sus iglesias las censuras y entredichos que impongan los Ordinarios, sin que puedan excusarse al abrigo de sus exenciones: Conc. Trid., ses. 25, *de Regular.*, cap. 12.

§ 89.—*Sobre si los muertos están sujetos á las censuras*

Las censuras propiamente dichas no pueden recaer sino sobre los sujetos que están en el uso completo de su razón y que sean viadores; por falta del primer requisito no pueden ser ligados con ellas los mentecatos, furiosos, infantes, etc., á los cuales ni aun se les imputan los pecados; por falta del segundo no pueden serlo los muertos, porque no pueden ser

privados de la comunión de la Iglesia ni en todo ni en parte los que han dejado de pertenecer al número de los vivientes. Las censuras además tienen por objeto principal la enmienda de los pecadores, la cual ya no puede tener lugar en los que han muerto. No se opone á esto la doctrina consignada en el Decreto de Graciano (1) y en las Decretales, á saber: que los herejes pueden ser anatematizados después de muertos, y que los que han muerto en la excomunión con señales de penitencia pueden ser absueltos, dice Inocencio III, por los mismos que la habían impuesto (2). En cuanto á lo primero, debe notarse que el anatema que se impone á los herejes después de muertos no es excomunión directa contra el ánima del muerto, que ya no está sujeto á la jurisdicción de la Iglesia, sino más bien una especie de execración de su memoria, dirigida principalmente á los fieles para que no les den sepultura eclesiástica ni hagan por ellos oraciones públicas. En todo caso, la excomunión mayor y entredicho que se imponen después de la muerte, más bien que censuras, deben considerarse como penas, si se ha de hablar con exactitud, porque se prescinde de la enmienda del criminal, que ya no puede tener lugar. En cuanto á la absolución de los que mueren en la excomunión con señales de penitencia, debe notarse igualmente que no es una absolución directa, sino levantar la prohibición en virtud de la cual no se podía dar sepultura eclesiástica al excomulgado, ni participar de las oraciones de los fieles, y al mismo tiempo es una declaración de que el difunto se cree absuelto en el tribunal de Dios. Si no procede la absolución, continúan las censuras, porque aunque ya no pueden tener lugar la enmienda y corrección, éste fué el objeto con que se impusieron.

(1) Causa 24, *quæst.* 2.ª, can. 6. «Ideo sanctæ memoriæ Augustinus dicit: *Quod si modo convinceretur Cæcilianus de his, quæ inferuntur ei, etiam post mortem eum anathematizo.*» En este canon, que está tomado del Concilio V general, se habla de los sagrados Dípticos, que eran unas tablas dobladas en las que se escribían los nombres de las personas bienhechoras, en un lado el de los vivos y en otro el de los que habían muerto en la comunión de la Iglesia. Estos nombres

se recitaban públicamente en la iglesia durante el sacrificio, y los fieles hacían oración por ellos. Los nombres de los herejes ó cismáticos no se escribían, y si estuviesen escritos de antemano, se les borraba en cuanto incurrían en estos crímenes, ó eran excomulgados por cualquiera otro. Si alguno había sido condenado injustamente y se descubría su inocencia después de muerto, se le restituía á la comunión, y su nombre se volvía á poner en los Dípticos, como sucedió, se dice en este mismo canon, con los Obispos de Constantinopla Juan y Flaviano, de gloriosa memoria. La Iglesia no recibía las oblaciones de los que no estaban en su comunión, ni las que después de su muerte hiciesen en su nombre sus parientes y amigos.

(2) *De sentent. excommunicat.*, cap. 28.

§ 90.—*De las censuras que pueden imponerse á las corporaciones*

Los fieles pueden considerarse individualmente ó en su propia persona, y colectivamente ó formando corporación. Considerados en el primer concepto, están sujetos á todas las censuras de excomunión, suspensión y entredicho; formando corporación no se les pueden imponer todas. Así es que un colegio puede ser suspenso y entredicho (1), en cuyo caso lo son todos sus individuos, pero no puede ser excomulgado (2). Consiste la diferencia en que la excomunión afecta al alma y pone en peligro la salud eterna por no poderse recibir los Sacramentos, lo cual no sucede con la suspensión y entredicho. Por otra parte, tampoco procede excomulgar individualmente á todos los que componen la comunidad ó colegio por delito de la corporación, porque en tal caso recaía un grande castigo sobre muchos inocentes; la suspensión y entredicho no traen consigo tan graves consecuencias. Al paso que no puede ser excomulgado ningún colegio ó corporación por las razones que acabamos de indicar, pueden serlo sus individuos, lo cual tendrá lugar cuando el delito por el que se ha impuesto la censura no ha sido cometido por el colegio como tal, sino por los individuos separadamente, ó si lo ha sido por el colegio, lo han ejecutado ó consentido todos los individuos que lo componen (3).

(1) *De sponsalibus*, cap. 11; *de privileg.*, cap. 13; *de sententia excommunicat.*, cap. 16, *in Sexto.*

(2) Causa 24, *quæst.* 3.ª, can. 1, *de sent. excommunicat.*, *in Sexto*, cap. 5.º

(3) *De præbendis*, cap. 22. Opinan algunos que antes de Bonifacio VIII podían ser excomulgadas las corporaciones, y se fundan en esta Decretal, en la cual se habla de la oposición de un Cabildo á recibir como Canónigo á un maestro R. que tenía un *mandato de providendo*, y que el Arzobispo de Burdeos, á quien iba cometido, excomulgó á los Canónigos. Pero esta excomunión debe entenderse en el sentido que hemos explicado en el texto, es decir, que no fué excomulgado el Cabildo como tal, sino todos los individuos separadamente, ó los que se habían opuesto al mandato pontificio.

§ 91.—*De las personas que no están sujetas á ciertas censuras ó á las que provienen de algunas autoridades*

Los fieles son Clérigos, legos y religiosos ó monjes, y todos tres órdenes están sujetos á la excomunión y entredicho; pero la censura de suspensión únicamente puede imponerse á los Clérigos y monjes, con la diferencia que los Clérigos pueden ser suspendidos del Orden, del oficio y del beneficio, y los monjes pueden no estar ordenados, ó estándolo, no tener beneficio, en cuyo caso únicamente podrá recaer la suspensión sobre el oficio, si tuviesen, y sobre el derecho de elegir ú otros semejantes. Las personas pueden ser notadas con todas las censuras; en los lugares solamente puede haber la de entredicho. Hay algunos que no están sujetos á las censuras que impongan ciertos Prelados, á saber: los que tienen un privilegio particular (1); los que están bajo la protección especial del Romano Pontífice (2), lo cual no se ha de entender de las censuras *latæ sententiæ*, y los Obispos sufragáneos respecto del Vicario general del Metropolitano. Llegado el caso de ser necesario imponer censuras á algún Obispo, deberán ser los Metropolitanos y no sus Vicarios los que las impongan, por consideración á la dignidad episcopal (3). Tampoco incurren *ipso facto* en la censura de suspensión y entredicho, por estar así expresamente prevenido, los Obispos y otros Prelados su-

periores, cuando en la ley, sentencia ó mandato no hace expresa mención de ellos, porque podrían seguirse graves males á la Iglesia por la falta de gobierno durante esta suspensión (4).

(1) *De privileg.*, caps. 9.°, 16 y 21; íd., *in Sexto*, cap. 5.°

(2) *De verbor. signifícat.*, *in Sexto*, cap. 1.°

(3) *De sentent. excommunicat.*, cap. 52; *de offic. ordin.*, *in Sexto*, capítulo 1.°

(4) *De sentent. excommunicat.*, *in Sexto*, cap. 4.°; *de elect.*, *in Sexto*, cap. 37, vers. *Porro;* Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo IV, disertación 3.ª, cap. 3.° Dice este autor que no se atreve á afirmar si lo que se ha dicho de la suspensión y entredicho debe entenderse de la excomunión, no habiendo sobre ello una Constitución expresa. Acaso, añade, no hizo mención de la excomunión el Concilio Lugdunense en el cap. 4.° mencionado, *de sententia excomm.*, *in Sexto*, porque la excomunión se impone por crímenes más graves, de los cuales, si fuesen reos los Obispos, sería oportuno que no se evadiesen de la ley general.

§ 92.—*De los crímenes por los cuales se han de imponer las censuras*

Los pecados, aun los más leves, aunque consistan en simples deseos, se expían por medio de penitencias; pero no todos los delitos, aunque sean graves, pueden ser reprimidos con censuras. Para que éstas tengan lugar debe reunir el delito las siguientes circunstancias: 1.ª Que sea externo, ó que no consista en actos interiores del entendimiento, sino que esté demostrado por algún acto ó signo exterior, porque la Iglesia no juzga de las cosas internas ni castiga los pensamientos como no sea en el Sacramento de la Penitencia (1).—2.ª El pecado debe ser mortal, porque siendo la censura una pena grave, debe ser grave el delito para que haya entre ellos la debida proporción. Para este efecto debe distinguirse entre las censuras *latæ* y *ferendæ sententiæ*, pues las primeras, como son mucho más formidables, necesariamente han de recaer sobre delitos mucho más graves también.—3.ª Debe ser cierto, manifiesto y probado, porque el Juez no puede imponer la censura en la *ferenda*, ni declarar que el criminal incurrió en ella *ipso facto*, sino *juxta allegata et probata*. Se

dice que el delito es cierto y manifiesto cuando el reo está convicto ó confeso en juicio.—4.ª Para las censuras *latæ sententiæ* el delito ha de ser consumado, porque las leyes penales se han de interpretar estrictamente; pero esto no impide que el legislador pueda determinar en algún caso particular que, aun sin estar consumado, lleve aneja esta clase de censura, como sucede en el cap. 1.° *de Homicidio, in Sexto* (2).

(1) *De pœnit.*, dist. 1.ª, cap. 14.

(2) No se opone á lo dicho en el texto el cap. 27, *de Simonía*, según el cual se considera simoníacos á los que únicamente prometieron dar dinero, aunque no llegasen á entregarlo. Pero esta promesa es, como dice Berardi (tomo IV, disert. 3.ª, cap. 4.°), para el efecto de declarar el acto simoníaco nulo; pero no para que incurran los actores en las censuras impuestas contra los simoníacos; así es que en el cap. 2.°, *de Simonía, en las Extravag.*, en el cual se hace mención de las censuras, únicamente se enumeran los que dan ó reciben dinero.

§ 93.—*De las personas que se consideren delincuentes para incurrir en las censuras*

Es regla general en materias de censuras que nadie puede ser notado con ellas, á no ser que tenga la conciencia del crimen por haberlo cometido, ó haya dado causa á él, ó lo haya consentido; según esto, no incurre en ellas el que únicamente dió ocasión al delito (1). Puede haber duda sobre si la censura que está decretada en el Derecho contra los reos de ciertos delitos, comprende también á los que son participantes, aunque no se haga expresa mención de ellos. No hay duda en cuanto al que ejecutó el mandato, el que lo mandó y el que es socio del crimen (2). En cuanto á los que dieron consejo ó auxilio, ó no lo impidieron pudiendo, puede establecerse la regla general que no les comprenden las censuras á no ser que la ley haga de ellos expresa mención, porque en materia de penas los términos más bien se han de restringir que ampliar. Están excluídos expresamente por la ley los que favorecen á los herejes (3); los que ayudaron á cometer la simonía, siendo *mediadores* ó *procurando* que se cometiese (4); los que maltratasen á

los Clérigos, principalmente á los Obispos (5); los que despojasen á los Beneficiados (6); los que dieron consejo á los incendiadores de iglesias (7); los que dieron consejo ó prestaron favor para cometer el delito que dió motivo á declarar el entredicho local (8); los que prestaron favor ó auxilio para verificar el rapto de alguna joven ó para que hiciese por fuerza profesión religiosa (9), y finalmente, los que promoviesen desafío y de cualquiera manera cooperasen á concertarlos (10).

(1) Causa 1.ª, *quæst.* 5.ª, cap. 5.º

(2) Causa 15, *quæst.* 3.ª, can. 4.

(3) *De Hæreticis,* cap. 13, vers. *Credentes.*

(4) *De Simonía,* cap. 2.º, *Extravag. Com.*: «Universi et singuli..... qui quomodólibet dando vel recipiendo simoniam commiserint, aut quod illa fiat mediatores extiterint, seu procuraverint, sententiam excommunicationis incurrant; à qua nisi à Romano Pontifice pro tempore existente non possint absolvi, præterquam in mortis articulo constituti.»

(5) *De Sent. excom.*, cap. 6.º, vers. *Illi vero,* y cáp. 47, *de Pœnis, in Sexto,* cap. 5.º

(6) *De Elect., in Sexto,* cap. 12.

(7) Causa 23, *quæst.* 8.ª, can. 32.

(8) *De Sent. excom., in Sexto,* cap. 24.

(9) Conc. Trid., ses. 24, *de Reform. matrim.*, cap. 6.º, y ses. 25, *de Regular.*, cap. 18.

(10) Idem, ses. 25, *de Reform.*, cap. 19. Según el decreto del Concilio de Trento, incurren en excomunión los desafiados y padrinos, los que aconsejaron ó excitaron, los espectadores y los señores temporales que dieron algún lugar para que se realizase el duelo. La Bula de Gregorio XIII, *Ad tollendam detestabilem duellorum,* extendió la excomunión á los señores temporales que no impidiesen el duelo, á los mandantes, instigadores, á los que diesen auxilio, consejo y favor, caballos, armas, dinero, acompañamiento ú otros subsidios, aunque no se realizase, estando ya en el campo, á no ser que fuese por causa de ellos. El mismo Gregorio XIII declaró después que este decreto tenía lugar en los desafíos públicos y solemnes, no en los privados (Concilio de Trento por Gallemart, pár. 1 de las Declaraciones). Hemos copiado este párrafo para dar una muestra de los esfuerzos que también hizo la Iglesia para reprimir el detestable abuso de los desafíos.

§ 94.—*La ignorancia de hecho y de derecho excusa de las censuras*

La ignorancia puede ser del hecho y del derecho: del hecho, como si el agresor de Ticio ignorase que era clérigo; del Derecho, como si ignorase que había una ley ó prohibición bajo la pena de censuras. Dicen algunos escritores que no se evita la censura sabiendo que el acto estaba prohibido, aunque se ignore que llevaba aneja una censura, lo mismo que se castigan por Derecho civil los criminales con la pena que haya establecida, la de muerte, por ejemplo, aunque por su rudeza ignoren que hay semejante pena por aquel delito. Parece más probable la opinión de otros escritores que sostienen no haber lugar á censura cuando se ignora que la ley la tiene impuesta por determinados delitos, porque aunque haya pecado por la infracción de toda ley, no hay contumacia contra la autoridad de la Iglesia. No hay comparación entre las penas impuestas por el Derecho civil y las censuras, porque aquéllas están establecidas para castigar el delito, y éstas son más bien penas medicinales establecidas por la Iglesia, y suponen alguna desobediencia y contumacia para con ella. Citan los sostenedores de esta doctrina una Decretal (1) en la que se dice que no se ligan los que tienen ignorancia crasa y supina con las sentencias manifestadas por los estatutos de cualesquiera Ordinarios, lo cual debe entenderse de los que ignoran la misma censura, porque la causa que lo motiva es un pecado mortal que todos saben es ilícito, como prohibido por el Derecho divino y natural.

(1) *De Constit., in Sexto,* cap. 2.°

§ 95.—*De la división de las censuras*

Las censuras pueden dividirse por razón del que las impone, por razón de las personas á las que se imponen, por razón

del acto que da causa á ellas, por razón del tiempo de su duración, por razón de la autoridad á la que corresponda la absolución, y finalmente, por razón de los bienes y derechos de que privan. La doctrina de esta división, que desenvuelve extensamente Berardi, da mucha luz para comprender bien el tratado de censuras (1). *Por razón del que las establece*, unas proceden de la ley, otras de algún precepto particular, y otras de sentencia judicial. Las que proceden de la ley ó de precepto, unas son *latæ*, y otras *ferendæ sententiæ*. Se llaman *latæ sententiæ* aquellas en las cuales se incurre en el momento de cometer el delito (2), y *ferendæ* las que se imponen por la autoridad eclesiástica en cumplimiento de una ley que así lo tiene dispuesto contra los que cometan ciertos delitos. En el primer caso, la censura y la aplicación vienen de la ley, y el juez únicamente tendrá que declarar para todos los efectos exteriores que el delincuente ha incurrido en ella; en el segundo no viene de la ley más que la obligación de imponerla, pero la censura no existe hasta que de hecho sea impuesta por el juez eclesiástico (3). La censura *latæ sententiæ* se expresa generalmente por una fórmula que indica el tiempo presente, como *eo ipso*, *ipso facto*, *ipso jure* SIT EXCOMMUNICATUS; la *ferendæ sententiæ* se manifiesta por palabras que indican tiempo futuro, como *excommunicetur*, *excommunicatione damnabitur*, *suspensioni subjacebit*, *dignitate carebit*, etc. Las censuras pueden recaer sobre los lugares y sobre las personas, por cuya consideración se dividen en censuras locales y personales: *censura local* únicamente es el entredicho; *personal* puede ser el entredicho, la suspensión y la excomunión, sin que pierda esta naturaleza, aunque recaiga sobre alguna corporación ó colegio.

(1) Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo IV, part. 2.ª, disert. 3.ª, cap. 5.º

(2) Cap. único, de *Majoritate et Obed.*, *in Sexto*, cap. 22, *de Sent. excom.*, *in Sexto*. Pueden verse en el lugar citado de Berardi las diferencias entre la ley, el precepto y la sentencia judicial, para el más exacto conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir.

(3) *De Sent. excom.*, caps. 26 y 58.

§ 96.—*De otra división de las censuras*

Por razón del acto que da lugar á la censura, unas veces se impone por un crimen ya cometido, otras por un crimen presente, ó más bien por la continuación en el crimen, en el cual es consiguiente la contumacia, como no apartarse alguno del concubinato ó adulterio; otras, por fin, para impedir un crimen futuro. *Por razón del tiempo que han de durar*, unas lo tienen determinado, v. gr., un año de suspensión, otras indefinido, como en la cláusula siguiente, *hasta que restituya.* Las primeras, más bien que censuras, podrían llamarse penitencias ó penas, conforme á lo que dijimos en los párrafos 69 y 70, y de hecho se llaman *censuras penales* en el Decreto de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX (1). Cuando se imponen por tiempo indeterminado, se llaman en el Derecho *censuras medicinales* (2). Debemos notar con Berardi en este particular, que únicamente las censuras de suspensión y entredicho se han acostumbrado establecer por tiempo determinado (3), pero no la excomunión mayor, porque ésta cede en grave peligro de las almas y se considera como un remedio extremo que debe quitarse lo antes posible (4). *Por razón de la autoridad eclesiástica* á la que pertenece la absolución, se dividen las censuras en reservadas y no reservadas. Se llaman *reservadas* aquellas cuya absolución se ha de dar por algún Prelado ó Juez superior, y *no reservadas* las de que pueden ser absueltos los censurados por los ministros ordinarios. El derecho de reservar las censuras corresponde al que puede imponerlas (5), y como éstas pueden ser *à jure vel ab homine*, del mismo origen pueden proceder también las reservas, sin consideración á que sean *latæ vel ferendæ sententiæ* (6). *Por razón de los bienes y derechos de que privan las censuras* pueden ser éstas tantas cuantos son los bienes de que podemos participar estando en la comunión de la Iglesia; y como podemos ser privados de todos estos bienes ó únicamente de algunos de ellos, de aquí la división de las censuras en *parciales* y *totales*. La comunión puede ser de

muchas maneras, á saber: *laical*, *clerical* y *peregrina*. Por la comunión laical quedaban reducidos los Clérigos á la clase de simples fieles ó legos. La comunión *laical* se distinguía en tantas clases cuantas eran las estaciones en que estaban divididos los penitentes públicos, que ya hemos dicho eran *Flentes*, *Audientes*, *Consistentes* y *Substracti*. La *clerical* estaba dividida en tantas especies cuantos eran los grados ú órdenes propias de los Clérigos; de aquí es que cada Orden tenía sus derechos propios, de los cuales podían ser privados. La comunión *peregrina* era también un castigo propio de los Obispos y Clérigos, y los que eran reducidos á tal estado se colocaban los últimos de sus respectivas Ordenes, estaban suspensos de las funciones sin llegar á ser depuestos, y recibían la comunión como los extranjeros y peregrinos.

(1) Dist. 86, can. 24; dist. 89, can. 6; causa 1.ª, *quæst.* 1.ª, canon 101, *de Elect.*, cap. 7.° al fin.

(2) Causa 24, *quæst.* 3.ª, can. 21 y 23, *de Tempor. ordin.*, cap. 8.°

(3) *De Elect.*, can. 7.°, 8.°, 13, 14, 15 y 20.

(4) *De Constit.*, cap. 11.

(5) *De Sent. excom.*, cap. 20; Conc. Trid., ses. 14, cap. 7.°

(6) *De Temp. ordin.*, cap. 8.°

§ 97.—*De los que pueden imponer censuras por Derecho ordinario*

La facultad de imponer censuras corresponde á la Iglesia por Derecho divino, en virtud de la potestad de las llaves que le fué concedida por Jesucristo. Este derecho no pueden ejercerlo más que los Prelados que tienen jurisdicción en el fuero externo, como el Romano Pontífice en concepto de Primado y Pastor de la Iglesia universal, y los Obispos, y además otros Prelados superiores como los Metropolitanos, ó inferiores como los *nullius*. El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdicción, de cuyo principio se deducen dos consecuencias: la primera, que pueden imponerlas los Obispos aunque no hayan sido consagrados (1); la segunda, que pueden imponerlas todos los que tengan jurisdicción en el fuero exter-

no ó sobre determinado territorio, como los Prelados inferiores ó *nullius*, ó sobre cierta clase de personas, como los Abades, Priores y otros Superiores de las Ordenes monásticas de más alta jerarquía. No basta la jurisdicción en los Obispos, es necesario que estén dentro de su diócesis (2), porque fuera de ella no se tiene jurisdicción para poder ejercer actos judiciales, á no ser que ocurra el caso de expulsión de que se habla en el cap. 1.°, *de foro competenti* (3). Puede no obstante el Obispo excomulgar á súbditos ajenos cuando delinquen en su diócesis, porque por razón del delito quedan sujetos á su fuero, así como proceden también las censuras contra los propios súbditos cuando, principiando el delito en la diócesis propia, lo consumaron en la ajena. Tiene también esto lugar cuando, faltando algún Clérigo á las leyes de residencia, se constituye fuera de la diócesis, pues en este caso se tiene presente para la imposición de las censuras, no el lugar en que se encuentra, sino el de su oficio ó beneficio que había abandonado (4).

(1) *De Elec.*, cap. 15.

(2) *De Constitut.*, *in Sexto*, cap. 2.° «Subditi ejus furtum extra ipsius diœcesim commitentes, minime ligari noscuntur; cum extra territorium jus dicenti non pareatur impune.» Debe recordarse aquí lo que dijimos sobre las exenciones en el párrafo 154 del libro 1.° Los exentos, por cualquier título que sea, no están sujetos á la autoridad ordinaria de los Obispos para el efecto de las censuras, en cuyo concepto se encuentran los oficiales y Nuncios de la Silla apostólica, los cuales por razón de su cargo tienen privilegio especial de exención. *De Hæret.*, cap. 3.°, *Extrav. Com.* Pero para evitar la impunidad, los Obispos podrán en los casos que ocurran de infracción de las leyes eclesiásticas dar cuenta al Romano Pontífice para el castigo ó corrección que procedan. En cuanto á las exenciones de los regulares puede recordarse lo que dijimos en el párrafo 282 y sus notas, libro 1.°

(3) Tiene relación con lo que se dice en el texto el pár. 211 y sus notas, lib. 1.°

(4) *De Clerico non residente*, cap. 11.

§ 98.—*De los que pueden imponer censuras por títulos especiales*

El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdicción, la cual adquieren los Obispos por el solo hecho de ser confirmados independientemente de la potestad de orden que adquieren por la consagración. La potestad de jurisdicción que los Obispos ejercen por Derecho divino, no sólo se adquiere por la confirmación, sino por otros títulos especiales, como la prescripción, la delegación, la costumbre y el privilegio. Por alguno de estos títulos la tienen los Prelados *nullius*, varios Cabildos catedrales (1), el Prior de alguna iglesia sobre los Canónigos de la misma (2), el sacerdote ó *Plebano* de que se habla en los capítulos 2.° y 3.°, *De offic. judic. ordinar.*, y los Cardenales de la Iglesia romana, aunque no sean Obispos, en las iglesias de que son titulares (3). Pueden imponer censuras por delegación todos los que reciben la potestad de los que la tienen ordinaria, como los Delegados del Papa, de los Obispos, Arzobispos, etc. En concepto de Delegados pueden imponerlas los Vicarios generales, aunque no sean Presbíteros, sobre todo los Presbíteros de la diócesis, y en rigor aun el Vicario general del Metropolitano sobre los Obispos sufragáneos (4), aunque llegado este caso deberán los Arzobispos dar por sí mismos la sentencia por miramiento á la dignidad episcopal (5).

(1) *De Officio judicis ordinari*, cap. 13.
(2) *De Majoritate et obedientia*, cap. 10.
(3) Idem, cap. 11.
(4) Dist. 34, can. 1; causa 6.ª, *quæst.* 4.ª, can. 3, *de Sent. excom.*, cap. 52.
(5) Dist. 21, can. 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Es prueba de lo que se dice en el texto el hacerse mención en las Decretales de la prerrogativa concedida por el Romano Pontífice á algunos Obispos para que no pudieran ser notados con censuras para los Vicarios de los Metropolitanos: *De offic. judic. ordinar., in Sexto*, cap. 1.°

CAPÍTULO IX

De la excomunión

§ 99.—*De lo que se entiende por excomunión*

En los doce ó trece primeros siglos la palabra excomunión fué una voz genérica bajo la cual se comprendían todas las censuras, y se llamaba excomunión á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos, de cualquiera de los derechos espirituales. Este nombre se daba á los grados de la penitencia pública, cuando los penitentes se constituían en alguno de ellos, llamándoles indistintamente excomulgados ó penitentes (1). También se llamaba excomunión á la suspensión, lo mismo á la total que á la parcial; la separación de un Concilio de alguno de los asistentes (2); la reducción de los Clérigos á la comunión laical ó peregrina; la privación de recibir la Eucaristía, etc. Desde el siglo XII ó XIII la palabra excomunión tiene una significación propia y jurídica, muy distinta de la suspensión y entredicho, y se entiende por ella *una censura por la cual es privado alguno de los derechos espirituales propios de los fieles que se han hecho por el Bautismo miembros de la Iglesia.*

(1) Can. 23 de los Apóstoles; dist. 12, can. 13; dist. 50, can. 43 y 44; dist. 86, can. 24. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus,* etc., tomo IV, disert. 3.ª, cap. 5.º

(2) Causa 5.ª, *quæst.* 4.ª, can. 3, que es el can. 1 del Concilio XI de Toledo.—En la Regla de San Benito se llama también excomunión á la privación de asistir á la mesa y al oratorio.

§ 100.—*De los efectos de la excomunión mayor ó mortal*

El efecto de la excomunión mayor ó mortal es la completa separación de la Iglesia, en virtud de la cual el excomulgado deja de ser miembro de ella. Se llama *mortal* esta excomunión porque los que incurren en ella parece como que son entre-

gados á la muerte, conforme al dogma católico de que la salud y vida espiritual no se encuentran fuera de la Iglesia. Según las palabras del Evangelio, el cristiano contumaz debía ser considerado como gentil y publicano (1). Se llaman *gentiles* entre los judíos todos los que no profesaban su religión, y *publicanos* eran entre los romanos los encargados de recaudar las gabelas y tributos para sostener las cargas del Estado. Entre los judíos era tradicional desde muy antiguo el aborrecer á los gentiles; los publicanos también era gente muy odiada de todos los pueblos que componían el vasto Imperio romano; los judíos particularmente los miraban, no del todo sin razón, como los opresores del pueblo y peste de la república. Como los gentiles y publicanos no entraban en la sinagoga, ni participaban en nada de la comunión religiosa de los judíos, así los fieles cristianos que eran declarados contumaces eran excluídos de la comunión de la Iglesia, dejaban de ser sus miembros y perdían todos los derechos adquiridos por el bautismo. En su virtud, el excomulgado no podía recibir los Sacramentos ni administrarlos si era Presbítero, excepto el de la penitencia *in articulo mortis*, no habiendo otro Sacerdote (2); perdía la jurisdicción espiritual en el fuero interno y externo, el derecho activo y pasivo de elección, los beneficios que obtuviese, el derecho y la sepultura eclesiástica, á los sufragios y preces comunes, y todos los derechos, en una palabra, de los que permanecen en la comunión de la Iglesia.

(1) Evang. de San Mateo, cap. 18, v. 15 y siguiente.

(2) Conc. Trid., ses. 14, cap. 7.° Previene el Concilio á los sacerdotes que amonesten á los penitentes, á fin de que pidan á los superiores y legítimos jueces la absolución, cuando estén fuera del peligro.

§ 101.—*De la excomunión menor en la antigua disciplina*

Hemos dicho que se llamaba excomunión en general, según los antiguos cánones, á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos, de cualquiera de los derechos espirituales. La excomunión era mayor y menor; *mayor* la que pri-

vaba de todos los derechos espirituales en los términos que hemos dicho en el párrafo anterior, y *menor* la que privaba solamente de algunos. Esta última se llamaba tambien *medicinal*, y tenía lugar cuando los fieles se constituían en cualquiera de los cuatro grados en que estaba dividida la penitencia pública. Los penitentes, según la disciplina de aquellos tiempos, eran privados de la comunión eucarística y otros oficios sagrados cuando eran convencidos de un crimen y se encontraban dispuestos á hacer penitencia, ó cuando lo confesaban ellos espontáneamente. Esta excomunión, que puede considerarse como una medicina para el penitente y como ejemplo para los demás, no separaba á los fieles de la Iglesia como á los gentiles y publicanos, porque no eran contumaces, y aquella situación, que venía á ser voluntaria, era también de una duración que los cánones tenían señalada, como hemos dicho anteriormente.

§ 102.—*De la excomunión de las iglesias entre sí*

Dijimos en el primer libro que la Iglesia universal se formaba del conjunto de las iglesias particulares, y que la unidad de la Iglesia universal no podía existir sin la unión y buena armonía de las iglesias particulares entre sí. Se sostenía entre éstas la unidad, añadimos, por medio de las *letras formadas*; pero sucedía algunas veces que se incomunicaban las iglesias, se rompían las relaciones y buena armonía, y no cruzaban las letras comunicatorias, dimisorias y comendaticias (1). Esto era una especie de excomunión que los autores llaman menor ó medicinal, la cual podía tener lugar en tres casos diferentes: 1.°, de una iglesia particular con otra, siendo ambas independientes; 2.°, de una iglesia con otra, cuando entre ellas hubiese alguna relación de dependencia, como si la una fuese metropolitana y la otra sufragánea; y 3.°, cuando la excomunión era entre las iglesias y su Obispo, porque habiendo caído éste en algún error, se sustraían los fieles de su obediencia, como sucedió con Nestorio, Patriarca de Constantinopla, cuando negó que la *Virgen María fuese Madre de Dios* (2).

La libertad de separarse las iglesias de su propio Pastor y denegarse la comunión recíprocamente cuando hubiesen incurrido en errores contra la fe, era sostener indirectamente una doctrina anárquica y que conducía al cisma; por esta consideración mandó el Concilio VIII general que, hasta que recayese sentencia sinodal, no pudiese el Clérigo separarse de su Obispo, el Obispo del Metropolitano y éste del Patriarca (3).

(1) Pueden verse los párrafos 126 y 127 del primer libro.

(2) Cavalario, *Instit. can.*, etc., en este título, pár. 4.

(3) Conc. VIII general, cap. 10. Es fácil conocer que estas clases de excomuniones no eran verdaderas censuras, pues únicamente se privaban de la comunión entre sí, á no ser que los excomulgados estuviesen sujetos al que los excomulgaba, y que además de la incomunicación se les privase de algunos derechos espirituales.

§ 103.—*De la excomunión menor y sus efectos en la nueva disciplina*

Se llama excomunión *menor* en la nueva disciplina la que no priva de todos los derechos espirituales propios de los que son miembros de la Iglesia, sino de algunos tan solamente. El principal efecto es privar al excomulgado del uso pasivo de los Sacramentos (1). De este efecto principal se deriva otro que es el de no poder ser elegido para ninguna dignidad ó prebenda eclesiástica, porque los Beneficiados, principalmente los Sacerdotes, deben recibir los Sacramentos, lo cual se prohibe á los que están ligados en esta censura (2). Pueden, por el contrario, elegir y conferir beneficios, porque la excomunión menor no priva de la comunión de los fieles ni de la jurisdicción (3). Se incurre en ella comunicando con el excomulgado con excomunión mayor, siendo á sabiendas y fuera del crimen, porque si fuese en el mismo crimen incurría también en la excomunión mayor. Cuando en el Derecho se habla de excomunión simplemente, se entiende la mayor (4).

(1) *De Clerico excommunicato*, etc., cap. 10. No se habla, dice Ca-

valario, de la excomunión menor en el sentido que se hace en el texto hasta Gregorio IX, que tal vez fué el primero que lo hizo, cap. 10 citado y 59 *de Sent. excommunicat.*, porque en la antigua disciplina el que comunicaba con el notado de excomunión mayor incurría en la misma censura; por las Decretales se mitigó el rigor en los términos que hemos referido.

(2) Idem, *de Elec.*, cap. 39. La elección no es nula según la primera Decretal, sino que ha de ser irritada por el juez.

(3) El mismo cap. 10 citado.

(4) *De Sent. excommunicat.*, cap. 59.

§ 104.—*De los efectos civiles de la excomunión en la antigua disciplina*

La expulsión de los gentiles y publicanos de la sinagoga no producía ningún efecto civil, y éstos continuaban en el ejercicio de todos los derechos que las leyes romanas concedían á los ciudadanos del imperio. Las palabras, por consiguiente, *sit tibi sicut ethnicus et publicanus*, parece que no deberían traer otras consecuencias para los excomulgados que la privación de los derechos espirituales de los que están en la comunión de la Iglesia. Pero los Apóstoles habían sido más esplícitos al tratar de la conducta que los fieles debían observar con los excomulgados, y consignaron en sus epístolas la doctrina de que ni se les debía saludar, *nec ave ei dixeritis*, que se debían evitar sus convites y conversación, y que no se les había de recibir en su propia casa (1). San Pablo dijo por otro lado que los cristianos obedeciesen á los Príncipes aun infieles; que la mujer fiel no abandonase al marido infiel, y que los siervos cristianos obedeciesen á sus legítimos señores. En vista de estos documentos de un mismo origen, que parecen contradictorios, opinan muchos escritores que debe hacerse distinción entre las relaciones y oficios puramente voluntarios y los que no lo son; en aquéllos, los fieles deberán abstenerse de todo trato y comunicación, como los saludos, amistad, convites recíprocos, etc., conforme á la doctrina apostólica; pero en los oficios necesarios, consecuencia de otros deberes procedentes de la ley natural ó positiva, los cristia-

nos, dicen, no pueden menos de cumplirlos puntualmente, con arreglo también á lo que se previene en las epístolas de San Pablo. Haciendo recta aplicación de estos principios, opinan los referidos escritores que, á pesar de la excomunión, deben continuar inalterables las relaciones y deberes de padres á hijos, como también de los esposos entre sí, la obediencia á las legítimas potestades y otras semejantes (2).

(1) Epíst. 2.ª *de San Juan*, v. 10: «Si quis venit ad vos, et hanc doctrinam non affert, nollite recipere eum in domo, nec *ave* ei dixeritis.» San Pablo á los Corintios, epíst. 1.ª, cap. 5.º, v. 11: *Cum ejusmodi nec cibum sumere*. El mismo á los de Tesalónica, epíst. 4.ª, capítulo 3.º, v. 14: Si quis non obedit verbo nostro per epistolam hunc notate, et ne commisceamini cum illo, ut confundatur.» En el mismo sentido se habla en la épistola á los romanos, cap. 16, v. 17.

(2) Dice Cavalario (*Institut. jur. can.*, en este título, pár. 11) que cuando en los antiguos cánones se manda negar á los excomulgados los oficios civiles, se entiende los convites y coloquios, y que no consta por ningún lado que en la antigua Iglesia se les negasen todos los oficios civiles (Conc. Toledano I, cap. 15; Veneto, cap. 13; de Orleans I, cap. III), si se exceptúa el can. 7 del Conc. Tolet. I, que previene que ni aun se tome alimento en compañía de las mujeres pecadoras.

§ 105.—*Efectos civiles y eclesiásticos de la excomunión en la Edad Media*

A fines del siglo XI principió el Romano Pontífice á ostentar un gran poder, aun en los asuntos temporales y en sus relaciones con los Príncipes cristianos, viéndose los efectos en la legislación canónica en la parte relativa á la excomunión y sus consecuencias. Estos habían estado reducidos hasta entonces á los límites que acabamos de manifestar; pero desde la referida época se le dió una extensión que sólo podrían, en caso, justificar las circunstancias y necesidades pasajeras de aquellos tiempos. Se consignó en el Derecho general y llegó á ser por algún tiempo la jurisprudencia práctica en todos los países, que cesaban todas las relaciones y oficios civiles entre el excomulgado y su mujer, hijos y domésticos; que no podía presentarse en juicio á ejercitar ninguna clase de acciones (1);

que perdía todos sus honores y cargos públicos, y que hasta los súbditos quedaban relevados de la obediencia y juramento de fidelidad debido á los Reyes (1). Reducidos á tal situación los excomulgados, quedaban abandonados de todo el mundo, y su suerte venía á ser igual á la de los que entre los romanos eran privados del agua y del fuego, sin poder encontrar por parte alguna auxilio de ningún género. La pena de los que comunicaban con ellos era incurrir en la misma excomunión, no sólo por la comunicación en el crimen que la había motivado, sino también por la comunicación en los asuntos civiles practicando cualquiera de los oficios libres ó necesarios; y es de notar que esta segunda excomunión afectaba también á los que de cualquiera manera comunicasen con el excomulgado, siendo así hasta lo infinito.

(1) *De Sent. excom., in Sexto*, can. 8. Según este canon no podía el excomulgado ser Abogado, Procurador ni testigo.

(2) «Nos, dice Gregorio VII, causa 15, *quæst.* 6.ª, can. 4, sanctorum prædecessorum statuta tenentes eos qui excommunicatis fidelitate aut sacramento constricti sunt, apostolica auctoritate à juramento absolvimus, et ne eis fidelitatem observent, omnibus modis prohibemus.» Urbano II mandó á un Obispo (Episcopo Vapicense) que prohibiese á los soldados de Hugo Capeto obedecerle mientras permaneciese en la excomunión, y que si pretendiesen recibir los Sacramentos, sean amonestados, recordándoles aquellas palabras del Apóstol: *Oportere Deo magis obedire quam hominibus.*

§ 106.—*Reforma de la legislación canónica en cuanto á los efectos civiles y eclesiásticos de la excomunión*

El rigor con los excomulgados fué llevado á un grado de exageración que no podía sostenerse por mucho tiempo como estado permanente. Aun contando que en algunos casos fuese bastante eficaz para reducir á la obediencia al que se encontraba abandonado hasta de su misma mujer é hijos, tal vez no sucedería siempre así; sobre todo era muy peligroso exponer á tan duras pruebas, luchando entre deberes opuestos, á personas unidas con los estrechos vínculos del matrimonio ó de

la sangre. Estos inconvenientes se notaron desde luego, y el mismo Gregorio VII, que tanta energía había mostrado para reprimir los abusos de la época, tuvo que reconocer la necesidad de cortar la interminable cadena de excomuniones que iban pasando de unos á otros, y se permitió por fin comunicar con los excomulgados en los siguientes casos: 1.º, por *utilidad*, la cual puede ser del comunicante y del excomulgado, como si hay contratos pendientes, ó con el fin de excitar al excomulgado á la obediencia y arrepentimiento; 2.º, *por la ley conyugal* que pueden cumplir los cónyuges sosteniendo todas las relaciones matrimoniales; 3.º, *por humildad*, la cual comprende la obediencia y sujeción de los hijos para con los padres, y de los siervos para con su señor; 4.º, *por la ignorancia* que no sea crasa y supina, tanto de *hecho* como de *derecho*; y 5.º, *por necesidad*, como si no pueden obtenerse de otra manera los alimentos ú otras cosas indispensables, sino comunicando con los excomulgados (1). Por lo que hace á los efectos eclesiásticos, ya hemos dicho que sólo se incurre en excomunión menor, la cual no pasa del sujeto que comunicó fuera del crimen con el mismo excomulgado.

(1) Todos estos casos están comprendidos en una Decretal del mismo Gregorio VII, causa 11, *quæst.* 3.ª, can. 103, la cual, aunque se publicó para aminorar los males que turbaban la Iglesia y el Estado por las discordias con el Emperador Enrique y por el grande número de excomulgados que tenían que ir resultando por la comunicación de unos con otros, habiéndola insertado después Graciano en su Decreto, ha venido á formar la jurisprudencia canónica en esta importante materia. Los escritores de Derecho canónico, para ayudar á la memoria, suelen expresar la doctrina de estos cinco casos en el siguiente verso latino: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Teniendo esto presente, dijo más adelante Inocencio III que los que pasasen por las tierras de los herejes ó excomulgados podían comprar todas las cosas necesarias, según estaba determinado en el Derecho, lo mismo que podía comunicarse el padre con toda su familia. Puede verse á Cavalario en el lugar citado arriba, pár. 14.

§ 107.—*De los excomulgados vitandos*

En la nueva disciplina se ha puesto otra limitación que impide también que las excomuniones se propaguen indefinidamente. En la época en que éstas eran tan frecuentes, era una situación muy angustiosa para las almas piadosas la duda de si se habría incurrido ó no en una censura por la comunicación en las cosas sagradas, ó cumpliendo con los oficios civiles voluntarios ó necesarios. Esta ansiedad podía tener lugar principalmente cuando la excomunión era *latæ sententiæ*, y se incurría *ipso facto*. Para evitar estos inconvenientes y procurar la tranquilidad de las conciencias se publicó la famosa Decretal de Martino V, *Ad evitanda scandala*, dada en el Concilio de Constanza, en la cual se previene que no incurren en excomunión, aunque se comunique con el excomulgado en las cosas divinas ó humanas, cuando la *sentencia de excomunión no se ha publicado ó denunciado por el Juez especial y expresamente* (1). A esta regla general se puso una sola excepción, que fué cuando alguno pusiese manos violentas en los Clérigos, respecto de los cuales no es necesario que haya sentencia judicial declaratoria, bastando en su lugar la notoriedad del hecho. En vista de la doctrina de esta Decretal, se ha hecho la distinción recibida en las escuelas entre excomulgados *vitandos* y *tolerados*; los vitandos son con los que no puede haber ninguna comunicación, excepto en los cinco casos del párrafo anterior, y tolerados con los que puede haberla sin peligro de incurrir en ninguna censura hasta que haya la sentencia judicial.

(1) La autenticidad de esta Decretal no consta, según los autores, más que del testimonio de San Antonino, que refiere en sus obras (*Summa*, part. 3.ª, tít. 25, cap. 3.º) haber sido dada por Martino V en el Concilio de Constanza, y bajo su fe la ha recibido después la Iglesia, corriendo sin contradicción por todas partes como documento legislativo.

§ 108.—*De la monición canónica que debe preceder á la excomunión*

Además de las circunstancias que deben concurrir en el delito para ser castigado con censuras, y de que hablamos en el párrafo 92, ha de preceder la contumacia en el delito. Sirve de fundamento á esta doctrina la misma de Jesucristo cuando dijo que fuese tenido como gentil y publicano el que desoyese las dos amonestaciones fraternales y después á la Iglesia (1). Siguiendo este espíritu, se ha prevenido siempre en la legislación canónica que á nadie se le declare incurso en censuras sin haberle antes amonestado para atraerlo á la obediencia. En cuanto al número de moniciones, no se ha considerado siempre necesario las tres de que se habla en el Evangelio. El Concilio de Lyón, bajo Gregorio X, mandó que fuesen tres ó una sola, según los casos, debiendo mediar siempre algunos días de intervalo: *nisi factis necessitas*, añade el canon, *aliter ea suaserit moderanda* (2). Olvidándose los jueces eclesiásticos de esta disposición, y propasándose en ocasiones á excomulgar á los que no habían sido amonestados ni una sola vez, mandó el Concilio de Trento para reprimir esta arbitrariedad que hubieran de preceder por lo menos dos amonestaciones (1).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 18, v. 15.

(2) *De Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 9.°

(3) Conc. Trid., ses. 25, cap. 3.°, *de Reform.* «Licebit Judici hoc espiritnali gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas, præcedente satem *bina monitione*, etiam per edictum, id postulet.»

§ 109.—*De la excomunión* LATÆ SENTENTIÆ

Lo que hemos dicho en el párrafo anterior se entiende respecto de las excomuniones llamadas *ferendæ sententiæ*, que son las que se imponen por los Jueces, porque las que son *latæ sententiæ*, y en las que se incurre *ipso facto*, no necesitan ninguna previa monición. Opinan algunos autores que esta doctrina no se aviene bien con la trina monición que se pre-

viene en el Evangelio, y añaden que las excomuniones *latæ sententiæ*, desconocidas de los antiguos Padres, no se pusieron en práctica hasta el siglo XII. Pero es fácil de conocer que la existencia de la ley está recordando siempre el deber de la obediencia, y esto equivale á una amonestación permanente, y que el poder coercitivo de la Iglesia vendría á ser nulo ó ineficaz si á la infracción de la ley no se hubiera de seguir alguna vez inmediatamente una pena proporcionada. El bien público eclesiástico está interesado también en que para determinados delitos y en ocasiones dadas se ejerza un saludable rigor, cuya eficacia podrá depender acaso de la prontitud. Respecto á la antigüedad de estas censuras, aunque no se encuentren las fórmulas *ipso facto, ipso jure* hasta las colecciones que forman el cuerpo del Derecho común, no puede dudarse que hay varios casos de ellas en los antiguos cánones, como puede verse en la dist. 30, desde el can. 1 hasta el 15. Por lo demás, sería una cosa muy extraña y poco conforme aun á las reglas del buen sentido que para los delitos atroces se usase de la misma templanza y moderación en las correcciones que para delitos de índole menos criminal; la excomunión, por consiguiente, *latæ sententiæ* no puede considerarse como contraria al Evangelio, si bien no deberá imponerse sino en casos muy señalados, y cuando no pueda prescindirse, atendida la gravedad y circunstancias del delito (1).

(1) Se comprenden bien los buenos resultados que podrían producir las moniciones canónicas si se tratase de separar á uno del concubinato, por ejemplo, ó de otros delitos que suponen repetición de actos y contumacia, en lo cual consiste principalmente su gravedad; pero tratándose de un asesino ó un incendiario es inútil la monición, porque el crimen ya está consumado, y si la censura ha de producir algún efecto, ha de ser poniéndola previamente para incurrir en ella *ipso facto*.

§ 110.—*De los casos en los cuales no conviene imponer la excomunión ni otras censuras*

La Iglesia, en el ejercicio de sus facultades espirituales, puede castigar con la excomunión y demás censuras á todos

los fieles, cualquiera que en el orden civil sea su rango y consideración. Bajo este supuesto, no hay distinción á sus ojos entre el último de los ciudadanos y el Jefe del Estado, aunque esté condecorado con el pomposo título de Emperador, porque los mismos Príncipes, al llegar á los umbrales del templo, deben despojarse de las insignias de la majestad, y dejar á un lado su cetro y corona para confundirse dentro con la generalidad de los fieles (1). Pero esta doctrina, que tiene la mayor exactitud considerada en su abstracción científica, es necesario regularla por la prudencia y otras consideraciones cuando se trata de hacer su aplicación en los casos particulares. Para ello se han de tener presentes las siguientes reglas: 1.ª Que la excomunión y demás censuras tienen por su naturaleza el carácter de medicinales, y que se imponen para corregir los pecadores y reprimir su contumacia. Según esto, cuando se tema que las censuras han de producir un efecto contrario, será menos malo no imponerlas para no poner obstáculos al arrepentimiento y sumisión.—2.ª Que aunque las censuras pueden imponerse lo mismo á uno que á un considerable número de individuos, lo mismo á un particular desvalido que á los magistrados y aun al Sumo Imperante, la prudencia, reguladora de todos los actos humanos, podrá aconsejar que no se aplique todo el rigor de la ley, como medio de evitar mayores males. Tiene esto lugar cuando se ve mala disposición en el Príncipe para sufrir las censuras como buen hijo de la Iglesia; cuando se teme la resistencia, y cuando se desconfía con fundamento de la sumisión y de sus sentimientos verdaderamente cristianos. Estas consideraciones tienen lugar también cuando se trata de aplicar la ley á un grande número de delincuentes, porque las penas entonces suelen ser ineficaces, tal vez producen efectos contrarios, hay el peligro de los cismas, y de mil maneras se hace más recomendable en tales casos la benignidad que el rigor. Estos sentimientos de lenidad que estuvieron siempre en el espíritu de la Iglesia, y que tienen también su fundamento en los buenos principios de la legislación penal, necesitan hoy una aplicación más constante y metódica en este sentido, por lo mismo que las ideas religiosas no están en to-

dos bastante arraigadas, que hay en algunas vacilación en la fe y aun fría indiferencia, y que en acecho siempre la propaganda protestante, trabaja en hacer prosélitos, y espía todas las ocasiones de promover ó avivar las discordias en el seno de la Iglesia.

(1) San Juan Crisóstomo, *Homil.* 82 *ú* 83 *in Mattah.*, encargaba á sus Clérigos que no administrasen la Eucaristía á los que fuesen indignos, cualquiera que fuese su rango y dignidad, y añadía las siguientes notables palabras: *Si dux quispiam, si Consul ipse, si qui diademate ornatus, indigne adeat, cohibe ac coerce; majorem tu illo habes potestatem.* Esta doctrina tuvo aplicación en varias ocasiones en los primeros siglos; así es que, según refiere el historiador Eusebio, libro VI, *Hist. eccles.*, cap. 34, el Emperador Felipe fué excomulgado y arrojado de la Iglesia hasta que hiciese penitencia. Los Emperadores Máximo y Teodosio *el Grande* sufrieron igual suerte por mandato de San Ambrosio, Arzobispo de Milán, *Paulinus, Vita Ambros.*, *Theodoret.*, lib. V, cap. 18; y San Juan Crisóstomo, por fin, privó también de la entrada en la iglesia á la Emperatriz Eudoxia.

CAPÍTULO X

De la suspensión y entredicho

§ 111.—*De la suspensión y de la diferencia entre la excomunión y entredicho*

Se entiende por suspensión *una censura eclesiástica por la cual se priva á los Clérigos del ejercicio de la potestad eclesiástica que les corresponde por razón del oficio ó del beneficio.* La suspensión como censura tiene por objeto la enmienda del pecador, y es compatible con la conservación de su dignidad. Se diferencia de la excomunión en que, si bien ésta priva del ejercicio de la potestad eclesiástica, no es porque corresponda por razón del oficio ó beneficio, sino en cuanto significa que se está en la comunión de la Iglesia y de los demás fieles. La

excomunión además puede imponerse á los Clérigos y legos; la suspensión únicamente puede recaer sobre los Clérigos. Se diferencia del entredicho en que por el entredicho se les priva á los Clérigos del uso de cosas sagradas ó espirituales en cuanto son comunes á todos los fieles; por la suspensión se les priva como peculiares de su estado y dependientes de su oficio ó beneficio.

§ 112.—*De las diferentes especies de suspensión*

La suspensión es de tres maneras, á saber: del oficio, del beneficio y mixta, ó juntamente del oficio y beneficio. Por la suspensión *del oficio* se le priva al Clérigo de todos los oficios ó atribuciones que dependen del orden ó de la jurisdicción; la suspensión *del beneficio* priva únicamente de la percepción de frutos y emolumentos que por cualquier concepto son propios del beneficio, y la suspensión *del oficio* y *del beneficio* priva á la vez del ejercicio del ministerio sagrado y de las rentas que por esta consideración debería percibir el Beneficiado. La suspensión en general, sin expresar la clase, se entiende del oficio y beneficio juntamente; pero no convienen de la misma manera los autores sobre si, suspendido alguno del oficio, deberá serlo también del beneficio, por cuya causa el Juez deberá expresarlo terminantemente en la sentencia. La suspensión además se divide en total, parcial, perpetua, temporal y local. Es *total* cuando se priva al Clérigo de todas las funciones de su ministerio. *Parcial* cuando solamente se le priva de algunas, como de conferir Ordenes, de la celebración de la Misa, etc. *Perpetua* es la que priva para siempre de los oficios sagrados, conservando la dignidad. *Temporal* la que lo hace por tiempo determinado. La *local* tiene lugar cuando se prohibe á los Clérigos el ejercicio de su ministerio, ó ciertas funciones de él en una comarca ó lugar determinado, en cuyo caso quedan en libertad de ejercerlas fuera de él. La suspensión, de cualquiera clase que sea, es, como todas las censuras, *latæ* y *ferendæ sententiæ*; la primera se contrae *ipso facto*, y la segunda por sentencia del Juez, como dijimos anteriormente.

§ 113.—*Efectos de la suspensión*

La suspensión no puede imponerse sino por el que tiene jurisdicción en el fuero externo; requiere culpa grave personal, á diferencia del entredicho (1); se ha de decretar por escrito, y si es por contumacia, ha de preceder la monición canónica, lo cual no sucede cuando se impone á manera de pena. La suspensión produce irregularidad si el suspenso ejerce cualquier acto de su oficio, como si el Presbítero consagra ó bautiza solemnemente, si el Diácono canta el Evangelio, etc., que son facultades propias de su Orden. Se dice solemnemente, porque si canta la epístola ó ejerce como lego cualquiera de los actos que corresponden á las Ordenes menores, no tiene lugar la irregularidad. Se dice actos de su oficio, porque si se le prohibe á alguno recibir los Sacramentos, aunque peque recibiéndolos, tampoco incurre en irregularidad. Debe tenerse presente en cuanto al efecto de la suspensión, que el suspenso del Orden no está suspenso de la jurisdicción que tenga por otro concepto distinto del Orden, y que el suspenso de la jurisdicción no está suspenso del Orden, ni el suspenso del Orden está suspenso del beneficio, ni el suspenso del beneficio se entiende suspenso del oficio, y al contrario, como hemos indicado antes. También es de notar que el suspenso del Orden superior no está suspenso del inferior; así es que si lo está uno del Orden sacerdotal, puede ejercer las funciones del diaconado, como puede el suspenso de los pontificales ejercer todo lo perteneciente al Orden sacerdotal. En sentido contrario, el que está suspenso del Orden inferior, el diaconado, por ejemplo, lo está del sacerdotal y del pontifical si fuese Obispo. Debe notarse, por fin, que el Obispo nunca incurre en suspensión ni otras censuras *à jure vel ab homine*, á no ser que se haga de él expresa mención.

(1) La suspensión como censura y como pena supone culpa grave, hemos dicho en el texto; por eso, aunque se llame suspensión la que sea efecto de ancianidad, enfermedad ó cualquier vicio del cuerpo, no

es la suspensión de que aquí tratamos, así como tampoco la que imponga el confesor mandando al penitente que se abstenga de celebrar, confesar, etc.

§ 114.—*Del entredicho*

Se define el entredicho *una censura eclesiástica que tiene por objeto la enmienda del delincuente, y por la cual se priva á los fieles del uso de ciertas cosas sagradas como tales y en cuanto son comunes á los demás fieles.* Se dice comunes á los demás fieles, para distinguirlo de la suspensión, que priva también del uso de las cosas sagradas únicamente como propias de los Clérigos en el ejercicio de su ministerio. Se añade cosas sagradas como tales, para distinguirlo de la excomunión, que también priva de las mismas, pero no en este concepto, sino en cuanto es la comunicación con los demás fieles, ó en cuanto manifiesta la comunión de los fieles entre sí: el entredicho priva formalmente del uso de las cosas sagradas por sí é independientemente de la comunión con otros. La excomunión, además, no sólo priva de la comunicación *in divinis*, sino también en las relaciones humanas, en la forma que expusimos anteriormente. El entredicho no priva tampoco del uso de todas las cosas sagradas como la excomunión, sino de algunas que se expresan en el Derecho y en el modo que en el mismo está declarado.

§ 115.—*Diferentes clases de entredicho*

El entredicho se divide en personal, local y mixto. *Personal* es el que se impone directamente á las personas á las cuales se les niega los Sacramentos. *Local* el que afecta á determinado lugar en el cual no pueden celebrarse los divinos oficios, y *mixto* el que comprende juntamente á los lugares y las personas. Uno y otro se subdivide en general y especial. El entredicho *local general* es el que comprende un lugar habitado por muchos, como un reino, provincia ó ciudad; *local especial* el que sólo se impone á un lugar determinado, como una iglesia ó capilla. Si se pone entredicho general en una ciudad ó pue-

blo, se extiende á los arrabales y caseríos inmediatos, para no eludir la pena acudiendo allí la población á oir los divinos oficios. De la misma manera en el entredicho local especial, entredicha una iglesia, lo están también el cementerio y capilla, estando contigua ó no separada moralmente (1). El entredicho *personal general* es el que se impone á las personas, es decir, á la comunidad, colegio ó pueblo, en cuyo caso no están entredichas las iglesias y capillas, y pueden asistir á los divinos oficios los viajeros, peregrinos y habitantes de otros pueblos, y los que hubiesen adquirido nuevamente domicilio en aquel lugar (2). El entredicho *personal especial* ó *particular* es el que se impone, no á una comunidad ó corporación como tal, sino á las personas particulares que la componen, ó á otros individuos separadamente, siendo indiferente que en aquéllos se expresen ó no sus nombres, ó que se diga en general que se entiendan entredichos todos los culpables en determinado negocio. El entredicho como las demás censuras es *à jure vel ab homine;* tiene lugar el primero en varios casos expresos en el Sexto de las Decretales y Clementinas, y *ab homine* cuando lo impone el Juez eclesiástico, previo el conocimiento de una causa grave, expresada por escrito (3).

(1) *De Sentent. excom.*, etc., cap. 17, *in Sexto.*

(2) Debe notarse que los que están sujetos al entredicho personal, aunque sea general, no pueden asistir á los divinos oficios, aun individualmente considerados, ni en aquel lugar ni en ningún otro; no sucede lo mismo con el entredicho local general, en el cual los que no son culpables, ni dieron causa al entredicho por sí, ni dieron auxilio, consejo ó favor, pueden oir los divinos oficios lícitamente fuera de aquel lugar entredicho: *de Sentent. excom., in Sexto*, cap. 26. También debe tenerse presente que entredicho el pueblo no se entiende entredicho el clero de la población, ni al contrario, de la misma manera que entredicho el clero no se comprenden los religiosos, según el común sentir de los doctores, á no ser que aparezca otra cosa de la mente del Juez: citado cap. 16, causa 1.ª, cap. 56.

(3) *De Sent. excom., in Sexto*, cap. 1.° Aunque se incurra en el entredicho *ipso jure*, siempre es necesaria la declaración del Juez para que conste legítimamente que en realidad se ha cometido el delito y no pueda alegarse ignorancia.

§ 116.—*Efectos del entredicho*

El efecto de los entredichos generales en su origen era que en las iglesias que estaban sujetas á él, se prohibía celebrar todos los oficios divinos y Sacramentos, excepto el Bautismo y la Penitencia y Viático á los enfermos (1). Este rigor traía muy graves inconvenientes, los cuales fueron corregidos desde luego por los mismos Romanos Pontífices que habían mostrado más severidad al establecerlos. Con este objeto dispuso Inocencio III no se interrumpiese la predicación al pueblo y la confirmación á los párvulos bautizados (2); que los Clérigos, juntos dos ó tres, pudiesen rezar las horas canónicas en las iglesias conventuales en voz baja, excluídos los excomulgados y entredichos; que los mismos Clérigos pudiesen ser enterrados en el cementerio de la iglesia sin solemnidad ni toque de campanas; que si los cruzados pedían la penitencia, no se les negase, y que se usase de igual misericordia con los peregrinos (3). Era un defecto del entredicho no poderse celebrar la Misa ni los oficios divinos de ninguna clase en las iglesias del pueblo, ciudad ó provincia que estaban sujetas á él; pero moderando este rigor, permitió Gregorio IX que se pudiese celebrar la Misa todas las semanas en voz baja, sin toque de campanas, cerradas las puertas y excluídos los excomulgados y entredichos (4). Más adelante Bonifacio VIII permitió que aun en sana salud se pudiese recibir el Sacramento de la Penitencia y celebrar diariamente todos los oficios divinos, cerradas las puertas y sin toque de campanas. Dispuso además que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y la Asunción de la Virgen, á las cuales añadió Martino V el Corpus y su Octava, se celebrasen con solemnidad, excluyendo únicamente á los excomulgados, y no consintiendo que los que dieron causa al entredicho se acercasen al altar (5). El tercer efecto del entredicho es que á los que mueren bajo esta censura se les prive de la sepultura eclesiástica (6), y que los Clérigos que la violan incurren en irregularidad, de la cual únicamente pueden ser absueltos por el Romano Pontífice.

(1) *De Sponsal.*, cap. 11.
(2) *De Sent. excom.*, cap. 43.
(3) *De Pœnit. et remis.*, cap. 11.
(4) *De Sent. excom.*, cap. 57.
(5) Idem, *in Sexto*, cap. 24. El matrimonio no está prohibido, según el común sentir de los doctores, principalmente si se hace sin solemnidad ni bendición en la Iglesia, porque se considera que únicamente se prohiben aquellos Sacramentos que se dispensan por la Iglesia, y el matrimonio, según la opinión de muchos, se lo administran los mismos contrayentes, no asistiendo el párroco según ellos como ministro, sino como testigo.

(6) *De Pœnit. et remis.*, cap. 11. En el entredicho local general, los que no incurrieron en él especialmente y por su culpa, no podrán ser enterrados en el lugar entredicho, pero podrán ser trasladados á otro lugar sagrado no entredicho: *De Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 36. Pero si á pesar de la prohibición del Derecho ocurriese ser enterrado en lugar sagrado alguno que estuviese entredicho, no ha de ser exhumado, porque la ley no lo previene, lo cual no sucede con los excomulgados: *de Sepult.*, cap. 12. Enterrados fuera del lugar sagrado los cuerpos de los entredichos, pueden ser trasladados á él en concluyendo la censura, según opinión común de los autores, pudiendo hacerse sin dificultad.

CAPÍTULO XI

De la absolución de las censuras

§ 117.—*Qué se entiende por absolución de censuras*

El que ha incurrido en censuras continúa siempre ligado con ellas, mientras no sea absuelto en debida forma por la autoridad competente. Según la naturaleza de las censuras, se le priva al censurado de mayor ó menor número de los derechos espirituales propios de su orden si fuese Clérigo, ó de los que pertenecen á los que están en la comunión de la Iglesia si fuese lego. La absolución de las censuras es, por consiguiente, *el acto de la potestad eclesiástica por el cual vuelve á ser admitido el censurado á la comunión de la Iglesia, ó se le restituyen los derechos de que antes había sido privado.* Según esto,

no basta para la reconciliación dar manifiestas señales de penitencia, porque mientras no preceda la absolución, continúa fuera de la comunión cristiana, y si muere en tal estado, no puede orarse por él públicamente ni dársele la sepultura eclesiástica. El no estar reconciliado con la Iglesia no es prueba de que no pueda estarlo con Dios, y al contrario, porque en el un caso basta el arrepentimiento, en el otro tiene que mediar la autoridad del legítimo superior, relajando el vínculo con que estaba ligado el delincuente, como dice Inocencio III (1).

(1) *De Sent. excom.*, cap. 28. He aquí las palabras de la Decretal de Inocencio III: «Vinculum quo peccator ligatus est apud Deum in culpa remissione disolvitur: illud autem quo ligatus est apud Ecclesiam, cum sententia remititur relaxatur.»

§ 118.—*De la absolución de las censuras en el fuero interno y externo*

El pecado ó delito puede considerarse en el doble concepto de ofensa á Dios y ofensa á la sociedad cristiana, y bajo ambos aspectos pueden los fieles incurrir en las censuras. En el primero queda ligado en el fuero interno, en el segundo en el externo; para el uno basta la transgresión de la ley, para el otro es necesario sentencia judicial condenatoria ó declaratoria. Según que sea interno ó externo el fuero en el cual esté alguno ligado con las censuras, así será necesaria también la absolución para volver á participar de los derechos espirituales de que estaba privado. La absolución en el fuero interno se da por el sacerdote en el Sacramento de la Penitencia, por el cual queda reconciliado con Dios; en el fuero externo se da judicialmente por el que tenga jurisdicción, y queda reconciliado con la Iglesia. Las solemnidades para esta absolución fueron señaladas en la antigua disciplina por el Concilio Arausicano, en el cual se mandó que se hiciese á la puerta de la iglesia por el Obispo y doce Presbíteros; en la disciplina vigente tienen que practicarse las ceremonias con arreglo á lo que en la materia previene el Pontifical Romano (1).

(1) Cavalario, siguiendo á Van-Spen y otros escritores, sostiene que hasta el siglo XII no hubo en la Iglesia más que un solo fuero, que fué el sacramental, y que, por consiguiente, no hubo tampoco otra absolución de las censuras que la que se daba por el Obispo ó Presbítero que presidía á las penitencias; que desde aquella época, habiéndose introducido el fuero contencioso, se introdujo también la imposición y absolución de censuras en el mismo, correspondiendo este derecho á la potestad de jurisdicción, independientemente del Orden sacerdotal. Nos parece que esta teoría no puede sostenerse con bastante fundamento, y que la diferencia de los dos fueros se ve de una manera bastante clara desde los primeros siglos, como hemos manifestado ya al hablar de la imposición de censuras, siendo una nueva prueba de esta verdad la fórmula y solemnidades con que debían ser reconciliados los excomulgados, según lo que para el efecto dispuso el Concilio Arausicano, como consta de sus palabras, causa 11, *quæst.* 3.ª, cap. 108, que son como sigue: «Cum aliquis vel excommunicatus, vel anathematizatus, pœnitentia ductus, veniam postulat, et emendationem promittit, Episcopus, qui eum excommunicavit, ante januas Ecclesiæ venire debet, et duodecim presbyteri cum eo, qui eum huic inde circunstare debent. Et si ille terræ postratus veniam postulat, et de futuris cautelam spondet, tunc Episcopus apprehensa manu ejus dextera, in Ecclesiam illum introducat, et communioni christianæ reddat, et septem Psalmos Pœnitentiales decantet cum istis precibus, etc.» Este conjunto de ceremonias para absolver á los excomulgados y restituirlos á la comunión de la Iglesia, de la cual también habían sido arrojados con solemnidad, aun los que iban á cumplir las penitencias públicas, indica que se trataba de efectos exteriores en el fuero contencioso, independientemente del fuero sacramental.

§ 119.—*De los que tienen facultad de absolver de las censuras* FERENDÆ SENTENTIÆ *ó impuestas por el Juez*

Solamente pueden absolver de las censuras impuestas por el Juez: 1.°, el mismo que las impuso; 2.°, el que tuviese este derecho por delegación (1); 3.°, el sucesor, si el que las impuso hubiese muerto, ó hubiese sido privado de la dignidad (2); 4.°, el Cabildo de la iglesia catedral, al que pasa *Sede vacante* la jurisdicción episcopal; 5.°, el superior. Tratándose del superior, se ha de distinguir si éste tiene jurisdicción en concurrencia con el inferior ó no la tiene; en el primer caso hay lu-

gar á la prevención, y puede el superior absolver de las censuras impuestas por el inferior, como el Romano Pontífice en toda la Iglesia ó el Legado *à latere* en toda la provincia (3), y los Provinciales y Generales de las Ordenes monásticas respecto de los Prelados inferiores. Si la jurisdicción del superior no es en concurrencia con el inferior, sino que la tiene separada, aunque en un orden más elevado, como el Metropolitano respecto de los Obispos sufragáneos, en tal caso no puede aquél absolver á los súbditos de éste sino conociendo en el asunto por vía de apelación, con arreglo á Derecho. Esta disciplina es conforme á las disposiciones de los antiguos cánones, según los cuales el excomulgado por un Obispo era tenido como tal por todos los demás, y únicamente era absuelto en el Concilio provincial, cuando constaba que era injusta la excomunión (1).

(1) *De Offic. jud. ordin.*, cap. 41.

(2) Causa 11, *quæst.* 3.ª, cap. 40.

(3) En el día no tiene lugar la absolución de las censuras que hubiere impuesto un Obispo, ni aun por los Legados *à latere*, porque habiendo mandado el Concilio de Trento, ses. 24, *de Reform.*, cap. 20, que de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico tan solamente conozcan los Ordinarios de los lugares, sin entrometerse en ellas los Legados *à latere*, es una consecuencia que tampoco puedan absolver de ellas, puesto que para ello tiene que interponerse el remedio de la apelación.

(4) Conc. Nicæn., cap. 5.°

§ 120.—*De la absolución de las censuras* LATÆ SENTENTIÆ

Las censuras unas son reservadas y otras no: de las reservadas nadie puede absolver sino el autor de la ley ó de la censura que se la reservó á sí, excepto por privilegio ó especial comisión (1). Hoy, según el Concilio de Trento, tienen facultad los Obispos de absolver y dispensar de todas las censuras é irregularidades ocultas reservadas al Romano Pontífice (2), así como las en que hayan incurrido aquellas personas que no pueden presentarse en Roma, como las mujeres, los ancianos y valetudinarios (3). En caso de muerte no hay ninguna censura reservada, hasta el punto que puede absolver de todas indistintamente cualquier Sacerdote, aunque no esté aprobado.

ad curam animarum, y aunque el mismo esté incurso en ellas (4). Pero si el absuelto *in articulo mortis* se liberta del peligro, debe acercarse al superior para prestar la satisfacción debida, é impetrar la absolución en el fuero externo, pues únicamente vale para el interno la que fué dada por el Sacerdote. Si el absuelto *in articulo mortis* no se presenta al Obispo después de restablecido sin haber legítimo impedimento, reincide en la censura *ipso jure* (5). Debe servir de regla que los que tienen facultad delegada para absolver de los pecados reservados al Obispo ó al Romano Pontífice, se considera que la tienen también para la absolución de las censuras en el fuero interno (6).

(1) Conc. Trid., ses. 14, *de Pœnit.*, cap. 7.°

(2) Idem, ses. 24, *de Reform.*, cap. 6.° Se exceptúa el homicidio voluntario, como dijimos en el pár. 396 del lib. 1.°

(3) *De Sent. excom.*, cap. 13.

(4) Conc. Trid., ses. 14, *de Pœnit.*, cap. 7.°

(5) *De Sent. excom.*, *in Sexto*, cap. 22.

(6) A pesar de lo que se dice en el texto, puede uno ser absuelto de las censuras sin ser absuelto de los pecados: *de Verborum signif.*, capítulo 23.

§ 121.—*De la absolución de las censuras* AD CAUTELAM

La absolución de las censuras puede ser pública y privada; la *pública* es la que se da con las solemnidades prescritas por el pontifical romano, la cual suele tener lugar con los excomulgados denunciados, y *privada* la que se da privadamente, sin ninguna solemnidad. Hay también algunas censuras cuya absolución es necesaria; hay otra cuya absolución se concede tan solamente *ad cautelam*. Tiene lugar la primera cuando la censura es cierta y válida, aunque sea injusta, ó cuando cree uno, aunque sea con error y sin fundamento, que realmente está incurso en ella mientras no deponga el error (1). Se pide la absolución *ad cautelam* cuando hay duda sobre si se ha incurrido ó no en ella, para lo cual se ha de distinguir entre la duda de hecho y la de derecho; si la duda es de derecho, se considera que no hay censura; si la duda es de hecho, hay precisión de pedirla, porque se ha de estar á lo más seguro (2).

Tiene lugar también la absolución *ad cautelam*, aunque la duda sea leve, aunque la censura parezca nula (3), y aun cuando haya sido impuesta con muy ligero fundamento (4). Se concede de la misma manera, aunque sin usar la fórmula *ad cautelam*, á todos los que se acercan al Sacramento de la Penitencia, para evitar en todo evento la nulidad de la absolución de los pecados, como igualmente á los que impetran de la Silla apostólica cualquier indulto, gracia ó beneficio, insertándose la absolución á la cabeza del rescripto para que pueda recaer después y aprovechar la gracia pontificia.

(1) *De Simon.*, cap. 35.

(2) *De Cleric. excom.*, cap. 15; *de Sent. excom.*, cap. 32. La fórmula de la absolución *ad cautelam* parece que fué usada la primera vez por Clemente III en este último capítulo, aunque la absolución misma ya lo fué antes por Alejandro III: *de Apellat.*, cap. 16; *de Sent. excom.*, cap. 40.

(3) *De Apellat.*, cap. 16.

(4) *De Sent. excom.*, cap. 40; ídem, *in Sexto*, cap. 6.°

§ 122.—*De la absolución* CUM REINCIDENTIA

La absolución que se llama *cum reincidentia* tiene lugar: 1.°, cuando el excomulgado se halla *in articulo mortis*; 2.°, cuando no puede, por algún impedimento, recurrir al superior; 3.°, cuando se da para cierto tiempo; y 4.°, cuando se le impone alguna obligación. En todos estos casos la absolución se da bajo una condición más ó menos manifiesta, la cual, si no se cumple por culpa del censurado, revive la censura. En el primer caso tiene que presentarse al superior si sobrevive á la enfermedad, porque el Sacerdote no podía absolver sino de esta manera; en el segundo, en cuanto cese el impedimento; en el tercero se le ha fijado un tiempo dentro del cual ha de hacer ó no hacer alguna cosa; en el cuarto se le impone la obligación de practicar desde luego algún acto de piedad, ó hacer alguna restitución, ó dar satisfacción á la persona ofendida, etc. Hay diferencia entre la absolución dada *ad cautelam* y *cum reincidentia*, en que aquélla tiene lugar cuando la censura es dudosa, y ésta cuando la censura es cierta.

CAPÍTULO XII

De las penas eclesiásticas

§ 123.—*Introducción*

Dijimos en otro lugar que la Iglesia no pierde de vista la condición de los delincuentes como punto de partida para la aplicación de su sistema penal, y que siendo tres las situaciones morales en que éstos podían encontrarse, eran tres también las maneras con que atendía á su castigo y corrección. Hemos hablado ya de las penitencias y censuras, y nos resta tratar de las penas propiamente dichas, antes de lo cual deben recordarse las diferencias que existen entre penitencias, censuras y penas, y las cosas en que convienen, teniendo presente también que un mismo acto de coerción puede ser penitencia, censura y pena, como indicamos en el mismo lugar, así como igualmente que la excomunión y suspensión, que son censuras por su naturaleza, pueden en ocasiones quedar dentro de la esfera de penitencias, así como pasar á la de penas cuando se imponen por tiempo determinado. Las penas eclesiásticas propiamente dichas son el anatema, la deposición y la irregularidad, acerca de las cuales daremos en los párrafos siguientes las nociones indispensables para dar por terminada la tarea que nos habíamos impuesto.

§ 124.—*Del anatema*

Aunque las palabras excomunión y anatema se suelen usar indistintamente en los monumentos eclesiásticos, se diferencian entre sí en sus causas, en sus fines y en sus efectos. En cuanto á las causas, es necesaria la contumacia, tanto para la una como para la otra, pero en diversidad de grados, porque el anatema no se impone sino contra aquellos respecto de los cuales se ha perdido toda esperanza de sumisión á la autoridad

de la Iglesia. Así es que, si los que han sido notados con excomunión mayor persisten en su contumacia por un año, son considerados como sospechosos de herejía, y se puede proceder contra ellos (1); por eso se les llama á los incursos en anatema *insordescentes in excomunicatione*. En cuanto á los fines, ya hemos dicho que la excomunión mayor es una censura que tiene por objeto la enmienda del delincuente; el anatema, al contrario, es más bien una pena para la cual se prescinde del arrepentimiento. Respecto de los efectos, tanto los notados con excomunión como con anatema, son arrojados de la Iglesia; pero hay la diferencia que éstos pierden todos sus derechos radicalmente, y aquéllos no han perdido más que el ejercicio. Los notados con anatema son como los *deportados*, los cuales perdían todos los derechos de ciudadanos romanos como si hubiesen muerto; con los excomulgados no sucedía lo mismo, por lo que se comparan con más exactitud á los *relegados*, que no pudiendo ejercer sus derechos como los demás ciudadanos, conservaban el supremo derecho de ciudad, dejando de ser ciudadanos de hecho, no de derecho. La confirmación de esta doctrina se ve claramente en varias Decretales de Alejandro III, en las que se manda que el Clérigo que desprecie la excomunión á que estaba sujeto, sea depuesto (2), con lo cual se prueba que el excomulgado todavía conserva algún género de dependencia de la Iglesia, y que aun hay lugar á proceder contra él en algunos casos. Debe notarse, por fin, que aunque están fuera de la Iglesia lo mismo los notados con excomunión que con anatema, hay la siguiente diferencia si se trata de su reconciliación: que con los anatematizados es necesaria dispensa como de una pena; con los excomulgados se necesita de absolución como de una censura, sin que sea obstáculo á que á los primeros se les dé igualmente la absolución, porque el anatema comprende también la excomunión (3).

(1) *De Pœnis*, cap. 13; Conc. Trid., ses. 25, *de Reform.*, cap. 3.°
(2) *De Cler. excom.*, caps. 3.°, 4.° y 5.°
(3) Berardi, *Comment. in jus*, etc., tomo IV, pár. 2.°, dist. 3.ª, cap. 6.°

§ 125.—*De la deposición*

La palabra deposición equivale en griego á otra que significa *destrucción*, y se define *una pena eclesiástica por la cual los Clérigos que han cometido algún crimen son privados perpetuamente del ejercicio de sus Ordenes, de sus beneficios y de las funciones de su ministerio*. De esta doctrina se deduce que versan sobre los mismos objetos la pena de deposición y la censura de suspensión, y que para imponerlas y significarlas se ha usado de las mismas fórmulas en las leyes eclesiásticas. Sucede con la suspensión y deposición lo que con la excomunión y el anatema, cuyos nombres suelen usarse indistintamente, aunque haya entre ellos notables diferencias, como acabamos de manifestar. Por lo mismo, las reglas que han servido para distinguir la excomunión y el anatema pueden servir, guardada proporción, para distinguir también la deposición y la suspensión, siendo suspensión, por ejemplo, cuando se impone por tiempo limitado (1), y deposición cuando lo es perpetuamente (2).

(1) Causa 16, dist. 81.

(2) Can. 5, dist. 24; can. 1, dist. 48; causa, 1.ª, *quæst.* 1.ª, cap. 43; y causa 26, *quæst.* 5.ª, cap. 5.º Berardi, lugar citado.

§ 126.—*De las cosas en que convienen y se diferencian la suspensión y la deposición*

Convienen la suspensión y la deposición: 1.º En que con ellas únicamente pueden ser castigados los Clérigos y religiosos.—2.º En que una y otra puede ser total ó parcial. Total es por la que es privado alguno del Orden, del oficio y del beneficio, y parcial por la que únicamente se le priva de alguno de estos derechos, conservando los demás.—3.º En que violando la suspensión y la deposición, se incurre igualmente en irregularidad (1), así como también incurre en excomunión el que comunica con el depuesto ó suspenso en aquello que dió lugar á la deposición ó suspensión (2).—Y 4.º En que una y otra pueden imponerse *ipso jure* ó por sentencia judicial. Se dife-

rencian: 1.º, en que la suspensión es por tiempo determinado ó indefinido, la deposición es perpetua (3); 2.º, en que la suspensión del Orden puede alguna vez no ser censura, y provenir de ciertas consideraciones de decoro; la deposición siempre tiene que imponerse á consecuencia de algún crimen probado en juicio (4); 3.º, en que aunque la deposición, lo mismo que la suspensión, puede ser total ó parcial, se entiende depuesto únicamente del Orden el que lo ha sido absoluta y simplemente; por el contrario, si la suspensión ha sido absoluta, se considera que lo ha sido de todo derecho (5); y 4.º, que la fórmula de la deposición es más solemne que la de la suspensión (6).

(1) *De Cler. excom. minist.*, cap. 2.º
(2) Idem íd.
(3) Idem, cap. 4.º
(4) Dist. 56, can. 7; dist. 74, can. 2.
(5) Dist. 28, can. 16; *de Vita et honest. cler.*, cap. 13; *de Accusat.*, can. 24; *de Clerico pugn. in duelo*, cap. 2.º
(6) Berardi, *Comment. in jus*, etc., lugar citado.

§ 127.—*De las especies de deposición*

Por espacio de muchos siglos no hubo más que una sola deposición, pero en la nueva disciplina es ésta de dos especies: una verbal, la cual se llama estrictamente deposición, y otra solemne, conocida con el nombre de *degradación*. La deposición simple ó verbal es la que priva al Clérigo de su oficio por la sola sentencia judicial, sin añadir ninguna solemnidad; la deposición actual ó solemne es la solemne ceremonia por la cual el Obispo, después de la deposición del Clérigo por sentencia, lo despoja de las vestiduras sagradas é insignias de su Orden hasta dejarlo reducido á la clase de los legos. Hay varias diferencias entre una y otra; las principales son que el simplemente depuesto conserva los privilegios clericales, el degradado los pierde enteramente; al depuesto se le sujeta á hacer penitencia, al degradado se le entrega al Juez secular para ser castigado; contra el degradado no hay más procedi-

mientos, contra el depuesto se puede proceder á la degradación si fuese necesario (1).

(1) Cavalario, *Instit. jur., can.*, parte 3.ª, cap. 44.

§ 128.—*De las causas por las cuales se introdujo la degradación*

Para comprender las causas que hicieron necesaria la degradación es necesario tener presente las siguientes consideraciones: 1.ª, que por espacio de algunos siglos los Clérigos estuvieron exentos de la jurisdicción ordinaria, no sólo en los negocios civiles, sino en los criminales, aun los más graves; 2.ª, que en los reinos que se fundaron por los bárbaros del Norte sobre las ruinas del Imperio romano no era frecuente la imposición de las penas de sangre, las cuales al fin fueron admitidas por todas partes; 3.ª, que en este nuevo estado podía suceder que, si los Clérigos cometían delitos atroces, no podían ser castigados según las leyes civiles por razón de los privilegios de su clase, ni eran bastante eficaces por otra parte las penas canónicas para contenerlos en su deber, de cuya impunidad se seguían graves males á la República; 4.ª, como por la sentencia de deposición no se les despojaba del fuero eclesiástico, y no se podría menos en algunas ocasiones de entregarlos al brazo secular para castigarlos con las penas ordinarias civiles, fué necesario poner término con nuevas disposiciones canónicas á los inconvenientes de aquella situación. Entonces se introdujo la distinción entre la deposición simple y la solemne, cuyos efectos y diferencias hemos expuesto en el párrafo anterior, y están consignadas en las Decretales de Gregorio IX (1).

(1) «Si clericus (dice Lucio III, *de Hæret.*, cap. 9.º, pár. *Præsenti*) est vel cujuslibet religionis obumbratione fuscatus, totius ecclesiastici ordinis prærogativa nudetur: et sic omni officio et beneficio spoliatus ecclesiastico, *secularis relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus.*» Esta es, según Devoti, la primera Decretal en la que consta que un Clérigo depuesto queda abandonado á la autori-

dad secular para que le imponga el condigno castigo. Más terminante que la de Lucio III es otra Decretal de Inocencio III, *de Crimine falsi*, cap. 7.°, en la que se dice lo siguiente: «Omnibus officiis et beneficiis perpetuo sint, privati (los Clérigos falsarios), ita quod qui per se falsitatis vitium exercuerint postquam per ecclesiasticum judicem fuerint degradati sæculari potestati tradantur, secundum constitutiones legitimas poniendi.» En esta última Decretal es donde se ve usada por primera vez la palabra *degradación*, con la circunstancia de que los Clérigos degradados han de ser entregados según ella á la potestad secular para que ésta los castigue según sus leyes; la de Lucio III únicamente dice que se dejen á su arbitrio, no que sean entregados. Hay otras dos Decretales de Urbano III, sucesor de Lucio, *de Crimine falsi*, cap. 3.°, y otra de Celestino III, *de Judit.*, cap. 10, que son relativas á este mismo asunto.

§ 129.—*De los Jueces de la deposición en la antigua y nueva disciplina*

Según la antigua disciplina, los Obispos eran juzgados y depuestos en el Concilio provincial; los Presbíteros y demás Clérigos inferiores lo eran por su propio Obispo, en presencia de su presbiterio ó senado (1). A los Padres africanos les pareció poco el concurso del Obispo con su presbiterio, y mandaron que la deposición de un Diácono se hiciese por tres Obispos, la del Presbítero por seis, y la de un Obispo por doce (2). Esto último tenía lugar cuando no estuviese reunido el Concilio provincial y el negocio fuese urgente; fuera de este caso, la condenación de un Obispo correspondía á los comprovinciales reunidos en Concilio. Esta disciplina de la Iglesia africana fué recibida en otras de Occidente, hasta que por las Decretales de Gregorio IX fueron reservadas al exclusivo conocimiento del Romano Pontífice, y consideradas como *causas mayores* la de traslación, renuncia y *deposición* de los Obispos (3), cuya disposición fué confirmada también por el Concilio de Trento (4). En cuanto á los demás Clérigos de orden sagrado fué aprobada por Bonifacio VIII la antigua legislación eclesiástica, mandando respecto de los de orden menor que bastase la sentencia del Obispo (5). La reunión de seis y aun tres Obispos no era siempre fácil, sobre todo en los países en

que hubiese escaso número de ellos, lo cual era causa de que en ocasiones no se pudieran verificar las deposiciones de los Clérigos. Teniendo presente el Concilio de Trento estas quejas de los germanos, que antes habían expuesto ya al papa Adriano VI (6), establecieron que en adelante pudiese el Obispo ó su Vicario general dar la sentencia de deposición contra los Clérigos mayores, aunque no hubiese el número de Obispos señalado, con tal que en su lugar concurriesen otros tantos Abades que tuviesen el uso de la mitra y báculo, si pudiesen encontrarse en la ciudad ó diócesis y asistir sin incomodidad, y á falta de éstos, otras personas constituídas en dignidad eclesiástica, respetables por su edad y recomendables por su ciencia en el Derecho (7).

(1) Conc. Antioq., can. 4 y 15.
(2) Causa 15, *quæst.* 7.ª, cap. 3.º
(3) *De Translat.*, etc., cap. 2.º
(4) Conc. Trid., ses. 24, cap. 5.º, *de Reform.*
(5) *De Pœnis, in Sexto,* cap. 2.º
(6) Cavalario, *Instit. jur.*, etc., part. 3.ª, cap. 44, pár. 5.
(7) Conc. Trid., ses. 13, *de Reform.*, cap. 4.º No se considera que están constituídos en dignidad para estos efectos los Prelados de las órdenes Regulares mendicantes. Tampoco deben asistir las dignidades al examen del proceso, sino á la actual y solemne degradación, en concepto de asistentes ó asesores, pudiendo el Obispo llamar para este acto á otras personas, aunque no sean de la diócesis, con tal que estén constituídas en dignidad y sean recomendables por su ciencia en la sagrada Teología: *Declaraciones de la Congregación del Concilio,* por Gallemart.

§ 130.—*De los ritos de la deposición en la antigua disciplina, y de la degradación en la nueva*

La deposición no se hacía en la antigua disciplina con solas palabras, sino con ciertas solemnidades. Generalmente á los que iban á ser depuestos se les despojaba de los vestidos y ornamentos propios de su Orden, con cuyo rito fué depuesto por mandato del Emperador Teodosio el Obispo Irineo, comprometido en la herejía de Nestorio (1), y á Paulo, Obispo de Alejandría, se le quitó el palio, según refiere Liberato (2). En

confirmación de estas prácticas es muy notable un canon del Concilio IV de Toledo (3), en el que se mandó que los Obispos, Presbíteros y Diáconos depuestos injustamente no pudieran ser restituídos á su antiguo estado, á no ser que recibiesen segunda vez delante del altar los grados perdidos y los ornamentos de sus respectivas Ordenes. En la nueva disciplina, la simple deposición se verifica por la sentencia judicial, y la solemnidad ha quedado reservada para la degradación en la forma establecida por Bonifacio VIII. Esta triste ceremonia se reduce á presentarse el que ha de ser degradado revestido de todos los ornamentos, como si fuese á ejercer las funciones de su Orden, y á despojarle el Obispo públicamente de todos ellos, pronunciando palabras de execración análogas al acto, concluyendo por quitarle el hábito clerical y borrarle la tonsura afeitándole la cabeza. La Iglesia pudo tener presente para adoptar esta degradación, la ceremonia solemne de los militares romanos, los cuales eran despojados de todas sus insignias, perdiendo con ellas los privilegios de su clase.

(1) Baron, año 448, núm. 6.
(2) Breviar, cap. 23.
(3) Canon 24.
(4) *De Pœnis, in Sexto*, cap. 2.°
(5) Ley 2.ª, Dig., *de his qui notantur infamia*; ley 12, Cód., *de Dignitatibus*, lib. XII.

§ 131.—*Obligaciones á que quedan sujetos los degradados y delitos por los cuales se impone esta pena*

Por la degradación no pierde el degradado el carácter de su Orden, que es indeleble, como dijimos en otro lugar (1); en su virtud puede celebrar, si es sacerdote, válida, aunque ilícitamente; continúa obligado á la ley de la continencia, y no puede contraer matrimonio; queda igualmente obligado á la recitación de las horas canónicas, y en una palabra, pierde los honores y ventajas propias de su estado, sin dejar de continuar sujeto á todas las cargas que le son anejas. Siendo como es tan

grave la pena de degradación, no puede imponerse sino por delitos graves, tales como la herejía, la apostasía de la fe con pertinacia, la falsificación de Letras apostólicas, el asesinato, la solicitación *ad turpia* en la confesión, oir en ésta á los penitentes y celebrar la Misa sin tener el Orden sacerdotal, la fabricación de moneda falsa, el robo sacrílego de la Eucaristía ó del copón, aunque sea sin las Sagradas Formas, y el aborto del feto animado (2). Los Clérigos que cometan alguno de estos delitos desde luego pueden ser degradados; pero si se trata de otros, aunque también sean graves, opinan los doctores que no se puede proceder á la degradación sino cuando perseveren en la contumacia, y después de haberles impuesto por grados otras penas canónicas (3).

(1) Párrafo 363 y sus notas, lib. I.

(2) Benedicto XIV enumera todos estos delitos, lib. IX, cap. 6.°, *de Synodo diœcesana*.

(3) En España se previene en un Real decreto de 17 de Octubre de 1835 que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces se formen, substancien y fallen sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica, por solos los jueces y tribunales reales. Que se consideren atroces para este efecto los delitos que por las leyes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales. Que si la sentencia en que se impongan algunas de estas penas merece ejecución, el juez pase un testimonio literal de ella, con oficio al Prelado diocesano, para que éste proceda á la degradación en el preciso término de seis días, y que si no se verificase, se proceda sin más dilación á la ejecución de la sentencia.

§ 132.—*De la irregularidad*

Dijimos en otro lugar (1) que la irregularidad es *un impedimento canónico perpetuo establecido por la Iglesia, que impide recibir lícitamente las Ordenes, ó ejercerlas después de recibidas*. Que el origen de las irregularidades estaba en la ley canónica, y el fundamento de la ley en varias consideraciones que la Iglesia había tenido presentes para hacer resaltar la dignidad del sacerdocio y ejercer con más fruto las funciones de su ministerio. Que la irregularidad supone en el sujeto la

carencia de alguna cualidad de la cual debe estar adornado, y que ésta puede provenir de delito ó de defecto. Allí expusimos la antigua legislación canónica sobre las irregularidades procedentes de delito, y los delitos públicos y ocultos que en la actual disciplina causan irregularidad, por cuya razón nos consideramos dispensados de reproducir al presente lo relativo á esta materia, que puede verse en el referido lugar.

(1) Párrafos 362 y siguientes del primer libro.

ADVERTENCIA IMPORTANTE EN ESTA EDICIÓN

Todo lo relativo á la absolución é imposición de censuras, de que se habla en estos últimos capítulos, ha sido modificado en gran parte por la Bula *Apostolicæ Sedis moderationi convenit*, dada por Su Santidad el Papa Pío IX, el día 12 de Octubre de 1869; pero la explicación de ella corresponde más bien á la asignatura de Disciplina eclesiástica.

FIN DEL TOMO SEGUNDO

APÉNDICE

NÚMERO 1.º

Serie cronológica de los Romanos Pontífices (1)

S. Petrus cœpit	*An.*	43
S. Linus		67
S. Cletus		78
S. Clemens I		91
S. Anacletus		101
S. Evaristus		110
S. Alexander I		119
S. Sixtus I		130
S. Telesphorus		140
S. Hyginus		152
S. Pius I		156
S. Anicetus		167
S. Soter I		173
S. Eleutherius		177
S. Victor I		192
S. Zepherinus		201
S. Calixtus I		219
S. Urbanus I		224
S. Pontianus		231
S. Anterus		235
S. Fabianus		236
S. Cornelius		251
Novatianus, Antipapa		
S. Lucius I		252
S. Stephanus I		253
S. Sixtus II		257
S. Dionysius		258
S. Felix I	*An.*	270
S. Euthychianus		275
S. Cajus		283
S. Marcellinus		296
S. Marcellus I		304
S. Eusebius		309
S. Melchiades		311
S. Sylvester I		314
S. Marcus		336
S. Julius I		336
S. Liberius		352
S. Felix II		354
S. Damasus I		367
Ursicinus, Antipapa		
S. Siricius		385
S. Anastasius I		398
S. Innocentius I		403
S. Zosimus		417
S. Bonifacius I		418
Eulalis, Antipapa		
S. Cœlestinus I		423
S. Sixtus III		432
S. Leo I M.		440
S. Hilarius		461
S. Simplicius		467
S. Felix III		483

(1) Tomada de las *Instituciones canónicas* de Selvagio.

S. Gelasius I	*An.* 492
S. Atanasius II	496
S. Symachus	498

Laurentius, Antipapa

S. Hormidas	514
S. Joannes I	523
S. Felix IV	527
S. Bonifacius II	530

Dioscorus, Antipapa

Joannes II	532
S. Agapetus I	535
S. Silverius	536
Vigilius	540
S. Pelagius I	555
S. Joannes III	559
S. Benedictus I	573
Pelagius II	577
S. Gregorius M.	590
Sabianus	604
Bonifacius III	606
Bonifacius IV	607
Deusdedit	614
Bonifacius V	617
Honorius I	625
Severinus	639
Joannes IV	640
Theodorus I	642
S. Martinus I	649
Eugenius I	655
Vitalianus	655
Adeodatus	669
Donus I	676
S. Agatho	678
S. Leo II	683
S. Benedictus II	684
Joannes V	685

Petrus et Theodorus, Antipapæ

Conon	686
S. Sergius I	687
Joannes VI	701
Joannes VII	705
Sinsinnius	*An.* 708
Constantinus	708
Gregorius II	714
Gregorius III	731
S. Zacharias	741
Stephanus II	752
Stephanus III	752

Theophilactus, Antipapa

Paulus I	752

Constantinus adhuc laicus Antipapa. Philippus Monachus, Antipapa.

Stephanus IV	768
Hadrianus I	772
Leo III	795
Stephanus V	816
Paschalis I	817
Eugenius II	824

Zinzinus, Antipapa

Valentinus	827
Gregorius IV	827
Sergius II	841
Leo IV	847

Hic inserunt fabulam Joannæ Papisæ

Benedictus III	855

Anastasius, Antipapa

S. Nicolaus I	858
Hadrianus II	867
Joannes VIII	872
Martinus II aut Marinus I	882
Hadrianus III	884
Stephanus VI	885
Formosus	891

Sergius, Antipapa

Bonifacius VI	896
Stephanus VII	896
Romanus	897

Theodorus II	*An.* 898
Joannes IX	898
Benedictus IV	900
Leo V	903
Cristophorus	903
Sergius III	904
Anastasius III	911
Landus	913
Joannes X	914
Leo VI	928
Stephanus VIII	929
Joannes XI	931
Leo VII	936
Stephanus IX	939
Martinus III aut Marinus II	942
Agapetus II	946
Joannes XII	956

Leo VIII, Antipapa

Benedictus V	964
Joannes XIII	965
Benedictus VI	972

Bonifacio VII, Antipapa

Donus II	974
Benedictus VII	975
Joannes XIV	984
Joannes XV	985
Gregorius V	996

Joannes XVI, Antipapa

Sylvester II	999
Joannes XVI aut XVII	1003
Joannes XVIII	1003
Sergius IV	1009
Benedictus VIII	1012

Gregorius, Antipapa

Joannes XIX	1024
Benedictus IX	1033

Sylvester, Antipapa

Gregorius VI	1044
Clemens II	*An.* 1046
Benedictus IX iter	1047
Damasus II	1048
S. Leo IX	1048
Victor II	1055
Stephanus X	1057
Nicolaus II	1058

Benedictus X, Antipapa

Alexander II	1061

Honorius II, Antipapa

S. Gregorius VII	1073

Clemens III, Antipapa

Victor III	1086
Urbanus II	1088
Paschalis II	1099

Albertus Theodoricus et Sylvester III, Antipapæ

Gelasius II	1118

Gregorius VIII, antea Mauritius, Antipapa

Calixtus II	1119
Honorius II	1124
Innocentius II	1130

Anacletus II et Victor IV, antea Gregorius, Antipapæ

Cœlestinus II	1143
Lucius II	1144
Eugenius III	1145
Anastasius IV	1153
Hadrianus IV	1154
Alexander III	1159

Victor IV, antea Octavianus, Paschalis III, Calixtus et Innocentius III, Antipapæ

Lucius III	1181
Urbanus III	1185
Gregorius VIII	1187
Clemens III	1187

Cœlestinus III	*An.* 1191
Innocentius III	1198
Honorius III	1216
Gregorius IV	1227
Cœlestinus IV	1241
Innocentius IV	1243
Alexander IV	1254
Urbanus IV	1261
Clemens IV	1265
Gregorius X	1271
Innocentius V	1276
Hadrianus V	1276
Joannes XX	1276
Nicolaus III	1277
Martinus IV	1281
Honorius IV	1285
Nicolaus IV	1288
S. Cœlestinus V	1294
Bonifacius VIII	1294
S. Benedictus XI	1303
Clemens V	1305
Joannes XXI aut XXII	

Nicolaus V, Antipapa

Benedictus XII	1333
Clemens VI	1342
Innocentius VI	1352
Urbanus V	1362
Gregorius XI	1371
Urbanus VI	1378

Clemens VII, Antipapa

Bonifacius IX	1389
Innocentius VII	1404

Benedictus XII, Antipapa

Gregorius XII	1406
Alexander IX	1409
Joannes XXII aut XXIII	
Martinus V	1417

Clemens VIII, Antipapa

Eugenius IV	1431

Felix V, antea Amadeus Dux Sabaudiæ, dein Monachus, Antipapa

Nicolaus V	*An.* 1447
Calixtus III	1455
Pius II	1458
Paulus II	1464
Sixtus IV	1471
Innocentius VIII	1484
Alexander VI	1492
Pius III	1503
Julius II	1503
Leo X	1513
Hadrianus VI	1522
Clemens VII	1523
Paulus III	1534
Julius III	1550
Marcelius II	1555
Paulus IV	1555
Pius IV	1559
S. Pius V	1566
Gregorius XIII	1572
Sixtus V	1585
Urbanus VII	1590
Gregorius XVI	1590
Innocentius IX	1591
Clemens VIII	1592
Leo XI	1605
Paulus V	1605
Gregorius XV	1621
Urbanus VIII	1623
Innocentius X	1644
Alexander VII	1655
Clemens IX	1667
Clemens X	1670
Innocentius XI	1676
Alexander VIII	1689
Innocentius XII	1691
Clemens XI	1700
Innocentius XIII	1721
Benedictus XIII	1724
Clemens XII	1730
Benedictus XIV	1740
Clemens XIII	1758

Clemens XIV	*An.* 1769	Pius VIII	*An.* 1829
Pius VI	1775	Gregorius XVI	1831
Pius VII	1800	Pius IX	1846
Leo XII	1823	Leo XIII	1878

NÚMERO 2.º

SERIE DE CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES (1)

Concilia Generalia Græca

1	Nicænum I	*An.* 325
2	Constantinopolit. I	381
3	Ephesinum	431
4	Chalcedonense	451
5	Constantinopolit. II	553
6	Constantinopolit. III	680 681
7	Nicænum II	787
8	Constantinopolit. IV	869 870

Latina

9	Lateranense I	1123
10	Lateranense II	1139
11	Lateranense III	1179 1180
12	Lateranense IV	1215
13	Lugdunense I	1245
14	Lugdunense II	1274
15	Viennense	1311
16	Constantiense	1423
17	Basileense, quod postea Florentiam translatum fuit, 1431 et seq.	
18	Florentinum	1441
19	Lateranense V	1511
20	Tridentinum ab 1545 ad	1563

Concilia Particularia

*Hac nota * designantur Concilia hæretica vel non recepta*

Hierosolymitanum I *Act.* 1	*An.* 34
Hierosolymitanum II *Act.* 6	34
Hierosolymitanum III *Act.* 15	51
Plura Asiatica et Græca in Montanistas	173
Palestinum, Ponticum, Galliæ Osrhoenum, et duo Romana de Paschate	198
* Asianum de Paschate	198
* Africanum de baptismo hæreticorum	217
Lambesitanum	240
Philadelphiæ	242
Arabiæ	249
Romanum de Lapsis	253
Cartaginense I	253
Romanum de Lapsis	254
Romanum adversus Novatianos	255
Cartaginense II	255
Africanum I	257

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones canónicas.*

Romanum de hæreticorum baptismate *An.* 257
Africanum II 258
* Iconiense de hæreticorum baptismate 258
* Tria Carthaginensia de eodem 258
Neocæsareense 261
Romanum de Dionysio Alex 264
Antiochenum I 265
Antiochenum II 272
Sinuessanum 302
Illiberitanum 303
* Cirtense 305
* Carthaginense I 306
* Carthaginense II 308
Romanum 313
Arelatense 314
Ancyranum 314
Neocæsareense II 314
Romanum I 315
Alexandrinum I 315
Alexandrinum II 319
Laodicenum 320
Gangrense 324
Romanum II 324
Romanum III 325
Tyrium 335
Hierosolymitanum 335
Constantinopolitanum 336
Romanum I 337
Alexandrinum III 339
Antiochenum 341
Romanum II 341
Romanum III 342
* Antiochenum 344
Mediolanense 344
Agrippinense I 346
Sardicense 347
* Sardicense 347
Mediolanense II 347
Carthaginense I 348
Sirmiense I 349
Hierosolymitanum 350
Sirmiense II *An.* 351
Romanum 352
* Arelatense 353
* Mediolanense 355
* Biterrense 356
Sirmiense III 357
* Ancyranum 357
* Ariminense I 358
* Ariminense II 359
Seleuciense 359
* Constantinopolitanum 359
* Antiochenum 360
Alexandrinum IV 362
Parisiense 363
Alexandrinum V 363
Antiochenum II 363
Lampsacenum 364
Siciliæ, Illiriæ et Thianense pro Nicæna fide 364
Tianense II 365
Mediolanense III 365
Singedunense 366
Conciliabulum 366
Romanum I 368
Romanum II 369
Lampsacenum II 369
Romanum III 373
Valentinum 374
Antiochenum III 378
Cæsaraugustanum 380
Aquilegense 381
Romanum IV 382
Constantinopolitanum 382
Sidæ 383
Burdigalense 385
Romanum 386
Trevirense 386
Capuense 389
Nemausense 389
Carthaginense II 390
Mediolanense IV 390
Ancyranum II 391
Hipponense 393
Constantinopolitanum 394
Adrumentinum 394

Bagajense *An.* 394
Taurinense 397
Quatuor Carthagin. 397-398
Alexandrinum 398
Constantinopolitanum 400
Toletanum I 400
Africanum 401
Africanum 401
Milevitanum 402
Ad Quercum 403
Africanum I 403
Africanum II 404
Africanum III 405
Africanum IV 407
Tria Africana 408
Africanum VIII 410
Ptolemaide 411
Collatio Carthaginensis 411
Cyrtense 412
Carthaginense III 412
Africanum 414
Macedonicum 414
Diospolitanum 415
Carthaginense IV 416
Milevitanum II 416
Africanum 418
Teleptense 418
Carthaginense V 418
Carthaginense VI 419
Carthag. sive African. 424
Orientale 427
Romanum 430
Alexandrinum VI 430
* Ephesinum 431
Antiochenum VI 432
Romanum 433
Armeniæ 435
Constantinopolitanum 439
Reinse, seu Rhegiense 439
Arausicanum 441
Vasense 442
Romanum I 444
Romanum II 445
Incerte loci in Gallia 446
Hispanicum, sive Tolet. 447
Constantinopolitanum V 448
Tyri et Beryti 448
* Constantinopolit. II 449
* Ephesinum 449
Romanum III 449
Constantinopolitanum 450
In Hibernia 450
Mediolanense V 451
In Gallia, forte Arelate 451
Alexandrinum VII 452
Andegavense 453
Hierosolymitanum 454
Arelatense II 455
Constantinopolitanum 459
Turonicum 461
Veneticum 465
Cambricum 465
Viennense 474
Arelatense III et Lugdunense 475
Romanum I 483
Constantinopolitanum 483
Romanum II 484
Romanum III 487
Romanum I 494
Romanum II 495
Romanum I 499
Romanum II 500
Romanum III 501
Romanum IV 502
Romanum V 503
Romanum VI 504
Byzacenum 504
Agathense 506
Aurelianense 511
*Sidonia Eutychianorum et Acephalorum 512
Britannicum 512
Remense 514
Epiri 516
Tarraconense 516
Gerundense II 517
Epaonense 517
Lugdunense II 517
Constantinopolitanum 518

Hierosolymitanum	*An.*	518
Tyri III		518
Romanum		518
Britannicum II		519
Constantinopolitanum		520
Arelatense IV		524
Toletanum II		527
Carpentoraotense		527
Arausicanum II		529
Vasense II et III		529
Romanum I		530
Romanum II		530
Romanum III		532
Africanum		534
Arvernense		535
Constantinopolitanum		536
Hierosolymitanum		536
Aurelianense		536
Aurelianense III		538
Barcinonense		540
Byzacenum		541
Aurelianense IV		545
Ilerdense		546
Valentinum Hisp.		546
Constantinopolitanum		547
Mopsuestiæ		550
Aurelianense V		552
Arvernense II		552
Hierosolymitanum		553
* Aquilejense		553
Arelatense V		554
Parisiense II		555
Parisiense III		557
Landavense I, II et III		560
Bracarense		563
Santonense		566
Turonense II		566
Lucense		569
Lugdunense III		570
Bracarense II		572
Parisiense III		575
Parisiense IV		580
Matisconense		581
Cabilonense		582
Santonense II		582
Brennancense	*An.*	583
Antisiodorense		586
Lugdunense IV		587
Valentinum		589
Constantinopolitanum		589
Toletanum III		589
Narbonense		589
Hispalense I		589
Romanum I		590
Pictaviense		592
Metense		592
Nemptodorense		592
Cæsaraugustanum II		592
Romanum II		595
Toletanum		597
Oscense		598
Barcinonense		599
Romanum III		601
Romanum IV		601
Wigorniense		601
Byzacenum II		602
Cabilonense II		603
Numidiæ		604
Cantuariense		605
Romanum		606
Romanum		610
Toletanum		610
Egarense II		614
Parisiense V		615
Cantianum		617
Hispalense II		619
Matisconense II		624
Remense II		630
Alexandrinum		633
Toletanum IV		633
Toletanum V		636
Toletanum VI		638
Constantinopolitanum		639
Romanum		640
Aurelianense VI		645
Numidiæ II		646
Byzacenum III		646
Carthaginense VII		646
Toletanum VII		646
Romanum I		648

Cabilonense III	*An.* 650	Suessionense	*An.* 744
Toletanum VIII	653	Germaniæ	745
Toletanum IX	655	Romanum II	745
Toletanum X	656	Clovesbonense II	747
Nannetense	658	Vermeriense	752
Clipiacense	659	Metense II	753
Emeritense	666	*Constantinopolitanum	754
Romanum	667	Vernense	755
Anglicanum	672	Compendiense	757
Augustodunense	672	Germaniæ II	759
Herdfordiense	673	Romanum	761
Toletanum XI	675	Gentiliacense	766
Bracarense III	675	Romanum	769
Anglicanum II	679	Wormatiense	772
Mediolanense	679	Dingolvigense	772
Romanum	680	Genuense	773
Romano-Britannicum	680	Duriense	775
Toletanum XII	681	Wormatiense II	776
Rothomagense	682	Paderbonense	777
Toletanum XIII	683	Lippiense	780
Toletanum XIV	684	Paderbonense II	786
Galliarum	684	Calchutense	787
Toletanum XV	688	Ingilenheimense	788
Cæsaraugustanum	691	Narbonense II	788
Constantinopolitanum	692	Acleense	788
Toletanum XVI	693	Forojuliense	791
Toletanum XVII	694	Ratisbonense II	792
Becansfeldense	694	Francofordiense	794
Ultrajectense	697	Finchalense	798
Berghanstedense	697	Bacanceldense	798
Aquilegense II	698	Romanum I	799
Toletanum XVIII	701	Aquisgranense	799
Romanum	705	Clovesbonense III	800
Niddense	705	Romanum II	800
Alnense	709	Altianense	802
Constantinopolitanum	712	Aquisgranense II	802
Romanum I	721	Clovesbonense IV	803
Romanum II	724	*Constantinopolit. III	806
Romanum III	726	Apud Theodonis Villam	806
Romanum I	731	Aquisgranense III	809
Romanum II	732	Arelatense VI	813
Clovesbonense	742	Turonense III	813
Ratisbonense	742	Cabilonense IV	813
Liptinense vel Lestinense	743	Moguntinum	813
Romanum I	743	Remense III	813

*Constantinopolitanum	814
Apud Theodonis Villam	814
Noviomense	814
Aquisgranense IV	816
Celichytense	816
Aquisgranense V	817
Ilgelmense	817
Attiniacense	821
*Parisiense	824
Romanum	826
Parisiense VI	829
*Compendiense	833
Metense III	835
Apud Theodonis Villam	835
Aquisgranense VI	836
Lugdunense	836
Catalaunense	839
Apud Aquas Sextias	842
Constantinopolitanum	842
Bellovacense	845
Neldense	845
Parisiense VII	846
Moguntinum II	847
Parisiense VIII	847
Moguntinum III	848
Turonense IV	849
Ticinense	852
*Cordubense	852
Suessionense II	853
Romanum	853
Constantinopolitanum	854
Valentinum	855
Ticinense II	855
Cressiacum	856
Moguntinum IV	857
*Constantinopolitanum	858
Tullense II	859
Constantinopolitanum	859
Ad Confluentem	860
Romanum I	861
*Ad Aquas Sextias	862
Saponariæ	863
Metense IV	863
Romanum II	863
Romanum III	863
Sylvanectense *An.*	863
Romanum IV	863
Pistrinum	863
Romanum V	864
Romanum VI	865
Suessionense III	866
Trecense	867
Romanum	868
Wormatiense III	868
*Metense	869
*Vermeriæ	870
*Attiniacense	870
Coloniense	870
Duciacense	871
Ovetense	873
Ticinense III	876
Ponticonense II	876
Neustriæ	877
Trecense II	878
Romanum I	879
Romanum II	879
Romanum III	881
Coloniense II	887
Moguntinum et Metense	888
Remense	893
Triburiense	895
*Romanum	897
Compostellanum	901
Romanum	901
Ravennatense	904
Barcinonense	906
Suessionense IV	909
Ad Confluentem	912
Troslejanum	924
Duisbergense	927
Erfordiense	932
Remense IV	935
Narbonense III	940
Suessionense V	941
*Constantinopolitanum	944
Virodunense	947
Astorgæ	947
Helenense	947
Musoniense	948
Ingelmense	948

Trevirense	*An* 948
Romanum	949
Ausburgense	952
Meldense II	962
*Romanum	963
Constantinopolitanum	963
Romanum	964
*Romanum	965
Ravennatense II	967
Anglicanum III	969
Romanum	971
Ingelmense II	972
Mutinense	973
Constantinopolitanum	975
Winchestrense	975
Rivipullense	977
Romanum	984
Landaviense	988
Romanum I	989
Remense V	989
Sylvanectense II	990
Remense VI	991
Urgellense	991
Romanum II	993
Musoniense II	995
Remense VII	995
Romanum III	996
Ravennatense III	997
Ticinense IV	997
Sandionysiacum	997
Romanum	998
Dortmondi	1005
Franco-fordiense II	1006
Barcinonense	1009
Bambergense	1011
Legionense	1012
Aurelianense VII	1017
Selgenstadense	1022
Leyrense	1022
Rotense	1022
Aquisgranense VII	1022
Pampilonense	1024
Helenense	1027
Ausonense	1027
Lemovicense	1029
Rivipulense	*An* 1032
Triburiense II	1035
Gerundense	1038
Fluvianense	1045
Arulense	1046
Sutriense	1046
Romanum I	1049
Remense VIII	1049
Moguntinum VI	1049
Romanum II	1050
Vercellense	1050
Cojacense	1050
Romanum	1051
Romanum	1053
Florentinum	1055
Lugdunense VI	1055
Turonense V	1055
Tolosanum	1056
Compostellanum	1056
Barcinonense	1058
Helenense	1058
Sutrinum II	1059
Romanum	1059
Parisiense VIII	1059
Faccense	1060
Basileense	1060
Osboritanum	1062
Pinnatense	1062
Romanum I	1063
Jaccense	1063
Mantuense	1064
Barcinonense	1064
Romanum II et III	1065
Leyrense	1068
Gerundense	1068
Ausonense	1068
Wincestriense	1068
Moguntinum VII	1069
Moguntinum VIII	1070
Anglicanum VI	1072
Erfordiense II	1073
Romanum I	1074
Apud S. Genesium prope Lucam	1074
Anglicanum V	1074

Moguntinum IX	*An* 1075
Anglicanum IV	1075
Wormatiense IV	1076
Romanum II	1076
Romanum III	1076
*Ticense	1077
Romanum IV	1078
Romanum V	1078
Romanum VI	1079
Britaniæ	1079
Romanum VII	1080
*Bresiæ	1080
Lugdunense VII	1080
Avenionense	1080
*Meldense	1080
Burgense	1080
Romanum VIII	1081
Romanum IX	1083
Romanum X	1083
Quintilemburgense	1085
*Moguntinum	1085
Balneolense	1086
Capuense II	1087
Beneventanum I	1087
Romanum	1089
Tricasinum	1089
Melfitanum	1089
Salmanticense	1090
Tolosanum II	1090
Legionense	1091
Placentinum	1095
Claramontanum	1095
*Anglicanum	1095
*Turonense	1096
Bariense	1097
Gerundense	1097
Romanum I	1099
Hierosolymitanum	1099
Gissonense	1099
Apud Villam Bertrandum	1100
Pictaviense II	1100
Lateranense aut Romanum II	1102
Londinense I	1102
Londinense II	1102
Trecense III	*An* 1104
Fusselense	1104
Florentinum II	1105
Quintilemburgense II	1105
Moguntinum X	1105
Guastallinum	1106
Hierosolymitanum	1107
Trecense	1107
Londinense III	1107
Beneventanum II	1108
Remense IX	1109
Hierosolymitanum	1111
Carrionense	1111
Lateranense II	1112
Viennense II	1113
Beneventanum III	1114
Legionense	1114
Palentinum	1114
Ovetense	1115
Bellovacense II	1115
Syriæ	1116
Coloniense III	1116
Lateranense III	1116
Romanum	1118
Capuense III	1118
Coloniense IV	1119
Frislariense	1119
Remense X	1119
Viennense III	1119
Samaritanum	1120
Romanum I	1122
Romanum II	1123
Tolosanum III	1124
Londinense IV	1124
Tracense V	1127
Londinense V	1127
Ravennatense IV	1128
Palentinum	1129
Claramontanum II	1130
Foarrense	1130
Remense XI	1131
Leodinense	1131
Moguntinum XI	1131
Placentinum II	1132
Pisanum	1134

Legionense	*An* 1135	Lavaurense	*An* 1213
Burgense	1136	Mureti in Occitania	1213
Vallis-oletanum	1137	Londinense XI	1214
Northamtoni	1138	Montispessuloni	1215
Londinense VI	1138	Oxoniense	1222
Wincestriense II	1139	Germaniæ, vel Alemanicum	1225
Senonense	1140	Westminsteriense	1226
Wincestriense III	1142	Narbonense IV	1227
Antiochenum	1142	Ilerdense	1229
Hierosolymitanum	1142	Turiasionense	1229
Londinense VII	1143	Tarraconense	1229
Gerundense	1143	S. Quintini	1230
Tarraconense	1146	Laudunense	1231
Verzeliaci	1146	Noviodunense	1231
Parisiense X	1147	Castelli Gonteri	1231
Remense XII	1148	Romanum	1234
Palentinum	1148	Narbonense V	1234
Treveriense II	1148	Londinense XII	1237
Beaugentiacum	1151	Conincense	1238
Salmanticense	1154	Tarraconense	1239
Vallis-oletanum	1154	Tarraconense	1240
Arulense	1157	Tarraconense	1242
Salmanticense, incerto anno.		Tarraconense	1244
*Ticinense	1160	Tarraconense	1246
*Lodianum	1161	Ilerdense	1246
Londinense VIII	1162	Tarraconense	1247
Turonense VI	1163	Tarraconense	1248
*Clariense	1164	Tarraconense	1253
*Northamptoni	1164	Ilerdense	1257
Lateranense	1168	Tarraconense	1279
Casseliense	1171	Salisburiense	1281
Abrincense	1172	Ravennatense V	1286
Londinense IX	1175	Wirtzburguense	1287
Lambesitanum II	1176	Mediolanense VII	1287
Teneticum II	1177	Salisburiense II	1291
Tarraconense	1180	Londinense XIII	1291
Parisiense XI	1186	Mediolanense VIII	1292
Anglicanum VII	1188	Aschasemburgense	1292
Parisiense XI	1188	Lugdunense VIII	1297
Eboracense	1195	Londinense XIV	1297
Delmatæ	1199	Bajocense	1300
Divionense	1199	Romanum	1302
Londinense X	1202	Penna-fidelense	1302
Scotiæ	1203	Salisburiense III et IV	1310
Romanum	1210		

Coloniense V *An.*	1310
Ravennatense V	1310
Moguntinum XII	1310
Salmanticense	1310
Ravennatense VI	1311
Tarraconense	1312
Salmanticense	1312
Ravennatense VII	1314
Salmuriense	1315
Nogiense	1315
Sylvanectense III	1317
Ravennatense VIII	1317
Cæsaraugustanum	1318
Tarraconense	1318
Vallis-oletanum	1322
Toletanum	1323
Toletanum	1324
Complutense	1325
Complutense	1326
Toletanum	1326
Avenionense III	1326
Avenionense IV	1327
Tarraconense	1331
Complutense	1333
Salmanticense	1335
Toletanum	1339
Barcinonense	1339
Constantinopolitanum	1341
Anglicanum VIII	1341
Londinense XV	1342
Noviodunense II	1344
Parisiense XIII	1347
Complutense	1347
Toletanum	1347
Birerrense	1351
Hispalense	1352
Toletanum	1355
Lambetanum	1362
Andegavense	1365
Lavaurense II	1368
Complutense	1379
Toletanum	1379
Salmanticense	1381
Londinense XVI	1382
Salisburiense III	1383
Palentinum *An.*	1388
Londinense XVII	1398
Londinense XVIII	1398
Canturiense II	1409
Friulinum	1409
*Aragoniæ	1409
*Perpinianense	1409
Salmanticense	1410
Hispalense	1412
Ticinense V	1420
Siennense	1422
Dertursanum	1424
Basileense	1429
Bituricense	1431
Frisinghense	1439
Turonense VII	1440
Constantinopolitanum	1441
*Lugdunense	1442
Coloniense VI	1449
Suessionense V	1452
Eboracense II	1456
Coloniense VII	1470
Matritense	1473
Arandense	1473
Senonense	1473
Turonense VIII	1485
*Pisanum	1490
Hispalense	1512
Bituricense II	1545
Coloniense VIII	1548
Trevirense III	1549
Coloniense IX	1565
Trevirense VI	1565
Toletanum	1565
Valentinum Hisp.	1565
Compostellanum	1565
Grannatense	1565
Cæsaraugustanum	1565
Bracarense	1565
Eborense	1565
Mediolanensia S. Caroli Borromæi ab an. 1575 usque ad an.	1582
Constantinopolit. I	1575
Tortosanum	1575

Neapolitanum	*An.* 1576	Limanum III	*An.* 1601
Rothomagense II	1581	Mechliniense	1607
Caritanum	1582	Narbonense VI	1609
Limanum I	1582	Senonense II	1612
Toletanum	1582	Aquense	1612
Remense XIII	1583	Mesopotamiæ	1612
Burdigalense II	1583	Burdigalense III	1624
Turonense IX	1583	Constantinopolit. II	1639
Andegavense III	1583	Constantinopolit. III	1652
Bituricense III	1584	Neapolitanum	1699
Mexicanum	1585	Tarraconense	1700
Tolosanum	1590	Tarraconense	1731
Limanum II	1591	Tarraconense	1741
Avenionense	1594	Tarraconense	1757
Dampriense	1599	Vaticanum I (1)	1870

NÚMERO 3.º (2)

Artículos del Código penal reformado, citados en esta obra ó que tienen relación con ella (3)

Adulterio. Art. 358.—«El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

»Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no

(1) Recientemente se han celebrado dos Concilios nacionales en los Estados Unidos, con aprobación de la Santa Sede.

(2) Hemos tenido á la vista el *Diccionario de Derecho canónico* del Abate Andrés, traducido y arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, por D. Isidro de la Pastora y Nieto, teólogo canonista de la Universidad literaria de esta Corte, cuya publicación se hizo antes de la reforma del Código penal.

(3) En la imposibilidad de suprimir el texto antiguo á que se refiere la obra, no nos consideramos autorizados para introducir en esta edición una reforma tan radical, que alteraría completamente el sentido en que está escrita, pero añadiremos á continuación el título relativo á *la libertad de conciencia* en la Constitución vigente. Sirva este extracto para conocer lo que había.

sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.»

Art. 359. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiera consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

Art. 360. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

»En este caso se tendrá también por remitida la pena del adúltero.»

Apóstata. Art. 136.—«El español que apostatare públicamente de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

»Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Bautismo. Art. 495, núm. 1.—«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que teniendo obligación de presentar al Párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.»

Blasfemo. Art. 481, núm. 1.—«Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y reprensión, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.»

Art. 482, núm. 1.—«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que profiera en público palabras obscenas.»

Bulas. Art. 145.—«El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó Despachos de la Corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 á 3.000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpetuo.»

Art. 147. «En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua.»

Cadáver. Art. 138.—«El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prisión correccional.»

Culto. Art. 129.—«El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.»

Art. 135. «Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prisión correccional.

»En el caso de reincidencia, lo serán con la prisión menor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Defunción. Art. 495, núm. 4.—«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que no diere los partes de defunción, contraviniendo á la ley ó reglamento.»

Delitos religiosos. Art. 128.—«La tentativa para abolir ó variar en España la religión católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusión temporal y extrañamiento perpetuo si el culpable se hallare constituído en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.

»No ocurriendo estas circunstancias, la pena será la de prisión mayor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Divorcio. Art. 361.—«La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.»

Dogma. Art. 130, núm. 3.—«Será castigado con la pena de prisión correccional el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

»El reincidente en estos delitos será castigado con extrañamiento temporal.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Duelo. Art. 350.—«El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 341, si el duelo se lleva á efecto.

»El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prisión mayor.

«Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del art. 343, con la de prisión menor. (Estas lesiones son quedar el ofendido de-

mente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro ó notablemente deforme.) En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.»

Art. 352. «Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

»1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

»2.° Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

»3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.»

Art. 354. «El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.»

Eclesiástico. Art. 38.—«Cuando la pena de inhabilitación en cualquiera de sus grados y la de suspensión recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de predicación, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.»

Art. 185. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (rebelión y sedición) se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda según su culpabilidad, y además la de inhabilitación absoluta perpetua. Esta disposición no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los arts. 168 y 175.»

Art. 202. «Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo (resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos), serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.»

Entierro. Art. 92.—«No podrá hacerse con pompa el entierro de los regicidas y parricidas.»

Escarnio. Art. 132.—«El que con el fin de escarnecer la religión hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prisión mayor.»

Art. 133. «El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religión, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

»En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Estampas. Art. 482, núm. 2.—«Incurre en las penas de uno á cinco días de arresto, y de uno á diez duros de multa, el que exponga al público y el que con publicidad ó sin ella expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.»

Estupro. Art. 366.—«El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

»En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

»El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

»Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias será castigado con la pena de prisión correccional.»

Art. 372. «Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

»1.° A dotar á la ofendida si fuese soltera.

»2.° A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiese.

»3.° En todo caso, á mantener la prole.»

Eucaristía. Art. 131.—«El que hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusión temporal.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

Fiestas. Art. 89.—«La pena de muerte ejecutada en garrote no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.»

Hábito clerical. Art. 252.—«El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

Irreverencia en los templos. Art. 481.—«Serán castigados con

Art. 370. «Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.»

Art. 371. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública.

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado en que lo verifique.»

Religión. Véase ESCARNIO, DELITOS RELIGIOSOS, CULTO.

Sacramentos. Véase MISTERIOS.

Sagradas Formas de la Eucaristía (Profanación).—Véase EUCARISTÍA.

Sermón. Art. 304.—«El Eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religión cualquiera ley, decreto, orden, disposición ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

Substracción de documentos. Art. 278.—«El Eclesiástico ó empleado público que substraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

»1.° Con las penas de prisión mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

»2.° Con la de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

»En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación perpetua especial.»

Usurpación del carácter sacerdotal. Art. 250.—«El que usurpare carácter para la administración de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Si la usurpación fuere del carácter de Diácono ó Subdiácono, la pena será presidio correccional.»

Vasos sagrados. Véase ESCARNIO.

Violación. Art. 363.—«La violación de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

»Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

»1.° Cuando se usa de fuerza ó intimidación.

»2.° Cuando se halle privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

»3.° Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.» Véase ESTUPRO, RAPTO.

Viuda. Art. 400.—«La viuda que casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal.»

NÚMERO 4.°

LEY SOBRE EL CONSENTIMIENTO PATERNO PARA LOS CASAMIENTOS DE LOS HIJOS DE FAMILIA, DE JUNIO DE 1862

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido veintitrés años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considera inhábil al curador para prestar el con-

sentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.° La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.° La reunión se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 5.°

Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admisión, recusación ó exclusión de algún pariente se resolverán en acto previo y sin apelación por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admisión el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó el menor, y siempre con expresión del motivo. Cuando de la resolución de la junta resulte la necesidad de una nueva sesión, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10. El Curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberación de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separación, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato, y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del Juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extensión del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitución de la junta, y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervención de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de ésta, el del curador si lo hubiese, y por último, el del juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se fundan para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitrés años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos, por el orden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si

no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, etc., etc.

Palacio, á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete.*

NÚMERO 5.º

CÓDIGO PENAL REFORMADO.—LIBRO II, TÍT. 1.º, CAP. 2.º, SECCIÓN 3.ª

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos

«Art. 235. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.»

«Art. 236. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.»

«Art. 237. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 150 á 1.250 pesetas:

»1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzase á un ciudadano á practicar los actos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

»2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

»3.º El que por los mismos medios le impidiese abrir su tienda,

almacén ú otro establecimiento, ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

»Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.»

«Art. 238. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquiera culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquiera otro sitio donde se celebraren.»

«Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas:

»1.° El que por hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquiera culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

»2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquiera otro en que se celebraren.

»3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

»4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.»

«Art. 240. El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio.»

NÚMERO 6.°

ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN 30 DE ENERO DE 1876

La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

No siendo ya obligatoria para los católicos la ley del llamado Matrimonio civil en España, se omite el insertarla en esta edición nueva. En la anterior se puso por ser entonces obligatoria, y estar discutiéndose en las Cortes el nuevo Código civil.

Madrid, 1.º de Octubre de 1885.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

LIBRO SEGUNDO

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS

Introducción .... § 1

CAPÍTULO I

Del matrimonio

Del motivo para no tratar de los demás Sacramentos 2
Ley general para la propagación de los seres 3
Fines esenciales del matrimonio 4
Definición del matrimonio y sus diferentes especies 5
Del matrimonio de conciencia 6
Del matrimonio como contrato y como Sacramento 7
Del consentimiento de los cónyuges 8
Del error 9
De la fuerza y el miedo 10
Del matrimonio condicionado 11
De la materia, forma y ministro del matrimonio 12

CAPÍTULO II

De los impedimentos dirimentes del matrimonio

Qué se entiende por impedimentos dirimentes, y sus diferentes especies.......... § 13
Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes.......... 14
En los países católicos no pueden los Príncipes establecer impedimentos dirimentes.......... 15
De los impedimentos dirimentos en especie.......... 16
Del rapto.......... 17
De la demencia.......... 18
De la edad.......... 19
De la impotencia.......... 20
De la consanguinidad.......... 21
Reglas para la computación de grados.......... 22
Grados prohibidos.......... 23
De la afinidad.......... 24
De la cognación legal.......... 25
De la cognación espiritual.......... 26
De la pública honestidad.......... 27
Del impedimento llamado *ligamen*.......... 28
Del orden sagrado.......... 29
Del voto.......... 30
Del crimen de adulterio.......... 31
Del crimen de homicidio.......... 32
Disparidad de culto.......... 33
De los impedimentos impedientes.......... 34
De los impedimentos impedientes en la actual disciplina, *Ecclesiæ vetitum*.......... 35
Tempus clausum, ó en que están cerradas las velaciones.......... 37
Los esponsales.......... 38
El voto simple.......... 39
De otros impedimentos impedientes por las leyes civiles y eclesiásticas.......... 40

CAPÍTULO III

Requisitos y solemnidades que preceden al matrimonio

De los esponsales.......... 41

Del consentimiento esponsalicio.................................... § 42
De los esponsales condicionados.................................... 43
Personas hábiles para contraer esponsales.................................... 44
Modo de celebrar los esponsales.................................... 45
Disposiciones del Derecho español acerca de los esponsales.... 46
Efectos de los esponsales.................................... 47
Causas por las cuales se disuelven los esponsales.................................... 48
Del Juez en las causas de esponsales.................................... 49
De las proclamas.................................... 50
Origen de las proclamas.................................... 51
Decreto del Concilio de Trento respecto á las proclamas...... 52
Dispensa de las proclamas.................................... 53
Del consentimiento paterno según las leyes eclesiásticas...... 54
Leyes de España respecto á los matrimonios de los hijos de familia.................................... 55
Modo de suplir el consentimiento paterno.................................... 56
Del expediente de libertad previo al matrimonio.................................... 57
Casos en los cuales no necesitan los Párrocos licencia del Ordinario para celebrar los matrimonios.................................... 58

CAPÍTULO IV

De las dispensas de los impedimentos

Idea de las dispensas.................................... 59
De los antiguos cánones en materia de dispensas.................................... 60
De los impedimentos que no pueden dispensarse.................................... 61
El derecho de dispensar de los impedimentos corresponde al Romano Pontífice.................................... 62
Casos en los cuales pueden dispensar los Obispos.................................... 63
Justas causas para dispensar.................................... 64
Decreto del Concilio de Trento y leyes de España sobre la manera de pedir las dispensas.................................... 65

CAPÍTULO V

De la solemnidad en la celebración del matrimonio

Forma de la celebración del matrimonio en los tiempos antiguos.................................... 66

Forma de la celebración del matrimonio en la Edad Media.... § 67
De los matrimonios clandestinos.......................... 68
Reforma del Concilio de Trento sobre la celebración del matrimonio.. 69
Casos en los cuales son válidos los matrimonios clandestinos después del Concilio de Trento...................... 70
Efectos del matrimonio.................................. 71

CAPÍTULO VI

Del divorcio y las segundas nupcias

Definición del divorcio y sus especies...................... 72
Doctrina evangélica sobre el divorcio...................... 73
De la legislación de varios pueblos acerca del divorcio....... 74
De la disolución del matrimonio por la conversión de uno de los cónyuges á la fe.................................. 75
De la disolución del matrimonio por la profesión religiosa.... 76
Causas de divorcio *quod thorum et habitationem*............. 77
De la disolución del matrimonio por causa de nulidad....... 78
De las segundas nupcias................................. 79
De la bendición de las segundas nupcias y del año del luto para las viudas.. 80

CAPÍTULO VII

De las iglesias

De las iglesias en la segunda parte del Derecho canónico..... 81
De los varios nombres dados antiguamente á las iglesias..... 82
De las iglesias en los primeros siglos...................... 83
De las iglesias después de Constantino y de sus diferentes clases.. 84
De la edificación y reparación de las iglesias................ 85
De los oratorios privados................................ 86
De la bendición y consagración de las iglesias............... 87
Antigüedad y rito de la consagración...................... 88
De la profanación de las iglesias.......................... 89
De la reconciliación..................................... 90

De los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.......... § 91
De las imágenes de los santos.......... 92

CAPÍTULO VIII

De las principales prerrogativas de las iglesias, y especialmente del derecho de asilo

De la inmunidad local y de los actos profanos prohibidos en las iglesias.......... 93
Del asilo entre los pueblos antiguos.......... 94
Fundamento del asilo entre los cristianos.......... 95
Del derecho de asilo en la época romana.......... 96
De la extensión del derecho de asilo en la Edad Media.......... 97
Limitaciones puestas al derecho de asilo desde la época de las Decretales.......... 98
Del Juez en las causas de asilo y extradición de los reos.......... 99
Limitaciones puestas al derecho de asilo con arreglo á las disposiciones de la iglesia de España.......... 100
Delitos que en la actual disciplina de la iglesia de España no gozan de inmunidad.......... 101
De la extradición de los refugiados y demás procedimientos con arreglo á la legislación española.......... 102

CAPÍTULO IX

De las sepulturas y cementerios

De las sepulturas entre los paganos.......... 103
De la sepultura entre los cristianos.......... 104
Lugares de sepultura entre los romanos.......... 105
Lugares de sepultura entre los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia.......... 106
Lugares de sepultura en el siglo IX.......... 107
De los cementerios.......... 108
El lugar de la sepultura de los fieles es la propia parroquia.......... 109
Casos en los cuales se da sepultura fuera de la parroquia.......... 110
De las exacciones por las exequias y sepultura.......... 111

Doctrina de las Decretales acerca de los derechos por los funerales y sepultura.. § 112
Causas de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias... 113
De la cuarta parroquial.. 114
A quiénes se niega la sepultura eclesiástica.................. 115
Disposiciones del Derecho español sobre cementerios......... 116
De la exhumación y traslación de cadáveres.................. 117

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

CAPÍTULO X

De las oblaciones

Razón del método.. 118
Necesidad de bienes para el sostenimiento de la Iglesia...... 119
De las oblaciones.. 120
De las oblaciones en los tiempos apostólicos.................. 121
De las oblaciones al altar en los siglos siguientes........... 122
De las oblaciones fuera del altar.............................. 123
De las oblaciones al recibir los Sacramentos................. 124
Aspecto bajo el que deben mirarse estas oblaciones ó derechos parroquiales.. 125

CAPÍTULO XI

De la adquisición de predios ó bienes raíces

De la propiedad territorial con relación á la Iglesia.......... 126
De los bienes de la Iglesia en los tres primeros siglos........ 127
Nueva situación de la Iglesia por la paz de Constantino...... 128
Nuevas leyes imperiales á favor de la Iglesia.................. 129
De las leyes de amortización eclesiástica...................... 130
Consideraciones sobre las leyes de amortización............... 131
De las leyes de amortización en España........................ 132
De las leyes recopiladas y posteriores disposiciones sobre amortización.. 133

Diferencias esenciales entre las leyes de amortización antiguas y modernas.... § 134
Diferencias entre la propiedad particular y la de la Iglesia.... 135

CAPÍTULO XII

De los diezmos y primicias

Los diezmos desconocidos en el Evangelio y en los primeros siglos de la Iglesia.... 136
Opiniones de algunos Padres de la Iglesia sobre el diezmo.... 137
Primeras disposiciones legislativas sobre diezmos.... 138
La prestación decimal se hizo general en la Iglesia con la publicación de las Decretales.... 139
Diferentes clases de diezmos.... 140
Origen de los diezmos personales.... 141
Causas especiales que motivaron la introducción del diezmo en Occidente.... 142
Del diezmo en los actuales tiempos.... 143
Origen de los diezmos en España.... 144
De la parte de diezmos que por Bulas pontificias correspondía á los Reyes de España.... 145
De las primicias.... 146

CAPÍTULO XIII

De la administración de los bienes eclesiásticos

A quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos.... 147
Del acervo común en los primeros siglos.... 148
La administración de todos los bienes de la diócesis correspondía al Obispo.... 149
Institución de un ecónomo.... 150
Reglas para la distribución de los bienes eclesiásticos.... 151
Distribución en cuatro partes de los bienes eclesiásticos.... 152
Cuándo cesó el acervo común y la distribución en cuatro partes. 153
De la administración de los bienes *sede vacante*.... 154

CAPÍTULO XIV

De la enajenación de los bienes de la Iglesia

Antigua prohibición de enajenar las cosas eclesiásticas....... § 155
De lo que se entiende por enajenación........................ 156
Justas causas para la enajenación............................ 157
Solemnidades que preceden á la enajenación................... 158
Penas de la extravagante *Ambitiosæ* contra los que enajenan las cosas eclesiásticas.. 159
De la enajenación de los bienes eclesiásticos por la autoridad temporal... 160

CAPÍTULO XV

De la naturaleza de los beneficios eclesiásticos y sus diferentes especies

Introducción... 161
De lo que se entiende por beneficio.......................... 162
La perpetuidad es calidad esencial del beneficio............. 163
Intervención de la autoridad eclesiástica en la erección de los beneficios... 164
El beneficio lleva anejo el desempeño de un oficio sagrado.... 165
De los beneficios mayores.................................... 166
Beneficios seculares y regulares............................. 167
Beneficios curados y simples................................. 168
De otras varias clases de beneficios......................... 169
De los beneficios en los primeros siglos de la Iglesia....... 170
Semejanza entre los feudos y los beneficios.................. 171

CAPÍTULO XVI

De la creación, unión y división de beneficios

De la creación de obispados.................................. 172
De la creación de Sillas metropolitanas...................... 173
De las justas causas para hacer la supresión, unión y división de obispados... 174

A quién corresponde la creación, unión y división de obispados.. § 175
De la creación y supresión de beneficios.................... 176
De la unión de las iglesias y beneficios, y diferentes maneras de hacerlas.. 177
Autoridad competente para hacer la unión y división de beneficios.. 178
De las justas causas para unir los beneficios no curados...... 179
Justas causas para la unión de parroquias.................. 180
De los beneficios cuya unión está prohibida por el Derecho... 181
De las uniones de parroquias hechas á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas.............................. 182
Del nombramiento de Vicarios en las parroquias unidas á corporaciones eclesiásticas................................ 183
Disposiciones del Derecho nuevo y del Concilio de Trento acerca del nombramiento de vicarios........................ 184
Solemnidades que se han de observar en la división y unión de las iglesias y beneficios................................ 185
De la división de iglesias ó beneficios..................... 186
Leyes recopiladas sobre la reunión y supresión de beneficios incongruos.. 187
De lo dispuesto en el Concordato de 1851 sobre el arreglo y circunscripción de parroquias en todo el reino................ 188

CAPÍTULO XVII

De la residencia de los beneficiados

Qué se entiende por residencia.............................. 189
De la residencia de los Obispos............................. 190
De la residencia de los Obispos en la Edad Media............ 191
Decretos del Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos.. 192
Justas causas que excusan de la residencia á los Obispos..... 193
Penas contra los Obispos no residentes...................... 194
De la residencia de los Párrocos............................ 195
De la residencia de los Canónigos........................... 196
De los Auditores de la Rota y Capellanes de honor........... 197
De los beneficios que no exigen residencia.................. 198
Penas contra los beneficiados que no residen................ 199

Solemnidades para privar del beneficio á los no residentes.... § 200
Leyes recopiladas sobre la residencia de los beneficiados...... 201

CAPÍTULO XVIII

De la pluralidad de beneficios

Doctrina de la Iglesia sobre la pluralidad de beneficios........ 202
Inconvenientes de la pluralidad de beneficios................ 203
Abusos en la Edad Media acerca de la pluralidad de beneficios. 204
Reforma de los Concilios de Letrán sobre esta materia....... 205
Estado de la disciplina desde los Concilios de Letrán hasta el de Trento.. 206
Cánones Tridentinos contra la pluralidad de beneficios....... 207
Legislación y prácticas vigentes cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible.................................. 208

CAPÍTULO XIX

De la colación de beneficios

Qué se entiende por colación de beneficios.................. 209
A quién corresponde por derecho ordinario esta colación...... 210
De la colación de beneficios desde el siglo XI en adelante...... 211
Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales....... 212
Derechos de los cabildos para conferir beneficios *sede plena*.... 213
De la colación de beneficios por los cabildos *sede vacante*...... 214
Del tiempo dentro del cual se han de conferir los beneficios... 215
De la colación de beneficios por derecho de devolución....... 216

CAPÍTULO XX

De la colación pontificia

Principios fundamentales sobre la extensión y límites que debe tener la autoridad del Romano Pontífice en la colación de beneficios.. 217
De la colación de beneficios por el Romano Pontífice en la Iglesia universal hasta el siglo XII.......................... 218

De los mandatos *de providendo*.............................. § 219
Del número de mandatos de providendo que se expedían al principio, y á favor de qué clase de personas............... 220
De las letras monitorias, perceptorias y ejecutorias.......... 221
De las reservas pontificias.................................... 222
Reservas pontificias de los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam*.. 223
Reservas de Juan XXII y Benedicto XII......................... 224
Reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría............. 225
Del derecho de prevención...................................... 226
Juicio crítico sobre los mandatos, reservas y prevenciones.... 227
Estado de exageración á que por el espíritu de los tiempos llegaron las reservas y mandatos *de providendo*.............. 228
Decretos de Constanza y Basilea sobre las reservas.......... 229
Disposiciones del Concilio de Trento sobre las reservas y mandatos.. 230
Derechos de los Reyes de España en la presentación de beneficios por el Concordato de 1753............................ 231
Del Real Patronato científicamente considerado.............. 232
Del Real Patronato prácticamente considerado.............. 233
Modificaciones hechas en el Concordato de 1753 por el de 1851 sobre la presentación y colación de beneficios.............. 234

CAPÍTULO XXI

De las cualidades que han de tener los beneficiados y de los beneficios que se confieren por concurso

Reglas que deben observarse en la colación de todos los beneficios.. 235
De la edad para obtener beneficios.......................... 236
Del orden anejo á cada beneficio............................ 237
De la ciencia necesaria para cada beneficio................ 238
Sujetos inhábiles para obtener beneficios.................. 239
Del concurso para la colación de las iglesias parroquiales..... 240
Del derecho de apelación por la Constitución *In conferendis* de Pío V.. 241
Constituciones posteriores de Clemente XI y Benedicto XIV.. 242
Legislación y práctica de las iglesias de España sobre el concurso y provisión de los beneficios parroquiales........... 243
De los examinadores sinodales................................ 244

Del nombramiento, número y cualidades de los examinadores sinodales.. § 245
Del juramento de los sinodales y duración de su cargo....... 246
Del concurso y provisión de las prebendas de oficio........... 247

CAPÍTULO XXII

Del derecho de patronato

Definición del derecho de patronato........ 248
Fundamentos del derecho de patronato..................... 249
Antigüedad del derecho de patronato....................... 250
Patronato eclesiástico, laical y mixto........................ 251
Del patronato real y personal.................................. 252
Derecho de patronato hereditario y familiar................ 253
Derecho de patronato activo y pasivo....................... 254
Personas incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato 255
De la fundación... 256
De la reedificación de la iglesia ó aumento de dotación....... 257
De la prescripción... 258
Del privilegio.. 259
Modos de transferirse el derecho de patronato.............. 260
Modos de probar el derecho de patronato.................... 261
Del derecho de presentación............ 262
Del tiempo para la presentación........................... 263
Del derecho de presentación cuando se ejerce por muchos..... 264
Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical............ 265
De la institución................. 266
De los alimentos debidos al patrono........... 267
Del derecho de inspección sobre las iglesias................ 268
De los derechos honoríficos.................................. 269
Modos de perderse el derecho de patronato.................. 270

CAPÍTULO XXIII

Diferentes modos de perder los beneficios eclesiásticos, y en primer lugar de la renuncia

Introducción.. 271
De la renuncia de los beneficios y de sus diferentes especies... 272

Doctrina de la Iglesia sobre la renuncia de los beneficios..... § 273
De las justas causas de renuncia.......................... 274
Del legítimo superior ante el que se ha de hacer la renuncia.. 275
De la renuncia *in favorem* y de sus inconvenientes........... 276
Condiciones bajo las cuales pueden tolerarse las resignaciones *in favorem*.................................... 277
De la permuta de los beneficios.......................... 278
De las renuncias de los menores y de las hechas por procurador.. 279
De los beneficios que no pueden renunciarse ni condicional ni simplemente.................................... 280

CAPÍTULO XXIV

De la traslación

Doctrina canónica sobre la traslación de los Obispos.......... 281
Cánones de los Concilios de Nicea y de Sárdica sobre la traslación de los Obispos................................ 282
De las justas causas para la traslación de los Obispos........ 283
La traslación de los Obispos corresponde al Romano Pontífice. 284
De la intervención de los Reyes de España en las traslaciones de los Obispos.................................... 285

CAPÍTULO XXV

De las pensiones eclesiásticas y annatas

Origen de las pensiones eclesiásticas...................... 286
De las pensiones después del siglo XII...................... 287
Abusos en la concesión de pensiones y sus inconvenientes.... 288
De las pensiones después del Concilio de Trento............. 289
De las justas causas para la imposición de pensiones......... 290
Del legítimo superior para imponer pensiones................ 291
Cualidades del pensionario y modos de extinguirse la pensión. 292
Disposiciones del Derecho español y del Concordato de 1737 sobre las pensiones pontificias............................ 293
Del Concordato de 1753 y leyes recopiladas sobre pensiones... 294
Juicio crítico sobre las pensiones pontificias................ 295

De las anatas.. § 296
De la media anata y mesada eclesiástica á favor de los Reyes de España.. 297

CAPÍTULO XXVI

Del peculio de los Clérigos y de los derechos en los frutos de sus beneficios

De la diferente clase de bienes de los beneficiados............ 298
De la congrua sustentación de los beneficiados............... 299
De lo que se entiende por congrua sustentación.............. 300
La congrua sustentación nó puede considerarse como recompensa del trabajo.................................. 301
Del uso que debe hacerse de los bienes superfluos del beneficio.. 302
Los beneficiados no pudieron hacer testamento de los bienes profecticios hasta el siglo XII.............................. 303
Los espolios corresponden de derecho á la Iglesia............ 304
De la administración y destino de los bienes *Sede vacante*..... 305
Del derecho de *Regalía* en Francia.......................... 306
Origen de la Regalía.. 307
Derecho de testar los beneficiados desde el siglo XII.......... 308
Reserva de los espolios y vacantes á favor del erario pontificio.. 309
De los espolios y vacantes por la legislación española........ 310

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS Y PENAS ECLESIÁSTICAS

CAPÍTULO I

De la apostasía

Introducción.. § 1
Definición del delito y sus diferentes especies............... 2
De la apostasía.. 3
De los apóstatas que abrazan el judaísmo................... 4
De los apóstatas que pasaban á los gentilés...... 5
De los apóstatas *turificadores y sacrificadores*................ 6
De los libeláticos............................... 7
De los fautores de idolatría.................................. 8
Pena impuesta á los apóstatas por los antiguos cánones...... 9
De las penas contra los apóstatas por las leyes imperiales.... 10
Apostasía de la vida monástica........................... 11
Apostasía del orden clerical................................ 12

CAPÍTULO II

De la herejía

Definición de la herejía 13
El error que constituye la herejía ha de ser en cosas de fe.... 14
El error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia.. 15
De la pertinacia en el error............................ ... 16
Diversas clases de herejía................................ 17
De los dudosos en la fe.................................. 18
De los sospechosos de herejía.............................. 19
Consideraciones sobre las sospechas de herejía............... 20

De las penas eclesiásticas contra los herejes.................. § 21
De las penas civiles contra los herejes por las leyes romanas. 22
De las penas impuestas contra los herejes por los Príncipes cristianos.................................... 23
Consideraciones sobre las penas temporales impuestas contra los herejes.. 24
La pena de muerte contra los herejes no fué aprobada por la Iglesia... 25
De la prohibición de libros contra la fe y la moral.......... 26
Del Indice de los libros prohibidos........................ 27
De la adjuración de la herejía y absolución de los herejes.... 28

CAPÍTULO III

Del cisma

Definición del cisma y diferencia de la herejía............... 29
Del cisma interno.. 30
Del cisma externo.. 31
De las penas contra los cismáticos........................ 32

CAPÍTULO IV

De la simonía

Etimología y origen del delito de simonía................. 33
Definición de la simonía.................................. 34
De lo que se entiende por precio en materia de simonía...... 35
De las cosas espirituales para los efectos de la simonía..... 36
De las diferentes especies de simonía...................... 37
La simonía puede cometerse sin conocimiento del que recibe las cosas espirituales.................................... 38
Paliativos de la simonía.................................. 39
De cuándo es lícito redimir la vejación..................... 40
De los casos en que sin cometer simonía se puede llevar dinero al conferir las cosas espirituales........................ 41
De la gravedad del delito de simonía....................... 42
De las penas contra los simoníacos......................... 43
De las penas contra la simonía confidencial................. 44

CAPÍTULO V

De las blasfemias y sacrilegio

Definición de la blasfemia y sus diferentes especies.......... § 45
De la blasfemia imprecativa.............................. 46
De las penas contra los blasfemos por Derecho canónico...... 47
De las penas contra los blasfemos por Derecho español....... 48

CAPÍTULO VI

Del sacrilegio

Definición del sacrilegio y sus diferentes especies........... 49
Del sacrilegio personal.................................. 50
Del sacrilegio local..................................... 51
Del sacrilegio real...................................... 52
De las penas contra los sacrílegos........................ 53

CAPÍTULO VII

De los delitos contra la castidad

Diferentes especies de delitos contra la castidad............. 54
Del adulterio.. 55
De las penas contra los adúlteros por Derecho canónico....... 56
De las penas contra los adúlteros por Derecho español........ 57
Del estupro.. 58
De las penas canónicas por delito de estupro................ 59
De las penas impuestas á los estupradores por el Derecho español... 60
De la fornicación y concubinato.......................... 61
De la fornicación y el concubinato por las leyes romanas y españolas.. 62
De las penas impuestas contra los concubinarios legos por el Concilio de Trento...................................... 63

Canon Tridentino contra los clérigos concubinarios.......... § 64
Del incesto y sus penas.................................... 65
Del rapto y sacrilegio..................................... 66
Consideraciones sobre las penas eclesiásticas...... .... 67.

CAPÍTULO VIII

De las diferentes maneras con que la Iglesia castiga á los criminales, y en primer lugar de las penitencias

Espíritu del sistema penal en la Iglesia..................... 68
De las principales cosas en que se diferencian y convienen las penitencias, censuras y penas............................. 69
Continuación del párrafo anterior........................... 70
Doctrina de la Iglesia sobre el Sacramento de la Penitencia... 71
De la satisfacción ó *penitencia* como uno de los actos integrantes de este Sacramento................................. 72
De los libros penitenciales................................. 73
De los libros penitenciales en Occidente.................... 74
De las diferentes especies de penitencias................... 75
De la penitencia pública en los tiempos antiguos............ 76
De los diferentes grados ó estaciones en que estaba dividida la penitencia pública...................................... 77
Ejercicios de los penitentes públicos, y diferencia entre la penitencia pública por delitos públicos, y la penitencia pública por delitos ocultos.................................... 78
De las personas que no estaban sujetas á penitencia pública... 79
De la época en que cesó de imponerse la penitencia pública... 80
De la legislación vigente sobre la penitencia pública........ 81

CAPÍTULO VIII (bis)

De las censuras en general

De la potestad coercitiva de la Iglesia...................... 82
Fundamentos tomados de la Escritura en apoyo de la potestad coercitiva de la Iglesia................................. 83
Continuación del párrafo anterior........................... 84

De la potestad judicial de la Iglesia........................... § 85
Del origen y naturaleza de la palabra censura................ 86
Definición de la censura.. 87
De las personas sujetas á las censuras de la Iglesia.......... 88
Sobre si los muertos están sujetos á las censuras............ 89
De las censuras que pueden imponerse á las corporaciones... 90
De las personas que no están sujetas á ciertas censuras ó á las que provienen de algunas autoridades.................... 91
De los crímenes por los cuales se han de imponer las censuras. 92
De las personas que se consideran delincuentes para incurrir en las censuras.. 93
La ignorancia de hecho y de derecho excusa de las censuras.. 94
De la división de las censuras................................ 95
De otras divisiones de las censuras........................... 96
De los que pueden imponer censuras por derecho ordinario... 97
De los que pueden imponer censuras por títulos especiales... 98

CAPÍTULO IX

De la excomunión

De lo que se entiende por excomunión......................... 99
De los efectos de la excomunión mayor ó mortal............ 100
De la excomunión menor en la antigua disciplina........... 101
De la excomunión de las iglesias entre sí.................. 102
De la excomunión menor y sus efectos en la nueva disciplina. 103
De los efectos civiles en la antigua disciplina............... 104
Efectos civiles y eclesiásticos de la excomunión en la Edad Media.. 105
Reforma de la legislación canónica en cuanto á los efectos civiles y eclesiásticos de la excomunión..................... 106
De los excomulgados vitandos................................ 107
De la monición canónica que debe preceder á la excomunión.. 108
De la excomunión *latæ sententiæ*............................ 109
De los casos en los cuales no conviene imponer la excomunión ni otras censuras.. 110

CAPÍTULO X

De la suspensión y entredicho

De la suspensión y de la diferencia entre la excomunión y entredicho.. § 111
De las diferentes especies de suspensión.................... 112
Efectos de la suspensión................................ 113
Del entredicho... 114
Diferentes clases de entredicho............................ 115
Efectos del entredicho.................................... 116

CAPÍTULO XI

De la absolución de las censuras

Qué se entiende por absolución de censuras................ 117
De la absolución de las censuras en el fuero interno y externo. 118
De los que tienen facultad de absolver de las censuras *ferendæ sententiæ* ó impuestas por el juez........................ 119
De la absolución de las censuras *latæ sententiæ*............... 120
De la absolución de las censuras *ad cautelam*.................. 121
De la absolución *cum reincidentia*.......................... 122

CAPÍTULO XII

De las penas eclesiásticas

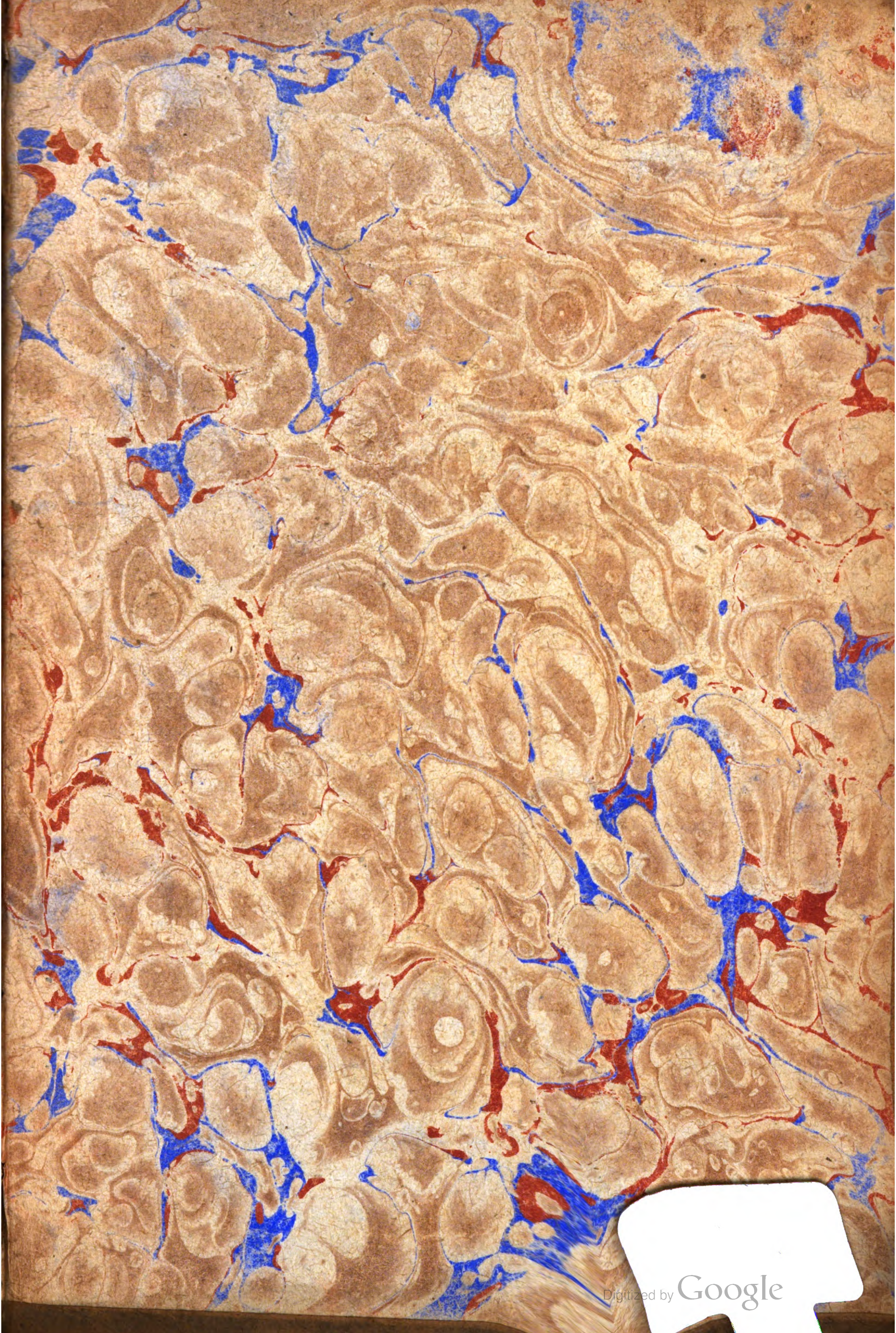
Introducción.. 123
Del anatema.. 124
De la deposición... 125
De las cosas en que convienen y se diferencia la suspensión y la deposición.. 126
De las especies de deposición.............................. 127
De las causas por las cuales se introdujo la degradación...... 128
De los jueces de la deposición en la antigua y nueva disciplina. 129

De los ritos de la deposición en la antigua disciplina y de la degradación en la nueva.. § 130
Obligaciones á que quedan sujetos los degradados, y delitos por los cuales se impone esta pena........................ 131
De la irregularidad.. 132

Apéndice

Serie cronológica de los Romanos Pontífices según la clave historial del P. Florez.
Serie de Concilios generales y particulares.
Artículos del Código penal reformado citados en esta obra ó que tienen relación con ella.
Ley sobre el consentimiento paterno para los casamientos de los hijos de familia, de Junio de 1862.
Código penal reformado.—Libro 2.°, tít. 1.°, cap. 2.°, sección 3.ª
Artículo 11 de la Constitución de la Monarquía española en 30 de Enero de 1876.




Digitized by Google

